TEXTOS LEGALES

LEY GENERAL DE EDUCACION

y disposiciones complementarias

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

o
b
e

LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Referencia : TL.58

41689 R 1418

COLECCION TEXTOS LEGALES

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

y disposiciones complementarias

EDICION OFICIAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIR -

BIBLIOMEC 008037

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 1972

R. 96.949

Primera edición: septiembre de 1971

Segunda edición: enero de 1972

SE RECOGEN TODAS LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1971, A EXCEPCION DE LOS DECRETOS APROBATORIOS DE LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LAS UNIVERSIDADES, QUE SON OBJETO DE OTRO VOLUMEN DE ESTA COLECCION DE «TEXTOS LEGALES».

Edición : Servicio de Publicaciones
del Ministerio de Educación y Ciencia
y Boletín Oficial del Estado

Depósito legal: M. 1825/1972

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

SUMARIO

Páginas

LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA 33

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 35

TÍTULO PRELIMINAR 46

Tít. I. SISTEMA EDUCATIVO :

Cap. I. Disposiciones generales 53

Cap. II. Niveles educativos :

Sec. 1.ª Educación Preescolar 64
Sec. 2.ª Educación General Básica 66
Sec. 3.ª Bachillerato 71
Sec. 4.ª Educación universitaria 78

Cap. III. Formación profesional 88

Cap. IV. Educación permanente de adultos 92

Cap. V. Enseñanzas especializadas 95

Cap. VI. Modalidades de enseñanza 96

Cap. VII. Educación especial 98

Tít. II. CENTROS DOCENTES :

Cap. I. Disposiciones generales 101

Cap. II. Centros docentes estatales :

Sec. 1.ª Centros de Educación Preescolar y General Básica 105

Sec. 2.ª Centros de Bachillerato 107
Sec. 3.ª Centros de Educación Universitaria :

Subsec. 1.ª Normas generales 109
Subsec. 2.ª Estructura de la Universidad 118
Subsec. 3.ª Gobierno y representación de la Universidad 122

Sec. 4.ª Centros de formación profesional 130
Sec. 5.ª Otros Centros estatales 132
Cap. III. Centros no estatales 134
Cap. IV. Colegios Mayores y Menores. Residencias 141

TÍT. III. EL PROFESORADO :

Cap. I. Disposiciones generales 143
Cap. II. Profesorado estatal 149
Cap. III. Profesorado no estatal 165

TÍT. IV. ESTATUTO DEL ESTUDIANTE 167

TÍT. V. ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA :

Cap. I Planeamiento y programación ... 176
Cap. II. Organos de la Administración educativa 179

DISPOSICIONES FINALES 192

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 194

DISPOSICIONES ADICIONALES 213

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I

Ordenación educativa

1. **Decreto** 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa 221
2. **Decreto** 2480/1970, de 22 de agosto, sobre Ordenación del curso en el año académico 1970-71 239
3. **Decreto** 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas de Grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos 247
4. **Orden** de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del curso de orientación universitaria para el año académico 1970-71 255
5. **Orden** de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato 262
6. **Orden** de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato 264
7. **Orden** de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales 266
8 **Resolución** de 25 de octubre de 1970 por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y Superiores de las pruebas de Grado 270

9. **Orden** de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos 273
10. **Resolución** de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media 281
11. **Orden** de 23 de noviembre de 1970 por la que se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición en los Centros de Formación Profesional Industrial. 291
12. **Resolución** de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica. 292
13. **Orden** de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica 299
14. **Orden** de 15 de enero de 1971 por la que se autoriza a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior General sin las correspondientes pruebas de Grado a inscribirse provisionalmente en el curso de Orientación Universitaria 300
15. **Orden** de 20 de enero de 1971 por la que se dictan normas para el ingreso en los Centros de Enseñanza Superior a los Ayudantes Técnicos Sanitarios 302
16. **Orden** de 29 de enero de 1971 por la que se autoriza la matrícula de los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental y asignaturas del curso sexto del Bachillerato 303
17. **Resolución** de 1 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición de Formación Profesional 304
18. **Orden** de 27 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre libros de texto de la Educación General Básica 306

19. **Orden** de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado Bachillerato internacional con el Curso Preuniversitario y sus pruebas de madurez ... 309
20. **Resolución** de 28 de abril de 1971 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de las normas sobre aprobación de libros de Educación General Básica 310
21. **Orden** de 8 de mayo de 1971 por la que se regula la obtención del título de graduado escolar por los mayores de catorce años ... 313
22. **Orden** de 8 de mayo de 1971 por la que se regula el procedimiento de valoración conjunta en la Formación Profesional Industrial. 318
23. **Orden** de 12 de mayo de 1971 por la que se regulan las pruebas de conjunto que sustituyen a las de Grado del Bachillerato Elemental para los alumnos no sometidos al régimen de evaluación continua 321
24. **Orden** de 12 de mayo de 1971 por la que se regula la homologación del acta final en la evaluación continua 327
25. **Resolución** de 21 de mayo de 1971 sobre recuperación estival del curso 1970-71 330
26. **Resolución** de 21 de mayo de 1971 por la que se establecen modelos de documentos y diligencias relativos a evaluación continua y pruebas de conjunto 337
27. **Orden** de 25 de mayo de 1971 por la que se dictan nuevas normas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social 343
28. **Orden** de 26 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años. 349
29. **Orden** de 7 de junio de 1971 por la que se regula la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria para el curso 1971-72 ... 353
30. **Resolución** de 26 de junio de 1971 sobre normas para la obtención del Título de

Graduado Escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad 354
31. **Decreto** 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto ... 361
32. **Orden** de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado 367
33. **Orden** de 13 de julio de 1971 sobre regulación del Curso de Orientación Universitaria. 371
34. **Resolución** de 13 de julio de 1971 complementaria a la de 26 de junio de 1971, sobre normas para la obtención del título de Graduado Escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad 378
35. **Orden** de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica. 380
36. **Orden** de 19 de julio de 1971 por la que se concede el acceso directo a las Universidades a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior 383
37. **Orden** de 22 de julio de 1971 por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del período transitorio de adaptación a la Formación Profesional 384
38. **Orden** de 6 de agosto de 1971 por la que se prorrogan y completan las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica. 386
39. **Resolución** de 9 de agosto de 1971 sobre impartición en enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria 388
40. **Decreto** 2070/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo

y demás medios de comunicación social en la Universidad 391

41. **Orden** de 30 de agosto de 1971 por la que se autoriza y se dan normas para la realización del Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial 397

42. **Orden** de 31 de agosto de 1971 por la que se autoriza, con carácter experimental, la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado para el próximo curso académico 400

43. **Orden** de 1 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla el apartado 3 del artículo cuarto del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre alumnos evaluados negativamente. 403

44. **Orden** de 2 de septiembre de 1971 por la que se exime del carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que, procedentes de convalidación de otros estudios, les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria 406

45. **Orden** de 8 de septiembre de 1971 por la que se dispone el Plan de actuación de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1971-72 ... 407

46. **Orden** de 20 de septiembre de 1971 por la que se regula con carácter provisional la orientación educativa en el acceso a los Centros Universitarios 414

47. **Orden** de 9 de octubre de 1971 por la que se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972 416

48. **Orden** de 21 de octubre de 1971 por la que se establece el régimen de acceso de los Oficiales y Maestros Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técni-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

cos Elementales de modalidad distinta a la administrativa a los estudios universitarios. 417
49. **Orden** de 15 de noviembre de 1971 sobre convocatorias extraordinarias de pruebas de madurez del Curso Preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato 421
50. **Resolución** de 15 de noviembre de 1971 sobre convocatoria extraordinaria de examen de alumnos de enseñanza libre que tengan pendiente una o dos asignaturas 422
51. **Orden** de 16 de noviembre de 1971 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid para iniciar, con carácter experimental, en la Facultad de Ciencias Políticas, el primer año de la licenciatura de Sociología durante el presente curso académico 425

II

Centros docentes

1. **Decreto** 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios ... 427
2. **Orden** de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2481/1970 432
3. **Decreto** 3103/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona 437
4. **Orden** de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos. 439
5. **Orden** de 2 de noviembre de 1970 por la que se señalan normas concretas para la

distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores 450

6. **Orden** de 3 de noviembre de 1970 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal docente primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación 452

7. **Orden** de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramiento de directores de Colegios Mayores 454

8. **Orden** de 7 de noviembre de 1970 por la que se crean unidades escolares en el extranjero, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles 455

9. **Decreto** 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica 457

10. **Orden** de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior 474

11. **Resolución** de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de Educación General Básica. 476

12. **Orden** de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles 479

13. **Orden** de 5 de febrero de 1971 por la que se fijan las tasas académicas en concepto de matrículas en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios 481

14. **Orden** de 10 de febrero de 1971 por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de

Centros de Educación General Básica y Bachillerato 481
15. **Decreto** 319/1971, de 18 de febrero, por el que se crea el Instituto de Biología Molecular, dependiente de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid 506
16. **Decreto** 736/1971, de 1 de abril, por el que se modifican los de 1 de diciembre de 1966 y 23 de diciembre de 1967 508
17. **Orden** de 30 de abril de 1971 por la que se dispone la constitución del Consejo del Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica. 509
18. **Resolución** de 1 de junio de 1971 sobre autorización de Centros docentes para impartir el sexto curso de Educación General Básica con carácter experimental 510
19. **Orden** de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de Enseñanza 513
20. **Orden** de 30 de junio de 1971 sobre autorización de Centros docentes no estatales dedicados a la enseñanza de la Informática 524
21. **Orden** de 5 de julio de 1971 por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-72 528
22. **Orden** de 7 de julio de 1971 por la que se modifica el sistema de nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia 532
23. **Decreto** 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación 533
24. **Orden** de 7 de agosto de 1971 relativa a la creación de veintitrés unidades escolares en Francia, dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles 538

25. **Orden** de 9 de agosto de 1971 por la que se regulan los precios de los Centros de enseñanza 540

26. **Orden** de 11 de agosto de 1971 por la que se complementa la de 19 de junio de 1971 en relación con el régimen jurídico administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media ... 561

27. **Resolución** de 1 de septiembre de 1971 sobre autorizaciones provisionales para impartir el sexto curso de Bachillerato en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media 563

28. **Resolución** de 11 de septiembre de 1971 sobre autorizaciones provisionales para impartir el quinto curso de Bachillerato en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media 565

29. **Decreto** 2478/1971, de 17 de septiembre, de creación de Facultades de Ciencias de la Información 566

30. **Decreto** 2483/1971, de 17 de septiembre, por el que se desdobla la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales 568

31. **Decreto** 2484/1971, de 17 de septiembre, sobre creación de diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores 570

32. **Decreto** 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre clasificación como Centros Experimentales de Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica 571

33. **Orden** de 30 de septiembre de 1971 sobre prórroga durante el año académico 1971-72 de la clasificación provisional de los centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica 574

34. **Decreto** 2836/1971, de 11 de noviembre, sobre estructura de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y creación de la de Sevilla 576

35. **Decreto** 3051/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática 579

III

Profesorado

1. **Decreto** 3459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación del coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación. 581

2. **Orden** de 30 de noviembre de 1970 por la que se autoriza la organización de cursos de formación de educadores en técnicas de lenguaje y audición 582

3. **Decreto-ley** 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación 588

4. **Orden** de 1 de febrero de 1971 por la que se regula la tramitación de dispensas de ejercicios para cursar los estudios de Magisterio y el reconocimiento de aptitud para ingreso en el Cuerpo 591

5. **Ley** 3/1971, de 17 de febrero, de retribuciones del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar 602

6. **Orden** de 4 de marzo de 1971 por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de profesores agregados de Universidad 608

7. **Orden** de 13 de abril de 1971 por la que se exime de cursar los ejercicios de grado de Licenciado a los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica y Profesionales de Comercio que se encuentren en activo y en posesión de un título de Licenciado en Facultad universitaria y podrán pasar al Doctorado 611

8. **Resolución** de 22 de abril de 1971 por la que se convocan ayudas para la formación del profesorado en Escuelas de Formación Política, Cívico Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas 612

9. **Resolución** de 29 de abril de 1971 sobre opción del régimen retributivo de Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar 615

10. **Orden** de 26 de mayo de 1971 por la que se crea una Comisión Asesora de las actividades que han de realizarse para formación y perfeccionamiento del profesorado 617

11. **Orden** de 27 de mayo de 1971 por la que se dictan normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que finalicen los estudios en el presente curso escolar por el Plan 1967 619

12. **Ley** 19/1971, de 19 de junio, de fijación de plantillas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad 624

13. **Orden** de 12 de julio de 1971 por la que se reconocen a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslado, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero 625

14. **Orden** de 14 de julio de 1971 por la que se anuncia convocatoria de becas para personal docente e investigación en el extranjero 627

15. **Decreto** 1907/1971, de 15 de julio, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio 630

16. **Orden** de 19 de julio de 1971 por la que se autoriza a los Profesores adjuntos, Ayudantes y Profesores especiales para cursar estudios, efectuar exámenes y pruebas del Doctorado en Facultad distinta en la que presten sus servicios, aun cuando sea en la misma Universidad 638

17. **Orden** de 3 de septiembre de 1971 por la que los Profesores agregados de Escuelas Profesionales de Facultades de Medicina se designarán Profesores adscritos 639

18. **Orden** de 28 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas sobre horario del profesorado de Centros de Bachillerato 639

19. **Orden** de 5 de octubre de 1971 sobre prestaciones de la Seguridad Social del personal docente de las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales 646

20. **Orden** de 14 de octubre de 1971 por la que se convoca concurso restringido para acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad 648

21. **Resolución** de 14 de octubre de 1971 por la

que se hacen públicas las normas por las que ha de regirse el concurso restringido para acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad 649

22. **Resolución** de 22 de octubre de 1971 por la que se dispone que los Centros no estatales de Educación General Básica envíen al Ministerio la documentación personal de los Profesores que se han hecho cargo del quinto año de dicho grado docente en el actual curso académico de 1971-1972 657

23. **Orden** de 25 de octubre de 1971 por la que se aclara la de 13 de abril de 1971, referente a exención del examen de licenciatura a los Catedráticos numerarios que se encuentren destinados en las Escuelas Periciales de Comercio 659

24. **Decreto** 2837/1971, de 11 de noviembre, sobre equivalencia de la jornada de trabajo del profesorado de Enseñanza Media, a los efectos previstos en la Ley de Retribuciones. 660

25. **Decreto** 3145/1971, de 16 de diciembre, por el que se especifican los títulos o condiciones exigibles para opositar a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica 662

IV

Alumnado

1. **Orden** de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes 663

2. **Orden** de 25 de febrero de 1971 por la que se dispone sea gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado 667

3. **Orden** de 12 de marzo de 1971 por la que se publica la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso académico 1971-72 668

4. **Resolución** de 1 de abril de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas destinadas a estudios académicos relacionados con la formación misionera 686

5. **Resolución** de 22 de abril de 1971 por la que se convocan ayudas de viaje que favorezcan el intercambio escolar en régimen de grupos reducidos de Profesores y alumnos 688

6. **Resolución** de 26 de abril de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de premios, en forma de lotes de material científico, libros y ayudas para viajes de estudios, destinados a becarios que acrediten mejor expediente y terminen en el actual curso académico ... 692

7. **Orden** de 8 de mayo de 1971 por la que se dictan normas para la adjudicación de becas en la Enseñanza Superior 694

8. **Orden** de 12 de mayo de 1971 por la que se convocan becas-retribución 696

9. **Resolución** de 1 de junio de 1971 por la que se publican las instrucciones que deberán tenerse en cuenta para la aplicación de la Orden de 12 de marzo de 1971 701

10. **Resolución** de 5 de junio de 1971 por la que se convocan ayudas de comensal entre alumnos que concurren a Centros Escolares de Educación General Básica, estatales

y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades 735

11. **Resolución** de 5 de junio de 1971 por la: que se anuncia la convocatoria para la adjudicación de ayudas aplicables a la educación en Escuelas Hogar, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades 745

12. **Orden** de 12 de julio de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga y nueva adjudicación de becas-salario 743

13. **Orden** de 12 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Educación Universitaria y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1970 766

14. **Orden** de 22 de julio de 1971 por la que se convocan ayudas para perfeccionamiento en el extranjero de los estudios realizados por los alumnos de grado superior de los últimos cursos de Licenciatura 770

15. **Orden** de 26 de julio de 1971 por la que se dispone que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el curso académico 1971-72 775

16. **Orden** de 9 de agosto de 1971 por la que

se convocan ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica 798

17. **Decreto** 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional 806

18. **Orden** del Ministerio de Trabajo de 24 de septiembre de 1971 por la que se convoca y regula la concesión de ayudas económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores 808

19. **Resolución** de 13 de octubre de 1971 sobre aplicación en el curso 1971/72 del régimen de protección a las familias numerosas ... 812

20. **Resolución** de 13 de octubre de 1971 de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas aclaratorias sobre los beneficios de enseñanza para el curso académico y escolar 1971/72 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas 813

21. **Decreto** 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas. 815

22. **Decreto** 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de julio, de Protección a las familias numerosas 816

23. **Orden** de 16 de diciembre de 1971 por la que se dispone que las alumnas de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios no realizarán guardias de día y de noche (velas) y se fijan sus vacaciones 826

V

Administración educativa

1. **Decreto** 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación 829
2. **Orden** de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre organización y funciones del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación 834
3. **Orden** de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla la Disposición transitoria del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación 838
4. **Orden** de 25 de mayo de 1970 dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación 839
5. **Decreto** 2954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. 843
6. **Orden** de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención por trabajadores mayores de catorce años del Certificado de Estudios Primarios elaborado por la Organización Sindical 850
7. **Orden** de 21 de diciembre de 1970 por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio 852
8. **Decreto** 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Cien-

cia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito 854

9. **Orden** de 5 de enero de 1971 por la que se crean tres Departamentos con nivel orgánico de Sección en el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación 869

10. **Orden** de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia 871

11. **Orden** de 9 de enero de 1971 por la que se modifica la de 13 de mayo de 1965, que estableció la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado 874

12. **Decreto** 110/1971, de 26 de enero, por el que se declaran, con carácter provisional, las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades 876

13. **Decreto** 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia 877

14. **Orden** de 3 de febrero de 1971 por la que se convoca la Primera Muestra Internacional de Tecnología Educativa de Vanguardia, que tendrá lugar en el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación 902

15. **Decreto** 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar 904

16. **Orden** de 13 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero 910

17. **Orden** de 19 de febrero de 1971 por la que se dan instrucciones sobre la supresión de las Comisarías de Distrito Universitario y Delegaciones Provinciales de Protección Es-

colar prevista en el Decreto de 28 de enero de 1971 918

18. **Orden** de 24 de febrero de 1971 por la que se regula el pago de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia mediante nómina mecanizada 923

19. **Orden** de 26 de febrero de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Personal de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican 933

20. **Orden** de 8 de marzo de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Ordenación Universitaria de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican 935

21. **Orden** de 8 de marzo de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican 936

22. **Orden** de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación del Consejo Escolar Primario para la enseñanza de los emigrantes españoles 937

23. **Orden** de 22 de marzo de 1971 por la que se dan normas para la realización de los servicios y visitas de los Inspectores Técnicos a los Centros de su zona 941

24. **Orden** de 22 de marzo de 1971 sobre interpretación del artículo 11 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia 942

25. **Orden** de 24 de marzo de 1971 por la que se constituye un Grupo de Trabajo que

desarrolle el artículo 102 y la disposición transitoria sexta, números 5 y 6, de la Ley General de Educación 943

26. **Decreto** 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes 945

27. **Orden** de 5 de abril de 1971 por la que se modifica la de 7 de enero de 1971, que creó la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia 950

28. **Orden** de 12 de abril de 1971 por la que se regula la forma de acreditar documentalmente la edad y demás menciones de identidad ante los Servicios, Unidades y Centros docentes dependientes del Departamento ... 951

29. **Orden** de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes 952

30. **Orden** de 23 de abril de 1971 por la que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación 954

31. **Decreto** 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades 960

32. **Decreto** 1106/1971, de 6 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para el establecimiento de la modalidad de Enseñanza Universitaria a distancia 966

33. **Orden** de 12 de mayo de 1971 por la que se nombra la Comisión que ha de estudiar la organización y puesta en marcha del Curso de Orientación Universitaria 968

34. **Orden** de 17 de mayo de 1971 por la que se regulan los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Departamento ... 969

35. **Orden** de 19 de mayo de 1971 por la que se constituye la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa 971

36. **Orden** de 4 de junio de 1971 sobre plantillas de la Inspección General de Servicios y modo de provisión de las plazas 973

37. **Orden** de 15 de junio de 1971 por la que se delega en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de pruebas que reglamentariamente se establezcan por las Universidades a los mayores de veinticinco años 974

38. **Orden** de 21 de junio de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa 975

39. **Orden** de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia 976

40. **Orden** de 8 de julio de 1971 por la que se adopta a la estructura actual del Departamento el régimen de reclamaciones establecidas respecto de las becas y ayudas en general 1003

41. **Orden** de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación en relación con la formación pedagógica de los universitarios 1008

42. **Orden** de 13 de julio de 1971 por la que se crea, con carácter provisional y transitorio, una Comisión gestora encargada del despacho de asuntos urgentes de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial 1010

43. **Orden** de 14 de julio de 1971 sobre clasificación de las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación 1012

44. **Orden** de 22 de julio de 1971 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Selección y Comisión Nacional de Selección de Becarios 1015

45. **Orden** de 31 de julio de 1971 por la que se dan normas sobre destino del personal y del material de oficina de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial. 1016

46. **Orden** de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional 1018

47. **Orden** de 9 de agosto de 1971 por la que se reestructura la Comisión Coordinadora de Estadística 1019

48. **Orden** de 14 de septiembre de 1971 sobre composición y competencia de la Junta Interministerial creada para ordenar, asesorar y orientar sobre materias relativas a los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad ... 1021

49. **Resolución** de 20 de septiembre de 1971 sobre pago de haberes del personal al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia a través de abono en cuenta bancaria 1023

50. **Orden** de 27 de septiembre de 1971 por la que se delega la firma en los expedientes de justificación de cuentas de subvenciones concedidas por la Dirección General de Universidades e Investigación en el Secretario general de la misma 1034

51. **Orden** de 30 de septiembre de 1971 por la que se regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Promoción Educativa 1034

52. **Orden** de 2 de octubre de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión

Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa 1041

53. **Orden** de 19 de octubre de 1971 sobre expedición de títulos de Graduado Escolar y Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad 1042

54. **Decreto** 2763/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación 1043

55. **Orden** de 10 de noviembre de 1971, que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento. 1056

56. **Orden** de 27 de noviembre de 1971 por la que se crean Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa 1060

57. **Orden** de 23 de diciembre de 1971 por la que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes 1062

VI

Financiación de la Reforma educativa

1 **Convenio** de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación. 1067

2. **Decreto-ley** 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación 1092

3. **Decreto** 3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad Administrativa para la gestión del programa a que se refiere el

Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento 1095

4. **Condiciones** generales aplicables al Convenio de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación 1098

5. **Orden** de 12 de enero de 1971 por la que se ratifica el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 1970 por el señor embajador de la nación en Wáshington y el presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación 1135

VII

Planes especiales

1. **Orden** de 17 de septiembre de 1970 por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el proyecto de planificación de la Educación de Galicia ... 1137

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES 1139

INDICE ANALITICO 1165

LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

(«BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 188, de 7 de agosto)

El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la Educación.

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las

necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de 15.000.000 de habitantes, con el 75 por 100 de analfabetos, 2.500.000 de jornaleros del campo y 260.000 «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido satisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que generalmente se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsora, de las necesidades nuevas, y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español. Esta Ley viene precedida como pocas del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con

las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual.

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las Entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de 1969 el estudio «La educación en España: Bases para una política educativa» (Libro Blanco). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una gran riqueza de críticas y sugestiones, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la histo-

ria legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de Leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la adecuación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país.

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no haya hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra educadora, y que quienes tienen la responsabilidad de esas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La Ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformis-

mo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna tratan de obviar tales dificultades. Asimismo, en los nuevos Centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas, sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fe-

cunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. El Bachillerato unificado y polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evitar el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que

cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden, se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación, que, establecidos en todas y cada una de las universidades españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo, la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de es-

tudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando, al propio tiempo, la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción ponderada de nuevos métodos y técnicas de enseñanza; la cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evitará la subordinación del mismo al éxito en los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencias de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.

La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis

de juridicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los Centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación, no se trata de vencer, sino de convencer, y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma, sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigirá un esfuerzo importante del país, por-

que todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo real. Dentro de este plazo hay aspectos que, naturalmente, deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables que tienen escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación, ya iniciada a nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas

y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter indicativo, que dichas anualidades puedan incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional, imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos

L.1 que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace augurar una colaboración inteligente y decidida, que permitirá alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública, se decía algo en el «Libro Blanco» que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa «es un acto de fe en el futuro de España, así como en la capacidad renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana».

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRELIMINAR

1. Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

1. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración

y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. **L.2**

2. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

3. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

2. 1. Todos los españoles, de conformidad con lo establecido en la Declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y el artículo quinto del Fuero de los Españoles, tienen derecho a recibir y el Estado el deber de proporcionar una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

La declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional establece: «Todos los españoles tienen derecho: a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales; a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales, y a una equitativa distribución de la renta nacional y de las cargas fiscales. El

L.2 ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes.»

El artículo 5.º del Fuero de los Españoles declara: «Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de sus familias o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.»

2. La Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores, recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez consiguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al Bachillerato la gratuidad de la enseñanza.

Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a la Educación General Básica y a una formación profesional del primer grado de forma gratuita.

Sobre la obligatoriedad y gratuidad de la Educación General Básica, véanse arts. 94-4 *a)*, 132-1 y D.A. 2.ª-3 de esta Ley.

Sobre la gratuidad en la Formación Profesional de primer grado, véase art. 94-4 *a)*.

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, reafirma tal criterio de gratuidad, concretándolo a la Educación preescolar, a la Educación General Básica y a la Formación Profesional de primer grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a todos los alumnos. Igualmente, se dispone la gratuidad en los términos actuales en todos los Centros no estatales que venían funcionando hasta ahora con carácter gratuito. Véase el texto íntegro de dicho Decreto en I-1.

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso 1970/71, establece en su artículo

séptimo que será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que imparten los Centros docentes estatales, tanto de régimen general como de Consejo Escolar Primario. El texto íntegro del Decreto se recoge en I-2. **L.2**

Por Resolución de 5 de diciembre de 1970 se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica. Véase el texto de la Resolución en II-11.

El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso en el año académico 1971/72, reitera, en su artículo 3.º la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario o sean filiales de Centros estatales o estén adoptados por el Estado. El texto de este Decreto puede verse en I-31.

3. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

Sobre la consagración del Principio de Igualdad de Oportunidades como derecho de los estudiantes, véanse los artículos 125 a 131 de esta Ley.

Como desarrollo del derecho de los estudiantes a la educación, han sido dictadas varias disposiciones complementarias de esta Ley, que se recogen en este volumen (apartado IV de las disposiciones complementarias).

Finalmente, la orden de 9 de agosto de 1971 —cuyo texto se recoge en IV-16— convoca ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica durante

L.3 el curso académico 1971-72, como medida transitoria hasta tanto se establezca la enseñanza gratuita obligatoria en este nivel educativo.

4. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley, se arbitran en la misma los créditos necesarios, incluso los expresados en las disposiciones adicionales, y se obtendrán los recursos precisos para su financiación.

Sobre financiación de la reforma educativa, véanse las disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta misma Ley, así como el apartado VI de las disposiciones complementarias.

5. Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

3. 1. La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.

Sobre cooperación de los alumnos en las actividades educativas, véanse los artículos 125-3 y 128 de esta Ley.

Sobre cooperación del profesorado en las actividades educativas, véanse los artículos 18-1, 50, 109-4 y 111-1-2.º

Sobre formación y perfeccionamiento del personal docente, véanse los artículos 73-3, 73-4, 102-2, 103-1 y 2, 106-1, 109-6, 111-1-4.°, 142-1 *e)* y 143-3.

2. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará, por cuantos medios sean precisos, que en la formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

Como desarrollo de esta norma, véanse los artículos 102 a 106 de esta Ley.

3. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

A los estudiantes, además del deber social al estudio, se les reconocen los derechos que enumera el artículo 125 de esta Ley.

4. Corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye su Ley constitutiva en los artículos 10.1 y 12:

a) Determinar la política educativa en todos sus niveles y modalidades.

b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.

L.4 *c)* Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación, de autorización para la creación o de supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.

Véase, con carácter general, las disposiciones complementarias que se recogen en el epígrafe II, relativas a Centros docentes, y en especial aquellas referentes a la creación de los mismos en todos los niveles educativos.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal y no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Como desarrollo de este artículo, puede verse el título V de la Ley, que, bajo la rúbrica «Administración educativa», comprende dos capítulos: el primero, referido al «Planeamiento y programación» (arts. 132 a 134), y el segundo, a los «Organos de la Administración educativa» (arts. 135 a 146).

5. 1. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes, que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. **L.5**

Sobre creación de Centros docentes por personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, véase el capítulo III del título II de esta Ley (arts. 94 a 100), y sobre creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes, establecidos o dirigidos por personas o entidades extranjeras, véanse los artículos 94-2 y 100.

2. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los Centros docentes.

Sobre participación de los padres en la elaboración del expediente personal de los alumnos, véase artículo 11-3 de esta Ley.

Sobre aplicación en el curso 1971-72 del Régimen de Protección a las Familias Numerosas pueden verse las resoluciones de 13 de octubre de 1971, emanadas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, cuyos textos se recogen en IV-16 y IV-17.

También se insertan en IV-19 aquellos preceptos del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas que guardan relación con la materia educativa.

3. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes en-

L.5 tre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

Sobre la obligación del profesorado de Educación General Básica de informar a los padres del proceso educativo de los alumnos, véase artículo 109-5.

4. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

5. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Está prevista la representación de los padres de los alumnos en los Consejos Asesores de los Centros de Educación General Básica (art. 60-1) y de los Institutos Nacionales de Bachillerato (art. 62-4), en los Patronatos universitarios (art. 83-2) y en los órganos colegiados de los Centros de Formación Profesional (art. 89-4).

En la instrucción tercera de la Resolución de 5 de diciembre de 1970, dictada para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Enseñanza General Básica, se establece que «En los casos de Asociaciones de padres de familia, de alumnos o de amigos de la escuela, legalmente constituidas, que colaboren económicamente al mejoramiento de las instalaciones o servicios escolares, los fondos dedicados al efecto serán administrados exclusivamente por miembros de dichas Asociaciones, y en ningún caso por el profesorado de los Centros beneficiarios. Véase el texto de dicha Resolución en II-11.

6. 1. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, conforme a lo concordado entre ambas potestades. **L.6**

La materia concordada sobre enseñanza se desarrolla en los artículos 26 a 32 del Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

Está reconocida la participación de la Iglesia en la tarea de planeamiento y programación educativa a través de varios representantes que forman parte de la Comisión Asesora designada a tal fin por la Orden ministerial de 19 de mayo de 1971, cuyo texto se recoge en V-35.

2. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles.

El artículo 6.° del Fuero de los Españoles declara: «La profesión y práctica de la Religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvarguarde la moral y el orden público.»

La formación espiritual y religiosa está garantizada en los distintos niveles educativos: Preescolar (art. 14-1), Educación General Básica (art. 16), Bachillerato (art. 22-1) y Educación Universitaria (artículo 30-1).

Además, el artículo 136-4 de esta Ley reconoce la competencia de la Iglesia para la ordenación y supervisión de la educación religiosa, así como la selección del profesorado de dicha materia.

Sobre la cooperación de la Iglesia en las enseñanzas de formación profesional, véase el artículo 89-6.

L.7 3. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

El ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa está regulado en la Ley 44/1967, de 28 de junio, y en la Orden de 5 de abril de 1968.

7. 1. En niveles educativos no gratuitos, las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Por Ordenes de 19 de octubre de 1970 y 9 de agosto de 1971, se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros de enseñanza. Véase el texto íntegro de dichas Ordenes ministeriales en II-4 y II-25.

Sobre la consideración de las tasas como recursos propios de las Universidades, véase artículo 65-3 *a)* y el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, en II-23.

2. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo 96, en los niveles educativos no gratuitos los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.

3. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados serán comunicados al Ministerio de Educación

y Ciencia y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor. L.8

En cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado 3, señala la Orden de 19 de octubre de 1970 la obligación de comunicar a la Delegación Provincial del Ministerio los precios que por todos los conceptos se exijan a los alumnos, así como los que hayan regido durante los cinco últimos años, para disponer de una base en orden al estudio de su evolución. Sobre la ulterior tramitación referida a este punto, véase el texto de la citada Orden ministerial, recogido en II-4.

Además, la Orden de 9 de agosto de 1971 regula los precios de los Centros de Enseñanza estableciendo un sistema de ordenación de aquellos en los Centros no estatales con referencia al año académico 1971-72. Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en II-25.

8. Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso, anualmente, el Gobierno informará a las Cortes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Estado, de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos, y propondrá, cuando proceda, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

El texto del artículo 53 de la Ley Orgánica del Estado dispone: «El Presidente del Gobierno y los Ministros informarán a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente.»

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

9. 1. El sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

La concepción del sistema educativo como exigencia permanente está desarrollada hasta sus últimas consecuencias con la modalidad de enseñanza denominada Educación Permanente de Adultos a que aluden los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley.

2. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativos se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes

habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos. **L.9**

El artículo 40-3 de esta Ley reitera que, en cualquiera de los tres grados de Formación Profesional, se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuará a la evolución psicobiológica de los alumnos.

3. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.

Mediante Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 fueron aprobadas las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica durante el año académico 1970/71. La prórroga de vigencia de dichas orientaciones pedagógicas ha sido acordada por Orden de 6 de agosto de 1971 referida a la primera etapa de la Educación General Básica. (El texto de dichas disposiciones se recoge en I-13 y I-38.)

4. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

La orientación educativa y profesional concebida como derecho del estudiante implica la prestación de los servicios a que alude el artículo 127 de esta Ley.

Sobre la educación especial de los alumnos deficientes e inadaptados, véase el capítulo VII de este título I (arts. 49. a 53). También se resalta en el artículo 49 la atención especial a los escolares superdotados.

10. 1. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo 19, apartado 3.

Por Decreto 2459/1970 —cuyo texto se recoge en I-1—, que estableció el calendario para aplicación de la reforma educativa. Véase, además, el Decreto 1485/1971, en I-31, de ordenación del curso en el año académico 1971-72.

Por Resolución de 5 de diciembre de 1970, se establece que en los Centros estatales de régimen general de provisión y de Consejo Escolar Primario, así como en los Centros no estatales, no se podrá prolongar la jornada escolar más allá de los límites establecidos en el calendario escolar oficial. (El texto de dicha resolución se recoge en II-11.)

Sobre el derecho de los alumnos a participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes, véase el artículo 128-1 de esta Ley.

La obligatoriedad del calendario escolar está excusada en las modalidades de enseñanza referenciadas en el artículo 47 de esta Ley (enseñanza por correspondencia, radio y televisión, cursos nocturnos y en período no lectivo), no obstante por Orden de 9 de octubre de 1971 —cuyo texto recoge en I-47—, se han dictado normas provisionales que permiten el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, durante el curso escolar 1971-72; y por una Resolución de 9 de agosto de 1971, recogida en I-39, se regula la enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria.

También por Orden de 8 de septiembre de 1971 —cuyo texto se recoge en I-46— se dispone el Plan de actuación de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1971-72.

2. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los ditintos niveles y ciclos educativos.

Por Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970/71, se establecen las normas generales sobre distribución del tiempo escolar, en aplicación de lo dispuesto en este artículo. (Véase el texto de este Decreto en I-2.) **L.11**

A su vez, la Orden de 23 de octubre de 1970 determina el horario de permanencia en el Centro durante el curso 1970/71. (Véase el texto de esta Orden ministerial en I-7.)

11. 1. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

2. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo, con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

Sobre la valoración del rendimiento educativo de los alumnos en los distintos niveles educativos, veánse los artículos 19 2 y 3, relativos a la Educación General Básica; artículos 28 y 95-1, al Bachillerato; artículo 35, al curso de Orientación Universitaria, y artículos 36-2 y 38, a la Educación Universitaria.

El sistema de evaluación continua, que preconiza la Ley para todos los niveles de la enseñanza, ha sido desarrollado en las siguientes disposiciones:

— Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, referido a los alumnos de cuarto curso de Bachillerato.
— Orden de 16 de noviembre de 1970, que contiene normas de validez general.
— Resolución de 17 de noviembre de 1970, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media.
— Resolución de 25 de noviembre de 1970, relativa a la Enseñanza General Básica.

L.11

— Resolución de 21 de mayo de 1971, por la que se establecen modelos de documentos y diligencias relativos a evolución continua y pruebas de conjunto.
— Otra Resolución de la misma fecha que la anterior sobre recuperación estival del curso 1970-71.
— Orden de 1 de septiembre de 1971 sobre alumnos evaluados negativamente.

3. De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

Por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 21 de mayo de 1971, cuyo texto se recoge en I-26, se establecen modelos de documentos y diligencias relativos a evaluación continua y pruebas de conjunto.

4. La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva.

Sobre la aplicación a los estudios de Asistente Social de las reglas de evaluación para la realización de la prueba final de dichos estudios, véase la Orden de 25 de mayo de 1971, cuyo texto íntegro se recoge en I-27.

5. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. L.12

12. 1. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación profesional y de la Educación permanente de adultos.

Los niveles educativos referenciados figuran regulados en los artículos que a continuación se indican: Educación Preescolar, artículos 13 y 14; Educación General Básica, artículos 15 a 20; Bachillerato, artículos 21 a 29; Educación Universitaria, artículos 30 a 39; Formación Profesional, artículos 40 a 42, y Educación permanente de adultos, artículos 43 a 45.

2. Estarán también incluidas en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

Las modalidades de la enseñanza, por razón de los alumnos, se regulan en el capítulo VII del título I

L.13 (arts. 49 a 53). El establecimiento de cursos especiales para extranjeros se establece en el artículo 48.

Sobre modalidades de enseñanza por correspondencia, radio, televisión y cursos nocturnos, véase el artículo 47.

La atención a las enseñanzas especializadas está prevista en el artículo 46.

3. Las Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

El artículo 129-5 concibe como derecho del estudiante el libre acceso a Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones.

En cumplimiento de lo que se dispone en esta norma, se han dictado las Ordenes de 9 de diciembre de 1970 y 25 de febrero de 1971, reconociendo el acceso gratuito a los Museos, Monumentos, Exposiciones, Archivos y Bibliotecas del Estado. (Véase el texto de estas Ordenes en IV-1 y IV-2.)

También por Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas públicas. (El texto de este Decreto se recoge en IV-21.)

CAPITULO II

NIVELES EDUCATIVOS

Sección 1.ª Educación Preescolar

13. 1. La educación preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

2. La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán: L.14

a) En el Jardín de la Infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la Escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

3. En los Centros estatales, la educación preescolar será gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto.

14. 1. La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluída, en su caso, la lengua nativa, expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales.

2. Los métodos serán predominantemente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

Según la disposición adicional 5.ª de esta Ley, está prevista la supervisión por el Ministerio de Educación y Ciencia de los libros y material necesario para el desarrollo de este nivel educativo.

15. 1. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

Por Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se establece que en los Centros docentes estatales y no estatales que en el año académico 1970/71 han impartido enseñanzas comprensivas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica, se implantará con carácter obligatorio el quinto curso para el año académico 1971/1972 (art. 1.º, 1). También establece normas transitorias sobre el profesorado que debe impartir estas enseñanzas hasta la plena efectividad del artículo 102 de la Ley (art. 2.º) y reitera la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica (art. 3.º). Véase el texto íntegro de este Decreto en I-31.

Véase, además, la Orden de 13 de julio de 1971 en I-35, sobre ordenación educativa del curso 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.

Sobre la gratuidad en este nivel educativo, véase el artículo 2-2 de esta Ley.

2. Este nivel comprenderá ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad, y estará dividido en dos etapas:

a) En la primera, para niños de seis a diez años, se acentuará el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las

enseñanzas por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo. L.17

16. En la Educación General Básica, la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, a la adquisición de nociones y hábitos religiosos-morales, al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional, a la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística y al desarrollo del sentido cívico-social y de la capacidad físico-deportiva.

17. 1. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras permitan el paso al Bachillerato, así como la capacitación para actividades prácticas que faciliten su incor-

L.18 poración a la Formación Profesional de primer grado.

2. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas y serán matizados de acuerdo con el sexo. En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integren este nivel.

Según la disposición adicional 5.ª de esta Ley, está prevista la supervisión por el Ministerio de Educación y Ciencia de los libros y material necesarios para el desarrollo de este nivel educativo.

Por Orden de 2 de diciembre de 1970 —cuyo texto se recoge en I-13— se aprobaron las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica referidas al año académico 1970-71, dichas orientaciones han sido prorrogadas para el curso 1971-72 y siguientes por una Orden de 6 de agosto de 1971 para la primera etapa de la Educación General Básica. El texto de esta Orden ministerial puede verse en I-38.

La Orden de 27 de febrero de 1971 —cuyo texto se reproduce en I-18— dictó normas sobre libros de texto relativos a este nivel educativo. Por último, la Resolución de 28 de abril de 1971 recoge instrucciones para la aplicación de las normas sobre aprobación de libros de Educación General Básica (puede verse el texto en I-20).

18. 1. Los métodos didácticos en la Educación General Básica habrán de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

2. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas sociales, conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin, se facilitará a los escolares el acceso a cuantas instituciones, explotaciones y lugares puedan contribuir a su formación. L.19

19. 1. En el período de Educación General Básica se tendrán en cuenta sobre todo los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

2. La valoración final del curso la hará, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de promoción, preparadas por un equipo de Profesores del propio Centro.

La aplicación del sistema de evaluación a los alumnos de este nivel educativo ha sido desarrollado por el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, la Orden de 16 de noviembre de 1970 y la Resolución de 25 de noviembre de 1970.

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970/1971, cuyo texto íntegro puede verse en I-2— establece, en su artículo 6.°, que para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal. La Resolución de 25 de noviembre de 1970 establece los modelos oficiales y documentos auxiliares para la realización de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. (Véase el texto de esta Resolución en I-12.)

L.20 3. Aquellos alumnos que, sin requerir una educación especial, no alcanzaren una evaluación satisfactoria al final de cada curso, pasarán al siguiente, pero deberán seguir enseñanzas complementarias de recuperación.

Sobre la recuperación estival del curso 1970/71, véase la Resolución de 21 de mayo de 1971, que se recoge en I-25, y la Orden de 1 de septiembre de 1971, que se inserta en I-43, por la que se desarrolla el apartado 3 del artículo 4.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre alumnos evaluados negativamente.

20. 1. Al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que reúnan las condiciones anteriormente citadas deberán realizar pruebas de madurez, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Según la disposición transitoria 14.2, el Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de la titulación académica a que se refiere este artículo.

2. Los alumnos que al terminar la Educación General Básica no hayan obtenido el título a que se refiere el párrafo anterior, recibirán un certificado de escolaridad.

Por Orden de 23 de octubre de 1970 se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de estudios primarios elaborado por la Organización Sindical. El texto de esta Orden ministerial se recoge en V-6.

La Orden de 8 de mayo de 1971 ha reglamentado las pruebas a que deben someterse los mayores de catorce años para la obtención del título de Graduado Escolar. Por dos Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Educativa de 26 de junio de 1971 y 13 de julio de 1971 se dictan normas desarrollando el contenido de la citada Orden ministerial. El texto íntegro de estas disposiciones puede verse en I-22, I-30 y I-34, respectivamente.

Finalmente, por Orden de 9 de octubre de 1971, cuyo texto se recoge en V-53, se regula la expedición de títulos de Graduado Escolar y Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.

3. El certificado de escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. El título de Graduado Escolar permitirá además el acceso al Bachillerato.

Sección 3.ª Bachillerato

21. 1. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la Educación General, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la formación de éstos en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la Formación Profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

Sobre el acceso a los estudios superiores, véanse los artículos 31 a 36 de esta Ley, y sobre la Formación Profesional de segundo grado, los artículos 40 a 42.

La disposición transitoria 13 de esta Ley autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, mediante los oportunos Reglamentos, determine las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del certificado de estudios primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

L.22 2. Este nivel será unificado, en cuanto que conduce a un título único y polivalente, comprendiendo, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico-profesional.

3. Se desarrollará en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los catorce y dieciséis años.

Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, cuyo texto se recoge en I-1, sobre calendario para la aplicación de la Reforma Educativa, se establece en su artículo 1.º que el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente se implantará con carácter general durante el año académico 1972-73; el segundo curso, durante el año académico 1973-74, y el tercer curso, en el año académico siguiente.

El Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, regula la creación de Centros experimentales para ensayar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley. Este Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 30 de septiembre de 1970, y sus textos respectivos se recogen en I-2 y I-3.

Por otra parte la necesidad de preparar lo antes posible los mecanismos de experimentación del nuevo Bachillerato unificado y polivalente ha determinado la creación del Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

22. 1. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo de hábitos religioso-morales, cívico-sociales, de estudio, de trabajo y de autodominio y a la educación física y deportiva. Todo ello, en un ambiente que propicie la colaboración con los demás y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

2. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida base cultural, desarrollándose aquéllas con criterio progresivamente sistemático y científico, con el fin de lograr, más que el acopio y extensión de los conocimientos, la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones. L.24

3. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

23. El Plan de estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

a) Materias comunes, que habrán de ser cursadas por todos los alumnos.

b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos habrán de elegir un número determinado, de acuerdo con sus peculiares aptitudes y bajo la tutela del profesorado.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una de su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

24. Las materias comunes serán impartidas en las siguientes áreas:

a) Area del Lenguaje: Lengua española y Literatura; iniciación a la lengua latina; una lengua extranjera.

L.25 *b)* Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música.

c) Area social y antropológica: Geografía e Historia, con preferente atención a España y a los pueblos hispánicos; Filosofía; Formación Política, Social y Económica.

d) Formación religiosa.

e) Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza: Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química.

f) Educación física y deportiva.

Según el artículo 62-3 de esta Ley, está prevista la designación de Profesores coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en este artículo.

25. 1. Entre las materias optativas a que se refiere el apartado *b)* del artículo 23, y que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, figurará necesariamente la lengua griega. Especialmente se considerarán optativas las ampliaciones de las materias comunes señaladas en el artículo 24.

2. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará, dentro de las materias optativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

Los Institutos de Ciencias de la Educación están integrados directamente en cada Universidad, con la finalidad concreta, entre otras, de realizar y promo-

ver investigaciones educativas y asesoramiento técnico a los demás Centros del sistema educativo (véase artículo 73-3 de esta Ley), y fueron creados por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, disposición ésta desarrollada por Ordenes de 28 de noviembre de 1969 y de 25 de mayo de 1970, cuyos textos se recogen en V-1, V-2 y V-4.

Posteriormente, por Ordenes de 8 y 14 de julio de 1971, se han determinado las actividades docentes de los mencionados Institutos. El texto se inserta en V-41 y V-43.

L.27

3. Las enseñanzas que con carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

26. 1. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

2. Para el desarrollo de estas enseñanzas, los Centros de Bachillerato podrán celebrar acuerdos con otras Instituciones y con Empresas públicas y privadas.

3. Cada Centro, previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer, al menos, dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

27. 1. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la

L.27 materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se le adiestrará en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

2. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos, matizados de acuerdo con el sexo, y tenderán a la educación personalizada.

3. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría del profesor.

4. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato que no hayan sido establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia necesitarán la previa aprobación del mismo, oídos los organismos competentes.

Según la disposición adicional 5.ª de esta Ley, está prevista la supervisión por el Ministerio de Educación y Ciencia de los libros y material necesario para el desarrollo de este nivel educativo.

5. El trabajo escolar del alumno, preceptivo para el desarrollo total de las áreas y actividades educativas, no podrá exceder de treinta y tres horas semanales.

Por Orden de 23 de octubre de 1970, cuyo texto íntegro puede verse en I-7, se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media, referido al curso escolar 1970/71, fijándolo en treinta horas semanales distribuidas de lunes a viernes (disposición 1.ª).

Establece también dicho Orden ministerial que «las asignaturas del Bachillerato Superior de clase diaria se darán durante los cinco días previstos» (disposición 2.ª). L.28

28. 1. En los Centros estatales y en los homologados no estatales, a que se refiere el artículo 95, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta, efectuada por todos los Profesores del mismo.

2. Los alumnos de dichos Centros que no alcanzaren el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales podrán pasar al curso siguiente.

3. En los Centros no estatales habilitados, a que se refiere el citado artículo 95, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso que se verificará en la forma que reglamentariamente se determine ante un Tribunal mixto, integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

4. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en Centros estatales en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el cur-

L.29 so; pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeren a una o dos materias, podrán efectuar una nueva prueba dentro del mismo curso, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación en la forma que reglamentariamente se determine.

29. El título de Bachiller se otorgará por el Ministerio de Educación y Ciencia al término de este nivel educativo, habilitará para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y permitirá seguir el curso de orientación universitaria.

Según la disposición transitoria 14.2, el Gobierno dictará normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de la titulación académica a que se refiere este artículo.

Sobre la Formación Profesional de segundo grado, véanse los artículos 40 a 42 de esta Ley, y sobre el curso de Orientación Universitaria, los artículos 31 al 35.

Sección 4.ª Educación universitaria

30. La Educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país. **L.31**

Véase la Orden de 14 de julio de 1971, que se recoge en V-43, sobre clasificación de las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación.

31. 1. La Educación universitaria irá precedida de un curso de orientación.

La Orden de 30 de septiembre de 1970 reguló la implantación con carácter experimental del COU para el año académico 1970/71. El texto íntegro de dicha Orden se recoge en I-4, como interesante precedente de las disposiciones que a continuación vamos a referir.

La Orden ministerial de 15 de enero de 1971 autorizó a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior general sin las correspondientes pruebas de grado a inscribirse provisionalmente en el curso de Orientación Universitaria. El texto de esta Orden ministerial se recoge en I-14.

Por Orden de 12 de mayo de 1971, cuyo texto se recoge en V-33, que designaba una Comisión para el estudio de la Organización y puesta en marcha del COU.

La Orden de 7 de junio de 1971 regula la matrícula en el COU para el año académico 1971-72. (Véase el texto de esta Orden en I-29.)

Por Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso académico 1971/72, y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/70, de 22 de agosto, se establece que el COU se implanta con carácter general en el 1971/72, siendo programado y supervisado por la Universidad (art. 4.°) y estará a cargo del profesorado de los Centros en que se imparte, del profesorado universitario y, con carácter provisional, de aquellas otras personas, titulados superiores que, por su preparación y circunstancias puedan enseñar de modo adecuado materias concretas (artículo 5.°). (Véase el texto íntegro de este Decreto en I-31.)

La Orden de 13 de julio de 1971 desarrolla las normas del anterior Decreto sobre regulación del Cuer-

L.32 po de Orientación Universitaria. El texto íntegro de esta Orden ministerial puede verse en I-33.

Por Resolución de 9 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en I-39, se regula la enseñanza nocturna del COU.

2. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

Sobre los efectos académicos, atribuidos a cada uno de los tres ciclos de Enseñanza Universitaria, véase el artículo 39 de esta Ley.

3. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Los estudios de especialización seguidos en las escuelas universitarias darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos, según determina el artículo 39-4 de esta Ley.

Por Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, se clasifican como Centros Experimentales a las Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica. El texto de esta disposición se recoge en II-32.

32. 1. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación universitaria, tiene por finalidad:

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones. L.33

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

Además del acceso normal a la Universidad a través del Curso de Orientación, téngase en cuenta la posibilidad del acceso directo a dichos estudios prevista en la disposición transitoria 11 de esta Ley, y la fórmula que regula la Orden de 26 de mayo de 1971, sobre el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años. (Véase el texto íntegro de dicha Orden ministerial en I-28.)

También por una Orden de 21 de octubre de 1971 —cuyo texto se recoge en I-48— se establece el régimen de acceso de los Oficiales y Maestros Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales de modalidad distinta a la administrativa a los estudios universitarios.

2. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

La disposición 10 de la Orden de 13 de julio de 1971 determina que, «para el acceso al COU se requerirá exclusivamente tener aprobadas todas las asignaturas que comprende el Bachillerato Superior».

33. El desarrollo del curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursillos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.

L.34 *c)* Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Sobre el contenido del curso, horario, metodología, programación y evaluación del mismo, véase la Orden de 13 de julio de 1971, cuyo texto íntegro se recoge en I-33.

Sobre impartición nocturna del COU, téngase en cuenta la Resolución de 9 de agosto de 1971, que se recoge en I-39.

34. El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, reitera en su artículo 4.° que el COU será programado y supervisado por la Universidad, desarrollándose en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como, previa la correspondiente autorización, en los Centros no estatales reconocidos de Bachillerato Superior, y en los especializados en el curso preuniversitario. (Véase el texto de este Decreto en I-31.)

35. 1. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

El sistema de evaluación continua, regulado en el artículo 11 de esta Ley, se aplica al COU, según determina la disposición 4.ª de la Orden de 13 de julio de 1971, con intervención de todos los Profesores que han participado en el curso. En los Centros no estatales, las sesiones de evaluación serán presididas por el Comisario designado por la Universidad.

2. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. L.36

3. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Sobre la recuperación estival del curso 1970/71, véase la Resolución de 21 de mayo de 1971, que se recoge en I-25.

La Orden de 13 de julio de 1971 determina (disposición decimoprimera) que «los alumnos sólo podrán matricularse en el COU tres años como máximo».

36. 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

Téngase en cuenta la posibilidad de acceso directo a los estudios universitarios a través de lo establecido en la disposición transitoria 11 de esta Ley, y en el párrafo 3 de este mismo artículo.

2. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

L.37 El artículo 66-2 de esta misma Ley subraya que entre los extremos que han de regular los Estatutos Universitarios figuran las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos.

La disposición 6.ª de la Orden de 13 de julio de 1971 establece que cuando las Universidades y Centros universitarios, de acuerdo con el artículo 36, apartado 2.° de la Ley General de Educación, sean autorizados para establecer criterios de valoración para el acceso a ellos, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. (Véase el texto de esta Orden ministerial en I-33.)

3. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Por Orden de 26 de mayo de 1971 —cuyo texto puede verse en I-28— se regulan las pruebas que habrán de superar los mayores de veinticinco años que deseen acceder a la Educación Universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato.

Una Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de septiembre de 1971, cuyo texto se recoge en IV-18, convoca y regula la concesión de económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores.

37. 1. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que algu-

na Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél. L.37

Según el artículo 66-2, apartado d), los Estatutos Universitarios deberán contener, entre otros extremos, el relativo a los criterios para la adaptación y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

Sobre la competencia y composición de la Junta Nacional de Universidades, véanse los artículos 68 y 146 de esta Ley, así como el Decreto 1040/1971, de 29 de abril, cuyo texto se recoge en V-31.

2. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

Sobre calendario escolar, véanse los artículos 10-1, 47-1 y 47-2.

3. Se establecerá el régimen de tutorías para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencia y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Sobre régimen de tutorías como derecho de los estudiantes, véase el artículo 127-1 de esta Ley.

38. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

Sobre aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Educación Universitaria, véase el artículo 11-3 del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, cuyo texto íntegro se recoge en I-3.

2. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

39. 1. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado; y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que regla-

mentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos. L.39

2. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo, tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

Sobre la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia para la expedición de títulos, véase el artículo 135, *f)* de esta Ley. También en el artículo 68-2, *f)*, está prevista la audiencia previa de la Junta Nacional de Universidades para la determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

3. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

4. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

Por Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica como Centros de Especialización Profesional de los titulados en sus diversos grados por las Facultades de Derecho, para el mejor ejercicio de las actividades propias de la Abogacía y de cualesquiera otras profesiones jurídicas. (Véase el texto íntegro de dicho Decreto en II-9.)

Según la disposición transitoria 14.2, el Gobierno dictará normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de la titulación académica a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

FORMACIÓN PROFESIONAL

40. 1. La Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

Según el artículo 89-7 de esta Ley, «las empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirlos, la posesión de algunos de las grados de Formación Profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización que organicen los Centros docentes».

Según el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que determinó el calendario para la aplicación de la reforma educativa, determina, por lo que se refiere a la Formación Profesional, la implantación de un período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachillerato Elemental. Desarrollando dicha disposición, se han dictado las Ordenes de 23 de noviembre de 1970 y 22 de julio de 1971 y la Resolución de 1 de febrero de 1971, cuyos textos íntegros pueden verse en I-11, I-37 y I-17, respectivamente.

Por Orden de 1 de julio de 1971 —cuyo texto se recoge en I-32— se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado.

2. A la misma se accederá tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quie-

nes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato. L.40

Según el artículo 94-4 *a)*, «en el más breve plazo, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional del primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

Esta atención preferente a la Educación General Básica y a la Formación Profesional de primer grado se reitera en la disposición adicional 2.ª, 3, en el sentido de que el Gobierno atenderá preferentemente a dichos niveles educativos para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

Por su parte, el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, reafirma tal criterio de gratuidad concretándolo, entre otros niveles, a la Formación Profesional de primer grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a todos los alumnos.

b) Podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.

Por Orden de 31 de agosto de 1971 —cuyo texto se recoge en I-42— se autoriza, con carácter experimental, la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo grado para el curso 1971-72.

L.41 *c)* Tendrán acceso a la Formación Profesional de tercer grado, además de los alumnos que hayan concluido el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior, todos los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias correspondientes.

3. En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.º, *c)*.

Dispone el citado artículo 9, apartado *c)*, que : «Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades, y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.»

Por Orden de 1 de julio de 1971, se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y las de Bachillerato Elemental Unificado. El texto de esta Orden se recoge en I-32.

41. 1. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico, empresarial y sindical que comúnmente se presentan en ella.

Por Orden de 22 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en I-37, se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del período transitorio de adaptación a la Formación Profesional.

2. La Formación Profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad

correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado. L.42

Por Orden de 8 de mayo de 1971 —cuyo texto se recoge en I-22— se regula el procedimiento de valoración conjunta en la formación Profesional Industrial.

3. Los Centros promoverán la colaboración de las Asociaciones y de los Colegios profesionales, de la Organización Sindical, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

Las formas de colaboración con las Entidades públicas y privadas para la realización de estas enseñanzas se regulan en el artículo 89-6 de esta Ley.

42. 1. Corresponderá al Gobierno la aprobación de los planes de estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con los Ministerios correspondientes y la Organización Sindical, oídos los Colegios profesionales y Entidades interesadas, de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 136-1, apartado **d)**, «proponer al Gobierno la adopción de medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y la Educación Permanente de Adultos».

L.43 2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la Junta coordinadora de Formación Profesional, determinará, en el Decreto que apruebe los planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

La supervisión por el Ministerio de Educación y Ciencia de los libros y material necesario para el desarrollo de este nivel educativo está reconocida en la disposición adicional 5.ª de esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hace referencia el párrafo anterior, en la que estarán representadas las Entidades públicas y privadas que tengan Centros de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Educación permanente de adultos

43. La actualización y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos, y oídas las instituciones antes

mencionadas, regulará las enseñanzas cuando sea procedente. L.44

Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, se dispone que en armonía con las directrices del sistema legal de implantación plena de la reforma educativa, se adoptarán las medidas que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación permanente.

44. 1. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de sectores o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

La reglamentación de los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas para adultos, está prevista en el artículo 91 de esta Ley.

2. Dentro de su función de educación permanente, las Universidades deberán organizar por sí solas o en colaboración con las Entidades y Colegios profesionales, cursos de perfeccionamiento.

Como vertiente de la Educación permanente de adultos, funcionan las Escuelas de Práctica Jurídica, cuyo Reglamento ha sido aprobado por Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, y cuyo texto íntegro se recoge en II-9.

L.45 3. El Estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Según el artículo 136-1, apartado **d)** de esta Ley, compete al Ministerio de Educación y Ciencia «proponer al Gobierno la adopción de medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos».

45. 1. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la sociedad.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto de las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de la que corresponde al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

3. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia aprobar los programas de educación de adultos formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización; establecer los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género. L.46

CAPITULO V

Enseñanzas especializadas

46. 1. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

La regulación de los Centros de Enseñanza Especializada está prevista en el artículo 54-4 de esta Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos, en su caso, los Ministerios interesados o a la Organización Sindical, cuando corresponda, la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE ENSEÑANZA

47. 1. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, reglamentará las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período no lectivo, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique.

La reglamentación de los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia está prevista en el artículo 90 de esta Ley, y por Decreto 1106/1971, de 6 de mayo —cuyo texto se recoge íntegro en V-32— se crea la Comisión Gestora para el establecimiento de la modalidad de enseñanza universitaria a distancia.

El artículo 9.º del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso en el año académico 1971-1972, determina que podrá iniciarse la aplicación de las modalidades de enseñanza previstas en este artículo 47 durante el referido curso 1971-1972, y así, por Resolución de 9 de agosto de 1971, se regula la impartición en enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria. El texto de esta Resolución puede verse en I-39.

También, por otra Orden de 8 de septiembre de 1971 —cuyo texto se recoge en I-45—, se dispone el Plan de actuación de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1971-1972.

Igualmente, por Orden de 9 de octubre de 1971, cuyo texto se recoge en I-47, se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972.

2. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general. **L.48**

3. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por Orden de 16 de marzo de 1971, se regula la composición y funciones del Consejo Escolar para la extensión educativa de los emigrantes españoles, que de acuerdo con este artículo ha de alcanzar a todas las modalidades, ciclos y niveles educativos. Véase el texto de la referida Orden ministerial en V-22.

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1970, 13 de enero y 7 de agosto de 1971 —cuyos textos íntegros se insertan en II-8, II-12 y II-24— se crean unidades escolares en el extranjero, dependientes del Consejo Escolar Primario, para la enseñanza de los emigrantes españoles.

48. 1. Se establecerán cursos especiales para extranjeros, que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

En el artículo 2-2.° de esta Ley se reconoce el derecho de los extranjeros residentes en España a la Educación General Básica y a la Formación Profesional de primer grado, de forma gratuita.

Por Orden de 2 de abril de 1971 —cuyo texto se recoge en I-19— fue establecido la equivalencia del denominado Bachillerato Internacional con el Curso Preuniversitario y sus pruebas de madurez.

2. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordi-

L.49 nario como materia complementaria o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados, habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se establezcan para tener validez en nuestro sistema educativo.

Sobre equivalencia y convalidación de estudios y títulos extranjeros, váase artículo 68-2 g).
Sobre Centros extranjeros establecidos en España, véanse artículos 99 y 100.

CAPITULO VII

Educación especial

49. 1. La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

2. Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo

de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos. **L.51**

La utilización de métodos de enseñanza individualizada para los alumnos superdotados está prevista en el artículo 53 de esta Ley, como medio que les permita un mayor desarrollo de sus posibilidades intelectuales.

50. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. A través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional, elaborará el oportuno censo, con la colaboración del profesorado —especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica—, de los Licenciados y Diplomados en Pedagogía Terapéutica y Centros especializados. También procurará la formación del profesorado y personal necesario y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

Dando cumplimiento a lo previsto en este artículo, ha sido dictada la Orden de 30 de agosto de 1971 (cuyo texto se recoge en I-41), por la que se autoriza y se dan normas para la realización del censo de alumnos deficientes o inadaptados necesitados de Educación Especial.

Por Orden de 30 de noviembre de 1970, cuyo texto se recoge en III-2, se autoriza la organización de cursos de formación de educadores en técnicas de lenguaje y audición.

51. La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario,

L.52 se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

La estructura y régimen de dichos Centros especiales se establecerá en los términos necesarios para facilitar en lo posible la integración de los alumnos en los Centros ordinarios, según determina el artículo 93 de esta Ley.

52. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.

Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, se dispone «por la que respecta a la Educación especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa». El texto íntegro de este Decreto se recoge en I-1.

53. La educación de los alumnos superdotados se desarrollará en los Centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada, les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

TITULO SEGUNDO

Centros docentes

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

54. 1. Todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero estarán sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, debiéndose inscribir en el Registro especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección quedarán sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público.

2. Queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión. Las infracciones serán perseguidas en la forma legalmente establecida.

Según la Orden de 19 de junio de 1971, la denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente: **a)** Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato; **b)** Colegio Nacional de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica; **c)** Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado, y **d)** Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de primer grado. (Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en II-19.)

L.54 3. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.º, de la presente Ley.

El precepto citado determina que: «La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional, y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.»

4. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializada.

Desarrollando la norma anterior, se ha dictado el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros Experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios —cuyo texto íntegro se recoge en II-1—, y la Orden de 30 de septiembre de 1970, cuyo texto puede verse en II-2.

Por Decreto 3103/1970, de 8 de octubre, fue creado el Instituto Experimental Piloto de Bachillerato «Joanot Martorell», bajo la inmediata dependencia y supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Véase el citado Decreto en II-3.)

Por Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, cuyo texto se recoge en II-32, se regula la clasificación como Centros Experimentales de Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica. **L.56**

55. Los Centros docentes podrán ser estatales y no estatales:

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Las Instituciones religiosas católicas canónicamente aprobadas justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de que dependan; las Instituciones religiosas no católicas acreditarán estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, según establece la disposición tercera de la Orden de 5 de julio de 1971, por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-1972, cuyo texto íntegro se recoge en II-21.

56. 1. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, los Centros docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza

L.57 y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

La Orden de 23 de octubre de 1970 —cuyo texto se recoge en I-7— reconoce la autonomía de los Centros docentes en la adaptación o adopción de programas y planes de estudio, atendiendo a las exigencias mínimas del horario escolar.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o Profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros.

Por Orden de 19 de junio de 1971 se han establecido (apartado 2.°, disposición 10) los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar a los que deberán ajustarse los proyectos de clasificación o transformación de Centros: 1.° Colegios de Educación General Básica: Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado d) de la disposición tercera. 2.° Centros de Bachillerato: Mínimo de 315 alumnos. 3.° Centros de Formación Profesional de primer grado: Mínimo de 120 alumnos. 4.° Centros de Formación Profesional de segundo grado: Mínimo de 240 alumnos. 5.° Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado: Mínimo de 420 alumnos. Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en II-19.

57. Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato; y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de segundo grado o de Educación universitaria.

Está prevista la representación de los padres de los alumnos en los Consejos Asesores de los Centros de Educación General Básica (art. 60-1) y de los Institutos Nacionales de Bachillerato (art. 62-4), en los Patronatos de Universidades (art. 83-2) y en los órganos colegiados de los Centros de Formación Profesional (art. 89-4). **L.58**

Por virtud de lo dispuesto en la instrucción tercera de la Resolución de 5 de diciembre de 1970, dictada para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Enseñanza General Básica. «En los casos de Asociaciones de padres de familia, de alumnos o de amigos de la escuela, legalmente constituidas, que colaboren económicamente al mejoramiento de las instalaciones o servicios escolares, los fondos dedicados al efecto serán administrados exclusivamente por miembros de dichas Asociaciones y en ningún caso por el profesorado de los Centros beneficiarios.» (Véase el texto de dicha Resolución en II-11.)

CAPITULO II

CENTROS DOCENTES ESTATALES

Sección 1.ª Centros de Educación Preescolar y General Básica

58. Los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas, y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Según la Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza, en el proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, a elaborar por

L.59 las Delegaciones Provinciales del Ministerio, las unidades de Educación Preescolar se clasificarán de acuerdo con lo establecido en este artículo. (Véase el texto íntegro de dicha Orden ministerial en II-19.)

59. Los Centros de Educación General Básica, que se denominarán Colegios Nacionales, impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, y tendrán al menos una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

El artículo 8.º del Decreto número 1485/1971, sobre ordenación del curso académico 1971-1972, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras sobre creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica. Transitoriamente, también se regula la autorización ministerial a los Centros docentes no estatales para impartir las enseñanzas completas de este ciclo educativo El texto de este Decreto se recoge en I-31.

Por Orden de 5 de julio de 1971 se regula un sumario procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones hasta tanto se ultima la promulgación del régimen de creación de Centros no estatales para los diversos niveles educativos. Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en II-21.

La Resolución de 1 de junio de 1971 de la Dirección General de Ordenación Educativa regula la autorización a los Centros docentes para impartir el sexto curso de Educación General Básica con carácter experimental durante el curso 1971-72. Véase el texto íntegro de esta Resolución en II-18.

Por Orden de 10 de febrero de 1971, ha sido aprobado el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato. Véase el texto de dicha Orden en II-14.

60. 1. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, que estará asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor, en el que estarán representados los padres de los alumnos. El Director será nombrado, de entre los Profesores titulares del Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas reglamentarias y oído el Claustro y el Consejo Asesor. **L.61**

Por Orden de 3 de noviembre de 1970, cuyo texto se recoge en II-6, se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal docente primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación.

2. Corresponderá al Director la orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su profesorado.

3. Reglamentariamente se establecerán la composición y atribuciones de los órganos a que se refiere el apartado 1.º y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

Sección 2.ª Centros de Bachillerato

61. 1. Todos los Centros estatales a que se refiere esta Sección se denominarán Institutos Nacionales de Bachillerato y responderán a una estructura básica, cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico - profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

L.62 Por Orden de 10 de febrero de 1971 ha sido aprobado el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato. Véase el texto de dicha Orden en II-14.

2. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico-profesionales a que se refiere el artículo 26, los Institutos Nacionales de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros Centros de enseñanza, así como con Entidades públicas y privadas.

62. 1. Al frente de cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de estos Centros, oído su Claustro respectivo.

2. El Director deberá dirigir, orientar y ordenar todas las actividades del Centro. De una manera especial, asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores que requiera la actividad formativa unitaria y equilibrada de los alumnos.

La Orden de 23 de octubre de 1970 establece, en su artículo 7°, la participación del estamento docente de los diferentes Centros en la programación de las actividades del profesorado en atención a los distintos regímenes de dedicación. Véase el texto íntegro de dicha Orden ministerial en I-7.

3. Entre el profesorado de cada Centro se designarán coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en el artículo 24 de esta Ley.

Según el referido artículo, las materias comunes se imparten en las siguientes áreas: *a)* Area del lenguaje; *b)* Formación estética; *c)* Area social y Antropológica; *d)* Formación religiosa; *e)* Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza, y *f)* Educación física y deportiva.

4. En cada Instituto Nacional de Bachillerato existirá un Claustro integrado por el Director y el profesorado titular del Centro. Se constituirá también un Consejo Asesor, en el que, junto con una participación del profesorado, estarán representados los padres de los alumnos y los círculos de éstos, cuando proceda.

5. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

Sección 3.ª Centros de educación universitaria

Subsección 1.ª Normas generales

63. 1. La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

Sobre estructura de la Universidad, véanse los artículos 69 a 75 de esta Ley, en los que se regula los Departamentos como unidades fundamentales de enseñanza e investigación (arts. 70 a 72), los Institutos Universitarios (art. 73), los Colegios Universitarios (art. 74) y las Escuelas Universitarias (artículo 75).

2. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley que determi-

L.64 nará también su distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, *c)*, de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Las Universidades no estatales nc constituyen distrito.

3. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Además de los Estatutos Provisionales correspondientes a cada Universidad, que se recogen en otro volumen de esta misma colección de Textos Legales, téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de esta Ley General de Educación. El texto de este Decreto puede verse en II-23.

64. 1. Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

2. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

65. 1. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas. **L.65**

Por Decreto 1707/1971, de 8 de julio, que desarrolla la disposición final 2.ª de esta Ley, se dictan normas que, transitoriamente, permitan a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa, en tanto se rijan por los Estatutos provisionales recientemente aprobados. (Véase el texto íntegro de este Decreto en II-23.)

Sobre la concesión de subvenciones a Centros privados de enseñanza superior véase la Orden de 3 de diciembre de 1970, cuyo texto se recoge en II-10.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

L.65 *b)* Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

4. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución. Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, citado en nota al párrafo 1.° de este artículo.

5. En cada ejercicio las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno, serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios. **L.66**

6. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

La coordinación de la Universidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con objeto de intensificar las relaciones entre ambas instituciones, ha determinado que se dicte el Decreto 736/1971, de 1 de abril, cuyo texto íntegro puede verse en II-16.

66. 1. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular ajustado a las prescripciones de la presente Ley y que habrá de ser aprobado mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado, según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias, por la Junta de gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

Según la disposición transitoria 5.ª de esta Ley, deberán promulgarse Estatutos provisionales para las respectivas Universidades, hasta tanto se constituyan

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

L.66 los Patronatos mencionados en el artículo 83 de esta Ley. De conformidad con dicha disposición, han sido publicados tales Estatutos provisionales mediante los Decretos que a continuación se reseñan por orden cronológico:

— Universidad de Santiago: Decreto 2703/1970, de 22 de agosto (*BOE* de 28 de septiembre de 1970).
— Universidad Autónoma de Barcelona: Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre (*BOE* de 27 de marzo de 1971).
— Universidad Complutense de Madrid: Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre (*BOE* de 27 de marzo de 1971).
— Universidad de Bilbao: Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre (*BOE* de 29 de marzo de 1971).
— Universidad de Salamanca: Decreto 3859/1970, de 31 de diciembre (*BOE* de 26 de abril de 1971).
— Universidad Autónoma de Madrid: Decreto 3860/1970, de 31 de diciembre (*BOE* de 22 de junio de 1971).
— Universidad de Valladolid: Decreto 886/1971 de 25 de marzo (*BOE* de 28 de abril de 1971).
— Universidad de Oviedo: Decreto 911/1971, de 1 de abril (*BOE* de 4 de mayo de 1971).
— Universidad de Murcia: Decreto 1102/1971, de 29 de abril (*BOE* de 31 de mayo de 1971).
— Universidad de Valencia: Decreto 1190/1971, de 6 de mayo (*BOE* de 8 de junio de 1971).
— Universidad de Granada: Decreto 1236/1971, de 14 de mayo (*BOE* de 17 de junio de 1971).
— Universidad de La Laguna: Decreto 1264/1971, de 14 de mayo (*BOE* de 18 de junio de 1971).
— Universidad de Zaragoza: Decreto 1322/1971, de 14 de mayo (*BOE* de 23 de junio de 1971).
— Universidad Politécnica de Barcelona: Decreto 1339/1971, de 14 de mayo (*BOE* de 24 de junio de 1971).
— Universidad Politécnica de Valencia: Decreto 1341/1971, de 14 de mayo (*BOE* de 25 de junio de 1971).
— Universidad Politécnica de Madrid: Decreto 1354/1971, de 27 de mayo (*BOE* de 26 de junio de 1971).

— Universidad de Sevilla: Decreto 1772/1971, de 24 de junio (*BOE* de 24 de julio de 1971).
— Universidad de Barcelona: Decreto 1781/1971, de 8 de julio (*BOE* de 27 de julio de 1971).

El texto íntegro de los Estatutos provisionales figura publicado en otro volumen de esta colección de Textos Legales.

2. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.

c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

3. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por

L.67 el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Por Decreto 1707/1971, de 8 de julio, que desarrolla la disposición final 2.ª de esta Ley, se dictan normas que transitoriamente permiten a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa, en tanto se rijan por los Estatutos provisionales recientemente aprobados. El texto íntegro de este Decreto se recoge en II-23.

67. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

68. 1. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

Por Decreto 1040/1971, de 29 de abril, cuyo texto se recoge en V-31, se regula la Junta Nacional de Universidades como órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito específico de la educación universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el artículo 145 de esta Ley.

2. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de Universidades es-

tatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras. L.68

c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general, en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

69. 1. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades, constituídas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores, incorporarán además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias de carácter técnico.

70. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

2. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica, estará representado además en todas aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

71. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo

que determine el Estatuto de la respectiva Universidad. L.73

2. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado.

72. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

73. 1. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

2. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

L.73 Por Decreto 319/1971, de 18 de febrero, ha sido creado el Instituto de Biología Molecular dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, dedicado a la investigación y a la docencia especializada en dicho campo. Véase el texto íntegro de este Decreto en II-15.

3. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

Los Institutos de Ciencias de la Educación fueron creados por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, en cada una de las Universidades estatales españolas. Por Orden de 28 de noviembre de 1969, asumen tales Institutos las funciones atribuidas a la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio. Otra Orden de 25 de mayo de 1970, dicta instrucciones sobre la puesta en marcha de estos Institutos. El texto íntegro de estas disposiciones se recoge en V-1, V-2 y V-4, respectivamente.

Para asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación, fue creado el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Investigación (art. 6.° del Decreto 1678/1969, de 24 de julio). Por Orden de 28 de noviembre de 1969, se determinan la estructura y funciones del citado Centro, y por otra Orden de 5 de enero de 1971, se completa su estructura orgánica. Los textos de estas disposiciones se recogen en V-1, V-3 y V-9.

Por Orden de 8 de julio de 1971 se regulan las actividades docentes de los I.C.E. en relación con la

formación pedagógica de los universitarios. Finalmente, la Orden de 14 de julio de 1971 regula la clasificación de las actividades docentes de los I.C.E. **L.73**

4. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

Por Orden de 14 de julio de 1971 —cuyo texto se recoge en V-43—, sobre clasificación de las actividades docentes de los ICE, se subraya la función encomendada a dichos Institutos sobre realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio.

5. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesiásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

Por Decreto 736/1971, de 1 de abril, se modifica la estructura orgánica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Patronato «Juan de la Cierva» con objeto de intensificar las relaciones entre dichas Instituciones y la Universidad. (Véase el texto íntegro en II-16.)

6. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

74. Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

75. 1. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo 3 del artículo 31 de esta Ley.

Dispone la norma citada del artículo 31 que «la educación seguida en las Escuelas Universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones».

2. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluídas en los Departamentos de la Universidad.

Por Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, cuyo texto se recoge en II-32, se integran como Escuelas Universitarias, con carácter experimental, las Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

Subsección 3.ª Gobierno y representación de la Universidad

76. 1. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

2. El gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos: L.77

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

3. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo 79.

4. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

77. 1. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la Universidad.

2. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurador en Cortes, con

L.78 arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado *g)*, de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

3. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso, ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

78. 1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

2. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanísticas, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

3. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

79. 1. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre

titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato. L.81

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuídas en los respectivos Estatutos.

80. 1. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión de Patronato, en su caso.

81. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

L.82 3. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

82. 1. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad y con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

2. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

3. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

83. 1. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personalidades representativas, a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del Profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito. L.83

3. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez dias. .

4. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Univer-

L.84 sidad previsto en el artículo 66 de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

84. 1. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima representatividad.

2. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad, en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

3. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

85. 1. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

2. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de

autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente. L.87

3. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

86. 1. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado 2.º del artículo 83.

Por Orden de 30 de abril de 1971, cuyo texto se recoge en II-17, se dispone la constitución de Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica.

2. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

87. 1. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los

L.88 que habrán de contarse representantes de los Profesores y alumnos.

2. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

3. El Estatuto, asimismo, establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

88. 1. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada Universidad establezca.

2. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, 2.

Sección 4.ª Centros de formación profesional

89. 1. Los Centros de Formación Profesional en sus tres grados tendrán una estructura análoga a los demás Centros en cada uno de los niveles.

2. Todo Centro de Formación Profesional tendrá un Director, nombrado por el Ministro de

Educación y Ciencia entre los Profesores del Centro respectivo, oídos sus órganos de gobierno. L.89

3. El Director deberá dirigir, orientar y coordinar todas las actividades del Centro y de sus órganos y, de modo especial, el trabajo en equipo de los Profesores. El Centro mantendrá relación con las Empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos y la incorporación de los mismos a los puestos de trabajo. En caso necesario, podrán ser nombrados coordinadores para actividades o enseñanzas que así lo requieran.

4. Los Centros de Formación Profesional, además del Claustro de Profesores, tendrán órganos colegiados con representaciones de las Asociaciones de Padres de los Alumnos, de la Organización Sindical, Corporaciones locales y de las Entidades o Empresas públicas o privadas que reglamentariamente se determinen y cuyas funciones se señalarán del mismo modo.

5. Las enseñanzas en el primero y en el segundo grado se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado formarán parte de la Universidad, de acuerdo con lo que se señale en los correspondientes Estatutos.

6. Con independencia de los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, los demás De-

L.90 partamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia y las Entidades y Empresas públicas y privadas podrán cooperar a la formación profesional, bien concertando con el Ministerio de Educación y Ciencia la realización de estas enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Los Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las demás que, con carácter general, pudieran establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

7. Las Empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirles, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización que organicen los Centros docentes.

Sección 5.ª Otros Centros estatales

90. 1. Los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia mediante correspondencia, radio o televisión, o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimiento de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen.

Por Decreto 1106/1971, de 6 de mayo, fue creada una Comisión Gestora para el establecimiento de la modalidad de Enseñanza universitaria a distancia. (Véase el texto íntegro de esta disposición en V-32.) L.93

2. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

91. Los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos, a que se refiere el artículo 44, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

92. Los Centros docentes españoles en el extranjero gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa y tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

93. 1. La estructura y régimen de los Centros destinados a Educación Especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar, en lo posible, la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPITULO III

CENTROS NO ESTATALES

94. 1. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Téngase en cuenta la Orden de 10 de febrero de 1971, por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato. El texto íntegro de esta disposición se recoge en II-14.

2. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

3. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y acep-

tación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas. L.94

La Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza, establece en su disposición 6.ª que los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en el plazo de un año, a partir de la publicación de dicha Orden, en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación. Véase el texto íntegro de dicha Orden ministerial en II-19.

Por Orden de 30 de junio de 1971, se regula el régimen de autorización de Centros docentes no estatales dedicados a la enseñanza de la Informática. El texto íntegro de esta Orden ministerial puede verse en II-20.

4. *a)* En el más breve plazo, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

Reiterando lo previsto en el artículo 2.°-2 de esta Ley, el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, señala la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los

L.95 cinco primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, o sean filiales de Centros estatales, o estén adoptados por el Estado. El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-1972, ratifica la gratuidad para los cinco primeros cursos de la Educación General Básica. El texto íntegro de las disposiciones citadas se recoge en I-1 y I-31.

b) A los efectos de la referida subvención, se establecerán los correspondientes conciertos, de conformidad con lo que determina el artículo 96 de esta Ley.

Por Ordenes de 19 de octubre de 1970 y 9 de agosto de 1971 se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes. El texto íntegro de dichas Ordenes ministeriales se recoge en II-4 y II-25.

c) En el caso de que los edificios e instalaciones dejaren de dedicarse entera y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere este apartado, antes de cumplirse los treinta años, la Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización más los intereses, salvo que hiciese cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

95. 1. De acuerdo con su categoría académica y en función de sus características docentes, los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado podrán ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educa-

tivo de los alumnos habrá de ser evaluado en Centros estatales. **L.96**

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituídos normalmente en los propios Centros e integrados por Profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el Profesorado del propio Centro.

2. La clasificación de estos Centros en alguna de las categorías de la anterior clasificación será realizada, en función de sus características docentes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios Centros. Esta calificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5.º

Por Orden de 30 de septiembre de 1971 —cuyo texto se recoge en II-33—, ha sido prorrogada durante el año académico 1971-72 la clasificación provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica.

96. 1. Los Centros no estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, profeso-

L.96 rado, alumnos, incluído el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

La Orden de 19 de octubre de 1970 establece en el apartado *b)* que los Centros no estatales que acuerden con el Estado el correspondiente concierto, los precios serán determinados en el respectivo concierto en función de los costes reales y de las ayudas de toda índole que se conceden a dichos Centros. Véase el texto de esta Orden ministerial en II-4, así como el de la Orden de 9 de agosto de 1971, en II-25.

2. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los conciertos mismos. El establecimiento de las normas generales requerirá el dictamen previo del Consejo de Estado.

3. En los conciertos que afecten a Centros que impartan la enseñanza gratuita a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad. No podrán establecerse enseñanzas complementarias o servicios que comporten repercusión económica sobre los alumnos sin previa autorización del Ministerio.

Según el artículo 4.º, apartado *b)* del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, se reitera la gratuidad de la enseñanza en estos Centros no estatales, respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares. Véase, además, la nota al párrafo primero.

4. El coste de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización a que se refiere el apartado 4, *a)*, del artículo 94 de esta Ley serán reglamentados por el Ministerio de Educación y Ciencia y revisados periódicamente. L.97

97. 1. Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

La Orden de 19 de octubre de 1970 establece en su apartado *c)* que «en los Centros no concertados su régimen de autonomía ha de ajustarse a las disposiciones de la Ley y normas que la desarrollen. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos han de ser comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya aprobación es necesaria para la entrada en vigor de aquéllos». El texto de esta Orden ministerial puede verse en II-4.

Téngase en cuenta, además, la Orden de 9 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en II-25.

2. Los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que puedan fijarse por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se establece (art. 4.° *d)* que «la aplicación de la exención prevista en el apartado 2.° del artículo 97 de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo 1.° de este Decreto, y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición

L.98 transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa». El texto íntegro de este Decreto se recoge en I-1.

98. Las Entidades y Empresas que empleen el trabajo de la mujer a cualquier nivel, en el número mínimo que el Gobierno señale, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, oída la Organización Sindical, estarán obligadas a contribuir, en las condiciones que reglamentariamente se preceptúen, a la creación y sostenimiento de Centros de Educación Preescolar para los hijos de sus empleadas.

99. 1. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodarán a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al principio de reciprocidad.

2. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

El artículo 54 determina la inscripción obligatoria en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sobre idoneidad de las instalaciones pedagógicas debe tenerse en cuenta la Orden de 10 de febrero de 1971, por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato. El texto de esta Orden ministerial se recoge en II-14.

100. 1. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación Superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al Convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades. **L.101**

2. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

CAPITULO IV

Colegios Mayores y Menores. Residencias

101. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

2. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora,

L.101 oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Por Orden de 6 de noviembre de 1970, se regula con carácter provisional el nombramiento de Directores de Colegios Mayores. El texto íntegro de esta Orden ministerial se recoge en II-7.

3. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

4. Los Colegios Menores tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

5. Recibirán la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

6. Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

7. Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado, se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento

educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos. L.102

El artículo 31-1, apartado *a)*, del Reglamento de la Ley a la Protección de las Familias Numerosas reconoce el derecho de preferencia para el acceso, en igualdad de rendimiento educativo y demás condiciones a que se refiere este artículo 101-7, a los Colegios Mayores y Menores subvencionados por el Estado, y a las Escuelas-Hogar, de los beneficiarios de familias numerosas.

8. Las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo Centro.

9. Los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

Véase la Orden de 2 de noviembre de 1970, cuyo texto íntegro se recoge en II-5, por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores.

TITULO TERCERO

El profesorado

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

102. El profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. Titulación mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de

L.102 Educación General Básica, título de Diplomado universitario o Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según las especialidades.

b) Profesores de Bachillerato y agregados de Escuelas universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria, título de Doctor, con la excepción indicada en el apartado anterior y la de los Profesores ayudantes.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según su especialidad.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y certificado de especialización.

Por Orden de 24 de marzo de 1971 se constituye un «Grupo de trabajo» que desarrolle lo dispuesto en este artículo 102 y en la disposición transitoria 6.ª, números 5 y 6. El texto de dicha disposición se inserta en V-25.

2. Una formación pedagógica adecuada a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

Por Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre —que se inserta en II-32—, se integran, a título experimental, como Escuelas Universitarias las Escuelas Normales, entre otras. **L.103**

b) Los Profesores de Bachillerato, de las Escuelas universitarias y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. Estarán exceptuados de este requisito aquellos que hubieren seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

Por Orden de 9 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en V-41, se regula la formación pedagógica de los Profesores de Bachillerato que será impartida por los ICE y se desarrollará en dos ciclos.

c) Los Profesores de Educación Universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período de Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

Por Orden de 26 de mayo de 1971 se crea una Comisión asesora de las actividades que han de realizarse para formación y perfeccionamiento del profesorado. El texto íntegro de esta Orden puede verse en III-10.

3. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

103. 1. La Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en

L.103 la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

La Orden de 14 de julio de 1971 resalta la función encomendada a los ICE sobre la organización de cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, dirigido a los distintos sectores del mismo. El texto íntegro de esta disposición puede verse en V-43.

2. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente en ejercicio con las diferentes modalidades que impongan las características de cada nivel educativo, habilitándose en su caso para ello bolsas de estudio.

Por Orden de 30 de noviembre de 1970 —cuyo texto se recoge en III-2— se autoriza la organización de cursos de formación de educadores en técnicas de lenguaje y audición.

Una Orden de 14 de julio de 1971, que se recoge en III-14, anuncia convocatoria de becas para personal docente e investigador en el extranjero.

3. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

4. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación durante un período de tiempo superior a dos años, al reincorporarse a sus funciones deberán dedicarse durante un curso académico al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación. Cuando la ausencia fuese inferior a cinco años, esta obliga-

ción podrá ser dispensada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable de los órganos de gobierno del Centro respectivo. **L.105**

104. Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueren designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.

d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

105. 1. Los educadores tendrán derecho:

a) A ejercer funciones de docencia e investigación empleando métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.

b) A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.

c) A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.

L.106 *d)* A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

2. Se establecerá reglamentariamente el régimen de incompatibilidades en la docencia estatal y no estatal.

106. 1. Se establecerá un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia, así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores a ello.

Por Orden de 14 de julio de 1971 —cuyo texto puede verse en III-14— se anuncia convocatoria de becas para personal docente e investigación en el extranjero.

2. Se instituye la Orden al Mérito Docente para honrar a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación, continuidad y fecundidad en su labor. La condecoración llevará anejo el título honorífico de Maestro y será pensionada y única. Mediante Reglamento aprobado por el Gobierno, se establecerá la cuantía de la pensión, el número límite de condecoraciones y las condiciones y procedimiento para su concesión; en el mismo se preverá, en todo caso, que en el ingreso en la Orden participen los miembros de ella.

PROFESORADO ESTATAL

107. 1. El profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto, será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Por Decreto 2837/1971, de 11 de noviembre —cuyo texto se recoge en III-24—, establece la equivalencia de la jornada de trabajo de Enseñanza Media, a los efectos previstos en la Ley de Retribuciones.

2. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candidatos, su preparación científica y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un período de prueba de duración razonable y variable, según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimientos de adscripción a localidades y plazas docentes

L.108 determinadas; igualmente se fijarán los términos de la participación de las Corporaciones locales en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

5. Promovido un Catedrático o Profesor a un cargo público que implique excedencia especial, y una vez obtenida ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia designará un Profesor agregado para que durante el tiempo de dicha situación le sustituya en las funciones propias de cátedra, en el primer caso, y otro profesor, en el segundo.

108. 1. El profesorado del Estado comprenderá:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria.

d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y salvo lo establecido para los Profesores

ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales o personal contratado a todos los niveles, de acuerdo con las normas legales que a tal efecto se dicten. L.108

3. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado segundo, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que tendrá también a su cargo la Educación Preescolar.

b) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

c) Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

d) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

e) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

f) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

g) Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

h) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

i) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas.

j) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.

k) Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

L.108 4. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos. Dichos coeficientes no serán inferiores a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para el acceso a los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas.

Por Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, fue establecido el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica. El texto íntegro de esta disposición puede verse en III-3.

Por Orden de 16 de julio de 1971, fueron anunciados a efectos de su provisión diversos puestos de trabajo de carácter docente en Institutos Nacionales de Enseñanza Media Secciones Delegadas y Colegios libres adoptados, referidos al curso académico 1971-1972, y en tanto se constituyan los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato previstos en este artículo.

La Ley 16/1971, de 19 de junio, fijó la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad en número de 3.266 plazas. Previamente, por Decreto 359/1970, de 19 de noviembre, se determinó el coeficiente correspondiente a este estamento profesoral; por Decreto 1907/1971, de 15 de julio, se regula la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidades de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de laboratorio, y la Orden de 14 de octubre de 1971 y Resolución de igual fecha convocan el concurso restringido para el acceso al referido Cuerpo. El texto íntegro de las anteriores disposiciones puede verse en el epígrafe III de las disposiciones complementarias.

5. A los efectos establecidos en el apartado 1 del artículo 60, y en el apartado 2 del artículo 89, únicamente tendrán la condición de titulares los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica, en el primer caso,

y a los de Catedráticos Agregados de Formación Profesional, en el segundo. L.109

Los artículos 60-1 y 89-2 citados aluden al nombramiento de Director de los Centros de Educación General Básica y de Formación Profesional, respectivamente.

109. Al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.

2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.

4. Cooperar con la dirección y Profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.

5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

6. Participar en los cursos y actividades de

L.110 perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

Téngase en cuenta la Orden de 14 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en V-43, sobre clasificación de las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación.

110. 1. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen, pero se tendrán en cuenta con carácter fundamental los antecedentes académicos.

Véase la Orden de 27 de marzo de 1971 —cuyo texto se recoge en III-11—, por la que se dictan las normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que finalicen los estudios en el curso escolar 1970-71 por el Plan 1967.

2. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados y Licenciados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y superen las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

3. A los Directores de Educación General Básica, que desempeñarán en todo caso funciones docentes, se les exigirá una especial formación educativa y un reentrenamiento periódico que les

habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas a que se refiere el artículo 60 en un área geográfica determinada. L.111

Por Orden de 3 de noviembre de 1970, que se inserta en II-6, se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación.

111. 1. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

Primero. La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo. La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero. La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

Cuarto. La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Por Orden de 14 de julio de 1971, sobre clasificación de las actividades docentes de los ICE, se subraya la función encomendada a dichos Institutos sobre realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, dirigidos a los distintos sectores del mismo.

L.112 Quinto. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

2. A los Profesores agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

112. 1. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores agregados del mismo nivel ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartado 2, *b)*, del artículo 102.

El mencionado precepto exime de los cursos a aquellos que hubieren seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

2. La mitad de las plazas de Catedráticos de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso - oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

3. El Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Edu-

cación, con la misma salvedad a que el apar- **L.113**
tado 1.º alude.

4. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas especializadas o personal contratado al efecto.

113. Serán funciones de los Profesores de Educación universitaria, en sus diversas categorías, además de las que específicamente se establezcan en el Estatuto singular de la respectiva Universidad, las siguientes:

a) Para los Catedráticos numerarios, la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción a cargos de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Centros o Departamentos.

Por Orden de 4 de marzo de 1971, cuyo texto se recoge en III-6, se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad.

c) Para los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello

L.114 de acuerdo con la organización y necesidades del respectivo Departamento.

114. 1. El profesorado de los Centros de Educación universitaria estará constituído por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

Por Orden de 3 de septiembre de 1971, cuyo texto se recoge en III-17, se ha resuelto que los Profesores agregados de Escuelas Profesionales de Facultades de Medicina se designarán Profesores adscritos, a fin de evitar posibles confusiones con el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

2. Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupo de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a una plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una

plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación. **L.114**

4. De cada disciplina o grupos de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo 103.3, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

5. Todos los Profesores que integran los Cuerpos a que se refiere este artículo tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. Reglamentariamente se establecerá un régimen de incompatibilidades.

6. El Gobierno aprobará el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual lo redactará, oída la Junta Nacional de Universidades. En él se incluirán las normas necesarias para que el nombramiento de los Tribunales asegure la máxima objetividad y competencia mediante: Presencia mayoritaria de Profesores numerarios de la disciplina —del mismo Cuerpo o superior—, equilibrio entre corrientes científicas y la conveniente rotación de personas. Este Reglamento señalará, asimismo, de qué modo habrá de parti-

L.115 cipar la Junta Nacional de Universidades en la designación de los puestos que no obedezcan a un mecanismo automático.

115. 1. Al Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Téngase en cuenta la Orden de 4 de marzo de 1971, que se inserta en III-6, por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad.

2. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el 50 por 100 de las plazas mediante concurso de méritos, al que podrán acudir Profesores agregados de las mencionadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuviesen en posesión del grado de Doctor. El restante 50 por 100 se cubrirá mediante concurso-oposición entre Doctores, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

116. 1. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se efectuará mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Universidad. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, pro-

fesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine. **L.117**

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, en que hayan prestado sus servicios.

2. Las plazas que no hubieran podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan ejercido la docencia o la investigación y seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

3. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad podrá realizarse de modo excepcional, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

Mediante el sistema de designación a que se refiere este apartado, ha sido dictado el Decreto 2648/1971, de 7 de octubre («BOE» núm. 264, de 4 de noviembre), por el que se nombran Catedráticos numerarios de Universidad a los señores don Joaquín Barraquer Moner, don José María Gil-Vernet Vila, don Juan Oró Florensa y don Antonio Puigvert Gorro.

117. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un 50

L.118 por 100, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

Por Orden de 4 de marzo de 1971, se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad. Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en III-6.

2. En las materias que expresamente se determinen, podrán concursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. El 50 por 100 restante, mediante concurso-oposición, entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

118. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen y que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos

en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos. L.120

119. 1. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

2. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

3. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

120. 1. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurran, para atender a campos de especialización restringida.

2. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren ne-

L.121 cesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

121. 1. Compete al profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales que les fuesen encomendadas en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias, además de las que, en sus Centros respectivos, se ha señalado en el artículo 111, para los Profesores de Bachillerato.

2. El profesorado de Formación Profesional de primero y segundo grados estará compuesto por los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados, así como por personal contratado especialmente al efecto.

3. El ingreso en estos Cuerpos se realizará por concurso-oposición, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

122. 1. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las fun-

ciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores. L.124

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

123. En todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquier concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

CAPITULO III

Profesorado no estatal

124. 1. El Profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen que le sean aplicables, especialmente a aquellas que se refieran a la titulación mínima necesaria y a las normas laborales y estatutarias que reglamenten su relación de servicios en los Centros donde los presten, las cuales deberán guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal. La habilitación para la enseñanza en los Centros no estatales se obtendrá completando la titulación correspondiente con un curso seguido en los Institutos de Ciencias de la Educación.

L.124 2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará la relación numérica óptima de alumnos-Profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores según la clase de Centro, los horarios máximos y mínimos y los derechos y deberes del Profesorado en los órdenes técnico-docente y educativo.

Por Resolución de 5 de diciembre de 1970, se establece que en los Centros estatales de Régimen General de Provisión y de Consejo Escolar Primario, así como en los Centros no estatales no se podrá prolongar la jornada escolar más allá de los límites establecidos en el calendario escolar oficial (instrucción 2.ª de la referida Resolución, cuyo texto puede verse en II-11).

Sobre el derecho de los alumnos a participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes, véase el artículo 128-1 de esta Ley.

El Decreto 2837/1971, de 11 de noviembre, cuyo texto se recoge en III-24, establece la equivalencia de la jornada de trabajo del profesorado de Enseñanza Media, a los efectos previstos en la Ley de Retribuciones.

3. El Gobierno, oída la Organización Sindical y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictará el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal y fijará la remuneración mínima del profesorado no estatal que, en todo caso, será análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

Por Orden de 30 de septiembre de 1970, del Ministerio de Trabajo, ha sido aprobada la Ordenanza laboral para la Enseñanza no Estatal.

Una Resolución de 30 de octubre de 1970, de la Dirección General de Trabajo, interpreta los artículos 22 y 34 de la referida Ordenanza laboral para la Enseñanza no Estatal.

4. El Estatuto del personal docente antes referido comprenderá también al personal docente español en los Centros docentes extranjeros. L.125

TITULO CUARTO

Estatuto del estudiante

125. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 3.º y en el 3 del artículo 5.º de la presente Ley, los estudiantes, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes derechos:

1. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

El artículo 31-1, b), del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, reconoce el derecho de preferencia a los beneficiarios de aquéllas para el acceso, en igualdad de condiciones, a los Centros de Educación Especial y al Centro docente que elija el alumno en ejercicio del derecho establecido en esta norma.

2. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

L.125 Véase la Orden de 20 de septiembre de 1971 —cuyo texto íntegro se recoge en I-46—, por la que se regula con carácter provisional la orientación educativa en el acceso a los Centros Universitarios.

3. A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

4. Al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

Por Decreto 2078/1971, de 13 de agosto, cuyo texto se recoge en IV-15, se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellos otros que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional.

5. A recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

6. A la protección jurídica al estudio a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

Hasta tanto se desarrolle con carácter general lo dispuesto en este apartado, continúan vigentes las disposiciones que regulan y garantizan al alumno la valoración objetiva de su rendimiento. (Norma novena de la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto íntegro puede verse en I-9.)

7. A constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil. **L.126**

126. El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

1. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

Téngase en cuenta la Orden de 20 de septiembre de 1971, cuyo texto se inserta en I-46, por la que se regula con carácter provisional la orientación educativa en el acceso a los Centros universitarios.

2. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día,

L.127 les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

127. El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

1. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; asimismo, se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

La disposición 5.ª de la Orden de 13 de julio de 1971, sobre regulación del COU, determina: «Los Centros programarán los contactos con las instituciones docentes y profesionales a que el alumnado previsiblemente accederá para que tenga una panorámica adecuada de las posibilidades que se ofrecen al terminar el curso.» (Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en I-33.)

Por Orden de 20 de septiembre de 1971, que se recoge en I-46, se regula con carácter provisional la orientación educativa en los Centros universitarios.

2. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo.

128. La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación en

la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica: L.128

1. Seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

Según el artículo 10-2 de esta Ley, la determinación de los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos se efectuará por vía reglamentaria.

2. Formular reclamaciones fundadas, ante las autoridades docentes respectivas, en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

3. Emitir por escrito al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación universitaria, antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

En cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, la Orden de 30 de septiembre de 1970, en su disposición decimonovena, establece que los alumnos del COU deberán manifestar por escrito razonado al

L.129 Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso.

129. El derecho a la sanidad, a la seguridad social escolar y a las ayudas al estudio para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas supondrá:

1. Un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin se autoriza al Ministerio de Trabajo para que lo regule en relación con el régimen general y los demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos y de obtener una mayor eficacia. En este caso, tendrán derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

Téngase en cuenta el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el Seguro Escolar a los alumnos que sigan enseñanzas de Formación Profesional. El texto de esta disposición se recoge en IV-17.

2. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluídos alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de

becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa. L.129

Por Orden de 12 de marzo de 1971, se publica la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso académico 1971/72, dándose instrucciones para la aplicación de la referida Orden, por una Resolución de 1 de junio de 1971.

Por Orden de 8 de mayo de 1971, se dictaron normas para la adjudicación de becas en la Enseñanza Superior.

Por Orden de 12 de mayo de 1971, se establecen las denominadas becas-retribución.

Otra Orden de 12 de julio de 1971 convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga y nueva adjudicación de becas-salario, y una Orden del Ministerio de Trabajo de la misma fecha regula la participación de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario.

Por Orden de 22 de julio de 1971, se convocan ayudas para perfeccionamiento en el extranjero de los estudios realizados por los alumnos de grado superior de los últimos cursos de licenciatura.

Por Orden de 9 de agosto de 1971 se convocan ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica durante el curso 1971-72.

La Resolución de 5 de junio de 1971 anuncia la convocatoria para la adjudicación de ayudas aplicables a la educación en Escuelas-Hogar, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

La Orden de 26 de julio de 1971 dispone que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el curso académico 1971-72.

El texto íntegro de las anteriores disposiciones se recoge en el epígrafe IV de las disposiciones complementarias.

L.130 3. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

Por Resolución de 5 de junio de 1971, cuyo texto se recoge en IV-8, se convocan ayudas de comensal entre los alumnos que concurren a Centros Escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

4. La creación de Instituciones sociales que permitan la realización de prácticas de cooperación y mutualismo, tales como las Mutualidades y Cotos escolares.

5. Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

En cumplimiento de lo que se dispone en esta norma, se han dictado las Ordenes de 9 de diciembre de 1970 y 25 de febrero de 1971, reconociendo el acceso gratuito a los Museos, Monumentos, Exposiciones, Archivos y Bibliotecas del Estado. (Véase el texto de estas Ordenes ministeriales en IV-1 y IV-2.)

También, por Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, se establece el servicio de préstamos de libros en todas las Bibliotecas públicas.

130. El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

1. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida durante el período de Educación General Básica y Formación Profesio-

nal de primer grado su dedicación a trabajos que perturben su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social y a que se les proteja de los influjos extraescolares de cualquier índole que sean perjudiciales para su formación. **L.131**

2. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

3. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Hasta tanto se desarrolle con carácter general lo dispuesto en este apartado, continúan vigentes las disposiciones que regulan y garantizan al alumnado la valoración objetiva de un rendimiento. (Norma novena de la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto íntegro puede verse en I-9.)

131. El derecho a la constitución de Círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y de Asociaciones en la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, supondrá:

1. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

L.132 2. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

3. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TITULO QUINTO

Administración educativa

CAPITULO PRIMERO

PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

132. Para la ejecución de esta Ley, el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

1. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional mediante planes regionales o comarcales que establezcan igualdad de oportunidades en todos los aspectos en las zonas rurales y urbanas.

La disposición transitoria 1.ª de esta Ley establece el plazo de diez años para la implantación gradual de las enseñanzas previstas en esta Ley.

Por Decreto 2409/1970, de 22 de agosto, se establece el calendario para la aplicación de la reforma educativa.

Siguiendo las directrices marcadas por este artículo y la norma precedente, han sido dictados los Decretos 2480/1970, de 22 de agosto, y 1485/1971, de

1 de julio, sobre ordenación del curso en los años académicos 1970-71 y 1971-72, respectivamente. El texto de estos Decretos puede verse en I-2 y I-31.

Atendiendo a la necesidad de una debida actuación y coordinación en la programación y planificación de la reforma educativa, fue constituida la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación educativo por Orden de 19 de mayo de 1971, ampliándose su composición por sendas Ordenes de 21 de junio y 2 de octubre de 1971. Los textos íntegros de estas disposiciones se recogen en V-35, V-38 y V-52.

También, por Orden de 27 de noviembre de 1971, cuyo texto se recoge en V-56, se han creado las Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa.

2. La implantación del Bachillerato se hará en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica. La creación de nuevos Centros se hará en relación con la demanda de población escolar.

3. La creación de nuevos Centros de Educación universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos, del desarrollo de nuevas ramas derivadas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales. En todo caso tendrá prioridad lograr la descongestión de los actuales Centros y la potenciación científica y docente.

Por Decreto 2784/1971, de 17 de septiembre, cuyo texto se recoge en II-31, se crean diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. También, por otro Decreto de igual fecha, número 2478/1971, se crean las Facultades de Ciencias de la Información. El texto de este último Decreto puede verse en II-29.

4. La creación de los Centros de Formación Profesional se efectuará de acuerdo con las ne-

L.133 cesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional, se tendrá en cuenta la población escolar y las características sociales y económicas de la región.

133. En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos, y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento, sostenimiento y funcionamiento de los correspondientes puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender las necesidades no previstas en el Plan se operarán según el procedimiento ordinario.

134. En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previsto reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo del mismo.

Véase la Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza, cuyo texto íntegro se recoge en II-19.
Por Decreto 2483/1971, de 17 de septiembre, cuyo

texto se recoge en II-30, se desdobla la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. L.135

CAPITULO II

Organos de la Administración educativa

135. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado, inmediatamente responsable de la Educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y, en especial, las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de la Ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con el apartado *c)* del artículo 4.º de esta Ley.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

L.136 *e)* Estimular, orientar y oordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

136. 1. El gobierno y administración de Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos, pero respecto de los mismos compete al Ministerio de Educación y Ciencia:

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrollados en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su Profesorado, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

c) Aprobar los planes de estudios, incluídas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación

y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos. **L.136**

2. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación del personal encargado del orden público, ni a los Centros de Formación de eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, las enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, así como las enseñanzas de actividades domésticas en los Centros estatales y no estatales, serán reguladas por el Gobierno teniendo en cuenta las competencias de los Organismos del Movimiento. Las actividades extraescolares y complementarias de las mismas y el procedimiento para la selección del profesorado serán establecidos por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y la Secretaría General del Movimiento. Esta ordenación y las plantillas y remuneraciones del personal docente se fijarán por analogía con las correspondientes a los Profesores de los diferentes niveles educativos.

Por Ley 3/1971, de 17 de febrero, se fijan las retribuciones del profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física

L.137 y Enseñanzas del Hogar, con carácter provisional y transitorio hasta tanto se lleve a efecto el nuevo ordenamiento de estas enseñanzas y se promulguen las normas correspondientes al profesorado de las mismas.

Por Resolución de 29 de abril de 1971, se regula el ejercicio del derecho de opción al régimen retributivo establecido por la Ley anteriormente referenciada. El texto de ambas disposiciones puede verse en III-5 y III-9.

4. La ordenación y supervisión de la educación religiosa prevista en el artículo 6.º, así como la selección del profesorado para la misma, competen a la Iglesia y serán reguladas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Las remuneraciones del profesorado se fijarán por analogía con las del profesorado de los correspondientes niveles educativos.

137. Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas Entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas Instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

2. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de actuación para cada decenio, como máximo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa. L.138

3. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan.

4. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por Ley se atribuyan a otro Ministerio.

138. 1. El Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas Dependencias y Organismos, autónomos o no, de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa

L.139 y al planeamiento y programación de la educación.

Por Decreto 147/1971, de 28 de enero, se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia. Una Orden de 13 de febrero de 1971, da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto precitado, y por otra Orden, de 7 de julio de 1971, se desarrolla el mencionado Decreto 147/1971. El texto de las citadas disposiciones puede verse en V-13, V-16 y V-39.

2. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y Organismos del Departamento.

En uso de la autorización concedida al Ministerio de Educación y Ciencia por esta norma, se ha dictado el Decreto 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar como Organismo autónomo que, según la disposición transitoria 16 de esta misma Ley, había sido declarado subsistente. El texto íntegro del referido Decreto se inserta en V-15.

139. El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del

artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto, y la delegación, por Orden del Ministro del Departamento. **L.141**

Al amparo de este artículo han sido dictadas las Ordenes de 26 de febrero, 8 de marzo (dos) y 27 de septiembre de 1971, por las que el Director general de Universidades e Investigación delega facultades. Los textos de dichas Ordenes ministeriales se insertan en V-19, V-20, V-21 y V-50.

140. La Presidencia del Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

141. 1. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquélla, a excepción de los Centros de Educación universitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 77.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia fueron creadas por Decreto número 2538/1968, de 25 de septiembre.

Por Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, se regula la reorganización de dichas Delegaciones Provinciales, así como de las Juntas Provinciales y Juntas de Distrito para acomodarlas a la Reforma del Sistema Educativo.

La Orden de 22 de marzo de 1971 interpreta el artículo 11 del Decreto 3855/1970, sobre reorgani-

L.142

zación de las Delegaciones Provinciales, y otra Orden de 17 de mayo de 1971 regula los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales.

Por Orden de 10 de noviembre de 1971 se desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones; y otra Orden, de fecha 27 del mismo mes y año, crea Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa.

El texto íntegro de estas disposiciones se inserta en el epígrafe V de Disposiciones complementarias.

2. En cada provincia, y bajo la presidencia del Delegado provincial de Educación y Ciencia, existirá, entre otros órganos, una Junta provincial de Educación. En el ámbito del Distrito universitario se constituirá una Junta de Distrito presidida por el Rector. Reglamentariamente se determinarán la composición y atribuciones de las Juntas, de las que formarán parte, en todo caso, representaciones de los sectores estatal y no estatal de la enseñanza.

Las Juntas Provinciales de Educación están reguladas por los artículos 15 a 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, cuyo texto íntegro se recoge en V-8.

142. 1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

La Orden de 9 de agosto de 1971, por la que se regulan los precios de los Centros de enseñanza, subraya la colaboración de la Inspección Técnica con el Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado. El texto de dicha Orden ministerial puede verse en II-25. **L.142**

Por Orden de 9 de enero de 1971 se reajusta la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado hasta tanto se dicte la nueva regulación que estructure este Servicio. El texto de dicha Orden ministerial se recoge en V-11.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

L.143

Según el artículo 9.° del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, cuyo texto se recoge en I-2, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71, hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Sobre las funciones de la Inspección Técnica de Educación en la evolución continua, véase la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto íntegro se recoge en I-9.

Por Orden de 21 de diciembre de 1970 se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio. Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en V-7.

2. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

143. 1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo 12. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros del nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales

correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación. **L.144**

2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.

3. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

4. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.

5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

144. Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

Por Orden de 4 de junio de 1971, cuyo texto se recoge en V-36, se fija la plantilla de la Inspección General de Servicios y el modo de provisión de las plazas.

L.145 La función colaboradora de la Inspección General de Servicios en el cumplimiento de las normas sobre precios de los Centros de Enseñanza está subrayada en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en II-25.

145. 1. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación, será organizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, una adecuada representación de los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Por Decreto 2763/1971, de 21 de octubre, cuyo texto se recoge en V-54, se organiza el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con las directrices marcadas en este artículo.

2. El Consejo Nacional de Educación en pleno o en Comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los proyectos de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial. L.146

e) Los demás asuntos de suficiente rango en que así se establezca reglamentariamente.

3. Los titulados que impartan enseñanzas en los Centros no estatales se podrán organizar en Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, que actuarán como órganos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará su composición, ámbito y funciones, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento.

146. 1. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

Por Decreto 110/1971, de 26 de enero, se declaran con carácter provisional las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades. Posteriormente, por Decreto 1040/1971, de 29 de abril, ha sido regulada dicha Junta. El texto íntegro de dichas disposiciones se recoge en V-12 y V-31, respectivamente.

2. El Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional,

L.146 con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

3. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar en la esfera de su competencia o proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, se entenderá referido a la Educación Preescolar y Educación General Básica el régimen vigente en Navarra para la Educación Primaria.

Segunda. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo e iniciativa de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará por Decreto aquellas materias concretas que también son objeto normativo de las Leyes a que se refiere el artículo 66, párrafo 3.º, y que podrán ser recogidas, a los efectos prevenidos

en dicho artículo, en los correspondientes Estatutos universitarios, sin perjuicio de la ulterior aprobación de cada uno de éstos por el Consejo de Ministros.

Por Decreto 1707/1971, de 8 de julio, se desarrolla esta disposición final 2.ª, mediante normas que, transitoriamente, permitan a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa, en tanto se rijan por los Estatutos provisionales, recientemente aprobados. Véase el texto íntegro de este Decreto en II-23.

Tercera. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley.

Por Orden de 5 de febrero de 1971 se fijan las tasas académicas en concepto de matrículas en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en la cuantía de 500 pesetas por curso completo, 100 pesetas por asignatura fundamentalmente pendiente y 50 pesetas por asignatura complementaria, asimismo pendiente. El texto de dicha Orden se recoge en II-13.

Cuarta. 1. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

2. En estas disposiciones de aplicación se re-

lacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

3. Anualmente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor.

El artículo 10 del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71, establece determinadas especificaciones sobre las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior al establecido por esta Ley. El texto integro de dicho Decreto se inserta en I-2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá llevarse a efectos por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades de profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la educación.

Por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, cuyo texto se recoge en I-1, se establece el calendario para la implantación gradual del sistema educativo que se llevará a cabo en el orden académico en el plazo de diez años, previsto en esta disposición transitoria.

Por otro Decreto 1485/1971, de 1 de julio, se establece la ordenación del curso en el año académico 1971-72 y se dictan medidas complementarias del Decreto 2458/1970. El texto de este Decreto se recoge en I-31.

2. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre, y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

4. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir en el más breve plazo posible las pruebas de grado del Bachillerato elemental, y a medida que se vaya implantando el Bachillerato unificado y polivalente y el Curso

de Orientación Universitaria, las pruebas de grado del Bachillerato superior y la prueba de madurez, para la obtención de los títulos de Bachiller elemental o superior, respectivamente.

Como desarrollo de lo dispuesto en esta disposición transitoria, se han dictado las siguientes normas:

— Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas de grado de Bachillerato Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. (Véase el texto de este Decreto en I-3.)
— Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del curso de orientación universitaria para el año académico 1970-71. (El texto de esta Orden véase en I-4.)
— Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de grado elemental de Bachillerato. (Véase el texto íntegro de esta Orden ministerial en I-5.)
— Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso Preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato. (El texto íntegro de esta Orden ministerial puede verse en I-6.)
— Resolución de 25 de octubre de 1970 —cuyo texto se recoge en I-8— por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los Bachilleratos Elementales y de las Pruebas de Grado.
— Orden de 15 de enero de 1971 sobre inscripción provisional en el COU de los alumnos de Bachillerato (I-14).
— Orden de 29 de enero de 1971 sobre matrícula de alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental y asignaturas del curso sexto de Bachillerato (I-16).
— Orden de 12 de mayo de 1971 —cuyo texto se recoge en I-23— por la que se regulan las pruebas de conjunto que sustituyen a las de Grado del Bachillerato Elemental para los alumnos no sometidos al régimen de evaluación continua.

— Decreto 1485/1971, de 1 de julio, cuyo texto se recoge en I-31, de ordenación del curso en el año académico 1971-72, y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.
— Orden de 15 de julio de 1971 en relación con la progresiva implantación de la EGB (I-35).

Segunda. 1. Los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

Por Orden de 19 de junio de 1971, se dictan normas sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza. Véase el texto íntegro de dicha Orden ministerial en II-13.

En relación con el régimen jurídico-administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media, véase la Orden de 11 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en II-18, por la que se complementa la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 reseñada anteriormente.

2. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo. Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en secciones conjuntas de alumnos de edades diferentes, en las condiciones que se reglamenten.

Véase la nota al apartado anterior.

3. Las Escuelas Normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Es-

cuelas universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Por Orden de 1 de febrero de 1971 se regula con carácter provisional la tramitación de dispensas de ejercicios para cursar los estudios de Magisterio y el reconocimiento de aptitud para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional. Esta Reglamentación regirá hasta que se dicten las normas que correspondan cuando se efectúe la integración de las Escuelas normales en las Universidades como Escuelas Universitarias, según determina esta disposición transitoria.

Por Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, cuyo texto se recoge en II-32, se regula la clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.

4. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos y titulaciones, de Diplomado, Licenciado y Doctor, y serán impartidos en la Universidad sin perjuicio de aquellos que sólo requieran la capacitación que otorga la Formación Profesional en cualquiera de sus grados. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas con el fin de que su regulación orgánica y docente se realice de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, se ha dictado el Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, cuyo texto se recoge en I-40, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad. A su vez, por Decreto 2478/1971, de 17 de septiembre, se crean las Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona. El texto de esta última disposición puede verse en II-29.

Previamente por Orden de 14 de septiembre de 1971 se había regulado la composición y competencias de la Junta Interministerial creada para ordenar, asesorar y orientar sobre materias relativas a los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social de la Universidad. El texto de esta Orden se recoge en V-48.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, reglamentará la incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, con el rango de Instituto universitario.

7. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Por Orden de 20 de enero de 1971, se dictan normas para el ingreso en los Centros de Enseñanza Superior a los Ayudantes Técnicos Sanitarios que individualmente lo soliciten en tiempo y forma del correspondiente Rectorado, siempre que acrediten estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. El texto de esta Orden ministerial puede verse en I-15.

8. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el profesorado quedarán sometidos a los conciertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

9. Los actuales Institutos Politécnicos Superiores tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos se constituirán en Universidades, integradas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias de carácter técnico. Para este período transitorio, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional, ajustado a las directrices de esta Ley.

10. Se desarrollarán orgánicamente y cuando proceda en Departamentos los estudios específicos de las enseñanzas mercantiles en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos 69 y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la Empresa. Los actuales Centros de las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en la Universidad como Escuelas universitarias.

Por Decreto 2836/1971, de 11 de noviembre, cuyo texto se recoge en II-34, se estructuran las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, creándose en la Universidad de Sevilla una Facultad que por vía experimental, imparta, por ahora, la enseñanza en las Ciencias empresariales.

11. Las facultades establecidas en el artículo 136 serán reguladas, en lo que respecta a Centros educativos de otros Ministerios, por Decreto propuesto conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular del Ministerio al que esté afecto el Centro de enseñanza de que se trate.

12. Las actuales Enseñanzas del Hogar quedarán equiparadas a la Formación Económica o Enseñanzas y Actividades Domésticas que se establecen en esta Ley para el Bachillerato. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá los preceptos que actualmente regulan estas enseñanzas, en tanto se dicten las normas reglamentarias que les sean aplicables.

Por Ley 3/1971, de 17 de febrero, cuyo texto se recoge en III-5, han sido fijadas las retribuciones del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar.

Tercera. 1. Los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Véanse los apartados 6.° a 8.° de la Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza, referidos a los Centros no estatales. El texto íntegro de esta Orden ministerial se recoge en II-19.

Por Orden de 30 de septiembre de 1971, cuyo texto se recoge en II-33, se prorroga durante el año acadé-

mico 1971-72 la clasificación provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica.

2. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

3. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria, el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden ministerial. Cuando se trate de Centros de Bachillerato, se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

4. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

5. Cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

6. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación, se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

7. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuarta. 1. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales, que mantendrán su denominación actual, en el régimen académico que en la misma se establece.

2. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el sistema educativo general de esta Ley, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a los Centros dependientes de ésta.

Quinta. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se elevarán por las respectivas Universidades, al Ministerio de Educación y Ciencia, los proyectos de Esta-

tutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo 83 de esta Ley. Se constituirá un Patronato provisional de acuerdo con dicho artículo, que será oído preceptivamente y se disolverá al ser aprobados los mismos. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en esta norma, han sido publicados los Estatutos provisionales correspondientes a las dieciocho Universidades. Una relación cronológica de los Decretos por los que se aprueban dichos Estatutos se inserta como nota al artículo 66 de esta Ley General de Educación, y el texto íntegro de los mencionados Estatutos constituye un volumen independiente de esta misma Colección de Textos Legales.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos universitarios.

3. Inmediatamente después quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146.

La referida Junta ha sido regulada por Decreto 1040/1971, de 29 de abril, cuyo texto se incluye en V-31.

4. En el plazo de un año se reorganizará el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 de esta Ley.

Por Decreto 2763/1971, de 21 de octubre, cuyo texto se recoge en V-54, ha sido organizado el Consejo Nacional de Educación.

Sexta. 1 La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente Ley, se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda.

Por Decreto 1907/1971, de 15 de julio, cuyo texto se inserta en III-15, se regula la integración en el Cuerpo especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores Adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio. Véase también la Orden de 14 de octubre de 1971 y la Resolución de igual fecha que se recogen en III-20 y III-21.

2. Con iguales criterios, y en la misma forma, se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

3. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia y prestarán servicios docentes iguales o análogos a su actual

función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

4. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo 142. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 110, respecto del ejercicio de las funciones directivas.

5. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente los requisitos necesarios para impartir las enseñanzas en la segunda etapa, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, o la superación de los cursillos especializados que se establezcan.

Por Orden de 24 de marzo de 1971 se constituye un grupo de trabajo que desarrolle lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley y en los números 5 y 6 de la disposición transitoria que nos ocupa.

6. En forma reglamentaria, se regularán los procedimientos por los que, mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los casos, puedan acceder, en turno restringido, a los Cuer-

pos actualmente existentes los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un mínimo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

Téngase en cuenta lo dispuesto en nota al número anterior.

7. Los actuales Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, con título de Doctor, podrán concursar en turno restringido, por una sola vez, a las vacantes en disciplinas iguales, o que puedan declararse análogas, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas universitarias.

8. Análogo derecho al reconocido en el apartado anterior se otorgará, por una sola vez, a los actuales Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que se hallen en posesión del título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

Séptima. 1. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos, o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo, o se encontrasen

prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

Como desarrollo de esta disposición 7.ª se ha dictado el Decreto 1907/1971, de 15 de julio, sobre integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad, de los actuales Profesores adjuntos y de los Profesores encargados de Laboratorio, cuyo texto puede vrse en III-15.

Por Orden de 14 de octube de 1971 y Resolución de igual fecha se convoca concurso restringido para acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad. El texto de estas disposiciones puede verse en III-20 y III-21.

2. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos, Profesores adjuntos provisionales o interinos, Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

Véase la nota al apartado anterior.

3. Los servicios prestados como Profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en el mismo.

Octava. 1. Se mantendrá el régimen actualmente existente de las Mutualidades de los Cuerpos docentes, de acuerdo con sus propias normas.

2. Reglamentariamente se establecerá un régimen de protección social adecuado para los que sin tener la condición de funcionarios presten sus

servicios en Centros docentes estatales, cualquiera que sea su situación académica y profesional.

Novena. Quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Décima. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de esta Ley, puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

2. Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que pertenezcan los designados.

3. Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Once. 1. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes, por disposiciones especiales vigentes, tuvieran reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por esta Ley quedan integrados en la Universidad.

Téngase en cuenta que el modo normal del acceso a los estudios universitarios es a través del curso de orientación universitaria, regulado en los artículos 31 a 35 de esta Ley.

2. Todos los que posean un título o diploma en Centros estatales de cualquier Ministerio que exija cursos de duración superior a un año y para cuyo ingreso se haya exigido título de Bachillerato Superior o equivalente, tendrán acceso directo a la Universidad en la forma que reglamentariamente se preceptúe.

Al amparo de lo dispuesto en esta disposición, se ha dictado la Orden de 20 de enero de 1971, por la que se regula la admisión a los Centros de Enseñanza Superior de los Ayudantes Técnicos Sanitarios que individualmente lo soliciten en tiempo y forma del correspondiente Rectorado, siempre que acrediten estar en posesión, además, del título de Bachiller Superior o equivalente. El texto íntegro de esta Orden ministerial se recoge en I-15.

También por Orden de 19 de julio de 1971, se concede el acceso directo a las Universidades a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior. El texto de dicha Orden ministerial se recoge en I-36.

Por otra Orden de 21 de octubre de 1971, cuyo texto se recoge en I-48, se establece el régimen de acceso a los Oficiales y Maestros Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales de modalidad distinta a la administrativa a los estudios universitarios.

Doce. En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar, realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Por Orden de 23 de octubre de 1970 —cuyo texto se recoge en V-6— se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención, por trabajadores mayores de catorce años, del certificado de Estudios Primarios elaborado por la Organización Sindical.

La Orden de 8 de mayo de 1971 ha reglamentado las pruebas a que deben someterse los mayores de catorce años para la obtención del título de Graduado escolar. Por Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Educativa de 26 de junio de 1971 y 13 de julio de 1971, se dictan normas desarrollando el contenido de la citada Orden ministerial. El texto íntegro de dichas disposiciones puede verse en I-21, I-30 y I-34, respectivamente.

Trece. Mediante los oportunos Reglamentos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

Véase la Orden de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado, cuyo texto íntegro se recoge en I-32.

Catorce. 1. Se respetarán los derechos que la legislación tradicional y vigente reconoce a los Doctores españoles. Disposiciones especiales puntualizarán el grado de méritos y ventajas que hayan de reconocerse a los mismos.

2. El Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines

profesionales como honoríficos, de las titulaciones académicas establecidas en esta Ley, especialmente en los artículos 20, 29, 39 y 42. Deberán usarse completas las titulaciones administrativas correspondientes a los distintos niveles del profesorado, derivadas de lo establecido en el artículo 108, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Quince. 1. Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Económicas y Comerciales), los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) y los actuales Intendentes y Actuarios mercantiles, integrados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales por la Ley de 17 de julio de 1953, conservarán sus denominaciones, quedando equiparados, a efectos académicos, en todos los derechos, sin excepción alguna.

Téngase en cuenta el Decreto 2483/1971, de 17 de septiembre, cuyo texto se recoge en II-30, por el que se desdobla la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

2. Todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellos que con las mismas titulaciones actúen, tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional, podrán pertenecer voluntariamente a las Corpora-

ciones profesionales mencionadas en el número 3 del artículo 145.

Dieciséis. Se declara subsistente la Junta de Construcciones Escolares y se determinarán su competencia y funciones.

Por Decreto 260/1971, de 4 de febrero, cuyo texto se recoge en V-15, se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, que se configura como Organismo gestor que tendrá a su cargo la ejecución de los planes y programas establecidos por el Ministerio, en cuanto se refiere a la construcción, conservación, instalación y equipamiento de los Centros docentes y culturales dependientes del mismo. El artículo 16 del citado Decreto deroga, a su vez, el Decreto de 22 de febrero de 1957, regulador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se conceden créditos extraordinarios y suplementarios para gastos corrientes por un total de 1.129,8 millones de pesetas, aplicados al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ejercicio de 1970, con baja en los créditos de inversiones en la forma que el Gobierno acuerde, autorizándose al mismo para aplicar a los conceptos presupuestarios que correspondan las cantidades otorgadas.

2. Para el ejercicio de 1971, en el estado de modificación de créditos presupuestarios se incrementarán los correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia en la cantidad de 7.219,8 millones de pesetas.

3. Dichos créditos deberán dedicarse principalmente a la Educación General Básica y, si fuera

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

preciso hacer aplicaciones en el capítulo 1 presupuestario, únicamente podrá disponerse para remuneraciones de nuevo personal, y siempre conforme a las normas básicas y comparativas con los otros funcionarios públicos dependientes de los demás Departamentos ministeriales.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 de la vigente Ley de Presupuestos, se autoriza al Gobierno para que en los ejercicios 1970-71, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, pueda realizar transferencias entre todos los créditos aplicados a los gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. 1. El Estado aportará, con carácter preferente, los medios económicos para la progresiva y total ejecución de la presente Ley, con las modificaciones necesarias para su actualización en función de los resultados obtenidos según lo previsto en el artículo 8.º de la misma.

2. Los presupuestos de los diez años siguientes darán carácter prioritario a los gastos corrientes del Ministerio de Educación y Ciencia, señalándose como cifras indicativas las siguientes:

Años	Cifras absolutas en millones de pesetas
1972	40.625
1973	46.914
1974	54.254
1975	61.060

Años	Cifras absolutas en millones de pesetas
1976	67.690
1977	71.928
1978	76.516
1979	82.082
1980	88.021
1981	93.520

3. En relación a lo dispuesto en los artículos 94.4, 96 y 13.3, última parte, de la presente Ley, el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

4. El incremento de remuneraciones del personal dependiente de dicho Ministerio habrá de guardar relación con el resto de los funcionarios públicos de categoría similar.

Tercera. En los futuros Planes de Desarrollo se consignarán las cifras de inversión que requieran las necesidades establecidas en la presente Ley.

Cuarta. 1. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grados. Para acomodarla, en su caso, a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta

conjunta de los Ministerios interesados, oída la Organización Sindical.

2. Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el 75 por 100, si se trata de Escuelas exclusivamente propias, y hasta el 30 por 100 en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta. Los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Por Orden de 2 de diciembre de 1970 —cuyo texto se recoge en I-13— se aprobaron las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica referidas al año académico 1970-71; posteriormente, la Orden de 27 de febrero de 1971 —cuyo texto se recoge en I-18— dicta normas sobre libros de texto relativos a dicho nivel educativo, y la Resolución de 28 de abril de 1971 —cuyo texto puede verse en I-20— fija instrucciones para la aplicación de las normas sobre aprobación de libros de Educación General Básica.

Sexta. 1. Por Decreto, podrán hacerse adaptaciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto.

2. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Profesores numerarios sólo podrán ocupar plaza en una de las plantillas de los Cuerpos enumerados en el artículo 108.

3. A los efectos previstos en el número 3 del artículo 138 de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos Autónomos se efectúe mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante Entidades españolas de crédito. La prestación de este servicio será enteramente gratuita para todos los perceptores.

Por Decreto 2954/1970, de 12 de septiembre, del Ministerio de Hacienda, se autorizó la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de Crédito, de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, y por Orden de 24 de febrero de 1971, se regula el pago de las retribuciones del personal del Ministerio por el referido sistema de nóminas mecanizadas.

Una Resolución de 20 de septiembre de 1971 detalla este régimen de percepción de haberes.

Los textos íntegros de las anteriores disposiciones pueden verse en V-5, V-18 y V-47.

Séptima. En el plazo de dos años, los Ministros de Educación y Ciencia y de la Vivienda propondrán al Gobierno, y éste remitirá a las Cortes,

un proyecto de Ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción, por el Estado o por los promotores de Centros no estatales, de las instituciones educativas y culturales necesarias.

Dada en el Pazo de Meirás a 4 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS *

* Abarca todas las disposiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1971.

I. ORDENACION EDUCATIVA

DECRETO 2459/1970, DE 22 DE AGOSTO, SOBRE CALENDARIO PARA APLICACION DE LA REFORMA EDUCATIVA * I-1

(«BOE» núm. 213, de 5 de septiembre de 1970)

La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizás largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales, la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña.

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año tras año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y la actualización de las medidas para acompasarse con las exigencias de los tiempos; proceso

---

* Por Decreto 1485/1971, de 1 de julio, cuyo texto se recoge en I-31, se regula la ordenación del curso en el año académico 1971-72 y se establecen medidas complementarias de este Decreto 2459/1970.

I-1 éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrítica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario fluido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

Una fórmula inicial demasiado rígida anquilosaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los períodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo 132 y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los

cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes. I-1

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se ciñe el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

1.1 *En la educación preescolar:* Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

1.2 *En los restantes niveles educativos:*

1.2.1 Año académico 1970-71:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimen-

I-1 tal, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Sobre ordenación del curso en el año académico 1971-72, véase el Decreto 1485/1971, de 1 de julio (I-31), que también establece medidas complementarias del presente Decreto 2459/1970. Véase, también, en I-2 el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso 1970-71.

Por Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (II-1), desarrollado por Orden de 30 de septiembre del mismo año (II-2), se dan normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

1.2.2 Año académico 1971-72:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria, y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Por Orden de 30 de septiembre de 1970 (I-4) se implantó con carácter experimental, el curso de orientación universitaria para el año académico 1970-1971, que ha quedado regulado por Orden de 13 de julio de 1971, cuyo texto íntegro se recoge en I-33. La Orden de 7 de junio de 1971 regula la matrícula en el C. O. U. para el curso 1971-72. El texto de esta Orden ministerial puede verse en I-29.

Sobre ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se ha dictado el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, cuyo texto íntegro está recogido en I-31.

Véase la Orden de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica. El texto de esta Orden queda recogido en I-35.

1.2.3 Año académico 1972-73:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso

del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias. I-1

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional de primer grado.

— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.4 Año académico 1973-74:

— Se implantarán, con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Se terminará la implantación, con carácter general, de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.5 Año académico 1974-75:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

I-1 1.2.6 Año académico 1975-76:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

1.2.7 Año académico 1976-77:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

1.2.8 Años académicos 1977 a 1980:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio del sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

1.2.9 Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente.

Art. 2.º 1. La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación Ge-

neral Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto. **I-1**

Sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller elemental, véase el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, cuyo texto está recogido en I-3.

2. Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Art. 3.º 1. A partir del año académico 1970-71 podrán impartirse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas, cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo 1.º para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

2. La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten.

Sobre Centros experimentales, véanse el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y la Orden de 30 de septiembre de 1970; asimismo véase el Decreto 3103/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell», cuyos textos íntegros están recogidos en II-1, II-2 y II-3, respectivamente.

I-1 Art. 4.º La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los conciertos a que se refiere el artículo 96, apartado 3.º, de la misma.

c) Una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los conciertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo 132, apartado 1.º, de la Ley, se extienda la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes conciertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado 2.º del artículo 97 de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo 1.º de este Decreto y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición transi-

toria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa. I-1

Art. 5.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 22 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ANEJO

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.º y 2.º grado).

I. AÑO ACADÉMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Enseñanza Primaria, cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Bachillerato Elemental *técnico*, última vez, según Orden ministerial de 3 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 22), curso 5.º Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.º y 6.º Bachillerato Superior *técnico*, cursos 6.º y 7.º Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único.
	Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 6 de julio de 1956 *(Boletín Oficial del Estado* del 11 de agosto), podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico. Los «planes especiales» *antiguos* para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 22).
Formación Profesional: Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional: Iniciación Profesional, curso 2.º Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

II. Año académico 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación general básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º	Enseñanza Primaria, cursos 6.º, 7.º y 8.º
	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967) cursos 2.º, 3.º y 4.º
	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.º y 6.º
	Bachillerato Superior *técnico*, cursos 6.º y 7.º
Curso de orientación universitaria.	Curso de transformación:
	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22).

III. Año académico 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º	Enseñanza Primaria, cursos 7.º y 8.º
	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.º y 4.º
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.º	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º
Curso de orientación universitaria.	Bachillerato Superior *técnico*, curso 7.º
	Curso de transformación:
	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, cursos 2.º y 3.º
Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1957, cuyas convocatorias por enseñanza libre caducarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental *técnico* y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del *primer curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

IV. Año académico 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º	Enseñanza Primaria, curso 8.º
	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967) curso 4.º
Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.º y 2.º	
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, curso 3.º Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º
Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).	
Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).	
Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.	

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: *a)* Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el curso primero; *b)* Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y *c)* Bachillerato Superior *técnico*. A través de la enseñanza libre podrá ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 25). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del *segundo curso* del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del *curso quinto* del Bachillerato Superior (plan de 1957).

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º al 8.º	
Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.º al 3.º	
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional de primer grado.	
Formación Profesional de segundo grado.	Maestría Industrial, curso 2.º
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.	
Cursos de perfeccionamiento, reciclo y formación de mandos intermedios.	

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).
Idem, íd., curso 4.º (hasta septiembre de 1976).

b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por *última* vez a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

DECRETO 2480/1970, DE 22 DE AGOSTO, SOBRE ORDENACION DEL CURSO EN EL AÑO ACADEMICO 1970-71 I-2

(«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 218, de 11 de septiembre)

Por Decreto número 2459/1970, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la progresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número 14/1970, de 4 de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico de 1970-1971, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

1. Primeramente se regula el calendario académico, manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulaban los horarios de trabajo escolar; ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del período lectivo en el próximo año académico y se articula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

2. El calendario de implantación de la reforma prevé el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientaciones pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley,

I-2 con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

3. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

4. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones, ajustándose a la legislación anterior, completándola con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º *Calendario escolar, horario y vacaciones.*—1. El año académico 1970-1971, el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

2. Durante el próximo curso, las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse con carácter voluntario actividades educativas extraescolares y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos.

Sobre calendario escolar y horarios escolares, véase el artículo 10 de la Ley General de Educación.

La Orden de 23 de octubre de 1970, recogida en I-7, regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad. **I-2**

4. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevará a cabo por las autoridades académicas competentes, que se regirán por sus normas específicas.

Art. 2.º *Educación General Básica, enseñanzas.* — 1. En el año académico 1970-1971, el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones pedagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencas se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Las orientaciones pedagógicas a que hace referencia el párrafo anterior han sido aprobadas por la Orden de 2 de diciembre de 1970, cuyo texto se recoge en I-13. Dichas orientaciones se prorrogan y complementan por otra Orden de 5 de agosto de 1971, cuyo texto figura en I-38.

2. Para el año académico 1970-1971 se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

3. Durante el año académico 1970-1971, el Ministerio establecerá asimismo normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos 56, 1.º, y 109, de la Ley General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar aquéllas a sus propias circunstancias.

I-2 Art. 3.º *Educación General Básica, habilitación de los Centros.*—En el año académico 1970-1971 habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico 1969-1970 y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del 15 de octubre próximo.

Sobre Centros docentes experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios, véase el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, cuyo texto íntegro se recoge en II-1.

Art. 4.º *Educación General Básica, habilitación del profesorado.*—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Educación, en el año académico 1970-1971 regirán las presentes normas:

Sobre profesorado de Educación General Básica, véase también el Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial. El texto íntegro de este Decreto-ley está recogido en III-3.

1. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

2. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico 1969-1970.

Art. 5.º *Educación General Básica, alumnos.* — Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al 1.º, 2.º, 3.º o 4.º cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes: I-2

1. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

2. Se incorporarán al 2.º, 3.º o 4.º cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el 1.º, 2.º o 3.º cursos, respectivamente, de la Enseñanza Primaria.

3. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos, cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Art. 6.º *Educación General Básica, expediente académico. valoración del rendimiento educativo.* 1. Para cada alumno de la Educación General Básica, se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Estos modelos han sido publicados por Resolución de 21 de mayo de 1971 de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional. El texto de esta Resolución puede verse en I-26.

2. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 19, 3, de la Ley General de Educación.

I-2 Véanse la Orden de 16 de noviembre de 1970 y la Resolución de 25 de noviembre del mismo año por las que se dan normas sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos. Los textos íntegros de estas disposiciones se recogen en I9 y I-12, respectivamente.

Art. 7.º *Educación General Básica, alcance de la gratuidad.*—Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto número 2459/1970, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico 1970-1971, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En las demás, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

2. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Art. 8.º *Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo.*—Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Art. 9.º *Inspección Técnica de Educación.*—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Art. 10. *Aplicación del sistema educativo anterior.* **I-2** Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final 4.ª, 1, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 (texto redactado por la Ley de 21 de diciembre de 1965), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

En dichos artículos se dispone:

Art. 12. *Obligatoriedad.*—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años. La enseñanza obligatoria en la Escuela primaria llevará consigo los beneficios y derechos otorgados por la legislación de protección escolar.

Hasta los diez años de edad, estos cursos se desarrollarán con obligatoriedad exclusiva en los Centros docentes de enseñanza primaria; y entre los diez y catorce, con obligatoriedad electiva entre estos mismos Centros y los de estudios medios en sus diversas modalidades.

Se regularán mediante disposiciones especiales las sanciones en que puedan incurrir los padres o tutores de los escolares y las Entidades o Empresas que falten a lo dispuesto en este artículo, así como las responsabilidades en que incurran las autoridades que no exijan el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Art. 13. *Gratuidad.*—Todo español o extranjero residente en España tiene derecho a recibir educación primaria gratuita desde los seis a los catorce años.

A este fin, el Estado creará y mantedrá el número

I-2 suficiente de puestos escolares y garantizará, en su caso, la gratuidad y asistencia a Centros no estatales mediante subvenciones o becas.

La gratuidad se extenderá a libros y material escolar.»

2. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias 2.ª, 8, y 3.ª de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales existentes con anterioridad a la promulgación de aquélla.

Véanse el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y la Orden de 30 de septiembre de 1970, sobre Centros docentes experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios, cuyos textos quedan recogidos en II-1 y II-2.

3. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo 132 de la Ley General de Educación.

Art. 11. *Interpretación y desarrollo del presente Decreto.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente

Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. **I-2**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 22 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

DECRETO 2618/1970, DE 22 DE AGOSTO, SOBRE SUSTITUCION DE LAS ACTUALES PRUEBAS DE GRADO DE BACHILLER ELEMENTAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO DE LOS ALUMNOS **I-3**

(«BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 238, de 5 de octubre) *

La disposición transitoria primera, apartado 4, de la Ley General de Educación, ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado 2 de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: El primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso

* Para aplicación del presente Decreto se dictó la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto puede verse en I-9.

I-3 del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua, preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar 1970-1971, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato. Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente. Para ello, el profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno, y éste deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar la trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobar al mal estudiante, que, salvo casos de deficiencias psicofísicas, es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incorporarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza.

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemen-

tal, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios antes aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1º 1. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se realizarán por última vez, con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico 1969-70, en una convocatoria extraordinaria, que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de 1971.

Véase la Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de grado elemental de Bachillerato, cuyo texto se recoge en I-5.

2. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado elemental del Bachillerato General: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalida-

I-3 dos cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo.

Art. 2.º Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo 7.º de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Art. 3.º 1 Para los alumnos que, en el año académico 1970-71 sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituidas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación.

> Véanse la Orden de 16 de noviembre de 1970, sobre evaluación continua del rendimiento de los alumnos, y la Resolución de 17 de noviembre de 1970, por la que se dan instrucciones para la aplicación de dicha evaluación en los Centros de Enseñanza Media, cuyos textos íntegros se recogen en I-9 y I-10.

En sucesivos años académicos, se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

2. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los Profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración inicial del mismo, cuyos resultados se comunicarán a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación

final responderá a un juicio conjunto de todos los Profesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; la expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente (distintos matices del actual Aprobado), Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspenso). Se considerarán negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente. La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente. **I-3**

Sobre la exploración inicial del alumno, véase la norma 4.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970; y sobre los documentos de la evaluación, la norma 7.ª de dicha disposición, cuyo texto se recoge en I-9.

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias y estarán como tales integradas en la planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Educación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendimiento de los alumnos.

Sobre los equipos que han de realizar la evaluación y sobre las funciones de la Inspeción Técnica en la evaluación continua, véanse las normas 3.ª y 8.ª, respectivamente, de la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto íntegro se recoge en I-9.

Art. 4.º 1. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar pro-

I-3 cedimientos de recuperación para aquellos alumnos que la necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico normal.

2. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dicten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención de grado académico correspondiente.

> Véase la Orden de 1 de septiembre de 1971 —cuyo texto se recoge en I-43— sobre alumnos evaluados negativamente.

3. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad. Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo 7.º del presente Decreto.

> Sobre e proceso de la evaluación continua, puede verse la norma 5.ª de la Orden de 16 de noviembre de 1970, cuyo texto se recoge en I-9.

Art. 5.º Los Colegios autorizados y los libres adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mis-

mo que hayan de desempeñar aquélla directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. **I-3**

Art. 6.º El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falseamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente.

La norma 8.ª, párrafo 3, de la Orden de 16 de noviembre de 1970, reitera las sanciones mencionadas en este artículo.

Art. 7.º Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo 4.º, 3, de este Decreto, podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera al final del período lectivo y la segunda en septiembre.

Art. 8.º Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de 1971 tengan aprobado algún grupo de las anteriores pruebas del grado elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituirá un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

Art. 9.º Los Centros no estatales que hayan aplicado el régimen previsto en el artículo 3.º de este Decreto deberán remitir al Instituto de Enseñanza Media co-

I-3 rrespondiente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Art. 10. A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Art. 11. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

1. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos 19 de la Ley General de Educación y 6.º del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71, suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

2. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado 4, a fin de que en el año académico 1971-72 pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que, con carácter experimental, se curse en el año académico 1970-71.

Dicho curso fue implantado, con carácter experimental, por Orden de 30 de septiembre de 1970, y quedó regulado por Orden de 13 de julio de 1971.

3. Para la Educación universitaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Edu-

cación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades. I-3

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 22 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA IMPLANTACION CON CARACTER EXPERIMENTAL DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA PARA EL AÑO ACADEMICO 1970-71 * I-4

(«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1970)

Ilmos. Sres.: La experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación es una de las mejores garantías de acierto que el proceso de reforma educativa actualmente en marcha puede ofrecer a la sociedad. De otro lado, el establecimiento de las etapas de la reforma en una secuencia temporal, de forma realista y programada, constituye la esperanza de la eficaz ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente, a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

Ambas premisas han sido las primeras que se han tenido en cuenta en la tarea de reglamentar la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a través de los Decretos sobre

* La regulación actual del COU está contenida en la Orden de 13 de julio de 1971, cuyo texto se inserta en I-33.

I-4 calendario para aplicación de la reforma educativa, sobre Centros experimentales y sobre la sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La especial importancia y novedad que los artículos 31 al 35 de la Ley General de Educación confieren al Curso de Orientación Universitaria como pórtico para el nivel más elevado del sistema educativo, exige perfilar más concretamente las normas a que se debe ajustar su desarrollo para el próximo curso dentro del marco jurídico general de la experimentación que señala el Decreto 2481/1970.

La presente disposición trata de asegurar que la experiencia del Curso de Orientación Universitaria en el curso 1970-1971 permita por una parte contrastar sus resultados en orden a la reforma de la educación y, por otra, que su valor sea definitivo para los alumnos, por cuanto académicamente suponga para ellos la sustitución del curso preuniversitario y de la prueba de madurez correspondiente.

Se trata también de conseguir, además del adecuado cumplimiento de la finalidad y contenido que al Curso de Orientación Universitaria otorgan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación, perfilar las bases de los criterios de valoración que los distintos Centros de educación universitaria puedan establecer en su día, conforme al artículo 36 de la misma.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2480/1970,

Este ministerio ha dispuesto:

Primero. El Curso de Orientación Universitaria, que será programado y supervisado por la Universidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Educación, tiene por finalidad desarrollar la capacidad de los estudiantes para la eficaz utilización de los medios formativos que ofrecen las diversas instituciones universitarias, orientarlos en la elección de carreras

o profesiones y profundizar su formación en ciencias básicas. A esta finalidad responden no sólo las materias en él impartidas, sino también y muy especialmente la misma organización académica del curso y los métodos de trabajo que en él serán utilizados. I-4

Segundo. La organización y programación del curso dará cabida equilibrada al trabajo y reflexión personal del alumno, a los aspectos reales y, en su caso, experimentales del aprendizaje, así como a la tutela orientadora del Profesor o equipo de Profesores.

Tercero. La metodología empleada en el desarrollo de cada materia, habida cuenta de las peculiaridades respectivas, se propondrá iniciar al alumno en el planteamiento crítico de los temas y en el rigor y precisión del trabajo científico. En consecuencia, se concederá importancia preferente a las técnicas de trabajo intelectual que el nivel superior de la educación exige a Profesores y alumnos.

La utilización de las técnicas actuales de documentación, la lectura e interpretación de datos, ya sean bibliográficos, representaciones gráficas o resultados estadísticos, constituye un aspecto esencial de este curso, que se propone capacitar la comprensión de las principales manifestaciones del lenguaje científico moderno. Sin perjuicio del empleo generalizado de la rigurosa metodología científica, el aprendizaje de las técnicas del trabajo intelectual podrá ser objeto de una actividad docente diferenciada.

Cuarto. Desde el punto de vista del contenido, el Curso de Orientación Universitaria comprenderá el desarrollo de materias fundamentales, materias optativas, técnicas de trabajo intelectual y cursillos o seminarios de orientación universitaria propiamente dicha.

El horario semanal abarcará treinta horas, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Quinto. Las materias fundamentales mínimas que constituyen el núcleo común del Curso de Orientación Universitaria serán las siguientes:

I-4 1. *Lengua española,* cultivada para capacitar la expresión correcta y personal en las diferentes áreas culturales y para dominar el idioma con la propiedad requerida por los niveles científicos.

2. *Un idioma extranjero moderno,* como instrumento idóneo de información científica y de diálogo habitual con el área o áreas culturales correspondientes.

3. *Matemática,* entendida como lenguaje científico utilizado tanto en el campo de las ciencias naturales cuanto en las sociales y antropológicas.

4. *Religión,* como reflexión de nivel teológico a partir de problemas humanos cuya tangibilidad estimule al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo. Por lo que se refiere a esta materia, quedará siempre a salvo lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, por la que se regula el ejercicio del Derecho Civil a la libertad religiosa y demás disposiciones vigentes.

Entre ellas cabe destacar las Ordenes de 23 de octubre de 1967 (*BOE* núm. 273, de 15 de noviembre) por la que se regula el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en los Centros de enseñanza, y de 25 de abril de 1968 (*BOE* núm. 86, de 9 de abril), dictada en desarrollo de la Ley de Libertad Religiosa.

En el marco de las experiencias que organicen y programen en sus respectivos distritos universitarios, se autoriza a los Institutos de Ciencias de la Educación añadir otras materias comunes a este mínimo obligatorio. Las materias comunes no podrán en ningún caso rebasar el 50 por 100 del horario total.

Sexto. Las materias optativas se entienden como ciencias fundamentales relacionadas con determinadas especialidades de estudios superiores. Se agrupan en cuatro grandes apartados:

1. Física, Química, Geología, Biología y Matemáticas.

2. Antropología cultural, Psicología, Derecho y Economía, Geografía humana, introducción a la Medicina.

3. Filosofía, Pedagogía, Historia, Literatura, Lenguas clásicas.

4. Técnicas gráficas, expresiones artísticas.

Estas materias se impartirán procurando una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica. La experiencia debe postular la explicación teórica y la teoría ha de explicitar sus proyecciones prácticas. Se conciben apoyadas en un trabajo experimental muy amplio y cuidadosamente programado.

Séptimo. Los contenidos de las materias optativas, elegidos entre los aspectos más renovados de las ciencias, serán objeto de programación por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos en relación con el profesorado de cada Centro y en su desarrollo se cuidará siempre que la metodología empleada introduzca al alumno en el hábito formal del pensamiento propio de cada ciencia.

Octavo. Los Centros docentes deberán establecer, de acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación, al menos cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos de entre los cuatro señalados en el párrafo sexto. Cada alumno estará obligado a elegir dos materias optativas.

Noveno. Siendo uno de los aspectos más innovadores del Curso de Orientación Universitaria la responsabilidad que se atribuye a la Universidad en la organización del mismo, la presencia del profesorado universitario se requiere de manera preceptiva en el desarrollo de los seminarios de orientación universitaria propiamente dicha. Los Centros autorizados para realizar esta experiencia recabarán su colaboración para la programación conjunta y la puesta en práctica de seminarios y cursillos breves de carácter monográfico.

I-4 Décimo. Los seminarios de orientación universitaria serán desarrollados por Profesores de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que puedan señalar las líneas fundamentales y los aspectos más interesantes de los respectivos estudios. Deberán participar asimismo en estos seminarios alumnos de los dos últimos cursos, a quienes les será valorada tal actividad como una de las tareas formativas de su carrera.

Undécimo. Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria promoverán asimismo la intervención de especialistas cualificados de los distintos sectores profesionales que puedan ofrecer una versión realista de la función social y económica de las carreras y profesiones respectivas dentro de la sociedad actual.

Duodécimo. Para responder a su carácter eminentemente orientador, estos seminarios deben ir acompañados, siempre que sea posible, de visitas y convivencia en los Centros que se quieran dar a conocer.

El horario de estos seminarios debe ser distribuido con toda flexibilidad y deberá responder a las posibilidades reales de los Centros colaboradores.

Decimotercero. 1. La evaluación continua es una operación sistemática y principal de la actividad educativa. Estará integrada en la programación del trabajo escolar a corto y largo plazo. Las diferentes pruebas que pueden utilizarse no deben suponer solución alguna de continuidad en la vida académica; forman parte normal de los procesos adquisitivos, puesto que deben permitir ratificar y rectificar el propio aprendizaje.

2. La evaluación continua se desarrollará a partir de una exploración inicial del alumno que abarcará su estado físico, la situación ambiental, el historial académico y las principales características psicológicas.

Decimocuarto. En los diversos extremos que plantea la práctica concreta de la evaluación continua, ésta se atendrá a las disposiciones sobre la misma que se dictan en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y en la Orden ministerial que desarrolle el mencionado Decreto. I-4

Decimoquinto. El consejo de orientación académica y profesional será elaborado por el equipo asesor constituido por todos los Profesores del curso en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

El consejo será formulado por el Profesor, consejero o Tutor académico. En los casos de duda, cambiará impresiones con el interesado y los padres o tutores para tener en cuenta los condicionantes académicos y no académicos que concurren en el alumno.

Decimosexto. La evaluación final responderá a una estimación conjunta de todos los Profesores del curso que deberá tener en cuenta el proceso de evaluación progresiva desarrollado a lo largo del año escolar. La expresión del nivel alcanzado en la evaluación final se hará en términos de calificación e irá acompañada de un consejo académico y profesional.

> Véase la Orden de 16 de noviembre de 1970, sobre evaluación continua de los alumnos, que se recoge en I-9.

Decimoséptimo. En el supuesto de la concordancia entre el consejo orientador y las aspiraciones futuras del alumno, éste quedará facultado para el libre acceso al Centro universitario en el que pretende inscribirse. En el caso de que el alumno se decidiera a cursar otros estudios, habrá de someterse a las pruebas que en su caso se determinen.

Decimoctavo. Cuando las Entidades universitarias, de acuerdo con el artículo 36, apartado 2.º, de la Ley

I-4 General de Educación, sean autorizadas para establecer criterios de valoración para el acceso en ellas, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. Para el ingreso en Centros de educación universitaria de los alumnos que sigan el Curso de Orientación en el año académico 1970-71, no se aplicarán otras pruebas que la evaluación continua, salvo lo previsto en el número anterior.

Decimonoveno. Para dar cumplimiento al artículo 128, 3.º, de la Ley General de Educación, cuando termine el año escolar, los alumnos del Curso de Orientación Universitaria estarán obligados a manifestar por escrito razonado al Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso que a título experimental se implanta a partir del mes de octubre de 1970.

Vigésimo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2481/1970 podrán impartir el Curso de Orientación Universitaria los que a tenor de lo allí dispuesto obtengan la clasificación de Centros piloto, Centros experimentales y Centros autorizados para realizar esta experiencia en el año académico 1970-71.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

I-5 ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 SOBRE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE PRUEBAS DE GRADO ELEMENTAL DE BACHILLERATO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria primera, apartado 4.º, de la Ley General de Educación, prevé la sustitución en breve plazo de las actuales pruebas

de Grado del Bachiller Elemental. En cumplimiento de lo preceptuado anteriormente, se dictó el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de dichas pruebas y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, en el cual se dan normas sobre la realización por última vez de aquéllas.

Resulta preciso arbitrar lo necesario para desarrollar lo dispuesto en el Decreto antes citado convocando en consecuencia, y con la suficiente antelación, pruebas relativas a exámenes de Grado del Bachillerato Elemental en los meses de enero y febrero de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Convocar pruebas de Grado Elemental del Bachillerato, que tendrán lugar en los meses de enero y febrero de 1971 y en las fechas que oportunamente se señalen.

Véase el artículo 1 del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, que se recoge en I-3.

Segundo. A dicha convocatoria, de acuerdo con la establecida en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, podrán acudir:

1.º Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato General.

2.º 1. Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier Plan de Estudios del Bachillerato Laboral o Técnico o el curso de transformación para pasar al mismo.

2. Asimismo podrán presentarse a la citada convocatoria los alumnos que tengan pendiente de aprobación uno o más grupos de los que componen las pruebas de Grado Elemental del Bachillerato.

Tercero. La Dirección General dictará las normas oportunas que regulen la convocatoria prevista en esta

I-5 Orden referentes a inscripción, envío de datos, lugar de realización de pruebas, fecha de comienzo de las mismas y horarios correspondientes.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para que disponga lo necesario a fin de que los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso, para completar las que comprende el Bachillerato Elemental, General o Técnico, puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

I-6 ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 SOBRE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE PRUEBAS DE MADUREZ DEL CURSO PREUNIVERSITARIO Y DE GRADO SUPERIOR DE BACHILLERATO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

Ilmos. Sres.: Siendo una de las preocupaciones de la reforma educativa que introduce la Ley General de Educación garantizar el máximo de posibilidades al alumnado para la promoción en sus estudios y para facilitar su realización más inmediata, en virtud de la disposición final cuarta de la referida Ley 14/1970, que otorga vigencia a las disposiciones anteriores sobre pruebas de Grado del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, se hace necesario disponer lo conveniente para la verificación de una convocatoria extraordinaria de pruebas de ma-

durez del Curso Preuniversitario y del Grado Superior de Bachillerato General y Técnico. I-6

El Decreto 1862/1963, de 11 de julio, y las Ordenes de 22 de abril de 1964 y de 18 de septiembre del mismo año dieron normas para la celebración de las pruebas de madurez del curso Preuniversitario, así como las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1967 y 21 de abril de 1969 aprobaron las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato General y del Técnico.

Habiéndose autorizado por este Ministerio la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, en los dos últimos años académicos, como nueva opción a quienes estaban en condiciones de continuar sus correspondientes estudios y atendiendo a justificadas peticiones de gran número de interesados.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Convocar pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero y en las fechas que se señalen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que cumplan las mismas condiciones académicas que se exigen para las convocatorias de junio y septiembre.

2.º Convocar igualmente pruebas de madurez del curso Preuniversitario, que tendrán lugar en el mes de febrero del año próximo, en las fechas que oportunamente se indiquen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones académicas exigidas en las convocatorias ordinarias.

3.º Se autoriza a la Dirección General correspondiente para que se disponga lo necesario a fin de que los alumnos a quienes falte por aprobar una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Bachillerato Superior, General o Técnico.

I-6 puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria a que se refiere el apartado primero.

4.º Se autoriza a las Direcciones Generales correspondientes para dictar las normas oportunas que regulen estas convocatorias extraordinarias de los meses de enero y febrero de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

I-7 ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1970 POR LA QUE SE REGULA EL HORARIO ESCOLAR EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SE DAN NORMAS AL PROFESORADO DE LOS CENTROS OFICIALES

(«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 1970)

Ilmo. Sr.: Uno de los empeños de la reforma educativa que se deriva de la Ley General de Educación está en aproximar el sistema educativo como proceso único a las reales circunstancias del alumnado, vengan éstas postuladas por su propia y diversa personalidad y perspectiva o sean producidas por la singularidad de las condiciones de vivencias y convivencia del marco local, geográfico y socio-económico en que está inserto cada Centro docente. De aquí que se exprese en el propio preámbulo que la Ley ha tratado de huir de todo uniformismo, consagrándose este principio en preceptos concretos como la necesaria autonomía que han de tener los Centros docentes en el establecimiento de materias y actividades o en la adaptación o adopción de programas y planes de estudios para que respondan a las características del medio en que están emplazados, según el artículo 56, 1.

I-7

De aquí que las primeras disposiciones de desarrollo de la Ley traten de fijar un marco jurídico flexible que permita la aplicación estricta del mandato legal, pero responsabilizando de alguna manera a quienes intervienen en el proceso educativo, en la precisión para cada caso de lo que sea más indicado a las características del medio y a la concreta peculiaridad del alumno. Así el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, (*Boletín Oficial del Estado* de 7 y 11 de septiembre) sobre ordenación del curso académico 1970-71, al establecer en su artículo 1.º, 2), que las horas semanales de trabajo escolar se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, señalaba también que, sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares, computándose en tal caso a efectos de días lectivos. El legislador da así entrada en el sistema a aspectos formativos que rebasan la mera acción instructiva e intelectual.

Se pretende de este modo conciliar la competencia y dedicación que vienen demostrando nuestros docentes con la tarea renovadora entusiasta y de imaginación que los nuevos planteamientos exigen. Se ha de procurar, pues, que su atención y dedicación a las tareas del Centro tengan la misma intensidad y consideración cuando sean de explicación en horas de clase que cuando se empleen en otras de dirección de actividades de los alumnos o de realización común por el profesorado, que se estiman igualmente necesarias para la adecuada formación del alumnado y mejorar los rendimientos del sistema educativo. En este sentido debe ser asumido y superado el antiguo concepto de hora lectiva.

La necesidad de precisar estas premisas para adaptar los distintos tipos de dedicación de los docentes y de permanencia del alumnado en los Centros de Enseñanza Media a la ordenación del curso 1970-71, que fija el número de días lectivos en doscientos vein-

I-7 te, se traduce en el cuadro de normas que esta Orden comporta.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante este curso escolar de 1970-71, el horario de permanencia en el Centro para los alumnos, incluido el Curso de Orientación Universitaria donde ya esté establecido, será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

2.º Las asignaturas del Bachillerato Superior de clase diaria se darán durante los cinco días previstos. De este modo, el trabajo de las respectivas materias no queda disminuido en su conjunto, por aumentar el número de días lectivos.

3.º El horario de Preuniversitario será establecido conforme a sus necesidades y posibilidades por cada Centro, pudiendo establecer jornadas de cinco horas por la mañana o jornadas de mañana y tarde.

4.º El horario escolar de estudios nocturnos no sufre modificación alguna. Para estos estudios, el sábado sigue siendo lectivo a todos los efectos.

5.º Los Institutos que tienen doble jornada por exigencias de matrícula continúan con el régimen actual, y mientras dure esta situación, el sábado es lectivo a todos los efectos.

6.º Los regímenes de dedicación del profesorado serán los siguientes:

a) *Horario mínimo.*—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro, de las que dieciocho serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado. Las restantes se dedicarán a la realización de otras tareas

de acuerdo con el apartado 7.º de esta Orden minis- **I-7**
terial, incluidas las de recuperación.

b) *Dedicación plena.*—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veintiuna serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado 7.º de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

c) *Dedicación exclusiva.*—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veinticuatro serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas, de acuerdo con el apartado 7.º de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

7.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo dos del artículo 62 de la Ley General de Educación, que encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director, éste, con el asesoramiento del Consejo Directivo y oído el Claustro, programará las actividades a que se hace referencia en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del apartado anterior. Si la marcha del Centro así lo aconseja, el Director está facultado para modificar la programación de las tareas que complementen el horario de dedicación del profesorado.

8.º La Inspección Técnica correspondiente, conforme al apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 142 de la Ley General de Educación, y la Dirección de cada

I-7 Centro a través de aquélla, podrán proponer razonadamente a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la modificación de las situaciones de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las resoluciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 23 de octubre de 1970. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

I-8 RESOLUCION DE 25 DE OCTUBRE DE 1970 POR LA QUE SE ABREN PLAZOS DE MATRICULA Y SE CONVOCAN EXAMENES EXTRAORDINARIOS DE ASIGNATURAS PENDIENTES DE LOS ULTIMOS AÑOS DE LOS BACHILLERATOS ELEMENTALES Y SUPERIORES Y DE LAS PRUEBAS DE GRADO

(«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre)

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de esta fecha (1),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se establece una convocatoria extraordinaria por enseñanza libre para que los alumnos que tengan pendientes de aprobación una o dos asignaturas de cualquier curso para completar las que comprende el Ba-

(1) Debe querer decir de 19 de octubre, y figuran como I-5 y I-6.

chillerato Elemental o el Superior, General o Técnico, incluso filiales y nocturnos, puedan rendir exámenes en el próximo mes de diciembre, cualquiera que fuere el tipo de Centro o de enseñanza por el que las cursaren. I-8

2.º La inscripción de matrícula se efectuará en los Institutos donde obre el expediente del interesado y dentro del plazo que se iniciará el día 2 de noviembre próximo y finalizará el 7 del mismo mes.

La tasa de derechos de esta matrícula será la indicada para la convocatoria ordinaria de la enseñanza libre.

3.º Los exámenes para estas asignaturas tendrán lugar en los días 4 al 7 de diciembre del presente año, ambos inclusive, con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

4.º Aquellos alumnos que, con una o dos asignaturas pendientes, hubieran renunciado a las aprobadas en los referidos cursos y se hallen matriculados por enseñanza oficial o colegiada, podrán acogerse a esta convocatoria extraordinaria mediante instancia, que presentarán en el plazo de inscripción de matrículas, a cuyo efecto los respectivos Institutos redactarán las correspondientes diligencias en los Libros de Calificación Escolar y serán válidos los derechos que abonaron al verificar la inscripción de matrícula. Una vez inscritos en la convocatoria extraordinaria, no podrán invocar sus antiguos derechos a la enseñanza oficial o colegiada.

5.º Se establece asimismo convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico.

6.º Podrán concurrir a esta convocatoria los alumnos que tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas del grado a que correspondan.

7.º La inscripción para estas pruebas se realizará en los Institutos donde obre el expediente del intere-

I-8 sado, en los siguientes plazos: Alumnos repetidores de pruebas de Grado, del 2 al 7 de noviembre, ambos inclusive. Alumnos que se inscriben por primera vez, del 9 al 12 de diciembre, ambos inclusive. La mencionada inscripción sólo es válida para esta convocatoria extraordinaria. La tasa será la misma que para una convocatoria ordinaria. Los exámenes darán comienzo el día 8 de enero de 1971 en las ciudades y locales que determine esta Dirección General.

8.º Para las referidas pruebas serán de aplicación las instrucciones aprobadas por Ordenes de 21 de marzo de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de mayo) y 21 de abril de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de mayo).

La primera de las disposiciones, para los exámenes de Grado del Bachillerato, y la segunda, para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior de los Bachilleratos Técnicos.

9.º Los Directores de los Institutos comunicarán, antes del 10 de noviembre, al Inspector-Jefe de su Distrito el número de alumnos inscritos en cada grado y en asignaturas pendientes. Asimismo el día 14 de diciembre confirmarán el número total de matriculados.

Las Secretarías de cada Instituto confeccionarán, por triplicado, las listas de los alumnos inscritos, con indicación, en su caso, de la puntuación obtenida en los grupos que tuvieren aprobados y de la puntuación media que figure en el Libro de Calificación Escolar correspondiente al grupo o grupos que tuvieren pendientes.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 25 de octubre de 1970.—El Director general, *Angeles Galino*.—Sres. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional, Inspectores-jefes de Distrito y Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos.

ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1970 SOBRE EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO DE LOS ALUMNOS * I-9

(«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 298, de 14 de diciembre)

Ilmos. Sres.: El sistema de evaluación que se presenta en esta Orden ministerial, conforme a la Ley General de Educación y para la mejor aplicación del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo.

El nuevo sistema educativo de la Ley General de Educación propugna un proceso de formación completa que se extienda a lo largo de toda la vida del hombre y que sea capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno.

En el proceso de formación, la evaluación no debe ser un apéndice de éste, ni un procedimiento de selección al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que en esta disposición se preceptúan. Estas aseguran una apreciación objetiva que permita la valoración comparada y contrastada del desarrollo y aprovechamiento del alumno en todos los aspectos de su formación. La evaluación es, por tanto, un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

La integración de la evaluación continua en los Centros exige una adaptación de su organización escolar

* Para desarrollo de esta Orden se han dictado las Resoluciones de 17 y 25 de noviembre de 1970, cuyos textos se recogen en I-10 y I-12.

I-9 y métodos de enseñanza, adecuando las medidas de recuperación dentro del mismo proceso educativo sin esperar al término del curso. Así entendida, la evaluación pide al profesorado renovación, espíritu de observación, deseo de ayudar y de conocer más profundamente tanto lo enseñado como los alumnos mismos.

Con las medidas necesarias para la evaluación continua de los alumnos se ponen las bases para el cumplimiento del apartado 5 del artículo 11 de la Ley General de Educación, que postula la valoración del rendimiento de los Centros, como se determinará en las normas que oportunamente desarrollen este precepto.

Las normas que se ordenan en esta disposición tienen validez general, por todo lo que se refiere a las nuevas enseñanzas implantadas en consonancia con los Decretos de 22 de agosto que desarrollan previsiones y preceptos de la Ley General de Educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I. Principios y normas generales

Primera. La evaluación es una actividad sistemática integrada en el proceso educativo, cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre el proceso educativo y sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden.

Segunda. La evaluación continua responde a las finalidades siguientes:

— Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
— Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para alentar y facilitar su desarrollo y realización.

— Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos. I-9
— Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
— Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.
— Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
— Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

II. Normas para la aplicación de la evaluación continua

A. *Equipos de evaluación*

Tercera. A los efectos de esta Orden, recibe el nombre de «grupo» el conjunto de alumnos de un mismo curso que tienen el mismo horario y los mismos Profesores. Estos Profesores constituyen el «equipo de evaluación» del correspondiente grupo. El Director del Centro designará el «tutor» del grupo. Al tutor se le encomienda orientar la evaluación de su grupo y mantener contacto con las familias de sus alumnos. Cuando un curso tenga dos o más grupos, el Director nombrará «coordinador» del curso a uno de aquellos tutores. La función del coordinador es uniformar criterios de evaluación dentro del curso.

B. *Exploración inicial*

Cuarta. El punto de partida para la evaluación de un alumno es la «exploración inicial», que fundamentalmente consiste en la adquisición de información sobre estos cuatro sectores:

I-9 *a)* Datos personales, familiares y ambientales.
b) Antecedentes académicos.
c) Datos psicológicos.
d) Datos médicos.

1. Los datos personales, familiares y ambientales serán aportados por el propio alumno y sus padres o representantes en el momento de hacer la inscripción, y completados por el tutor, mediante conversaciones con el alumno y sus familiares.

2. Los antecedentes académicos se obtendrán a partir del expediente del propio alumno.

3. Los datos psicológicos iniciales, tales como inteligencia general, aptitudes destacables y otros aspectos de la personalidad se obtendrán utilizando los medios técnicos de que el Centro disponga, completados con las observaciones del equipo docente. Los resultados obtenidos se considerarán provisionales hasta que sean confirmados o modificados por observaciones posteriores.

4. Los datos médicos serán proporcionados por el Médico del Centro y quedarán consignados en la correspondiente ficha médica de cada alumno. En los casos en que exista alguna anormalidad, el Médico propondrá las eventuales medidas terapéuticas y los ejercicios físicos adecuados. Asimismo determinará los alumnos que deban someterse a un nuevo reconocimiento.

C. *Proceso de evaluación*

Quinta. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo; sin interrumpir la marcha del trabajo escolar, utilizará los medios más adecuados para valorar, tanto la instrucción como la formación de los alumnos.

El análisis del trabajo escolar permitirá la apreciación del progreso del alumno y la iniciación de éste

en la autoevaluación. Este análisis servirá también I-9
de base a la programación, adecuación de las enseñanzas y demás tareas docentes. Así, cuando un alumno no alcance el nivel mínimo establecido, se arbitrarán medios concretos para que un trabajo escolar, particularmente orientado, le permita cuanto antes la oportuna recuperación, según señala el artículo 4.º del Decreto 2618/1970.

Los datos recogidos por el profesorado en este proceso de evaluación se sistematizan en las sesiones de evaluación.

D. *Sesiones de evaluación*

Sexta. 1. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de un equipo docente con el fin de estudiar y apreciar el aprovechamiento y la conducta de cada alumno del grupo, acordar las medidas de ayuda y recuperación que deban tomarse con los alumnos que lo necesiten, examinar la eficacia de los métodos adoptados y valorar los objetivos propuestos, así como el nivel de los contenidos.

2. Las sesiones de evaluación serán como mínimo cinco, regularmente espaciadas a lo largo del curso.

3. El correspondiente tutor, de acuerdo con el coordinador de curso, las convocará y organizará; el tutor preside, orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a los familiares.

El equipo de evaluación podrá recabar cuando lo juzgue conveniente los asesoramientos técnicos necesarios.

4. La calificación final del año académico para cada alumno se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del curso, conforme al artículo 11-4 de la Ley General de Educación. Esta estimación final consistirá en una calificación conjunta efectuada por el tutor

I-9 en la primera etapa de Educación General Básica y por todo el equipo docente en los demás niveles, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 28, 35 y 38 de la Ley General de Educación.

Cuando un alumno no alcance la calificación global positiva, se deberá hacer constar en el acta final las materias o partes de materia que deben ser objeto de recuperación para poder proseguir con fruto sus estudios.

5. Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.

E. *Documentos de la evaluación*

Séptima. 1. Los documentos utilizados en la evaluación considerados oficiales son: El registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

— El registro personal del alumno comprenderá:

a) Los datos sobre su estado físico, datos psicológicos, situación ambiental y antecedentes académicos que han sido obtenidos en la exploración inicial.

b) Los resultados obtenidos en las sesiones de evaluación a lo largo del curso.

c) El resultado de la evaluación final, junto con el consejo orientador.

— El acta de evaluación final comprenderá la relación nominal de los alumnos que componen el grupo con sus correspondientes calificaciones, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, e indicación, en su caso, de las materias pendientes de recuperación. El acta final será firmada por los Profesores y tutor del alumno y por el Director del Centro.

2. El tutor es responsable de la custodia de los «registros personales» de los alumnos de su grupo. En el caso de traslado de un alumno de un Centro a otro, el Centro de procedencia enviará al nuevo Centro, a petición de éste, el extracto del registro personal del alumno. I-9

Cuando el tutor haya de ser sustituido, entregará toda la documentación a su cargo al Director del Centro.

3. El acta final de cada grupo se formulará por duplicado. Uno de los ejemplares se enviará a la Inspección Técnica a efectos de supervisión y estudio y el otro ejemplar se conservará en la Secretaría del Instituto Nacional correspondiente.

4. Cada Centro tendrá libertad para determinar los procedimientos que estime convenientes para facilitar la recogida y registro de datos con los que se ha de elaborar el registro personal del alumno, a cuyo fin establecerá los documentos no oficiales que estime más adecuados.

III. Funciones de la Inspección Técnica de Educación en la evaluación continua

Octava. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Educación, serán funciones específicas de la Inspección Técnica de Educación las siguientes:

1. Asesorar a los Centros sobre el contenido, fines y realización práctica de la evaluación continua. Estará en contacto con el profesorado y demás responsables de la evaluación a fin de orientarlos, interpretar las disposiciones en este ámbito y conocer los problemas que puedan surgir, resolviendo las consultas que se le formulen.

2. Durante el curso y en las visitas a los Centros, los Inspectores se reunirán con el Director, coordinado-

I-9 res, tutores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención al estudio de los expedientes y registro de los alumnos, realización de ejercicios, pruebas, calificaciones y demás documentos de la evaluación.

En cuanto a las enseñanzas de recuperación, cuidará de lo concerniente a su contenido, organización, orientación y resultados de las mismas.

3. Velar porque no se rompa la unidad de sistema de evaluación continua en los distintos niveles del sistema educativo y en los diversos tipos de Centros.

Cuando un Centro no cumpla, entre otras, las normas de evaluación que se especifican en esta Orden, propondrá la incoación de un expediente que podrá llevar consigo las sanciones a que se refiere el artículo 6.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de septiembre), respecto al Centro y a su profesorado, así como para los alumnos la obligada realización, en su caso, de las pruebas a que se refiere el artículo 7.º del citado Decreto.

IV. Reclamaciones sobre los resultados de las calificaciones

Novena. En tanto no se desarrolle con carácter general lo dispuesto en los artículos 125-6 y 130-3 de la Ley General de Educación, que garantizan al alumno la protección jurídica al estudio, continúan vigentes las disposiciones que regulan y garantizan la valoración objetiva de su rendimiento.

V. Disposición transitoria

Décima. Las normas que se ordenan por esta disposición a fin de realizar la evaluación tienen validez general durante el año académico 1970-71 para los cur-

sos en que se ha implantado la enseñanza de manera definitiva o experimental con areglo a la Ley General de Educación (Decretos 2459/1970, 2480/1970 y 2481/1970, Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970) y además regirán en los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y en los cursos quinto y sexto de los Bachilleratos Técnicos (Decreto 2818/1970). I-9

VI. Disposición final

Undécima. 1. Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el profesorado conoce plenamente las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen pertinentes.

2. El Ministro de Educación y Ciencia autorizará a las correspondientes Direcciones Generales para interpretar la presente disposición y dictar las resoluciones que sean necesarias para su realización.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 16 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA EVALUACION CONTINUA DEL RENDIMIENTO EDUCATIVO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA I-10

(«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 299, de 15 de diciembre)

Dictada la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, se hace preciso desarrollar las concretas instrucciones en desenvolvimiento de la mis-

I-10 ma para su aplicación en los Centros de Enseñanza Media a que se hace referencia en la citada Orden.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes instrucciones:

1.ª *Exploración inicial.*—El tutor de cada grupo cumplimentará la primera página del «Extracto del registro personal del alumno» (ERPA) para cada uno de los de su grupo, con la información que consta en los respectivos expedientes académicos y en sus boletines de inscripción sobre datos personales, familiares y ambientales de cada alumno, dejando siempre a salvo el obligado respeto a la intimidad personal y familiar, así como su historial académico.

Cuando el Médico haga el reconocimiento de un grupo de alumnos pedirá a su tutor los correspondientes ERPA y al tiempo que confecciona la ficha médica de cada alumno consignará en su ERPA los datos médicos más destacables que puedan interesar a los equipos de evaluación.

En cuanto al apartado de «características psicológicas», deberá rellenarse provisionalmente en la primera sesión de evaluación, recogiendo y sintetizando las opiniones del equipo de evaluación, incluso el informe del Médico del Centro.

2.ª *Sesiones de evaluación.*—En cada una de las cinco sesiones de la evaluación, cada Profesor dará una doble calificación de cada alumno: Sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala A, B, C, D, E, en la que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, buena, normal, pasiva y negativa, respectivamente, y además, emitirá una apreciación global acerca del aprovechamiento general, señalando, en su caso, la necesidad de recuperación y el objeto de la misma.

El grupo de Profesores, colegiadamente, hará las observaciones que juzgue convenientes acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso en general del alumno. El tutor recogerá la opinión unánime del grupo de Profesores y, en su caso, las opiniones particulares que hubiere. Forman un grupo aquellos conjuntos de alumnos que tengan el mismo profesorado y horario en las asignaturas comunes. **I-10**

El tutor levantará una breve acta de cada sesión de evaluación en que conste:

— el lugar de la reunión;
— los nombres de los realmente asistentes;
— los nombres de los ausentes y la causa de su ausencia;
— que se consignaron las calificaciones en los ERPA del grupo;
— las observaciones y acuerdos especiales si los hubiere;
— la fecha.

El acta la firmará el tutor y el Profesor de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad. Estas actas se recogerán en un libro o cuaderno de actas para cada grupo.

3.ª *Sesión final y calificación del curso.*—En la última sesión de evaluación se tomarán acuerdos sobre estos tres puntos:

— las calificaciones correspondientes al último período;
— las calificaciones finales del período lectivo, y
— las observaciones pertinentes sobre cada alumno, junto con el consejo orientador, si se trata de alumnos de cuarto curso del Bachillerato General o de quinto del Bachillerato Técnico.

Al alumno que haya superado todas las materias en junio se le pondrá la «calificación global». Al alumno

I-10 a quien haya quedado alguna materia pendiente de recuperación no se le pondrá la «calificación global».

En septiembre se celebrará, después de las pruebas de suficiencia, otra sesión de evaluación de los alumnos que quedaron pendientes en junio y se consignarán en los respectivos ERPA las calificaciones correspondientes. A los alumnos que superen en septiembre todas las materias que tenían pendientes se les pondrá la calificación global del curso.

4.ª *Asistentes a las sesiones de evaluación.*—A todas las sesiones de evaluación asistirán obligatoriamente todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. En caso de ausencia justificada, el Profesor ausente se lo comunicará previamente al tutor, a quien entregará sus calificaciones comprensivas de todos los aspectos que antes se citan.

En todas las sesiones de evaluación podrá recabarse la presencia del Médico y de otros asesores, cuando la índole de alguna cuestión lo aconseje.

5.ª *Modelos oficiales y documentos auxiliares.*—El modelo de ERPA y de acta de evaluación final que acompañan a estas instrucciones (anexos I y II) tienen carácter oficial para el curso 1970-71.

Las fichas y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos además para facilitar la evaluación quedan a la libre elección de cada Centro. Estos documentos auxiliares permitirán siempre su fácil comprobación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1970.—El Director general, *Angeles Galino.*—Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media y Profesional, Delegados provinciales del Departamento y Directores de Centros docentes de Enseñanza Media.

Curso 1970-71. Extracto del registro personal del alumno Curso Grupo

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES

Fecha de nacimiento .....
Natural de .....
Domicilio .....
Nombre de los padres .....
Profesiones de los padres .....
Número de hermanos que tiene:
Varones ..... Mujeres .....
Número de orden del alumno en el total de hermanos .....
Familiares con quien convive .....
.....
¿Dispone de una habitación donde estudiar con independencia? .....
¿Dispone de libros adecuados para lectura y consulta? .....
¿Disfruta de alguna beca? .....
OBSERVACIONES: .....
.....

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS INICIALES

Inteligencia

Aptitudes

Personalidad

HISTORIAL ACADEMICO
Calificaciones en cursos anteriores

Materias	Cursos			
Calificación global				

CENTROS DONDE HA CURSADO ESTUDIOS ANTERIORMENTE

Curso	Centro

Calificación en las pruebas de grado .....=
(elemental o superior)

DATOS MEDICOS DESTACABLES

EVALUACION	1.ª SESION (fecha.....)			2.ª SESION (fecha.....)		
MATERIAS	Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global
OBSERVACIONES: Acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso general. Indicación de las materias de recuperación.						
	El tutor,			El tutor,		

3.ª SESION (fecha.....)			4.ª SESION (fecha.....)			5.ª SESION (fecha.....)		
Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global	Conocimientos	Actitud	Apreciación global
El tutor,			El tutor,			El tutor,		

CALIFICACIONES FINALES DE CURSO

Materias	Junio	Septiembre

Calificación global del curso

El tutor,

OBSERVACIONES Y CONSEJO ORIENTADOR DE LA JUNTA DE EVALUACION

ACTA DE EVALUACION FINAL

Centro .....
(Nombre completo y clasificación académica)
.....
.....
Localidad .....

ESTADISTICA	
Muy deficientes	.....
Insuficientes	.....
Suficientes	.....
Bien	.....
Notables	.....
Sobresalientes	.....
TOTAL	.....

ACTA de evaluación de los alumnos del ..... curso

grupo ..... del Bachillerato ..... correspondientes a ..... de .....
(general o técnico) (junio o septiembre) (año)

Número	Apellidos	Nombre	Calificación global	Materias pendientes de recuperación
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

Número	Apellidos	Nombre	Calificación global	Materias pendientes de recuperación

ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PERIODO TRANSITORIO DE ENSEÑANZAS DE ADAPTACION Y TRANSICION EN LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL * I-11

(«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, estableció el calendario para aplicación de la reforma educativa. Por lo que se refiere a la Formación Profesional, en el presente curso académico 1970-71, ha de implantarse el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel, por lo cual,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º En todos los Centros de Formación Profesional Industrial en que se venían impartiendo las enseñanzas de Iniciación Profesional y en aquellos otros que así lo deseen, se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición.

2.º Las enseñanzas que abarcará este período transitorio se cursarán en dos fases. Las correspondientes a la primera fase se impartirán a partir del año académico 1970-71 y comprenderán las materias siguientes:

Ciencias de la Naturaleza.
Matemáticas.
Lengua Española.
Lengua extranjera (francés o inglés).
Geografía e Historia.
Expresión gráfica y estética.
Actividades prácticas.

---

* Véase la Orden de 22 de julio de 1971 —cuyo texto se recoge en I-37— por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del período transitorio de adaptación a la Formación Profesional.

I-11 Fundamentos cívico-sociales.
Fundamentos de la Cultura Religiosa.
Capacitación físico-deportiva.

3.º Los alumnos que superen las enseñanzas del período transitorio obtendrán el Certificado de Estudios Primarios.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerán las orientaciones metodológicas de cada una de estas enseñanzas y cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 23 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

I-12 RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE EVALUACION CONTINUA EN LA EDUCACION GENERAL BASICA *

(«BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 1970)

Ilmos. Sres.: La evaluación educativa constituye una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado en todos sus niveles, tanto en lo que se refiere a la promoción continua y calificación del alumno para su paso a los niveles subsiguientes, cuanto en lo que afecta a su conocimiento y diagnóstico para establecer las enseñanzas de recuperación que resulten indicadas en cada caso.

Por consiguiente, es preciso dictar las normas oportunas a las que de modo general habrá que adaptar las tareas de evaluación continua del alumno como función específica del quehacer docente, teniendo en

* Téngase en cuenta la Orden de 16 de noviembre de 1970, que se inserta en I-9, así como las Resoluciones de 17 de noviembre de 1970 (I-10) y de 21 de mayo de 1971 (I-26).

cuenta las características peculiares de la Educación General Básica, especialmente en su primera etapa, de carácter predominantemente global, y máxime en estos primeros momentos de implantación de la reforma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 25). I-12

1. *Exploración inicial del alumno.*—El Profesor de cada curso o grupo de alumnos, en la primera etapa de la Educación General Básica, llevará a cabo la tarea de cumplimentar los datos personales, familiares y ambientales de los mismos en el correspondiente extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), utilizando los datos de los boletines de inscripción en el Centro y el libro de familia, así como su historial académico-escolar, si existiese. Para ello recabará la colaboración de los padres o representantes legales de ellos.

Cuando el Médico escolar realice el reconocimiento de los alumnos, a la vez que confecciona la correspondiente ficha médica, consignará en cada ERPA los datos más significativos para el Profesor a los efectos de un adecuado tratamiento educativo.

En cuanto a los datos psicológicos, deberán rellenarse o cumplimentarse de un modo provisional en función de las observaciones realizadas a estos efectos, en tanto los datos así obtenidos puedan completarse con los correspondientes instrumentos de exploración psicológica. Cuando por razones de la natural promoción escolar u otras circunstancias escolares el alumno cambiase de clase y Profesor, dentro del mismo Centro el respectivo Profesor se hará cargo del Registro Personal Acumulativo completo, así como del ERPA, en el que consignará los resultados de las nuevas observaciones y demás datos pertinentes, manteniéndolo actualizado en todos sus aspectos.

2. *Sesiones de evaluación.*—A todo lo largo del periodo lectivo, el profesorado se ocupará de la evaluación de cada uno de los alumnos, como un proceso

I-12 continuado, mediante el análisis de las actividades de aprendizaje, la valoración de los productos resultantes de ellos, la observación de sus hábitos y actitudes, y demás exploraciones pertinentes. Como resultado de todo ello, en cada uno de los cursos correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica, el respectivo Profesor consignará cinco veces como mínimo en el ERPA y con la proporcional espaciación entre ellas, los resultados de las tareas de evaluación llevadas a cabo en las fases inmediatamente anteriores. Se hará constar la correspondiente calificación cualitativa, según la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, referente a las adquisiciones en las distintas áreas educativas de expresión y de experiencias (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), su actitud en el aprendizaje y una apreciación global sobre el comportamiento, aprovechamiento, madurez e integración social, señalando, cuando fuese preciso, la naturaleza de las actividades de recuperación que proceda realizar al alumno, así como los aspectos y características de las mismas.

2.1 Para la evaluación del área lingüística se tendrán en cuanta los aspectos de expresión y comprensión oral: riqueza léxica, fluidez verbal, etc., y los aspectos de expresión y comprensión escrita. En lo que se refiere a la comprensión lectora se ponderarán adecuadamente los niveles adquiridos en comprensión lectora, velocidad lectora y actitudes favorables hacia la lectura. En la expresión escrita, los aspectos caligráfico, ortográfico y de composición.

2.2 En el área matemática se tendrán en cuenta los aspectos conceptuales, operatorios y aplicativos propios de esta área educativa.

2.3 En la Expresión Plástica se considerará el conjunto de las realizaciones, desarrollo de aptitudes y destrezas logradas por el alumno en los aspectos de dibujo, pintura, modelado, manualizaciones, etc.

2.4 El área de Expresión Dinámica incluirá en su calificación global los aspectos aptitudinales y hábitos referentes a la educación del movimiento, ritmo, juegos, gimnasia. canto, música, danza, dramatizaciones, etc. **I-12**

2.5 El área de Experiencias recogerá las actitudes, hábitos y adquisiciones logradas por el alumno, referentes a la vida social, hábitos cívicos, etc., así como los logros alcanzados en el conocimiento del mundo fisiconatural, capacidad de observación, hábitos de experimentación, etc.

2.6 La evaluación de la formación religiosa comprenderá el conjunto de adquisiciones que representa la captación del mensaje cristiano, valores, ideales, formas de conducta y las diversas modalidades de expresión religiosa.

A los efectos de coordinar criterios para la mejor realización de la evaluación educativa y la formulación de las calificaciones, anteriormente aludidas, en los Centros docentes donde existe más de un grupo de alumnos del mismo curso, los distintos Profesores se constituirán en consejo de evaluación, bajo la presidencia del Director del Centro. En este caso deberá redactarse la correspondiente acta, consignándose además las observaciones especiales que procediesen y pasándose a los ERPA las calificaciones de los alumnos.

Dichas actas, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director del Centro, se recogerán en un cuaderno especial o libro de actas de las sesiones de evaluación para cada curso.

Cuando exista un solo Profesor, redactará una diligencia equivalente al acta anteriormente referida, visada por el Director, si hubiese, que conservará en el libro correspondiente.

3. *Evaluación final y calificaciones.*—Al finalizar el curso, en las correspondientes actas o diligencias de evaluación, deberán consignarse los siguientes datos:

1) Las calificaciones comprensivas de la totalidad del período lectivo o curso escolar.

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO (ERPA) núm. .....

Curso .....

Centro .....

Fotografía

Apellidos ..... Nombre .....
Fecha de nacimiento ..... Lugar .....
Domicilio actual ..... Teléfono .....
Nombre del padre ..... Edad ... Profesión .....
Nombre de la madre ... Edad ... Profesión ...
Número de hermanos ..... Lugar que ocupa entre ellos .....

DATOS FÍSICOS

Talla .....
Peso .....
Agudeza visual .....
Agudeza auditiva .....
Deficiencias orgánicas .....
.....
Deficiencias motóricas .....
.....
Vacunaciones .....

APTITUDES Y PERSONALIDAD

Inteligencia .....
Atención .....
Memoria .....
Imaginación .....
Aptitudes psicomotrices .....
Indicaciones de los rasgos personales más destacados:
.....
.....
.....
Hábitos .....
.....
Actitudes: comportamiento y sociabilidad ...
.....
Intereses .....
.....

HISTORIAL ACADÉMICO

Centros anteriores .....
Años cursados .....

.....
Otras observaciones .....
.....
.....

.....
Observaciones sobre ellos .....
.....
.....

Curso	Primera evaluación Fecha	Segunda evaluación Fecha	Tercera evaluación Fecha	Cuarta evaluación Fecha	Quinta evaluación Fecha	Observaciones
Areas de expresión:						
Area de lenguaje						
Area matemática						
Area de expresión plástica						
Area de expresión dinámica						
Area de experiencia:						
Social y natural						
Area de formación religiosa:						

Calificación global del curso .....
Actividades de recuperación .....

V.° B.°:
El Director.

El Profesor.

I-12 2) Las observaciones sobre cada alumno, con indicación de las actividades y lecturas de recuperación, cuando procediesen, para cada caso individual.

Se remitirá una copia del acta de evaluación final a la Inspección Técnica Provincial correspondiente, para su conocimiento y archivo.

4. *Modelos oficiales y documentos auxiliares.*—El modelo ERPA que acompaña a estas instrucciones tiene carácter oficial para el curso 1970-71, en todos los Centros que imparten la Educación General Básica en su primera etapa.

El Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos quedan a la libre elección y organización de cada Centro, con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, ateniéndose, en todo caso, a los datos fundamentales contenidos en la Orden ministerial sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

5. La Inspección Técnica de Educación prestará especial atención en sus visitas al contenido de esta Resolución. A estos efectos, cuidará la orientación técnica al respecto, en las reuniones que durante el presente curso celebre con el profesorado, y verificará el estado de las diligencias y actas de las sesiones de evaluación, así como de los ERPA, y participará en las sesiones de los Consejos de evaluación cuando lo estime oportuno.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. II.—Madrid, 25 de noviembre de 1970.—El Director general, *E. López y López.*—Ilustrísimos Sres. Inspector general de Enseñanza Primaria, Delegados provinciales del Departamento, Inspección Técnica Provincial y Directores de Centros.

ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS ORIENTACIONES PEDAGOGICAS PARA LA EDUCACION GENERAL BASICA * I-13

(«BOE» núm. 299, de 8 de diciembre de 1970)

Ilmos. Sres.: El artículo 9.º, apartado 3, de la Ley General de Educación prevé el establecimiento de un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades educativas.

Por otra parte, la puesta en marcha del nuevo sistema educativo, de forma realista y programada, necesita la experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Sin embargo, estas previsiones deben constituir un programa de realizaciones sistemático y coordinado que en sí mismo prevea la posibilidad de ser rectificado y revisado sin alterar el ritmo del proceso.

Esta experimentación constituye la mejor garantía de acierto que el proceso de reforma educativa puede ofrecer a la sociedad, así como de la ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

---

* Por Orden de 6 de agosto de 1971 —cuyo texto se recoge en I-38— se prorrogan para el curso 1971-72 y siguientes las orientaciones para los planes y programas de estudio que se dictaron por esta Orden ministerial para la primera etapa de la Educación General Básica, siendo de aplicación para la Educación Preescolar y para la segunda etapa de la Educación General Básica las orientaciones que se publicarán por el Ministerio.

I-13 En su virtud, y con objeto de facilitar la implantación de la Educación General Básica conforme a lo establecido en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año académico 1970-71 las actividades didácticas, en todos los Centros de Educación General Básica, se ajustarán a las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudio elaborados por la Comisión constituida con tal fin en este Ministerio, publicados por el mismo.

2.º La prórroga de la vigencia de dichas orientaciones para años académicos posteriores se hará igualmente, en su caso, mediante Orden ministerial, que determinará las modificaciones que en las mismas hayan de introducirse como consecuencia de la experimentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 2 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media y Profesional.

I-14 ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1970 POR LA QUE SE AUTORIZA A LOS ALUMNOS QUE HAYAN APROBADO TOTALMENTE LOS CURSOS DEL BACHILLERATO SUPERIOR GENERAL SIN LAS CORRESPONDIENTES PRUEBAS DE GRADO A INSCRIBIRSE PROVISIONALMENTE EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA *

(«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de septiembre) autorizó a que en el año académico 1970-71 se desarro-

* La regulación actual del COU se contiene en la Orden de 13 de julio de 1971, que se inserta en I-33.

llara con carácter limitado y experimental el Curso de Orientación Universitaria; por ello la Orden de 30 de septiembre de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* del 19 de octubre) dictó las normas para la implantación con carácter experimental de este curso en el presente año académico 1970-71. **I-14**

Algunos Centros autorizados a dar este Curso de Orientación Universitaria elevan consultas sobre si al mismo pueden concurrir los alumnos comprendidos en la segunda opción del párrafo segundo del apartado *d)* del artículo 81 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media en su redacción modificada por la Ley 24/1963, de 2 de marzo, y teniendo en cuenta el carácter experimental que en este año académico tiene dicho Curso,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza la inscripción provisional en el Curso de Orientación Universitaria, que con carácter experimental se está impartiendo en el año académico 1970-71 a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior General, sin las correspondientes pruebas de grado.

2.º La calificación global de la evaluación, obtenida al final del Curso de Orientación Universitaria, no tendrá validez académica para los alumnos mencionados en el número anterior hasta tanto hayan aprobado el ejercicio escrito a que se refiere el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en la redacción que le dio la Ley 24/1963, de 2 de marzo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 *(Boletín Oficial del Estado* de 1 de mayo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—D.os guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

I-15 ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR A LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

(«BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1971)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de mayo de 1963 estableció la consideración de Técnicos de Grado Medio a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, a todos los efectos, y posteriormente la Ley 2/1964, de 29 de abril, que reguló las enseñanzas técnicas, concedió el acceso directo a la Enseñanza Superior a los mencionados Técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad.

Como consecuencia de una consulta de la Universidad de Barcelona, el Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 30.068, de 17 de febrero de 1967, interpretó aquellas normas en sentido restrictivo y se pronunció por la no admisión a los estudios superiores de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, pero señalando como uno de sus razonamientos el que para estos estudios solamente se exigía el título de Bachiller Elemental, cuando a los restantes Técnicos de Grado Medio se les exigía el título de Bachiller Superior. Todo ello fue recogido en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de junio), que se pronunció en los mismos términos que el Consejo Nacional de Educación.

El desarrollo de la disposición transitoria segunda, apartado 7, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, resolverá definitivamente esta delicada cuestión, tanto hacia el futuro como en el presente y en el pasado; éstos últimos mediante el oportuno derecho transitorio. Pero mientras tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria 11, apar-

tado 2.º, de dicha Ley y el favorable informe del Consejo de Rectores, **I-15**

Este Ministerio ha resuelto la admisión a los Centros de Enseñanza Superior de los Ayudantes Técnicos Sanitarios que individualmente lo soliciten, en tiempo y forma, del correspondiente Rectorado, siempre que acrediten estar en posesión, además, del título de Bachiller Superior o equivalente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE AUTORIZA LA MATRICULA DE LOS ALUMNOS QUE HAN SUPERADO LAS PRUEBAS DEL GRADO ELEMENTAL Y ASIGNATURAS DEL CURSO SEXTO DEL BACHILLERATO **I-16**

(«BOE» núm. 33, de 8 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: Celebrados los exámenes extraordinarios de asignaturas de cuarto y sexto del Bachillerato General y quinto del Bachillerato Técnico y los exámenes de Grado Elemental y Superior, se ha planteado por distintos Centros oficiales y privados, la posible admisión de la matrícula de los alumnos que han superado dichas pruebas.

Ante las consultas elevadas parece aconsejable modificar la Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de junio), que establece el calendario escolar, en el sentido de autorizar excepcionalmente la matrícula oficial colegiada de los alumnos que han superado las pruebas de Grado Elemental y de los que han superado los exámenes de las asignaturas pendientes de sexto, cuyas pruebas se autorizan por Orden ministerial de 25 de octubre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), con el fin

I-16 de facilitar a los alumnos la continuación de los estudios.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la matrícula oficial en los cursos quinto y preuniversitario del Bachillerato General, previo informe de la Inspección Técnica del respectivo Distrito Universitario, así como del sexto del Bachillerato Técnico.

2.º Autorizar a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a admitir la matrícula colegiada de los cursos quinto y preuniversitario durante el plazo de matrícula libre, con sujeción a las normas establecidas por la Orden ministerial de 16 de mayo de 1969, de los alumnos que hayan superado las mencionadas pruebas y estén cursando los estudios de quinto y preuniversitario en dicho tipo de enseñanza.

Asimismo, y en iguales condiciones, se autoriza a los Institutos Técnicos a admitir matrícula colegiada para el sexto curso del Bachillerato Superior Técnico a los que hayan superado la prueba de Grado Elemental correspondiente.

3.º Los alumnos del curso quinto del Bachillerato General quedarán sometidos, en su caso, a las normas sobre evaluación que establece el Decreto 2618/1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

I-17 RESOLUCION DE 1 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL PERIODO TRANSITORIO DE ENSEÑANZAS DE ADAPTACION Y TRANSICION DE FORMACION PROFESIONAL

(«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1971)

Establecido por la Orden de 23 de noviembre del pasado año (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de enero

de 1971) el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición de Formación Profesional, I-17

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Escuelas de Formación Profesional Industrial y Centros reconocidos o autorizados que impartan las enseñanzas de Iniciación Profesional para el período transitorio de adaptación y transición cuidarán rigurosamente de que los alumnos que las reciben hayan cumplido los doce años de edad o los cumplan dentro del año natural del comienzo del curso académico, así como de que posean las reglamentarias condiciones de aptitud física y se encuentren en posesión del Libro de Escolaridad, en el que conste que cursaron los seis primeros años de Enseñanza Primaria.

Por las Direcciones de los Centros se remitirá a esta Dirección General relación nominal, numerada y certificada, de los alumnos inscritos, con expresión de la edad, debiendo, además, los Centros reconocidos o autorizados en que dichas enseñanzas se cursen, enviar un duplicado de dicha relación a la Escuela de Formación Profesional a la que estén adscritos.

2.ª Los Directores de los Centros oficiales donde se impartan estas enseñanzas someterán a la aprobación de esa Inspección General el cuadro horario de las mismas, teniendo en cuenta que las horas semanales de clase serán las siguientes:

Ciencias de la Naturaleza, tres horas.
Matemáticas, cinco horas.
Lengua española, cinco horas.
Lengua extranjera (francés o inglés), dos horas.
Geografía e Historia, tres horas.
Expresión gráfica y estética, tres horas.
Actividades prácticas, tres horas.
Fundamentos cívico-sociales, una hora.
Fundamentos de la cultura religiosa, dos horas.
Capacitación físico-deportiva, tres horas.
Total, treinta horas semanales.

I-17 3.ª Los Centros de Formación Profesional Industrial que no hayan impartido las enseñanzas de Iniciación Profesional y deseen establecer las del período transitorio lo solicitarán a través de esa Inspección General.

4.ª Por la Inspección General de Enseñanza Profesional se formularán los cuestionarios de las materias señaladas en la instrucción 2.ª, que serán remitidos a los Centros de Formación Profesional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 1 de febrero de 1971. La Directora general, *Angeles Galino*.—Sres. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional e Inspector general de Enseñanza Profesional.

I-18 ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LIBROS DE TEXTO DE LA EDUCACION GENERAL BASICA *

(«BOE» núm. 62, de 13 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: En el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa se ha promulgado la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de la Educación General Básica. Su apartado Material y Recursos Didácticos dice textualmente: La nueva orientación de Educación General Básica como instrumento de renovación y perfeccionamiento cualitativo de la Educación supone un viraje significativo en la concepción y orientación de la enseñanza. Este cambio de rumbo se reflejará necesaria-

* La Resolución de 23 de abril de 1971, que se inserta en I-20, dicta instrucciones para la aplicación de esta Orden ministerial.

mente en un viraje paralelo de los instrumentos didácticos, en especial de los manuales de uso escolar (libros de referencia, de consulta, de trabajo, de lectura; guías-didácticas y otros libros del Profesor, etcétera), que habrán de plasmar, actualizándose, las nuevas orientaciones pedagógicas y administrativas. En consecuencia, los libros escolares, para adaptarse a las exigencias de la nueva orientación de la Educación General Básica, deben reunir una serie de características en armonía con los principios didácticos, la estructura y el contenido de esta nueva orientación». I-18

Corresponde, pues, al Ministerio de Educación y Ciencia dictaminar la procedencia de utilización en los Centros docentes de textos, en medida acorde con el artículo 4.º de la Ley General de Prensa e Imprenta en lo relativo al trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º La utilización en Educación General Básica de libros de consulta individual, de trabajo, de lectura y, en general, de todo material impreso sistematizado que cubra cualquier área educativa, incluidos los libros de Profesor, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º A estos efectos, los editores presentarán la solicitud de aprobación en el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito Universitario en el que la editorial esté legalmente domiciliada. Acompañarán tres maquetas completas del texto en proyecto, una de ellas con un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilustraciones que hayan de figurar. Cuando se trate de textos ya impresos, acompañarán igualmente tres ejemplares. En uno u otro caso, se presentará el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio el décuplo del precio de venta de

I-18 un ejemplar, según determina el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre *(Boletín Oficial del Estado* del 26).

3.º El Instituto de Ciencias de la Educación, bien directamente por sí mismo o con especialistas en la materia o disciplina, dictaminará el texto, en maqueta o impreso, y su informe técnico con dos ejemplares de aquél lo remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta podrá solicitar, si lo considera oportuno, nuevos dictámenes técnicos a otros Organismos o personas.

4.º La autorización de utilización se adoptará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio, y de la cual se dará traslado a la Editorial, devolviendo al editor un ejemplar de la maqueta o texto sellado por la Dirección General de Ordenación Educativa. Si ésta juzgara no procede la autorización, de esta decisión se dará traslado a la Editorial, acompañando un razonado informe y con devolución de un ejemplar, sin sellar, de la maqueta o texto.

5.º En el caso de libros destinados a formación religiosa o a educación cívica, la presentación de la maqueta o texto en el Instituto de Ciencias de la Educación requerirá, además de los documentos reseñados en el apartado primero de esta Orden, dictamen favorable de la Comisión Episcopal de Enseñanza, o de las Delegaciones del Movimiento (de la Juventud, en el caso de textos destinados a niños, y de Sección Femenina, en niñas), respectivamente.

6.º La elaboración por los editores de los libros escolares a que hace referencia el apartado 1.º de esta Orden deberá realizarse en correspondencia con el calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecido por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto *(Boletín Oficial del Estado* de 5 de septiembre).

7.º La sustitución del material actualmente autorizado para la enseñanza primaria y bachillerato ele-

mental, a extinguir, supuesto no se autorice su utilización a través del sistema que se estructura en esta Orden, se ajustará al siguiente calendario: I-18

Cursos de Educación General Básica	Ultimo año académico de utilización de los actuales textos y manuales
Primero, segundo y quinto	1971-72
Tercero y cuarto	1972-73
Sexto y séptimo	1973-74
Octavo	1974-75

8.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las instrucciones complementarias para la aplicación de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DEL DENOMINADO BACHILLERATO INTERNACIONAL CON EL CURSO PREUNIVERSITARIO Y SUS PRUEBAS DE MADUREZ I-19

(«BOE» núm. 95, de 21 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Fundación del «Bachillerato Internacional» en el sentido de que dicho bachillerato sea admitido y reconocido en España como equivalente al curso preuniversitario a los efectos de poder acceder a los estudios superiores,

I-19 Este Ministerio, teniendo en cuenta el favorable informe emitido por esa Dirección General de Ordenación Educativa, ha dispuesto que el ciclo de estudios del denominado bachillerato internacional, cursado en centros reconocidos por la Fundación del «Bachillerato Internacional», con sede en Ginebra, e integrados en el «Consejo Internacional de los Colegios del Mundo Unido» («United World Colleges»), se considere como equivalente al curso preuniversitario y sus pruebas de madurez, con acceso directo a los estudios superiores, universitarios o técnicos, previa la oportuna convalidación de los mismos, que se solicitará de este Departamento en cada caso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa del Departamento.

I-20 RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE APROBACION DE LIBROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

(«BOE» núm. 44, de 28 de mayo de 1971)

En uso de las atribuciones que le concede la Orden ministerial de 27 de febrero último *(Boletín Oficial del Estado* del 13 de marzo) *,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Institutos de Ciencias de la Educación remitirán a esta Dirección General de Ordenación Edu-

* El texto íntegro de esta Orden ministerial se inserta en I-18.

cativa (calle de Guzmán el Bueno, número 94, Madrid-3), al día siguiente de su recepción, dos de los originales con sus maquetas correspondientes o dos ejemplares si el texto ya estuviere impreso, con el fin de que se inicien los trámites e informes para fijar el precio del libro o impreso de que se trate. A este fin, los editores deberán solicitar de esta Dirección General el precio de venta del libro correspondiente, acompañándose al escrito un pliego impreso del libro de que se trate y haciendo constar en las instancias los siguientes datos: **I-20**

Precio de venta: ..... pesetas.

Conceptos	Unidad	Precio unitario	Número de unidades	Precio total	Observaciones (1)
Composición y ajuste texto	Pliego				
Fotomecánica texto	Pliego				
Ilustraciones:					
1 color	Ilustración ...				
2 colores	Ilustración ...				
4 colores	Ilustración ...				
Fotomecánica:					
Ilustraciones	cm^2				
1 color	cm^2				
2 colores	cm^2				
4 colores	cm^2				
Montaje y pasado planchas	Plancha				
Impresión	Millar-color .				
Papel (2) de ..... × ..... de ... . kilogramos	Resma				
Ilustración cubierta	Ilustración ...				
Fotomecánica cubierta	cm^2				
Montaje y pasado planchas	Plancha				
Impresión cubierta (3)	Millar-color .				
Cartulina ..... de ..... × ..... de ..... kilogramos	Resma				
Encuadernación	Ejemplar				
TOTAL COSTO					

(1) A cubrir por la Administración.
(2) Deberá indicarse la calidad de papel (litos, offset, etc.).
(3) Deberá indicarse la calidad de la cartulina (cartoncillo, couché), así como medidas y peso de la resma.

2.ª En el plazo de un mes los Institutos de Ciencias de la Educación informarán cada una de las peticiones y las remitirán a esta Dirección General con la correspondiente propuesta y recibo de la Habilitación del Ministerio exigido en el número segundo de la Orden de referencia, conservando en su archivo el original o texto publicado a que corresponda el informe emitido. **I-20**

3.ª Finalizados todos los trámites, esta Dirección General formulará propuesta a la superioridad a los efectos que procedan.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 28 de abril de 1971.—La Directora general, *Angeles Galino*.—Sres. Subdirector general de Planes y Programas de Estudios y Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación.

ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCION DEL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR POR LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS **I-21**

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria 12 de la Ley General de Educación establece que en los dos años académicos siguientes a su publicación, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios teniendo cumplidos catorce años en aquella fecha podrán obtener el título de Graduado Escolar, realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Responde dicha disposición al principio de permeabilidad y flexibilidad del sistema educativo y al propósito enunciado en la Ley de abrir nuevos cauces

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

I-21 para la incorporación a la educación de todos los españoles sin distinción de edades. Existen, en efecto, gran número de personas adultas que por diversas circunstancias no tuvieron oportunidad de incorporarse o terminar los ciclos de enseñanza establecidos. Sin embargo, dotadas de capacidad y voluntad para el estudio y su enriquecimiento personal, han adquirido por sus propios medios una preparación y una madurez que les capacita para proseguir sus estudios en niveles superiores y aportar a la sociedad el concurso inestimable de sus realizaciones. La carencia de un título apropiado es, en muchas ocasiones, obstáculo insuperable a sus legítimas aspiraciones. De aquí que se regule por la presente disposición la forma de obtener el título de Graduado Escolar o, en su caso, del Certificado de Escolaridad por los mayores de catorce años.

A esta necesidad responde el sistema que ahora se regula para obtener el título por los mayores de catorce años. Un sistema flexible, humanizado, que atiende preferentemente a la capacidad y madurez del aspirante. Su nivel de conocimientos interesa sólo en la medida en que sin un dominio básico de las distintas áreas culturales se vería imposibilitado de proseguir sus estudios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º *Ambito de aplicación.*—Quienes tuviesen cumplidos los catorce años de edad antes del día 6 de agosto de 1970 podrán presentarse a las pruebas que se regulan en la presente Orden ministerial a fin de obtener el título de Graduado Escolar, ante las correspondientes Comisiones de evaluación.

2.º *Comisiones evaluadoras.*

a) Nombramiento: Las Comisiones Evaluadoras serán nombradas por los Delegados provinciales de Edu-

cación y Ciencia, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial. I-21

b) Composición: Las Comisiones Evaluadoras estarán presididas por un Inspector técnico de Educación e integradas por un Director escolar y tres Profesores de Educación General Básica.

3.º *Pruebas.*

a) Contenido y tiempo:

1. Estas pruebas tratarán de determinar para cada alumno su capacidad y madurez y el dominio de los aspectos culturales básicos que permitan predecir su aptitud para estudios de niveles superiores.

2. Las pruebas consistirán en:

1.º Un ejercicio de redacción.

2.º Unas pruebas objetivas sobre aspectos culturales básicos.

3.º Entrevista de la Comisión con cada alumno.

3. La primera y segunda prueba tendrán una duración máxima, cada una de ellas, de una hora y se realizarán en una media jornada.

b) Organización: La Dirección General de Ordenación Educativa elaborará las pruebas exigibles en cada caso para facilitar y orientar a las Comisiones Evaluadoras en el desempeño de sus cometidos.

c) Calificaciones:

1. La calificación ha de ser global a la vista de los resultados de las pruebas y entrevista.

2. Las Comisiones Evaluadoras, terminadas sus actuaciones, propondrán la concesión del título de Graduado Escolar para los alumnos que obtengan una evaluación positiva.

3. En los casos en que la evaluación no sea satisfactoria, orientarán a los aspirantes a la realización de cursos correspondientes de recuperación o comple-

I-21 mentación en aspectos parciales de las áreas culturales en que su nivel no sea satisfactorio.

4.º *Cursos de recuperación y complementación.*

a) Contenido: En estos cursos, el Profesor encargado someterá a los alumnos a evaluación continua para determinar con la máxima objetividad la medida en que se van alcanzando las metas propuestas.

b) Organización: La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa programará el establecimiento y organización de los cursos a que se refiere este apartado.

c) Calificaciones:

1. Al finalizar el curso, el Profesor elevará un informe a la Comisión Evaluadora sobre la suficiencia del alumno para obtener el título de Graduado Escolar o la necesidad de realizar actividades de recuperación en un nuevo curso.

2. A la terminación de este segundo curso de recuperación, el Profesor elevará asimismo informe a la Comisión Evaluadora sobre la suficiencia del alumno para obtener el título de Graduado Escolar o, en otro caso, el Certificado de Escolaridad.

5.º *Procedimiento.*

a) Solicitud: Quienes aspiren a someterse a esta forma de obtención del título de Graduado Escolar lo solicitarán ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, mediante la formalización de los documentos que en la misma se les facilitará.

b) Tramitación: La Delegación dará traslado a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial de las solicitudes y documentación recibidas para proceder a la constitución de la Comisión o Comisiones Evaluadoras que sean necesarias.

c) Convocatoria: En las fechas, lugares y horas que se anuncien oportunamente, las Comisiones Evaluadoras convocarán a los aspirantes para someterles a las pruebas que se determinan en el número 3.º de la presente Orden ministerial. **I-21**

6.º Por las Direcciones Generales de Formación Profesional y Extensión Educativa, y de Ordenación Educativa se desarrollará el contenido de la presente disposición y se darán las normas y directrices necesarias para su más exacto cumplimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Los alumnos que hayan seguido los cursos intensivos para la promoción cultural del trabajador programados por la Organización Sindical, de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* de 11 de diciembre), podrán someterse a las pruebas reguladas en la presente Orden en las convocatorias que al efecto se determinen.

2. Obtenida evaluación positiva en estas pruebas, se les concederá a los alumnos el título de Graduado Escolar; en otro caso, tendrán derecho al Certificado de Escolaridad.

3. El título de Graduado Escolar otorgado a estos alumnos surtirá, además de sus efectos propios, los del Certificado de Estudios Primarios en la actualidad vigente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 8 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

I-22 ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE VALORACION CONJUNTA EN LA FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

Ilmo. Sr.: La complejidad de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, con su múltiple variedad de especialidades, culminaban en la celebración de unas pruebas de grado excesivamente complicadas que no siempre hacían posible una valoración real del nivel formativo de los alumnos.

En estas circunstancias, cuando la Ley General de Educación establece hacia el futuro unos principios valorativos más consecuentes con el logro de una formación integral del alumno, parece aconsejable adecuar en lo posible las pruebas finales previstas para la obtención del título de Oficial industrial a los postulados que determina dicha norma legal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. En cada Centro de Formación Profesional, tanto oficial como no oficial, se constituirán equipos de valoración, presididos por el Director del Centro e integrados por todos los Profesores correspondientes a cada grupo de alumnos. Dichos grupos estarán compuestos por los alumnos de último curso de Grado de Aprendizaje que tengan el mismo horario y los mismos Profesores.

A los equipos de valoración se incorporará el Secretario de la Escuela, que aportará todos los datos informativos que constan en el expediente académico de los alumnos objeto de la valoración.

2. Los equipos de valoración actuarán durante el tiempo que resta de período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar, y utilizarán los medios más adecuados para valorar tanto la instrucción como la formación de los alumnos.

El punto de partida para esta tarea será el conjunto de datos que cada Profesor habrá venido recogiendo desde la iniciación del curso académico, así como los antecedentes que del alumno existan acerca de estos cuatro sectores: I-22

a) Datos personales, familiares y ambientales.
b) Expediente académico.
c) Datos psicológicos.
d) Datos médicos.

3. Con objeto de programar el sistema a seguir, unificar criterios y verificar la valoración del nivel formativo de los alumnos realizada por cada Centro, se constituirá en cada provincia una Comisión Verificadora de Formación Profesional, integrada por los Directores de las Escuelas Oficiales enclavadas en la provincia. Un Inspector Técnico designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y una representación de los Centros no oficiales, compuesta por tres Directores, que serán designados por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

La Comisión Provincial de Verificación será presidida por un Director de Centro oficial desinado por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

4. En las provincias de Alava, Gerona, Navarra y Santa Cruz de Tenerife, en que no existe Centro oficial, la Comisión Provincial de Verificación de Formación Profesional la integrarán los Directores de los Centros no oficiales y el Inspector Técnico de Educación designado por la Dirección General de Ordenación Educativa, bajo la presidencia de la persona que al efecto señale la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Por lo que a Ceuta y Melilla se refiere, se constituirán las correspondientes Comisiones de Verificación en la forma dispuesta en el número anterior.

I-22 5. Las Comisiones Provinciales de Verificación celebrarán tres reuniones convocadas por su Presidente, quien designará libremente el miembro de la Junta que deba actuar como Secretario.

En estas reuniones se procederá al estudio de la valoración realizada en cada Centro, se aclararán cuantas consultas formulen las Escuelas y se interpretarán las normas que dicte al efecto la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para la consecución de una correcta valoración final.

De estas sesiones se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a los efectos procedentes.

6. La valoración final responderá a un juicio conjunto de todos los Profesores del alumno. La expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes:

Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente y Muy Deficiente, considerándose negativas estas dos últimas calificaciones.

7. La calificación positiva implicará la aprobación final del Grado de Aprendizaje en la correspondiente especialidad y, en consecuencia, dará derecho a la obtención del título académico de Oficial Industrial.

8. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva recibirán del correspondiente equipo de valoración el plan de recuperación a seguir, sobre las materias concretas en que hayan mostrado deficiencia, con el fin de someterse en el mes de septiembre próximo a una nueva valoración de conjunto, para cuya calificación se tendrá en cuenta fundamentalmente la tarea de recuperación que el alumno haya realizado, de conformidad con las indicaciones que le fueron hechas.

9. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para organizar, pro-

gramar y convocar la celebración de unas pruebas de conjunto que sirvan, asimismo, para la obtención del título de Oficial Industrial, a las que podrán optar los operarios de la industria que ostenten la antigüedad y requisitos que en la convocatoria se señalen, así como aquellos alumnos que, teniendo aprobadas en anteriores convocatorias todas las disciplinas de los tres cursos de Grado de Aprendizaje, tuvieran pendiente de aprobación la reválida correspondiente. **I-22**

10. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa arbitrará los medios precisos con objeto de sufragar los gastos que necesariamente deban producirse en cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

11. Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se dictarán las instrucciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE CONJUNTO QUE SUSTITUYEN A LAS DE GRADO DEL BACHILLERATO ELEMENTAL PARA LOS ALUMNOS NO SOMETIDOS AL REGIMEN DE EVALUACION CONTINUA **I-23**

(«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1971)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Disposición Transitoria primera, 4, de la Ley General de Educación, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, ordenó la sustitución de las pruebas del Grado de Bachiller Elemental por dos procedimientos: Evaluación continua para los alumnos del último curso del Bachillerato Elemental que sigan estudios en régimen de enseñanza escolari-

I-23 zada en Centros estatales o no estatales reconocidos, y pruebas de conjunto para los demás alumnos.

Conforme a este régimen, los alumnos que alcanzan evaluación positiva, simultáneamente aprueban el curso y obtienen el grado académico correspondiente. Los alumnos no sujetos al régimen de evaluación para obtener el grado académico de Bachiller Elemental precisan aprobar las pruebas de conjunto, pero antes han tenido que aprobar el último curso del Bachillerato Elemental en su totalidad, porque en este sistema la aprobación del curso y la obtención del grado académico son actos diferenciados y sucesivos. A tal efecto, en el preámbulo del citado Decreto se dice expresamente que: «En el segundo de los procedimientos (pruebas de conjunto) que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto.»

Los alumnos que no obtengan evaluación positiva en las convocatorias de junio y septiembre podrán acogerse en convocatorias sucesivas al sistema de pruebas de conjunto, conforme autoriza el artículo 4.º, 3, del mencionado Decreto, pero sólo podrán presentarse a las mismas cuando hayan aprobado las materias pendientes como alumnos libres en Centro Oficial. Otra interpretación significaría otorgar a la prueba de conjunto el carácter de instrumento idóneo para que simultáneamente habilitara la aprobación del curso y la obtención del grado académico, lo cual es contrario al sistema, al espíritu e incluso al texto de la norma. Sería, además, injusto, ilógico e inconsecuente que a los alumnos libres no procedentes de estudios con evaluación se les exija tener aprobado el curso y no se les exija a los alumnos libres procedentes de estudios con tal evaluación. El citado artículo 4.º, 3, remite al procedimiento del artículo 7.º del mismo Decreto, pero no hace referencia, ni excluye ni dispensa condiciones académicas exigibles para poder pre-

sentarse a las pruebas de conjunto, ya que su significación jurídica no es otra que otorgar derecho al alumno para cambiarse del sistema de evaluación al de las pruebas de conjunto cuando no opte por seguir en régimen de evaluación. I-23

Desde el punto de vista pedagógico, el sistema de evaluación continua que se ha establecido como sustitutivo normal de los exámenes no se considera sólo como un medio de calificación del aprovechamiento intelectual de los alumnos, sino también como un medio pedagógico destinado a contribuir al pleno desarrollo de toda su personalidad en sus vertientes religiosa, intelectual, moral, afectiva, social, tecnológica y física. La imposibilidad de aplicar en el momento presente este sistema a todos los alumnos del Bachillerato Elemental y el deseo de que, a pesar de todo, se beneficien éstos en algún grado del sistema de evaluación ha aconsejado establecer un tipo de pruebas que sirve para calificar sobre todo el grado de formación humana que hayan alcanzado. Se entiende, además, que del tipo de pruebas que se propongan depende en gran manera el enfoque que el profesorado dé a su actividad docente y educativa.

A estos efectos la prueba de conjunto que se reglamenta en la presente Orden consiste en un ejercicio de redacción que permita detectar la capacidad adquirida por los alumnos para ordenar lógicamente su pensamiento, mostrar su capacidad creadora, su originalidad, su imaginación, su técnica expresiva, el rigor y la precisión de sus conceptos, la corrección formal en la escritura y el espíritu de orden y limpieza.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Aplicación personal.*—Se someterán a las pruebas de conjunto que se reglamentan en la presente Orden:

1.º Los alumnos que en convocatorias anteriores a junio de 1971 hayan aprobado o les hayan sido con-

I-23 validadas todas las asignaturas de cuarto curso de Bachillerato General o del quinto curso del Bachillerato Técnico.

2.º Los alumnos que teniendo aprobadas o convalidadas todas las asignaturas del último curso del ciclo elemental hayan aprobado uno o dos grupos del anterior examen de Grado Elemental.

3.º Los alumnos sujetos al sistema de evaluación continua que hayan obtenido evaluación negativa en el último curso del ciclo elemental correspondiente en la convocatoria de septiembre, después de haber aprobado como libres en un centro oficial las materias pendientes.

4.º Los alumnos libres que aprueben todas las asignaturas del cuarto curso de Bachillerato Elemental general o del quinto del Bachillerato Técnico en el curso 1970-71 y siguientes por régimen de enseñanza libre.

Segundo. *Aplicación temporal.*

1.º Las pruebas de conjunto, sustitutivas de los exámenes de Grado Elemental, estarán en vigor desde el presente año académico 1970-71 hasta el de 1972-73, inclusive, para el Bachillerato Técnico, y hasta el de 1975-76 para el General.

2.º Estas pruebas de conjunto se celebrarán en dos convocatorias anuales: La primera, al final del período lectivo, y la segunda, en el mes de septiembre.

Tercero. *Tribunales.*

1.º Los tribunales que hayan de juzgar la prueba de conjunto serán designados por el Director del Instituto Nacional o Técnico correspondiente por delegación de la Dirección General de Ordenación Educativa.

2.º Los tribunales se compondrán de tres miembros fijos, Profesores numerarios del Centro oficial correspondiente. El Presidente será necesariamente Catedrático, y hará de Secretario el miembro más moderno.

3.º Cuando en el Centro correspondiente no hubiera Catedráticos o Profesores numerarios suficientes, la Inspección del Distrito nombrará los miembros necesarios procedentes de otros Centros. **I-23**

Cuarto. *Pruebas.*

A) Organización: La organización de las pruebas corresponderá a los propios Centros en que se realicen.

B) Lugar de celebración: Las pruebas se realizarán en todos aquellos Centros oficiales en que se inscriban los alumnos que las hayan de realizar.

C) Tiempo: Los tribunales podrán realizar cuantas sesiones diarias estimen necesarias con tal de que cada alumno complete su ejercicio en una sola sesión.

D) Desarrollo y contenido: La prueba de conjunto consistirá en un ejercicio de redacción sobre un tema general propuesto por el tribunal, que permita al alumno acreditar su madurez de expresión.

El alumno dispondrá de un papel borrador, en el que deberá figurar un esquema del tema tratado y de un doble folio, en el que ejecutará la redacción, debiendo entregar ambos al final del ejercicio.

El tiempo máximo concedido para la prueba será de una hora.

Quinto. *Calificaciones.*

1.º La calificación de la prueba de conjunto se hará puntuando de 0 a 10 y atribuyendo 2 puntos como máximo a cada uno de los siguientes aspectos:

— Contenido con atención especial a la creatividad e imaginación manifestadas.
— Orden lógico de la exposición.
— Sintaxis y corrección del estilo.
— Ortografía y puntuación.
— Limpieza y buena presentación.

La calificación final, que deberá reflejarse en un acta especial, se obtendrá sacando la media de las

I-23 calificaciones de todas las materias del último curso y la obtenida en el ejercicio de redacción, para sacar finalmente la media definitiva, que dará derecho a la obtención del título si es positiva.

La escala de la calificación final será la siguiente:

Muy deficiente	0 - 2,4
Insuficiente	2,5 - 4,4
Suficiente	4,5 - 5,4
Bueno	5,5 - 6,9
Notable	7 - 8,4
Sobresaliente	8,5 - 10

2.º La calificación de los alumnos que ya tengan aprobado alguno de los grupos del anterior examen de Grado Elemental se obtendrá sacando la media de la o las calificaciones del grupo o grupos aprobados y la obtenida en el ejercicio de redacción.

Sexto. *Matrícula.*

Para la convocatoria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

A) Lugar de inscripción: Los alumnos mencionados en los apartados 3 y 4 del número primero de esta Orden deberán simplemente solicitar en el Centro oficial correspondiente su admisión a la prueba de conjunto, no teniendo que abonar cantidad alguna especial por su inscripción en la prueba de redacción.

Los alumnos mencionados en los apartados 1 y 2 deberán matricularse también en el Centro oficial donde les corresponda hacer la prueba de conjunto.

B) En todos los casos, los alumnos, al presentar la instancia en modelo oficial, acompañarán el Libro de Calificación Escolar.

C) Plazo: Los plazos de inscripción serán los siguientes:

1) Los diez primeros días hábiles de junio para los alumnos a que se refieren los apartados 1 y 2 del número primero de esta Orden.

2) Del 15 al 20 de junio, ambos inclusive, para los aludidos en los apartados 3 y 4 del mencionado número primero. I-23

3) En la convocatoria de septiembre, el plazo de inscripción para todos será del 1 al 10, ambos inclusive.

4) Se registrarán por separado en la Secretaría del Centro oficial los alumnos aludidos en los apartados 1 y 2 y los mencionados en los apartados 3 y 4 del número primero de esta Orden.

D) Fechas: La Dirección de cada Centro señalará la fecha en que han de realizarse los ejercicios, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre.

E) Tasas: La tasa por derecho de examen para los alumnos aludidos en el 1 y 2 del número primero será de 175 pesetas.

Los alumnos beneficiarios del título de familia numerosa de primera categoría tendrán una reducción del 50 por 100, y los de segunda categoría, la exención total.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 12 de mayo de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA HOMOLOGACION DEL ACTA FINAL EN LA EVALUACION CONTINUA I-24

(«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1971)

Por Decreto 2618/1970 fue regulado el procedimiento de sustitución de las pruebas de grado de Bachiller Elemental por el de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, desarrollándose éste por

I-24 la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 en cuanto al contenido y forma de la evaluación.

El texto de las disposiciones reseñadas en este párrafo se recoge en I-3 y I-9.

Se hace preciso, no obstante las citadas normas, un sistema de control que garantice la eficacia y seguridad de su correcta aplicación, especialmente en cuanto al acta final, de la cual se han de derivar los efectos de este nuevo sistema como colofón de la correcta aplicación de las citadas normas. De aquí que la homologación del acta final de los Centros no oficiales se contemple ahora con particular atención en esta disposición ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º *Ambito de aplicación.*

1) Las normas establecidas en la presente Orden se aplicarán a la homologación de las actas finales de evaluación continua de los alumnos de Centros no estatales del cuarto curso del Bachillerato General y del quinto del Bachillerato Técnico.

2) Estas normas regirán para el presente año académico 1970-1971.

2.º *Acta final de evaluación.*

1) El acta final se sujetará, en cuanto a su contenido y forma, a la norma séptima de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

2) El acta final de cada grupo se formulará por duplicado.

3) Los dos ejemplares del acta final se remitirán para su homologación a la Inspección Técnica de Educación correspondiente en el plazo de diez días, a contar desde la celebración de la sesión de evaluación final.

3.º *Procedimiento de homologación.* **I-24**

1) No procederá la homologación del acta final en los siguientes supuestos:

1.º Cuando en virtud de expediente instruido por alguna o algunas de las causas establecidas en el artículo 6.º del Decreto 2618/1970, estén los alumnos obligados a realizar las pruebas de conjunto establecidas en su artículo 7.º

2.º Cuando se haya iniciado o se inicie expediente por causa que pueda determinar la obligada realización de las pruebas de conjunto por los alumnos.

2) La homologación del acta será realizada por el Inspector que durante el curso haya tenido a su cargo el control de la evaluación del Centro correspondiente.

3) Cuando la homologación sea estimatoria, se reflejará mediante la fórmula «Conforme, queda homologada» estampada y firmada junto a las firmas del acta en sus dos ejemplares.

Cuando sea desestimatoria, se hará constar este extremo en el acta con la fórmula «Denegada la homologación», acompañada de un informe explicativo de la decisión tomada.

4.º *Efectos.*

1) Obtenida la homologación, las calificaciones resultarán firmes. La Inspección Técnica devolverá la copia del acta al Centro y el original al Instituto de que dependa el Centro, en nombre de éste.

2) Cuando la homologación sea denegada, los alumnos afectados podrán presentarse a las pruebas de conjunto. En este caso ambos ejemplares del acta serán devueltos al Centro junto con el informe explicativo de la Inspección Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 12 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

I-25 RESOLUCION DE 21 DE MAYO DE 1971 SOBRE LA RECUPERACION ESTIVAL DEL CURSO 1970-71

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

Las actividades de recuperación de los alumnos que habiendo estado sometidos al régimen de evaluación han encontrado dificultades en seguir el curso normal son un complemento indispensable del sistema de evaluación continua. A lo largo del curso escolar, la presencia de los Profesores permite a éstos orientar a sus alumnos, aconsejarlos y ayudarlos en sus esfuerzos para recobrar el ritmo normal de aprendizaje. Durante el período estival, por el contrario, los alumnos carecen del apoyo y el consejo del Profesor, con el consiguiente peligro de no ser capaces de compensar las deficiencias que hayan dado lugar, en junio, a una evaluación final negativa.

A fin de que, dentro de lo posible, se prolongue durante este período estival la benéfica influencia del Profesor en sus alumnos, es preciso establecer el modo como han de ser orientados éstos en los trabajos de recuperación que han de realizar con vistas a obtener una evaluación positiva en septiembre.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Al final del período lectivo y dentro de los últimos cinco días hábiles del curso, y en el mismo horario normal del curso, cada Profesor mantendrá entrevistas con los alumnos que en su materia hayan obtenido una evaluación negativa con el fin de determinar las partes en que necesiten realizar actividades de recuperación y de proporcionarles cuantas orientaciones y aclaraciones puedan serles útiles para el mejor desarrollo del trabajo de recuperación estival.

2.º Cada Profesor redactará una ficha como fruto de estas entrevistas y de la evaluación realizada du-

rante el curso, y la entregará, una vez firmada por el Profesor tutor correspondiente, a cada uno de los alumnos que en su materia hayan de hacer durante el verano actividades de recuperación. I-25

3.º En dicha ficha se harán constar, además del nombre del alumno, la materia de que se trata y el curso y grupo al que pertenece, las siguientes indicaciones:

a) Una enumeración de las partes de la materia en que las deficiencias del alumno requieren un esfuerzo especial de aprendizaje.

b) Una programación de los ejercicios, problemas, resúmenes, redacciones y otras actividades que juzgue indispensables para subsanar aquellas deficiencias.

c) Para los alumnos del COU, una lista de textos, documentos y material que se juzgue conveniente sean consultados por los alumnos.

d) Una división proporcionada del trabajo que el alumno haya de realizar durante el verano, señalando el correspondiente a cada período de tiempo, a fin de facilitarle la distribución del esfuerzo.

4.º Inmediatamente antes de proceder a la evaluación de fin de curso, en septiembre, los alumnos sujetos a recuperación estival se presentarán a sus Profesores con las fichas y cuantos ejercicios hayan hecho, a fin de que aquéllos puedan estimar la labor realizada y los resultados logrados. Los Profesores dedicarán asimismo a estos alumnos las sesiones que sean necesarias durante los cuatro o cinco primeros días lectivos del mes de septiembre, para completar la labor de recuperación y para formarse un juicio ponderado de los avances obtenidos.

5.º Posteriormente, y una vez hechas las comprobaciones que cada Profesor estime oportunas, se reunirán las comisiones evaluadoras para proceder a la

I-25 calificación definitiva. Cuando se trate de alumnos del COU, la Comisión evaluadora redactará un consejo de orientación académica y profesional en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de mayo de 1971.—El Director general, *Angeles Galino*.—Señor Subdirector general de Planes y Programas de Estudios.

FICHA DE RECUPERACION

Alumno .....

EVALUACIÓN DE JUNIO ... .

Períodos de trabajo (1)	Partes que requieren recuperación	Ejercicios, problemas o resúmenes complementarios
Primera quincena		
Segunda quincena		
Tercera quincena		
Cuarta quincena		

El tutor,

(1) Este período de tiempo se propone a título meramente informativo.

.....

(Disciplina)

CURSO 19..... - 19 .....

CURSO ..... GRUPO .....

Otras actividades recomendadas	Juicio del alumno sobre su propio trabajo, principales dificultades encontradas

El Profesor de la asignatura,

(Sello del Centro)

Textos, documentos y material especialmente recomendados:

Observaciones:

RESOLUCION DE 21 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE ESTABLECEN MODELOS DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS RELATIVOS A EVALUACION CONTINUA Y PRUEBAS DE CONJUNTO * I-26

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

El Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y las Ordenes ministeriales que lo regulan prevén la implantación de la evaluación continua del rendimiento educativo para los alumnos de los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y para los del quinto y sexto del Bachillerato Técnico que cursen sus estudios por enseñanza oficial o colegiada, así como la realización de una prueba de conjunto para aquellos otros que, no estando acogidos al sistema de evaluación continua, deseen obtener el título de Bachillerato Elemental.

Todo ello supone una notable diferencia con respecto a la situación anterior y se hace necesario establecer nuevos modelos de documentos y diligencias que se adapten a las nuevas disposiciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el libro de Calificación Escolar de cada alumno evaluado se harán figurar las calificaciones obtenidas de acuerdo con el modelo del anejo I de esta Resolución, advirtiéndose que la calificación global, fecha y firma del tutor únicamente se harán constar cuando el alumno obtenga calificación positiva en todas las materias.

2.º Cuando la calificación global sea positiva, el Secretario del Instituto estampará en el libro de Calificación Escolar de todos los alumnos oficiales y cole-

---

* El texto del Decreto 2618/1970, que implantó el régimen de evolución continua del rendimiento educativo de los alumnos, se recoge en I-3.

I-26 giados la diligencia que figura en el anejo II de esta Resolución.

3.º La inscripción para la prueba de conjunto, así como la calificación obtenida en dicha prueba, se hará en el libro escolar del alumno de acuerdo con el modelo del anejo III de esta Resolución.

4.º La nota obtenida por los alumnos en la prueba de conjunto, la media anterior y la calificación final se harán constar en un acta confeccionada de acuerdo con el modelo del anejo IV de esta Resolución.

5.º Los modelos de documentos establecidos en los artículos anteriores, lo mismo que el ERPA y el acta de evaluación final (Resolución de 17 de noviembre de 1970, punto 5.º), sólo tendrán validez para el curso académico 1970-71.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de mayo de 1971.—El Director general, *Angeles Galino*.—Señor Subdirector general de Planes y Programas.

ANEJO I

INSTITUTO ..... DE .....

ENSEÑANZA ..... CURSO DE 19.....-19.....

Evaluación de cuarto curso

Asignaturas	Evaluaciones	
	Junio	Septiembre
Religión		
Latín		
Lengua española		
Historia		
Matemáticas		
Física y Química		
Educación Física		
Enseñanza del Hogar ...		
Formación del Espíritu Nacional		
... ...		
... ...		
... ...		

La Comisión declara positiva la evaluación del 4.º curso con la calificación global:

....., ... de ..... de 19.....

El tutor,

.....

ANEJO II

El Secretario del Instituto .....

CERTIFICO: Que la calificación global que figura en este libro, correspondiente a la evaluación relativa al ..... año, concuerda con la que consta en el acta que se archiva en la Secretaría de este Centro.

....., ... de ..... de 19.....

El Secretario

V.° B.°:
El Director,

ANEJO III

INSTITUTO ..... DE ....

ENSEÑANZA ..... CURSO 19.....-19.....

Inscripción para pruebas de conjunto

GRADO ELEMENTAL

Derechos:

.....

.....

Don .....

ha sido inscrito para realizar las PRUEBAS DE CONJUNTO con el número .....

....., ... de ..... de 19.....

El funcionario administrativo.

NOTAS MEDIAS

a) DEL ULTIMO CURSO { 4.º B. G. / 5.º B. I. } .....Puntos .....

o *b)* DE LOS GRUPOS APROBADOS DE GRADO ELEMENTAL, puntos .....

Fotografía del alumno

(Sello del Centro)

PRUEBAS DE CONJUNTO

Convocatoria de 19.....

Realizadas las pruebas correspondientes, el alumno obtuvo la calificación siguiente: ..... Puntos .....

Calificación definitiva: ..... Puntos .....

....., ... de ..... de 19.....

El Secretario del Tribunal,

ANEJO IV

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ..... | Aprobados ... ... | No aptos ... ... | No presentados ... . | Total ... ... | **Instituto** ..... **de** .....

PRUEBAS DE CONJUNTO DE GRADO ELEMENTAL

Acta de las calificaciones obtenidas por los alumnos matriculados en esta convocatoria examinados por el Tribunal que suscribe

Número de orden	Número de matrícula	Apellidos	Nombres	Puntuaciones			Calificaciones
				Media anterior	Nota de la prueba	Nota final	

ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NUEVAS NORMAS PARA LA REALIZACION DE LA PRUEBA FINAL DE ESTUDIOS DE ASISTENTE SOCIAL

I-27

(«BOE» núm. 160, de 6 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento, fecha 22 de mayo de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de junio) se refundieron las normas dictadas para la realización de la prueba final de estudios de Asistente Social, cuya prueba se encuentra establecida por el Decreto 1403/1964, de 30 de abril (*Boletín Oficial del Estado del* 15 de mayo), en su artículo 3.º, norma 3.ª

Publicada posteriormente la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que acentúa la primacía de la evaluación realizada a lo largo de los cursos académicos, de manera que las pruebas finales vengan a tener un carácter complementario, resulta conveniente introducir determinadas modificaciones en la citada prueba final de los estudios de Asistente Social, procurando flexibilizar su realización y homogeneizar los grupos de materias objeto de valoración.

A tal efecto se ha tenido en cuenta el criterio puesto de manifiesto por la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, en su reunión celebrada el día 13 de mayo del corriente año.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las pruebas finales de los estudios de Asistente Social se celebrarán anualmente en dos convocatorias, en junio la ordinaria y en septiembre la extraordinaria.

I-27 Las pruebas se iniciarán, en convocatoria ordinaria, el 21 de junio, y en la extraordinaria, el 21 de septiembre; caso de que fueran festivos o sábados, darán comienzo el primer día hábil siguiente.

2.º Los alumnos que hubieran aprobado el tercer curso de sus estudios en la Escuela Oficial de Asistentes Sociales o en Escuelas Reconocidas podrán presentarse a la prueba final de dichas enseñanzas ante los Tribunales que se constituyan y al efecto se anuncien en el *Boletín Oficial del Estado*.

A dicha prueba, y en ambas convocatorias, podrán presentarse asimismo quienes estén en posesión del título de Asistente Social expedido por una Escuela Reconocida y no hayan podido convalidarlo con anterioridad, siempre y cuando no se hubieran ya examinado en anteriores convocatorias. Su inscripción deberá ser realizada a través de la Escuela respectiva, acompañando a la oportuna solicitud un certificado del Centro en el que conste la fecha de expedición del título, períodos en los que se cursaron sus estudios y calificaciones obtenidas.

3.º Las Escuelas Reconocidas que presenten alumnos en régimen normal deberán entregar en el momento de formalizar la matrícula, del 5 al 15 de junio, o, en su caso, del 5 al 15 de septiembre, relación en la que figuren los aspirantes que vayan a presentar, abonando en la Secretaría de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales (calle Manuel Bartolomé Cossío, sin número, Ciudad Universitaria), bien por entrega directa o por giro, la tasa correspondiente, a razón de 300 pesetas por alumno. Asimismo, las Escuelas expedirán y entregarán en dicha Secretaría certificados académicos individuales de estudios de cada alumno, en los que conste la fecha de expedición de título de Bachiller Superior o del pago de sus derechos, los períodos de escolaridad de los estudios de Asistente Social y las calificaciones obtenidas por los mismos durante

los tres años. En el referido certificado figurarán también las horas totales que haya dedicado el alumno a clases prácticas de Servicio Social en los tres cursos de carrera, relación y tipo de las que haya realizado y calificación merecida. Para la admisión a las pruebas de Reválida, será condición indispensable haber desarrollado las prácticas de Servicio Social con la extensión mínima de los horarios completos establecidos en el cuestionario vigente del plan de estudios. **I-27**

Igualmente, las Escuelas presentarán por cada alumno certificado de haber aprobado las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

4.º Los alumnos que no sean presentados por la Escuela Oficial de Asistentes Sociales o Escuelas Reconocidas podrán hacerlo libremente, en cuyo caso deberán formalizar la matrícula, dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, directamente en la Secretaría de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales, abonando la tasa anteriormente citada. Las Escuelas donde hubieran cursado sus estudios estos alumnos vendrán obligadas a entregarles certificado académico individual, así como certificado de haber aprobado, en su caso, los estudios de las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

5.º La prueba consistirá en una serie de ejercicios sobre el conjunto de las materias que integran estas enseñanzas, con la extensión y profundidad suficientes para que los alumnos demuestren su madurez en los mismos.

A estos efectos se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1.º.

a) Sociología.
b) Técnicas de Asistencia Social.

Grupo 2.º:

a) Psicología.
b) Medicina y Psicopatología.

I-27 Grupo 3.º:

a) Estadística, Demografía y Economía.
b) Derecho y Seguridad Social.

Además se desarrollará un supuesto práctico de Asistente social.

Los alumnos que se presenten a convalidar el título que posean de Escuelas Reconocidas efectuarán también las pruebas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

6.º Los ejercicios se realizarán simultáneamente para todos los alumnos.

7.º Cada uno de los ejercicios se anunciará en el tablón de anuncios del Centro en el que se realicen las pruebas con la debida antelación.

8.º Los ejercicios serán escritos y consistirán en el desarrollo de los temas que sobre los grupos anteriormente citados se envíen en sobre lacrado a los Presidentes de los Tribunales por esa Dirección General. Tales sobres serán abiertos al comienzo del ejercicio respectivo.

9.º En cada Tribunal, la calificación de los diversos ejercicios se hará por el Presidente, un Vocal de los designados oficialmente por este Ministerio y otro Vocal de los nombrados por el Director de la Escuela correspondiente. Tanto el Vocal designado oficialmente como el procedente del profesorado de la Escuela deberán calificar los ejercicios propios de su título o asinatura, o de las materias que les sean más afines.

Para la calificación, se tendrá presente por el Presidente y Vocales que califiquen el certificado académico individual a que se refiere el apartado 3.º de la presente Orden, a fin de poder completar el juicio de valoración que arrojen los ejercicios con el examen de las calificaciones obtenidas por los alumnos durante los tres años de escolaridad. Especialmente se tendrá en cuenta esta circunstancia al calificar el ejercicio

de prácticas de Servicio Social ponderando las horas totales que haya dedicado el alumno a clases prácticas durante los tres cursos de la carrera, con la extensión mínima de los horarios completos establecidos en el cuestionario vigente, y la relación y tipo de las que hayan realizado y calificación merecida. I-27

A la vista de tales antecedentes, los diversos ejercicios serán calificados sobre una valoración de cero a diez puntos.

La calificación de cada uno de los ejercicios será la media aritmética de los concedidos por cada uno de los Jueces.

Para obtener la aprobación de los diferentes grupos será condición imprescindible que el alumno alcance en todas y cada una de las materias que los componen una calificación mínima de cinco puntos, incluso en las prácticas de Asistente Social, que siempre se valorarán por separado. La aprobación se podrá realizar por grupos, e independientemente las prácticas, siempre que se alcance esa calificación mínima de cinco puntos por materia.

Para el aprobado de los alumnos de convalidación se requerirá además la declaración de apto en las materias de Formación del Espíritu Nacional y Formación Religiosa.

Cuando la valoración total por grupos sea superior a diez puntos, se tendrá en cuenta para la concesión de la nota obtenida la siguiente escala:

Sobresaliente, cuando el alumno obtenga 18 puntos o más.

Notable, cuando el alumno obtenga 14 puntos, sin llegar a 18.

Aprobado, cuando la calificación sea de 10 puntos, sin llegar a 14.

En el ejercicio práctico se otorgará la calificación de sobresaliente cuando se obtengan nueve o diez puntos; notable, con siete u ocho puntos, y aprobado, con cinco o seis puntos.

I-27 La calificación final se obtendrá sumando los puntos de las calificaciones parciales de los grupos y prácticas y concediendo la nota con arreglo al siguiente baremo: Sobresaliente, cuando el alumno obtenga 63 puntos o más; notable, con 49 puntos, sin llegar a 63; aprobado, con 35 puntos, sin llegar a 49.

10. Los alumnos que no consigan aprobar todos los grupos o el ejercicio práctico en la convocatoria ordinaria podrán presentarse a la realización de las pruebas pertinentes en la convocatoria de septiembre sin abonar nuevos derechos de examen. En el caso de no aprobar en la convocatoria extraordinaria de septiembre, podrán hacerlo en convocatorias sucesivas, abonando siempre la tasa establecida en el mes de junio y acreditando su circunstancia mediante las papeletas de examen de los grupos aprobados y prácticas, en su caso, que expedirán los Tribunales al final de los ejercicios, para su entrega a los interesados.

11. Se constituirá un solo Tribunal, integrado por un Presidente y cuatro Vocales, designados libremente por este Departamento, y otros cuatro Vocales nombrados por el Director de la Escuela a que pertenezcan los alumnos que se presenten a examen. Los miembros del Tribunal designados oficialmente deberán ser titulados en las materias respectivas, y los Vocales nombrados por los Directores de las Escuelas habrán de ser Profesores de los correspondientes Centros, debiendo estar en posesión de la titulación correspondiente a su asignatura, según lo dispuesto por Orden ministerial del 31 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de agosto).

12. El horario de los exámenes será el siguiente:

Primer día:

De nueve treinta a once: Sociología.
De once treinta a trece: Prácticas de Asistencia Social.

De dieciséis treinta a dieciocho: Técnicas de Asistencia Social. **I-27**

Segundo día:

De nueve treinta a once: Psicología.
De once treinta a trece: Medicina y Psicopatología.
De dieciséis a diecisiete: Estadística, Demografía y Economía.
De diecisiete treinta a dieciocho treinta: Derecho y Seguridad Social.

Los Tribunales dispondrán de un plazo prudencial de cuatro días para la calificación de los ejercicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que tengan pendiente de aprobación alguno de los grupos especificados en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1970 podrán examinarse de las respectivas asignaturas en las convocatorias de junio y septiembre, y la puntuación de sus ejercicios se realizará conforme al sistema anteriormente vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS **I-28**

(«BOE» núm. 131, de 2 de junio de 1971)

Ilmo. Sr.: El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en

I-28 cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente.

El citado precepto se puso en práctica con carácter experimental por Orden de 15 de septiembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 21), en la que se establecía la normativa conforme a la cual deberían realizar en el curso 1970-1971 las pruebas de entrada en la Universidad los mayores de veinticinco años. Teniendo en cuenta los resultados de esta primera experiencia parece llegado el momento de proceder a una regulación lo más completa posible, si bien, en razón de la flexibilidad que ha de caracterizar a la ordenación educativa, las normas que ahora se establecen no tienen pretensión de perennidad, por lo que en función de las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad se establecerán, llegado el caso, las innovaciones que se juzguen necesarias.

La citada norma ha sido previamente informada por el Consejo Nacional de Educación y para su redacción se han oído las opiniones de los Ministerios de Trabajo y Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical; las observaciones de todos los cuales han sido tenidas en cuenta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º 1. Los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación exigible para ingresar en la Universidad podrán acceder a la misma en la forma establecida en la presente Orden.

2. Podrán concurrir a las correspondientes pruebas de acceso todas las personas que cumplan los veinticinco años antes del día 1 de octubre del año natural en que aquéllas se celebren.

2.º 1. Cada Universidad realizará anualmente dos convocatorias, que se efectuarán, respectivamente, entre el 15 de noviembre y el 20 de diciembre, y entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

2. Las convocatorias se deberán anunciar públicamente con la antelación mínima de sesenta días naturales a la fecha en que hayan de comenzar las respectivas pruebas de acceso a la Universidad. I-28

3.º 1. El juicio sobre la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios se hará sobre la base del curriculum vitae» de los mismos y de dos pruebas: una, encaminada a determinar la posesión de la cultura básica que puede alcanzar normalmente quien haya aprovechado las ocasiones que para ello ofrece la sociedad actual a través de los medios de comunicación colectiva, la difusión del libro, la multiplicación de las manifestaciones y reproducciones artísticas, etc., y otra destinada a ponderar la capacidad de razonamiento.

2. Cada Universidad someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el sistema de pruebas a emplear. Una vez obtenida la aprobación, las Universidades organizarán por sí mismas tales pruebas, estableciendo sus contenidos concretos para cada convocatoria oyendo previamente al respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

4.º Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan hecho públicos los resultados de las pruebas, quienes las hubieren superado se inscribirán en el Centro universitario en donde tengan intención de seguir estudios, a fin de realizar en él los cursos de orientación e iniciación a que se refiere el artículo siguiente.

5.º En los Centros que hayan recibido inscripciones de alumnos de esta procedencia se organizarán cursos de iniciación y orientación encaminados a proporcionar los conocimientos y técnicas de trabajo necesarios. Dichos cursos tendrán una duración mínima de seis semanas y habrán de finalizar antes del comienzo del año académico siguiente. Dichos cursos se organizarán de tal modo que la asistencia a ellos sea compatible con los horarios laborales ordinarios.

I-28 6.º La asistencia a los cursos de iniciación y orientación será obligatoria y el certificado acreditativo de la misma será necesario para efectuar la matrícula en el correspondiente Centro universitario, que habrá de ser siempre aquel en que se haya seguido dicho curso.

Los alumnos que no efectuasen la inscripción o no obtuviesen tal certificado por tener asistencia inferior al 50 por 100 podrán inscribirse en los cursos de iniciación y orientación en el siguiente año académico; si tampoco en él alcanzasen la asistencia mínima exigida quedarán decaídos de su derecho.

7.º La superación de las pruebas de acceso a la Universidad y el certificado de asistencia a los cursos de orientación e iniciación sólo faculta para efectuar la matrícula como alumno del Centro elegido y no equivale, a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Una vez superado el primer curso en la Facultad o Escuela Técnica Superior inicialmente elegida, los alumnos ingresados en la Universidad por esta vía quedarán sujetos, en cuanto a traslados a distintas Universidades o a distintas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de la misma Universidad, al mismo régimen que el resto de los alumnos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de septiembre de 1970.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. Para el acceso a la Universidad en el curso 1971-72, las pruebas se efectuarán excepcionalmente durante la segunda quincena de junio y los cursos de orientación e iniciación se realizarán a partir del día 15 de septiembre.

Segunda. Al formalizar su inscripción para el examen de acceso a la Universidad los candidatos abonarán las tasas señaladas en las tarifas 12.2, 13.2, 13.3 y 13.4 del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre. La inscripción en los Cursos de Orientación e Iniciación dará lugar al abono de las tasas previstas en la tarifa 314.1 del citado Decreto. **I-28**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 26 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA MATRICULA EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA PARA EL CURSO 1971-72 * **I-29**

(«BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1971)

Ilmos. Sres.: Estando prevista, conforme a los términos del Decreto 2459/1970 *(Boletín Oficial del Estado* de 5 de septiembre), la implantación general del Curso de Orientación Universitaria en todo el ámbito nacional y superada la fase experimental,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los alumnos que al finalizar el año académico 1970-71 hayan aprobado todas y cada una de las asignaturas del Bachillerato Superior, podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria.

2.º Los que deseen obtener el título de Bachiller Superior en el presente curso y no quieran proseguir estudios realizarán las pruebas de Grado Superior.

3.º Los alumnos que se inscriban en el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1971-72, acogidos al sistema de evaluación continua y sin haber

* La regulación actual del COU se contiene en la Orden de 13 de julio de 1971, cuyo texto se inserta en I-33.

I-29 obtenido su título con anterioridad lo obtendrán por el mero hecho de aprobar dicho curso.

4.º Los alumnos que al final del Curso de Orientación Universitaria hayan merecido una evaluación negativa podrán optar por repetir dicho curso o por realizar las futuras pruebas de conjunto sustitutivas de las pruebas de Grado Superior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 7 de junio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación.

I-30 RESOLUCION DE 26 DE JUNIO DE 1971 SOBRE NORMAS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR O, EN SU CASO, EL CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD *

(«BOE» núm. 166, de 13 de julio de 1971)

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) regula la obtención del título de Graduado escolar para los mayores de catorce años que no estén en posesión del certificado de Estudios Primarios, aplicándose de esta forma el contenido de la disposición transitoria 12 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que prevé la realización de unas pruebas reglamentarias al efecto.

El artículo 6.º de la Orden ministerial de referencia establece que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y la de Ordenación Educativa del Departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán el contenido de la citada

* El texto de la Orden de 8 de mayo de 1971, que regula la obtención del título de Graduado escolar, puede verse en I-21.

Orden y darán las normas y directrices necesarias para su más exacto cumplimiento. **I-30**

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

Primero. *Convocatorias.*—Se establecen dos convocatorias, en los meses de septiembre del presente año y en abril de 1972, para quienes tuviesen cumplidos los catorce años de edad antes del día 6 de agosto de 1970 y no se hallaren en posesión del certificado de Estudios Primarios, puedan presentarse a las pruebas de obtención del título de Graduado escolar o, en su caso, del certificado de Escolaridad.

Segundo. *Comisiones evaluadoras.*—En todas las provincias españolas y en las plazas de Ceuta y Melilla se constituirán las Comisiones de Evaluación de la forma prevista en el apartado *b)* del artículo segundo de la Orden ministerial de 8 de mayo.

Tercero. *Procedimiento:*

a) El plazo de solicitud de los aspirantes será el comprendido durante los días hábiles de la primera quincena de los meses de julio y marzo anteriores a las convocatorias de cada año y será anunciado por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia que darán la máxima publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Este epígrafe debe entenderse rectificado en el sentido de que los plazos de solicitud serán hasta el 15 de agosto y el 15 de marzo, según determina la Resolución de 13 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en I-34.

b) Terminado el plazo de recepción de solicitudes, y dentro de los diez siguientes, las Delegaciones darán traslado a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial de las instancias y documentación recibidas y recabarán las propuestas de miembros de las Comisiones Evaluadoras. El número de Comisiones en cada provincia estará determinado en proporción a los as-

I-30 pirantes, de modo que no exceda de doscientos los que cada Comisión haya de evaluar.

c) Las Comisiones habrán de estar constituidas antes de los días 20 de septiembre y 20 de abril para cada una de las convocatorias. La Dirección General de Ordenación Educativa fijará la fecha de comienzo de los ejercicios. La realización de las pruebas, su evaluación y las propuestas de concesión de título de Graduado escolar o, en su caso, del certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad habrán de efectuarse dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha de comienzo de las pruebas.

Cuarto. *Instrucciones para la realización de las pruebas:*

1. Ejercicio de redacción.—Los aspirantes realizarán un ejercicio de redacción con arreglo a las siguientes normas:

a) El contenido versará sobre un tema general propuesto por la Comisión Evaluadora de entre los que figuren en las áreas de conocimientos sociales y culturales de los planes y programas de estudios correspondientes a las orientaciones pedagógicas para la segunda etapa de la Educación General Básica, aprobadas por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de diciembre).

b) El alumno dispondrá de un papel borrador, en el que deberán figurar un esquema del tema tratado y de un doble folio, en el que ejecutará la redacción debiendo entregar ambos al final del ejercicio.

c) La duración máxima de este ejercicio será de una hora, pudiendo el aspirante distribuir el tiempo disponible como considere conveniente.

Para la evaluación de este ejercicio y su influencia en la calificación global que ha de darse de acuerdo con el punto 1 del apartado *c)* del párrafo tercero de la Orden ministerial, las Comisiones atenderán a la capacidad adquirida por los alumnos para ordenar lógi-

camente su pensamiento, creatividad, sintaxis y corrección de estilo, técnica expresiva, rigor y precisión de conceptos, ortografía y buena presentación. **I-30**

2. Prueba objetiva sobre aspectos culturales básicos. La Dirección General de Ordenación Educativa elaborará una prueba objetiva que permita apreciar los aspectos culturales básicos y la preparación y madurez de los aspirantes para proseguir sus estudios en niveles superiores. Estas pruebas serán remitidas a los Presidentes de las Comisiones Evaluadoras, acompañadas de instrucciones, con la debida antelación.

3. Entrevista de la Comisión con cada alumno.—Los aspirantes serán convocados por la Comisión para mantener una entrevista individual, cuyo desarrollo no sobrepase los quince minutos.

Previamente, los aspirantes redactarán, en espacio no superior a un folio, un somero curriculum personal que sintetice los estudios y lecturas realizados, clases de actividades por las que tiene más inclinación, con inclusión con las de tiempo libre, aspiraciones futuras y en torno social y familiar.

La Comisión adoptará las medidas oportunas para que con carácter abierto y sencillo la conversación con el aspirante carezca de todo género de tensión y por el contrario ponga de manifiesto la capacidad y personalidad del alumno tal cual es. Como base indicativa para la orientación de la entrevista puede servir:

El informe que el Profesor haya elevado a la Comisión, si el alumno ha seguido alguno de los cursos señalados en el punto cuarto de la Orden ministerial o en su disposición adicional.

El resultado obtenido en las dos primeras partes de la prueba.

El propio curriculum del alumno.

Quinto. *Calificación, evaluación y propuesta:*

1. La calificación global de la prueba se hará constar en las actas correspondientes, con arreglo a la escala

I-30 de valoraciones cualitativas establecida en el artículo tercero del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), considerándose evaluación positiva, a los efectos determinados en el apartado *c)* del punto tercero de la Orden ministerial de 8 de mayo, los cuatro primeros grados de la escala.

2. Los alumnos que superen las pruebas tendrán derecho a que se les otorgue el certificado de aptitud que figura como anexo I de esta Resolución, convalidable en su día por el título de Graduado escolar, una vez que sean reguladas las normas necesarias de concesión y el formato oficial, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria 14 de la Ley General de Educación, y surtirá además los efectos del certificado de Estudios Primarios en la actualidad vigente.

El anexo I referenciado en este párrafo ha sido publicado en la Resolución de 13 de julio de 1971, cuyo texto se recoge seguidamente bajo el número I-34.

3. Los aspirantes que no alcancen la evaluación global positiva, pero acrediten, a juicio de la Comisión, una preparación equiparable a la exigida para la obtención del certificado de Estudios Primarios para adultos, serán propuestos para la obtención de este documento. Las Comisiones orientarán a estos alumnos a realizar los cursos de recuperación y complementación que hayan de establecerse en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 de la Orden ministerial que regula la obtención del título de Graduado escolar para los mayores de catorce años.

4. Las Comisiones Evaluadoras propondrán la expedición del certificado de Escolaridad a aquellos aspirantes que no habiendo alcanzado el nivel del certificado de Estudios Primarios acrediten haber seguido los cursos de recuperación y complementación aludidos en el número anterior o los cursos intensivos para la promoción cultural del trabajador programados por la Organización Sindical de acuerdo con la Orden ministe-

rial de 23 de octubre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de diciembre). Este certificado de Escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado, conforme está establecido en el número 3 del artículo 20 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. **I-30**

5. Las propuestas de concesión del título de Graduado escolar serán elevadas por las Comisiones Evaluadoras a la Delegación Provincial del Departamento, conjuntamente con las actas de evaluación. Asimismo remitirán, por separado y en relación nominal, la propuesta de los alumnos a los que haya de expedirse el certificado de Estudios Primarios, comprendidos en el número 3 de esta norma, y por último una relación de los alumnos evaluados a los que haya de expedirse el certificado de Escolaridad. Las Delegaciones Provinciales custodiarán una copia de esta documentación y remitirán otra a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial a los efectos académicos y de expedición y registro de los certificados que se especifican en la presente Resolución.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 26 de junio de 1971. El Director general, *Angeles Galino*.—Sres. Delegados provinciales del Departamento e Inspectores Jefes Técnicos de Educación.

I-30 ANEXO *

Don ..... Inspector Técnico de Educación,

CERTIFICA:

Que don ....., nacido en ..... el ....., ha asistido regularmente y con aprovechamiento a los cursos intensivos para la Promoción Cultural del Trabajador, programados por la Organización Sindical de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* de 11 de diciembre) y, en consecuencia, se le expide el presente certificado, que le habilita de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 *Boletín Oficial del Estado* de 27 de mayo), para presentarse ante la Comisión Evaluadora correspondiente a fin de poder obtener el título de Graduado escolar o, en su caso, el certificado de Escolaridad, con el alcance previsto para los mismos en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

....., a ..... de ..... de 1971.

V.° B.°:
El Delegado provincial
de Educación y Ciencia

* Este Anexo no corresponde al que con el número 1 se refiere el epígrafe del apartado quinto, sino que se reserva como acreditativo de haber seguido con aprovechamiento los cursos de recuperación y complementación a que hace referencia el epígrafe 4 del apartado quinto. El texto del anexo I figura en la Resolución de 13 de julio de 1971, que se inserta en I-34.

DECRETO 1485/1971, DE 1 DE JULIO, DE ORDENACION DEL CURSO EN EL AÑO ACADEMICO 1971-72 Y SOBRE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO 2459/1970, DE 22 DE AGOSTO * I-31

(«BOE» núm. 166, de 13 de julio de 1971)

Por Decreto número 2459/1970, de 22 de agosto, el Gobierno estableció las medidas generales para la progresiva implantación de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley 14/1970, de 4 de agosto. La plena ejecución de dichas medidas exige la adopción de disposiciones reglamentarias y determinaciones concretas respecto de cada uno de los años académicos en transición, y, a tal efecto, por Decreto 2480/1970, del mismo día, el propio Gobierno dictó las normas de ordenación del año académico 1970-71, primero de la reforma educativa.

Por lo que se refiere al año académico 1971-72, importa adoptar las medidas necesarias respecto de dos momentos fundamentales de la transición que se refieren, por una parte, a la implantación del quinto curso de la Educación General Básica y, por otra, al Curso de Orientación Universitaria, ensayado experimentalmente en el año académico que termina. Una lógica prudencia legislativa pone de relieve que las normas han de tener la suficiente generalidad para permitir su concreción a nivel departamental, centrándose, principalmente, en la determinación de los Centros que han de impartir las citadas enseñanzas para el próximo año académico, de modo que se garantice, de una parte, la plena utilización de todos los medios personales y materiales existentes y se salvaguarden al máximo, de la otra, tanto el principio de la unidad de Centro para la Educación General Básica como el máximo de flexibilidad en el proceso de transformación de los

* El texto del Decreto 2459/1970 se recoge en I-1.

I-31 Centros actuales en los previstos por la Ley General de Educación.

Junto a estas medidas, referidas como se señala a las enseñanzas cuya implantación generalizada se prevé para el próximo curso, era igualmente necesario adoptar algunas otras disposiciones que atienden a necesidades transitorias. La primacía que la Ley General de Educación otorga a la Educación General Básica aconseja así que, en tanto no se dicten las normas que en el futuro han de gobernar la apertura de Centros docentes no estatales, se atienda sólo a aquellas solicitudes dirigidas a la autorización de Centros de este nivel. En otro orden de cosas, teniendo en cuenta la progresiva extinción de las actuales enseñanzas de Bachillerato, y a fin de no crear dificultades a los alumnos que en el curso próximo iniciarán el quinto curso, se abre también la posibilidad de que el mismo sea impartido en Centros estatales reservados hasta ahora a otras enseñanzas, sin que ello implique ninguna predeterminación del futuro de estos Centros ni entrañe consecuencia alguna respecto de sus cuadros de Profesores.

La preparación de estas normas ha corrido a cargo de las Comisiones creadas por Ordenes de 24 de marzo y 12 de mayo de 1971, habiéndose oído la opinión de la Secretaría General del Movimiento, el Sindicato Nacional de Enseñanza, el Servicio Español del Magisterio y las Asociaciones de Catedráticos y Profesores agregados de Enseñanza Media sobre los problemas específicos que la implantación generalizada del Curso de Orientación Universitaria entraña.

Superado este momento fundamental del proceso reformador, resulta altamente conveniente que las medidas complementarias establecidas en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se adopten en lo sucesivo mediante el ejercicio regular de la potestad reglamentaria del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación

y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1971, dispongo: **I-31**

Artículo 1.º *Educación General Básica: Centros.*—1. En los Centros docentes estatales y no estatales que en el año académico 1970-71 han impartido enseñanzas comprensivas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica, se implantará con carácter obligatorio e quinto curso para el año académico 1971-1972. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de las Delegaciones Provinciales, podrá habilitar provisionalmente los locales necesarios para atender la demanda de escolarización en Educación General Básica. Cuando tal habilitación implique gasto, se requerirá la correspondiente autorización administrativa.

2. Los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato podrán obtener del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la respectiva Delegación Provincial, autorización para impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación General Básica. Las solicitudes se formularán de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Excepcionalmente, los Centros docentes no estatales a que se refiere el apartado anterior podrán obtener de la correspondiente Delegación Provincial autorización para impartir sólo las enseñanzas del quinto curso de la Educación General Básica. Dicha autorización, que se limitará al curso 1971-72, no prejuzgará la naturaleza futura del Centro y se otorgará sólo cuando resulte exigida por la insuficiencia de puestos escolares en la localidad en que radique el Centro solicitante. Los alumnos de quinto curso que sigan sus enseñanzas en esta forma efectuarán su matrícula a través de un Colegio Nacional si se trata de una Sección filial o Colegio Libre adoptado, y de un Centro no estatal autorizado para los cinco cursos de la Educación General Básica en los demás casos.

Art. 2.º *Educación General Básica: Profesorado y*

I-31 *alumnado.*—Como medida transitoria que permita atender las necesidades de Profesorado hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Educación, durante el año académico 1971-1972 regirán las siguientes normas:

1. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes al quinto curso de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de quienes posean el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

2. En los demás Centros docentes, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro o de un título de enseñanza superior. Excepcionalmente podrán impartir también las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos aquellas personas que, sin poseer la titulación necesaria, la han impartido durante el curso académico 1970-71.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las instrucciones necesarias respecto a la incorporación del alumnado, de acuerdo con su edad, a cada uno de los cursos de la Educación General Básica, y las normas en cuanto a la organización pedagaógica, contenido y métodos de estas enseñanzas.

Véase la Orden de 15 de julio de 1971 —cuyo texto se recoge en I-35— en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.

Art. 3.º *Educación General Básica: Gratuidad.*—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, en el año académico 1971-72 será gratuita la enseñanza correspondiente a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen

en régimen de Consejo Escolar Primario, o sean filiales de Centros estatales, o estén adoptados por el Estado. **I-31**

2. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales a que se refiere el apartado anterior; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellos asumidas al respecto.

3. Se mantendrá en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-hogar.

Art. 4.º *Curso de Orientación Universitaria.*—1. El Curso de Orientación Universitaria se implantará con carácter general en el año académico 1971-72, y será programado y supervisado por la Universidad. Se desarrollará en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como, previa la correspondiente autorización, en los Centros no estatales reconocidos de Bachillerato Superior y en los especializados en el Curso Preuniversitario.

2. La autorización administrativa para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en los Centros de enseñanza no estatal a que se refiere el apartado anterior se otorgará en la forma y de acuerdo con las condiciones que por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinen.

Art. 5.º *Curso de Orientación Universitaria: Profesorado y organización.*—1. El Curso de Orientación Universitaria estará a cargo del profesorado de los Centros en que se imparte, del profesorado universitario y, con carácter provisional, de aquellas otras personas, titulados superiores, que por su preparación y circunstancias puedan enseñar de modo adecuado materias concretas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas por las que ha de llevarse a efecto la programación, supervisión y organización técnico-pedagógica del Curso, así como las demás que sean necesarias respecto al profesorado y alumnado.

I-31 Art. 6.º *Quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras.*—1. Sin perjuicio de las medidas que en su día se adopten sobre clasificación y transformación de Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media que quedan autorizados para el año académico 1971-72 para impartir el quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras o para alguna de estas Secciones, teniendo en cuenta la capacidad de los mismos, el número de alumnos matriculados en el presente año, así como la demanda de puestos escolares.

2. Los Centros no estatales de enseñanza que en la actualidad tenían autorización para impartir la enseñanza correspondiente al Bachillerato Elemental podrán solicitar autorización provisional a fin de impartir el quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras, como Centros autorizados o reconocidos, en su caso, y su concesión se hará sólo cuando resulte exigida por la insuficiencia de puestos escolares en la localidad en que radique el Centro solicitante.

Art. 7.º *Bachillerato Superior Técnico.*—Los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que tengan concedida alguna especialidad de grado superior podrán impartir dicha especialidad a los alumnos que hayan superado el ciclo elemental del antiguo plan de Bachillerato Técnico.

Art. 8.º *Apertura de nuevos Centros.*—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras de creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 132 de la Ley General de Educación. Los Centros así autorizados impartirán las enseñanzas en la forma prevista por

el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa. **I-31**

Art. 9.º *Modalidades de enseñanza.*—En el curso 1971-1972 podrá iniciarse la aplicación de las modalidades de enseñanzas previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación.

Art. 10. *Ordenación académica: Medidas complementarias.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas generales sobre calendario escolar, inspección, pruebas, medios didácticos y, en general, cuantas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto y la implantación gradual de la reforma en los términos previstos por el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

Véase la Orden de 15 de julio de 1971 —cuyo texto se recoge en I-35— en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.

Art. 11. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de julio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE CONVALIDACIONES ENTRE LOS ESTUDIOS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL Y LOS DE BACHILLERATO ELEMENTAL UNIFICADO **I-32**

(«BOE» núm. 165, de 12 de julio de 1971)

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 *(Boletín Oficial del Estado* del 8 de diciembre) se estableció el cuadro de convalidaciones de los cur-

I-32 sos de Grado de Iniciación Profesional Industrial por los correspondientes al primero y segundo curso de Bachillerato Elemental Unificado. Al implantarse las enseñanzas de los cursos tercero y cuarto del referido Bachillerato Elemental, procede establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las convalidaciones correspondientes entre el Aprendizaje Industrial y los mencionados cursos tercero y cuarto de dicho Bachillerato, al mismo tiempo que se unifican en una sola disposición las convalidaciones entre estos estudios.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado:

Formación Profesional Industrial		Bachillerato Elemental Unificado
Primer curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Primer curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales.
Segundo curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Segundo curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales.
Primer curso de Aprendizaje Industrial ...	por	Tercer curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.
Segundo curso de Aprendizaje Industrial ...	por	Cuarto curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.

I-32 2.º Quienes posean el título de Oficial Industrial expedido por este Ministerio y hayan aprobado además, ante los Tribunales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los cuatro cursos de Idioma moderno, los dos de Ciencias Naturales, los dos de Latín y los dos de Historia de España y Universal, podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato Superior de Enseñanza Media, sin necesidad de obtener el título de Bachillerato Elemental, de acuerdo con lo estipulado en el apartado *c)* del artículo 5.º del Decreto 914/1960, de 4 de mayo.

Los que deseen obtener el título de Bachillerato Elemental deberán someterse a las correspondientes pruebas, según se establece en el mismo apartado del Decreto citado.

En todo caso, las convalidaciones serán resueltas por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, previa la solicitud del interesado, acompañada de las oportunas certificaciones de estudios.

3.º Las convalidaciones se aplicarán por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredite en la correspondiente certificación.

4.º Queda derogada la Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 *(Boletín Oficial del Estado* del 8 de diciembre), que fijó las convalidaciones de los estudios del Grado de Iniciación Profesional por los correspondientes del Bachillerato Elemental Unificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 1 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1971 SOBRE REGULACION DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA * I-33

(«BOE» núm. 172, de 29 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, concede especial importancia al Curso de Orientación que constituye el acceso normal a la Universidad, con los objetivos concretos de profundizar la formación en ciencias básicas, orientar al alumno en sus carreras o profesiones y ejercitarlo en las técnicas del trabajo intelectual de la educación superior.

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 estableció las normas para implantar con carácter experimental en el año académico 1970-71 el Curso de Orientación Universitaria en orden a un contraste de los resultados obtenidos en diferentes Distritos universitarios.

El texto de la Orden ministerial citada se recoge en I-4.

En el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa, se determinará la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria (COU) en el año escolar 1971-72.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la primera promoción de los que hayan cursados el Bachillerato unificado y polivalente no terminará hasta 1975, este período intermedio permitirá un acopio sustantivo de experiencias después de tres años de Bachillerato unificado y polivalente.

En su virtud y de conformidad con lo establecido

---

* Sobre impartición en enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria, véase la Resolución de 9 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en I-39.

I-33 en el Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, este Ministerio ha dispuesto:

1.º *Contenido del curso.*—El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias y seminarios comunes de especial valor instrumental y formativo. Incluirá asimismo otros seminarios y actividades comunes y materias optativas con la finalidad de contribuir a la orientación académica y profesional, profundizar en el conocimiento de ciencias básicas e iniciar en las técnicas de trabajo intelectual.

1.1 Las materias comunes serán:

— Lengua española.
— Un idioma extranjero moderno.
— Matemáticas.

Con carácter común a todos los alumnos, se organizarán seminarios de Educación Cívico-Social y Religión. En esta materia se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de octubre de 1967 sobre dispensa de enseñanza religiosa a los alumnos de confesionalidad no católica.

1.2 Con el mismo carácter y para contribuir a la finalidad orientadora del curso, serán organizados seminarios preferentemente interdisciplinares, así como otras actividades adecuadas a este fin.

1.3 Las materias optativas están directamente relacionadas con los estudios impartidos en los Centros de Educación Superior y quedan agrupadas del siguiente modo:

1. Física, Química, Biología, Geología y Matemáticas especiales.

2. Antropología Cultural, Geografía Humana, Filosofía, Historia, Literatura, Historia del Arte y de la Cultura, Latín, Griego, segundo idioma moderno y extranjero.

3. Introducción a las Ciencias Jurídicas, Introducción a las Ciencias Médicas, Introducción a las Cien-

cias Sociales y Económicas, Introducción a las Ciencias de la Educación, Introducción a la Tecnología.

4. Técnicas gráficas. Expresiones artísticas.

Para desarrollar el Curso de Orientación Universitaria, los Centros deberán ofrecer como mínimo cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos. Si el Centro no sobrepasa los cuarenta alumnos matriculados en dicho curso, podrá ofrecer las cinco materias pertenecientes a dos grupos. Para que una materia optativa sea impartida de hecho en un Centro determinado, se precisará número suficiente de alumnos y disponibilidades de profesorado en la localidad.

El alumno estará obligado a elegir tres materias optativas.

Horario: Las materias obligatorias y opcionales comprenderán dieciocho horas semanales, según el anexo I de la presente Orden. Los seminarios comunes de Religión y Educación Cívico-Social dispondrán cada uno de ellos de una hora semanal. Los seminarios de orientación comprenderán un mínimo de cuatro horas.

En los contenidos de las disciplinas se procurará recoger los aspectos más vivos y actuales de la ciencia, así como destacar las relaciones interdisciplinarias que contribuyen a dar a los alumnos una imagen unitaria del mundo y de la vida.

2.º *Metodología.*—La metodología se inspirará en los principios de individualización, socialización, actividad y creatividad. Por ello, y en la medida de lo posible, se procurará la utilización de los medios audiovisuales, textos programados, fichas e instrumentos de trabajo personalizado. La teoría y la práctica estarán estrechamente vinculadas y se procurará que el alumno tenga contacto con el método de investigación que en ocasiones coincidirá con el didáctico. La enseñanza magistral y colectiva dará paso al trabajo personal y a la elección responsable de tareas. El ejercicio de las capacidades lógicas y expresivas tendrá prioridad sobre la mera

I-33 recepción de conocimiento. Exposiciones verbales y escritas, recensiones y resúmenes, discusiones en grupo, deben iniciar al alumno en el ejercicio del pensamiento crítico.

3.º *Programación.*—A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, cada Universidad programará el Curso de Orientación Universitaria con intervención del profesorado universitario designado por la misma, teniendo en cuenta las áreas de conocimiento y el de los Centros de bachillerato que hayan de impartir estas enseñanzas. La programación será coordinada por los Institutos de Ciencias de la Educación. En cada uno de los antiguos Distritos Universitarios de Madrid, Cataluña y Baleares y Valencia, y a través de los respectivos Institutos de Ciencias de la Educación, se procurará llegar a una programación homogénea.

4.º *Evaluación y Consejo orientador.*—De acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Educación, en el Curso de Orientación Universitaria se aplicará el régimen de evaluación continua con intervención de todos los Profesores que han participado en el curso. En los Centros no estatales, las sesiones de evaluación serán presididas por el Comisario a que se refiere el número 7.º de esta Orden.

La valoración final se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta lo que en el párrafo anterior se dispone.

5.º Con la valoración final, el Centro emitirá el consejo de orientación pertinente. El consejo de orientación académica y profesional se dará por la Junta de Profesores del curso, en colaboración con los servicios de orientación del Instituto de Ciencias de la Educación. Se tendrán en cuenta los datos psicopedagógicos, los informes del tutor, el rendimiento académico y las preferencias manifestadas por el alumno. Los Centros progra-

marán los contactos con las instituciones docentes y profesionales a las que el alumnado previsiblemente accederá para que tenga una panorámica adecuada de las posibilidades que se ofrecen al terminar el Curso de Orientación Universitaria. I-33

6.º Cuando las Universidades y Centros universitarios, de acuerdo con el artículo 36, apartado 2.º, de la Ley General de Educación, sean autorizados para establecer criterios de valoración para el acceso a ellos, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos.

7.º Tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, la supervisión de dicho curso corresponderá a la respectiva Universidad. Para cada uno de los Centros no estatales, la Universidad designará un Comisario. El nombramiento habrá de recaer en un Profesor numerario de la misma Universidad o en un funcionario de la Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las atribuciones de dicha Inspección.

8.º *Tramitación.*—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, los Centros no estatales de Bachillerato a que se refiere el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, o que deseen impartir el Curso de Orientación Universitaria en el año 1971-1972, deberán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la solicitud correspondiente, la que con el informe de la Inspección Técnica someterá el expediente al Rector de la Universidad respectiva, quien lo elevará con su propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, la que, con el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa, formulará propuesta definitiva al Ministro del Departamento.

En la solicitud se hará constar:

1) Materias optativas que se pretende impartir.

I-33 2) Profesorado idóneo para las mismas.

3) Instalaciones propias o cedidas por otros Centros, adecuadas para el desarrollo del curso.

9.º El Curso de Orientación Universitaria será impartido exclusivamente por enseñanza oficial o colegiada. En los Centros autorizados a impartir el Curso de Orientación Universitaria podrá aceptarse la matrícula de alumnos de ambos sexos cuando el Centro lo solicite y las circunstancias lo aconsejen.

10. Para el acceso al Curso de Orientación Universitaria se requerirá exclusivamente tener aprobadas todas las asignaturas que comprende el Bachillerato Superior.

11. Los alumnos sólo podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

12. Los alumnos que hayan cursado el Preuniversitario o tengan aprobada alguna parte de las pruebas de madurez de dicho curso podrán optar por examinarse de este curso por enseñanza libre, de conformidad con lo que establece el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la Reforma Educativa, o renunciar a dichas pruebas e inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria.

13. En todas aquellas materias en que, por su carácter especializado o por no figurar en los actuales planes de estudio, carezcan los Centros de Bachillerato de Profesorado correspondiente, se contratará el profesorado universitario o los especialistas de nivel superior necesarios para impartirlas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 13 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO I

I-33

Horario semanal de estudios del COU

Materias comunes

— Lengua española: Cuatro horas semanales. — Un idioma extranjero: Tres horas semanales ..... — Matemáticas: Dos horas semanales	9
— Seminario de Religión: Una hora semanal. — Seminario F. Cívico-Social: Una hora semanal	2

Materias optativas

— 1.º optativa: Tres horas semanales ..... — 2.º optativa: Tres horas semanales ..... — 3.º optativa: Tres horas semanales	9

Nota: Los seminarios de Religión y Formación Cívico-Social podrán agruparse siempre que el cómputo final equivalga a una hora semanal por cada uno de ellos.—Seminarios de actividades de orientación: En duración equivalente a cuatro horas semanales.

Se completará el horario del alumno con trabajo individualizado, seminarios y otras actividades de orientación. Se sigue considerando esencial ejercitar al alumno en técnicas del trabajo intelectual, tanto en los métodos exigidos por las distintas materias, como en seminarios formalmente dedicados a dichas técnicas de trabajo intelectual.

I-34 RESOLUCION DE 13 DE JULIO DE 1971 COMPLEMENTARIA A LA DE 26 DE JUNIO DE 1971 SOBRE NORMAS PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR O, EN SU CASO, EL CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD *

(«BOE» núm. 175, de 23 de julio de 1971)

Con el fin de ampliar los plazos de solicitud establecidos en el apartado 3.º *a)* de la Resolución de esta Dirección General de 26 de junio último *(Boletín Oficial del Estado* de 13 de julio) para la obtención del título de Graduado escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad, y ante la omisión, en la publicación de aquella Resolución, del anexo I, previsto en el apartado 5, número 2, que contiene el modelo del certificado de aptitud, convalidable en su día por el título de Graduado escolar, para aquellos alumnos que hayan superado las pruebas correspondientes,

Esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

1.º El epígrafe *a)* del apartado tercero debe entenderse rectificado en el sentido de que el plazo de solicitud de los aspirantes será hasta el día 15 de agosto en la primera de las convocatorias a que hace referencia el apartado primero de la Resolución y del 1 al 15 de marzo para la segunda.

2.º El anexo I a que se refiere el epígrafe 2 del apartado quinto es el que se inserta a continuación de la presente Resolución, reservándose el anexo que figura en la anterior Resolución como acreditativo de haber seguido con aprovechamiento los cursos de recu-

---

* El texto de la Resolución de 26 de junio de 1971 se recoge en I-30.

peración y complementación a que hace referencia el epígrafe 4 del apartado quinto. **I-34**

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. SS.—Madrid, 13 de julio de 1971. El Director general, *Angeles Galino.*—Sres. Delegados provinciales del Departamento de Inspectores Jefes Técnicos de Educación.

ANEXO I

CERTIFICADO DE APTITUD

Don ....., Jefe del Servicio de Inspección Técnica Provincial de Educación de .....

CERTIFICA:

Que don ....., natural de ....., provincia de ....., nacido el día ..... de ..... de ....., ha realizado ante la Comisión Evaluadora, constituída de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 *(Boletín Oficial del Estado* del 27), las pruebas reglamentarias para la obtención del título de Graduado escolar y figura en la propuesta con evaluación positiva y la calificación de ..... (sobresaliente, notable, bien, suficiente).

El presente certificado da al interesado el derecho de concesión del título de Graduado escolar, con los efectos que le son propios y los del certificado de Estudios Primarios en la actualidad vigente.

....., de ..... de 197...

El Jefe del Servicio
de Inspección Técnica Provincial,

Registrado al número .....
folio .....
del correspondiente libro de este Servicio.

I-35 ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1971 SOBRE ORDENACION EDUCATIVA DEL CURSO EN EL AÑO ACADEMICO 1971-72, EN RELACION CON LA PROGRESIVA IMPLANTACION DE LA EDUCACION GENERAL BASICA

(«BOE» núm. 177, de 26 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: Por el Decreto 1485/1971 se establece la ordenación del curso en el año académico 1971-72, especialmente en lo que se refiere a la implantación generalizada del quinto curso de Educación General Básica y curso de Orientación Universitaria.

En el artículo décimo se encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la elaboración de las medidas complementarias sobre medios didácticos, inspección, pruebas y, en general, todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo del citado Decreto y para la implantación gradual de la reforma en los términos previstos en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Profesorado de la Educación General Básica.*—Para impartir el quinto curso de Educación General Básica en los distintos tipos de Centros, el Profesorado deberá reunir los requisitos señalados en el artículo segundo, 1 y 2, del Decreto.

Excepcionalmente podrán impartir también las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos en los Centros docentes no estatales aquellas personas que, sin poseer la titulación necesaria, la han impartido durante el curso académico 1970-71.

Segundo. *Incorporación y promoción del alumnado.* Al comienzo del próximo año académico 1971-72 se incorporarán a los cinco primeros cursos de Educación General Básica los siguientes alumnos:

a) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año natural en que comience el año

académico 1971-72 y todos aquellos alumnos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial no superen los niveles de este primer curso. I-35

b) A los cursos segundo, tercero y cuarto se incorporarán los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo y tercer cursos de Educación General Básica, así como todos aquellos alumnos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial acrediten el nivel correspondiente sin sobrepasar el límite de edad de cada curso.

c) Al quinto curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido el cuarto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del quinto curso de Enseñanza Primaria o el primero del Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el quinto curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley General de Educación. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubiesen superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

d) Los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido las enseñanzas de quinto curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el primer año de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al sexto de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla, con carácter experimental, al segundo curso de Bachillerato, o excepcionalmente al sexto de Enseñanza Primaria.

I-35 *e)* Seguirán los cursos sexto, séptimo y octavo de Enseñanza Primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción de quinto, sexto y séptimo cursos respectivamente.

Los que hayan superado las pruebas de quinto curso de Enseñanza Primaria podán también incorporarse al sexto curso de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirlo a título experimental.

Tercero. *Enseñanza y evaluación continua.*—1. Las enseñanzas de los cinco primeros cursos de Educación General Básica se impartirán de acuerdo con los principios generales de las orientaciones generales y normas pedagógicas aprobadas por este Ministerio por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* de 8 de diciembre), que servirán a título indicativo para la programación de las actividades concretas de cada curso.

2. El rendimiento de los alumnos de los cinco primeros cursos de Educación General Básica y del sexto experimental se comprobará mediante el sistema y normas de la evaluación continua.

3. El profesorado podrá proponer a la Dirección de los Centros, y de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad correspondientes.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las normas complementarias que considere convenientes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 15 de julio de 1971. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE CONCEDE EL ACCESO DIRECTO A LAS UNIVERSIDADES A LOS SECRETARIOS DE SEGUNDA CATEGORIA DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE ENCUENTREN EN POSESION DEL TITULO DE BACHILLER SUPERIOR

I-36

(«BOE» núm. 189, de 9 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando el ingreso directo a los Centros Superiores,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 11, apartado 2.º, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º Los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior, podrán acceder directamente a las Universidades.

2.º Los interesados deberán formular su petición a los respectivos Rectorados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

I-37 ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ENSEÑANZAS DEL PERIODO TRANSITORIO DE ADAPTACION A LA FORMACION PROFESIONAL

(«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 28 de enero de 1971) estableció el período transitorio de enseñanzas de adaptación en los Centros de Formación Profesional *.

La experiencia obtenida durante el curso académico en que se han venido impartiendo las referidas enseñanzas, tanto en Escuelas oficiales como en Centros no estatales reconocidos, aconseja introducir algunas modificaciones en su planteamiento, con objeto de que durante los cursos en que deba desarrollarse este período, de conformidad con el calendario de aplicación de la reforma educativa establecido por el Decreto 2459/1970, puedan alcanzarse con plenitud los objetivos que se pretenden.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. El período de adaptación a las enseñanzas de Formación Profesional se desarrollará con la duración normal de un curso académico.

Segundo. Podrán acceder a estos estudios los alumnos que, no teniendo título de Bachiller Elemental ni certificado de estudios primarios, cumplan, como mínimo, la edad de trece años dentro del año natural en que deban efectuar su inscripción de matrícula.

Tercero. A los alumnos que hayan seguido este período de adaptación y obtengan una calificación

---

* El texto íntegro de dicha Orden ministerial se recoge en I-11.

favorable se les otorgará el certificado de estudios primarios. **I-37**

Cuarto. Los Centros estatales que deseen impartir estas enseñanzas presentarán su solicitud en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, en la Delegación Provincial correspondiente, que la remitirá, debidamente informada, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con la propuesta que en su caso proceda.

Quinto. Cuando se trate de un Centro no estatal, la solicitud será presentada, dentro del plazo señalado, a través de la Escuela oficial de la que, a efectos de matrícula, dependa dicho Centro.

Sexto. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará los cuestionarios y normas metodológicas precisas para el desarrollo de este período, ajustándose estrictamente al siguiente Plan de estudios:

Matemáticas: Cuatro horas semanales.
Ciencias Naturales: Tres horas semanales.
Ciencias Físico-Químicas: Tres horas semanales.
Lengua española: Cuatro horas semanales.
Lengua extranjera (francés o inglés): Dos horas semanales.
Geografía e Historia: Dos horas semanales.
Expresión gráfica y estética: Tres horas semanales.
Actividades prácticas: Tres horas semanales.
Educación cívico-social: Una hora semanal.
Formación religiosa: Dos horas semanales.
Educación físico-deportiva: Tres horas semanales.
Actividades domésticas (para alumnado femenino): Una hora semanal.

Séptimo. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las resoluciones

I-37 que fueran necesarias para aclarar o desarrollar cuanto se determina en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 22 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

I-38 ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE PRORROGAN Y COMPLETAN LAS ORIENTACIONES PEDAGOGICAS PARA LA EDUCACION GENERAL BASICA *

(«BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 se aprobó el documento «Nueva Orientación Pedagógica para la Educación General Básica». Con ello se pretendía ofrecer unas bases de programación que permitiesen a los educadores españoles contar con un instrumento ágil y flexible que respondiese a las nuevas exigencias que plantea la Educación General Básica dentro del ambicioso marco de la Ley General de Educación.

No se intentó trazar un marco rígido en cuyo cauce hubiera de discurrir uniformemente la educación nacional. Por el contrario, se buscó a través de los objetivos los contenidos, la metodología y la evaluación, indicar metas y sugerir procedimientos que la experiencia y la iniciativa de los educadores completarían y darían eficacia al fecundarlos en la realidad cotidiana del quehacer educativo. Por ello se dio como vigencia para estas orientaciones, dentro siempre de su carácter educativo, el curso escolar 1970-71.

A la hora de considerar la prórroga de vigencia o

* Las orientaciones pedagógicas para este nivel educativo fueron publicadas por la Orden de 2 de diciembre de 1970, cuyo texto se recoge en I-13.

su posible modificación, de acuerdo con el artículo segundo de la mencionada Orden, ha parecido prudente completar el documento con unas directrices sobre la Educación Preescolar, que si bien no es obligatoria y universal, sin embargo conviene no descuidar en este período de vertiginoso crecimiento en orden al período obligatorio de educación. **I-38**

Las orientaciones para la primera etapa, tras el período de experimentación, han respondido a las esperanzas puestas en ella; por lo tanto, parece aconsejable no modificar por ahora las indicaciones referentes a los cinco primeros curso de la Educación General Básica.

En cambio, ha parecido a las comisiones de expertos que, antes de iniciar siquiera sea con carácter experimental el sexto curso o primero de la segunda etapa de la Educación General Básica convendría introducir algunas modificaciones para responder a los objetivos fundamentales del ciclo de la Educación General Básica. Esta debe, como es sabido, colocar a todo el alumnado en condiciones de cursar el Bachillerato o de seguir la Formación Profesional de primer grado y, en todo caso, de alcanzar la madurez personal y la eficacia social que demanda un mundo en cambio, progresivamente tecnificado, con más altos niveles científicos y una mayor complejidad en las relaciones interpersonales y sociales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan prorrogadas en el curso 1971-72 y siguientes, las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudio que se dictaron por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 para la primera etapa de la Educación General Básica.

Segundo. Durante el año académico 1971-72 y sucesivos, serán de aplicación las orientaciones para la Educación Preescolar y para la segunda etapa de la

I-38 Educación General Básica, que se publicarán por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. Por Orden ministerial se dictarán las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse como consecuencia de la experimentación o por otras causas que aconsejen adoptar tal medida.

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de agosto de 1971.—P. D., el Director general de Ordenación Educativa, *Angeles Galino*.

I-39 RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO DE 1971 SOBRE IMPARTICION EN ENSEÑANZA NOCTURNA DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 10, de 9 de septiembre de 1971)

Ilmos. Sres.: Regulado ya el régimen general y ordinario del Curso de Orientación Universitaria por la Orden de 13 de julio de 1971, dictada en virtud de las atribuciones que el Decreto 1485/1971, de 1 de julio *, reconoce al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las normas por las que ha de llevarse a efecto la programación, organización técnico-pedagógica y supervisión de dicho curso y cuantas sean necesarias respecto del alumnado y profesores del mismo, así como para determinar la forma y condiciones en que se otorgará la autorización para impartirlo, es oportuno precisar cómo aquella regulación ha de aplicarse y adaptarse a las modalidades de enseñanza previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación, ya que entre ellas aparece como muy adecuada para este caso la de los cursos noc-

* El texto del referido Decreto se recoge en I-31, y el de la Orden, en I-33.

turnos, en los que puede hacerse perfectamente compatible la finalidad orientadora y de adiestramiento en las técnicas de trabajo intelectual, que, con la profundización en ciencias básicas, constituyen la razón de ser del Curso de Orientación Universitaria, con las circunstancias especiales de quienes tienen que simultanear su formación académica con una actividad laboral. **I-39**

Por ello, y teniendo en cuenta la experiencia existente de esta modalidad de enseñanza, tanto en el nivel de Bachillerato y del antiguo Preuniversitario como en los estudios superiores,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. 1. Los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, a los que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 1485/1971, de 1 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 13), podrán ser facultados para impartir en el año académico 1971-72 las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de estudios nocturnos, cuando reúnan las condiciones siguientes:

a) Que impartan también el mismo curso en régimen ordinario.

b) Que justifiquen la existencia de una demanda real por parte de quienes, cumpliendo las condiciones académicas precisas para seguir este curso, no puedan, por motivos laborales, u otros debidamente justificados, acomodarse a los horarios regulares del mismo.

c) Que hayan impartido durante el año académico 1970-71 el sexto curso de Bachillerato o el Preuniversitario en el mismo régimen de estudios nocturnos.

Excepcionalmente podrá dispensarse esta condición cuando la necesidad de puestos escolares de esta modalidad lo justifique.

2. La autorización se solicitará a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio, que, con el informe de la Inspección Técnica, remitirá el

I-39 expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones para la resolución que proceda, de acuerdo con la Dirección General de Personal, en su caso.

La petición habrá de presentarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de estas normas e incluirá estimación razonada del alumnado previsto, sobre la base de los que hayan cursado por la misma modalidad de enseñanza el sexto de Bachillerato o presenten solicitud de admisión para el curso que se interesa.

Las solicitudes de los Centros oficiales incluirán también una previsión de las necesidades especiales de personal, y que se atenderán en cuanto sea posible con los efectivos de que el Centro disponga y de material. En estos Centros se requerirá un mínimo de veinte alumnos para que pueda organizarse el curso.

Segundo. El curso se ajustará en su contenido y desarrollo a lo dispuesto con carácter general en la Orden de 13 de julio de 1971, con las peculiaridades siguientes:

a) El horario semanal de estudios se distribuirá de lunes a sábado, según módulos unitarios de cuarenta y cinco minutos, y en horas compatibles con la jornada laboral normal de los alumnos.

b) La fijación de las fechas de comienzo y final del curso y de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se establecerá de forma que resulten, al menos, treinta días lectivos suplementarios sobre los correspondientes al desarrollo del Curso de Orientación en régimen ordinario.

c) El alumnos que así lo solicite formalmente en el momento de realizar la inscripción, podrá fraccionar la realización del curso entre dos años académicos consecutivos, para seguir exclusivamente en el primero las materias y seminarios comunes, y en el segundo, las optativas, con las actividades complementarias que en cada caso correspondan. Los resultados

de la evaluación realizada durante el primero de los dos cursos, caso de ser positiva, se conservarán debidamente registrados con la correspondiente a las materias cursadas en el segundo. Si aquella evaluación fuese negativa, el alumno no podrá acogerse ya de nuevo a esta división del curso y deberá repetirlo en su integridad. **I-39**

Tercero. Sólo podrán inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria por la modalidad de enseñanza nocturna los alumnos que acrediten documentalmente la imposibilidad de acomodarse al régimen ordinario por razón de sus ocupaciones laborales o en virtud de otras circunstancias excepcionales que en ellos concurran.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Diez.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, Personal y Programación e Inversiones del Departamento.

DECRETO 2070/1971, 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTUDIOS DE PERIODISMO Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN LA UNIVERSIDAD * **I-40**

(«BOE» núm. 218, de 14 de septiembre de 1971)

En un constante proceso de perfeccionamiento normativo, han venido dictándose en los últimos treinta años disposiciones legales atendiendo a las necesidades que planteaba en nuestro país el sistema educativo

* Por Decreto 2478/1971, de 17 de septiembre —cuyo texto se recoge en II-29—, se crean Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona.

I-40 de quienes aspiraban a ser profesionales de la información y de los medios de comunicación social. Las promociones de profesionales que han cursado sus estudios en los Centros de enseñanza del Ministerio de Información y Turismo son el mejor testimonio de una tarea eficazmente realizada.

La reciente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha puesto de relieve, de manera expresa, la conveniencia de insertar los estudios que se refieren al campo de los medios de comunicación social en la nueva estructura universitaria e incorporarlos a la dinámica general de los procesos educativos. En esta línea, la disposición transitoria segunda, apartado 5, de la citada Ley, establece que los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, entre los que obviamente se encuentran los de publicidad, se incorporarán a la educación universitaria, y señala que la regulación orgánica y docente debe realizarse de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

En consideración de todo lo expuesto, y de acuerdo con las directrices legales contenidas en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, procede dictar las normas que estructuran los aspectos fundamentales de la regulación de los referidos estudios y atendiendo así, por otra parte, las peticiones formuladas por la Universidad, Asociaciones y medios profesionales y sectores cualificados de la opinión pública, establecer las bases para la creación de Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades que lo soliciten.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria segunda, 5, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación

del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de agosto de 1971, dispongo: **I-40**

Artículo 1.º Las Universidades que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.º de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, deseen incorporar a la educación de este nivel los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, para su tramitación correspondiente, la creación de Facultades de Ciencias de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

El gobierno de estas Facultades, bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad, estará a cargo de un Decano-Comisario, un Vicedecano y un Secretario general, nombrado entre el profesorado de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 8.º, párrafo segundo, de esta disposición.

Existirá igualmente una Comisión de Patronato, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 86 y demás concordantes de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Art. 2.º Las Facultades de Ciencias de la Información podrán impartir las enseñanzas correspondientes a Periodismo, Cinematografía, Televisión, Radiodifusión y Publicidad. Cuando abarquen la totalidad de estas enseñanzas estarán divididas en tres Secciones o Ramas, que se denominarán, respectivamente, de Periodismo, de Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y de Publicidad, de las que se hará mención en los títulos expedidos.

Art. 3.º Para impartir estas enseñanzas en sus tres Secciones o Ramas, se crearán tres Departamentos: Departamento de Periodismo, Departamento de las Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y Departamento de Publicidad, que quedarán agrupados en las citadas Facultades de Ciencias de la Información a efectos administrativos y de coordinación académica. Estos Departamentos impartirán las enseñanzas de las

I-40 materias singulares y específicas de las respectivas Secciones o Ramas. Las enseñanzas de las restantes materias serán impartidas por los correspondientes Departamentos de las demás Facultades universitarias.

Art. 4.º Los estudios de las Facultades de Ciencias de la Información se estructurarán en tres ciclos, en la forma y con los efectos que se disponen en el artículo 39 de la misma Ley General de Educación.

Art. 5.º Las Universidades que deseen la creación en su seno de Facultades de Ciencias de la Información, en todas o en algunas de sus Secciones o Ramas, propondrán, para su aprobación, los correspondientes planes de estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º de este Decreto.

Art. 6.º Para la enseñanza de aquellas disciplinas específicas y singulares, propias de las Facultades de Ciencias de la Información que no estén integradas en otros Departamentos universitarios, y en tanto no se cuente con Profesores pertenecientes a los distintos Cuerpos docentes universitarios para las mismas, se contratarán Profesores en la forma que determina el artículo 120 de la Ley General de Educación y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de cada Universidad. A tal efecto, y a propuesta del Rector de la Universidad respectiva, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, en su caso, a aquellos Profesores de las Escuelas actualmente dependientes del Ministerio de Información y Turismo que por sus méritos y preparación sean acreedores de ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Para impartir enseñanzas especializadas a los graduados universitarios de los distintos ciclos, sobre materias propias de la información o del turismo, podrán crearse, en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley General de Educación, y con

los efectos señalados en el artículo 39 de la misma, uno o varios centros adscritos administrativamente al Ministerio de Información y Turismo. I-40

Art. 8.º Existirá una Junta interministerial integrada por siete representantes de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo. Entre los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos de ellos serán Catedráticos numerarios de la Universidad, y entre los representantes del Ministerio de Información y Turismo, también dos de ellos serán representantes de los profesionales cuya titulación incumba a las Facultades o Centros a que se refiere este Decreto. Asistirá a la Junta un Secretario general permanente, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo, a propuesta del titular de este último Departamento.

Serán funciones de la Junta interministerial: La alta orientación de los estudios que se regulan en este Decreto; informar sobre los proyectos de creación de Facultades o Centros de Formación especial, y el informe y propuesta en terna sobre los nombramientos de Decano-Comisario, Vicedecano y Secretario general de las Facultades de Ciencias de la Información, de los cargos directivos de los Centros a que se refiere el artículo anterior y del profesorado contratado. También compete a la Junta el informe sobre las demás cuestiones que acuerden someteles los Ministros de Educación y Ciencia y de Información y Turismo en el ámbito de su competencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto. Se autoriza igualmente al Ministerio de Información y Turismo para dictar las normas oportunas en el ámbito de su competencia.

I-40 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Desde el momento de la entrada en funcionamiento de una Facultad de Ciencias de la Información en la misma localidad en donde tenga su sede alguna de las actuales Escuelas Oficiales de Periodismo, de Cine, Radiodifusión y Televisión y de Publicidad dependientes del Ministerio de Información y Turismo, estas últimas concluirán sus actividades en el plazo de cuatro cursos académicos. Trancurrido este plazo, todos los alumnos que hayan cursado enseñanzas en dichas Escuelas deberán acogerse a los planes de estudio de las nuevas Facultades de Ciencias de la Información, previas las oportunas convalidaciones, que se realizarán conforme a lo que determinen los Estatutos de las respectivas Universidades.

Segunda. A fin de facilitar el acceso a los estudios impartidos en las Facultades de Ciencias de la Información, las Universidades en donde éstas se establezcan organizarán cursos de adaptación que permitan a los titulados superiores universitarios y a los alumnos que hayan superado los tres primeros cursos de cualquier Facultad universitaria y reúnan los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, el acceso directo al segundo ciclo de dichas Facultades en cualquiera de sus Secciones o Ramas. Igualmente se establecerán sistemas de convalidación para el acceso a las Facultades de Ciencias de la Información en los actuales titulados en Periodismo y demás medios de comunicación social.

Tercera. Los Centros de enseñanza superior no estatales en los cuales se impartan los estudios a que se refiere este Decreto podrán solicitar el reconocimiento de efectos civiles de los mismos con arreglo a la legislación vigente.

Cuarta. Todos los profesionales inscritos en los Registros Oficiales o titulados por las Escuelas dependientes, en la actualidad, del Ministerio de Informa-

ción y Turismo y pertenecientes a materias que se integran en la Facultad de Ciencias de la Información, podrán acceder a la titulación de Diplomado, Licenciado y Doctor, según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales, mediante el cumplimiento de los requisitos que las correspondientes Universidades establezcan. **I-40**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 13 de agosto de 1971.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE AUTORIZA Y SE DAN NORMAS PARA LA REALIZACION DEL CENSO DE ALUMNOS DEFICIENTES E INADAPTADOS NECESITADOS DE EDUCACION ESPECIAL **I-41**

(«BOE» núm. 217, de 13 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 50 que el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los servicios pertinentes, elaborará el Censo de alumnos necesitados de Educación Especial.

Consecuente con lo anterior, el Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, establece en su artículo 11 que es la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a través de la Subdirección General de Educación Permanente y Especial, la encargada de realizar el mencionado Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial.

Por otro lado, la necesidad de implantación paulatina de la nueva Ley de Educación, exige el conoci-

I-41 miento de la realidad existente en materia de niños deficientes e inadaptados al objeto de poder preparar las actividades del Departamento en materia de Educación Especial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la realización del Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial.

2.º Los servicios de la Inspección Técnica del Ministerio, servicios médico-escolares, los de orientación educativa y profesional, profesorado y Centros especializados, colaborarán en la elaboración del Censo.

3.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, dentro de la Junta Provincial de Educación, se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia, encargada de coordinar los trabajos del Censo a nivel provincial. Formarán parte de la misma el Jefe de Sanidad Provincial, el Inspector-Jefe e Inspector Ponente de Educación Especial, el Director del Centro de Orientación y Diagnóstico, el Director del Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia, el Jefe de la División de Planificación de la Delegación Provincial, un Director de un Centro de Educación Especial y un Profesor especializado. Como Secretario actuará el de la Delegación Provincial.

Esta Comisión podrá designar, si fuera necesario, grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas.

4.º El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará los protocolos adecuados que recojan las peculiaridades inherentes a los distintos tipos de deficiencias e inadaptaciones, profundidad de las mismas y demás circunstancias personales de los sujetos censados.

5.º Todos los Directores de Centros de Educación Especial, tanto estatales como privados, vendrán obli-

gados a cumplimentar los protocolos a que se alude en el artículo anterior, enviándolos a la Comisión constituida en el punto tercero de esta Orden ministerial, que será la encargada de reunirlos, y, una vez depurados sus datos, enviarlos a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. **I-41**

Cuando en una determinada localidad no existan Centros de Educación Especial con Directores al frente, sino simplemente un determinado número de unidades escolares de Educación Especial, serán los Profesores especializados que los regenten los encargados de cumplimentar los protocolos.

6.º De igual manera que se determina en el punto anterior, todos los Directores de los Centros provinciales de Orientación y Diagnóstico, así como los Directores de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, si los hubiese, y las Inspecciones Médico-Escolares habrán de cumplimentar y remitir los citados protocolos.

7.º Cuando un Profesor de Educación General Básica o docente de cualquier nivel, tanto en centros estatales como privados, considere que alguno de los alumnos padece deficiencia o inadaptación de cualquier tipo, vendrá obligado a comunicarlo a la Comisión provincial a que alude el punto tercero de esta disposición, con objeto de tomar las medidas oportunas para el estudio y diagnóstico de los escolares afectados.

8.º Con objeto de tener actulizado y al día el Censo de Deficientes e Inadaptados, los Directores o Profesores de Centros de Educación Especial, Jefes de los Centros de Orientación y Diagnóstico, Directores de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, Jefatura de la Inspección Médico-Escolar y Ponencias de Educación Especial de las Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia, vendrán obligados a presentar, en modelo que reglamentariamente se determinará, durante el primer trimestre de cada

I-41 curso escolar y ante la Comisión Provincial a que se alude en el punto tercero de esta Orden, las variaciones que hayan tenido lugar respecto a los datos de niños deficientes e inadaptados que suministraron en el curso anterior.

9.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las normas necesarias para la elaboración del citado Censo y coordinará la actuación de los Organismos, Entidades y sectores interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

I-42 ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE AUTORIZA CON CARACTER EXPERIMENTAL LA IMPLANTACION DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS PARA EL PROXIMO CURSO ACADEMICO

(«BOE» núm. 222, de 16 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, por el que se establece el calendario para la aplicación de la reforma educativa, determina la gradual implantación, con carácter general, de las nuevas enseñanzas y autoriza en su artículo 3.º para que puedan impartirse, con carácter limitado y experimental, aquellas cuya implantación está prevista en el calendario escolar para años posteriores. Tal situación se produce en las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grado, cuyo desarrollo generalizado se prevé para los años académicos 1972-73 y 1973-74, respectivamente.

I-42

La conveniencia de iniciar el próximo año académico de 1971-72 la experimentación de determinadas enseñanzas en su primero y segundo grados en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, aconseja su previa implantación por vía de ensayo, que permita posteriormente, a la vista de los resultados obtenidos, una mejor ordenación de los sistemas de enseñanza y métodos didácticos que puedan ser aplicados en etapas sucesivas con carácter general y obligatorio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza en el año académico 1971-72 la implantación, con carácter experimental, de las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2.º La organización y preparación de los citados estudios se realizará a petición de los Centros ordinarios estatales y no estatales que se consideren en condiciones de afrontar dicha experiencia.

3.º Por todos los Centros afectados se procederá, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden, a la incoación del expediente de autorización para impartir enseñanzas con carácter experimental. Dicho expediente será tramitado por la Delegación Provincial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 2481/1970.

4.º Las enseñanzas experimentales se impartirán en régimen de treinta horas semanales, debiéndose ajustar estrictamente a esta norma los planes de estudio que en cada caso sirvan como base de experimentación.

5.º Tendrán acceso a las enseñanzas experimentales de primer grado de Formación Profesional los bachilleres elementales, quienes hayan obtenido el Certificado de Estudios Primarios y aquellos que posean

I-42 el Certificado de Escolaridad de los ocho grados de Enseñanza Primaria.

En cualquier caso, los alumnos que inicien estas enseñanzas deberán, como mínimo, cumplir la edad de catorce años dentro del año natural en que comienza el curso académico.

6.º Tendrán acceso a las enseñanzas de segundo grado los Bachilleres Técnicos Superiores, los Bachilleres Generales Superiores con curso intensivo de preparación técnica, los Maestros de Enseñanza Primaria con curso intensivo de preparación técnica, los Oficiales Industriales con curso intensivo de preparación teórica y los mayores de veinticinco años que demuestren una preparación suficiente.

7.º Se concederá plena validez académica a los estudios realizados a título experimental, de conformidad con la norma decimoséptima de la Orden de 30 de septiembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de octubre).

8.º Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, se dictarán las resoluciones pertienentes en orden al contenido, horarios, normas metodológicas, especialidades a impartir, titulaciones, programación de los cursos intensivos a que se refiere el punto 8.º y cuantas otras medidas se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 31 de agosto de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE DESARROLLA EL APARTADO 3 DEL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO 2618/1970, DE 22 DE AGOSTO, SOBRE ALUMNOS EVALUADOS NEGATIVAMENTE * I-43

(«BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y a fin de desarrollar lo previsto en el apartado 3 del artículo cuarto del referido Decreto, y para resolver al mismo tiempo las distintas situaciones que puedan presentarse en los estudios del Bachillerato al no conseguirse una evaluación final positiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los alumnos de cuarto curso del Bachillerato Elemental General que en la convocatoria de septiembre no alcancen evaluación final positiva y deseen obtener el Grado Elemental, podrán optar por acogerse al régimen de enseñanza libre o por continuar en régimen de evaluación.

Segundo. Los que se acojan al régimen de enseñanza libre, se presentarán, en convocatorias posteriores a las del mes de septiembre, a examen de la materia o materias pendientes. Aprobadas estas materias podrán presentarse a las pruebas de conjunto reguladas en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1971.

Tercero. Los que opten por continuar en régimen de evaluación con deficiencias de aprovechamiento en más de dos materias, habrán de repetir curso, renunciando a todas las calificaciones positivas obtenidas en evaluaciones anteriores de dicho cuarto curso.

Los que sólo hayan tenido evaluación final negativa en una o dos materias podrán matricularse en

* El texto del Decreto 2618/1970 puede verse en I-3.

I-43 éstas por enseñanza oficial o colegiada, acogidos al régimen de evaluación, y condicionalmente de quinto curso, acogidos al régimen de evaluación continua. Si a lo largo del curso los alumnos consiguen una evaluación positiva en las materias que lleven pendientes, la matrícula condicionada de quinto curso pasará a definitiva, previa la obtención del título de Bachiller Elemental.

Cuarto. La renuncia de las calificaciones mencionadas en el párrafo primero del número anterior deberá ser formalizada por el padre o representante legal del alumno si éste no posee capacidad civil para el ejercicio de sus derechos. Se dirigirá al Director del Instituto correspondiente, acompañada de documento acretitativo de tener el alumno reservada plaza en el Centro en el que haya de seguir sus estudios.

Quinto. Para que la renuncia surta efectos deberá ser anotada marginalmente en el acta de calificaciones correspondiente.

Sexto. Los alumnos del quinto curso del Bachillerato Técnico que en la convocatoria de septiembre no alcancen evaluación positiva y deseen obtener el Grado Elemental, se presentarán como alumnos libres a examen de la materia o materias pendientes en convocatorias posteriores a las del mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2459/1970, para aplicación de la reforma educativa.

Séptimo. Aquellos alumnos que no se acojan a lo establecido en los números anteriores, al no desear continuar sus estudios del Bachillerato obtendrán, de acuerdo con el apartado 3 del artículo cuarto del referido Decreto 2618/1970, el Certificado de Escolaridad, que le será expedido por el Secretario del Centro donde obre su expediente, visado por el Director del mismo.

Octavo. Los alumnos del quinto curso del Bachirato Superior y sexto del Técnico con evaluación final negativa en una o dos materias podrán matricularse por enseñanza oficial o colegiada del curso siguiente

y de las asignaturas pendientes, las que deberán superar antes de la calificación global del curso en que se matriculen. **I-43**

Los que hayan obtenido una evaluación final negativa en más de dos materias habrán de repetir curso si desean seguirlo como alumnos oficiales o colegiados, con renuncia de las calificaciones alcanzadas en la forma prevista en el número cuarto de esta Orden.

Noveno. Los alumnos a quienes les hayan quedado una o dos asignaturas pendientes del primer curso del Bachillerato Elemental podrán pasar al segundo curso por enseñanza oficial o colegiada con estas dos materias pendientes.

Décimo. Estos criterios se seguirán aplicando en los sucesivos años académicos en cuantos casos análogos se presenten en los estudios del Bachillerato General y Técnico.

Undécimo. Queda autorizada la adaptación de las matrículas de los casos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

I-44 ORDEN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE EXIME DEL CARACTER DE SELECTIVIDAD, ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1419/1969, DE 26 DE JUNIO, A TODOS AQUELLOS ALUMNOS QUE, PROCEDENTES DE CONVALIDACION DE OTROS ESTUDIOS, LES QUEDE UN MAXIMO DE DOS ASIGNATURAS SIN CONVALIDAR EN EL CURSO SELECTIVO DE CUALQUIER CARRERA UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 225, de 20 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 1419/1969, de 26 de junio *(Boletín Oficial del Estado* de 14 de julio) reglamentó la selectividad del primer curso de todas las carreras universitarias, exigiéndose la aprobación de todas las asignaturas de dicho curso para poder pasar al segundo curso de tales carreras.

Sin embargo, y como quiera que el preámbulo del mencionado Decreto razonaba la disposición en la necesaria búsqueda de una auténtica vocación universitaria, la Orden ministerial de 27 de abril de 1970 eximió de esta selectividad a los ya Licenciados en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Posteriormente se han recibido numerosas peticiones de alumnos procedentes de Centros Universitarios de la Iglesia o de Profesores Mercantiles, los cuales obtienen la convalidación automática de gran parte de algunas licenciaturas y, sin embargo, por tener una o dos asignaturas sin convalidar en el primer curso de la nueva carrera que desean cursar, el criterio de selectividad del repetido Decreto supone un grave trastorno y una pérdida de tiempo en sus estudios.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen favorable emitido por el Consejo de Rectores en su reunión de 10 de julio último,

Este Ministerio ha resuelto eximir del carácter de **I-44**
selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE DISPONE EL PLAN DE ACTUACION DE LOS ESTUDIOS NOCTURNOS DE BACHILLERATO PARA TRABAJADORES EN EL AÑO ACADEMICO 1971-72 **I-45**

(«BOE» núm. 249, de 18 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores, previstos en el artículo 47.1 de la Ley General de Educación 14/1970 y regulados por Decreto 90/1963, de 17 de enero *(Boletín Oficial del Estado* del 26), constituyen la medida de proyección social y educativa más eficaz para llevar la enseñanza a la población trabajadora y ofrecer oportunidad de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios.

Elevadas las propuestas por los Directores de los Institutos y emitidos al propio tiempo los informes correspondientes por las Delegaciones Provinciales del Departamento y por las Inspecciones Técnicas de los Distritos Universitarios, procede disponer el Plan de actuación de los expresados estudios nocturnos para el año académico 1971-72, con la limitación que establece para el gasto público el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre *(Boletín Oficial del Estado* del 28).

I-45 En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Establecimiento.*

En el año académico 1971-72 funcionarán los estudios nocturnos en los Centros estatales de Bachillerato siguientes:

INSTITUTOS	Número máximo de grupos de alumnos					
	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º	Curso 6.º	C. O. U.
1. Albacete (M.)	1	1	1	—	—	—
2. Albacete (F.)	—	—	—	1	—	—
3. Albaida	2	1	1	1	1	—
4. Alcalá de Guadaira	1	1	—	—	—	—
5. Alcalá la Real	2	1	—	—	—	—
6. Alcaudete	2	—	—	—	—	—
7. Alcoy	1	1	1	1	1	—
8. Algeciras (M.)	1	1	1	1	1	—
9. Alicante (M.)	1	1	2	2	3	1
10. Alicante (F.)	2	1	2	1	2	—
11. Almería (M.)	1	1	1	1	—	—
12. Almería (F.)	1	1	1	2	1	—
13. Andújar	1	1	1	—	—	—
14. Antequera	1	2	1	—	—	—
15. Aranjuez	1	—	—	—	—	—
16. Arrecife de Lanzarote	1	1	1	1	1	—
17. Astorga	1	1	1	—	—	—
18. Avila (M.)	1	1	1	2	1	—

INSTITUTOS	Número máximo de grupos de alumnos					
	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º	Curso 6.º	C. O. U.
19. Avilés (M.)	1	1	1	2	2	—
20. Avilés (F.)	1	1	1	1	2	—
21. Avilés, «Virgen de la Luz»	1	—	—	—	—	—
22. Badalona, «Albéniz»	—	—	—	2	2	—
23. Barcelona, «Ausias March»	1	1	3	1	2	—
24. Barcelona, «J. de Austria»	1	2	2	—	—	—
25. Barcelona, «M. Pelayo»	1	1	1	2	2	2
26. Barcelona, «M. Fontanals»	—	1	1	2	2	3
27. Barcelona, «I. I. Aragón»	1	1	2	—	—	—
28. Barcelona, «Maragall»	2	3	3	4	4	4
29. Barcelona, «Montserrat»	1	1	1	1	—	—
30. Barcelona, «E. Carlos»	1	1	2	3	3	3
31. Barcelona, «N. Monturiol»	1	1	1	—	—	—
32. Barcelona, «Verdaguer»	2	2	2	3	2	2
33. Beasain	—	—	—	1	—	—
34. Béjar	1	1	1	1	1	—
35. Bilbao (F.)	1	1	1	2	2	—
36. Cabra	1	1	1	—	—	—
37. Cáceres (M.)	1	1	1	1	1	—
38. Cádiz (F.)	2	2	2	1	—	—
39. Candás	—	—	—	—	1	—
40. Cartagena (M.)	1	1	2	2	2	1
41. Cartagena (F.)	1	1	—	—	—	—
42. Castellón (M.)	1	1	1	1	—	—
43. Castellón (F.)	1	1	1	1	1	—
44. Ceuta	2	2	2	2	2	—
45. Ciudad Real (M.)	1	1	1	1	—	—
46. Ciudad Rodrigo	1	1	1	1	1	—
47. Córdoba, «Séneca»	1	1	1	1	1	1
48. Cornellá	1	1	2	—	—	—
49. Cuenca (F.)	1	1	1	1	—	—
50. Ecija	1	1	1	1	1	—
51. El Ferrol (M.)	—	—	—	1	1	—
52. Elche	1	1	1	—	—	—
53. Gavá	—	—	1	1	1	—
54. Gerona	1	2	2	—	—	—
55. Getafe	2	1	1	—	—	—
56. Gijón, «Jovellanos»	1	1	1	2	2	1
57. Gijón, «Doña Jimena»	2	1	1	2	2	1
58. Granada, «Padre Suárez»	2	2	2	2	2	1
59. Granada, «Ganivet»	1	1	1	1	1	—
60. Granollers	—	—	1	1	1	—
61. Hospitalet de Llobregat	1	1	—	—	—	—
62. Huelva (M.)	1	1	1	1	1	—
63. Huesca	—	1	1	1	—	—
64. Igualada	1	1	—	—	—	—
65. Jaca	1	1	1	—	—	—
66. Jaén (M.)	2	1	1	1	—	—
67. Játiva	1	1	1	—	—	—
68. Jerez de la Frontera	1	1	1	—	—	—
69. La Coruña (M.)	1	1	1	1	1	—

INSTITUTOS	NUMERO MAXIMO DE GRUPOS DE ALUMNOS					
	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º	Curso 6.º	C. O. U.
70. La Coruña (F.)	1	1	1	1	—	—
71. La Coruña, b.º El Agra	1	—	—	—	—	—
72. La Estrada	—	1	—	—	—	—
73. La Laguna	1	1	1	1	1	—
74. La Línea de la Concepción	1	1	1	1	—	—
75. Laredo	—	1	1	—	—	—
76. Las Palmas, «Pérez Galdós»	1	2	2	2	2	1
77. Las Palmas, «I. de España»	3	3	3	—	—	—
78. León (M.)	1	1	2	1	1	—
79. León (F.)	—	—	—	1	1	—
80. Lérida	2	2	3	3	3	1
81. Logroño	1	1	1	1	1	—
82. Lorca	1	1	1	—	—	—
83. Los Llanos de Aridane	3	—	—	—	—	—
84. Luarca	1	1	1	—	—	—
85. Lugo (M.)	2	2	1	1	1	—
86. Lugo (F.)	1	1	1	1	1	—
87. Madrid, «B. Galindo»	1	2	2	6	6	4
88. Madrid, «C. Cisneros»	—	—	2	4	4	3
89. Madrid, «Cervantes»	1	2	3	4	4	1
90. Madrid, «I. Católica»	1	1	1	3	3	2
100. Madrid, «Lope de Vega»	2	2	—	—	—	—

Segundo. *Condiciones de la autorización.*

Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas, salvo Resolución expresa en contrario de la Dirección General de Programación e Inversiones, respecto de aquellos cursos en los que durante el plazo de inscripción provisional no hubieran formalizado ésta por lo menos veinte alumnos, sin perjuicio de que los Institutos masculinos y femeninos no hayan obtenido una inscripción media de veinte alumnos o alumnas por curso puedan también declinar la organización de los estudios nocturnos, incorporando a un solo Instituto de la misma población que tenga autorizado su funcionamiento el alumno respectivo, actuando conjuntamente agrupadas las secciones masculina y femenina en un solo Centro. De común acuerdo, los Directores de ambos Institutos darán cuenta de dicha agrupación a la Delegación Provincial correspondiente y a la Sección de Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Tercero. *Plan de estudios.*

En los estudios nocturnos de Bachillerato se impartirán, para segundo, tercero y cuarto cursos, las enseñanzas previstas por Decreto 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), y para quinto y sexto, las establecidas por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio).

Cuarto. *Profesorado.*

La impartición de la enseñanza en los estudios nocturnos se realizará por el profesorado numerario y no numerario de que disponga el Centro, de acuerdo con el régimen de dedicación al que esté acogido. En caso de ser insuficientes las actuales dotaciones de personal para atender esta modalidad de enseñanza

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

I-45 se procederá a la contratación de profesorado según el procedimiento reglamentario establecido.

Quinto. *Tasas.*

Según lo dispuesto en las normas vigentes, se continuará aplicando el mismo régimen de años anteriores.

Sexto. *Ampliación de estudios nocturnos.*

En algún caso debidamente justificado y cuando la demanda de puestos escolares así lo exija, el Director del Instituto, por conducto y con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente, podrá solicitar la ampliación de cursos o grupos de alumnos, siempre que puedan ser atendidos exclusivamente por personal docente con coeficiente y pueda éste percibir sus remuneraciones con cargo al crédito de complementos por prolongación de jornada. Las autorizaciones concedidas el pasado año académico en estas condiciones se entenderán vlidas para 1971-72. El Ministerio no responderá de las ampliaciones que no hubieran sido autorizadas de modo previo y expreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

I-46 ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE REGULA CON CARACTER PROVISIONAL LA ORIENTACION EDUCATIVA EN EL ACCESO A LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

(«BOE» núm. 230, de 25 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa concede al alumno el derecho de elección del Centro docente más

adecuado a sus preferencias, pero condiciona este derecho a dos circunstancias: que el estudiante cumpla las condiciones establecidas para el acceso al Centro y que existan plazas disponibles. **I-46**

Al mismo tiempo, el Estado ha contraído la obligación de mantener los Centros docentes, el Profesorado y los medios instrumentales neceserios para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa.

Por otra parte, los convenios internacionales suscritos por nuesro Gobierno obligan a prestar atención a alumnos extranjeros de determinados países, entre los que se encuentran en particular los que se integran en la Comunidad hispánica, razón por la que, sin perjuicio de la adecuada atención que merecen los alumnos nacionales, debe procurarse satisfacer también los deseos de aquellos que quieran cursar estudios en nuestras Universidades.

Para armonizar estos derechos y obligaciones y coordinarlos con el deber de la orientación educativa y profesional, es necesario que se proceda a adoptar para el curso 1971-72, en forma provisional y hasta tanto queden establecidas las nuevas plazas escolares ya previstas, las disposiciones conducentes a la adecuada distribución de la población escolar y a la creación o intensificación de los medios de toda índole que eviten las limitaciones de acceso a los estudiantes dotados de vocación bien definida y de preparación suficiente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los alumnos que habiéndolo solicitado oportunamente no hubiesen obtenido hasta el momento plaza para cursar estudios en un Centro Universitario, podrán dirigirse por escrito al Rectorado respectivo, antes del día 6 de octubre próximo, en solicitud de que sea revisada su petición, con expresión de todas las circunstancias que concurren en su caso.

I-46 Art. 2.º En el supuesto de que se confirme la denegación de acceso, el Rectorado elevará a la Dirección General de Universidades e Investigación, en el plazo de quince días, las instancias y la documentación presentadas por los alumnos, acompañadas del correspondiente informe.

Art. 3.º La Dirección General de Universidades e Investigación, previa la oportuna tramitación y estudio, adoptará las medidas pertinentes para resolver las situaciones planteadas y, en su caso, habilitar las plazas escolares precisas en los Centros de educación universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 20 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

I-47 ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PROVISIONALES QUE PERMITAN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA A DISTANCIA DURANTE EL CURSO ESCOLAR 1971-1972

(«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres.: La necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1971-72, a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Educación y el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso escolar citado, requiere dictar unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de enseñanza a distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer: **I-47**

Primero. Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1971-72 serán las siguientes:

a) Cursos de preparación para mayores de catorce años, destinados a la obtención del título de Graduado Escolar, de conformidad con la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971.

b) Bachillerato Elemental. Cursos segundo, tercero y cuarto.

Segundo. Las Comisiones destinadas por el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para calificar a los alumnos residentes en el extranjero quedan facultadas para examinar y calificar igualmente de quinto y sexto cursos de Bachillerato.

Tercero. Las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 9 de octubre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN DE ACCESO DE LOS OFICIALES Y MAESTROS INDUSTRIALES, CAPATACES AGRICOLAS O FORESTALES Y BACHILLERES TECNICOS ELEMENTALES DE MODALIDAD DISTINTA A LA ADMINISTRATIVA A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS **I-48**

(«BOE» núm. 272, de 15 de noviembre de 1971)

Ilmos. Sres.: El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que fijó el calendario para la Reforma Educativa, determinó que en el año académico 1972-73 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas co-

I-48 rrespondientes al primer curso de las Escuelas Universitarias, por lo que en dicho año académico no se cursará ya por enseñanza oficial el primer año de las carreras de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de los planes de estudio del sistema educativo anterior a la Ley General de Educación.

Como no es propósito de este Departamento el impedir el acceso a los referidos estudios a los que de modo directo o indirectamente lo tenían reconocido y como, por otra parte, para ingresar en un Centro universitario es preceptivo el superar antes el Curso de Orientación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Las Escuelas de Arquitectos e Ingenieros Técnicos sólo admitirán matrícula por enseñanza oficial, en el año académico 1971-72, para los cursos Preparatorio y de Adaptación de los Oficiales Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales que tengan aprobada alguna asignatura de los referidos cursos.

Estos alumnos realizarán examen de las asignaturas pendientes en la convocatoria extraordinaria del mes de febrero, y los que aprueben en la misma la totalidad de las asignaturas de los mencionados cursos Preparatorio o de Adaptación podrán incorporarse, por enseñanza oficial, al primer año del plan de estudios derivado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas para las carreras de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico. A los efectos indicados, se autoriza a los Centros a admitir como oyentes en el referido primer año a los alumnos que se matriculen en los cursos Preparatorio o de Adaptación.

2. Los que no superen las asignaturas pendientes realizarán nuevos exámenes en las convocatorias de julio o septiembre y podrán proseguir estudios, por enseñanza libre, durante los los años que autoriza para cada curso el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación.

Segundo. Los Oficiales Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales, de modalidad distinta a la administrativa, que deseen acceder a los estudios de Ingeniería y Arquitectura Técnica a través de los actuales accesos del curso Preparatorio o de Adaptación, deberán proseguir sus estudios bajo el régimen de enseñanza libre. A estos efectos, las actuales Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica admitirán la matrícula de tales alumnos, en el año académico 1971-72, para realizar el curso Preparatorio o de Adaptación en régimen de enseñanza libre. **I-48**

Tercero. Los Maestros Industriales podrán acceder a los Centros docentes universitarios a través del Curso de Orientación Universitaria, para lo cual se les reconoce el derecho a matricularse en el mismo.

Cuarto. Los Oficiales Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y los Bachilleres Técnicos Elementales de modalidad distinta a la administrativa que a partir del año académico 1971-72, inclusive, deseen acceder a estudios de nivel universitario con arreglo a los planes implantados por la Ley General de Educación habrán de superar las enseñanzas del curso Preparatorio que se establece en esta Orden y, posteriormente, el curso de Orientación Universitaria.

Quinto. El curso Preparatorio a que se refiere el apartado anterior estará constituído de la forma siguiente:

I-48

Materias	Horas semanales
Lengua española	5
Idioma extranjero moderno	5
Matemáticas	5
Física	4
Química	4
Dibujo técnico	4
TOTAL	27

2. Estas enseñanzas se impartirán, a partir del año académico 1971-72, en los Centros estatales de Formación Profesional que designe la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en los Centros no estatales reconocidos para impartir las enseñanzas de Ingeniería Técnica, así como en los no estatales reconocidos de Formación Profesional que soliciten y obtengan la correspondiente autorización de aquella Dirección General.

Sexto. La Dirección General de Ordenación Educativa programará, antes de 30 de noviembre de 1971, el nuevo curso Preparatorio que se impartirá en el año académico 1971-72 y determinará las orientaciones pedagógicas del mismo. Corresponde igualmente a dicho Centro directivo la programación y orientación del citado curso para los sucesivos años académicos.

Séptimo. Las previsiones contenidas en el apartado cuarto de la presente Orden ministerial se mantendrán hasta el año académico 1974-75, en el que, con la extinción de los estudios de Oficialía Industrial, se podrá por última vez realizar el curso Preparatorio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 21 de octubre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Universidades e Investigación, de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa. **I-48**

ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971 SOBRE CONVOCATORIAS EXTRAORDINARIAS DE PRUEBAS DE MADUREZ DEL CURSO PREUNIVERSITARIO Y DE GRADO SUPERIOR DE BACHILLERATO **I-49**

(«BOE» núm. 279, de 22 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado en los tres últimos años académicos una convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso Preuniversitario y de grado superior de Bachillerato, en los meses de enero y febrero, y en atención a las peticiones que se han formulado por los interesados,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Convocar pruebas de grado superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico que tendrán lugar en el mes de enero del próximo año y en las fechas que se señalen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que cumplan las mismas condiciones académicas que se exigen para las convocatorias de junio y septiembre *.

2.º Convocar igualmente pruebas de madurez del curso Preuniversitario, que tendrá lugar en el mes de febrero de 1972, en las fechas que oportunamente se indiquen. A estas pruebas podrán presentarse los alumnos que se encuentren en las mismas condicio-

* Véase la Resolución de 15 de noviembre de 1971, que se inserta en el siguiente apartado.

I-49 nes académicas exigidas en las convocatorias ordinarias.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para que disponga lo necesario, a fin de que los alumnos a quienes falte por aprobar una o dos asignaturas del curso Preuniversitario o de cualquier otro curso para completar las que comprende el Bachillerato Superior, General o Técnico, puedan examinarse de las mismas en fecha previa a la convocatoria. Asimismo se autorizan exámenes de los alumnos libres a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato Elemental y realizar, posteriormente, la prueba de conjunto.

4.º Por las Direcciones Generales correspondientes se dictarán las normas que regulen estas convocatorias extraordinarias de los meses de enero y febrero de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 15 de noviembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y Ordenación Educativa.

I-50 RESOLUCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971 SOBRE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE EXAMEN DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE QUE TENGAN PENDIENTE UNA O DOS ASIGNATURAS

(«BOE» núm. 279, de 22 de noviembre de 1971)

En uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial del día de la fecha * y para su cumplimiento,

---

* El texto de dicha Orden ministerial se recoge en el precedente apartado.

Esta Dirección General ha resuelto: I-50

1.º Se establece una convocatoria extraordinaria para que puedan rendir exámenes en el próximo mes de diciembre los alumnos de enseñanza libre que tengan pendientes una o dos asignaturas para completar los estudios del curso Preuniversitario, del Bachillerato Técnico y del General, así como de las modalidades de secciones filiales y estudios nocturnos de este último.

2.º La inscripción de matrícula se efectuará en los Institutos donde obre el expediente del interesado y dentro del plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que se publique esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*. La tasa de derechos de esta matrícula será la indicada para la convocatoria ordinaria de enseñanza libre.

3.º Los exámenes para estas asignaturas tendrán lugar en los días 9, 10 y 11 del mes de diciembre y con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

4.º Los alumnos que en esta convocatoria extraordinaria aprueben todas las asignaturas del Bachillerato Superior sólo podrán matricularse durante este curso en las respectivas pruebas de grado, en la inteligencia de que no podrán hacerlo en el curso Preuniversitario, por haber quedado extinguido y estar autorizados solamente exámenes libres para los que tengan algunas asignaturas pendientes, ni tampoco podrán incorporarse al curso de Orientación Universitaria por impedírselo el sistema de evaluación continua por el que se rige.

5.º Se establece, asimismo, convocatoria extraordinaria de pruebas de conjunto y pruebas de grado superior del Bachillerato General y Técnico.

6.º Podrán concurrir a esta convocatoria los alumnos que tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas del grado a que correspondan.

7.º La inscripción para estas pruebas se realizará en los Institutos donde obre el expediente del interesa-

I-50 do, en los siguientes plazos: Alumnos repetidores de pruebas de conjunto o de grado, durante el mes de noviembre; alumnos que se inscriben por primera vez, del 13 al 20 de diciembre, ambos inclusive. La mencionada inscripción sólo es válida para esta convocatoria extraordinaria. Los exámenes darán comienzo el día 10 de enero de 1972 en las ciudades y locales que determine esta Dirección General.

8.º Para la prueba de conjunto serán de aplicación la Orden de 12 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y para las de grado superior las instrucciones aprobadas por Ordenes de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo) y 21 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo).

9.º Los Directores de los Institutos comunicarán, antes del 5 de diciembre, al Inspector-Jefe de su distrito el número de alumnos inscritos en cada prueba y en asignaturas pendientes. Asimismo el día 23 de diciembre confirmarán el número total de matriculados.

Las Secretarías de cada Instituto confeccionarán, por triplicado, las listas de los alumnos inscritos, con indicación, en su caso, de la puntuación obtenida en los grupos que tuvieren aprobados y de la puntuación media que figure en el Libro de Calificación Escolar correspondiente al grupo o grupos que tuvieren pendientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de noviembre de 1971.—El Director general, Angeles Galino. Sr. Subdirector general de Planes y Programas de Estudio.

ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE AUTORIZA AL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID PARA INICIAR CON CARACTER EXPERIMENTAL EN LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS EL PRIMER AÑO DE LA LICENCIATURA DE SOCIOLOGIA DURANTE EL PRESENTE CURSO ACADEMICO

I-51

(«BOE» núm. 279, de 22 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: A iniciativa de la Universidad Complutense de Madrid y cumplidos los oportunos trámites se dispuso por Decreto 2483/1971, de 17 de septiembre, que la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de dicha Universidad pasara a constituir dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales *.

En tanto se realiza la reestructuración de los planes de estudio de la primera de las dos Facultades citadas, en orden fundamentalmente a otorgar la debida consideración a los estudios de Sociología, conviene adoptar las medidas oportunas para que la Facultad redacte una propuesta de reestructuración y para que por el Rectorado de la Universidad Complutense puedan implantarse las nuevas enseñanzas cuando las circunstancias lo aconsejen.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición final primera de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

La Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid redactará un proyecto de planes de estudios correspondiente a posibles licenciatu-

---

* El texto íntegro del mencionado Decreto se recoge en II-30.

I-51 ras de Ciencias Políticas y de Sociología durante el curso 1971-72.

Estos planes serán elevados al Rectorado de la Universidad para su ulterior tramitación y refrendo por este Ministerio, previo al dictamen de la Junta Nacional de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y demás disposiciones concordantes de la Ley General de Educación.

Queda autorizado el Rectorado de la Universidad Complutense para iniciar, en su caso, con carácter experimental y conforme a las disposiciones vigentes, el primer año de la licenciatura de Sociología durante el presente curso académico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de noviembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilustrísimo Sr. Director general de Universidades e Investigación.

II. CENTROS DOCENTES

DECRETO 2481/1970, DE 22 DE AGOSTO, SOBRE CENTROS EXPERIMENTALES Y AUTORIZACION PARA LA EXPERIMENTACION EN CENTROS ORDINARIOS * II-1

(«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1970)

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrínsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que deben incorporarse mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualidades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este punto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo.

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Edu-

---

* Por Orden de 30 de septiembre —cuyo texto se recoge a continuación bajo el epígrafe II-2— se desarrollan las normas del presente Decreto.

II-1 cación que constituyen siempre la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.

De una parte, los Centros pilotos, colocados bajo la dependencia inmediata de dichos Institutos, de los que constituyen, en cierto sentido, una prolongación y cuya misión específica es la de ser, precisamente, el instrumento de que el sistema se vale para la reflexión sobre sí mismo. De la otra, los Centros experimentales, entre los que tienen cabida también los Centros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas hacia la experimentación, bajo la tutela de los ICE, aunque no ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la posibilidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los sistemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir cauces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realizar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aprobados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los Centros de régimen ordinario.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º La experimentación necesaria para ensayar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, así como la que tenga como finalidad probar nuevos planes educativos y didácticos y preparar pedagógicamente a una parte de profesorado y en general la investigación educativa, se llevará a cabo en Centros experimentales y, mediante programas concretos establecidos al efecto en Centros ordinarios.

Art. 2.º Bajo la inmediata dependencia y supervisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán Centros experimentales pilotos de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, Edu-

cación especial y Formación del Profesorado de Educación General Básica. **II-1**

Las normas 2.ª a 5.ª de la Orden de 30 de septiembre de 1970 —que se insertan a continuación— desarrollan esta materia de creación de Centros experimentales.

Podrán existir además, sometidos también a la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros experimentales estatales o no estatales.

Art. 3.º Los Centros experimentales pilotos serán creados en la forma prevista en el artículo 135, apartado *b)*, de la Ley General de Educación.

Por Decreto 3103/1970, de 8 de octubre —cuyo texto se recoge en II-3—, se creó el Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell».

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios que reúnan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales serán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por la correspondiente Dirección General, a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos se harán por un año académico y podrán ser prorrogados en la forma reglamentaria durante otros cuatro períodos de igual duración como máximo.

Véanse las normas 6.ª y 12 de la Orden de 30 de septiembre de 1970, que se recoge en II-2.

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrará al correspondiente profesorado. Podrán serles asignados, sin embargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos de él dependientes a los alumnos de los Institutos de Ciencia de la Educación, tengan o no la condición de funcionarios públicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formación recibida y no otorgará derechos económicas ni de ningún otro género.

Desarrollan este párrafo las normas 7.ª y 15 de la Orden de 30 de septiembre de 1970.

II-1 Art. 4.º La clasificación de los Centros estatales existentes como Centros experimentales se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo un expediente tramitado a través de la correspondiente Delegación Provincial, en el que habrán de informar la Inspección Técnica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Rectorado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. Con independencia de estos trámites, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime convenientes.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este carácter, las vacantes que en su dirección pudieran producirse serán siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros experimentales colocados bajo su supervisión, en la forma establecida en el artículo anterior.

Las normas 10, 11 y 13 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 desarrollan el presente párrafo.

Art. 5.º La clasificación como experimentales de los Centros no estatales se hará en la forma prevista en el artículo anterior, a petición de los titulares de los mismos y previa la tramitación de un expediente en el que habrán de constar preceptivamente los mismos informes y dictámenes.

Véase la nota anterior.

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros requerirá el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, cuyos alumnos podrán igualmente realizar prácticas en los mismos.

Complementaria de este párrafo es la norma 12 de la Orden de 30 de septiembre de 1970.

Art. 6.º La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. La de los Centros no estatales procederá, además, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses a. comienzo del año académico en que haya de cesar el carácter experimental del Centro. **II-1**

Art. 7.º El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados, habrá de aprobar con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Art. 8.º La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico aunque podrá ser renovada por períodos iguales a la vista de la experiencia obtenida, se hará por Orden ministerial, previo expediente instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de carácter particular o general convenga tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el artículo cuarto del presente Decreto.

La autorización se hará exclusivamente para programas concretos, cuyo detalle se hará constar en el expediente.

Téngase en cuenta la norma 14 de la Orden de 30 de septiembre de 1970.

Art. 9.º Los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter.

Véase la norma 17 de la Orden de 30 de septiembre de 1970.

II-1 Art. 10. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 22 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

II-2 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS SOBRE CENTROS EXPERIMENTALES Y AUTORIZACION PARA LA EXPERIMENTACION EN CENTROS ORDINARIOS DEL DECRETO NUMERO 2481/1970 *

(«BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1970; corrección de errores en «BOE» núm. 271, de 12 de noviembre)

El artículo 54, apartado 4, de la Ley General de Educación establece que a través de disposiciones especiales se regule la creación y funcionamiento de Centros experimentales para ensayar nuevos planes educativos y preparar pedagógicamente al profesorado.

Así, pues, ha quedado reconocida la sustantividad de la experimentación educativa y la necesidad de la existencia de unos Centros con virtualidad para canalizarla hacia distintas vertientes, como nuevas enseñanzas, nuevos planes docentes, preparación del profesorado y administración de la educación.

Con el fin de desarrollar el mandato contenido en la Ley General de Educación, se dictó el Decreto 2481/1970, que regulaba ya de una manera concreta los Centros experimentales, previniendo al mismo tiempo que tras la oportuna autorización pudiera llevarse a cabo la experimentación en Centros ordinarios.

---

* El texto del mencionado Decreto se inserta en el precedente apartado 1.

Es preciso determinar ahora las normas contenidas en el citado Decreto y fijar procedimientos que completen el proceso normativo de las referidas disposiciones en orden a la declaración de Centros experimentales. **II-2**

Por todo ello, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 129 y 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. 1. La investigación en todos los niveles de la enseñanza que la Ley de Educación postula como pieza clave de la reforma educativa, incluye la experimentación en el campo de la educación en todos los sectores que la integran y constituye un factor insustituible en la formación del profesorado.

2. La coordinación, y en su caso la iniciativa, de investigaciones y experimentaciones educativas corresponden a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción será armonizada a escala nacional a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Segunda. La experimentación educativa a que se refiere el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto (1), sobre Centros experimentales, se llevará a cabo a través de Centros pilotos, Centros experimentales y Centros de régimen ordinario que sean autorizados para establecer programas concretos.

Tercera.—Son Centros pilotos los establecidos bajo la dependencia directa de un Instituto de Ciencias de la Educación para ensayar y experimentar estructuras orgánicas y métodos educativos.

Cuarta.—La iniciativa en la creación de un Centro piloto corresponde al Instituto de Ciencias de la Educación, del cual dependerá en su organización administrativa y pedagógica, sin perjuicio de su integración en la organización general de la enseñanza.

Quinta. Creado un Centro piloto, se determinará por

II-2 Orden ministerial, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación respectivo, el nivel, ciclo, curso o cursos de enseñanzas que en él se hayan de impartir de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 2481/1970.

Sexta. Al frente de cada Centro piloto habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en comisión de servicio y a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Será requisito indispensable para ocupar la dirección de un Centro piloto, la condición de funcionario público del Ministerio de Educación y Ciencia, reflejándose en la propuesta las circunstancias de titulación, especialización y méritos que la avalen.

El nombramiento se hará por un año académico, pudiendo ser prorrogado, previa propuesta anual, durante otros cuatro períodos de igual duración.

Séptima. El profesorado de los Centros pilotos será nombrado en la misma forma y con iguales requisitos que en el supuesto anterior. En las correspondientes propuestas se consignarán los títulos y circunstancias que den derecho o habiliten para el ejercicio de la docencia y actividades que comprenda la acción del Centro.

Octava. Los programas de necesidades y dotaciones, tanto del profesorado como del personal de administración, servicios generales y demás que vengan determinados por la concreta organización del Centro, serán fijados y renovados anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio y atendida la peculiar autonomía que exige este tipo de Centros.

Novena. Son Centros experimentales los Centros docentes que se clasifiquen como tales para cualquiera de los objetivos del artículo primero del Decreto 2481/1970, bajo la supervisión de un Instituto de Ciencias de la Educación, según lo dispuesto en las normas siguientes.

Décima. 1. El expediente para la clasificación de

un Centro como experimental se iniciará enviando a la Delegación Provincial correspondiente, junto al escrito de solicitud, los siguientes documentos: II-2

a) Memoria explicativa en la que se describirán la naturaleza de la experimentación, sus objetivos, su programación detallada y los métodos de evaluación de la misma.

b) Relación del profesorado con que cuenta el Centro, haciendo constar los antecedentes y capacitaciones del profesorado para participar en la experiencia.

c) Plano del inmueble del Centro y de todas sus dependencias y servicios.

d) Relación de instalaciones, equipo, material didáctico que se considere significativo y demás dotaciones que posea o se comprometa a adquirir el Centro para desempeñar su acción experimental.

e) Otros documentos que acrediten situaciones o condiciones meritorias y positivas para la experimentación que se pretende.

2. El expediente de clasificación, como experimental, de un Centro oficial, será promovido por la Dirección del mismo, acompañando copia del acta de la sesión del claustro en que se trató y por el propietario o Entidad patrocinadora para los Centros no oficiales. En este último caso, se acompañará documento suficiente que acredite la personalidad y facultad de quien suscribe la solicitud.

Undécima. 1. El expediente será informado por la Inspección Técnica de Educación y por el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente sobre el interés científico, viabilidad y posibilidad de supervisión.

2. La Delegación Provincial del Ministerio, una vez informado el expediente por su Consejo Asesor, lo remitirá a la Dirección General correspondiente.

Duodécima. Vacante la dirección de un Centro experimental estatal, su provisión se hará en la forma

II-2 reglamentariamente establecida, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación del que dependa.

El nombramiento de Director para los Centros no estatales experimentales requerirá siempre la previa aceptación del Instituto de Ciencias de la Educación.

Decimotercera. 1. La clasificación de un Centro experimental podrá ser revocada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos casos en que de los informes anuales preceptivos de los Institutos de Ciencias de la Educación y de la Inspección Técnica se desprenda que las experimentaciones no han alcanzado los niveles que se asignaron. La propuesta del Ministerio irá precedida en este caso de expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. El expediente se regirá en cuanto a plazos, notificaciones, traslados, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Para los Centros experimentales no estatales procederá además la revocación, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de surtir efectos.

3. La disposición en que se acuerde la revocación de la clasificación de experimental determinará las enseñanzas que pueda impartir el Centro en lo sucesivo.

Decimocuarta. Los Centros ordinarios podrán desarrollar programas de experimentación ajustándose a la forma prevenida en el artículo 8 del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Decimoquinta. De conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 2481/1970 (1), las Instituciones universitarias de formación del profesorado podrán designar aquellos de sus alumnos que hayan de colaborar en concretas tareas educativas de Centros pilotos y experimentales, que tendrán la validez de prácticas de formación para la docencia, de acuerdo con las disposiciones que las regule en cada caso.

Decimosexta. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar, en el caso de Centros estatales, o autorizar, en el de no estatales, la incorporación de expertos para dirigir programas de experimentación educativa en cualquiera de los Centros o modalidades que recoge la presente disposición. **II-2**

Decimoséptima. Los estudios realizados en Centros pilotos y experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales de los análogos verificados en Centros ordinarios. A tal efecto, los Decretos de clasificación y revocación de Centros experimentales de cualquier tipo y las Ordenes ministeriales que, en su caso, regulen la acción de éstos, dejarán a salvo la validez de los estudios cursados con carácter experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 30 de septiembre de 1970.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

DECRETO 3103/1970, DE 8 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO EXPERIMENTAL PILOTO «JOANOT MARTORELL», DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA **II-3**

(«BOE» núm. 257, de 27 de octubre de 1970)

El Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación de la reforma educativa y la creación de Centros pilotos bajo la dependencia de los Institutos de Ciencias de la Educación.

La necesidad de preparar lo antes posible los mecanismos de experimentación del nuevo Bachillerato

II-3 Unificado y Polivalente, que, según lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se implantará en todo el ámbito nacional en el curso 1972-1973, y muy especialmente la urgencia de experimentar ya en el presente año académico el Curso de Orientación Universitaria, cuya implantación generalizada se llevará a cabo en 1971-1972, a tenor de lo preceptuado en el mismo Decreto 2459, muestran la conveniencia de dotarlo antes posible a los Institutos de Ciencias de la Educación de los oportunos Centros experimentales de Bachillerato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto experimental piloto de Bachillerato «Joanot Martorell», bajo la inmediata dependencia y supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.º El funcionamiento de dicho Centro se ajustará a lo preceptuado en los artículos 3.º y 9.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, iniciando sus actividades en el año académico 1970-1971. En el mismo se experimentarán las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria prevista en la Ley General de Educación. Se ensayarán nuevos planes educativos y didácticos y se realizarán investigaciones educativas preparando pedagógicamente al profesorado.

Art. 3.º Hasta tanto no disponga de instalaciones propias, el Instituto experimental piloto «Joanot Martorell» ocupará el edificio destinado al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Esplugas de Llobregat (Barcelona), y atenderá a las necesidades del alumnado de dicha población en los niveles de enseñanza previstos en el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y

Ciencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto. II-3

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 8 de octubre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1970 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE LOS PRECIOS DE LOS CENTROS DOCENTES NO GRATUITOS * II-4

(«BOE» núm. 253 de 22 de octubre de 1970)

La vigente Ley General de Educación establece el marco normativo de una moderna reforma educativa que permita incorporar técnicas y principios pedagógicos idóneos, en tanto que, además, se configura como instrumento de integración social y plataforma de una auténtica igualdad de oportunidades. No se concibe la educación como un fin en sí mismo, sino como un bien al servicio del hombre, inserto éste en su contorno social, como un bien de la comunidad que quedaría desnaturalizado al ver impedido su aprovechamiento por todos.

Es preciso no olvidar que la educación, por imperativo de la propia Ley, recibe consideración de servicio público fundamental» y, por todo ello, no es extraño que la Ley aborde también un aspecto tan importante en esta materia y de tanta trascendencia económico-social cual es el de los precios u honorarios de los servicios docentes en los niveles no gratuitos.

El tema está tratado, en sus líneas esenciales y con claridad, fundamentalmente en los artículos 7.º, 96 y 97. En síntesis se dispone:

* Téngase en cuenta la Orden de 9 de agosto de 1971 —que se recoge en II-25— por la que se regulan los precios de los Centros de enseñanza.

II-4 *a)* Las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar, y la fijación de su importe corresponde al Gobierno.

b) En los Centros no estatales que acuerden con el Estado el correspondiente concierto, los precios serán determinados en el respectivo concierto en función de los costes reales y de las ayudas de toda índole que se conceden a dichos Centros.

c) En los Centros no concertados su régimen de autonomía ha de ajustarse a las disposiciones de la Ley y normas que la desarrollen. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos han de ser comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya aprobación es necesaria para la entrada en vigor de aquéllos.

Pese a la sencillez del esquema, resulta obvio que el desarrollo y aplicación del mismo requieren estudios forzosamente arduos y pacientes en el orden económico, jurídico, técnico-pedagógico, etc., a fin de disponer de una base sólida y real en que poder asentar el arranque de una gestión que debe contemplar una variada gama de situaciones complejas para darles eficaz respuesta, si se desea disponer de las Instituciones y Centros educativos que son necesarios.

Los correspondientes Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia tienen muy adelantado el estudio que se refiere a la determinación de los costes reales por puesto escolar en Centros estatales. Asimismo se está trabajando intensamente en la elaboración de los presupuestos básicos y acumulación de datos técnicos que permitan ultimar la redacción del proyecto de normas generales a que deban ajustarse los conciertos con el Estado de los Centros no estatales; normas que tras oír el parecer de los Organismos interesados y con el dictamen previo del Consejo de Estado, habrán de ser, en su día, sometidas a la aprobación del Gobierno. Es evidente que las conclusiones y principios que, en consecuencia, se obtengan de los trabajos en curso y

de las normas que se dicten habrán de ser útil punto de partida y elemento necesario de contraste para la regulación de cuanto afecta a materia de precios en los Centros no concertados. **II-4**

A pesar de la esforzada actividad desarrollada, no es posible que pueda darse cima a tan delicados trabajos de forma que las oportunas normas puedan aplicarse en el actual curso escolar, primero que se desarrolla tras la reciente aprobación de la Ley de fecha 4 de agosto, culminación de un largo proceso de discusión y elaboración en las Cortes Españolas.

Prevista la implantación gradual de la reforma educativa en el plazo de diez años, el Ministerio es consciente de que, junto a medidas que por su naturaleza requieren una escalonada aplicación como las que han sido objeto del calendario de implantación promulgado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, existen otras cuya efectividad debe postularse sin otras dilaciones que las exigidas por la imprescindible obtención de datos que permitan elaborar una adecuada normativa. Entre ellas figura el precepto del artículo 7.º, apartado 3, de la Ley, a que se ha aludido en la letra *c)* precedente. Se trata de un precepto de alta significación social en el que la intervención de la Administración en materia tan importante supone ofrecer garantías adecuadas tanto para los usuarios del servicio educativo como para los Centros que tienen la alta misión de impartirlo y que, con auténtico afán de colaborar con la reforma, desean que así se reconozcan con evitación de aquellos casos en que intereses ajenos a los puramente educativos puedan perturbar y desviar su única finalidad esencial. Pero es necesario contar con una base real de enjuiciamiento que no puede sustituirse por apreciaciones subjetivas indiscriminadas a la hora de iniciar una actuación administrativa sin precedentes y que constituye una novedad legislativa, cuya implantación ha de acompañarse de un prudente y necesario estudio detenido de circunstancias y factores.

II-4 Por todo ello, en tanto se llegan a establecer las normas reguladoras completas que, según lo antes expresado, doten de cauce, sistema y contenido a la definitiva implantación de cuanto el espíritu y la letra de la Ley propugnan, se hace preciso disponer las normas imprescindibles que de manera inmediata permitan iniciar los trabajos básicos para hacer frente a la necesidad aludida, aunque forzosamente hayan de tener marcado alcance instrumental, transitorio y circunstancial y presupongan un gran margen de flexibilidad adecuada a la realidad, pero sin estar exentas de un firme propósito de evitar las anomalías e irregularidades graves e injustificadas que eventualmente puedan comprobarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al año académico 1970-1971, los Centros de enseñanza no gratuitos, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto singular que oportunamente puedan establecer con el Estado, deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.º de la Ley General de Educación, y para ello comunicar a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos, así como los que hayan regido en los últimos cinco años, para disponer de una base en orden al estudio de su evolución, y, al mismo tiempo, solicitar razonadamente de la Delegación Provincial la aprobación de dichos precios para el actual curso.

Las referidas comunicación y solicitud, mecanografiadas con arreglo a los modelos que figuran en el anexo y completadas con cuantos documentos se estimen precisos, deberán presentarse en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.º Con dichos documentos se iniciará y tramitará el oportuno expediente sumario por la correspondiente

Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, incluyendo los documentos e informes relacionados estrictamente con la vida económica del Centro que consideren conveniente recabar para mejor conocimiento del caso, así como el dictamen de la Junta Provincial de Educación o del Consejo Asesor en tanto no esté la misma constituida, incorporando en cualquier caso un representante de la Organización Sindical y, cuando sea necesario, el informe de la Inspección General de Servicios. **II-4**

Ultimada la tramitación sumaria de cada expediente, el Delegado provincial, atendidas las instrucciones que al efecto reciba, procederá a la aprobación de los referidos precios para el curso 1970-1971 o, previa consulta con el Sindicato Provincial de Enseñanza y con la adecuada representación de los Organismos competentes de la Iglesia, cuando sea procedente, podrá formular a los interesados las objeciones y advertencias pertinentes; caso de ser aceptadas éstas se procederá a la autorización correspondiente, y si no lo fueran deberán los Centros articular su razonada contrarréplica.

3.º Las decisiones de los Delegados provinciales podrán ser sometidas a revisión de la Subsecretaría del Departamento, que resolverá la reclamación a la mayor urgencia posible, con el asesoramiento de los Organismis que fuesen oportunos.

4.º Respecto de los Centros que dejen transcurrir el plazo señalado en el artículo 1.º de esta Orden sin cumplimentar lo que en él se dispone, se entenderá que los precios a percibir en el actual curso no son superiores a los percibidos en el último. Dicho incumplimiento será comunicado al Sindicato Provincial de Enseñanza y al competente Organismo de la Iglesia, cuando proceda, a todos los efectos pertinentes, sin perjuicio de las medidas legales que correspondan.

II-4 5.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia dispondrán la más amplia difusión de la presente Orden y procurarán que todos los interesados queden instruidos de cuanto en ella se establece, con independencia de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y correcta interpretación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de octubre de 1970.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO II-4

I. MODELO NUM. 1

Documentos que se presentan en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970

Nombre del Centro: .....

Reconocido o autorizado por .....
(Organismo)

el .....
(fecha)

Clase o tipo de Centro: .....

Propiedad de: .....

....., a ... de ..... de 1970.

El Director del Centro,

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Educación y Ciencia de .....

II-4

II. MODELO NUM. 2

CUADRO DE PRECIOS.—CURSO 19.../19...

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas

Centro ..... localidad .....

(Sello)

III. INSTRUCCIONES

a) Se procurará que todos los documentos se extiendan en tamaño folio. El señalado como modelo número 1 será de doble folio, escribiendo sólo en la primera página, al dorso de la cual podrán enumerarse el resto de los documentos que se presenten. Constituirá así como una carpeta que contendrá los demás documentos; procúrese que todos ellos se presenten unidos o grapados.

b) En el cuadro de precios figurarán todas aquellas actividades que desarrolle el Centro, clasificadas por

niveles educativos, y por las cuales se perciba un precio. Es decir, habrá de anotarse tanto las actividades docentes propiamente dichas como los servicios anejos a las mismas (se consignarán las cuotas de los diferentes cursos o grados de enseñanza y aquellas otras percepciones en concepto de transporte, internado, servicio médico, etc., y demás servicios de que pueda disfrutar el alumno). II-4

c) Tanto las cuotas como las otras percepciones se entenderá que vienen expresadas en cantidades mensuales. En el caso de que se trate de un precio que se satisface por una sola vez —como pudiera ser el servicio médico—, se hará constar así. Del mismo modo puede ocurrir que ciertas cuotas se satisfagan por dos, tres, etc., meses, detallándose entonces si se trata de cuota bimestral, trimestral, etc.

d) Por cada año escolar (el del curso actual y los de los cinco cursos anteriores) deberá presentarse un cuadro de precios utilizando cuantas hojas sean necesarias. Cada una de las hojas deberá contener anotación y sello con los datos del Centro docente que facilite su identificación.

e) A título meramente orientador se inserta a continuación un ejemplo de «Cuadro de precios» cumplimentado, que puede servir de guía o pauta. Utilícense para ello cuantos folios sean precisos y todos los apartados necesarios para reflejar la realidad.

II-4 IV. EJEMPLO ORIENTADOR PARA CONSIGNAR LOS PRECIOS

CUADRO DE PRECIOS.—CURSO 19.../19... (1)

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas
	A) EDUCACION PREESCOLAR	(Consignese el importe) (1).
1	Cuota	
2	Cuota	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio de comedores	
	.....	
	B) EDUCACION GENERAL BASICA (los cuatro primeros cursos ya en vigor y el resto de los de la actual Enseñanza Primaria)	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
	.....	
	Otras percepciones:	
	Servicio de transporte	
	Servicio Médico (por una sola vez).	
	Internado	

(1) Si no se expresa otra cosa, se entenderá que las cantidades se refieren a cuotas mensuales (nota oficial)

II-4

Curso o grado	Actividades y concepto	Pesetas
	C) BACHILLERATO	
1	Cuota	
2	Cuota	
3	Cuota	
4	Cuota	
5	Cuota	
6	Cuota	
	Otras percepciones:	
	Servicio Médico (por una sola vez).	
	Servicio de transporte	
	Internado	
	.....	
	D) PREUNIVERSITARIO o COU	
	Cuota	
	Otras percepciones:	
	.....	
	E) OTRAS ENSEÑANZAS	
	.....	

Centro ..... Localidad .....

(Sello.)

II-5 ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE SEÑALAN NORMAS CONCRETAS PARA LA DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO PARA AYUDA ECONOMICA A LOS COLEGIOS MAYORES

(«BOE» núm. 294, de 9 de diciembre de 1970)

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley 24/1959, de 11 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 12), señala normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores.

Deducido el 30 por 100 destinado a becas, el 70 por 100 restante ha de ser aplicado en las condiciones que se indican en el mencionado artículo a ayuda directa.

Los artículos quinto y sexto de la repetida Ley encomiendan esta tarea a una Comisión de Ayuda Económica, cuya misión se ve entorpecida de forma progresiva al aumentar el número de Colegios Mayores creados desde el momento en que se promulgó aquella Ley.

Es preciso, pues, arbitrar una fórmula que permita agilizar los trámites administrativos de ayuda económica a los Colegios Mayores y evitar el considerable y constante retraso en la concesión de estas ayudas con el evidente y lógico trastorno en la vida de los Colegios.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Primero. En el primer semestre de cada año se comunica por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación a todos y cada uno de los Rectorados la cantidad global que les corresponderá en el ejercicio económico en concepto de ayuda económica directa a los Colegios Mayores de la jurisdicción.

En la distribución global habrá de tenerse en cuenta el número de Centros de este tipo, número de plazas existentes y cualesquiera otra circunstancia de decisiva importancia para la fijación de las cantidades que se asignen.

Segundo. En un plazo no superior a un mes, los Rectorados convocarán a la totalidad de los Colegios Mayores de su Distrito, a fin de establecer las cantidades que a cada Colegio pueda corresponder en aplicación de las normas previstas en el artículo tercero de la Ley 24/1959, de 11 de mayo.

Tercero. Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación procederá a convocar la Comisión de Ayuda Económica prevista en el artículo quinto de dicha Ley, la que en un plazo no superior a un mes deberá examinar las propuestas de los Rectorados y elevar la propuesta definitiva total a que se refiere el artículo sexto de la mencionada norma legal.

Cuarto. Finalmente, y en base al informe y propuesta de la Comisión de Ayuda Económica, se someterá a firma la correspondiente Orden ministerial de distribución, previos los trámites reglamentarios.

Quinto. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas resoluciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí*.—Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

II-6 ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DISPONE LA FORMA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA DESIGNACION DE PERSONAL DOCENTE PRIMARIO QUE SE HAGA CARGO DE LA DIRECCION PEDAGOGICA DE LOS COLEGIOS NACIONALES DE NUEVA CREACION

(«BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 1970)

Ilmo. Sr.: En tanto se reglamenta la provisión de las direcciones de Colegios Nacionales conforme a los criterios contenidos en la Ley de Educación de 4 de agosto del presente año *(Boletín Oficial del Estado* del día 6), y dada la imperiosa necesidad de poner en marcha de manera racional y ordenada buen número de Colegios Nacionales de nueva creación, en cuya construcción y montaje, aparte de cuantiosas inversiones, se han puesto las fundadas esperanzas de resolver con acierto el problema docente primario de las áreas a que afectan,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Dirección General de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de las medidas adoptadas por la misma en Resolución de fecha 6 de septiembre pasado («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), para que proceda a la designación del personal docente primario a que haya lugar para la puesta en servicio, bajo una adecuada dirección pedagógica, de los Colegios Nacionales de nueva creación, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. En las localidades donde existe un solo Director escolar, se hará cargo éste de la dirección del Colegio Nacional de nueva creación, y en el supuesto de existir más de uno de aquéllos, la Inspección de Enseñanza Primaria formulará propuesta de nombramiento, que será hecho por el Delegado provincial, oído el Consejo Asesor.

En cualquiera de ambos casos, la designación tendrá el carácter de dirección acumulada.

Segunda. En aquellas localidades donde no hubiere Directores titulares, la Inspección propondrá el nombramiento, en terna, de un Maestro con destino en la misma localidad, para que se haga cargo de la dirección vacante, con el mismo carácter de acumulada. Su designación se hará en la forma prevista en el número anterior.

Tercera. En todos los casos, tales adscripciones tendrán de duración hasta la finalización del curso escolar, en que por haber sido destinados, por los procedimientos reglamentarios al nuevo Centro, un Director escolar o bien Maestros nacionales que ocupando la plaza en propiedad puedan asumir circunstancialmente la dirección, para cuyo supuesto habrá de proceder en la forma anteriormente establecida.

Cuarta. Las normas de la presente Orden serán aplicables a las Escuelas Hogar, efectuándose el nombramiento por la Dirección General, en base a la propuesta que se haga por la Inspección de Enseñanza Primaria, y cursada a través de la Delegación Provincial.

Quinta. En todo caso, quienes sean designados para desempeñar, en concepto de acumulada, una de estas direcciones sin pertenecer a la plantilla del nuevo Centro, tendrán derecho a que en sus expedientes personales se deje constancia de la labor realizada, a los efectos de su posible valoración como mérito, y a que se considere el servicio realizado como prolongación de jornada a los efectos procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 3 de noviembre de 1970. Por delegación, el Subsecretario, *Ricardo Díez.*—Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

II-7 ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1970 SOBRE NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES DE COLEGIOS MAYORES

(«BOE» núm. 290, de 4 de diciembre de 1970)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, dispone en su artículo 101, 2, que los Directores de Colegios Mayores «serán nombrados por el Rector a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad».

Esta disposición modifica sustancialmente la normativa anterior, contenida en los artículos 46 de la Ley de 19 de julio de 1943 y 10 del Decreto de 26 de octubre de 1956, que reservaba esta facultad al Departamento. Pero el hecho de estar sin constituir todavía los Patronatos universitarios impide el exacto cumplimiento del artículo mencionado.

Por todo ello, y sin perjuicio de ulterior regulación definitiva dentro de las normas que desarrollen las disposiciones de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en lo referente a estos Centros,

Este Ministerio ha resuelto que previamente al nombramiento de los Directores de los Colegios Mayores los Rectorados respectivos consultarán a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, informando sobre las circunstancias personales, académicas y profesionales del candidato.

La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación deberá contestar en un plazo no superior a dos meses; bien entendido que transcurrido dicho

plazo sin respuesta se entenderá tácitamente la conformidad de dicho Centro directivo a la propuesta. **II-7**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de noviembre de 1970.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE CREAN UNIDADES ESCOLARES EN EL EXTRANJERO, DEPENDIENTES DEL CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES * **II-8**

(«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1970)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero);

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta

* Por Ordenes de 13 de enero y 7 de agosto de 1971, que se insertan en II-12 y II-24, se crean nuevas unidades escolares en el extranjero para atender a los mismos fines.
Véase también la Orden de 16 de marzo de 1971, que se recoge en V-22, por la que se concede la denominación de Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

II-8 en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar Primario la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de 76 unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra, en los países de Europa que a continuación se citan:

En Alemania	20
En Bélgica	7
En Francia	23
En Holanda	9
En Inglaterra	1
En Luxemburgo	1
En Suiza	15
Total	76

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de

enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de febrero). II-8

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de noviembre de 1970. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

DECRETO 3311/1970, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA II-9

(«BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 1970)

Las Escuelas de Práctica Jurídica fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, entonces vigente, como organismos de especialización para graduados universitarios, con el fin de dar pleno cumplimiento a la labor formativa proporcionando a sus alumnos un adiestramiento práctico en orden al ejercicio de las profesiones jurídicas.

Ordenados estos estudios de especialización, así como los de actualización profesional, como vertiente de la Educación permanente de adultos, en los artículos 39, párrafo cuarto, y 43 de la Ley 44/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario acomodar su régimen a las normas contenidas en dicha Ley, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de tales Centros y la conveniencia de que los mismos estén estrechamente vinculados a las Entidades a quienes principalmente afectan los estudios que en ellos se imparten.

Si, como se señala en la exposición de motivos de la citada Ley General, la experiencia ha demostrado la poca eficacia de prescribir planes o métodos de enseñanza no ensayados todavía, no es éste el caso de Escuelas de Práctica Jurídica que, como la de Madrid,

II-9 han impartido desde su creación sucesivos cursos generales de adiestramiento forense y numerosos cursos especiales de actualización de conocimientos para profesionales del Derecho que, por el número de asistentes a los mismos y por los éxitos logrados, constituyen, más que una esperanza, una elogiable realidad.

En el sentido indicado, cabe señalar que el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, tras reconocer públicamente los excelentes resultados obtenidos por las Escuelas de Práctica Jurídica, y más concretamente, por la que desde el 3 de febrero de 1953, funciona en Madrid, no sólo en el referido curso general de iniciación para el ejercicio profesional, sino también en los cursos de especialización que sobre diversas materias viene organizando dicho Centro, formuló una petición, informada favorablemente por la Mesa del Consejo General a fin de que a las Escuelas de Práctica Jurídica se las dotara de los medios de todo orden que fueren precisos para llevar a cabo las altas funciones que tienen encomendadas, adscribiéndolas administrativamente al Ministerio de Justicia, con una mayor vinculación de sus órganos rectores a los respectivos Colegios profesionales y a la Universidad, todo ello, en el marco de la Ley de Educación y los principios inspiradores de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1970, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas de Práctica Jurídica constituyen Centros de Especialización Profesional de los titulados en sus diversos grados por las Facultades

de Derecho para el mejor ejercicio de las actividades propias de la Abogacía y de cualesquiera otras profesiones jurídicas, cuando así se disponga. **II-9**

2. Tendrán la consideración de organismos incorporados a las Universidades españolas y dependerán a efectos administrativos del Ministerio de Justicia, quien asimismo cooperará con el de Educación y Ciencia en las funciones propias de estas Escuelas conforme al régimen establecido en este Decreto.

3. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica mantendrán la conveniente vinculación con los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, Corporaciones y Centros de estudio e investigación del Derecho y con los Organos de la Administración de Justicia.

Art. 2.º 1. Para la alta orientación de las actividades de las Escuelas de Práctica Jurídica, coordinación de las directrices generales de organización, creación o ratificación de Escuelas, aprobación de los planes de estudios, medios y recursos, así como de las demás medidas que tiendan a facilitar el cumplimiento de su finalidad institucional, existirá un Consejo de Patronato que estará formado por los Subsecretarios de Justicia y de Educación y Ciencia, Rector de la Universidad de Madrid, Presidente del Consejo General de la Abogacía, Secretarios generales técnicos de Justicia y de Educación y Ciencia, Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Justicia, dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros dos por el de Justicia, un Vocal designado por la Secretaría General del Movimiento y otro por la Organización Sindical.

Por Orden de 30 de abril de 1971, cuyo texto se recoge en II-17, se dispone la constitución del Consejo de Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica.

2. Actuarán como Presidentes, alternativamente por períodos de un año, los Subsecretarios de Justicia y

II-9 de Educación y Ciencia, y como Vicepresidentes, en la misma forma, el Rector de la Universidad y el Presidente del Consejo General de la Abogacía.

3. A fin de prestar asistencia al Patronato; ejecutar, en su ámbito propio, los acuerdos que éste adopte; coordinar el funcionamiento de las Escuelas de Práctica Jurídica y ordenar y custodiar el archivo y la documentación; existirá una Secretaría permanente compuesta por un Secretario general y el personal auxiliar preciso. El Secretario será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, y formará parte del Patronato con voz y voto.

Art. 3.º 1. Los Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, las Universidades, los Organismos oficialmente reconocidos de carácter universitario, las Corporaciones y Centros de Estudios e Investigación del Derecho, podrán suscitar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia favorable del Ministerio de Justicia, presentará al Gobierno el Proyecto de Decreto acordando la creación de la Escuela o Escuelas que juzgue necesarias.

Art. 4.º Los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas facilitarán a las Escuelas el conocimiento de cuantos materiales de archivo les requieran, siempre que por disposición legal no esté prohibida la publicidad de los mismos.

Art. 5.º Los ingresos y subvenciones que por cualquier concepto obtengan las Escuelas de Práctica Jurídica se aplicarán por éstas al cumplimiento de sus fines.

TITULO II

De las funciones de las Escuelas de Práctica Jurídica

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Práctica Jurídica organizarán y desarrollarán las actividades siguientes:

A) Cursos de formación profesional de Abogados para los Licenciados en Derecho y alumnos del último curso de la carrera, previa, en este último caso, autorización del Decano de dicha Facultad y del Director del Centro.

B) Cursos de formación para el ejercicio de otras profesiones jurídicas en los grados y en las condiciones que se dispongan.

C) Cursos para la obtención del diploma de especial perfeccionamiento, previas las pruebas selectivas que se exijan con la amplitud que las necesidades del ejercicio de las profesiones jurídicas a que se refieren los apartados anteriores lo aconsejen.

D) Seminarios, reuniones, coloquios y en general cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la formación profesional de sus alumnos.

E) Mantener relaciones con los que fueron alumnos de la Escuela en el transcurso de su ulterior vida profesional, facilitándoles, a través de las Asociaciones de diplomados cuantos medios puedan ser útiles a la promoción de los mismos.

Art. 7.º Los cursos de formación de la Escuela tenderán:

A) A lograr una formación profesional íntegra de los alumnos.

B) A conseguir una eficaz formación en las técnicas y modos de actuación profesional de los alumnos de la Escuela.

II-9 C) A instruir a los alumnos de la Escuela sobre la legislación, la jurisprudencia, los usos y prácticas de los Juzgados y Tribunales de Justicia y de la Administración Pública en general, adiestrándoles en la solución de los casos que se producen en la vida jurídica con mayor intensidad.

Art. 8.º Para valorar los resultados obtenidos en los cursos de formación, la Dirección de la Escuela podrá acordar las pruebas que considere conveniente, dando preferencia a las de carácter objetivo, tales como: Trabajos realizados en el curso, asistencia a las clases y a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, resolución de casos prácticos y, en general, cuanto pueda revelar el sentido crítico de los alumnos, los que podrán utilizar para tales pruebas los textos legales, colecciones de jurisprudencia y trabajos doctrinales que consideren oportunos, eludiendo cuanto signifique, exclusivamente, esfuerzo memorístico.

Art. 9.º 1. El curso formativo para Abogados dará comienzo el día 1 de octubre y terminará el 30 de junio siguiente. Los demás cursos formativos tendrán la duración que se establezca.

2. En el curso formativo para Abogados se profesarán las siguientes enseñanzas:

I. Formativas:

Organización corporativa y deontológica profesionales.

II. Profesionales y aplicativas:

A) Técnica y práctica judicial civil (Uno. Justicia Municipal).

B) Técnica y práctica judicial civil (Dos. Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores).

C) Técnica y práctica judicial penal (Uno. Procesos comunes).

D) Técnica y práctica judicial penal (Dos. Procesos especiales).

E) Técnica y práctica administrativa y contencioso-administrativa **II-9**

F) Técnica y práctica de Derecho social y laboral.

G) Técnica y práctica judicial laboral y social.

H) Técnica y práctica de Derecho matrimonial y de Tribunales Eclesiásticos.

I) Técnica y práctica en Derecho y Procedimiento Tributario.

J) Técnica y práctica extrajudicial en Derecho privado.

K) Técnica y práctica en Derecho notarial y registral.

III. Informativas de especialidades:

En este grupo se comprenderán aquellas materias jurídicas que ofrezcan destacado interés y se programen para cada curso, por la Dirección de la Escuela, sometiendo el plan elaborado a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Escuela.

IV. Asistencia a Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas:

3. Las enseñanzas de los grupos I y II estarán a cargo de los Profesores titulares del Centro. Las enseñanzas del grupo III podrán estar a cargo de los mismos Profesores o bien de otros Profesores a los que se encargue la enseñanza de la disciplina o disciplinas de que se trate.

4. La asistencia a los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas, a fin de realizar prácticas en dichos Organismos, se programará de acuerdo con el Juez, Presidente o Jefe de la dependencia respectiva, y será vigilada y examinada críticamente por el Profesor titular de la materia de organización corporativa y deontológica profesional, que actuará como Jefe de práctica y con el que colaborarán los Profesores encargados que designe la Dirección de la Escuela, oído el claustro de Profesores.

II-9 5. Las materias que constituyen este plan de estudios podrán ser modificadas a iniciativa de la Dirección de la Escuela mediante propuesta del Consejo de Patronato y aprobada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. 1. La Dirección de la Escuela podrá organizar cursos de especialización consistentes en el análisis monográfico de algunas materias jurídicas de especial interés, en la enseñanza de nuevas técnicas de racionalización y métodos de trabajo profesionales y en aquellas especializaciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo del ejercicio profesional.

2. En las convocatorias de celebración de estos cursos se establecerá el programa de los mismos y los Profesores encargados de impartir las enseñanzas del curso.

TITULO III

De la organización de las Escuelas

CAPITULO PRIMERO

De los Organos rectores

Art. 11. Serán Organos rectores de cada Escuela la Junta de Gobierno y el Director.

Sección 1.ª De la Junta de Gobierno

Art. 12. A la Junta de Gobierno le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) La aprobación del plan general de actividades del Centro.

b) El asesoramiento a la Dirección en las cuestiones de mayor importancia para el cumplimiento de los fines de la Institución.

c) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades para su elevación a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia.

Art. 13. 1. La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, designado por Orden del Ministerio de Justicia, previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del Consejo de Patronato, que recaerá en cualesquiera de las personas a que se refiere el párrafo dos; los Decanos del Colegio de Abogados y de la Facultad de Derecho de la localidad sede de la Escuela o quienes les sustituyan en el supuesto anterior, que actuarán de Vicepresidentes; un Magistrado y un Fiscal de la Audiencia, designados por el Presidente y Fiscal, respectivamente, de la Audiencia correspondiente; el Decano del Colegio de Procuradores, el Director de la Escuela, el Secretario técnico de la misma, el Presidente de la Asociación de Diplomados y el Delegado de los alumnos de cada curso. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Escuela.

2. La designación de Presidente a que se refiere el párrafo anterior recaerá en el Presidente o Fiscal de la Audiencia respectiva, el Decano de la Facultad de Derecho o el Decano del Colegio de Abogados.

Art. 14. 1. La Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que a su juicio lo requieran.

2. Se reunirá al menos una vez al año y además siempre que lo disponga el Presidente.

3. El régimen de acuerdos será el que se dispone en la Ley de Procedimiento Administrativo.

II-9 4. Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará bajo su responsabilidad el Secretario del Centro.

5. La comunicación del Director de la Escuela con la Junta de Gobierno se mantendrá a través del Presidente de la misma.

Sección 2.ª Del Director

Art. 15. Al Director de la Escuela, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Patronato, entre los Profesores titulares del Centro y por un período de tres años, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la Institución y los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, así como someter a la aprobación de la misma con la antelación suficiente, el plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.

b) Ostentar la representación del Centro en su relación con todos los Organismos oficiales y privados, dictando las resoluciones necesarias.

c) Elevar al Patronato, a través de la Junta de Gobierno, las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Centro.

d) Proponer a la Junta de Gobierno los programas que han de regir en los cursos de formación y perfeccionamiento.

e) Expedir los diplomas o, en su caso, los certificados acreditativos de estudios realizados en la Escuela.

f) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Centro y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento del mismo, en particular los Reglamentos e Instrucciones de régimen interior.

g) Presidir con voto de calidad las Juntas de Profesores de la Escuela.

h) Ordenar los gastos y pagos del Organismo.

i) Actuar como superior jerárquico de todo el personal del Centro, ejerciendo la potestad correctiva sobre los alumnos en los distintos cursos.

j) Acordar, oída la Junta de Profesores, la concesión de recompensas y distinciones honoríficas a que se hubiesen hecho acreedores los alumnos.

k) Proponer al Patronato, oída la Junta de Profesores y con informe de la Junta de Gobierno, la convocatoria y resolución de concursos para la designación de Profesores titulares en la forma establecida en el artículo 23.

l) Nombrar, oída la Junta de Profesores, a los Profesores encargados.

ll) Las demás funciones que legal o reglamentariamente le corresponda y aquellas que dentro del ordenamiento vigente se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución.

CAPITULO II

De los Organos de asistencia a la Dirección

Art. 16. Asistirán al Director, con carácter permanente, el Secretario técnico de la Escuela, el Secretario de la misma y la Junta de Profesores.

Sección 1.ª Del Secretario técnico

Art. 17. Al Secretario técnico le compete:

a) Elaborar los programas y llevar a cabo la organización y control de las tareas de formación y perfeccionamiento de los alumnos del Centro.

II-9 *b)* La preparación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela y asegurar su perfecto desarrollo.

c) Sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad. A falta de uno y otro, asumirá las funciones de Director el Profesor titular más antiguo y si coincidiera la fecha de posesión de dos o más de aquéllos, el de más edad.

d) Ejercer las demás funciones que en relación con la actividad docente le encomiende el Director de la Escuela.

Art. 18. El Secretario técnico de la Escuela será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Director del Centro, entre los Profesores titulares del mismo, que tengan asimismo la condición de Profesores de la Facultad de Derecho respectiva.

Sección 2.ª Del Secretario

Art. 19. Al Secretario de la Escuela compete realizar las actividades de gestión y documentación, así como los servicios burocráticos del Centro.

Art. 20. El Secretario será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Escuela, entre personas que posean titulación universitaria, con preferencia de los diplomados del Centro.

Sección 3.ª De la Junta de Profesores

Art. 21. El funcionamiento de la Junta de Profesores se determinará en el Reglamento de régimen interior del Centro que el Director de la Escuela someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Asistirá a las reuniones del Claustro de Profesores, con voz y voto,

excepto en lo que concierne a la calificación de los alumnos, el Presidente de la Asociación de Diplomados de la Escuela. **II-9**

CAPITULO III

Del Profesorado

Art. 22. Para el cumplimiento de las funciones docentes, la Escuela contará con un cuadro de Profesores que podrán ser titulares y encargados de curso.

Sección 1.ª De los Profesores titulares

Art. 23. Los Profesores titulares serán contratados por el Ministerio de Justicia, en la forma y condiciones señaladas en el artículo 120 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Consejo de Patronato y previa conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la «venia docendi» y asimilación exclusivamente académica.

Art. 24. 1. El nombramiento de Profesores titulares se discernirá por concurso convocado por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia a iniciativa del Director de la Escuela. Podrán participar en él los funcionarios al servicio de la Justicia o de la Administración con título facultativo superior; los Profesores universitarios numerarios que actúen o hayan actuado profesionalmente en la materia objeto del concurso; los Abogados o miembros de otras profesiones jurídicas y, en general, quienes acrediten estudios y experiencias prácticas relativas a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que en la Orden de convocatoria se determinen. El concurso, previo informe de la Junta de Profesores, será resuelto conforme se establece en el artículo anterior.

II-9 2. Iguales requisitos exigirá el nombramiento del Profesor titular Jefe de Prácticas que habrá de recaer en Abogado en ejercicio u otro profesional del Derecho, según la especialidad que vayan a profesar los alumnos.

Art. 25. A los Profesores titulares les compete desarrollar las materias de los grupos I, II y IV del artículo 9.º de este Reglamento, así como de aquellas otras materias o cursos que el Director considere convenientes.

Art. 26. Los Profesores titulares serán remunerados con cargo a las dotaciones presupuestarias expresamente consignadas a este fin en el Ministerio de Justicia con la retribución que corresponda, que será independiente y compatible con la del destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

Sección 2.ª De los Profesores encargados

Art. 27. Para el desempeño de enseñanzas de las materias que integran el tercer grupo de las señaladas en el artículo 9.º, los cursos de perfeccionamiento y cualesquiera otros especiales, el Director, oída la Junta de Profesores, podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico, eligiendo al efecto las personas que por su especial preparación para una materia determinada resulten idóneas a la finalidad perseguida.

Art. 28. Los Profesores encargados devengarán sus emolumentos por actuaciones y no tendrán vinculación alguna estable con la Escuela, si bien quedarán sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes que en él se realicen. Tales emolumentos serán compatibles con cualesquiera otros que les corresponda por su destino en la carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO IV

De los alumnos

Art. 29. 1. Podrán ser alumnos de la Escuela todos los Licenciados en Derecho por Facultad española o de los países hispanoamericanos.

2. El Director de la Escuela podrá admitir a los cursos de formación para la Abogacía a los alumnos del último curso de la carrera, previa autorización del Decano de la Facultad, pero no podrán obtener el diploma en tanto en cuanto no acrediten tener terminados sus estudios universitarios.

3. Para los demás cursos de formación de otras profesiones jurídicas que competan a la Escuela se determinarán los requisitos y circunstancias que deben concurrir para ser admitidos como alumnos.

4. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

5. Se fomentará la creación en cada Escuela de una Asociación de Diplomados en la misma.

TITULO IV

Régimen de estudios

Art. 30. El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, seriando las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa, en el que se puntualice el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que, al principio de cada curso, se establecerá por la Dirección de la Escuela.

II-9 Art. 31. Los programas se propondrán por los Profesores titulares o encargados de los cursos y serán informados favorablemente por el Secretario técnico de la Escuela, antes de su aprobación por el Director, quien oirá al claustro de Profesores.

Art. 32. Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas mediante explicaciones o lecturas de textos con comentarios, seguidos de coloquios, y la realización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de Jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros y ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Art. 33. Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas se llevarán a cabo durante los trimestres segundo y tercero de cada curso.

Art. 34. La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos.

Art. 35. Los alumnos que más se hubieran distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, en metálico u honoríficas, a cuyos fines, el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores, acordará o propondrá lo que proceda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. El régimen establecido en este Decreto se aplicará a la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid, creada por Orden ministerial de 3 de febrero de 1953 y ratificada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia, de 30 de septiembre

de 1955, así como aquellas otras creadas y ratificadas que acrediten tener análoga relación de Profesores y alumnos y régimen académico a la mencionada Escuela. **II-9**

Segunda. Los actuales Profesores titulares de las Escuelas a que se refiere la disposición anterior quedan ratificados en su nombramiento, sin ningún otro requisito, y a todos los efectos prevenidos en los artículos 23 a 26, ambos inclusive, del presente Decreto.

Tercera. Las demás Escuelas de Práctica Jurídica que hayan sido reconocidas seguirán rigiéndose por el Decreto de 2 de abril de 1955, de la Presidencia del Gobierno, y Orden de 28 de septiembre de 1964, que aprueba el Reglamento de las citadas Escuelas, hasta tanto obtengan la ratificación por Decreto, debiendo a tal fin acreditar en el expediente que se instruirá al efecto que el número de alumnos y su proporción con el profesorado, así como la índole y naturaleza de los cursos desarrollados hacen necesaria la nueva configuración que por este Decreto se establece en la localidad de que se trate, debiendo ser oído, en todo caso, en el referido expediente el correspondiente Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía española.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Quinta. Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de noviembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

II-10 ORDEN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1968 SOBRE NORMAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

(«BOE» núm. 4, de 5 de enero de 1971)

Por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1968 *(Boletín Oficial del Estado* del 11) se dictaron normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior con cargo a la partida presupuestaria aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas.

Dichas normas se centran principalmente en una fórmula que la experiencia demostró no alcanzar a todos los supuestos que operan en los Centros de Enseñanza de este tipo, por lo que siendo necesario distribuir la partida presupuestaria que para dichas atenciones figura en el vigente presupuesto de gastos del Departamento, 18.03.751, «Varios», del presente ejercicio,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se consideran como Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior todos aquellos Centros privados donde se impartan enseñanzas análogas a las que el Estado tiene establecidas en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, o enseñanzas homologadas, en todo caso previo reconocimiento del Centro por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Para la distribución del crédito se tendrán en cuenta los objetivos de la política del Departamento en esta materia, principalmente en los siguientes aspectos:

a) Dimensión del Centro, en relación con su tamaño (número de alumnos matriculados), rendimiento (gra-

duados en el último curso académico, en los que se tendrá en cuenta el número de cursos o años académicos de la carrera respectiva), y calidad de la enseñanza (número de Profesores, situación profesional de los mismos y número de poseedores del título de Doctor).

b) Tasas académicas, que se evaluarán en proporción inversa a su coste, en relación con las tasas oficiales.

c) Tipo de reconocimiento, según el artículo del Convenio con la Santa Sede que ampara a estos Centros (cuando se trate de Centros de la Iglesia) o normas que los regulen (en los Centros privados no eclesiásticos).

Tercero. La cantidad disponible en el Presupuesto, una vez hecha la deducción de que se habla en el artículo siguiente, se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S_i = \frac{K.\,D.\,I_t}{1.000},$$

donde S_i será el índice de reparto de la subvención en cada Centro; K será el coeficiente de corrección que valora el reconocimiento oficial del Centro; D será el índice que valora la dimensión y que se obtendrá por la suma de los siguientes valores: *a*, número de alumnos oficiales y libre-oyentes; *a'*, coeficiente igual al número de cursos o años académicos; *g*, número de graduados en el curso anterior, y *p*, número de Profesores con plena dedicación y categoría de Doctor, valorados estos últimos datos en paridad con la enseñanza oficial; I_t será el índice de tasa académica obtenido de dividir la tasa académica del Estado por la tasa media del Centro.

Cuarto. Previamente, de la cantidad consignada en Presupuesto, se detraerán subvenciones a tanto alzado

II-10 para aquellos Centros privados de Enseñanza Superior reconocidos, a los que sea imposible aplicar la totalidad de la fórmula, ya por no tener completo un ciclo de estudios por su reciente creación, ya por no impartir enseñanzas idénticas a los Centros oficiales, pero juzgadas de interés por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación. En todo caso la cantidad destinada a este concepto no podrá superar el 10 por 100 de la totalidad disponible en presupuesto.

Quinto. Queda derogada la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1968 en todo lo que se oponga a la presente Orden.

Sexto. Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

II-11 RESOLUCION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD EN LOS CUATRO PRIMEROS CURSOS DE LA EDUCACION GENERAL BASICA

(«BOE» núm. 1, de 1 de enero de 1971)

Ilmos. Sres.: El artículo 2.º de la vigente Ley General de Educación, en su apartado 2, establece la gratuidad de la Educación General Básica para todos los españoles y para los extranjeros residentes en España.

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, reafirma tal criterio de gratuidad concretándolo a la Educación Pre-

escolar, a la Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos. Igualmente se dispone la gratuidad en los términos actuales en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito. **II-11**

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del presente curso, establece en su artículo 7.º que será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que imparten los Centros docentes estatales, tanto de régimen general como de Consejo Escolar Primario.

Ante dudas suscitadas en la interpretación de dichos preceptos,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda terminantemente prohibido el cobro de cuotas, por cualquier concepto, a los alumnos de los cuatro primeros cursos de Educación General Básica en los Centros estatales de régimen general de provisión y de Consejo Escolar Primario, así como en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito.

2.ª En los expresados cursos y Centros no se podrá prolongar la jornada escolar más allá de los límites establecidos en el calendario escolar oficial.

3.ª En los casos de Asociaciones de padres de familia, de alumnos o de amigos de la Escuela, legalmente constituidas, que colaboren económicamente al mejoramiento de las instalaciones o servicios escolares, los fondos dedicados al efecto serán administrados inexcusablemente por miembros de dichas Asociaciones y en ningún caso por el profesorado de los Centros beneficiarios.

II-11 Del destino dado a los referidos fondos se deberá dar cuenta a la Delegación Provincial del Departamento.

4.ª Se considera vigente a todos los efectos lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria, de 10 de febrero de 1967, y en consecuencia no se podrán impartir enseñanzas particulares en los Centros escolares a personas incluidas en la edad de escolaridad obligatoria.

> El citado artículo 63 del Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza dice textualmente: «Igualmente, y previa autorización de la Inspección de Enseñanza Primaria, el Director y Maestros podrán utilizar el edificio escolar, con sus elementos materiales y educativos, en clases particulares contratadas libres y directamente con las personas que deseen recibirlas. En ningún caso estas clases particulares podrán darse durante el horario normal de la Escuela ni a personas incluidas en la edad de escolaridad obligatoria.»

5.ª Se encomienda a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velar por el más exacto cumplimiento, por parte de los Centros afectados, de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 5 de diciembre de 1970.—El Director general, *E. López y López.*—Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores de Enseñanza Primaria.

ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE CREAN UNIDADES ESCOLARES EN EL EXTRANJERO DEPENDIENTES DEL CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES * II-12

(«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha, y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero);

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar Primario la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

---

* Por Ordenes de 7 de noviembre de 1970 y 7 de agosto de 1971, que se recogen en II-8 y II-24, se crean igualmente unidades escolares en el extranjero para atender a los mismos fines.
Véase también la Orden de 16 de marzo de 1971, que se inserta en V-22, por la que se concede la denominación de Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

II-12 Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de 149 unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra en los países de Europa que a continuación se citan:

Alemania	111
Bélgica	14
Holanda	12
Inglaterra	4
Luxemburgo	1
Francia	7

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán con cargo al presupuesto de este Departamento el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponde, así como el complemento de a Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 13 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE FIJAN LAS TASAS ACADEMICAS, EN CONCEPTO DE MATRICULAS, EN LAS ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS **II-13**

(«BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid proponiendo la unificación de las tasas académicas, en concepto de matrículas, en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que ha sido informada favorablemente por la Comisión Central de Estudios en su reunión del día 26 de enero último.

Este Ministerio ha resuelto fijar las tasas académicas en concepto de matrículas en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la cuantía de 500 pesetas por curso completo, 100 pesetas por asignatura fundamental pendiente y 50 pesetas por asignatura complementaria, asimismo pendiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE NECESIDADES DOCENTES PARA LA REDACCION DE PROYECTOS DE CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y DE BACHILLERATO **II-14**

(«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 1971)

La aplicación de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, requiere que los edificios docentes sean concebidos y planeados de manera que puedan

II-14 servir adecuadamente a las nuevas técnicas y métodos de enseñanza, y al sistema educativo en general, tal como aparece estructurado en la nueva Ley.

Resultaba por ello indispensable el estudio y elaboración de unas normas orientadoras que pudiesen servir de base para la redacción de los nuevos proyectos de Centros y que, dejando siempre el margen conveniente para la iniciativa y creación personales de los autores de proyectos, aseguren la necesaria correlación entre la disposición de los nuevos edificios y los fines educativos a que se destinan.

A tal fin, la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza del Departamento ha realizado los trabajos y estudios necesarios que han conducido a la elaboración del programa de necesidades en Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Estos programas de necesidades contemplan la determinación de las áreas educacionales necesarias, la composición de cada una de las mismas y las superficies respectivas que se consideran adecuadas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los informes de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y de la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar los programas de necesidades anejos a la presente disposición y que servirán de base, a partir de la publicación de esta Orden, para la redacción de todos los proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Segundo. La Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza del Departamento, a la vista de la experiencia que se obtenga, propondrá a este Ministerio las modifica-

ciones que estime oportunas a los programas anejos y desarrollará los correspondientes a los demás Centros educativos. **II-14**

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 10 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

ANEJO QUE SE CITA

Programa de necesidades de los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato

I. GENERALIDADES

I.1 *Centros de Educación General Básica*

La Ley General de Educación establece en forma clara y precisa las peculiaridades que enmarcan las actividades docentes en las dos etapas de la Educación General Básica, subrayando el carácter globalizado de las enseñanzas de la primera y la moderada diversificación por áreas de conocimientos de la segunda etapa, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Para llevar a cabo la educación personalizada que señala la Ley se considera fundamental atender al proceso detallado de aprendizaje del alumno, de tal modo que el trabajo de este aprendizaje constituya un elemento de formación personal.

II-14 La atención de las diversas situaciones de este aprendizaje requiere una flexibilidad de agrupación de los alumnos, y, consecuentemente, una serie de espacios y ambientes adecuados que faciliten estas actividades en sus diferentes agrupaciones que fundamentalmente comprenden: el gran grupo de carácter expositivo, que reúne numerosos alumnos; el grupo medio coloquial, formado por el número de alumnos de una clase normal; el grupo pequeño de trabajos en equipo, de unos seis u ocho alumnos, y, finalmente, el estudiante aislado que desarrolla su trabajo individualizado.

I.2 *Centros de Bachillerato*

De acuerdo con el contenido de la Ley General de Educación, una de las características del Bachillerato Unificado y Polivalente en su nueva concepción es que los alumnos deben cursar con carácter obligatorio determinadas materias y deben tomar a elección otras, entre las diferentes opciones de ampliación, especialización o aplicación práctica.

Asimismo los métodos didácticos educativos requieren adoptar para el régimen de los Centros un sistema dinámico de agrupaciones en el que frente al de grupos fijos con rotación de Profesores, son los alumnos los que se agrupan de diferentes maneras y ocupan distintos locales, según las actividades a desarrollar, debiéndose disponer en algunos casos de locales específicos y adecuados para determinadas disciplinas.

Esto hace que la concepción arquitectónica de los Centros presente unas características nuevas, no sólo en cuanto a su propia ordenación, sino también en cuanto a la distribución cualitativa y cuantitativa de los espacios, que deberán facilitar el ambiente adecuado a la labor de aprendizaje de los alumnos en el cuadro de la educación personalizada que la Ley señala. Las cuatro agrupaciones principales de alumnos son las mismas a las anteriormente señaladas en los Centros de Educación General Básica.

II. CONTENIDO DEL DOCUMENTO **II-14**

Atendiendo a los requerimientos antes apuntados, se ha preparado el presente documento en el que se recogen los programas de necesidades de los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, y que en conjunto comprende:

A) Los programas de necesidades de Centros de Educación General Básica de ocho unidades para 320 alumnos, de dieciséis unidades para 640 alumnos y de veintidós unidades para 880 alumnos. Este último corresponde a un Centro normal de dieciséis unidades en el que se duplica la capacidad de la segunda etapa.

B) El programa de necesidades de un Centro mixto de Bachillerato. La capacidad normal de estos Centros será de 810 alumnos y la organización de los mismos responderá a la zonificación del mencionado programa, aun cuando se trate de un Centro únicamente masculino o femenino, con el fin de mantener unas agrupaciones que impidan la masificación.

C) Esquemas orgánicos de áreas y zonas docentes de un Centro de Educación General Básica de dieciséis unidades y de un Centro mixto de Bachillerato de 810 alumnos, ambos elegidos como más representativos.

D) Unas notas complementarias aclaratorias a los programas de necesidades y esquemas orgánicos.

III. Programa de necesidades de un Centro de Educacion General Básica de ocho unidades, 320 alumnos

Zonificación		Espacios y locales	Superficies: Parcial	Superficies: Total
Primera etapa.	Area educacional. Cursos 1.º, 2.º y 3.º	— Tres espacios para actividades coloquiales, de 50 m²	150	
		— Una zona de trabajo personalizado de	94	
		— Una tutoría de	13	
		— Aseos de	13	270
	Area educacional. Cursos 4.º y 5.º	— Un espacio para actividades coloquiales de	50	
		— Una zona de trabajo personalizado de	115	
		— Una tutoría de	13	178
Segunda etapa.	Area educacional. Cursos 6.º, 7.º y 8.º	— Dos espacios para actividades coloquiales de 50 m²	100	
		— Una zona de laboratorios de Ciencias de	115	
		— Una zona de recursos de	50	
		— Una zona de medios audiovisuales de	94	
		— Una tutoría de	13	372
Zona común.	Biblioteca.	— Biblioteca y Centro de recursos de	60	
		— Almacén de libros de	22	82
	Expresión plástica y dinámica.	— Un local de actividades múltiples de	180	180
	Actividades sociales.	— Un local para orientación familiar de	22	22
	Administración y régimen.	— Despacho de Director de	17	
		— Secretaría con archivo vivo de...	22	
		— Sala de visitas de	17	
		— Sala de Profesores de	22	78
	Servicios generales.	— Cocina de	36	
		— Oficio-despensa de	22	
		— Un guardarropa para alumnos de cada etapa de	44	
		— Aseos para alumnos de	22	
		— Aseos para Profesores de	13	
		— Almacenes varios y calefacción de	50	187
	Circulaciones.	— Vestíbulo principal y pasillos (entre 10 % y 15 %) de unos	161	161

Superficie útil total	1.530 m²
Metros cuadrados por alumno	4,3

Nota.—Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo las superficies totales por áreas y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo a las señaladas, que se consideran óptimas.

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 8 por 100 de la superficie útil total.

IV. PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE DIECISÉIS UNIDADES, 640 ALUMNOS

Zonificación		Espacios y locales	SUPERFICIES Parcial	SUPERFICIES Total
Primera etapa.	Area educacional. Cursos 1.º, 2.º y 3.º	— Seis espacios para actividades coloquiales de 50 m²	300	
		— Una zona de trabajo personalizado de	188	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	
		— Aseos de	22	536
	Area educacional. Cursos 4.º y 5.º	— Dos espacios para actividades coloquiales de 50 m²	100	
		— Una zona de trabajo personalizado de	230	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	356
Segunda etapa.	Area educacional. Cursos 6.º, 7.º y 8.º	— Cinco espacios para actividades coloquiales de 50 m²	250	
		— Una zona de laboratorio de Ciencias de	180	
		— Una zona de recursos de	50	
		— Una zona de medios audiovisuales de	94	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	600
Zona común.	Biblioteca.	— Biblioteca y centro de recursos de	73	
		— Almacén de libros de	22	95
	Expresión plástica y dinámica.	— Un local de actividades múltiples de	300	300
	Actividades sociales.	— Un local para orientación familiar de	22	22
	Administración y régimen.	— Despacho de Director de	17	
		— Despacho de Secretario de	13	
		— Secretaría con archivo de	44	
		— Despacho de Jefe de Estudios de.	13	
		— Sala de visitas de	17	
		— Sala de Profesores de	44	148
	Vigilancia.	— Una vivienda para personal subalterno de	80	80
	Servicios generales.	— Cocina de	50	
		— Oficio-despensa de	44	

Zonificación		Espacios y locales	Superficies	
			Parcial	Total
Zona común.	Servicios generales.	— Un guardarropa para alumnos de cada etapa de	44	
		— Guardarropa para Profesores de.	9	
		— Aseo para alumnos de	44	
		— Almacenes varios y calefacción de	73	
		— Aseos para Profesores de	17	281
	Circulaciones.	— Vestíbulo principal, pasillos y escaleras (10 % al 15 %) de unos.	322	322

Superficie útil total ... ... 2.740 m²

Metros cuadrados por alumno 4,3

Educación física y deportiva

— Un gimnasio con vestuarios, aseos, despacho de monitor y almacén ... ... 330 m²

— Porches cubiertos ... ... 300 m²

NOTA.—Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo las superficies totales por áreas y zonas, así como la proporcion superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo a las señaladas, que se consideran óptimas.

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 8 por 100 de la superficie útil total.

V. PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE 22 UNIDADES, 880 ALUMNOS

Zonificación		Espacios y locales	SUPERFICIES	
			Parcial	Total
Primera etapa.	Area adicional. Cursos 1.º, 2.º y 3.º	— Seis espacios para actividades coloquiales de 50 m²	300	
		— Una zona de trabajo personalizado de	188	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	
		— Aseos de	22	
	Area educacional. Cursos 4.º y 5.º	— Dos espacios para actividades coloquiales de 50 m²	100	
		— Una zona de trabajo personalizado de	230	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	356
Segunda etapa.	Area educacional. Cursos 6.º, 7.º y 8.º	— Diez espacios para actividades coloquiales de 50 m²	500	
		— Dos zonas de laboratorios de Ciencias de 180 m²	360	
		— Dos zonas de recursos de 50 m²	100	
		— Dos zonas de medios audiovisuales de 94 m²	183	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	1.174
Zona común.	Biblioteca.	— Biblioteca y centro de recursos de	100	
		— Almacén de libros de	30	130
	Expresión plástica y dinámica.	— Un local de actividades múltiples de	400	400
	Actividades sociales.	— Un local para orientación familiar de	22	22
	Administración y régimen.	— Despacho de Director de	17	
		— Despacho de Secretario de	13	
		— Secretaría con archivo vivo de.	50	
		— Despacho de Jefe de Estudios de.	13	
		— Sala de visitas de	17	
		— Sala de Profesores de	50	160
	Vigilancia.	— Una vivienda para personal subalterno de	80	80
	Servicios generales.	— Cocina de	50	
		— Oficio-despensa de	44	
		— Un guardarropa para alumnos de cada etapa de	73	
		— Guardarropa para Profesores de	13	
		— Aseo para alumnos de	73	

Zonificación		Espacios y locales	SUPERFICIES	
			Parcial	Total
		— Aseos para Profesores de	22	
		— Almacenes varios y calefacción de	73	348
	Circulaciones.	— Vestíbulo principal, pasillos y escaleras (15 % al 20 %) de unos.	544	544

Superficie útil total ... ... 3.750 m²

Metros cuadrados por alumno 4,2

Educación física y deportiva

— Un gimnasio con vestuarios, aseos, despacho de monitor y almacén ... ... 330 m²

— Porches cubiertos ... ... 320 m²

NOTA.—Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo las superficies totales por áreas y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo a las señaladas, que se consideran óptimas.

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 8 por 100 de la superficie útil total.

VI. Esquema orgánico de áreas docentes de un Centro de Educación General Básica de 16 unidades, 640 alumnos

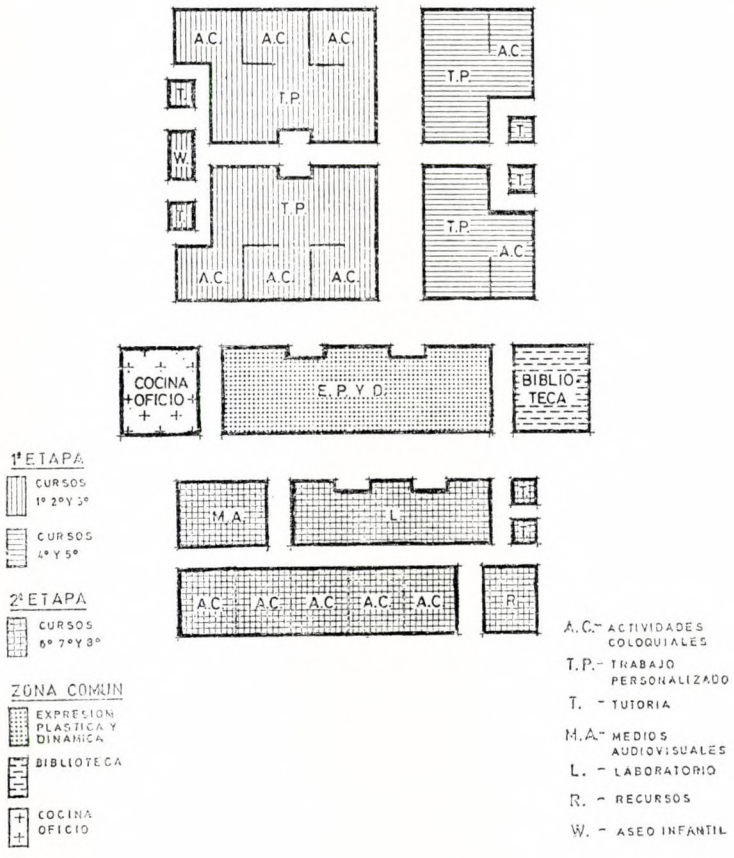

VII. Programa de necesidades de un Centro mixto de Bachillerato para 810 alumnos

Zonificación		Espacios y locales	Superficies	
			Parcial	Total
Area Social y Antropológica.	Zona masculina.	— Dos espacios para actividades coloquiales de 50 m²	100	
		— Un espacio coloquial para Formación Político-Social y Económica de	115	
		— Una zona de trabajo personalizado de	50	
		— Dos seminarios de 22 m²	44	335
		— Dos tutorías de 13 m²	26	
	Zona femenina.	— Igual que la masculina	—	335
Area del Lenguaje.	Zona común.	— Dos espacios para actividades coloquiales de 50 m²	100	
		— Una zona de trabajo personalizado de	73	
		— Dos seminarios de 22 m²	44	
		— Una sala de grabaciones y almacén de material de	22	
		— Dos jefaturas de área de 22 m².	44	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	309
Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza.	Zona masculina.	— Un espacio para actividades coloquiales de	50	
		— Una zona de trabajo personalizado de	73	
		— Tres seminarios de 22 m²	66	
		— Una tutoría de	13	202
	Zona femenina.	— Igual que la masculina		202
	Zona común.	— Laboratorio de Física de	94	
		— Despacho de Profesor y sala de preparaciones de	17	
		— Laboratorio de Química de	94	
		— Despacho de Profesor y sala de preparaciones de	17	
		— Laboratorio de Ciencias Naturales de	94	
		— Despacho de Profesor y sala de preparaciones de	17	
		— Una jefatura de área de	22	355
Biblioteca.	Zona común.	— Biblioteca y centro de recursos de	100	
		— Dos despachos de Orientación de 13 m²	26	
		— Almacén de libros de	29	155

Zonificación		Espacios y locales	SUPERFICIES	
			Parcial	Total
Formación estética.	Zona común.	— Dos locales, tipo seminario, para trabajo en pequeño grupo de 22 metros cuadrados	44	
		— Una jefatura de área de	22	
		— Dos tutorías de 13 m²	26	
		— Un espacio de Expresión Dinámica de	94	
		— Un espacio de Expresión Plástica de	144	330
Enseñanzas y actividades técnicoprofesionales.	Zona común.	— Se dispondrán diferentes tipos de locales en función de las opciones tecnológicas cuya enseñanza se fije para cada Centro en su programa de necesidades. Ocuparán una superficie no superior a los 400 m²	400	400
Formación religiosa.	Zona común.	— Capilla que pueda abrirse a un espacio grande interior o exterior de	29	
		— Aula catequética con incorporación a la capilla de	44	
		— Una tutoría de	13	86
Actividades sociales.	Zona común.	— Círculo cultural de alumnos de	30	
		— Círculo cultural de alumnas de	50	
		— Club de padres de	50	
		— Cafetería de	94	244
Administración y régimen.		— Despacho de Director de	17	
		— Despacho de Secretario de	13	
		— Secretaría con archivo vivo de ...	67	
		— Sala de visitas de	17	
		— Sala de Juntas y estancia de Profesores de	73	
		— Dos despachos de Jefes de Estudios de 13 m²	26	
		— Gabinete médico y psicotécnico de	39	252
Vigilancia.		— Una vivienda para personal subalterno de	80	80
Servicios generales.		— Un guardarropa para alumnos de	44	
		— Un guardarropa para alumnas de	44	
		— Un guardarropa para Profesores de	10	
		— Aseos para alumnos, distribuidos en las diferentes plantas, de	44	

Zonificación	Espacios y locales	SUPERFICIES	
		Parcial	Total
Circulaciones.	— Aseos para alumnas, distribuidos en las diferentes plantas, de ...	44	
	— Aseos para Profesores, distribuidos en las diferentes plantas, de.	36	
	— Almacenes y calefacción de	73	295
	— Vestíbulo principal y de planta, pasillos y escaleras (entre 15 % y 20 %) de unos	600	600

Superficie útil total ... ... 4.180 m²
Metros cuadrados por alumno 5,16

Educación física y deportiva

— Un gimnasio con una cancha de 26×14 y 6 metros de altura. Vestuarios-aseos independientes para cada sexo con 10 duchas cada uno, dos despachos de monitores y almacén ... ... 600 m²

— Porches cubiertos ... ... 300 m²

NOTA.—Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo las superficies totales por áreas y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo a las señaladas, que se consideran óptimas.

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 8 por 100 de la superficie útil total.

VIII. Esquema orgánico de áreas docentes de un Centro mixto de Bachillerato de 810 alumnos

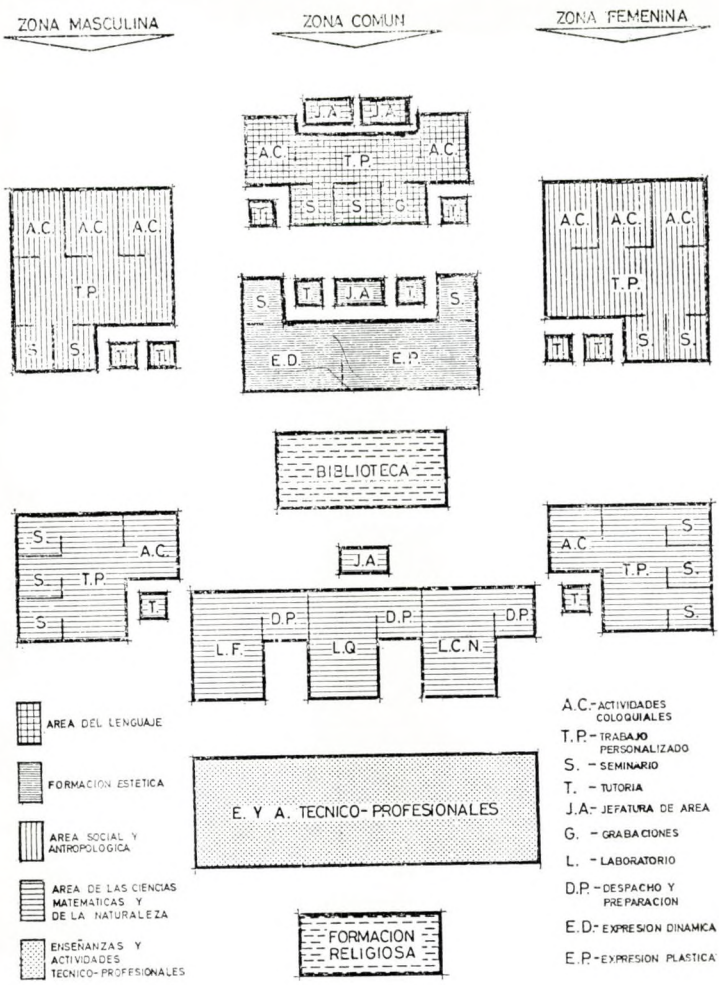

II-14 IX. Notas complementarias aclaratorias al programa de necesidades de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato

1. *Recomendaciones orgánicas*

a) Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán con una apertura lo suficientemente amplia que permita su incorporación a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de que se puedan aislar en un momento dado.

b) Las zonas de trabajo personalizado deben proyectarse en forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad.

c) En la zona de expresión plástica y dinámica es conveniente una disposición arquitectónica que facilite la formación de ambientes para sus distintas actividades.

d) La biblioteca y centro de recursos se situará lo más centrada posible respecto de las diversas zonas o áreas docentes y se procurará además dotarla de un fácil acceso desde el exterior del edificio con el fin de que, siempre que sea posible, pueda ser utilizada por las personas de la comunidad en la que el Centro se encuentra enclavado.

e) En general se recomienda que el gimnasio se proyecte como edificio independiente, con los servicios de vestuarios correspondientes.

f) En los Centros de Educación General Básica la zona de laboratorios de Ciencias debe organizarse con tres ambientes diferenciados que faciliten las prácticas de Física, Química y Ciencias Naturales.

En los Centros de Bachillerato se dispondrá inmediato al laboratorio de Ciencias Naturales un espacio al aire libre, en el que pueda instalarse una zona para plantas y un pequeño estanque.

g) En los Centros de Bachillerato la capilla se situará de forma que pueda abrirse a un espacio interior o

exterior de capacidad suficiente para celebrar actos comunitarios. **II-14**

2. *Interrelaciones*

Las interrelaciones orgánicas que deben procurarse entre las diversas áreas y zonas son las siguientes:

2.1 Para los Centros de Educación General Básica:

a) Cada uno de los tres primeros cursos debe disponer de un espacio para actividades coloquiales y de otro para trabajo personalizado o en equipo.

b) La zona de trabajo personalizado de los tres primeros cursos deberá ser común con el fin de asegurar su intercomunicación.

c) Los dos últimos cursos, 4.º y 5.º, de la primera etapa, dispondrán de un solo espacio para actividades coloquiales y de una zona común para trabajos personalizados o en equipo. Esta zona deberá poderse relacionar con la de trabajo personalizado de los tres primeros cursos, para facilitar determinadas tareas comunitarias.

d) En Centros de dieciséis o más unidades los cursos del mismo nivel educativo deberán estar suficientemente próximos para que puedan realizar trabajos conjuntamente.

e) Deberá preverse la posible relación entre el área de los cursos 4.º y 5.º de la primera etapa con la segunda etapa.

f) Del prograna especificado para la segunda etapa el espacio destinado a medios audiovisuales deberá utilizarse también frecuentemente por los alumnos de la primera etapa.

g) Ambas etapas tendrán relación directa con la zona común.

h) La cocina y oficio deberán estar inmediatos a la zona de expresión plástica y dinámica.

II-14 2.2 Para los Centros de Bachillerato:

a) La zona de actividades de formación estética con el área social y antropológica.

b) La zona de enseñanzas y actividades técnicoprofesionales, con el área de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza.

c) La zona de actividades sociales, con la de educación física.

3. *Instalaciones deportivas*

Para llevar a cabo con eficacia la educación física y deportiva que señala la Ley, todo centro de Educación General Básica y de Bachillerato deberá dotarse de las instalaciones deportivas adecuadas, considerándose que, siempre que sea posible, deberá disponerse al menos de dos pistas polideportivas descubiertas y de un pasillo de carreras con foso para saltos.

4. *Recomendaciones constructivas*

Como recomendaciones constructivas de carácter general, a continuación se exponen los extremos principales que se considera deben ser objeto de un especial estudio:

a) La altura de la edificación para los Centros de Educación General Básica será como máximo de dos plantas. Sin embargo, se recomienda que el área docente correspondiente a los cursos 1.º, 2.º y 3.º de la primera etapa se mantenga siempre en planta baja. Deberán preverse circulaciones verticales independientes que comuniquen las zonas correspondientes a cada etapa.

Para los Centros de Bachillerato se considera que la altura de la edificación no debe superar las tres plantas.

b) Es muy recomendable que los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato se desarrollen en base a una retícula modular, que deberá permitir

la máxima flexibilidad de redistribución de locales. Para ello los solados y techos serán continuos y a nivel, los maineles modulares de la carpintería de fachada de ancho suficiente para recibir, en su caso, los tabiques. La colocación de puntos de luz, calefacción, etcétera, se dispondrá dentro de la retícula modular de manera que cualquier cambio de distribución por módulos enteros no interfiera con dichas instalaciones.

En conjunto, las plantas deberán ser de traza sencilla y sin formas exteriores o interiores que predeterminen una organización concreta de difícil cambio.

Los elementos singulares, como gimnasio, aseos e incluso escaleras, deberán quedar al margen de la retícula modular para no inferir con cualquier redistribución de l zona de enseñanza.

c) Se cuidará especialmente la elección de la cubierta, tomando en consideración todas las condiciones y peculiaridades de la región y atendiendo especialmente a su conservación.

d) Se debe considerar la protección solar de los diferentes espacios de acuerdo con su orientación.

e) La instalación de calefacción deberá ser la más adecuada, no siendo recomendable sistemas que produzcan elevados costes de mantenimiento.

f) En la elección de los diferentes materiales y equipos se tendrá en cuenta el que las características técnicas propias garanticen una adecuada durabilidad con un gasto mínimo de conservación, así como el amplazamiento geográfico y regional del Centro.

g) Con independencia de la preceptiva obligación de atenerse a la normativa establecida en la redacción de proyectos, en el anexo de cálculo que debe acompañar a la Memoria se hará expresa mención de haberse tenido en cuenta la norma M. V.—101, Acciones en la Edificación, y la norma sismorresistente P. G. S.—1.

II-14 5. *Estética arquitectónica*

Se procurará la personalización de los Centros, proyectando los edificios en base a una arquitectura funcional pero con sentido estético, que incorpore la pintura, la escultura y la jardinería, tratando los diferentes espacios de forma que faciliten el desarrollo de las actividades en la línea de integrar la persona en la arquitectura.

Asimismo, se cuidará la ambientación de la arquitectura al paisaje, procurando incorporar los valores que caracterizan la expresión regional.

II-15 DECRETO 319/1971, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE BIOLOGIA MOLECULAR, DEPENDIENTE DE LA NUEVA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

(«BOE» núm. 51, de 1 de marzo de 1971)

El progreso experimentado por la Biología molecular, la importancia de esta rama de la Ciencia, tanto en la investigación básica como en la aplicada, y la existencia de un equipo de personal científico especializado en ella aconsejan la creación de un Centro de investigación y docencia que permita aglutinar esfuerzos hoy dispersos y sirva de instrumento adecuado para la investigación y la docencia en su máximo nivel.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la nueva Universidad Autónoma de Madrid el Instituto de Biología Molecular para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, apartados 2.º y 5.º, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, el Instituto de Biología Molecular estará integrado directamente en la Universidad y corrdinará sus actividades con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo efecto se establecerá entre éste y la Universidad el correspondiente acuerdo. **II-15**

Art. 3.º El Instituto establecerá su propio plan de investigación y propondrá a la Universidad el plan de actividades docentes que incluirá, además de enseñanzas conducentes a diplomas de especialización, las correspondientes al Doctorado en Ciencias Biológicas.

Art. 4.º El Instituto estará regido por un Patronato integrado por un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasta tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.

Art. 5.º El Patronato determinará la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos de manera que, sin perjuicio de la necesaria coordinación, se asegure la máxima agilidad y eficacia de sus distintas actividades y se diferencien las tareas científicas de las administrativas y económicas, cuya gestión se encomendará a servicios dependientes de la Gerencia de la Universidad.

A estos efectos el Patronato elaborará su propio Reglamento de régimen interior.

Art. 6.º De acuerdo con su estructura y los requerimientos de material y personal que de ella resulten, el Patronato elaborará el plan de necesidades y de los medios necesarios para satisfacerlas, que será incluido en el presupuesto de la Universidad.

II-15 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de febrero de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

II-16 DECRETO 736/1971, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DE 1 DE DICIEMBRE DE 1966 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1967 *

(«BOE» núm. 93, de 19 de abril de 1971)

La conveniencia de intensificar las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad y fomentar la creación de Institutos universitarios a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Educación, así como la coordinación de la Universidad y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aconseja modificar la estructura orgánica regulada en los Decretos 3055/1966, de 1 de diciembre, y 3280/1967, de 28 de diciembre, estableciendo un cauce adecuado para la presencia efectiva de los titulares de los cargos del Ministerio de Educación y Ciencia, relacionados con la investigación en los órganos de gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Universidades e Investigación, el Secretario general técnico del Departamento y el Subdirector general de Promoción de

* Téngase en cuenta el Decreto 2012/1971, de 23 de julio, sobre reordenación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

la Investigación, serán miembros natos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formando parte del Consejo Ejecutivo, de la Comisión Permanente y de la Junta Económica, así como de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y Junta Económica de sus organismos autónomos, Patronato «Juan de la Cierva» y División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza. II-16

Art. 2.º Quedan modificados, en el sentido antes indicado, los artículos 21 y 22 del Decreto 3055/1966, de 1 de diciembre, y los artículos 9, 12 y 13 del Decreto 3280/1967, de 28 de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de abril de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE DISPONE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO DEL PATRONATO DE LAS ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA * II-17

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º El Consejo de Patronato de las referidas Escuelas quedará integrado en la siguiente forma:

Presidentes: Subsecretario de Justicia y Subsecretario de Educación y Ciencia.

Vicepresidentes: Rector de la Universidad de Ma-

* El Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica, se recoge en II-9.

II-17 drid y Presidenute del Consejo General de la Abogacía.

Vocales natos: Secretario general técnico del Ministerio de Justicia, Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, Director general de Universidades e Investigación y Director general de Justicia.

Vocales representativos: Don Manuel Alonso Olea y don Manuel Arias Senoseain, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia; don Adolfo de Miguel Garcilópez, Director de la Escuela Judicial, y don Francisco Martínez Fresneda, Abogado, en representación del Ministerio de Justicia; don Isidro E. de Arcenegui y Fernández, en representación de la Secretaría General del Movimiento, y don Eugenio Mazón Verdejo, en representación de la Organización Sindical.

Secretario general: Don Pedro Aragoneses Alonso.

2.º Durante el presente año desempeñarán los cargos de Presidente y Vicepresidente del expresado Consejo, respectivamente, el Subsecretario de Justicia y el Rector de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de abril de 1971.—*Oriol*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

II-18 RESOLUCION DE 1 DE JUNIO DE 1971 SOBRE AUTORIZACION DE CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIR EL SEXTO CURSO DE E. G. B. CON CARACTER EXPERIMENTAL

(«BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1971)

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el artículo 3.º, 1, del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, en el próximo

año académico 1971-72 se implantará el sexto curso de Educación General Básica, con carácter de ensayo y experimentación, en aquellos Centros docentes que sean autorizados para ello. II-18

A tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios, Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 y las normas contenidas en la presente Resolución.

El resultado de las experiencias realizadas permitirá implantar con carácter general el sexto curso de Enseñanza General Básica con las máximas garantías de eficacia a partir del año académico 1972-73.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Los Directores de Centros docentes estatales y no estatales que deseen ser autorizados para implantar el sexto curso de Educación General Básica, con carácter experimental, en el curso académico 1971-1972, y que estimen reunir las condiciones necesarias para ello, deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la oportuna autorización para impartir las enseñanzas correspondientes a aquel curso con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Tener ocho o más unidades de escolaridad obligatoria. En el caso de Centros no estatales que tengan simultáneamente establecidas las Enseñanzas Primaria y Media, podrán solicitar también la autorización necesaria para la implantación del sexto curso de Educación General Básica, con carácter experimental, durante el año académico 1971-72, con las condiciones que se señalan en los apartados *b)*, *c)* y *d)* de esta Resolución.

b) Contar con un profesorado en número suficiente y que por sus títulos y diplomas académicos tenga

II-18 el debido nivel de especialización para impartir las siguientes áreas:

Lengua y Ciencias sociales.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
Idioma moderno (inglés o francés).
Expresión estética y pretecnológica (dibujo).
Educación Física.
Religión.

c) Poseer las instalaciones adecuadas, con expresión del número de puestos escolares disponibles y de los que realmente vayan a ocuparse.

d) Compromiso de ajustarse a las orientaciones y normas pedagógicas que sean dictadas por el Ministerio.

Los extremos anteriores deberán estar debidamente concretados en el expediente de autorización del Centro.

Segundo. Las peticiones de autorización deberán presentarse en la respectiva Delegación en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Tercero. A medida que se vayan recibiendo las solicitudes, el Delegado del Departamento dará traslado de las mismas a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección Técnica para que ésta informe sobre la posible idoneidad del Centro en orden al fin propuesto, por contar con el profesorado, locales, alumnado y material didáctico suficiente, asimismo de cualquier otra circunstancia particular que concurra en el Centro. Dicho Servicio podrá también solicitar de oficio la autorización para implantar en determinados Centros el sexto curso de Enseñanza General Básica, con carácter experimental, razonando la propuesta y aportando los datos necesarios.

Los informes de Inspección serán evacuados en un plazo de quince días.

Cuarto. Completados los expedientes e informados por el respectivo Consejo Asesor, la Delegación los remitirá al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente, a fin de que sean estudiados e informados por el Instituto de Ciencias de la Educación, el cual posteriormente los enviará a esta Dirección General para la propuesta correspondiente en un plazo máximo de quince días. **II-18**

Quinto. La Inspección Técnica del Departamento cuidará muy especialmente la orientación y supervisión de los Centros que sean autorizados para impartir el sexto curso con carácter experimental, informando periódicamente de su funcionamiento a esta Dirección General y al Instituto de Ciencias de la Educación respectivo.

Sexto. De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubieren verificado sin tal carácter.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 1 de junio de 1971.—El Director general, *Angeles Galino*. Ilustrísimos señores Delegados provinciales del Departamento, Directores de Institutos de Ciencias de la Educación y Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección Técnica.

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1971 SOBRE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA **II-19**

(«BOE» núm. 156, de 1 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los actuales Centros de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel

MINISTERIO DE EDUCACION - BIBLIOTECA

II-19 que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas en la citada Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos. Asimismo la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que se dicten por este Ministerio las correspondientes disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo autorizado en la disposición final primera de la citada Ley.

Los criterios elegidos para la clasificación y transformación, en su caso, de los Centros estatales de enseñanza, son lo suficientemente flexibles para que puedan ponderarse tanto las circunstancias que concurren en cada Centro como las necesidades de la planificación educativa.

Desde otro punto de vista la reconversión de los Centros docentes se prepara para que tenga efecto definitivo una vez transcurrido amplio plazo, a fin de que durante el mismo puedan adoptarse las medidas necesarias de adaptación; plazo que, por otra parte, ha de coordinarse con el desarrollo del calendario para la implantación de la reforma educativa.

Por lo que a los Centros no estatales se refiere, amén de aplicarse los mismos criterios y plazos establecidos para los Centros estatales, si bien con las lógicas salvedades, se articula un sistema suficientemente amplio para que adopten sus decisiones y las lleven a efecto con los mínimos inconvenientes, habiéndose recabado la opinión del Sindicato Nacional de Enseñanza y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyas observaciones han sido sustancialmente recogidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Ambito de aplicación.*—En ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo Educación Preescolar, Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental unificado, Bachillerato Elemental y Superior Técnico, así como Bachillerato Superior de Letras y Ciencias, serán clasificados y, en su caso, transformados, de conformidad a las normas que se detallan a continuación.

Segundo. *Centros estatales.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, con arreglo a las siguientes orientaciones:

1.ª Las unidades de Educación Preescolar se clasificarán en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

2.ª Se propondrá la constitución de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

La propuesta indicará si en las instalaciones del Colegio Nacional pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

3.ª Se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones.

No obstante lo expuesto anteriormente, la constitución de Colegios Nacionales podrá originarse:

a) Por agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad.

II-19 *b)* Por concentración de los indicados Centros radicados en una comarca o ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. A tal efecto las concentraciones escolares se establecerán teniendo en cuenta las cabeceras de comarca y núcleos de expansión previamente seleccionados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

c) Por agregación en una misma localidad o por concentración de los Centros de Enseñanza Primaria referidos en los dos apartados anteriores con unidades que vengan impartiendo Bachillerato Elemental.

d) Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

4.ª Los Institutos Técnicos podrán transformarse en Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Colegios Nacionales, teniendo en cuenta las características y necesidades de la población escolar en la zona donde vengan prestando sus servicios. En aquellas localidades donde ya existan Centros de Enseñanza Media de Bachillerato Superior se optará preferentemente por su transformación en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o en Colegios Nacionales. A tal efecto se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera *c)*.

5.ª Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato cuando a la vista de los informes y datos de carácter técnico deba considerarse que al término de la implantación de Bachillerato Unificado Polivalente puedan contar con una matrícula de alumnos oficiales ajustada a los módulos mínimos que se señalan en la orientación décima. En caso contrario se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera *c)*.

6.ª Los Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

7.ª Podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos.

8.ª Podrán fusionarse varios Centros en unas mismas instalaciones suficientemente capaces para el nivel educativo correspondiente, proponiéndose lo que se estime conveniente respecto al destino del resto de las instalaciones.

9.ª El proyecto de clasificación o transformación de Centros contendrá propuesta de denominación de los mismos.

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

a) Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio Nacional de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

10. Independientemente de los criterios anteriormente expuestos, los proyectos de clasificación o transformación de Centros se ajustará a los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar.

1.º Colegios de Educación General Básica.—Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado *d)* de la orientación tercera.

2.º Centros de Bachillerato.—Mínimo de 315 alumnos.

3.º Centros de Formación Profesional de primer grado.—Mínimo de 120 alumnos.

4.º Centros de Formación Profesional de segundo grado.—Mínimo de 240 alumnos.

II-19 5.º Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.—Mínimo de 420 alumnos.

Para el cómputo de dichos módulos se tendrá en cuenta el cálculo previsible de población escolar que al término de la implantación del nivel educativo correspondiente haya de absorber el Centro respectivo a la vista de las necesidades atendibles por otros Centros de Enseñanza.

Cuando por la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán clasificarse los Centros de enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

Tercero. 1. En la elaboración del proyecto a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia contarán, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración de los Servicios siguientes:

a) Inspección Técnica.
b) Oficina Técnica de Construcciones.
c) Dirección de cada Centro.

Independientemente de lo anterior, la Delegación Provincial podrá solicitar los datos que estime conveniente del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en la respectiva provincia. Igualmente mantendrán contacto con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

2. A la propuesta de transformación del respectivo Centro se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos.

2.º Relación nominal del personal afecto al Centro,

con expresión del Cuerpo del Estado al que pertenecen o, en su caso, si se trata de personal de empleo o contratado. Respecto al personal docente se indicará el total de horas lectivas dedicadas al respectivo Centro. II-19

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plantilla de personal necesaria.

3.º Plazos en que ha de realizarse la transformación, teniendo en cuenta el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

4.º Detalle de las medidas necesarias a adoptar que afecten a personal, edificaciones e instalaciones, así como a servicios de transporte y comida, acompañando un presupuesto del coste previsible que pueden suponer aquéllas.

Cuarto. 1. Recogida toda la información y previo informe del Consejo Asesor, la Delegación Provincial elevará el proyecto de consideración a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual, antes de formular propuesta definitiva, podrá solicitar cuantos datos complementarios estime convenientes.

2. El proyecto podrá dividirse en dos partes:

a) Clasificación y tranformación, en su caso, de los actuales Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas e Institutos Técnicos.

b) Clasificación y transformación, en su caso, de Centros que venían impartiendo Enseñanza Primaria.

Quinto. La Dirección General de Programación e Inversiones formulará propuesta definitiva que, en su caso, será aprobada por Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado.*

II-19 La Orden ministerial contendrá:

a) Clasificación de cada Centro, con indicación de su número y denominación.

b) Edificios e instalaciones que quedan afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior al comienzo del año académico 1974-75, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) Conjunto de medidas a adoptar para la puesta en funcionamiento definitiva de cada Centro, con indicación de sus plazos y presupuesto de ejecución, ajustado a las previsiones de la programación económica del Departamento.

Sexto. *Centros no estatales.*—En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden, los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación, en su caso, de cada uno de los Centros de enseñanza radicados en la provincia respectiva con arreglo a los criterios contenidos en las orientaciones del número segundo, con las siguientes adaptaciones:

a) Las agregaciones y concentraciones a que se refiere la orientación tercera habrán de proponerse por un mismo titular o por dos o más titulares de Centros, previo convenio de explotación, que habrá de constar en escritura pública y acompañarse a la respectiva petición.

b) Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

c) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Ele-

mental acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación quinta.

d) Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas, o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

e) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación sexta, sin perjuicio de que también puedan optar por constituir Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar en sus actuales instalaciones.

f) Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato. En este caso, la solicitud de transformación tendrá que realizarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

g) Los módulos mínimos a que se refiere la orientación décima respecto a Centros de Bachillerato y Centros de Formación Profesional se entenderán necesarios para obtener la clasificación académica de Centros habilitados u homologados.

h) La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

a) Centro de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

II-19 *d)* Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

Séptimo. A la petición de clasificación se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones e instalaciones.
2.º Relación nominal del profesorado afecto al Centro, con expresión de su titulación académica.
3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.
4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.
2.º Plazos en que ha de realizarse la transformación con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta la reconversión definitiva del Centro al nivel propuesto.
3.º Memoria justificativa de la propuesta.

Octavo. La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, elevará las solicitudes, con su propuesta, a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará proyecto de autorización provisional que someterá a resolución ministerial, la cual contendrá:

a) Clasificación del Centro, con indicación de su número y denominación.

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación. **II-19**

Noveno. En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo, *c)*, se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo, *c)*, los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Décimo. Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo. Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

II-19 Duodécimo. Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Por Orden de 30 de septiembre de 1971, cuyo texto se inserta en II-33, se prorroga durante el año académico 1971-72 la clasificación provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica.

Decimotercero. La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de junio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II-20 ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1971 SOBRE AUTORIZACION DE CENTROS DOCENTES NO ESTATALES DEDICADOS A LA ENSEÑANZA DE LA INFORMATICA

(«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1971.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se crea un Instituto de Informática y se regulan estas enseñanzas, trata en sus artículos 11 y 12 de las Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones dedicadas a la formación de los profesionales de esta especialidad.

A su vez, el artículo 94, 3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de Centros docentes no estatales. **II-20**

El relativamente elevado número de Centros no estatales en los que se imparten enseñanzas de informática y las previsiones razonables de aumento ante las necesidades crecientes de personal formado en las técnicas del procesamiento de datos en sus distintos niveles aconseja establecer el procedimiento a seguir para el otorgamiento de su previa autorización.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Los Centros docentes no estatales (Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones) dedicados a la enseñanza de la Informática deberán solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Centros docentes existentes en la actualidad habrán de formular la expresada solicitud en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial.

En el caso de los Centros no estatales de nueva creación, las solicitudes de apertura y funcionamiento deberán formularse con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista para el comienzo de su actividad docente.

Segundo. En la solicitud se hará constar la aceptación expresa de los principios enunciados en la Ley General de Educación y, en particular, que se reúnen las condiciones mínimas que se indican a continuación:

a) Instalaciones.—El local dedicado a las enseñanzas reunirá, en cuanto a iluminación, ventilación y saneamiento, las condiciones adecuadas a los fines docentes a que se le destina. El número de aulas será proporcionado al de alumnos con presencia simultánea en el Centro, a razón de un máximo de 50 alumnos por aula y superficie no inferior a dos metros cuadrados

II-20 por alumno. A estos efectos se acompañará plano a escala del local.

b) Equipo.—El Centro deberá contar, bien en propiedad, alquiler o régimen de cesión o autorización de uso, del equipo técnico preciso para las clases prácticas del alumnado previstas en los planes de estudio. Su composición (perforadora, verificadora, lectora, impresora, etc.) será la adecuada al nivel de enseñanzas que se impartan en el Centro y número de alumnos. A este respecto facilitará una relación detallada, con expresión de las características técnicas del equipo o sistemas utilizados.

c) Profesorado.—Se acompañará la relación de Profesores, con indicación de la materia a impartir, titulación académica y experiencia docente y práctica en el campo de la Informática. La misma información se incluirá para el personal directivo. El profesorado estará en posesión de los títulos exigidos para los Profesores del Instituto de Informática. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de la Ley General de Educación puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación exigida para el correspondiente nivel.

d) Plan de estudios.—Los estudios en los Centros docentes no estatales serán los establecidos para los Centros estatales, si bien podrán introducir en sus programas y métodos las adaptaciones requeridas por el medio en que estén situados, equipo disponible y sus propias experiencias en el campo de la Informática. En la solicitud se indicarán los niveles de estudios a impartir en el Centro. En cuanto al alumnado que aspire a la obtención de los títulos oficiales, deberá estar en posesión de los grados académicos establecidos para los estudios en los Centros estatales.

e) Régimen económico.—La solicitud se acompañará

de un estudio financiero del Centro, con indicación de los medios económicos disponibles para hacer frente al normal funcionamiento. Se indicará también los precios que por todos los conceptos deberán abonar los alumnos. **II-20**

Tercero. Las solicitudes de autorización, acompañadas de los documentos relacionados en el punto segundo, serán dirigidas a la Secretaría General Técnica del Departamento. La autorización de funcionamiento, cuando proceda, se dictará por Orden ministerial, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Instituto de Informática.

Cuarto. Los alumnos que cursen sus estudios en Centros no estatales deberán convalidarlos, a efectos de obtención del título oficial, en los Centros estatales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Quinto. Los Centros no estatales estarán sujetos a la inspección y supervisión de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto. La autorización concedida a los Centros no estatales será revocada cuando dejen de reunir alguna de las condiciones mínimas que sirvieron de base para la autorización.

Séptimo. Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las normas de aplicación de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de junio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

II-21 ORDEN DE 5 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES REFERENTES A EDUCACION GENERAL BASICA Y QUINTO CURSO DE BACHILLERATO DE CIENCIAS Y LETRAS PARA EL AÑO ACADEMICO 1971-1972

(«BOE» núm. 171, de 19 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Decreto número 1485/1971, sobre ordenación del curso académico 1971-1972, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras sobre creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica. Por otra parte, el apartado 2 del artículo 1.º del propio Decreto regula la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia autorice enseñanzas completas de Educación General Básica a los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato.

Con estas normas pretende el Gobierno que el esfuerzo creador, tanto de la Administración del Estado como de la iniciativa no estatal se polarice hacia el nivel educativo que considera de interés público preferente en las actuales circunstancias. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que aprueba el calendario de la reforma educativa, queda abierta la posibilidad de iniciar con carácter experimental enseñanzas de otros niveles educativos que han de implantarse con carácter ordinario el curso académico 1972-1973.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia regule un sumario procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones hasta tanto se ultima la promulgación del régimen de creación de Centros no estatales para los diversos niveles educativos, por lo que en la presente

Orden se establecen unos trámites sencillos a fin de que pueda otorgarse oportunamente la correspondiente autorización para el comienzo del próximo año académico. **II-21**

Por otra parte precisan desarrollarse los preceptos correspondientes al citado Decreto sobre autorización para impartir excepcionalmente el quinto curso de Educación General Básica, así como el quinto de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las autorizaciones para impartir la totalidad de la Educación General Básica a que se refiere el artículo primero del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, así como la apertura de nuevos Centros de este nivel a que se refiere el artículo octavo del mismo Decreto, se regularán con arreglo a las presentes normas.

Segundo. Los interesados presentarán ante la Delegación Provincial, en el improrrogable plazo de treinta días, instancia en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

1.º Edificios e instalaciones que han de afectarse al Centro, acompañando plano y detalle de las mismas.

2.º Capacidad de puestos escolares, detalladamente numerados por cursos.

3.º Plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas correspondientes, con expresión de su titulación académica.

Tercero. Las instituciones religiosas católicas canónicamente aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de que dependan. Las instituciones religiosas no católicas acreditarán estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.

Cuarto. La Delegación Provincial solicitará informe simultáneo de la Oficina Técnica de Construcción y

II-21 de la Inspección técnica, el cual habrá de ser evacuado en el plazo de quince días.

La Oficina de Construcción informará sobre si los edificios y construcciones reúnen condiciones adecuadas para que en los mismos pueda prestarse un servicio público de enseñanza.

La Inspección Técnica informará sobre los siguientes extremos:

a) Idoneidad de las instalaciones y material pedagógico.

b) Suficiencia de la plantilla de profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.

c) Posibilidad de que en el año académico 1974-1975 pueda el Centro alcanzar los módulos mínimos de capacidad escolar a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1971, para la Educación General Básica.

Quinto. Evacuados los informes a que se refiere el número anterior, la Delegación Provincial, teniendo en cuenta los datos resultantes de los Servicios de Planificación, remitirá el expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará propuesta de resolución que elevará al Ministro del Departamento.

La Dirección General de Programación e Inversiones podrá solicitar los informes y datos complementarios que estime convenientes.

Sexto. La autorización tendrá carácter provisional y en todo caso estará sometida a los preceptos sobre clasificación y transformación de Centros docentes. En este sentido, la autorización ministerial fijará, si proceden, las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia estime necesarias en orden a la conversión del Centro en Centro completo de Educación General Básica.

En todo caso la autorización estará condicionada al nombramiento de la plantilla del profesorado cuya re-

lación nominal se remitirá al Ministerio con indicación de su dedicación al Centro.

Séptimo. Las solicitudes de autorizaciones de Centros de Enseñanza Primaria que actualmente se encuentran en tramitación habrán de acomodarse a lo dispuesto en las normas anteriores.

Octavo. Las autorizaciones que excepcionalmente puedan otorgar las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para impartir el quinto curso de Educación General Básica a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden y se concederán cuando se den las circunstancias a que se refiere el citado precepto, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Noveno. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 6.º, 2. del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, la cual, con el informe de la Inspección Técnica, formulará propuesta de resolución a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Décimo. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 5 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II-22 ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA

(«BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: Mientras se acoplan la estructura y funciones de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia a las nuevas exigencias que plantea la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, conviene adoptar una norma flexible para cubrir la dirección del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, lo que implica modificar el sistema de nombramiento que establece en su artículo sexto el Reglamento de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 30 de abril de 1963.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia se realizará por Orden de este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, entre personas diplomadas en Psicología, o titulares en propiedad de Departamentos del Instittuto, o dedicadas a la investigación o la docencia en el campo de la Psicología.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

DECRETO 1707/1971, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

II-23

(«BOE» núm. 171, de 19 de julio de 1971)

El principio de autonomía universitaria consagrado por la Ley General de Educación entraña, junto con una mayor libertad de acción de las Universidades en el orden académico y docente, una mayor flexibilidad para su gestión administrativa y económica. A tal fin, la propia Ley prevé la creación de un régimen que, con las peculiaridades que en cada caso las normas estatutarias establezcan, dote a los órganos de gobierno de la Universidad de especiales atribuciones.

Antes de proceder a la creación de tal régimen y siendo aún de caracter provisional los Estatutos recientemente aprobados al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, ha parecido conveniente dictar algunas normas que, de una parte, permitan a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa y, de la otra, ofrezcan al Gobierno ocasión de conocer en la práctica cuál es el ámbito exacto de autonomía económica y administrativa que, incluso con dispensa de algunas de las obligaciones que las leyes vigentes imponen ha de ser ofrecido a las Universidades para el mejor desarrollo de su función específica.

El texto de los Estatutos provisionales correspondientes a las distintas Universidades se ha recogido en un volumen de esta misma Colección de Textos Legales.

El artículo 7.º de la Ley General de Educación establece que en niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes

II-23 reales por puesto escolar, dentro de cuyos límites se fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. Es una exigencia práctica que la acomodación de las tasas universitarias hasta cubrir el coste real por alumno, adecuándolas a las mejoras que la enseñanza universitaria requiere, ha de hacerse en todo caso según un procedimiento escalonado y no antes de haber estructurado los mecanismos de ayuda que permitan eludir eventuales lesiones del principio de igualdad de oportunidades, y, en respeto de la autonomía universitaria, siguiendo, en lo posible, las iniciativas que adopten las propias Universidades respecto de lo que constituirá en el futuro parte importante de sus recursos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1971, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará periódicamente los módulos de coste por alumno universitario, a cuyo efecto las Universidades presentarán las correspondientes propuestas, referidas a las diversas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros que las constituyen, para alcanzar, en un plazo de diez años, los niveles de enseñanza deseables. En función de tales criterios se fijarán las tasas académicas de tal modo que, sin exceder de los módulos de coste aprobados, progresivamente cubran la diferencia existente entre el módulo y los restantes recursos propios de cada Universidad.

2. El estado de ingresos del presupuesto de cada universidad recogerá, diferenciados, los que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo 65 de la Ley General de Educación. Figurará como recurso propio de la Universidad el importe total de

las tasas académicas, que se modularán de acuerdo con el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

3. Las tasas académicas se recaudarán por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 7.º de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

4. Los créditos incluidos en el estado de gastos tendrán la consideración de ampliables automáticamente en función del incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el estado de éstos. Dentro del capítulo de personal sólo serán ampliables los conceptos de personal contratado y de incentivos, en la medida en que tales ampliaciones resulten de lo previsto en el artículo 2.º, apartado *d)*.

5. El importe de las subvenciones y otros ingresos con asignación específica podrá ser incorporado automáticamente a los créditos que correspondan del presupuesto de gastos.

6. También podrá ser objeto de incorporación automática a los créditos del presupuesto, salvo a los del capítulo primero, el exceso de remanente de un ejercicio superior al previsto en el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

7. Las Universidades podrán efectuar libremente transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en un mismo capítulo del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (Personal).

8. Las modificaciones del presupuesto que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo deberán ser objeto del correspondiente acuerdo, con carácter previo a la contracción de obligaciones por el órgano que estatutariamente se determine y comunicadas, con expresión de los diversos conceptos afectados por aquéllas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que dará cuenta al de Hacienda inmediatamente a su aprobación.

II-23 9. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos del presupuesto de gastos previa autorización del Ministerio de Hacienda con informe favorable del de Educación y Ciencia. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios, el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras, servicios con plazo de duración no superior a dos años y suministros, de cuantía inferior a cinco millones de pesetas, procurando siempre en tales casos la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantía y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más conveniente.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas.

c) Podrán suscribir, sin autorización previa, contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas. Para los que superen esta cuantía se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

d) Las Universidades podrán contratar libremente con otras Entidades públicas o privadas la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por sus propios Centros. Dichos contratos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con independencia de cuál fuere su cuantía.

Art. 3.º 1 Dentro de los créditos presupuestarios habilitados al efecto, las Universidades podrán contratar personal docente, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno para cubrir las plazas reservadas al personal de este origen. Los niveles de retribución del personal contratado habrán de ajustarse, con carácter general, a los que se establezcan por el Ministerio de Educación

y Ciencia, previa conformidad del Ministerio de Hacienda. **II-23**

2. Las Universidades podrán satisfacer a los funcionarios públicos que presten servicio en ellas, con cargo a sus créditos presupuestarios, los incentivos establecidos por el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, en su sección segunda, apartados 3.1, 1) y 2), de acuerdo con las normas generales aplicables. La autorización, en cada caso, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable del de Hacienda.

3. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades serán cubiertas por éstas mediante el nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos, de los que inmediatamente darán cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, a su vez, lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública a los oportunos efectos.

Art. 4.º La contabilidad de las Universidades dependerá del Gerente y se ajustará a un plan contable normalizado, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Trimestralmente, se rendirá al Ministerio de Educación y Ciencia y a dicha Intervención la información estadístico-contable que por aquél se determine.

La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado y se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones.

Art. 5.º Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas. Tales convenios y conciertos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educa-

II-23 ción y Ciencia y, en cuanto impliquen obligaciones económicas para la Universidad, también por el Ministerio de Hacienda.

Cuando estos convenios impliquen la asunción por otra Entidad de la Administración de los Hospitales Clínicos u otros servicios que no realicen actividades exclusivamente docentes, los gastos que del funcionamiento de los Hospitales o servicios resulten para las Universidades figurarán en el presupuesto de éstas en calidad de subvención a las Entidades administradoras.

Adicional.—El régimen económico-administrativo previsto en los Estatutos provisionales de las Universidades se acomodará a lo dispuesto en este Decreto, hasta tanto se dicten los Estatutos definitivos con las dispensas legales, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 66 de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 8 de julio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

II-24 ORDEN DE 7 DE AGOSTO DE 1971 RELATIVA A LA CREACION DE VEINTITRES UNIDADES ESCOLARES EN FRANCIA, DEPENDIENTES DEL CONSEJO ESCOLAR PARA LA EXTENSION EDUCATIVA A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES *

(«BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero, formulada por el

* Por Ordenes de 7 de noviembre de 1970 y 13 de enero de 1971, que se recogen en II-8 y II-12, se crean igualmente unidades escolares en el extranjero para atender a los mismos fines.

Véase también la Orden de 16 de marzo de 1971, que se recoge en V-22, por la que se concede la denominación de Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha, y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de febrero); **II-24**

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de veintitrés unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestros o Maestras, en Francia.

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artícu-

II-24 lo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales de Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

II-25 ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE REGULAN LOS PRECIOS DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA *

(«BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación dispone en el artículo 7.º, apartado 3, que los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación de los mismos para su entrada en vigor. Tal precepto no solamente atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia para la aprobación de los precios, sino que sitúa en su justa medida el ámbito de ejercicio de la misma al referirlo a los Centros no concertados, por lo que resulta que en tanto no se celebren los oportunos conciertos, la Administración pública ha de contemplar en la normativa sobre precios a todos los Centros de Enseñanza de carácter no estatal que perciban precio cierto como contraprestación económica por sus servicios.

Sin embargo, comoquiera que en la actualidad la aprobación de precios está sometida al régimen excep-

* Por Orden de 19 de octubre de 1970, cuyo texto se inserta en II-4, se dictan normas para la regulación de los precios de los Centros docentes no gratuitos.

cional a que se refiere el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre Ordenación económica, es procedente dar la correspondiente intervención en esta materia a los Gobernadores civiles, a las Comisiones Provinciales de Precios, a la Subcomisión Nacional de Precios de la Comisaría de Rentas y Precios de la Presidencia del Gobierno y, en última instancia, al Consejo de Ministros.

En cuanto al contenido de las normas se establece un sistema de ordenación de los precios, cuya finalidad principal consiste en arbitrar un marco legal en que los Centros no estatales puedan desarrollar sus actividades con plena seguridad jurídica, a la vez que se establecen, como es lógico, las debidas garantías. Empero, justo es reconocer que el sistema de controles y garantías tiene como principales destinatarios a un reducido porcentaje de Centros no estatales de enseñanza, y que son numerosos los que durante los años académicos precedentes han mantenido sus niveles económicos con auténtico espíritu de servicio, haciendo con ello honor al alto servicio que prestan a la sociedad.

En su virtud, previo informe a la Subcomisión Nacional de Precios de la Presidencia del Gobierno, de la Comisión Episcopal de Enseñanza y del Sindicato Nacional de Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Con referencia al año académico 1971-72, los Centros de Enseñanza no gratuitos que impartan Enseñanza de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto que oportunamente puedan establecer con el Estado, se someterán en materia de precios a lo dispuesto en las presentes normas, careciendo de validez legal toda alteración que no se ajuste a las mismas.

II-25 Segundo. Aquellos Centros no estatales que deseen modificar sus precios para el año académico 1971-72 vendrán obligados a presentar en la Delegación de Educación y Ciencia respectiva, a partir de la publicación de la presente Orden, la solicitud de aprobación de los nuevos precios que, por todos los conceptos, pretendan percibir con arreglo a la instancia modelo que se acompaña en el anexo 1.

Los Centros comprendidos en el párrafo anterior que no cumplimentaron la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970 deberán acompañar a la instancia declaración de sus precios durante el año académico 1969-70, según el modelo a que se refería la citada disposición.

Tercero. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán a elevar a los respectivos Gobernadores civiles la propuesta de aprobación de los precios para el año académico 1971-72, a la vista de las solicitudes y sus justificantes a que se refiere el apartado anterior.

Las propuestas de aprobación de precios deberán ser informadas por la Comisión Provincial de Precios, que será convocada con carácter de urgencia por su Presidente con la asistencia de los Consejeros Provinciales de Educación que aquél designe, debiendo convocarse a los Consejeros del sector de enseñanza no estatal.

Los Gobernadores civiles podrán autorizar los precios correspondientes si los estiman debidamente justificados y no excedieran de los módulos que apruebe el Gobierno.

Cuarto. Si los precios solicitados excediesen de los módulos aprobados y el Gobernador civil los estimase justificados, elevará el expediente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, lo podrá elevar a la aprobación del Gobierno.

El Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la fa-

cultad de revisar los precios autorizados si comprobase que los datos facilitados por los interesados no se ajustan a la realidad. II-25

Quinto. Los precios autorizados no prejuzgarán en su día los costes de sostenimiento por alumnos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Educación.

La facturación por todos los conceptos de los mencionados precios se realizará en recibos talonarios numerados correlativamente, según modelo que se acompaña como anexo 2 de esta Disposición, cuyas matrices se archivarán a cualquier efecto de la oportuna inspección.

Sexto. Los Centros de Enseñanza se proveerán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de un certificado del contenido de sus precios autorizados oficialmente, que estará a disposición de los padres de los alumnos y del personal del Centro que lo solicite.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia facilitarán información a las respectivas Asociaciones de Padres de Alumnos o, individualmente, a éstos, en caso de que lo soliciten, de los precios solicitados y autorizados.

Séptimo. A partir del curso 1971-72, la totalidad de las cantidades a devengar por los Centros en cada año será dividida por el número de meses del curso escolar de cada provincia, y sólo serán permitidos recibos con cargo a estas mensualidades. Consecuentemente, durante el período de vacaciones estivales no podrán percibirse cantidades de ningún género con cargo al curso vencido, excepción hecha de lo que se perciba por cursos de verano u otras actividades independientes del curso escolar.

Por otra parte, los Centros no podrán percibir cantidad alguna en concepto de cuota de entrada, reserva de plaza u otras de similares características.

Octavo. El Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio vigilará el cum-

II-25 plimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Las sanciones que se impongan con dicho motivo serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia. Contra las eventuales resoluciones sancionadoras se podrán entablar los recursos legales correspondientes. Solamente en el momento en que estas sanciones sean firmes serán anotadas en el Registro Especial de Centros de Enseñanza a los efectos oportunos.

La Inspección General de Servicios del Departamento, así como la Inspección Técnica, colaborarán con el Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado en el ejercicio de sus funciones, trasladándole los datos e informes que estimen necesarios, así como procediendo a iniciar los expedientes por el incumplimiento de las normas sobre precios.

Noveno. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO 1.1 **II-25**

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PRECIOS PARA EL CURSO 1971-72

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE .....

Nombre del Centro: .....

Persona o Entidad titular: .....

Localidad: .....

Domicilio: ..... Teléfono: .....

Provincia: .....

....., a ..... de ..... de 1971

El titular del Centro.

ANEXO 1.2

1. CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS

Precios por actividades	PRECIO POR ALUMNO Y AÑO EN LOS CURSOS			INCREMENTO RELATIVO PRECIOS	
	1969/70 (1)	1970/71 (2)	1971/72 (3)	1970/71 s/1969/70 (4)	1971/72 s/1969/70 (5)
1. *Enseñanzas regladas:*					
1.1. Educación Preescolar					
1.2. Educación General Básica					
1.3. Bachillerato Elemental					
1.4. Bachillerato Superior					
1.5.					
1.6.					
2. *Actividades complementarias:*					
2.1.					
2.2.					
2.3.					
2.4.					
2.5.					
2.6.					
2.7.					
3. *Servicios diversos:*					
3.1. Transportes					
3.2. Comedor (media pensión)					
3.3. Internado					
3.4. Seguro escolar					
3.5. Inspección sanitaria y psicotécnica					
3.6.					
3.7.					

2. SUBVENCIONES, PRÉSTAMOS Y OTROS BENEFICIOS PERCIBIDOS

2.1. *Subvenciones de primer establecimiento*

Organismo o Entidad que otorgó las subvenciones	Fechas de concesión	Importe	Destino de la subvención

2.2. *Subvenciones de funcionamiento*

Organismo o Entidad que otorga las subvenciones	IMPORTE ANUAL EN LOS CURSOS			Destino de la subvención
	1969/70	1970/71	1971/72	

2.3. *Préstamos recibidos*

Organismo o Entidad otorgante	Fecha de concesión	Importe del préstamo	Tipo de interés	Destino del préstamo

2.4. *Otros beneficios otorgados*

Explicación .....

.....

.....

ANEXO 1.4

3. CUADRO DE GASTOS DEL CENTRO POR ACTIVIDADES, PREVISTOS PARA EL CURSO 1971/72

3.1. *Enseñanzas regladas*

Concepto de gasto	Gasto total	DISTRIBUCION DEL GASTO POR NIVELES EDUCATIVOS						Unidades consideradas
		Preescolar	E. G. Basica	B. Elemental	B. Superior			
1. *Retribución al personal:*								Número de personas
1.1. Docente								
1.2. Dirección y Administración								
1.3. Servicios								
TOTAL								
2. *Gastos de inmuebles:*								Número medificados
2.1. Alquileres o renta catastral								
2.2. Conservación y reparación								
2.3. Limpieza, calefacción, etc.								
TOTAL								
3. *Gastos de funcionamiento:*								
3.1. De administración ...								
3.2. De actividades docentes								
TOTAL								
4. *Equipamiento:*								Valor de inventario
4.1. Amortización mobiliario								
4.2. Amortización material docente								
TOTAL								
5. *Interés capital invertido*								Valor de inventario
Total gastos enseñanza ...								
Número de alumnos								
Gasto por alumno								

3.2. *Actividades complementarias*

Actividades	Gasto total	Número de alumnos	Gasto por alumno	Número de profesores

3.3. *Servicios diversos*

Clase de servicio	Gasto total	Número de usuarios	Gasto por usuario	Observaciones
Transporte				Kms. recorrido anual
Comedor (media pensión).				
Internado				
Seguro escolar				
Inspección sanitaria y psicotécnica				

II-25

ANEXO 1.6

Instrucciones para cumplimentar el modelo de solicitud

1.ª Esta petición deberá formularse únicamente por los Centros no estatales que consideren justificado solicitar autorización para modificar en el curso académico 1971/72 los precios que tenían establecidos en el curso 1970/71.

No obstante, aquellos Centros que no hubiesen formulado, en su día, para el curso académico 1970/71, la declaración regulada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de octubre) y deseen ahora solicitar autorización de modificación de precios para el curso 1971/72, deberán presentar, además de la petición a que se refiere la presente Orden, la declaración establecida por la Orden de 19 de octubre de 1970.

2.ª Este modelo de solicitud viene integrado por los siguientes documentos:

1.1 Declaración de datos de identificación del Centro suscrita por su titular.

1.2 Cuadro comparativo de precios en los cursos académicos 1969/70, 1970/71 y 1971/72.

1.3 Declaración de subvenciones, préstamos y demás beneficios percibidos.

1.4 Gastos previstos por los Centros para el curso 1971/72. Enseñanzas regladas.

1.5 Idem ídem. Actividades complementarias y servicios diversos.

1.6 Instrucciones para el cumplimiento del modelo de solicitud.

Asimismo, la solicitud podrá venir acompañada, además, de un estudio, no ajustado a ningún modelo especial, en el que se analicen las causas que, a juicio

del Centro, justifiquen la demanda de solicitud de nuevos precios que se formula. **II-25**

3.ª Los cuadros de los anexos números 1.2 y 1.4, al referirse a las enseñanzas regladas, contienen únicamente la especificación de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Elemental y Bachillerato Superior. Esto no obstante, han sido dejados dos espacios en blanco para que puedan consignarse otros niveles que el Centro tenga implantados o desee implantar.

Cuando dentro de un mismo nivel de enseñanza —por ejemplo Educación General Básica— un Centro perciba o pretenda percibir unos precios diferenciados para los distintos cursos, primero, segundo, tercero, etcétera, con el fin de que en el estado 1.2 conste, a efectos comparativos, un único precio por nivel educativo, el Centro procederá a sumar la totalidad de los precios exigidos, o que se pretenda exigir, a todos los alumnos del citado nivel, dividiendo este importe por el número de alumnos del nivel considerado, haciendo constar este resultado en las columnas (1), (2) y (3) del anexo número 1.2, como precios medios por alumno del nivel de que se trate.

En las columnas (4) y (5) se cifrará el tanto por ciento que representa el incremento de precios solicitado para el curso 1971/72, en relación con los precios vigentes en los cursos 1969/70 y 1970/71, respectivamente.

En el capítulo de actividades complementarias de los anexos números 1.2 y 1.5 se especificarán aquellas actividades que se desarrollen en el Centro y por las cuales se exija o pretenda exigir un determinado precio. En todo caso, las actividades a que este capítulo se refiere son únicamente aquellas que no están previstas con carácter preceptivo en los respectivos planes de enseñanza oficiales.

Cuando se perciba o se desee percibir, en relación con una misma área, precios distintos, según la mayor

II-25 o menor intensidad o nivel de la enseñanza impartida, esta circunstancia se concretará en forma expresa (por ejemplo, Música-1, Música-2, etc.).

4.ª En el anexo número 1.3, además de las subvenciones de primer establecimiento de funcionamiento y los préstamos recibidos, se consignarán en el epígrafe 2.4 los demás beneficios que hayan sido otorgados al Centro de que se trate, tales como el beneficio de expropiación forzosa, etc.

5.ª Los anexos números 1.4 y 1.5 tienen por objeto la justificación cuantitativa por el Centro de la procedencia de incremento de precios solicitado.

En el anexo número 1.4 se realizará la previsión de gastos para el curso 1971/72 en relación con las enseñazas regladas, es decir, con aquellas actividades docentes comprendidas en los planes oficiales de enseñanza.

En este mismo anexo se anuncian, en sentido vertical, los diversos conceptos de gastos que pueden afectar a un Centro docente, y en sentido horizontal, la cuantificación de los mismos, expresándose en forma total en la primera columna y por niveles educativos en las seis columnas siguientes. En la última de las columnas del cuadro deben hacerse constar los datos que en cada caso se solicitan.

El importe de las «retribuciones al personal docente» (concepto 1.1 del anexo 1.4) se imputará directamente al nivel educativo, al que el personal se halle adscrito. Cuando un mismo profesor imparta la enseñanza en dos o más niveles distintos, la atribución de la parte proporcional a cada uno de dichos niveles se realizará en la forma que proceda.

El resto de los conceptos de gastos del anexo número 1.4 se imputará a los diferentes niveles educativos, en función del número de alumnos de los mismos.

A los efectos de esta solicitud, el concepto «Retribuciones del personal» comprenderá la totalidad de las retribuciones devengadas por este personal, incluido, en

su caso, el importe de las cuotas patronales del Régimen General de la Seguridad Social y Seguro de Accidentes de Trabajo.

En el capítulo «Gastos de inmuebles», epígrafe 2.3, «Limpieza, calefacción, etc.», se expresará la cuantía de los gastos previstos por los conceptos enunciados, más los que correspondan a alumbrado, agua, gas, seguros de incendios, así como cuantos sean precisos para el mantenimiento de los inmuebles e instalaciones docentes.

En el capítulo «Gastos de funcionamiento», epígrafe 3.1, «De administración», se cifrarán los gastos de oficina, material no inventariable, teléfono, etc.

En el epígrafe 3.2, «De actividades docentes», se concretarán los gastos de laboratorio, clases prácticas, actividades y publicaciones culturales, etc.

En el capítulo «Equipamiento», epígrafes 4.1, «Amortización de mobiliario», y 4.2, «Amortización de material docente», se cuantificarán las cuotas que para el curso 1971-72 se propongan por estos conceptos. Para una mayor información sobre este punto, en la última de las columnas del cuadro habrán de concretarse los valores de inventario, tanto del mobiliario como del material del Centro docente. La amortización del edificio e instalaciones se considera comprendida en el epígrafe 2.1, por un importe equivalente al de la renta catastral del edificio, a efectos fiscales.

En el concepto «Interés del capital invertido» se expresará el que el Centro considere procedente, habida cuenta de las subvenciones de primer establecimiento percibidas y préstamos que le han sido otorgados a un interés inferior al normal del mercado de capitales. En la última columna de la derecha se estimará el capital invertido mediante la suma de los valores de los edificios, instalaciones, material docente y mobiliario, excluyendo de este cómputo el valor del solar.

Como resultado final de este anexo, deben figurar los precios por alumno propuestos en cada nivel por

II-25 el concepto de enseñanzas regladas, es decir, de materias comprendidas en los planes oficiales de enseñanza.

6.ª En el anexo número 1.5, capítulo de «Actividades complementarias», se efectuará la estimación del gasto total para el curso 1971-72 de las diversas actividades complementarias que el Centro tenga proyectado desarrollar. En la última columna de este capítulo se cifrará el número de profesores asignados a cada una de las actividades. En el supuesto de que algunos de estos Profesores dediquen a tales actividades un número de horas inferior a la dedicación normal, se hará así constar en el anexo último de esta solicitud, donde han de analizarse los fundamentos en que el Centro basa la petición de alteración de precios que formula.

7.ª Por último, conviene destacar que se han simplificado al máximo los modelos, con objeto de tener una información uniforme de todos los Centros, y para ello se han sacrificado técnicas correctas de imputación de gastos indirectos, al objetivo perseguido de un mínimo de justificación para poder decidir sobre las modificaciones de precios propuestas.

4. MODELO DE RECIBO DE UTILIZACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZA

Recibo número .....

Centro .....

Domicilio ..... Teléfono .....

Localidad ..... Provincia .....

Recibo correspondiente al mes de ..... de 197.....

Nombre del alumno .....

Nombre del padre o tutor .....

Dirección ..... Localidad .....

NIVEL DE ENSEÑANZA .....

..... curso.

II-25

Conceptos	Pesetas
1. Enseñanza reglada	.....
2. Actividades complementarias:	
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
3. Servicios diversos:	
.....	.....
.....	.....
.....	.....
TOTAL	.....

....., a ..... de .... de 197.....

El Administrador del Centro,

ORDEN DE 11 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE COMPLEMENTA LA DE 19 DE JUNIO DE 1971 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 1 DE JULIO), EN RELACION CON EL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LAS SECCIONES FILIALES DE LOS ACTUALES INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA* II-26

(«BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media fueron creadas por el Estado para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, adscritas a un Instituto de Enseñanza Media.

Promulgada la Ley General de Educación, las enseñanzas que las Secciones Filiales impartían han quedado integradas en las correspondientes de la Educación General Básica y, de acuerdo con el calendario de la Reforma Educativa aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se previene la progresiva extinción de sus cursos hasta el año académico 1973-74, en que quedarán totalmente suprimidos. Consecuentemente, en dicha fecha, habrán quedado formalmente cumplidas las funciones para las que fueron creadas las referidas Secciones Filiales, las cuales han prestado a la sociedad española el servicio inestimable de la extensión de la enseñanza media elemental.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que las enseñanzas de la Educación General Básica en sus dos etapas deberán ser impartidas en centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo, por lo que no es dable que se produzca separación entre los cursos correspondientes a dicho nivel educativo. Por ello, y a fin de aprovechar sus servicios y experiencia, la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de

* El texto de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 se recoge en II-19.

II-26 centros ha previsto que las Secciones Filiales puedan transformarse en Centros no estatales completos de Educación General Básica, de Formación Profesional o Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Ahora bien, dado que las Secciones Filiales, como Centros Oficiales del Estado, han cumplido la finalidad para la que fueron creadas, el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente de que las Entidades colaboradoras pusieron a disposición de los referidos Centros, mediante los correspondientes convenios, determinados medios materiales que ya no son congruentes con dicha finalidad, ofrece la posibilidad a las que no deseen transformarse en los Centros no estatales referidos, de reintegrarse de las aportaciones efectuadas a la vez que se hace cargo directamente, en dicho supuesto, del profesorado de las mismas con la finalidad de aprovechar su experiencia y competencia en el amplio programa de expansión del Bachillerato Unificado y Polivalente en el que el Ministerio está empeñado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades colaboradoras de las Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media que con arreglo a la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 1 de julio) no pretendan transformarse en Centros no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional o Centros de Bachillerato, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones adscritos a las mismas de las referidas Secciones Filiales.

El Ministerio de Educación y Ciencia tramitará el correspondiente expediente de conformidad con la vigente legislación sobre Patrimonio del Estado.

Por Orden de 30 de septiembre de 1971, cuyo texto se recoge en II-33, se prorroga durante el año académico 1971-72, la clasificación provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica.

Segundo.—En el supuesto de que las respectivas Entidades colaboradoras soliciten la referida transferencia de titularidad, el profesorado de las Secciones Filiales pasará a ser contratado directamente por el Estado, el cual se hará cargo de sus retribuciones, así como de su Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de su posible integración en Cuerpos del Estado, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación. **II-26**

Tercero.—Realizada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores y previo acuerdo de incoación del oportuno expediente de transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar las referidas instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación en aquéllas de Institutos Nacionales de Bachillerato, cuando las necesidades educativas así lo justifiquen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 11 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo Sr. Subsecretario del Departamento.

RESOLUCION DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971 SOBRE AUTORIZACIONES PROVISIONALES PARA IMPARTIR EL SEXTO CURSO DE BACHILLERATO EN LOS INSTITUTOS TECNICOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SECCIONES DELEGADAS DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA **II-27**

(«BOM» núm. 79, de 4 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que no tienen concedida especialidad de grado superior, terminan en el año académico 1970-1971 las enseñanzas de Grado Elemental Técnico con el quinto curso de Bachillerato Técnico.

II-27 En determinados supuestos el número de alumnado procedente del citado curso, así como las condiciones del profesorado, permiten que se pudieran impartir las enseñanzas de Grado Superior en la especialidad correspondiente.

Por todo ello se hace necesario establecer las medidas oportunas a fin de que, en los citados casos, se conceda la oportuna autorización.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo décimo del Decreto 1485/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Técnica, podrán autorizar a los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que no tengan concedido el Grado Superior, para impartir el sexto curso de Bachillerato Superior Técnico, en especialidad congruente con la de Grado Elemental que hayan impartido en el curso 1970-1971, siempre que cuenten con profesorado idóneo y matrícula previsible suficiente.

Segundo. Las resoluciones de los Delegados provinciales de Educación y Ciencia se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 1 de septiembre de 1971. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

RESOLUCION DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1971 SOBRE AUTORIZACIONES PROVISIONALES PARA IMPARTIR EL QUINTO CURSO DE BACHILLERATO EN LOS INSTITUTOS TECNICOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SECCIONES DELEGADAS DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA

II-28

(«BOM» núm. 79, de 4 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Gobierno las cabeceras de comarca a efectos de Planes Provinciales, por Resolución ministerial de 31 de julio de 1971 se autorizó a los Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicados en aquéllas para impartir el quinto curso de Ciencias y Letras a fin de colaborar, en materia educativa, en la política de Planes Provinciales a la vez que se atiende a la adecuada demanda escolar en estas zonas. Ahora bien, hasta tanto se ultiman los estudios definitivos de planificación educativa es necesario arbitrar una fórmula provisional y de enseñanzas en Centros de esta naturaleza radicados en los núcleos de expansión, todo ello sin que la resolución que se adopte prejuzgue la transformación definitiva del Centro, si bien exigiendo en todo caso un mínimo de matrícula congruente con los establecidos en la Orden ministerial de 19 de junio de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se autoriza excepcionalmente a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Técnica, para que en casos plenamente justificados puedan autorizar a los Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media que radiquen en núcleos de expansión aprobados por el

II-28 Gobierno a efectos de Planes Provinciales para que provisionalmente puedan impartir el quinto curso de Bachillerato Plan 1967 durante el curso académico 1971-1972, siempre que la matrícula definitiva de los citados Centros alcance a 70 alumnos. La respectiva autorización será comunicada a la Dirección General de Programación e Inversiones y a la Dirección General de Ordenación Educativa, acompañando relación nominal del alumnado.

Cuando no se alcance dicho número y la Delegación Provincial entienda que se dan circunstancias de excepción que aconsejen otorgar la autorización, se someterá propuesta razonada a la consideración de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 11 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II-29 DECRETO 2478/1971, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DE CREACION DE FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION *

(«BOE» núm. 248, de 16 de octubre de 1971)

Prevista la creación de Facultades de Ciencias de la Información por el Decreto que regula los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social, se ofrece la posibilidad de solicitar la incorporación de estos estudios a la Universidad.

Dos Universidades, haciéndose eco de un deseo ampliamente compartido, han solicitado la creación de

* La integración de los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad ha sido acordada por Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, cuyo texto íntegro se inserta en I-40.

Facultades de Ciencias de la Información y propuesto los correspondientes planes de estudios a que se refiere el artículo quinto del citado Decreto. Cumplidos los demás requisitos exigidos por la legislación vigente y a fin de no defraudar este deseo, procede que se lleve a cabo la inserción en la dinámica que prevé la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa del estudio de tales materias y, al mismo tiempo, que se ofrezcan nuevas perspectivas de acceso a los estudios universitarios de quienes sienten la ilusión y el afán de perfeccionar en la Universidad los conocimientos exigibles a los profesionales de este campo de actividades.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria segunda, cinco, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades y de la Junta Interministerial prevista en el artículo 8.º del Decreto a que se ha hecho referencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.º En las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona se crean las Facultades de Ciencias de la Información.

Art. 2.º 1. En la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid se impartirán enseñanzas en las tres ramas de Periodismo, Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y de Publicidad.

2. En la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Autónoma de Barcelona se impartirán inicialmente las enseñanzas correspondientes a la rama de Periodismo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones precisas para

II-29 la oportuna puesta en marcha de las nuevas Facultades y la implantación, en su caso, de los tres ciclos de estudios previstos en la Ley General de Educación, atendidas las circunstancias de las distintas Universidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de septiembre de 1971. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

II-30 DECRETO 2483/1971, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESDOBLA LA ACTUAL FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID EN DOS FACULTADES, DENOMINADAS FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES

(«BOE» núm. 249, de 18 de octubre de 1971)

La complejidad de las enseñanzas que corresponde impartir a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid y el hecho de hallarse ubicadas en terrenos muy distantes las dos secciones que la integran, aconsejan para el mejor gobierno de las mismas y para la mayor intensificación de su labor docente e investigadora la división en dos Facultades de Ciencias Políticas por un lado, y Ciencias Económicas y Comerciales, por otro. En su consecuencia, con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.° La actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Com-

plutense de Madrid pasará, en lo sucesivo, a constituir dos Facultades, cuyos nombres respectivos serán: Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. **II-30**

Art. 2.° Estas dos Facultades tendrá cada una de ellas, los órganos de representación y gobierno, así como la estructura administrativa que para las Facultades Universitarias prevé la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, y el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre).

El texto íntegro de los Estatutos de las diferentes Universidades está recogido en un volumen independiente de esta misma Colección de Textos Legales.

Art. 3.° Ambas Facultades comenzarán durante el curso 1971-72 a impartir enseñanzas como unidades independientes, pero conservando los planes de estudio actualmente vigentes. La Facultad de Ciencias Políticas tendrá durante el curso 1971-72 el plan actualmente vigente de la Sección de Ciencias Políticas.

Art. 4.° Durante el curso 1971-72, y de tal forma que pueda ser aprobado antes del curso 1972-73, la Facultad de Ciencias Políticas propondrá su plan de estudios. Dicho plan de estudios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Educación, entrará en vigor en el curso 1972-73.

Art. 5.° Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para el nombramiento, según las normas vigentes, de un nuevo Decano y de los correspondientes Vicedecanos y Secretarios de ambas Facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a 17 de septiembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

II-31 DECRETO 2484/1971, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CREACION DE DIVERSAS FACULTADES Y ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

(«BOE» núm. 249, de 18 de octubre de 1971)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye al Gobierno, en materia de educación, entre otras competencias, las de programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles y crear y suprimir Centros estatales de enseñanza.

Asimismo dicha Ley establece una flexibilidad en cuanto a la creación de nuevos tipos de Centros docentes en aras de un mejor cumplimiento de los fines socioeducativos que la Ley persigue. En este orden son de capital importancia las circunstancias del número de población escolar y las necesidades de los distintos sectores profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, b) y c); 68.2.c); 72.2; 75.1; 132.3, y 134 de la repetida Ley General de Educación, así como con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.° Se crean las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que a continuación se relacionan en las Universidades que se indican:

Universidad Autónoma de Barcelona:

— Facultad de Derecho.

Universidad Politécnica de Barcelona:

— Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Universidad de Salamanca: **II-31**

— Facultad de Farmacia (no orgánica).

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas y adoptar las resoluciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en función de las disponibilidades de medios personales y materiales y de las necesidades de la enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de septiembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

DECRETO 2498/1971, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CLASIFICACION COMO CENTROS EXPERIMENTALES DE ESCUELAS NORMALES, PROFESIONALES DE COMERCIO, DE ARQUITECTOS TECNICOS E INGENIERIA TECNICA **II-32**

(«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1971)

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, establece en su artículo primero punto dos que en el próximo curso académico 1971-72 se han de iniciar con carácter experimental las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias.

De este modo se pretende dar cumplimiento, en cuanto a las Escuelas Universitarias se refiere, al plan de acción que prevé la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, en su disposición transitoria primera, para la implantación total del sistema educativo, previa experimentación año a año a lo largo de un decenio.

El gran número de alumnos a que afecta la transformación de las actuales Escuelas Normales, Profe-

II-32 sionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos y de Ingeniería Técnica en Escuelas Universitarias, y la gran demanda de puestos escolares en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, realmente sobrecargadas de alumnos, exigen la puesta en funcionamiento experimental de las Escuelas Universitarias. De esta forma, en tanto se produce la integración total de estos Centros en Escuelas Universitarias se podrá contrastar por vía de ensayo y bajo el control de la Universidad, el establecimiento de los nuevos planes, que culminarán con el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para aquellos alumnos que concluyan los estudios correspondientes en la Escuela Universitaria. Considerando que estos alumnos al terminar sus estudios en las Escuelas Universitarias, mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, la experimentación que en este Decreto se inicia debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo de la Ley General de Educación.

Además el desarrollo de la Ley General de Educación en los años venideros hace imperativo acometer un programa amplio de formación de Profesores en todos los niveles educativos. Los diplomados de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, cuyos cursos experimentales ahora se inician, representarán un importante refuerzo en la formación de este tipo de Profesores.

La peculiaridad de los Centros de este nivel aconseja la utilización de un procedimiento distinto al previsto en el artículo cuarto del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto. En lo que se refiere a los Centros estatales, parece suficiente la propuesta de los respectivos Rectorados y el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Para los Centros no estatales se requiere, como es obvio, la solicitud de los titulares

de los Centros y un breve expediente similar al constituido para la clasificación de los Centros estatales. **II-32**

En su virtud, con el informe de los Rectorados respectivos, dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.º La clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos de naturaleza estatal se hará mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa iniciativa del Rectorado respectivo y dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 2.º Las Escuelas Normales, las Escuelas Profesionales de Comercio, las de Arquitectos Técnicos y las de Ingeniería Técnica de carácter no estatal podrán solicitar su clasificación como Centros experimentales mediante escrito dirigido al respectivo Rectorado, al que acompañarán una relación de los medios personales y materiales con que cuentan para impartir las enseñanzas correspondientes al plan experimental aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Previo informe del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, el Rectorado enviará la solicitud, con su propuesta, al Ministerio de Educación y Ciencia, quien resolverá. La clasificación se concederá por un período de tres años académicos completos, pero será revocable en cualquier momento cuando se acreditase que los Centros han dejado de reunir las condiciones que la motivaron.

Art. 3.º La experimentación se iniciará en el año académico 1971-72 con la implantación del primer curso, de acuerdo con el plan indicativo propuesto por la Dirección General de Universidades e Investigación, debidamente informado por la Junta Nacional de

II-32 Universidades, y continuará bajo el mismo régimen en los próximos años académicos 1972-73 y 1973-74, con la implantación de segundo y tercer cursos, respectivamente.

Art. 4.° Los estudios seguidos en los Centros experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubieran realizado en Centros ordinarios.

Art. 5.° Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 17 de septiembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jose Luis Villar Palasí*.

II-33 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1971 SOBRE PRORROGA DURANTE EL AÑO ACADEMICA 1971-72 DE LA CLASIFICACION PROVISIONAL DE LOS CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA QUE TENIAN INCOADO EXPEDIENTE DE CLASIFICACION ACADEMICA *

(«BOM» núm. 91, de 15 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Resoluciones ministeriales de este Departamento y en atención a la compleja tramitación de los numerosos expedientes de clasificación académica incoados al amparo de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) y Reglamento de

* Por Orden de 19 de junio de 1971, que se recoge en II-19, se regula la clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza.

Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de agosto), se autorizó la clasificación provisional, en sus distintas categorías, a numerosos Centros no oficiales, cuyos expedientes se hallaban en tramitación, a falta de algunos de los preceptivos informes. II-33

Los efectos de las citadas Resoluciones se fijaban como fecha límite de la provisionalidad la de esta fecha, 30 de septiembre de 1971.

En sucesivas reuniones del Consejo de señores Ministros se han ido aprobando los correspondientes Decretos por los que se clasificaba a los Centros de modo definitivo.

De haber continuado en vigor para el curso 1971-72 los preceptos del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de septiembre), los Centros no oficiales de Enseñanza Media hubieran podido obtener la clasificación definitiva aunque el nuevo año académico hubiese comenzado, como era práctica corriente antes de la aprobación y entrada en vigor de la Ley General de Educación; pero al promulgarse el Decreto 1485/1971, de 1 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 13), esto no es posible y conviene, en bien del alumnado de los Centros, prorrogar la provisionalidad en tanto en cuanto se resuelvan todos los expedientes hoy en tramitación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Prorrogar durante el año académico 1971-1972 la clasificación provisional que, en las categorías respectivas, obtuvieron oportunamente los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica.

Segundo. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a que figuren adscritos admitirán matrícula colegiada a los alumnos que cursen sus estudios en cada uno de ellos y figuren en la Memoria informativa que preceptivamente presentarán en la Inspec-

II-33 ción Técnica de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente, quien, a tal efecto, proveerá a los Centros de la oportuna certificación comprensiva del número y nombre de los alumnos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

II-34 DECRETO 2836/1971, DE 11 DE NOVIEMBRE, SOBRE ESTRUCTURA DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES Y CREACION DE LA DE SEVILLA

(«BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 1971)

La Universidad de Sevilla solicitó la implantación de los estudios empresariales en todos sus ciclos y niveles universitarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación. Cumplidos los trámites establecidos para la creación de nuevas Facultades por la expresada Ley, procede la creación en dicha Universidad de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales que, por vía experimental, imparta por ahora las enseñanzas en las ciencias empresariales.

El amplio desarrollo conseguido en nuestros tiempos por la empresa —unidad fundamental dentro del sistema económico— la complejidad de su estructura y la diversidad de sus funciones de administración, gestión y dirección, exigen en los hombres que han de desempeñar éstas una específica formación en un conjunto de disciplinas, conocimientos y técnicas cuya importancia no cabe ignorar en la sociedad moderna.

Además, el incesante incremento del nivel de renta, objetivo preferente de los Planes de Desarrollo, ejerce una influencia decisiva en la estructuración de la empresa, a la que se exige una permanente actualización, si pretende subsistir. Es por todo ello cada vez mayor la justificada demanda de expertos en estas materias, cuyas exigencias debe responder la Universidad española de forma adecuada y satisfactoria. **II-34**

La íntima conexión entre los estudios empresariales y económicos aconseja integrar aquéllos en las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales, que cambiarán su denominación por la de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y que podrán también solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la implantación de los estudios empresariales en todos sus ciclos y niveles. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, sobre ordenación de los estudios económicos y comerciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1971, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Sevilla una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que, con carácter experimental, impartirá por ahora las enseñanzas en Ciencias Empresariales, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, a cuyo fin elevará al Ministerio de Educación y Ciencia el correspondiente plan de estudios, ajustado a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los estudios que ha de impartir dicha Facultad se estructurarán en los tres ciclos que para la educación universitaria prevé el artículo 31, número dos, de la Ley General de Educación.

Art. 3.° 1. El primer ciclo de Ciencias Empresariales, con duración de tres años, estará dedicado al estudio de disciplinas básicas, e incluirá aquellas asig-

II-34 naturas formativas e instrumentales de carácter general.

2. Los alumnos que concluyan los estudios del primer ciclo tendrán acceso a los del segundo, siempre que reúnan los requisitos docentes que se establezcan, y, previo un curso de formación profesional de tercer grado, podrán obtener el título de Diplomado.

Art. 4.º 1. El segundo ciclo de Ciencias Empresariales, con duración de dos años, estará dedicado a la especialización en materias concretas de actuación profesional en la empresa.

2. A la conclusión del segundo ciclo se obtendrá el título de Licenciado.

Art. 5.º 1. Los estudios del tercer ciclo se orientarán a la formación especializada y a la preparación de investigadores y docentes.

2. La superación de los estudios de este tercer ciclo, con la aprobación de la tesis, dará derecho al título de Doctor.

Art. 6.º Las enseñanzas de Ciencias Empresariales se impartirán por Departamentos ya existentes en la Universidad de Sevilla y por aquellos que se creen para atender a las disciplinas incluídas en el plan de estudios.

Art. 7.º Las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona y Autónoma de Barcelona, Complutense de Madrid y Autónoma de Madrid y Universidades de Valencia, Bilbao, Santiago y Granada, se denominarán en lo sucesivo Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia autorización para impartir las enseñanzas específicas en Ciencias Empresariales, en todos sus ciclos y niveles, presentando los correspondientes planes de estudio.

DISPOSICION FINAL II-34

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de noviembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

DECRETO 3051/1971, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 554/1969, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE CREO UN INSTITUTO DE INFORMATICA II-35

(«BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 1971)

El artículo sexto, párrafo cuarto del Decreto 554/1969, de 29 de marzo, determina quiénes son los Vocales natos que integran el Patronato del Instituto de Informática, entre los que figuran titulares de Centros directivos que han quedado suprimidos en virtud del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, en lo que respecta a Vocales electivos, los cinco de los Institutos Politécnicos deben ser, al amparo de la disposición transitoria segunda, nueve de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, elegidos a propuesta, en terna, de las Universidades Politécnicas.

Por todo lo expuesto, resulta necesario adecuar el artículo sexto del Decreto 554/1969 a la normativa indicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Mi-

II-35 nistros en su reunión del día 19 de noviembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.º El artículo sexto del Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática, queda modificado en su redacción en la forma siguiente:

«Art. 6.º El Instituto de Informática estará regido por un Patronato y un Director. El Patronato estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales natos y quince electivos.

El Presidente será el Subsecretario de Educación y Ciencia. El Vicepresidente será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Patronato.

Serán Vocales natos el Secretario general Técnico del Departamento, el Director general de Universidades e Investigación, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativo y el Director del Instituto.

Los Vocales electivos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas que hayan destacado en el campo de la informática y su aplicación práctica, cinco de ellos a propuesta, en terna, de las Universidades; otros cinco a propuesta, en igual forma, de las Universidades Politécnicas y los demás por libre designación del Ministro.

Actuará de Secretario del Patronato el del Instituto.

El Patronato funcionará en Pleno o en Comisión delegada. Esta última estará constituída por el Director, el Secretario y cinco Vocales del Pleno, designados por éste.»

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 25 de noviembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

III. PROFESORADO

DECRETO 3459/1970, DE 19 DE NOVIEMBRE, SOBRE FIJACION DEL COEFICIENTE CORRESPONDIENTE AL CUERPO ESPECIAL DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD Y NORMAS PARA SU APLICACION * III-1

(«BOE» núm. 292, de 7 de diciembre de 1970.)

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, en su artículo 108, crea el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, considerando el nivel de la función que tienen atribuida en la educación universitaria, la titulación exigida y las normas dictadas para la constitución inicial del Cuerpo, así como los coeficientes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de los demás niveles educativos, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

---

* Por Ley 19/1971 ha quedado fijada la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, y por Decreto 1907/1971, de 14 de julio, se regula la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de laboratorio. El texto de estas dos disposiciones puede verse en III-12 y III-15.

Véase también la Orden de 14 de octubre de 1971 y la Resolución de igual fecha, que se recogen en II-20 y II-21, por las que se convoca el concurso restringido para el acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

III-1 Artículo 1.º Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad el 4,5 como coeficiente multiplicador para la determinación del sueldo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Hacienda se dará aplicación a lo dispuesto en el número 4 del artículo 108 y disposiciones transitorias 6.ª y 7.ª, referentes, respectivamente, a las plantillas de dicho Cuerpo y a la integración de los actuales Profesores en el nuevo Cuerpo creado por la Ley General de Educación.

Véase la nota inserta al pie de la página anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se habilitarán los recursos precisos dentro de las cifras señaladas en las disposiciones adicionales de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de noviembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

III-2 ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION DE CURSOS DE FORMACION DE EDUCADORES EN TECNICAS DE LENGUAJE Y AUDICION

(«BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 1971)

Ilmos. Sres.: Dentro del capítulo VII que la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa dedica a Educación Especial, se comprende a un considerable número de escolares que presentan deficiencias auditivas y de lenguaje.

Teniendo en cuenta que el número de educadores especialistas en estas materias es insuficiente para atender a esta población escolar, y asimismo la com-

plejidad y dificultad técnica que implican tales enseñanzas, así como el espíritu de la Ley, se estima procedente la convocatoria de cursos para formar Profesores que atiendan a esta necesidad. III-2

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Organizar cursos de formación teórico-práctica para titular a Profesores especializados en deficiencias de lenguaje y audición y formar especialistas en estas técnicas.

Segundo. Estos cursos se podrán realizar en las capitales de Distrito Universitario en las que exista un número suficiente de solicitantes y, sólo en casos excepcionales, en alguna otra capital, corriendo la organización y selección a cargo conjunto de los ICES, Escuelas Normales, Inspección Técnica de Enseñanza Primaria y del Instituto Nacional de Pedagogía del Sordo.

Tercero. Será condición indispensable para participar en estos cursos estar en posesión del título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica o realizando, al menos, la segunda fase del curso convocado por Resolución de la Dirección General de 10 de julio de 1969. Podrán tomar parte además en los mismos los Licenciados en Filosofía y Letras-Sección de Pedagogía Terapéutica.

Cuarto. La formación de esta especialidad constará de dos fases: *a)* Un mínimo de cuatrocientas horas de formación teórico-práctica. La suficiencia en este período dará opción a realizar la fase *b)*, que consistirá en el segundo ejercicio práctico —bajo la orientación de un Profesor especializado y la supervisión de una Comisión integrada por un representante del ICE, un representante de la Escuela Normal y otro de la Inspección Técnica de Enseñanza, durante un curso escolar en una unidad escolar de deficientes de lenguaje o audición. El período máximo para la realización de esta segunda fase será de dos años naturales contados

III-2 a partir de 1 de enero siguiente a la realización de la fase *a)*. La superación de ambas etapas tendrá como resultado la obtención de un título en la especialidad que facultará para el desempeño de estas enseñanzas.

Quinto. La organización de estos cursos correrá a a cargo de una Comisión integrada por representantes de los ICES, las Escuelas Normales y la Inspección Técnica, que, en estrecha colaboración y cuando consideren procedente la realización de los mismos, enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria a través de la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia un anteproyecto en el que conste profesorado, material, número de clases, distribución de horario, lugar, Centros de que se dispone para realizar las prácticas de acuerdo con el anexo que se acompaña a esta Orden ministerial, procediendo a la oportuna convocatoria.

Sexto. Los solicitantes acreditarán documentalmente estar en posesión de los títulos señalados anteriormente, así como un «curriculum vitae» y hoja de servicio, si son funcionarios del Estado, e informe de la Inspección Técnica de Enseñanza y demás méritos que se consideren procedentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de noviembre de 1970. *Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y Enseñanza Primaria.

ANEXO

1.º *Titulación.*—El lenguaje constituye una función típicamente humana. Es claro que la función lingüística, a pesar de su complejidad, tiene un carácter unitario, por lo que resulta lógico que el educador especializado en la corrección de las deficiencias del lenguaje, sea cual fuere el origen de las mismas (incluí-

das las perturbaciones de audición), tenga una preparación de base lo suficientemente amplia como para ayudar al sujeto a superarlas. Por otro lado, es obvio que, debido a las múltiples razones, no es aconsejable la proliferación de títulos profesionales, en los que las diferencias en cuanto al campo educativo aplicable sean mínimas.

En consideración a todo lo anterior, el presente curso de especialización se organizará en forma tal que el alumno que acuda a él y lo supere esté en condiciones de que le sea expedido el título de «Profesor de Educación Especial (Sección de Perturbaciones del Lenguaje y Audición)» que capacite al interesado para desempeñar tareas docentes con sujetos afectados de perturbaciones del lenguaje, incluidas las originadas por deficiencias o carencia de audición.

2.º *Sede de los cursos.*—Estos cursos podrán realizarse en las capitales de Distrito Universitario que reúnan determinadas circunstancias tales como:

a) Existencia de un Centro de Educación Especial que acoja a niños con deficiencias de lenguaje y audición, al objeto de que pueda ser utilizado en la realización de las prácticas docentes oportunas.

b) Que haya personal especializado que pueda encargarse de desarrollar las asignaturas del programa, y

c) Que exista déficit de profesorado especial en la zona que aconseje la convocatoria de un curso de este tipo. Cuando no sea posible realizarlo en la capital del Distrito Universitario podrá proponerse otra capital de la provincia del Distrito que reúna condiciones idóneas para ello.

3.º *Horario.*—Con objeto de facilitar a los profesionales de la enseñanza su asistencia al curso convendría desarrollar éste en horas extraescolares. Se sugiere el siguiente horario: de seis a nueve, por las tardes, se distribuirán tres jornadas de trabajo de cincuenta minutos cada una, con un descanso de diez mi-

III-2 nutos de entre clase y clase. Las tardes del sábado quedarían libres.

4.º *Realización de prácticas docentes.*—La práctica docente es una de las facetas más interesantes en la formación del profesorado. Así lo entienden todos los planes de estudios destinados a estos profesionales de la enseñanza y, en consecuencia, le conceden, dentro de su sistemática, un lugar preponderante. Consecuente con lo anterior, se prevén en el curso dos tipos de prácticas:

1. Durante la fase *a)* del curso, y cuando la índole de la materia así lo exija, se realizarán entre los alumnos prácticas individuales o de pequeño grupo. Igualmente se aprovecharán las mañanas del sábado para realizar visitas colectivas a Centros docentes de la especialidad, organizadas con un doble motivo:

a) Estudiar las características, organización y servicios de este tipo de Centros, y

b) Asistir a prácticas docentes en clases colectivas.

2. Una vez terminada la fase *a)* los alumnos que la superen pasarán a integrarse en un Centro de esta especialidad, donde complementarán la primera fase del curso realizando las prácticas oportunas, bajo la orientación de un Profesor especializado y la supervisión de una Comisión compuesta por representantes del ICE, Escuela Normal e Inspección Técnica de Educación. En el momento adecuado se reglamentará este tipo de actividades.

5.º *Materias.*—Para una formación lo más completa posible del futuro Profesor especializado en defectos de audición y lenguaje se desarrollarán las siguientes materias y se realizarán las siguientes prácticas (a título solamente orientador se inserta al lado de la disciplina correspondiente el número de horas que se estima necesarias para desarrollarlas; todas ellas sumadas totalizan las cuatrocientas horas que se señalan para la fase *a)* del curso:

1. Anatomía, Fisiología y Patología de los órganos de la audición y la palabra (veinte horas). **III-2**

2. Psicología del lenguaje (diez horas).

3. Psicopatología del niño afectado por deficiencias de audición y lenguaje (veinte horas).

4. Lingüística (diez horas).

5. Física del sonido. Audiometría. Prótesis auditivas (veinte horas).

5 bis. Prácticas audiométricas y de aparatos amplificadores del sonido (veinte horas).

6. Ortofonía y fonética. Metodología especial para los trastornos de la palabra y el lenguaje (cuarenta horas).

6 bis.—Prácticas individuales y de pequeño grupo (cuarenta horas).

7. Metodología especial de la desmutización y del hipoacúsico (cuarenta horas).

7 bis. Prácticas individuales y de pequeño grupo (cuarenta horas).

8. Las áreas de expresión y experiencias en la Educación General Básica referidas al deficiente de audición. Material escolar y audiovisual (treinta horas).

8 bis. Prácticas individuales y de pequeño grupo (veinte horas).

9. Areas de expresión plástica (diez horas).

10. Areas de expresión dinámica (catorce horas): *a)* Ritmo, música, canto y dramatizaciones (siete horas), y *b)* Educación física y deportiva (siete horas).

10 bis. Prácticas individuales y de pequeño grupo (seis horas).

11. Orientación, iniciación y formación profesional del sordo (veinte horas).

12. Orientación escolar (diez horas).

13. Legislación: profesorado, centros, protección escolar y social, asociaciones de padres, la nueva Ley General de Educación con especial referencia a la Educación Especial, etc. Legislación comparada, en

III-2 Educación Especial, de los principales países (quince horas).

14. Visitas a Centros y Seminarios (veinticinco horas).

6.º *Plazos y tramitación.*—Dentro de los veinte días posteriores a la publicación de esta Orden ministerial en el *Boletín Oficial del Estado,* los Organismos interesados procederán a cumplimentar lo dispuesto en el artículo quinto de la misma.

III-3 DECRETO-LEY 16/1970, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE CORRESPONDIENTE AL CUERPO ESPECIAL DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA Y SE DICTAN NORMAS PARA SU APLICACION

(«BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 1970)

La Ley General de Educación, en su artículo 108, punto 3, apartado *a),* crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y determina que corresponde al Gobierno la fijación del coeficiente de dicho Cuerpo, por el que se ha de fijar el sueldo. Dicho coeficiente se ha determinado teniendo en cuenta la titulación que para el ingreso en el Cuerpo se exige en el artículo 110 de la referida Ley y las funciones que la misma, en su artículo 109, le asigna. Por otra parte, dicho coeficiente no podrá ser inferior a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado para los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas, según lo preceptuado en el artículo 108, párrafo 4.º, de la expresada Ley.

La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación autoriza al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicha Ley. En virtud de dicha autorización, el Gobierno promulgó el Decreto 2459/1970, de 22 de

agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa; de acuerdo con dicho Decreto han dado comienzo en el curso académico 1970-1971 los cuatro primeros cursos de la nueva Educación General Básica, y en el curso académico 1974-1975 terminará la implantación del último curso de dicha nueva enseñanza, por lo que es en este último curso académico cuando el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica alcanzará la plenitud del ejercicio de la nueva función que el Estado le ha encomendado. **III-3**

Los estudios económicos de financiamiento de la reforma educativa han sido ajustados a las necesidades previstas durante la paulatina implantación de las respectivas enseñanzas a lo largo de los referidos diez años, y es por ello por lo que se establece un fraccionamiento en la entrada en vigor del coeficiente que se señala al nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que coincide con las etapas académicas de implantación antes referidas.

Asimismo la Ley General de Educación prevé en su disposición transitoria sexta el procedimiento por el que ha de llevarse a efecto la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y también determina, en su artículo 104, que constituye un deber fundamental de los educadores el asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y técnico e impone a la Administración la obligación de organizar de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

III-3 Artículo 1.º Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica el coeficiente multiplicador de 3,6 para la determinación del sueldo base.

Art. 2.º La entrada en vigor del coeficiente señalado en el artículo anterior se fraccionará en los porcentajes del mismo y durante los años que a continuación se detallan:

Años	Porcentajes
1971	90
1972	92,5
1973	95
1974	97,5
1975	100

Art. 3.º La integración de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará en la forma que por Decreto se determine de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los cursos de actualización y perfeccionamiento que durante el transcurso de los años a que se refiere el artículo anterior han de ser realizados por los actuales miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se habilitarán los recursos precisos, dentro de las cifras que se señalan en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley General de Educación.

Art. 5.º Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 11 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.

ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA TRAMITACION DE DISPENSAS DE EJERCICIOS PARA CURSAR LOS ESTUDIOS DE MAGISTERIO Y EL RECONOCIMIENTO DE APTITUD PARA INGRESO EN EL CUERPO

III-4

(«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1971; correccion de errores en «BOE» núm. 58, de 9 de marzo)

Los avances y nuevas técnicas de la ciencia médica en orden a la rehabilitación y recuperación de los minusválidos para el ejercicio activo de diversas profesiones; el nuevo Plan de estudios del Magisterio, establecido por Orden de 1 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 8), que faculta el ingreso directo al Cuerpo del Magisterio a los alumnos de mejor expediente académico, así como la experiencia adquirida en la tramitación de los distintos casos de dispensa de defecto físico aconsejan modificar y actualizar la Orden de 19 de febrero de 1957, que desarrolla los preceptos contenidos en el Decreto de 14 de mayo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

En su virtud, este Ministerio, teniendo en cuenta la moción presentada al efecto por el Consejo Nacional de Educación y la propuesta formulada por la Comisión de facultativos y expertos en Educación, nombrada por esa Dirección General, ha resuelto:

1.º Los expedientes relativos a la aptitud física de los aspirantes al Magisterio serán de dos clases:

A) De dispensa de ciertos ejercicios de Educación Física y de prácticas de determinadas manualizaciones para los aspirantes a cursar los estudios constitutivos de la carrera de Magisterio.

B) De dispensa de defecto físico para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

III-4 2.º Al efectuar la matrícula de primer curso en la Escuela Normal, todo alumno deberá presentar certificación extendida por un Médico colegiado en ejercicio, en la que se hará constar expresamente que el aspirante no padece enfermedad contagiosa o mental, que se halla revacunado y que posee suficiencia visual, auditiva y manual, en la medida que requieren los estudios y prácticas de la escritura y del dibujo.

3.º Si el aspirante a cursar la carrera de Magisterio padeciere algún defecto físico que le dificulte para realizar determinados ejercicios de Educación Física o la práctica de alguas manualizaciones, solicitará la dispensa de practicar los mismos mediante instancia dirigida al Director de la Escuela Normal donde desee matricularse, a la que acompañará un certificado médico extendido por el Inspector Médico Escolar o, si no lo hubiere, por un Médico colegiado en ejercicio y visado por el Jefe Provincial de Sanidad, en el que haga constar concretamente el defecto físico que padece el solicitante y los tipos de ejercicios físicos y manualizaciones que se le pueden dispensar, de los contenidos en los respectivos cuestionarios de la carrera.

El Claustro, asesorado por el Profesor de Educación Física o de Manualizaciones, según proceda, resolverá el expediente, haciendo constar los ejercicios o prácticas que se le dispensan. De la resolución se dará traslado al interesado y se tomará nota en su expediente personal.

Cuando no hubiere conformidad entre la propuesta que figura en la certificación médica con el criterio del Claustro y el de los Profesores de Educación Física o de Manualizaciones, según corresponda, el expediente será remitido al Delegado provincial del Departamento, acompañado de los informes del Claustro y del profesorado antes citado, en los que se expresará con claridad las razones de dicha discrepancia. El Delegado, en el plazo de diez días siguientes a la recepción del expediente, convocará la Comisión prevista en el número 8.º

de la presente Orden, la cual, previo examen y observación del aspirante, dictará resolución definitiva, especificando, en caso de admisión, los ejercicios y prácticas dispensadas. De dicha resolución se dará traslado al interesado y a la Escuela Normal. En el supuesto que la resolución fuese desestimatoria, el aspirante podrá recurrir en alzada ante la Dirección General. III-4

4.º En el certificado de estudios de los referidos alumnos y en su título profesional se hará constar que han sido dispensados de la realización de ejercicios físicos o de prácticas de manualizaciones, según proceda.

5.º Los alumnos de Magisterio que, padeciendo defecto físico aspiren a ingresar en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria por el procedimiento de acceso directo, deberán solicitar la dispensa de dicho defecto al comienzo del último curso del Plan de estudios. Aquellos que deseen ingresar en dicho Cuerpo por el procedimiento de concurso-oposición habrán de obtener, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias señalado por la convocatoria, la necesaria dispensa de defecto físico que padezcan.

6.º El expediente de dispensa de defecto físico estará constituído por los siguientes documentos.

A) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Delegado de Educación y Ciencia de la provincia donde el solicitante cursa o terminó la carrera.

B) Certificación médica suscrita por tres facultativos, dos de ellos designados por el Gobernador civil de la provincia entre los Médicos de la Beneficencia Provincial, siendo el tercero el Jefe provincial de Sanidad. En dicha certificación se especificará de una manera clara y concreta el defecto que padece el solicitante y si se encuentra comprendido entre las inutilidades señaladas en el anexo I de esta Orden.

C) Copia de la Resolución que autorizó al peticionario para cursar la carrera con dispensa de la realización

III-4 de algún ejercicio físico o de determinadas prácticas de manualizaciones. En el supuesto de que no existiere, bien por haber adquirido el defecto durante los estudios de la carrera, o bien por otras causas, deberá aportar certificación de la Escuela Normal, acreditativa de que el solicitante ha cursado la carrera sin dispensa alguna.

D) Certificación del Claustro de la Escuela Normal en la que se haga constar si el solicitante puede ejecutar debidamente la escritura, el dibujo, los ejercicios de educación física y prácticas de manualizaciones no dispensados y si el defecto que padece se presta al ridículo o dificulta la labor docente, consignando de una manera concreta la propuesta del Claustro favorable o desfavorable a la concesión.

E) Certificación académica del alumno.

7.º El interesado presentará todos los documentos relacionados en el número anterior, a excepción del señalado en el apartado D), en la Escuela Normal donde cursa o terminó sus estudios, cuyo Centro, en el plazo de diez días, expedirá la certificación prevista en el apartado D) y cursará el expediente completo a la Delegación Provincial del Departamento.

8.º El Delegado provincial, en el plazo de diez días siguientes al de recepción del expediente, convocará al interesado y a una Comisión constituida por los siguientes miembros:

Director de la Escuela Normal o Catedrático en quien delegue.

Inspector Jefe de Enseñanza Primaria o Inspector en quien delegue.

Un Médico del Cuerpo de Inspectores Médicos Escolares o, en su defecto, un especialista en Medicina escolar, designado por el Jefe provincial de Sanidad.

Un Médico especializado en Medicina deportiva, designado por el Jefe del Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Deportes.

Presidirá dicha Comisión el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. III-4

9.º El solicitante deberá realizar ante la Comisión uno de los «test» de aptitud física o práctica de manualización, entre los señalados en los anexos II y III de esta Orden, o de ambos, según corresponda, libremente elegidos por el interesado.

10. La Comisión, teniendo en cuenta los datos aportados en el expediente, los resultados de la prueba o pruebas realizadas por el solicitante ante la misma y la observación directa del interesado, evaluará las aptitudes generales que reúne para la enseñanza de las disciplinas motoras, independientemente de las específicas para la práctica personal de las mismas, y dictará resolución por unanimidad o mayoría de votos, concediendo o no la dispensa solicitada. En todo caso, si el solicitante padeciera enfermedad o defecto físico tipificado en el anexo I de esta Orden, la resolución será desestimatoria, así como si no alcanzara las calificaciones mínimas establecidas en los anexos II y III, según corresponda. De la resolución se dará traslado al interesado y a la Escuela Normal, conservándose todos los antecedentes en la Delegación Provincial del Departamento.

11. Cuando la resolución fuere desestimatoria, el interesado podrá formular recurso de alzada ante la Dirección General, que resolverá previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

12. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, cuyo expediente de dispensa de defecto físico haya sido desestimado, bien por la Comisión o en vía de recurso, podrán solicitar nuevamente dicha dispensa cuando estimen superado el defecto que impidió su concesión, con las mismas formalidades y trámites exigidos en la presente Orden. En todo caso, habrá de transcurrir el plazo mínimo de un año entre la fecha de desestimación y el de la presentación de la nueva petición.

III-4 13. Queda derogada la Orden ministerial de 19 de febrero de 1957 y sus anexos a partir de la fecha de publicación de la presente.

14. Los expedientes actualmente en tramitación con arreglo a la Orden de 19 de febrero de 1957 serán resueltos conforme a la misma, pero si el resultado fuese desestimatorio, los interesados podrán incoar nuevo expediente, sin plazo alguno, de acuerdo con la presente Orden.

15. Se autoriza a la Dirección General para resolver las incidencias que se presenten en el cumplimiento de lo establecido por la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente reglamentación tiene carácter provisional y regirá hasta que se dicten las normas que correspondan cuando se efectúe la integración de las Escuelas Normales en las Universidades como Escuelas universitarias, según determina la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970.

Madrid, 1 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

ANEXO I

TABLA DE DEFECTOS FÍSICOS O ENFERMEDADES QUE IMPIDEN EL INGRESO EN EL CUERPO DEL MAGISTERIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

1. Enfermedades infectocontagiosas.

2. Bronquiectasias, abscesos y gangrenas pulmonares.

3. Procesos que dificulten la ventilación respiratoria o la difusión de gases, ocasionando una apreciable insuficiencia respiratoria del individuo, con arreglo a las tablas normales de profesiones sedentarias.

4. Lesiones congénitas o adquiridas del endocardio, miocardio y pericardio mal toleradas hemodinámicamente o en actividad evolutiva. **III-4**

5. Lesiones graves de la circulación coronaria.

6. Arteriopatías difusas obstructivas de los miembros o de las vísceras, especialmente del riñón.

7. Hipertonía maligna.

8. Ocena.

9. Laringitis crónica.

10. Parálisis de las cuerdas vocales.

11. Pólipos y tumorizaciones de las cuerdas vocales.

12. Sordera con pérdida de más de veinte decibeles, aun con la prótesis adecuada.

13. Alteraciones del lenguaje: Disartias, dislalias, alteraciones de la fonación por deformaciones de la cavidad bucal.

14. Toda agudeza visual menor de cero setecientos cincuenta (0,750) = 3/4 a tres cuartos con el ojo mejor, aun con la corrección adecuada, en todos los casos, sea cual fuere la causa productora.

15. Miopía: Se permite hasta 10 dioptrías, siempre que con la corrección adecuada la visión sea buena.

16. Hipermetropía: Se permitirá hasta nueve dioptrías, siempre que con la corrección adecuada la visión sea buena.

17. Astigmatismo de cualquier clase: Se permitirán hasta siete dioptrías, siempre que con la corrección adecuada la visión sea buena.

18. Degeneraciones maculares, estacionarias o progresivas.

19. Lesiones coriorretinianas progresivas.

20. Glaucoma crónico.

21. Desprendimiento de retina.

22. Retiniosis pigmentarias.

23. Anormalidades de la conducta de cualquier etiología que puedan producir perturbaciones en la evolución psicológica y afectiva de los niños.

24. Esquizofrenias.

III-4

25. Psicosis maníaco-depresivas.

26. Parálisis general progresiva.

27. Epilepsias de cualquier tipo y etiología no controladas o con déficit intelectual apreciable, o alteraciones de carácter que puedan causar por imitación o reacción perturbaciones en los escolares, o crisis psicóticas agresivas.

28. Desarrollos paranoicos.

29. Demencias.

30. Reacciones histéricas frecuentes y aparatosas, fácilmente despertables por estímulos externos.

31. Neurosis obsesivas y fóbicas.

32. Perversiones sexuales.

33. Toxicomanías y alcoholismo.

34. Arteriosclerosis cerebral.

35. Alteraciones del aparato locomotor de cualquier etiología que perturben gravemente la marcha, la bipedestación o la posición sentada; permitiéndose el uso de prótesis oportunas de los miembros inferiores (los miembros superiores quedarán siempre libres).

36. Alteraciones del aparato locomotor de cualquier etiología que dificulten gravemente la escritura, el dibujo o las manualizaciones, permitiéndose las prótesis oportunas.

37. Pénfigo crónico, pénfigo foliáceo, pénfigo vegetante.

38. Dermatitis herpetiforme de Duhring.

39. Psoriasis muy extensas de las partes descubiertas.

40. Esclerodermias localizadas en cara y manos.

41. Mixedemas intensos.

42. Diabéticos graves.

43. Enfermedad de Addison avanzada.

44. Afecciones hipofisarias con graves repercusiones generales.

45. Intersexualidad y homosexualismo.

46. Enanismos.

47. Anemias intensas aplásticas. **III-4**
48. Alteraciones graves de la coagulación sanguínea.
49. Tumores malignos, de cualquier tipo y localización.

ANEXO II

Test número 1

— Abrir piernas por salto, elevación de talones.
— Elevación lateral y alternativa de piernas.
— Circunducción de brazos postero-anterior, tres veces con continuidad.
— Posición de equilibrio (optativa sobre una de las dos piernas), oscilación de brazos al frente, cruz y abajo.
— Pies juntos, semiflexión de rodillas y tronco adelante sobre éstas, brazos relajados; extensión coordinada y lenta de piernas con simultánea circunducción postero-anterior de brazos y extensión del tronco atrás.
— Carrera treinta segundos.
— Salto de altura sobre saltómetro con listón rígido, 0,50 metros.
— Tres lanzamientos de precisión, optativos con una o las dos manos, sobre aro de baloncesto: uno frontal y dos laterales (lado derecho e izquierdo, respectivamente), desde distancia de 5,5 metros.
— Dos lanzamientos de balonmano de precisión sobre portería de este juego y distancia de 12 metros: uno frontal y otro lateral, optativo (partida lado derecho o izquierdo).
— Correr en zig-zag 15 metros botando un balón de balonmano cada tres pasos, con una o las dos manos.

Test número 2

— Abrir piernas por tiempos con manos a las caderas, elevación de talones.
— Elevación alternativa de piernas al frente.

III-4 — Circunducción de brazos antero-posterior, tres veces en continuidad.

— Posición de equilibrio con manos a la nuca (optativa sobre una de las dos piernas), flexión del tronco con oscilación de brazos en cruz.

— Semiarrodillado (con opción libre de piernas a arrodillar). Relajación del tronco adelante sobre la pierna flexionada, oscilación de brazos al frente y rebote del tronco adelante intentando tocar en tierra con las manos.

— Carrera treinta segundos.

— Salto de altura sobre saltómetro con listón rígido, 0,50 metros.

— Tres lanzamientos de precisión, optativos con una o las dos manos, sobre aro de baloncesto: Uno frontal y dos laterales (lados derecho e izquierdo).

— Correr en zig-zag quince metros, botando un balón de balonmano cada tres pasos, con una o las dos manos.

TEST NÚMERO 3

— Pies juntos, elevación de talones con manos a hombros.

— Elevación alternativa de piernas atrás.

— Oscilación rítmica de brazos al frente, atrás, al frente y en cruz, rebote en cruz y brazos abajo.

— Elevación optativa de una rodilla, elevación de brazos en cruz e inclinación del tronco adelante.

— Sentado, abrazando rodillas. Arquear el tronco con brazos en «V» y volver a la posición inicial.

— Carrera treinta segundos.

— Salto en altura sobre saltómetro con listón rígido, 0,55 metros.

— Tres lanzamientos de precisión, optativos, con una o las dos manos, sobre aro de baloncesto, uno frontal y dos laterales (lados derecho e izquierdo, respectivamente), desde distancia de cinco metros.

— Dos lanzamientos de balonmano, de precisión sobre portería de este juego y distancia de 12 metros: uno frontal y otro lateral, optativo (partida lado derecho e izquierdo). **III-4**
— Correr en zig-zag quince metros botando un balón de balonmano cada tres pasos, con una o las dos manos.

De acuerdo siempre con la exigencia de una aptitud física mínima, a los aspirantes se les ofrecerá la posibilidad de elegir entre los «test» anteriores el que resulte más idóneo para cada uno.

Puntuación

La ejecución de cada uno de los diez ejercicios que componen el respectivo «test» se calificará de 0 a 5 puntos. Corresponderá así la mayor aptitud a la totalización de 50 puntos, fijándose como totalización mínima para superar el «test» la de 20 puntos.

ANEXO III

TABLAS DE EJERCICIOS O PRÁCTICAS DE MANUALIZACIONES

1. Composición libre empleando técnicas conocidas.
2. Modelado de maquetas y mapas.
3. Construcción de objetos útiles.
4. Construcción de aparatos de aplicación en Ciencias.
5. Técnicas de alfombras.
6. Encuadernación de hojas sueltas.
7. Tejido de redes.

Queda en libertad el aspirante de elegir cualquiera de estas siete prácticas. La calificación será apto o no apto.

III-5 LEY 3/1971, DE 17 DE FEBRERO, DE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL, FORMACION POLITICA, EDUCACION FISICA Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR

(«BOE» núm. 43, de 19 de febrero de 1971)

La vigente Ley de Presupuestos ha dispuesto que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados de las Enseñanzas del Hogar, Formación del Espíritu Nacional o Formación Política, Educación Física y Extraescolar, a tenor de lo que establece la disposición final undécima de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Como la índole especial de las referidas materias otorga al profesorado que las imparte una cierta naturaleza distinta, por su dependencia y procedimiento de selección, de la de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y teniendo en cuenta, por otra parte, lo dispuesto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece conveniente que lo que se determina en la presente Ley tenga un carácter provisional y transitorio hasta tanto se lleve a efecto el nuevo ordenamiento de estas enseñanzas y se promulguen las normas correspondientes al profesorado de las mismas y se culmine, de acuerdo con la mencionada Ley General de Educación, el proceso orgánico, funcional y económico del mismo.

Todo ello sin perjuicio de que las plantillas y remuneraciones de este profesorado, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 136 de la Ley General de Educación, se fijen por analogía con los correspondientes a la de los Profesores de los diferentes niveles educativos.

Para cumplimiento de todo lo anterior, se conceden también los pertinentes créditos, que han sido infor-

mados favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado. **III-5**

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º Los Profesores titulares de Formación Política, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar percibirán una retribución fija de 6.888 pesetas mensuales, y los Profesores adjuntos, la retribución de 4.255 pesetas mensuales. Asimismo tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a la establecida como remuneración mensual, que percibirán en los meses de julio y diciembre, siempre que estuvieran prestando servicio como tales Profesores el día primero de los meses indicados.

Esta retribución corresponderá a una dedicación semanal de doce horas de clase y a las actividades complementarias de las mismas, salvo que los Departamentos ministeriales correspondientes determinen otra diferente, en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir en algunos Centros de Enseñanza Superior. En el cómputo de horas de clase se incluirán las que se dediquen a actividades extraescolares. La retribución que se señala tendrá carácter provisional y transitorio hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en la Ley General de Educación y las plantillas y remuneraciones del personal docente de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar se fijen por analogía con las correspondientes a las de los Profesores de los diferentes niveles educativos, y en la misma disposición legal, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 136 de la Ley General de Educación.

Los derechos que se conceden a los Profesores a que se refiere la presente Ley lo son sin perjuicio de los personales que pudieran corresponderles.

III-5 Art. 2.º La retribución a que se refiere el artículo anterior será incrementada proporcionalmente por cada hora de clase semanal de aumento en la actividad docente de cada Profesor y hasta el máximo de veinticuatro horas semanales, sin que la concesión de dichos incrementos pueda entrañar un aumento de los créditos concedidos en el artículo 7.º de esta Ley y de los que en sucesivos Presupuestos se concedan para atender con carácter global a la remuneración de este profesorado.

La remuneración mensual será reducida proporcionalmente al número de horas efectivamente prestadas cuando el profesorado, por la índole de su función o por estar debidamente autorizado, desarrollase menor número de horas de clase que las fijadas en el artículo primero, hecha excepción de lo previsto en su párrafo segundo.

Art. 3.º La plantilla que se autoriza a cubrir hasta que se desarrolle lo establecido en el punto 3 del artículo 136 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa es la de 4.442 Profesores titulares y la de 1.065 Profesores adjuntos.

Cubierta la plantilla de Profesores adjuntos, podrá nombrarse personal docente de esta condición, si hubiere vacantes en la plantilla de Profesores titulares, sin que ello pueda nunca representar aumento del gasto previsto en esta Ley.

Art. 4.º Los Profesores de las Enseñanzas a que se refiere la presente disposición, serán nombrados y cesados por el Ministerio correspondiente a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, y como consecuencia de su nombramiento formalizarán la prestación de servicios con el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o el Rector de la Universidad, en su caso. En el documento constará que el Profesor está asistido por la Delegación del Movimiento que corresponda y se indicará el objeto del mismo, la jornada docente a desarrollar y la retribución, así como la fecha

de su primer nombramiento expedido por la Administración del Estado, desde la cual no haya habido interrupción en la prestación de servicios.

La jornada docente asignada a cada Profesor podrá desarrollarse en uno o varios Centros oficiales de la misma localidad, según las necesidades que existan y la distribución que se realice por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Delegación Provincial del Movimiento a quien corresponda.

Art. 5.º El profesorado encargado de la Formación Política y de la Educación Física en las Universidades será remunerado con cargo a los presupuestos de las mismas.

Art. 6.º El profesorado a que se refiere la presente Ley, a los efectos del régimen de Previsión Social, queda sometido al sistema contenido en la legislación general de la Seguridad Social, a cuyo fin, tanto en los Presupuestos Generales del Estado como en los de las Universidades, se consignarán los créditos necesarios para el abono de las cuotas que corresponda satisfacer al Estado.

Art. 7.º 1 Para hacer frente al mayor gasto que representa la aplicación de la presente Ley, se conceden dos créditos extraordinarios por la suma de 1.323 millones de pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio 01, «Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales»; capítulo 1, «Remuneraciones de personal», con la siguiente distribución: Al artículo 17, «Personal eventual, contratado y varios»; concepto 171, «Para satisfacer las remuneraciones que correspondan al personal docente de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física y de Enseñanzas del Hogar que preste servicio en los Centros estatales durante el cuarto trimestre del año 1970-1971», 1.016 millones, y al artículo 18, «Cuotas Seguros Sociales», concepto 182, «Para satisfacer las cuotas

III-5 patronales de la Seguridad Social del personal docente de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física y de Enseñazas del Hogar que preste servicio en los Centros estatales, durante el cuarto trimestre del año 1970 y año 1971», 307 millones. (Con cargo a estos créditos podrán realizarse transferencias entre sí, por autorización del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el caso de que alguno de ellos resulte insuficiente. La utilización de estos créditos se realizará mediante transferencia con las formalidades indicadas en los subconceptos correspondientes que se crearán, con idéntica clasificación económica, en las Secciones del Presupuesto de los Departamentos en que este personal preste servicio. Cuando estas obligaciones deban satisfacerse por las Universidades con cargo a sus respectivos presupuestos, las transferencias se formalizarán a los conceptos presupuestarios que acojan el pago de las subvenciones estatales a dichos Centros.)

2. El importe a que ascienden los créditos extraordinarios concedidos por el apartado anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

3. Serán dadas de baja todas las dotaciones que existan, tanto en forma detallada como indiscriminada, en los actuales Presupuestos Generales del Estado y de los Organismos autónomos para retribuir a este personal, salvo los créditos necesarios para atender las obligaciones dimanantes del derecho de opción a que se refiere la disposición transitoria de la presente Ley.

4. El importe de todas las tasas académicas y demás derechos que en la actualidad se liquiden por estas asignaturas se ingresará en el Tesoro y figurará como ingreso en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º Los Ministerios interesados y Secretaría General del Movimiento, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, propondrán o determinarán, según

los casos, las disposiciones oportunas para la aplicación de la presente Ley, cuyos efectos cesarán a medida que se vaya dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, respecto de estas enseñanzas y del profesorado que las imparte.

Art. 9.º La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 1970.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se declaran a extinguir todas las plazas que figuran actualmente en los Presupuestos Generales del Estado relativas al profesorado de las Enseñanzas del Hogar en todas sus modalidades, Formación del Espíritu Nacional o Formación Política y de Educación Física.

Segunda. Los que en la actualidad vengan ocupando dichas plazas podrán optar, dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, por continuar en la situación jurídica y económica actual o integrarse dentro del sistema general previsto en la presente Ley.

Véase la Resolución de 29 de abril de 1971, que se recoge en III-9.

Tercera. Quienes opten por continuar en la situación actual continuarán con los derechos que tengan reconocidos en el régimen de Clases Pasivas, y en el caso de no tenerlos, deberán acogerse a los beneficios o derechos de la Seguridad Social.

Cuarta. Las actuales denominaciones a que se refiere el artículo 1.º, párrafo primero, de la presente Ley se acomodarán en su día a la nomenclatura que resulte como consecuencia de la aplicación a dichas funciones de la Ley General de Educación.

Dada en el Palacio de El Pardo a 17 de febrero de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

III-6 ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES RESPECTO A LA DOTACION DE PLAZAS DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

(«BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Al crearse por la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, como categoría docente intermedia entre la de Catedrático y de Profesor adjunto y en el que habría de ingresarse por concurso-oposición de ámbito nacional, como único medio de alcanzar la categoría de Catedrático de Universidad, mediante un ulterior concurso de acceso, se instituyó asimismo una nueva Unidad estructural universitaria con la denominación de «Departamento», que habría de agrupar a las personas y medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines. Unidad ésta que fue conformada ulteriormente por los correspondientes Decretos sobre ordenación en Departamentos de las distintas Facultades Universitarias, al enunciarse la denominación que, en principio, habrían de llevar y las distintas disciplinas que habrían de constituirlos.

Al señalarse las disciplinas que habrían de integrarse en los distintos Departamentos, hubo de tenerse en cuenta el constante auge y continua evolución de las Ciencias de la Educación, criterio éste que se reflejó en la enumeración de las denominaciones con que habrían de dotarse las plazas de Profesores agregados de nueva creación, no siempre coincidentes con las de las cátedras «originales» que habrían de ser ulteriormente provistas, mediante los oportunos concursos de acceso y de las que dichas plazas de Profesores agregados debían considerarse como una especialidad o parte específica.

III-6

La aplicación de los indicados preceptos, en la forma actual, para la dotación de las plazas de Profesores agregados, no sólo ha constituido un serio obstáculo administrativo en la constitución de los Tribunales de los concurso-oposiciones anunciados para su provisión, sino que ha suscitado problemas de difícil superación, a los efectos de equiparación ulterior, para el acceso por concurso a las cátedras vacantes, con lo que se ha desvirtuado la propia naturaleza de la categoría docente del Profesor agregado, constituida precisamente como medio para alcanzar la definitiva y última de Catedrático de Universidad.

Al objeto de obviar, en lo posible, las implicaciones apuntadas, es preciso dictar las oportunas normas aclaratorias que, sin alterar la estructura actual de los Departamentos y las denominaciones de las disciplinas que los constituyen, faciliten los trámites de los concursos de acceso para la provisión de las cátedras vacantes o de nueva creación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los Decretos ordenadores de las distintas Facultades y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Cuando en un Departamento se cree una plaza de Profesor agregado para impartir enseñanzas de una disciplina de la cual ya exista una cátedra, dicha plaza de Profesor agregado habrá de dotarse con la misma denominación de la indicada cátedra.

2.º En los casos en que la plaza de Profesor agregado que se crea venga a satisfacer la necesidad de una enseñanza especializada, dentro de una disciplina ya servida por una cátedra, la denominación de aquélla deberá comprender el nombre de la cátedra, figurando entre paréntesis el de la especialidad. En estos casos, al anunciarse el correspondiente concurso-oposición, habrá de hacerse constar expresamente que el programa

III-6 que debe ser incluido en la Memoria y sobre el que ha de versar el cuarto ejercicio habrá de comprender, necesariamente, temas correspondientes a la materia más general y a la propia especialidad.

3.º Existen casos especiales de cátedras dotadas, cuya denominación y contenido responde a materias que en la actualidad poseen suficiente entidad por separado, siendo la existencia de Profesores agregados, versados únicamente en una de las disciplinas que integran la denominación actual de las cátedras de referencia, no sólo conveniente, sino aconsejable: tal es el caso de las actuales cátedras de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», «Higiene y Sanidad de Microbiología y Parasitología», etc. Sin embargo, hasta tanto por el Departamento no pueda procederse a la conveniente división de las cátedras en que concurran estas características en otras que, con las dotaciones correspondientes y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, deban constituirse en su momento, a partir de la denominación anterior, las plazas correspondientes de Profesores agregados que se doten habrán de llevar la misma denominación de la cátedra actual, según se dispone en el número 1.º de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de marzo de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE EXIME DE CURSAR LOS EJERCICIOS DEL GRADO DE LICENCIADO A LOS CATEDRATICOS DE LAS ESCUELAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TECNICAS Y PROFESIONALES DE COMERCIO QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO Y EN POSESION DE UN TITULO DE LICENCIADO EN FACULTAD UNIVERSITARIA Y PODRAN PASAR AL DOCTORADO

III-7

(«BOE» núm. 110, de 8 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 29 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de enero de 1954) concedió a los Catedráticos numerarios de Instituto ingresados poro oposición y que se encuentren en activo la exención de los ejercicios del grado de Licenciado del título académico que posean para acceder a los correspondientes estudios del Doctorado.

Promulgada la Ley 2/1964, de 20 de abril, por la que se reorganizaron las Enseñanzas Técnicas, parece aconsejable extender este beneficio a los Catedráticos que reúnan las mismas circunstancias y presten sus servicios en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y Profesionales de Comercio, Centros docentes de nivel superior a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y Profesionales de Comercio ingresados por oposición y en activo que se encuentren en posesión de un título de Licenciado en Facultad Universitaria, podrán acceder directamente a los estudios del Doctorado correspondiente con la exención del examen del grado de Licenciatura.

Segundo. Este beneficio alcanzará igualmente para el acceso a los estudios del Doctorado de Ciencias Po-

III-7 liticas, Económicas y Comerciales a los mismos Catedráticos en posesión de los títulos de Ingeniero Mercantil o Actuario de Seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de abril de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

III-8 RESOLUCION DE 22 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA FORMACION DEL PROFESORADO EN ESCUELAS DE FORMACION POLITICA, CIVICO SOCIAL, EDUCACION FISICA Y DEPORTIVA Y ACTIVIDADES DOMESTICAS

(«BOE» núm. 111, de 10 de mayo de 1971)

De conformidad con lo establecido en la norma 1.ª de la Orden de 12 de marzo de 1971, que dispone la publicación de convocatoria propia para los estudios de Formación del Profesorado en Escuelas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas,

El texto de la citada Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 puede verse en IV-3.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hace pública la convocatoria especial para iniciar y continuar los estudios de Formación del Profesorado de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas.

Art. 2.º Los estudios reseñados deberán cursarse por enseñanza oficial y ser realizados en los Centros reconocidos que ya vienen impartiendo dichas enseñanzas y expidiendo las titulaciones correspondientes.

Art. 3.º Podrán obtener becas los estudiantes que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
3. Estar en situación académica que permita cursar estos estudios.
4. Demostrar suficiente vocación para los estudios y aprovechamiento académico según los niveles y baremos que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
6. Poseer el título académico que habilite para la realización de los estudios objeto de esta convocatoria.

Art. 4.º Las dotaciones económicas de las ayudas convocadas serán las que se fijan en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y se adjudicarán teniendo en cuenta la situación económica familiar y el coste de los estudios (comprendiéndose en ellos los de residencia en los Centros en régimen de internado), todo ello dentro del límite de los créditos globales aplicables y con arreglo a las instrucciones que dicte esta Dirección General.

Art. 5.º La dotación de las becas y préstamos de ayuda se aplicarán exclusivamente al pago de los gastos que originen los estudios cursados por los alumnos seleccionados.

Esta Dirección General podrá disponer el abono directo de ayudas a los Centros o Instituciones docentes con cargo a dichas dotaciones.

Art. 6.º 1. Las solicitudes se presentarán normalmente a través de los respectivos Centros docentes, para que éstos puedan verificar los datos alegados por el solicitante. Los Centros docentes, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo fijado en el siguiente párrafo, remitirán las solicitudes recibidas,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - BIBLIOTECA

III-8 en unión de los informes que juzguen oportunos, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

2. El plazo de presentación de solicitudes comprenderá cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

Art. 7.º La adjudicación de las ayudas convocadas se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar, y se seleccionarán los candidatos en base a la necesidad económica familiar y al aprovechamiento en los estudios.

Art. 8.º La Comisión Nacional encargada de estudiar las solicitudes presentadas estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales:

Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina y de la Juventud.

El Director del Instituto Nacional de Educación Física y Deportes.

El Director de la Escuela de Mandos «José Antonio».

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas.

Art. 9.º Los criterios de selección que a continuación se fijan se adaptarán a los similares que se publiquen para ser publicados en la convocatoria general de becas para el año 1971-72.

Valoración del rendimiento académico en situaciones especiales.

Valoración del aprovechamiento académico y presentación de calificaciones.

Orden para adjudicación de las ayudas. Fijación de los módulos económicos de las ayudas. III-8

Art. 10. Los candidatos seleccionados deberán residir o asistir asiduamente al Centro docente donde cursen los estudios para los que se concedió la ayuda.

Art. 11. En lo referente a traslado de matrícula, cambios de estudios, etc., regirán los criterios establecidos en la convocatoria general de becas para el año 1971-1972.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Sr. Subdirector general de Promoción Estudiantil.

RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1971 SOBRE OPCION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO DE PROFESORES DE FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL, FORMACION POLITICA, EDUCACION FISICA Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR III-9

(«BOM» núm. 39, de 17 de mayo de 1971)

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Ley 3/1971, de 17 de febrero, ha venido a regular las retribuciones del profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, pero al mismo tiempo que establece el nuevo sistema retributivo de este profesorado, permite, en su disposición transitoria 2, que los Profesores que en la actualidad vengan ocupando las plazas de esta naturaleza que figuran en los Presupuestos Generales del Estado pueden optar, dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la Ley (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 1971), por continuar en la situación jurídica

III-9 y económica actual o integrarse dentro del sistema general previsto en la Ley citada.

El texto de la Ley 3/1971, de 17 de febrero se recoge en III-5.

Estando próximo a finalizar el plazo concedido para ejercitar la opción y siendo necesario canalizar adecuadamente las opciones presentadas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Cuantas opciones de la naturaleza indicada se hayan presentado en cualquier Centro docente de este Departamento serán remitidas, en los tres días siguientes a la finalización del plazo legal de tres meses, a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia respectiva.

Segundo. En otro plazo igual a cinco días, las Delegaciones Provinciales remitirán la documentación recibida con su informe a la Dirección General de Personal (Subdirección General de Personal) para su resolución.

Tercero. Las opciones presentadas en los Centros de Enseñanza Superior, Universitaria y Técnica serán enviadas por éstos directamente, con informe del Rectorado, a la Dirección General de Universidades e Investigación, en el mismo plazo que el señalado en el número anterior.

Cuarto. El profesorado que no manifieste opción alguna ante los Organismos citados anteriormente en los plazos reglamentarios, se entenderá que opta por el sistema general previsto en la Ley 3/1971, de 17 de febrero.

Lo que comunico a VV. EE y VV. II. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 29 de abril de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.—Excmos. señores Rectores e Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia y Directores de Centros docentes de este Departamento.

ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE CREA UNA COMISION ASESORA DE LAS ACTIVIDADES QUE HAN DE REALIZARSE PARA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

III-10

(«BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1971)

Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación establece como uno de sus objetivos fundamentales la mejora del rendimiento y de la calidad del sistema educativo, considerando como tarea prioritaria la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, sin cuya colaboración no será posible la implantación de una auténtica reforma educativa. Para el logro de este objetivo se han creado los Institutos de Ciencias de la Educación, establecidos en todas y cada una de las Universidades, a través de los cuales la Universidad ejercerá su función rectora en el plano educacional. Por otra parte, el Decreto 147/1971, por el que se reorganiza el Ministerio, crea la Dirección General de Ordenación Educativa, encomendándole, entre otras misiones, la elaboración, en colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, de las directrices para la formación y perfeccionamiento del personal docente.

Con el fin de establecer la imprescindible coordinación entre los diversos Organismos que han de intervenir en las tareas de formación del profesorado, se hace necesario crear una Comisión encargada de tal misión.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1. Se crea una Comisión asesora en relación con la Formación y Perfeccionamiento del Profesorado a que se refiere el artículo 102 de la Ley General de Educación, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: La Directora general de Ordenación Educativa.

III-10 Vocales: El Subdirector general de Ordenación Universitaria.

El Subdirector general de Formación del Profesorado.

El Subdirector general de Planes y Programas.

El Subdirector general de Financiación y Presupuestos.

El Subdirector general de Personal.

El Subdirector general de Educación Permanente y Especial.

El Secretario general del CENIDE.

El Presidente de la Comisión de Formación del Profesorado del CENIDE.

Un representante de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

2. Para cada programa concreto se consultará a los representantes de los Organismos y Asociaciones Profesionales correspondientes.

3. Serán funciones de esta Comisión: Dictaminar, con propuesta de resolución, el carácter y estructura de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 26 de mayo de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA INGRESO DIRECTO EN EL CUERPO DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS NORMALES QUE FINALICEN LOS ESTUDIOS EN EL PRESENTE CURSO ESCOLAR POR EL PLAN 1967

III-11

(«BOE» núm. 136, de 8 de junio de 1971)

Ilmo. Sr.: Los artículos 64, apartado *b)*, y 73, apartado *a)*, de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido de 2 de febrero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), establecen el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, sistema recogido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (artículo 110, 1). En tanto se llega a la reglamentación definitiva y con el fin de establecer provisionalmente las normas con arreglo a las cuales habrá de llevarse a cabo en el presente curso escolar 1970-1971 la selección de candidatos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los alumnos de las Escuelas Normales que en la convocatoria ordinaria del actual curso escolar finalicen el ciclo completo de estudios y prácticas que les dan derecho a obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza, conforme al plan de estudios vigente.

Segundo. Para el presente curso escolar 1970-1971 las plazas que habrán de proveerse por el sistema de ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario serán el 30 por 100 de las vacantes existentes en dicho Cuerpo. La Dirección General de Personal hará público en el momento oportuno el número de plazas asignadas y su distribución.

En la distribución de dichas plazas a cada una de las respectivas Escuelas Normales se seguirá el criterio

III-11 de proporcionalidad, conforme al número de alumnos que iniciaron el período de prácticas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 1 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 8).

A los efectos de distribución de las plazas entre las Escuelas Normales se tendrá en cuenta que las no estatales figurarán independientemente de las estatales, con su propio porcentaje, conforme al número de alumnos que iniciaron el curso de prácticas en el presente año y que habiendo realizado la escolaridad de los dos primeros cursos de la carrera Plan 1967 en Escuelas Normales no estatales hubiesen, sin embargo, realizado la prueba de madurez ante una Escuela Normal estatal y hubiesen llevado a cabo el Curso de Prácticas a que se refiere la Orden de 1 de julio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 18), conforme a las normas contenidas en las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969, todo ello de acuerdo con la Orden de 13 de agosto de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* del 21).

Tercero. Las Escuelas Normales del Estado, una vez hayan dado cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 1 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 8) sobre calificación final de los alumnos que hayan terminado el período de prácticas, expondrán en su respectivo tablón de anuncios, durante diez días y para la necesaria publicidad y alegaciones, la relación de los alumnos calificados, haciendo constar, en su caso, aquellos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

En la primera quincena de julio las Escuelas Normales remitirán a la Dirección General de Personal copia certificada de la relación expuesta en el tablón de anuncios, adjuntando, en su caso, las alegaciones que se hubieran formulado, así como propuesta ordenada de mayor a menor puntuación de aquellos titulados que, por su mejor calificación, tengan cabida en el numero de plazas que, en su momento, se asignen por la Di-

rección General de Personal a cada una de las Escuelas Normales para el ingreso directo en el Magisterio Nacional Primario. III-11

A esta propuesta se acompañarán la certificación académica personal de estudios y un informe sobre el comportamiento escolar del candidato.

La certificación académica personal comprenderá todas las calificaciones del expediente académico y de la prueba de madurez, por una parte, y la del período de prácticas, por otra, así como la nota final total alcanzada por cada titulado.

El informe sobre el comportamiento escolar, que emitirá la Comisión Calificadora del curso de prácticas establecida en el apartado 2, número 4, de la Orden de 1 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 8), integrará los datos que ésta posea y los que preceptivamente deberá elevarle el claustro de Profesores de cada Escuela.

Como consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º, las Escuelas Normales no incluirán en su relación general de titulados a los alumnos que hayan cursado los estudios académicos en las Escuelas no estatales, que figurarán en relación aparte. De igual forma se procederá para estos alumnos con relación a la propuesta establecida en el artículo 3.º, párrafo 2.º

Cuarto. En ningún caso podrán figurar en la propuesta aquellos alumnos en cuyo expediente académico, incluida la prueba de madurez, figuren tres o más suspensos, considerándose a estos efectos como tales, y cualquiera que sea la causa, la no aprobación de asignaturas o pruebas en la convocatoria ordinaria correspondiente, en el caso de alumnos oficiales, quedando modificado en este sentido el artículo 5.º de la Orden de 1 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* del 8).

Quinto. Se constituye una Comisión Nacional que, presidida por el Director general de Personal o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector

III-11 central de Escuelas Normales, un Inspector central de Enseñanza Primaria y dos Directores de Escuelas Normales designados por la Dirección General de Personal. Actuará como Secretario un Jefe de Sección de la misma Dirección General.

Esta Comisión examinará los aspectos académicos y personales de los candidatos que figuren en las propuestas formuladas por las respectivas Escuelas Normales y propondrá al Departamento aquellos que con arreglo a las normas que por la presente se dictan han de ingresar directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Sexto. Por este Ministerio se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* la relación de candidatos seleccionados para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados presenten en la Dirección General de Personal, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento en la provincia en que terminaron sus estudios y por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de que reúnen todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles, Reglamento para Ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio, *Boletín Oficial del Estado* del 29) y disposiciones específicas del Magisterio, a quienes aspiren a la condición de funcionarios públicos. Simultáneamente y durante los primeros quince días del referido plazo podrán presentarse reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quienes dentro del plazo indicado no prueben documentalmente reunir los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, formulándose, en su caso, propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes corresponda, conforme al orden de méritos preestablecido.

Séptimo. Por Orden ministerial se procederá al nombramiento, como funcionarios de carrera del Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, de los seleccionados por este procedimiento.

En la Orden de nombramiento se dictarán normas para la asignación de plazas a los interesados, ya sea en su propia provincia, si existen vacantes, ya adscribiéndoles a otras en que fuesen necesarios sus servicios. En cualquier momento la Dirección General de Personal podrá destinar a los Maestros seleccionados que se encuentren «en expectación de destino».

Octavo. En el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, deberán los interesados tomar posesión de sus cargos y cumplir con el requisito exigido en el apartado *c)* del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunscunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican a derechos de terceros.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria.

Noveno. Los Maestros a los que no se asigne Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial, la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslados, conforme al artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre).

Décimo. La Dirección General de Personal publicará la relación general única de la promoción, que se formará ordenando de mayor a menor los coeficientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a cada Escuela Normal por el número de orden del candidato en la provincia de la respectiva Escuela. En caso de empate decidirá la mayor edad.

III-11 Undécimo. Se autoriza a la Dirección General de Personal para dictar cuantas normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Personal.

III-12 LEY 19/1971, DE 19 DE JUNIO, DE FIJACION DE PLANTILLAS DEL CUERPO DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

(«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1971)

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 108, ha creado el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, al que se le ha fijado coeficiente multiplicador por Decreto 3459/1970, de 19 de noviembre.

Para continuar el proceso creador del Cuerpo es necesario fijar su plantilla de modo que sea posible contar con el número de Profesores que exigen las actuales necesidades docentes y al mismo tiempo poder proceder al cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria 7.ª de la mencionada Ley en orden a la integración de personal en dicho Cuerpo y a la celebración de las pruebas selectivas que indica.

Véase el Decreto 1907/1971, de 15 de julio, que se recoge en III-5.

A medida que se vaya cubriendo la plantilla que se establece se irán extinguiendo las actuales dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y de Profesores adjuntos y Encargados de Laboratorio de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Corte Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se fija en 3.266 plazas. III-12

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, asigne las dotaciones económicas correspondientes a las plazas de la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, a medida que proceda la provisión de tales plazas, dentro de los créditos de la disposición adicional primera y de las cifras que con carácter indicativo señala la disposición adicional segunda de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

Art. 3.º Se declaran a extinguir las dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y Profesores adjuntos y Encargados de Laboratorio de Escuelas Técnicas Superiores, consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de junio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE RECONOCEN A LOS MAESTROS DEL CONSEJO ESCOLAR PARA LA EXTENSION EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES IGUALES DERECHOS, A EFECTOS DE PUNTUACION PARA CONCURSOS DE TRASLADO, A LA DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO III-13

(«BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de 28 de julio de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto) el Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles, como consecuencia del Convenio firmado en igual fecha entre los Ministros de Educación y Ciencia y el de Trabajo, y para llevar a cabo las finalidades del mismo, por Resolución de 14 de enero

III-13 de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de febrero), y en virtud de concurso de méritos, se nombraron diversos Maestros con destino a las Escuelas que, dependientes del referido Consejo, fueron creadas por Orden de 7 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), con destino a diversos países europeos.

El Reglamento de las Escuelas Españolas en el Extranjero, aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de noviembre), concede a los Maestros nombrados para las mismas el beneficio de que, a efectos de participación en los concursos generales de traslados y concursillos, el tiempo de permanencia de estos Maestros en el extranjero será considerado como servicio en la Escuela de origen.

Se estima aconsejable extender estos beneficios a los Maestros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario, ya que ello constituiría sin duda un estímulo en el desempeño de su función, al no sufrir estos Maestros trato desigual, en cuanto se refiere a la continuidad de sus servicios con los de igual categoría y función destinados en las Escuelas ordinarias fuera de España; por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que a los Maestros que, pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, sean destinados en propiedad a servir las Escuelas que, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles, funcionen en el extranjero se les reconozca que, a los efectos de su participación en los concursos de traslado y concursillos, el tiempo de permanencia de los mismos en el extranjero será considerado como servicio en la Escuela de origen, cuando así proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA DE BECAS PARA PERSONAL DOCENTE E INVESTIGACION EN EL EXTRANJERO

III-14

(«BOE» núm. 185, de 4 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: La efectiva realización de las exigencias y cumplimiento de las metas que desde una perspectiva nueva de la educación se contienen en la vigente Ley General, exigen, junto a un nuevo planteamiento de los problemas, la necesidad de instrumentar los medios adecuados a la consecución de los fines que pretende la Reforma. Entre ellos no es, ciertamente, el menos importante contar con un personal especializado en las nuevas técnicas y métodos de las ciencias de la educación.

Para contribuir a resolver esta necesidad, el CENIDE viene gestionando el desarrollo de un programa internacional referido al envío y formación de personal español en el extranjero y que, sin perjuicio de su carácter flexible y abierto a todo titulado superior que quiera incorporar su esfuerzo a las tareas de la Reforma, tiene como punto inicial de referencia aquel que se encuentra ya vinculado a la misma a través de los ICE o del CENIDE.

Iniciado el programa en el pasado curso, se hace necesario continuarlo al ritmo exigido por las finalidades a las que pretende servir.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas para ampliación de estudios en el extranjero, con el fin de conseguir la especialización de personal docente y colaborador en los Institutos de Ciencias de la Educación y del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, en aquellas materias que más di-

III-14 rectamente puedan contribuir a la renovación pedagógica y mejor puedan coadyuvar a la realización de la reforma educativa.

La presente convocatoria se hará con cargo a los programas y acuerdos de colaboración suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia, el Fondo Especial de las Naciones Unidas, el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo y la Fundación Ford.

Art. 2.º Las becas comprenderán gastos de viaje, matrículas y estancias en el extranjero, y en determinados casos se asignarán importes por familiares a cargo del becario.

Art. 3.º Los becarios tendrán nacionalidad española y serán todos Licenciados universitarios o Graduados de Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 4.º En el proceso selectivo tendrán preferencia los candidatos que presenten certificación acreditativa de pertenecer al Instituto de Ciencias de la Educación de una Universidad española, expedido por su Director. Se procederá en forma análoga respecto al personal incorporado a las tareas del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Art. 5.º La selección de candidatos se iniciará como mínimo a partir de los treinta y cinco días siguientes a la publicación de la presente Orden y previo el correspondiente llamamiento. Dicho llamamiento se hará público en el Ministerio de Educación y Ciencia, Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Institutos de Ciencias de la Educación, así como a través de los órganos informativos.

Art. 6.º La selección de candidatos incluirá la realización de los exámenes oportunos, destinados a comprobar el dominio del idioma extranjero correspondiente, así como de las entrevistas que se juzguen necesarias ante el Comité de Selección a que se refiere la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970. Asi-

mismo los candidatos deberán acreditar en su momento su buen estado de salud física. III-14

Art. 7.º Los campos de especialización serán aquellos que puedan contribuir a la renovación del sistema educativo español. Entre ellos se considerarán prioritarios sin carácter exclusivo, los siguientes: Análisis del Mensaje; Antropología de la Educación y Análisis del Medio; Cine y Televisión Educativos; Didáctica de las Ciencias (Matemáticas, Física-Química, Biología); Didáctica de las Ciencias Sociales, Didáctica de la Lingüística (idioma español y extranjero); Dinámica de Grupos; Documentación Educativa; Enseñanza con Ordenador; Elaboración de Programas y Pedagogía de la Enseñanza con Ordenador; Enseñanza Programada; Estudios Fisiológicos, Biológicos o Químicos Aplicados a la Educación; Metodología de la Investigación Educativa; Modelos Analíticos Aplicados a la Macroeducación; Microenseñanza; Métodos de Trabajo en Equipo; Psicología Evolutiva; Técnicas y Métodos de Formación del Profesorado, y Administración y Economía de la Educación.

Art. 8.º Las becas para estudios regulares tendrán una duración mínima de seis meses y máxima aproximada de dos años. Las becas para investigación podrían tener una duración inferior a lo previsto anteriormente.

Art. 9.º El lugar de realización de los estudios en el extranjero se acordará por el Comité de Selección, según las disponibilidades de plazas y en relación con las diversas disciplinas, siguiendo en lo posible las preferencias de cada candidato.

Art. 10. Los estudios de los candidatos seleccionados en esta convocatoria se iniciarán a partir del mes de septiembre de 1972 y enero de 1973.

Art. 11. Los impresos de petición de beca pueden solicitarse directamente o por escrito a los Institutos

III-14 de Ciencias de la Educación de las Universidades españolas o al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Oficina de Programas Internacionales, Ciudad Universitaria, Madrid-3.

Art. 12. Dichas solicitudes, junto con la documentación que se exige, deberá remitirse al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Oficina de Programas Internacionales, Ciudad Universitaria, Madrid-3, antes del 20 de octubre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 14 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Presidente del Patronato del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

III-15 DECRETO 1907/1971, DE 15 DE JULIO, SOBRE LA INTEGRACION EN EL CUERPO ESPECIAL DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD DE LOS ACTUALES PROFESORES ADJUNTOS Y PROFESORES ENCARGADOS DE LABORATORIO

(«BOE» núm. 195, de 16 de agosto de 1971)

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha creado, en su artículo 108, el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, como uno de los escalones de la Carrera de docentes e investigadores en que se constituye el profesorado de los Centros de Educación Universitaria, y, en la disposición transitoria séptima, ha venido a declarar el derecho a una incorporación inicial en dicho Cuerpo, conforme a reglas especiales, de Profesores que de hecho llevan muchos años prestando servicios en las tareas de docencia e investigación en las Universidades o Escuelas Técnicas Superiores, reconociendo así su

constante y continuada dedicación, en la que han acreditado, junto con su vocación, indudables condiciones pedagógicas, puestas de relieve en la prueba continuada que la docencia supone. III-15

Para cumplir el mandato legal, se hace preciso desarrollar el contenido de la referida disposición transitoria séptima, buscando su plena efectividad con la mayor urgencia y flexibilidad posibles, no sólo para atender a situaciones y expectativas que justamente podrían sentirse defraudadas en su demora, sino por la evidente necesidad que para el Servicio representa contar con un grupo de profesorado estable y plenamente dedicado al quehacer universitario.

Conviene, a tal efecto, regular, mediante este Decreto, los dos supuestos que la disposición transitoria séptima de la Ley establece: el de la integración, mediante concurso restringido, de los Profesores a que se refiere el párrafo uno de la misma, y el concurso-oposición inicial para quienes, no estando comprendidos en el grupo anterior, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo dos de dicha disposición transitoria.

El número de los afectados en uno y otro caso, la urgencia ya señalada, las situaciones especiales que la Ley contempla, exigen que la ordenación de este acceso inicial al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se haga de modo singular, dejando para una disposición posterior la normativa general de acceso a dicho Cuerpo, que requiere sistemas distintos de los hasta ahora vigentes, conforme resulta de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Educación, y están íntimamente relacionados con el Estatuto General del Profesorado, que también ha de articularse con la mayor prontitud, a fin de que todo el estamento profesoral adquiera una definitiva configuración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del

III-15 Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1971, dispongo:

Artículo 1.º. *Del concurso restringido*

Uno. El concurso restringido para determinar el orden en que han de ser relacionados para su integración inmediata en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad los Profesores a que se refiere la disposición transitoria séptima, en su párrafo uno, de la Ley General de Educación, tendrá carácter nacional y común para todas las disciplinas.

Dos. Podrán concurrir quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales para el acceso a los Cuerpos al Servicio de la Administración del Estado, reúnan todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido por concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de Universidad o Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en Escuela Técnica Superior.

b) Haber prestado, en la calidad a que se refiere el apartado anterior, servicio continuado durante cinco años académicos completos, o haber estado prestando en 26 de agosto de 1970 con una antigüedad de tres años, que se computarán desde el comienzo del año académico en que obtuvieron su nombramiento.

Art. 2.º En el concurso se ponderarán y calificarán el «curriculum vitae» y la labor docente e investigadora, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los servicios de investigación o docencia prestados a la Universidad o Escuelas Técnicas Superiores serán valorados concediendo un punto, por año de servicios efectivos en calidad de Profesor adjunto o de Profesor encargado de Laboratorio, o en categoría

análoga o superior, y 0,50 puntos por año de servicios, también efectivos, en otra categoría.

Segunda. Se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la tesis doctoral, concediendo 0,50 puntos, si fue calificada de notable; un punto, si lo fue de sobresaliente; dos puntos si lo fue de sobresaliente «cum laude», y tres puntos, si hubiera tenido premio extraordinario.

Tercera. Por las publicaciones, en las que se tendrá en cuenta su significación investigadora y pedagógica, se podrán conceder en total de uno a cinco puntos.

Cuarta. Por cualesquiera otros títulos, premios, oposiciones realizadas, distinciones o méritos en general, en cuanto sean significativos de las calidades docentes e investigadoras de los concursantes, podrá concederse un total de uno a tres puntos.

Art. 3.º La calificación conjunta, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo primero de este Decreto, será realizada por el Consejo de Rectores de Universidad.

Art. 4.º Los concursantes serán relacionados según el orden de puntuación propuesta. En igualdad de puntuación, tendrán preferencia en la relación los Profesores que se encuentren prestando servicios en la actualidad, teniéndose en cuenta después la fecha del nombramiento y, en último caso, la mayor edad del concursante.

Del concurso-oposición restringido

Art. 5.º Una vez resuelto el concurso a que se refieren los artículos anteriores, se convocará el concurso-oposición restringido a que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación.

Art. 6.º Al concurso-oposición podrán concurrir quienes, además de los requisitos exigidos por las dis-

III-15 posiciones generales para el ingreso en los Cuerpos al servicio de la Administración Civil del Estado, reúnan las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión del título de Doctor.

b) Estar en el desempeño de funciones docentes en calidad de Profesor no numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del concurso-oposición.

Art. 7.º El concurso-oposición se dividirá en dos fases: una de oposición, que consistirá en la celebración de pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes; y otra de concurso, que consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes.

Art. 8.º El concurso-oposición se celebrará ajustándose a las siguientes normas:

Primera. La convocatoria se llevará a cabo por Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, y comprenderá todas las plazas de la plantilla que hubieran quedado vacantes después de la integración de los Profesores adjuntos a que se refiere el párrafo uno de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación. En la convocatoria deberá hacerse constar de forma expresa el número de vacantes existentes para cada disciplina.

Segunda. El Tribunal, para cada disciplina, se compondrá de siete miembros, cuya designación se ajustará a las siguientes normas:

a) El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que reúnan los requisitos para ser Presidente de Tribunal de oposición a cátedras de Universidad o Escuela Técnica Superior.

b) Cinco de los miembros serán designados por un procedimiento automático, debiendo recaer el nombra-

miento en Catedráticos de la disciplina de que se trate. En caso de no haber suficientes Catedráticos de tal disciplina en número suficiente, se acudirá al nombramiento de Profesores agregados de la propia disciplina, hasta un número máximo de dos, y, en último término, se podrán designar Catedráticos de disciplina análoga. En todo caso, se establecerán las normas aplicables para esta designación, que habrá de ser automática. III-15

c) Un miembro, designado también por un procedimiento automático, será nombrado de entre los Profesores adjuntos de la disciplina de que se trate, que esté ya integrado en el Cuerpo de Profesores Adjuntos. Caso de no existir Profesores adjuntos en quienes concurran los requisitos anteriores, se designará un Catedrático o Profesor agregado, por el orden y con los requisitos que se establecen en el apartado anterior.

Tercera. La fase de oposición se compondrá de dos pruebas:

1.ª Una tendente a acreditar los conocimientos de la disciplina de que se trate, consistente en el desarrollo escrito de un tema, de los previamente señalados por el Tribunal, conforme se establezca en las bases de la convocatoria. En aquellas materias en que por su índole sea conveniente, se realizará asimismo otra complementaria de carácter eminentemente práctico.

2.ª La segunda prueba tenderá a acreditar la capacidad docente, mediante la exposición oral de una lección del programa oficial de la cátedra a que esté adscrito el aspirante, previamente preparada y precedida de las consideraciones metodológicas tenidas en cuenta para su exposición.

Cuarta. El Tribunal podrá conceder hasta tres puntos por cada prueba y declarará aptos para pasar a la fase de concurso a quienes, sumadas las dos puntuaciones, obtengan un mínimo de cuatro puntos.

III-15 Quinta. En la fase de concurso, el Tribunal calificará los méritos alegados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, utilizando al efecto los mismos índices y puntuaciones establecidos en el artículo segundo de este Decreto.

Sexta. Una vez celebrada la fase de concurso, el Tribunal procederá a establecer el orden de prelación entre los aspirantes de acuerdo con la suma de las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos en las fases de oposición y concurso.

Séptima. Establecido el orden de prelación, el Tribunal efectuará la propuesta de nombramiento de quienes hubieren obtenido mayor puntuación en número igual y, en su caso menor, al de plazas vacantes para la asignatura de que se trate. Se observará lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, para el caso de que concurriera el supuesto regulado en el mismo.

Art. 9.º Los concursantes aprobados y propuestos por los Tribunales de cada asignatura accederán al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad en el que serán relacionados según el orden de puntuación obtenida, dando preferencia, en los supuestos de igual puntuación, a la antigüedad y, en último caso, a la mayor edad.

Del destino de los Profesores adjuntos

Art. 10. El destino de los Profesores adjuntos que se hayan integrado, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, en el Cuerpo especial, se efectuará en la forma siguiente:

Primero. Se destinarán a la misma Universidad y Adjuntía los Profesores que ocupasen la plaza correspondiente en el momento de ser relacionados, si así lo solicitaren.

Segundo. Las vacantes sin cubrir conforme al número anterior se proveerán por concurso. Las normas

de selección serán las que establezcan los respectivos Estatutos Universitarios o, en su defecto, las señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia. III-15

Tercero. Quienes no obtengan ninguna de las plazas solicitadas quedarán en expectativa de destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 114 de la Ley General de Educación.

Cuarto. La opción a que se refiere el número primero de este artículo se hará en la propia solicitud participando en el concurso restringido, o dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la correspondiente relación en que se recoja el resultado del concurso-oposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quienes no concurran al concurso restringido a que se refiere este Decreto en los artículos primero a cuarto, o al concurso-oposición a que se refieren los artículos quinto a noveno, se entenderá que renuncian a todos sus derechos para ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por el régimen especial que aquí se establece.

Segunda. El concurso restringido y el concurso-oposición que regula el presente Decreto se convocarán de acuerdo con la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, fijada por la Ley 19/1971, de 19 de junio.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas en aclaración o desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de julio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

III-16 ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE AUTORIZA A LOS PROFESORES ADJUNTOS, AYUDANTES Y PROFESORES ESPECIALES PARA CURSAR ESTUDIOS, EFECTUAR EXAMENES Y PRUEBAS DEL DOCTORADO EN FACULTAD DISTINTA EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, AUN CUANDO SEA EN LA MISMA UNIVERSIDAD

(«BOE» núm. 199, de 20 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 20 de julio de 1918 (*Gaceta* del 21) prohíbe al personal docente, numerario o interino, someterse a examen en el establecimiento de enseñanza donde preste sus servicios, pero no impide a los Profesores adjuntos, Ayudantes y Profesores especiales que puedan examinarse en Facultad distinta de aquella en que presten sus servicios, aun de la misma Universidad, supuesto que no forma parte del claustro general de ésta, sino a lo sumo del de su Facultad; ni les impide, por tratarse de grado distinto, de cuyo profesorado no forman parte, cursar los estudios y realizar las pruebas del Doctorado en su propia Facultad.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores adjuntos, Ayudantes y Profesores especiales podrán cursar estudios, efectuar exámenes y realizar pruebas del Doctorado en Facultad distinta de aquella en que presten sus servicios, aun cuando sea en la misma Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE LOS PROFESORES AGREGADOS DE ESCUELAS PROFESIONALES DE FACULTADES DE MEDICINA SE DESIGNARAN PROFESORES ADSCRITOS III-17

(«BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y el favorable dictamen emitido por el Consejo de Rectores en su reunión del día 10 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que en lo sucesivo los Profesores agregados de Escuelas Profesionales de Facultades de Medicina se designarán Profesores adscritos, a fin de evitar posibles confusiones con el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 3 de septiembre de 1971. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE HORARIO DEL PROFESORADO DE CENTROS DE BACHILLERATO III-18

(«BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre Calendario para Aplicación de la Reforma Educativa, durante el próximo curso académico 1971-72, se extinguen las enseñanzas del primer curso de Bachillerato elemental en régimen de enseñanza oficial y se implanta con carácter general el Curso de Orientación Universitaria.

El cumplimiento de ambos preceptos ha de producir de una manera obligada transformaciones y reajus-

III-18 tes en la organización de los Centros oficiales de Bachillerato, en especial en lo referente a la confección de los horarios de dichos Centros.

De un modo especial el hecho de que el COU sea programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados, autorizados al efecto, le coloca en una situación especial dentro del sistema educativo.

Las tareas de programación, el cumplimiento de las funciones de orientación, iniciar a los alumnos en la técnica de trabajo intelectual y la profundización en las ciencias básicas exigen un esfuerzo suplementario en el profesorado que ha de impartir la enseñanza de dicho curso.

De una manera especial las tareas de los distintos seminarios se consideran decisivas para el cumplimiento de los objetivos del Curso de Orientación Universitaria.

El profesorado de los Centros oficiales de Bachillerato que ha de impartir la mayor parte de las enseñanzas de este curso tiene regulado su horario de trabajo por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970, que no contemplaba por no haberse implantado todavía la significación especial del COU *.

Por otra parte, a lo largo del pasado curso escolar, se han ido introduciendo en algunos cursos del Bachillerato, de conformidad con el mandato y el espíritu de la Ley General de Educación, profundas innovaciones metodológicas, tales como el sistema de evaluación continua, las actividades de tutoría y orientación, tareas de recuperación, etc., que se extenderán progresivamente a la totalidad de los cursos de Bachillerato.

Teniendo siempre presente que el profesorado, base fundamental de toda tarea educativa, requiere, dentro de los esquemas legales y presupuestarios vigentes,

* El texto de la citada Orden se inserta en I-7.

la máxima consideración, y en vistas a la experiencia obtenida por la aplicación concreta de la Orden de 23 de mayo de 1970, en cuya exposición de motivos se determinaba ya su carácter transitorio y flexible para acomodar su normativa a las circunstancias cambiantes del sistema educativo, se hace necesario dictar una nueva disposición que recoja todo lo anteriormente expuesto,

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

1.º *Horario escolar.*—Durante el curso académico 1971-72 el horario de permanencia en el Centro para los alumnos será de treinta horas semanales, distribuídas de lunes a viernes. La jornada escolar estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

2.º Las asignaturas de Bachillerato Superior de clase diaria en el vigente Plan de estudios se darán durante los cinco días previstos.

3.º El horario escolar de los estudios nocturnos de los cursos de Bachillerato no sufre modificación alguna.

4.º *Regímenes de dedicación del profesorado.*—Los regímenes de dedicación del profesorado de los Cuerpos A10EC, A12EC, A30EC, A31EC, A32C, serán los siguientes:

a) *Horario mínimo.*—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro, de las que dieciocho serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

b) *Dedicación plena.*—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veintiuna serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

c) *Dedicación exclusiva.*—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veinticuatro serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

III-18 5.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2) del artículo 62 de la Ley General de Educación, se encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director. Este, con el asesoramiento del Consejo Directivo y del Claustro, programará las actividades lectivas y complementarias que se especifican en los anexos I y II de esta disposición.

Si la marcha del Centro así lo aconsejase, el Director está facultado para modificar la programación inicial de las tareas encomendadas a cada Profesor.

6.º La Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Inspección Técnica, establecerá el adecuado sistema de comprobación y control del cumplimiento del horario del profesorado de los Centros oficiales de Bachillerato. De conformidad con los informes de dicha Inspección, la Dirección General de Ordenación Educativa podrá proponer razonadamente a la Dirección General de Personal la modificación de las situaciones de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del oportuno expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

7.º *Curso de Orientación Universitaria.*—1. El horario del Curso de Orientación Universitaria se establecerá de conformidad con lo que se dispone en la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), reguladora de dicho curso, y en el anexo I de esta disposición.

2. El horario de los estudios nocturnos del COU, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de septiembre).

3. Los seminarios de orientación a que se refiere el punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971, sobre regulación del COU, así como los de Religión y Formación Cívico-Social, indicados en la nota del anexo I de dicha Orden, serán computados a efectos de retribución como horas lectivas siempre que se den de manera regular y permanente.

4. A efectos del cumplimiento de la norma cuarta de la presente disposición y por este curso 1971-72, primer año de implantación del COU, que por ello requiere una atención especial, a todos los Profesores que impartan las materias comunes, a saber: Lengua española, Idioma extranjero y Matemáticas y las optativas, les serán computadas como lectivas tres horas semanales. Estas horas habrán de ser dedicadas a la preparación de las tareas de dicho curso y a la tutoría de alumnos y orientación de los mismos.

8.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las disposiciones complementarias que fueran convenientes.

NORMA ADICIONAL

Excepcionalmente, cuando el número de alumnos matriculados de cada Centro lo aconseje, se podrán autorizar jornadas completas de mañana y tarde, tanto en los estudios de Bachillerato como en el curso de Orientación Universitaria. En este caso, el horario de permanencia en el Centro para los alumnos se distribuirá de lunes a sábado, ambos inclusive.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Personal.

III-18

ANEXO I

Actividades docentes computables como lectivas

Serán tenidas en cuenta en todo caso a los efectos de lo dispuesto en el punto cuarto de esta disposición las siguientes actividades docentes con la condición indispensable de que figuren en el horario aprobado por el Claustro y por la Inspección Técnica correspondiente.

1. Las horas lectivas, tanto teóricas como prácticas, que corresponden a las asignaturas que constituyen el vigente Plan de estudios de los cursos segundo al sexto del Bachillerato, teniendo en cuenta lo indicado en el punto segundo de esta disposición.

2. Las horas del COU enumeradas en el anexo I de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 20).

3. Las cuatro horas de los seminarios de orientación a que se refiere el punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971, sobre regulación del COU.

4. Tres horas como máximo a cada Profesor del COU, que habrán de ser dedicadas a la preparación de las tareas de dicho curso y a las tutorías de alumnos y orientación de los mismos.

5. Hasta un máximo de cuatro horas semanales, que de modo regular, y de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o actividades en común del profesorado.

6. Los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios computarán como lectivas seis horas de las dedicadas a funciones directivas.

ANEXO II

Actividades complementarias

Se computarán como actividades complementarias a los efectos de cumplimiento del número de horas establecido en el punto cuarto de esta disposición las siguientes:

1. Seis horas semanales para preparación de clases que el profesorado podrá realizar en su propio domicilio.

2. Las restantes, siempre que figuren en el horario del Centro aprobado por el Claustro y por la Inspección Técnica, podrán distribuirse teniendo en cuenta lo que se establece en el punto quinto de esta disposición entre las que se enumeran a continuación:

2.1 Delegaciones de Curso y Grupo y Tutorías.

2.2 Servicio de guardia y sustitución eventual de Profesores ausentes.

2.3 Reuniones del Claustro, Consejos y Juntas de Grupo, Curso, Ciclo, etc.

2.4 Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboraciones en sus tareas.

2.5 Calificación de pruebas y evaluación de rendimientos.

2.6 Organización y colaboración en seminarios didácticos.

2.7 Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.

2.8 Preparación y conservación del instrumental didáctico de laboratorios, talleres y clases prácticas.

2.9 Visitas con alumnos organizadas por el Centro a establecimientos fabriles y comerciales, museos, exposiciones, bibliotecas y cuantas actividades contribuyan al conocimiento del medio cultural y social.

2.10 Organización y colaboración en concursos, publicaciones, murales, etc.

2.11 Promoción de coros, actividades artísticas y plásticas.

III-18 2.12 Mantener contactos periódicos con los padres de los alumnos, a los que se prestará una atención individual y colectiva.

2.13 Preparación y realización de viajes de estudio.

2.14 Actividades religiosas, culturales, sociales, deportivas y cuantas se consideren aptas para la formación humana del alumno a juicio de la Junta Directiva del Centro.

III-19 ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1971 SOBRE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE SECCIONES FILIALES

(«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Dentro de la primera decena del mes de octubre de cada año, según dispone el artículo 18 del Decreto 90/1963, de 17 de enero, las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media han de designar al personal docente que ha de prestar sus servicios en aquéllas y el Ministerio ha de otorgar al mismo las correspondientes credenciales en cuanto a través de este personal las Entidades Colaboradoras ejercen la función docente de las citadas Secciones Filiales.

Aunque la dependencia de dicho personal se hace recaer en el Decreto 90/1963 en las citadas Entidades, en cuanto el Estado no gestiona directamente la Sección Filial, resulta justificada la intervención del Ministerio de Educación y Ciencia respecto de sus *status* económicos, tanto en lo que se refiere a su seguridad social como al nivel de sus retribuciones. Por esta razón, y habida cuenta que las Entidades que generosamente ofrecieron su colaboración al Departamento para impartir enseñanza oficial de Bachillerato Elemental, no pueden percibir del alumnado cuotas mensuales superiores a las que se permiten en los Institutos

Nacionales de Enseñanza Media, es conveniente que el propio Ministerio colabore a sufragar los gastos correspondientes aumentando la subvención total para estas atenciones, por lo que es de todo punto necesario modificar para el año académico 1971-72 el contenido de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966. **III-19**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Con la finalidad de garantizar las prestaciones de Seguridad Social del personal docente que presta sus servicios a las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el Ministerio de Educación y Ciencia aumentará la subvención a las mismas en la cuantía necesaria para que puedan hacer frente a la cuota patronal que hayan de abonar.

2. Antes de extender al personal designado por las Entidades Colaboradoras las credenciales a que se refiere el artículo 18 de Decreto 90/1963, de 17 de enero, los correspondientes servicios de este Ministerio exigirán que por aquéllas se acredite la afiliación a la Seguridad Social de dicho personal.

3. Para determinar la cuantía de aumento de la subvención, las Entidades Colaboradoras de las Secciones Filiales formularán y justificarán el importe a que asciende la cuota patronal de la Seguridad Social a satisfacer por dicho concepto teniendo en cuenta la situación individualizada de cada profesor y la normativa vigente en esta materia.

Segundo. Con efectos de comienzo del año académico 1971-72 queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966, cuyo texto será el siguiente:

Estudios diurnos y nocturnos.—Catorce meses a razón de seiscientas pesetas por cada unidad didáctica semanal desempeñada efectivamente siempre que cada profesor haya cumplido enteramente con el horario de actividades complementarias.

III-19 Tercero. Por la Dirección General de Programación e Inversiones se dictarán las instruciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de octubre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

III-20 ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO RESTRINGIDO PARA ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

(«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación ha venido a declarar el derecho a una incorporación inicial en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, conforme a reglas especiales, de profesorado que lleva muchos años prestando servicios en las tareas de docencia e investigación en las Universidades o Escuelas Técnicas Superiores, recogiendo así, conforme se expresa en el Decreto 1907/1971, de 15 de julio, su dedicación, en la que han acreditado, junto con su vocación, condiciones pedagógicas puestas de relieve en la prueba continuada que la docencia supone.

Es indudable que existen situaciones, bastante numerosas, en el profesorado universitario que no parecen contempladas en el ámbito de aplicación de la referida normativa y que, sin embargo, por su análoga dedicación en tareas universitarias, superación de pruebas y aptitudes pedagógicas, les hacen acreedores a una consideración similar a la de quienes por cumplir los requisitos legales pueden optar al concurso restringido o al concurso-oposición a que se refiere la citada disposición transitoria séptima.

Tales situaciones han de ser contempladas en el régimen general de acceso a los Cuerpos universitarios, actualmente en estudio, con equitativa satisfacción de las legítimas expectativas de un profesorado que ha prestado a la Universidad una colaboración inestimable, atendiendo al espíritu de la reforma educativa y muy singularmente al de la Carrera universitaria que en ella se implanta. III-20

Debiendo limitarse en esta primera fase el acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la citada disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación y normas que la desarrollan,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la convocatoria de las plazas de Profesores adjuntos de Universidad a que se refiere la plantilla aprobada por la Ley 10/71, de 19 de junio, conforme a las bases que se adjuntan a la presente Orden, como paso inicial para la total estructuración de este básico Cuerpo de Educación Universitaria.

Véase la Resolución de esta misma fecha que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de octubre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1971 DE LA DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION POR LA QUE SE HACEN PUBLICAS LAS NORMAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE EL CONCURSO RESTRINGIDO PARA ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD III-21

(«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 1971)

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de esta fecha por la que se convoca para su previsión en concurso restringido la totalidad de las plazas que com-

III-21 ponen la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos, conforme a la Ley 19/1971, de 19 de junio,

Esta Dirección General hace públicas las normas por las que habrá de regir el mencionado concurso restringido y que son las siguientes:

I. Normas generales

Primera. El concurso restringido se regirá por lo establecido en la presente orden de convocatoria, Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de junio, Decreto 1907/1971, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidades de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio, y Decreto de la Presidencia del Gobierno 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

II. Requisitos

Segunda. Para ser admitido al concurso restringido se requieren las condiciones siguientes:

A) Ser español.

B) Haber cumplido veintiún años de edad.

C) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

D) No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico o psíquico que inhabilite para el servicio.

E) Carecer de antecedentes penales.

F) Concurrir en el aspirante las circunstancias siguientes:

a) Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del título de Doctor en Facultad o en la Escuela Técnica de Grado Superior.

b) Haber obtenido por concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de Universidad o Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en Escuela Técnica Superior.

c) Haber prestado como Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio servicios continuados durante cinco años académicos completos o haberlos estado prestando en 26 de agosto de 1970, siempre que se hubiesen superado los requisitos para el nombramiento de Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en el curso 1967-68, o con anterioridad, y desde entonces los servicios como Profesor adjunto, o por su condición de tal el de Encargado de cátedra, o agregaduría u otro nombramiento interino en puesto docente igual o superior, se hubiesen prestado sin interrupción.

G) Haber cumplido o estar exentas del Servicio Social, si se trata de aspirantes femeninos. Este requisito ha de tenerse cumplido antes de transcurrir los treinta días de plazo para presentar los documentos que fueren precisos, una vez terminado el concurso, conforme lo determina el artículo cuatro del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

H) Además de las circunstancias antes mencionadas, los concursantes harán constar en sus instancias la calificación obtenida por su tesis doctoral, los títulos, premios, nombramientos mediante oposición y, en general, todos los méritos que deseen alegar, así como la relación de las publicaciones sobre la disciplina propia o sobre materias conexas de que sea autor el solicitante.

I) Se indicará igualmente en la instancia la disciplina para la que desean ser nombrados y que será precisamente aquella para la cual obtuvieron el nombramiento. También podrá solicitar otra disciplina análoga, siempre que hayan sido objeto de especial atención por el concursante, y existan causas justificadas para ello.

Tercera. Quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán la solicitud a esta Dirección General a través del Rectorado respectivo, quien certificará de los datos que obran en el expediente del interesado y en especial de los del apartado F), con indicación de la calificación obtenida en la tesis doctoral. La presentación de la instancia deberá realizarse en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, haciendo constar el domicilio del aspirante y número del documento nacional de identidad y que reúne las condiciones exigidas, que se especifican anteriormente, debiendo relacionar todas las que le afecten, refiriéndose las de los apartados A) a E), ambos inclusive, de la norma segunda a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias, haciendo constar que se comprometen, en su caso, a jurar acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Cuarta. La presentación de la instancia deberá hacerse en el Rectorado de la Universidad donde el concursante últimamente preste o haya prestado sus servicios directamente o por cualquiera de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Organo competente en la fecha en que fueron entregados en los Centros a que se refiere dicho artículo.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias los documentos acreditativos de los títulos, oposiciones realizadas, distinciones o méritos que aleguen como significativos de las calidades docentes o investigadoras de los concursantes, en cuanto no consten en su expediente personal. Incluirán igualmente relación jurada de las publicaciones realizadas con indicación del lu-

gar, fecha y editorial del libro o la revista donde se contienen.

Quinta. Expirado el plazo de presentación de instancias y previos los requerimientos que procedan a los interesados cuyas instancias adoleciesen de algún defecto, para que en un plazo de diez días subsanen éste o acompañar los documentos acreditativos de las circunstancias que no consten en su expediente personal de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

Los interesados podrán interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Proedimiento Administrativo en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Las reclamaciones que se presentaren serán aceptadas o rechazadas en la resolución aprobando la lista definitiva que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

Contra la resolución anterior, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de aquélla en el *Boletín Oficial del Estado.*

IV. Del Consejo calificador

Sexta. Remitidos los expedientes al Consejo de Rectores, éste designará en el plazo de tres días las ponencias que considere necesarias para el estudio de las solicitudes. Estas ponencias, que podrán pedir los informes que consideren precisos al Jefe del Departamento o Catedrático de la disciplina, en su caso, presentarán al Pleno del Consejo sus dictámenes dentro de un plazo que no excederá de treinta días, a partir de su designación.

III-21

V. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y PROPUESTA

Séptima. A la vista de los dictámenes de las ponencias el Consejo formulará una relación única de los concursantes que han de integrar el Cuerpo de Profesores Adjuntos, según el orden de puntuación propuesta. En igualdad de puntuación, tendrán preferencia en la relación los Profesores que se encuentren prestando servicios en la actualidad, teniéndose en cuenta después la fecha de nombramiento y, en último caso, la mayor edad del concursante. Esta relación y la de los excluidos, con expresión de las causas que lo motivaron, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* por resolución del ilustrísimo señor Director general de Universidades e Investigación. Quienes estimasen haber sido indebidamente propuestos o excluidos podrán solicitar del Director general en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la propuesta provisional, la reconsideración de la resolución en cuanto a ellos atañe, alegando las razones y aportando las pruebas en que apoyan su pretensión. Oído el Consejo de Rectores se propondrá al Ministro de Educación y Ciencia la relación definitiva y ordenada de concursantes a integrar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidades. La Orden ministerial aprobatoria indicará, además, el número de plazas que en la plantilla queden vacantes.

VI. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Octava. Los aspirantes propuestos presentarán ante este Departamento dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación por el Tribunal de la propuesta formulada, los documentos que a continuación se señalan:

1.º Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.º Certificación de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico o psíquico que inhabilite para el servicio. Dicha certificación deberá ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o por cualquier otro, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

3.º En el caso de aspirantes femeninos, certificado de haber cumplido el Servicio Social o de estar exentas de su cumplimiento en la fecha de presentación de documentos.

Los documentos citados en los números primero y segundo deberán estar expedidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que termine el plazo de presentación.

Quienes dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados, declarándoles decaídos en sus derechos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma tercera de esta convocatoria. En este caso se publicará relación adicional corriendo los puestos que resultaren vacantes, con el aumento consiguiente de las plazas pendientes de cubrir.

Los aspirantes propuestos que tengan la condición de funcionarios públicos o estén en el desempeño de funciones docentes con nombramiento en la Universidad, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo, en su caso, presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

VII. Destino y toma de posesión

Novena. Publicada la relación definitiva de los Profesores integrados en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se destinarán a la misma Universidad y adjuntía, previa la presentación, en su caso, de los

III-21 documentos prevenidos en la regla anterior, quienes ocuparen la plaza correspondiente en el momento de ser relacionados si así lo solicitaron al tiempo de presentar la instancia pidiendo tomar parte en el concurso.

Los aspirantes nombrados deberán tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo el supuesto de que sea aplicable lo dispuesto en el artculo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En el acto de toma de posesión se prestará juramento de acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, debiendo elegir a continuación el régimen de dedicación plena o exclusiva a que desean acogerse.

Décima. Quienes no ocuparen plaza en el momento de su integración, estarán a las resultas del concurso-oposición restringido a que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación. En armonía con lo dispuesto en el párrafo tres del artículo 114 de dicha Ley, en tanto no queden adscritos a una plaza determinada, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

VIII. NORMAS FINALES

Undécima. Tan pronto se resuelva el concurso restringido a que se refiere este anuncio, se procederá inmediatamente a la convocatoria del concurso-oposición restringido al que se refieren los artículos quinto al noveno del Decreto 1907/1971, de 15 de julio.

La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 14 de octubre de 1971.—El Director general de Universidades e Investigación, *Enrique Costa Novella.*

RESOLUCION DE 22 DE OCTUBRE DE 1971 DE LA DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES POR LA QUE SE DISPONE QUE LOS CENTROS NO ESTATALES DE EDUCACION GENERAL BASICA ENVIEN AL MINISTERIO LA DOCUMENTACION PERSONAL DE LOS PROFESORES QUE SE HAN HECHO CARGO DEL QUINTO AÑO DE DICHO GRADO DOCENTE EN EL ACTUAL CURSO ACADEMICO DE 1971-1972

III-22

(«BOE» núm. 291, de 6 de diciembre de 1971)

De conformidad con lo prevenido en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 13), todos los Centros no estatales de enseñanza que en el pasado curso académico de 1970-71 impartieron los cuatro primeros años de la Educación General Básica, han tenido que establecer, obligatoriamente, en el actual curso de 1971-72 el quinto año de dicho grado docente.

Es preciso, por tanto, que en cumplimiento de esta disposición se proceda a la aprobación del nombramiento de Profesores que en cada Colegio han sido encargados de dicho quinto año, así como dejar actualizada la organización pedagógica de los mismos con vista a su necesaria transformación y clasificación, de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio anterior (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Todos los Centros no estatales de enseñanza que han establecido obligatoriamente en el actual curso académico de 1971-72 el quinto año de la Educación General Básica, remitirán, en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, a través de sus respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, la documentación personal del Profesor o Profesores que se han hecho cargo de dichas clases, a saber:

III-22 *a)* Certificado, en extracto, del acta de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente legalizado.

b) Certificado de antecedentes penales extendido por la oficina competente del Ministerio de Justicia.

c) Copia, fotocopia, debidamente compulsada, o testimonio notarial del título profesional o, en su defecto, del recibo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

d) Certificado médico oficial en el que se acredite que el interesado no padece enfermedad, defecto físico, ni tuberculosis que le impida el ejercicio de la enseñanza.

Segundo. A esta documentación se unirá cuadro de la organización pedagógica actual del Colegio en donde figuren todas las clases en funcionamiento, matrícula máxima de cada una de ellas, si los alumnos son de pago o gratuitos y profesorado que las regentan, así como quién ostenta la dirección pedagógica.

Tercero. En el supuesto de que haya habido cambios en el personal docente en relación con los datos que obran en el Ministerio, se remitirá la documentación de los Profesores últimamente nombrados y que estén en activo, conforme al apartado primero de esta resolución.

Cuarto. Todos estos documentos se enviarán por las Delegaciones Provinciales del Departamento a la Subdirección General de Centros de Enseñanza —Sección Primera de Centros no Oficiales— con el informe preceptivo de la Inspección Técnica de Enseñanza, en el que se incluirán los siguientes extremos:

a) Si el cuadro de organización pedagógica concuerda exactamente con la situación real del Colegio.

b) Si el número de puestos escolares por clase no excede, como máximo, de 40 alumnos por cada una de ellas.

c) Si el Director pedagógico y el profesorado es el mismo que figura en el aludido cuadro de organización y si todos están debidamente titulados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde a V. S.—Madrid, 22 de octubre de 1971.— El Director general de Programación e Inversiones, *José Ramón de Villa Elizaga.*—Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza. **III-22**

ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE ACLARA LA DE 13 DE ABRIL DE 1971 REFERENTE A EXENCION DEL EXAMEN DE LICENCIATURA A LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS QUE SE ENCUENTREN DESTINADOS EN LAS ESCUELAS PERICIALES DE COMERCIO * **III-23**

(«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio destinados en Escuelas Periciales, en solicitud de que se les haga extensiva la Orden ministerial de 13 de abril del presente año que establece el beneficio de poder acceder directamente a los estudios del Doctorado con exención del examen de grado de Licenciatura,

Este Ministerio ha dispuesto aclarar la Orden ministerial de 13 de abril de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de mayo), en el sentido de que podrán acceder a los estudios del Doctorado, con la exención del examen de grado de Licenciatura los Catedráticos numerarios que se encuentren destinados en las Escuelas Periciales de Comercio, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la citada Orden ministerial de 13 de abril de 1971.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de octubre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

---

* El texto de la Orden de 13 de abril de 1971 se recoge en III-7.

III-24 DECRETO 2857/1971, DE 11 DE NOVIEMBRE, SOBRE EQUIVALENCIA DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RETRIBUCIONES

(«BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 1971)

La Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establece en su artículo quinto, apartado dos, y con carácter general, una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales.

En la Ley anteriormente citada se señala que el Gobierno, dada la naturaleza de la función, fijará, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, las equivalencias de dicha jornada.

En el Ministerio de Educación y Ciencia diversas disposiciones han venido regulando la jornada laboral del personal que imparte sus enseñanzas en los Centros de Bachillerato.

Así, con anterioridad a dicha Ley, puede señalarse la Orden ministerial de 8 de mayo de 1960, cuyo contenido fue recogido por la Ley 37/1965, de 4 de mayo. Por otra parte, y con posterioridad a la Ley 31/1965, esta materia vino regulada por las Ordenes ministeriales de 10 de septiembre de 1966, 1 de septiembre de 1967, y 23 de octubre de 1970.

A la luz de la experiencia resultante de esta regulación, de acuerdo con la especial naturaleza de la función docente y con el actual estado de aplicación de la Reforma Educativa, se considera llegado el momento de determinar la equivalencia de la jornada de trabajo semanal del profesorado de los Centros de Bachillerato afectado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, derogando la normativa reguladora de esta materia y expresamente la Ley 37/1965, de 4 de mayo, que, por aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación, en concordancia con el

artículo 107 del mismo texto legal, regía únicamente como norma de carácter reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1971, dispongo:

Artículo 1.° A los efectos previstos en el artículo quinto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se fija en veinticinco horas la equivalencia de la jornada de trabajo semanal para los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, de Catedráticos Numerarios, Profesores Especiales Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Técnicos, así como para el profesorado no numerario que preste sus servicios en los citados Centros, con excepción del especificado en la Ley 3/1971, de 17 de febrero.

Dicha jornada, que se realizará mediante la prestación efectiva de la actividad profesional en los respectivos Centros, corresponde al régimen normal de dedicación del profesorado.

Art. 2.° A los efectos de la distribución de las diversas actividades profesionales, se fija el horario lectivo mínimo de dieciocho horas semanales.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los anteriores artículos.

Art. 4.° El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Ley 37/1965, de 4 de mayo, que, desde la publicación de la Ley General de Educación, regía únicamente como norma de carácter reglamentaria, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

III-24 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de noviembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

III-25 DECRETO 3145/1971, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESPECIFICAN LOS TITULOS O CONDICIONES EXIGIBLES PARA OPOSITAR A PLAZAS DE PROFESORES EN LAS ESCUELAS DE CERAMICA

(«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1971)

Por no estar especificamente determinados los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de las plazas del profesorado de las Escuelas de Cerámica, se ha venido aplicando con carácter supletorio la legislación vigente para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Decreto de 27 de mayo de 1936), *Gaceta de Madrid* del 29).

Es conveniente para el buen servicio de la enseñanza que las condiciones que se exijan para hacer oposiciones a dichas plazas estén en armonía con el contenido de las mismas.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1971, dispongo:

Artículo único. Para la admisión en las oposiciones a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica, será condición precisa hallarse en posesión de los títulos o méritos exigidos por el Decreto de 27 de mayo de 1936 o tener aprobados todos los estudios reglamentarios en una Escuela Oficial de Cerámica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de diciembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

IV. ALUMNADO

ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA VISITA GRATUITA DE ESTUDIANTES Y GRUPOS COLECTIVOS A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y EXPOSICIONES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

IV-1

(«BOM» núm. 12, de 11 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso académico 1970-71 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de septiembre) se establecen normas generales en relación con la distribución del tiempo escolar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación de 4 de agosto pasado. El número dos del artículo primero de dicho Decreto dispone que «durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse con carácter voluntario, actividades extraescolares y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos».

En ampliación y desarrollo de esta norma, por las Direcciones Generales correspondientes se han dictado las oportunas instrucciones respecto a las actividades extraescolares que puedan realizarse los sábados, enumerando entre las actividades que se consideren apropiadas al respecto, las visitas a Museos, Exposiciones y Monumentos Artísticos.

IV-1 Por otra parte, y con carácter amplio, el artículo 12,3 de la citada Ley General de Educación, establece que los Museos cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos.

En consecuencia, con el fin de contribuir adecuadamente al desarrollo cultural del país, es preciso generalizar la posibilidad de visita gratuita para todos los estudiantes de cualquier nivel o tipo de enseñanza —tanto durante los sábados, dedicados específicamente a actividades extraescolares, como en cualquier día del año—, de tal forma que absolutamente todos los españoles, durante los años de su formación, incluida la universitaria, puedan fácilmente visitar estos Centros de cultura, a la par que se establecen, asimismo, exenciones o reducciones en los precios de entrada para las visitas a Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se realicen por Empresas, Grupos, Asociaciones públicas o privadas, para que puedan cumplirse así adecuadamente, con la debida extensión, las funciones educativas y de formación ciudadana y social que al arte incumben.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La entrada a todos los Museos, Monumentos y Exposiciones que dependen de la Dirección General de Bellas Artes será enteramente gratuita para todos los españoles que sean alumnos de cualquier Centro docente, sin más requisito que la presentación del carné, certificado o documentos que acrediten la condición de estudiante o alumno de un Centro docente.

2.º Los Directores o Encargados de los Museos, Monumentos y Exposiciones que dependen de la Dirección General de Bellas Artes ofrecerán las mayores facilidades a los Centros docentes de todo tipo, a fin de que puedan realizarse estas visitas gratuitas en

grupo y sin más limitaciones que las que imponga la buena marcha de los servicios, procurando que cada grupo no exceda de veinticinco alumnos, para que de esta forma se aprovechen mejor las explicaciones respectivas y debiendo ir al frente de cada grupo parcial citado un profesor del Centro docente de que se trate, quien asumirá la responsabilidad de la disciplina del mismo. **IV-1**

3.º Los Centros de enseñanza de cualquier clase podrán organizar a estos efectos —aparte de la visita a los Museos, Monumentos y Exposiciones realizadas en los sábados, como actividad extraescolar de carácter lectivo— grupos colectivos de visita para sus alumnos, a los que se dará libre acceso cualquier día hábil, en Museos, Monumentos y Exposiciones, con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos, y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado por el Director del respectivo Centro de Enseñanza, en el que se indiquen los nombres de los componentes del grupo, los del profesor o profesores que van al frente del mismo y los días de duración del viaje de estudios o excursión cultural.

4.º Los estudiantes extranjeros también podrán visitar gratuitamente los Museos, Monumentos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes, siempre que sean poseedores de la «Tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa» o existan convenios culturales con los respectivos países de origen, o reciprocidad en la materia, siendo en todo caso necesaria al efecto una previa autorización individual específica de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, o de la Dirección General de Bellas Artes, si se trata de visitar Museos, Monumentos y Exposiciones radicados en Madrid o su provincia.

5.º Podrán establecerse exenciones o reducciones en los precios de entrada a Museos, Monumentos y

IV-1 Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes para las excursiones culturales o recreativas que se organicen por Empresas, Grupos o Asociaciones públicas o privadas, previa petición al efecto dirigida a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de visitar Centros culturales de una sola provincia o a la Dirección General de Bellas Artes (Sección de Museos y Exposiciones), cuando se trate de visitar Museos, Monumentos y Exposiciones de la provincia de Madrid, o existentes en varias provincias, y en la que se indique el número de componentes del grupo, persona responsable que vaya al frente del mismo, Centro o Centros que se deseen visitar y período de duración de la excursión.

6.º Por la Dirección General de Bellas Artes, en casos excepcionales, podrán expedirse pases individuales, personales e intransferibles para la visita de los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de dicho Centro directivo.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

9.º Quedan derogadas la Orden de 25 de junio de 1965 *(Boletín Oficial del Estado* de 19 de julio), la Orden de 27 de noviembre de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* de 1 de diciembre) y cualquier otra Orden ministerial que se oponga a lo establecido en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de diciembre de 1970. *Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE DISPONE SEA GRATUITO EL ACCESO A TODOS LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DEL ESTADO

IV-2

(«BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispone sobre gratuidad en el acceso a los Archivos y Bibliotecas del Estado en el número 3 del artículo 12 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970. publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de los días 6 y 7 de dicho mes, y con el fin de que estas instituciones puedan contribuir al logro de los objetivos del sistema educativo,

Este Ministerio ha dispuesto que a partir de esta fecha sea gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado, debiendo en su consecuencia dejar de percibirse por parte de dichos Centros las cantidades que, en concepto de tasas, se venían satisfaciendo por la expedición de tarjetas de lector, así como las correspondientes a los servicios de copia, fotocopia o por cualquier otro servicio de los que prestan tales instituciones, percibiéndose únicamente los gastos de material que ocasione tal prestación o los del servicio propiamente dicho.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas cuidará del cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

IV-3 ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE PUBLICA LA CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS, PRESTAMOS Y AYUDAS PARA EL CURSO ACADEMICO 1971-72 *

(«BOE» núm. 67, de 19 de marzo de 1971)

Ilmos. Sres.: Desde la creación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualadad de Oportunidades, establecido por la Ley de 21 de julio de 1960, han sido muchas las realizaciones, dificultades y experiencias obtenidas en el ámbito de la promoción estudiantil que, sin duda, han de servir como punto de partida para orientar nuevos sistemas de ayudas al estudio, en la medida que se vayan haciendo realidad las previsiones contenidas en la Ley General de Educación. El espíritu a que responde la presente convocatoria, como las anteriores, es el de hacer realidad el derecho que toda persona tiene a la educación, entendiéndose éste como la posibilidad de acceder a todos los niveles de la misma, siempre que se reúnan las condiciones precisas de capacidad y aptitud.

Esta convocatoria, así como las instrucciones que en su día se dicten, es la primera que se hace desde la entrada en vigor de la citada Ley, por cuyo motivo se han de tener en cuenta los Decretos 2459 y 2618, de 1970, referentes al calendario para la aplicación de la reforma educativa y evaluación del rendimiento de los alumnos, procurando no cambiar, en la medida de lo posible, el sistema seguido en cursos anteriores con el fin de evitar innovaciones no experimentadas que puedan repercutir en la eficacia del servicio.

Por todo lo expuesto, el contenido de las disposiciones anteriores, unido a la reorganización experimentada por

* Las instrucciones que deberán tener en cuenta para la aplicación de la presente Orden ministerial se contienen en la Resolución de 1 de junio de 1971, cuyo texto íntegro se inserta en IV-9.

el Ministerio de Educación y Ciencia, recogida en el Decreto 147/1971, de 28 de enero, en el que se suprimen o integran algunos servicios periféricos que hasta el momento actual venían interviniendo en la ejecución de los programas de promoción estudiantil, aconsejan introducir algunas modificaciones en la convocatoria general de becas y ayudas para el curso escolar 1971-1972. **IV-3**

En su virtud, y en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso general de becas, préstamos y ayudas escolares para el curso 1971-72, que se regirá por las normas siguientes:

PRIMERA

Estudios para los que pueden solicitarse las ayudas

I. *Ambito de la convocatoria.*—La presente convocatoria se refiere a las becas y ayudas que se soliciten para iniciar o continuar estudios en Centros docentes, estatales o no estatales, reconocidos o autorizados o de condición similar, donde se cursen las enseñanzas siguientes:

1. Educación universitaria.

a) Licenciaturas universitarias.
b) Enseñanzas técnicas en grado superior.
c) Enseñanzas de Ingeniería y Arquitectura Técnica.
d) Enseñanzas de Profesorado Mercantil.
e) Enseñanzas del Magisterio.
f) Enseñanzas de Música de Grado Superior.
g) Enseñanzas de Arte Dramático y de Danza de Grado Superior.

IV-3 *h)* Enseñanza de Bellas Artes de Grado Superior.
i) Estudios en las Escuelas Superiores de Canto.
j) Estudios de Periodismo.

2. Curso de Orientación Universitaria.

3. Bachillerato General Elemental (cursos segundo, tercero y cuarto) y Superior y estudios cursados en Seminarios Diocesanos y religiosos (Latín y Humanidades) que sean convalidables.

4. Bachillerato técnico (modalidades del Grado Superior).

5. Formación Profesional, en sus fases de adaptación, oficialía y maestría.

6. Peritaje Mercantil, Auxiliares de Empresa e Intérpretes de oficina mercantil.

7. Otros estudios.

a) Enseñanzas de Música, de Grado Elemental y Medio.

b) Enseñanzas de Arte Dramático y de Danza de Grado Medio.

c) Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Restauración de Obras de Arte.

d) Enseñanzas de Cerámica.

e) Enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

f) Enseñanzas de Matronas.

g) Enseñanzas de Asistentes Sociales.

h) Enseñanzas de Cinematografía.

i) Enseñanzas de Turismo.

j) Enseñanzas de Radiodifusión y Televisión.

k) Enseñanzas de Publicidad.

l) Enseñanzas de Idiomas en Centros oficiales.

ll) Enseñanzas de Informática en Centros oficiales.

m) Enseñanzas cursadas en el Instituto Central de Cultura Religiosa Superior.

n) Ingreso en las Academias Militares.

Las enseñanzas reseñadas en los apartados anteriores deberán cursarse por enseñanza oficial o colegiada, sal-

vo cuando, a juicio de las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, existan excepcionales causas que obliguen al alumno a seguir sus estudios por enseñanza libre siempre que los realicen en Centros de solvencia pedagógica, según el criterio de las Inspecciones Técnicas de las respectivas Delegaciones Provinciales. IV-3

II. *Convocatorias especiales.*—Serán objeto de otras convocatorias:

a) Los estudios en Universidades Pontificias.
b) Los estudios en Seminarios Mayores.
c) Los estudios en Casas Religiosas de Formación.
d) Los estudios que habiliten para la enseñanza y actividad misionera que se realicen por sacerdotes y religiosos.
e) Los estudios realizados en Facultades de Ciencias y Letras por Maestros nacionales en ejercicio.
f) Los estudios para Profesorado en Escuelas de Educación Física y Enseñanzas del Hogar.
g) Educación Especial de Subnormales.

Todas las ayudas para los estudios anteriormente relacionados o para cualesquiera otros que expresamente se determinen tendrán sus propias convocatorias, que se harán públicas oportunamente, y en ellas se establecerán las normas singulares que deberán aplicarse en armonía con las contenidas en esta Orden.

Becas salario.—La solicitud de beca, según lo dispuesto en esta Orden, no excluye de que aquellos alumnos que reúnan los requisitos académicos y personales exigidos, soliciten nuevamente en la convocatoria especial de becas salario que oportunamente se publicará, sin perjuicio de la obligación de optar por uno sólo de los beneficios, en caso de adjudicarse más de una beca.

IV-3

SEGUNDA

Requisitos para obtener becas, préstamos y ayudas

Podrán obtener becas, préstamos y ayudas los estudiantes que reúnan los requisitos siguientes:

1. Ser español.
2. No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
3. Estar en situación académica que permita cursar alguno de los estudios indicados en esta Orden.
4. Demostrar suficiente capacidad para los estudios y aprovechamiento académico, según los niveles y baremos que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
6. No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales, excepto cuando los estudios que se pretendan seguir se cursen, de no mediar causa muy justificada, sin solución de continuidad con aquéllos mediante los que se obtuvo el título y estén en armonía con la ciencia o técnica elegida. En otro caso sólo se podrá aspirar a préstamos, pero no a cualquiera de las demás ayudas.

TERCERA

Tipos de ayuda que se convocan

1. *Becas de estudio y residencia:*

a) Destinadas a subvencionar los gastos escolares de los alumnos seleccionados según los distintos estudios previstos en la convocatoria.

b) Destinadas a subvencionar los gastos de estudio y residencia en Colegios Mayores, para alumnos de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Se dotarán con cargo a los créditos previstos por la Ley de 11 de mayo de 1959.

2. *Becas de estudios para alumnos que realicen un trabajo remunerado:*

Destinadas a los alumnos que simultanean sus estudios con un empleo o actividad remunerada que, ocupándoles un mínimo de cuatro horas diarias, esté sujeta a reglamentación laboral y que cursen estudios de Enseñanzas Media o Superior como alumnos oficiales.

Excepcionalmente podrá autorizarse la realización de los estudios por enseñanza libre.

3. *Préstamos:*

Destinados a los alumnos de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio y enseñanzas especiales o asimiladas. Estos préstamos, que no devengarán interés, empezarán a amortizarse a partir de los seis años como mínimo desde la terminación de los estudios para los que fuera concedido el préstamo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1475/1966, de 16 de junio.

4. *Becas-préstamo:*

Destinadas a los estudiantes de las enseñanzas contenidas en los puntos 1 y 7 (apartados *e)* a *n)*, ambos inclusive) de la norma primera de esta convocatoria. Consisten en la entrega simultánea al beneficiario de una cantidad en concepto de beca y otra de igual cuantía en el de préstamo reintegrable. Ambas cantidades tienen carácter y aplicación inseparables, no pudiendo conce-

IV-3 derse o aceptarse una con independencia de la otra. (Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1969.)

5. *Ayudas de comedor:*

Destinadas a alumnos que, cumpliendo los requisitos académicos que se establezcan, carezcan de recursos económicos que les permita utilizar los servicios de comedor establecidos en los Centros de Enseñanza Media y Superior.

6. *Ayudas de transporte:*

Destinadas:

a) A los alumnos de Enseñanza Media y Superior que deban desplazarse diariamente desde la localidad donde esté situado el domicilio familiar a otra distinta donde radique el Centro en que cursan sus estudios, siempre que carezcan de medios económicos suficientes y esté organizado o autorizado el oportuno servicio de transporte por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Técnica de Educación.

b) A los alumnos domiciliados en localidades no peninsulares que deban trasladarse a la Península por no existir en aquéllas ningún Centro docente que imparta las enseñanzas elegidas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá regular la adjudicación y disfrute de un préstamo conjuntamente con cualquier otro tipo de ayudas de las establecidas en esta Orden.

CUARTA

CENTROS DOCENTES PARA LOS QUE HABRÁN DE SOLICITARSE LAS AYUDAS

Todas las ayudas convocadas habrán de solicitarse para Centros docentes de la localidad donde tenga su residencia familiar el solicitante o de las localidades más próximas cuya distancia y medios de comunicación permitan el desplazamiento diario. Sólo cuando no se impartan en ellos las enseñanzas que se pretenda seguir podrán pedirlas para un Centro de localidad distinta, aunque pertenezca a otra provincia o distrito, siempre que el solicitante pueda, de acuerdo con sus circunstancias y las disposiciones vigentes, formalizar su matrícula en el Centro elegido.

Para los alumnos de Seminarios y Casas Religiosas de Formación se atenderá al régimen de las circunscripciones eclesiásticas.

Estas limitaciones no se aplicarán a quienes durante el último curso de sus estudios hubiesen estado matriculados oficialmente en el Centro docente para el que se soliciten las ayudas.

QUINTA

DOTACIONES DE LAS BECAS, PRÉSTAMOS Y AYUDAS

Las dotaciones económicas de las ayudas convocadas serán las que se fijen en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y se adjudicarán teniendo en cuenta la situación económica familiar y el coste de los estudios con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La dotación de las ayudas de comedor se establecerán en función de la situación económica de los aspirantes

IV-3 y al coste del servicio utilizado. La cuantía máxima será fijada por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa a propuesta de los servicios provinciales.

El importe de cada ayuda de transporte se fijará de acuerdo con la situación económica familiar de los solicitantes y podrá cubrir el total o parte de los gastos de transporte hasta el máximo que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Las cuantías de las destinadas a alumnos residentes en localidades no peninsulares se determinarán según la situación económica familiar de cada solicitante y el costo del transporte. El importe máximo de cada ayuda será el del precio del viaje según la tarifa más reducida.

SEXTA

Aplicación de las becas, préstamos y ayudas

La dotación de las becas y préstamos se aplicará exclusivamente al pago de los gastos de estudios de los alumnos seleccionados.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá disponer el abono directo de ayudas a los Centros o instituciones docentes con cargo a dichas dotaciones.

El importe de las ayudas para utilizar los comedores escolares y servicio de transporte se librará directamente a los Centros o instituciones.

SEPTIMA

Presentación, trámite y plazo de las solicitudes

1. *Presentación:*

1.1. Las solicitudes se enviarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde

radique el Centro docente elegido, o al correspondiente a la capital de la provincia de la residencia familiar del interesado, utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gobiernos Civiles, Organos delegados de los distintos Ministerios y Oficinas de Correos). **IV-3**

Véase la Orden de 8 de mayo de 1971, que se recoge en IV-7.

Se cursará una solicitud de las ayudas a que se aspire; la presentación de dos o más solicitudes supondrá la desestimación de todas ellas o la revocación de la ayuda o ayudas que hubieran podido concederse.

En caso de remitirse a través de las Oficinas de Correos deberá certificarse presentando la solicitud en sobre abierto para que sea fechada y sellada por el funcionario.

1.2. Las solicitudes se presentarán, normalmente, a través de los respectivos Centros docentes para que éstos puedan verificar los datos alegados por el solicitante. Los Centros docentes, dentro del plazo señalado en el párrafo 2 de esta norma 7.ª, harán llegar las solicitudes recibidas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia con los informes que juzguen oportunos para la más justa resolución, y serán directamente responsables por los perjuicios que se causen a los solicitantes.

1.3. Conforme al artículo 3.º de la Ley de 11 de mayo de 1959, sobre protección a los Colegios Mayores, los aspirantes a becas para residir en estos Centros, dirigirán su solicitud al Director del Colegio. Este enviará las peticiones recibidas dentro del plazo previsto en el punto 2 de la norma 7.ª, a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, con informes sobre la posible reserva de plaza a cada solicitante.

IV-3 2. *Plazo:*

Las solicitudes deberán presentarse desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 11 de abril de 1971, inclusive. Excepcionalmente podrán solicitarse estos beneficios fuera de dicho plazo conforme a lo previsto en el apartado 4 de esta norma 7.ª

3. *Formalización de las solicitudes:*

3.1. Las peticiones deberán formularse en impresos oficiales, facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

3.2. Los candidatos podrán optar a cualquiera de las ayudas convocadas, señalando en su solicitud el orden de preferencia. No obstante, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia propondrán la concesión del tipo de ayudas más adecuadas a las condiciones del solicitante.

4. *Solicitudes en situaciones excepcionales:*

Conforme con lo dispuesto en la norma X de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964, todos los beneficios previstos en la presente convocatoria podrán solicitarse fuera del plazo establecido, cuando con posterioridad al mismo surjan situaciones que exijan el otorgamiento de ayuda que, de no haberse producido tal situación, no sería necesaria.

En todo caso, el solicitante deberá acreditar un rendimiento académico igual a los que obtuvieron ayuda habiendo concurrido dentro del plazo normal y habrán de presentar su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjeron las causas que motivaron su petición.

OCTAVA

Criterios de selección

La adjudicación de las ayudas convocadas se realizará según los siguientes criterios:

1. *Norma general.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar, se seleccionarán a los candidatos en base a la situación económica familiar y al aprovechamiento en los estudios.

2. *Baremos.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia aplicarán la norma anterior a los candidatos, de acuerdo con los baremos que para valorar la situación académica y económica de cada uno de ellos establecerá y hará públicos la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

3. *Valoración del aprovechamiento académico y presentación de calificaciones:*

3.1 Candidatos de prórroga.—Los baremos académicos que se fijen se aplicarán a las calificaciones obtenidas en los exámenes de la convocatoria de junio próximo.

3.2 Candidatos de nueva adjudicación.—Tales baremos se aplicarán a las calificaciones obtenidas en el año últimamente cursado y en la convocatoria de junio próximo.

3.3 Presentación de calificaciones.—Los solicitantes, tanto de prórroga como de nueva adjudicación, diligenciarán el impreso que acompaña a la solicitud y que a este efecto se separará de ella y lo enviarán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia donde hubieren presentado la solicitud con las calificaciones obtenidas en los exámenes de junio próximo, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las mismas, sin lo cual su petición no podrá ser tenida en cuenta.

IV-3 Los alumnos seleccionados tendrán obligación de demostrar, con posterioridad a la concesión del beneficio, la veracidad de las calificaciones declaradas, mediante la presentación del libro escolar o certificado de estudios.

4. *Valoración del rendimiento académico en situaciones especiales.*—En la consideración de los méritos académicos podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que hayan influido razonablemente en un menor rendimiento.

En todo caso será preceptivo el informe del Director del Centro docente y sólo se tendrán en cuenta tales circunstancias cuando se comuniquen antes de celebrarse los exámenes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que haya de resolver la solicitud.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia estudiará con singular atención las solicitudes de candidatos procedentes de medios sociales, geográficos o familiares especialmente necesitados de protección, pudiendo establecer, dentro del concurso general, grupos específicos de estos solicitantes para aplicarles las normas de selección peculiares que disponga la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

5. *Orden para la adjudicación de las ayudas.*—Las prórrogas tendrán preferencia para la renovación de la ayuda, siempre que acrediten las condiciones requeridas.

Los solicitantes de nueva adjudicación que reúnan las condiciones exigidas sobre situación económica serán ordenadas, a efectos de la concesión de ayuda, teniendo en cuenta tanto el aprovechamiento académico como la necesidad económica de cada uno de los candidatos.

6. *Fijación de los módulos económicos de las ayudas.* Considerando que la protección escolar no exime a la familia de contribuir, en la medida de lo posible, a la instrucción y educación de sus miembros, los tipos

económicos de las ayudas se fijarán según los módulos establecidos para cada una, teniendo en cuenta la situación económica familiar en relación con el coste de los estudios y, especialmente, si han de cursarse en lugar distinto al de la residencia familiar. **IV-3**

La insuficiencia económica de los solicitantes se apreciará por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en base a las propias alegaciones de los candidatos, a los informes aportados y a las informaciones que realicen los servicios citados.

La ocultación o inexactitud en cualquiera de los datos declarados sobre la situación económica familiar será valorada a efectos de denegación de la solicitud.

Para una mayor información de la situación económica de los candidatos, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán constituir Juntas locales para el estudio de las alegaciones económicas de los solicitantes.

7. *Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.*— Para colaborar con los servicios encargados de la resolución del concurso, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18, 4.º, del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, se crea una Comisión con carácter permanente presidida por el Delegado provincial e integrada por un Inspector Técnico de Educación, más el número de Vocales que designe el Pleno de la Junta Provincial.

El texto íntegro del Decreto 3855/1970 se recoge en V-8.

Hasta tanto no se constituya la Comisión a que hace referencia el párrafo anterior, actuará con carácter provisional una Comisión de Selección presidida por el Delegado provincial y formada, en calidad de Vocales, por un Inspector Técnico de Educación, un Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos y por el nú-

IV-3 mero de Vocales que el Presidente designe de entre los sectores sociales, educativos y culturales que hayan de pertenecer a las Juntas Provinciales. El Secretario de la Comisión será el de la Delegación Provincial.

NOVENA

1. *Comprobación de la declaración económica.*—Podrá exigirse a los solicitantes la presentación de cuantas certificaciones complementarias se consideren necesarias referentes al cabeza de familia y su esposa.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia, siempre que lo estime conveniente para la comprobación de las alegaciones, solicitarán de los informantes que ratifiquen, amplíen o aclaren los extremos contenidos en sus certificaciones.

Cuando sea preciso, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá recabar informaciones sobre los candidatos a los servicios provinciales de su residencia para mejor conocer la situación económica y las resoluciones recaídas en las posibles solicitudes de ayudas presentadas en cursos anteriores.

Las comprobaciones aludidas podrán realizarse con anterioridad o posterioridad a la adjudicación de la ayuda, derivándose en cualquier momento las consecuencias pertinentes sobre el mantenimiento o no de la misma.

DECIMA

Matrícula gratuita en Centros oficiales y reserva de plaza en Centros no estatales

1. *Matrícula gratuita.*—Todos los alumnos becarios tendrán derecho a matrícula gratuita en los Centros docentes oficiales y exclusivamente en los estudios para los que se adjudicó la beca. Para ello deberá presentar

la credencial de becario en el momento de formalizar la matrícula dentro de los plazos ordinarios o, en su caso, del especial que establece la Orden ministerial de 14 de octubre de 1966 *(Boletín Oficial del Estado* del 26).

2. *Reserva de plaza en Centros docentes no estatales de Bachillerato General y Técnico.*—Los candidatos que obtengan beca para cursar Bachillerato General y Técnico, como alumnos externos, podrán ocupar plaza en uno de los Centros docentes no estatales obligados a reservar plazas para becarios.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia informará sobre el número de plazas disponibles en estos Centros y los honorarios vigentes en cada uno.

Los honorarios que por todos los conceptos deberán abonar los becarios con plaza reservada serán exclusivamente los establecidos en el Centro docente, sin que puedan exceder de 7.000 pesetas en el grado elemental y 9.000 pesetas en el grado superior.

Cuando la cuantía de la beca adjudicada sea inferior a los honorarios del Centro docente, el becario abonará particularmente la diferencia hasta los máximos señalados anteriormente.

UNDECIMA

PUBLICIDAD

1. Los Delegados provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente las peticiones.

Finalizado el plazo de solicitud, harán públicos los criterios y baremos académicos y económicos establecidos para realizar la selección.

IV-3 2. Igualmente, se dará la máxima publicidad a las relaciones de candidatos seleccionados y notificarán directamente a cada solicitante la resolución recaída, especificando en las concesiones la clase de ayuda, su dotación y los derechos y obligaciones del beneficiario, y en las denegaciones, los motivos que la determinaron, así como la posibilidad de formular reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma I de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de septiembre), siempre que el solicitante justifique que le han sido aplicados defectuosa o erróneamente los criterios de selección o que, tanto sus méritos como la necesidad son superiores a los de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, ya que no serán admitidos los recursos basados en otras alegaciones.

DUODECIMA

ASISTENCIA AL CENTRO DOCENTE, TRASLADO DE MATRÍCULA, CAMBIO DE ESTUDIO E INCIDENCIAS DE LOS ALUMNOS SELECCIONADOS

1. *Asistencia al Centro docente.*—Los candidatos seleccionados deberán asistir asiduamente al Centro docente donde cursen los estudios para los que se concedió ayuda, excepto los alumnos autorizados excepcionalmente para seguir estudios por enseñanza libre. El control será llevado por la Delegación Provincial.

2. *Traslado de matrícula.*—Los candidatos seleccionados que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días autorización de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que les otorgó el beneficio, mediante instancia razonada a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado. Dichos servicios podrán autorizarle si encuentran suficientemente justificados los motivos alegados.

Contra la decisión denegatoria se podrá interponer reclamación en el plazo de diez días, la cual se elevará seguidamente, con informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para su definitiva resolución, sin ulterior recurso.

3. *Cambios de estudios.*—La adjudicación de beca, préstamo o ayuda obliga al titular a seguir precisamente los estudios para los que fue otorgada. No obstante, cuando concurren motivos muy justificados, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Delegación Provincial que otorgó el beneficio, podrá autorizar el cambio de estudios a condición de que la puntuación media académica del solicitante sea, por lo menos, igual a la exigida a los becarios de la modalidad de enseñanza a la que pretende pasar.

Art. 2.º A la presente convocatoria, en cuanto no se oponga a la misma, será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de septiembre) sobre reclamaciones, sanciones, formalización y traslado de matrícula, cambio de estudios, derechos y deberes de los becarios, pérdida de los beneficios, incompatibilidades y becas para alumnos en situaciones excepcionales, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de agosto) sobre abono y percepción de las ayudas.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo de un mes, a partir de la resolución de la convocatoria del concurso, los datos estadísticos que se soliciten, de acuerdo con los impresos que recibirán próximamente.

Art. 4.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá interpretar y acla-

IV-3 rar los preceptos contenidos en esta disposición, así como dictar cuantas instrucciones estime necesarias o convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 12 de marzo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. señores Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

IV-4 RESOLUCION DE 1 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ADJUDICACION DE BECAS DESTINADAS A ESTUDIOS ACADEMICOS RELACIONADOS CON LA FORMACION MISIONERA

(«BOE» núm. 95, de 21 de abril de 1971)

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas, por prórroga o nueva concesión, destinadas a estudios académicos relacionados con la formación misionera, dotadas con cargo al crédito que figura en el Plan de Inversiones para 1971 del antes aludido Patronato.

I. FINALIDAD DE LAS AYUDAS QUE SE CONVOCAN

1.º Destinadas a los alumnos de nacionalidad española que durante el curso académico 1971-72 pretendan seguir estudios dirigidos a la formación misionera.

II. Trámite de las solicitudes

2.º Las instancias, acompañadas de la documentación que justifique la petición, se presentarán o remitirán por correo certificado, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia (Alcalá, 34. Madrid), dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, serán enviadas por la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas a la Comisión Episcopal de Misiones.

III. Criterios de selección y obligaciones de los beneficiarios

3.º Para la concesión de becas se atenderá al mayor aprovechamiento en los estudios por parte de los solicitantes y a su pertenencia a Diócesis, Ordenes religiosas o Asociaciones apostólicas que realicen actividades de carácter misionero. Serán preferidos los candidatos que ya disfrutaron de becas en el curso 1970-71 con aprovechamiento suficiente y los que cursen estudios en los centros de preparación de misioneros reconocidos por la Comisión Episcopal de Misiones.

4.º Realizada la selección de los candidatos de acuerdo con los criterios aludidos en la norma anterior, la Comisión Episcopal de Misiones, dentro de los quince días siguientes a la recepción de los expedientes formulará a esta Dirección General propuesta razonada de adjudicación, a la que acompañará las correspondientes documentaciones.

5.º Las cuantías de las ayudas se señalarán en proporción a la necesidad económica de los candidatos

IV-4 y de acuerdo con los módulos que se establezcan con carácter general en el XI Plan de Inversiones para el año 1971.

6.º Las becas que se concedan en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución serán incompatibles con otros beneficios análogos concedidos por el Estado, la Provincia, el Municipio o instituciones privadas o particulares a menos que el interesado sea expresamente autorizado por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para simultanear ambos beneficios.

7.º Para lo no previsto en la presente Resolución tendrán aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 *(Boletín Oficial del Estado* del 18 del mismo mes) y muy principalmente la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 *(Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 1 de abril de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Sr. Subdirector general de Promoción Estudiantil.

IV-5 RESOLUCION DE 22 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE VIAJE QUE FAVOREZCAN EL INTERCAMBIO ESCOLAR EN REGIMEN DE GRUPOS REDUCIDOS DE PROFESORES Y ALUMNOS

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1971)

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y cumpliendo lo previsto en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963 *(Boletín Oficial del Estado* de 11 de junio), convoca la

concesión de ayudas de viajes que favorezcan el intercambio escolar en régimen de grupos reducidos de Profesores y alumnos. **IV-5**

I. Requisitos y condiciones

1.º Podrán participar en este concurso los Centros de Enseñanza Media oficial o no estatal legalmente reconocidos y los Centros residenciales que tengan reconocida la categoría de Colegios Menores.

2.º El intercambio deberá haber sido concertado previamente con un Centro docente similar del extranjero.

3.º Corresponde a los Centros concertantes la selección de los alumnos que han de tomar parte en el intercambio y, con ello, la responsabilidad sobre las condiciones de sociabilidad de los mismos, así como de la moralidad de las familias que han de alojar a los alumnos.

4.º Podrá concederse también ayuda a los Directores, preceptores, Profesores y alumnos becarios de aquellos Centros docentes que, formando grupo, se trasladen al extranjero para tomar parte en algún curso especial de perfeccionamiento del idioma.

5.º El plazo de estancia, tanto en España como en el extranjero, de los grupos de intercambio no será inferior a tres semanas ni superior a dos meses, salvo en casos excepcionales que serán apreciados por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

II. Dotación y destino de las ayudas

6.º Las ayudas que se convocan consistirán:

a) Abono de los gastos de viaje de ida y vuelta (importe del billete de ferrocarril, segunda clase) al Profesor Director del grupo, desde el lugar en que se

IV-5 encuentra enclavado el Centro español hasta la localidad en la que esté establecido el Centro extranjero de intercambio.

b) Abono de los gastos de estancia en España, en Colegio Mayor o Menor, o en régimen familiar, del Profesor extranjero durante el período de intercambio, en reciprocidad de alojamiento de similar clase que deberá ser otorgado al Profesor español.

c) Abono del importe del viaje (segunda clase de ferrocarril) a los alumnos becarios de los intercambios familiares y viaje y ayuda para sufragar los gastos de estancia y curso a los becarios integrados en los grupos de cursos especiales de perfeccionamiento.

III. Trámite de las peticiones

7.º Las peticiones de ayuda para estos viajes serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Memoria del viaje en la que se especifique detalladamente el plan y desarrollo de las actividades que pretenden llevarse a cabo en el intercambio concertado.

b) Relación de alumnos (de quince a veinticinco), con expresión del curso a que pertenecen y del idioma que han cursado durante los estudios de Bachillerato o indicación del Profesor-Director del grupo. Cuando el número de alumnos sea superior a veinte y proceda de dos Centros asociados, para verificar el intercambio podrá incorporarse un Director adjunto de la Sección distinta (Letras o Ciencias) del titular.

c) Clasificación legal del Centro docente que solicita las ayudas de viaje, así como del extranjero con el que se concierte el intercambio. En el caso de que sea reconocido superior, informe favorable de la Inspección Técnica de su distrito.

Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media acompañarán informe favorable de su Director. IV-5

d) Solicitudes individuales de los alumnos becarios que forman parte del grupo, con indicación del número y fecha de concesión de su beca y del Organismo que la otorgó.

e) Presupuesto total del viaje y crédito que se solicita de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

IV. Plazo de admisión de solicitudes y Comisión de selección

8.º Los Centros docentes interesados en obtener las ayudas de viaje que se convocan deberán presentar sus solicitudes antes del 25 de mayo próximo, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia.

9.º La Comisión Nacional de Selección, que presidirá el ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, estará integrada por el Subdirector general de Promoción Estudiantil, como Vicepresidente, y, como Vocales: Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, otro de la Delegación Nacional de Juventudes, un representante de los estudiantes universitarios y dos Inspectores técnicos designados por la Dirección General de Ordenación Educativa. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Sres. Jefes de la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas y Servicio de Intercambio.

IV-6 RESOLUCION DE 26 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS, EN FORMA DE LOTES DE MATERIAL CIENTIFICO, LIBROS Y AYUDAS PARA VIAJES DE ESTUDIOS, DESTINADOS A BECARIOS QUE ACREDITEN MEJOR EXPEDIENTE Y TERMINEN EN EL ACTUAL CURSO ACADEMICO

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1971)

Excmos. Sres.: La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso público de méritos para la adjudicación de premios en forma de lotes de material científico, libros y ayudas para viajes de estudios, destinados a becarios que acrediten mejor expediente y terminen en el actual curso académico los estudios a que luego se hará mención, para que puedan conseguir una más adecuada formación profesional.

Las normas que regirán el concurso son las siguientes:

1.ª Se convocan los siguientes premios de 20.000 pesetas cada uno:

Cuarenta para alumnos de Facultades no experimentales.

Cuarenta y ocho para alumnos de Facultades experimentales y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ocho para alumnos de Conservatorios (grado Superior), Escuelas Superiores de Bellas Artes, Arte Dramático y Danza.

Cuatro para Universidades pontificias.

2.ª Podrán acudir al concurso los estudiantes que terminen en la próxima convocatoria de junio los estudios a que se refiere la norma anterior.

3.ª Para optar a los premios convocados será condición precisa haber disfrutado beca o beca-préstamo

con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, consecutivamente durante los cursos 1968-69, 1969-70 y 1970-71.

4.ª Las instancias se presentarán a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y hasta el 15 de julio próximo, en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en la que esté establecido el Centro docente donde haya seguido estudios el peticionario.

5.ª A la solicitud deberá acompañarse adecuada justificación de los siguientes extremos:

a) Condición de becario durante los cursos 1968-69, 1969-70 y 1970-71.

b) Calificaciones obtenidas en los estudios realizados durante los cursos académicos 1968-69, 1969-70 y 1970-71.

c) Memoria sucinta sobre el destino que pretenda dar el candidato al importe del premio.

6.ª Las Delegaciones de Educación y Ciencia, una vez transcurrido el plazo, y dentro de los quince días siguientes, enviarán a los respectivos Rectores las solicitudes para que éstas sean estudiadas por las Comisiones que designen al efecto y formulen las oportunas propuestas por riguroso orden de méritos.

7.ª Para fijar el orden de preferencia se tendrá en cuenta la media académica de los tres últimos cursos, determinada de acuerdo con los baremos establecidos para la concesión de becas en la convocatoria general correspondiente al curso 1971-72.

8.ª En la formación de la puntuación media total sólo se tendrán en cuenta las calificaciones conseguidas en las convocatorias ordinarias de junio cualquiera que sean los motivos que puedan ser alegados para justificar sean también consideradas las merecidas en las convocatorias extraordinarias de septiembre.

9.ª Los Rectorados, antes de 1 de agosto del año en curso, enviarán a la Dirección General de Forma-

IV-6 ción Profesional y Extensión Educativa los expedientes y propuestas para la selección definitiva, que será realizada por la Comisión Nacional que oportunamente se designe.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.—Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Excmos. Sres. Rectores Magníficos, Sr. Subdirector general de Promoción Estudiantil, Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia y Sres. Jefes de las Secciones de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas y Económica de Promoción Estudiantil.

IV-7 ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ADJUDICACION DE BECAS EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR

(«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1971)

Ilmos. Sres.: Establecido por la norma 7.ª, 1.1, de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) que la presentación de solicitudes para participar en el concurso general de becas deberá ser realizada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y estimando que la no existencia, en gran parte de las provincias, de Centros de Enseñanza Superior dificultaría el que estos servicios pudieran obtener una información adecuada para la más acertada resolución del concurso de becas y ayudas en general, en la parte referente a estudios de carácter superior, parece aconsejable modificar en parte el párrafo 7.º de la norma 8.ª de la Orden ministerial de anterior referencia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, transcurrido el plazo de solicitud de beca fijado

en el apartado 2 de la norma 7.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo próximo pasado, y dentro de los quince días siguientes, enviarán a los Rectores de quien dependan los Centros superiores para los que se solicitó beca las solicitudes presentadas. En cada Rectorado se constituirá una Comisión de Selección, integrada por los Decanos de las Facultades y cuantas otras personas determine el Rector deban ser convocadas. Asumirá la presidencia de esta Comisión el Rector de la Universidad. **IV-7**

2.º La selección se ajustará a los criterios de valoración del aprovechamiento académico previstos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo último *Boletín Oficial del Estado* del 18) e instrucciones que para mejor desarrollo de la convocatoria general de becas dicte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

3.º Realizada la selección de becarios conforme a lo determinado en el número anterior, los Rectorados, antes del 3 de julio próximo, devolverán a la Delegación Provincial del Departamento en cuyo territorio esté establecido el Centro docente superior los expedientes de becas, préstamos y ayudas para que por ésta, y a la vista de la selección practicada y de las circunstancias económicas y demás extremos establecidos en la citada Orden, se realice la adjudicación definitiva y se haga la notificación a los interesados, tramitación y posterior efectividad de los beneficios concedidos por la citada Orden ministerial de 12 de marzo del presente año y Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 8 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, Delegados provinciales del Departamento, excelentísimos y magníficos Rectores de Universidades.

IV-8 ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS-RETRIBUCION

(«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1971)

Ilmos. Sres.: Con el fin de ampliar cada vez más el ámbito de las diversas formas de extensión educativa tras las experiencias proporcionadas por las convocatorias generales de becas y especial de becas-salario, que cubren una finalidad específica dentro de este campo, con el propósito de influir de una forma eficaz en la estructura social de la población educativa, uniendo la idea de promoción estudiantil a la de promoción social, parece llegado el momento de establecer una nueva fórmula de protección de carácter experimental. A este fin tiende el espíritu de la nueva convocatoria a base de combinar la ayuda económica al estudio con la realización de ciertas actividades en Centros que coadyuven a completar su formación, tratando sólo de beneficiar al becario durante un tiempo limitado y de forma que, en manera alguna, perjudique la obligación de aquél de dedicar su atención preferente al estudio.

En su virtud, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y oídos los Rectorados de las Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Concepto.*—Se crea la beca-retribución, que consiste en la ayuda económica que se concede para seguir los estudios a que se hace referencia en el artículo 3.º, apartado 6.º, de la Orden ministerial, unida a la colaboración del becario con la Administración en actividades realizadas en Centros de estudio, investigación o los servicios que se establezcan.

Segundo. *Becas que se convocan.*—Las becas-retribución que se convocan, y que se adjudicarán en virtud del concurso de méritos, no superarán la cifra de 300.

Tercero. *Condiciones que deben reunir los aspirantes.* **IV-8**

Podrán obtener beca-retribución los estudiantes que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser español.

2.º Demostrar suficiente capacidad para el estudio y aprovechamiento académico, según los niveles y baremos que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

3.º Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.

4.º No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

5.º No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.

6.º Tener totalmente aprobados los tres primeros cursos del grado de Licenciatura universitaria o de Escuela Técnica Superior.

Cuarto. *Centros en que habrán de prestar sus servicios los beneficiarios.*

Los beneficiarios de becas-retribución deberán prestar sus servivios en Centros docentes o de investigación y en aquellos otros servicios que señale la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A estos efectos, los Rectores de Universidades harán una propuesta a la mencionada Dirección General, en la que, con referencia al Distrito Universitario respectivo, se dé relación de los Centros y Servicios donde puedan realizar las prestaciones de los becarios, indicando el número de éstos que, a su juicio, pueda ser más conveniente y con descripción de las tareas a realizar y designación de los tutores que estarán a cargo de los becarios.

Los Directores de Instituciones docentes o de investigación, incluidos Bibliotecas, Archivos y Museos de ca-

IV-8 rácter nacional, podrán solicitar de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa que sus Centros respectivos sean incluidos entre los beneficiarios de estas prestaciones, a cuyo efecto remitirán los mismos datos solicitados a los Rectores de Universidades.

Quinto. *Dotación.* —Las becas-retribución tendrán una dotación de 4.000 a 6.000 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso académico y según que la familia del estudiante resida o no habitualmente en el lugar donde radique el Centro en que cursa estudios.

Sexto. *Presentación de solicitudes y tramitación.*— Los aspirantes a becas-retribución deberán presentar sus solicitudes en los Rectorados correspondientes, dirigidas, mediante instancia, al ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, según modelo oficial que será proporcionado gratuitamente, en el plazo improrrogable de treinta días a contar desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

Los Rectorados, en el plazo de quince días siguientes al período de solicitud, elevarán dichas instancias, debidamente informadas, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para su estudio y resolución.

Séptimo. *Documentos que acompañaran los solicitantes.*—Las instancias de solicitud deberán ir acompañadas de:

a) Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en todos los años cursados de cada Licenciatura, con detalle del curso académico y convocatoria en que han sido obtenidas.

b) Detallada declaración justificativa de la carencia de recursos económicos familiares.

Octavo. *Composición del Jurado de Selección.*—El concurso a que hace referencia el artículo 2.º será re-

suelto por un Jurado de Selección, compuesto por los miembros siguientes: IV-8

Como Presidente:

— Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente:

— El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales:

— Un representante de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación, Ordenación Educativa, Bellas Artes y Archivos y Bibliotecas.
— Dos representantes de las Facultades Universitarias y uno de Escuelas Técnicas Superiores, designados por la Dirección General de Universidades e Investigación.
— Un Jefe de Sección de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Noveno. *Criterio de selección.*—Para adjudicación de estos beneficios se tendrán principalmente en cuenta el expediente académico, valorado de acuerdo con los módulos y baremos que a este fin establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, así como la idoneidad y méritos del solicitante e insuficiencia de medios económicos familiares.

Décimo. *Derechos y obligaciones de los becarios.*

a) Los beneficiarios tendrán derecho a percibir la dotación de la beca en la cuantía fijada.

b) Quedarán obligados, para completar su formación, a colaborar durante tres horas diarias en los Centros indicados en el artículo 4.º, sometiéndose a la disciplina fijada por la Jefatura del Centro o Servicio, y seguir por enseñanza oficial, con aprovechamiento, los estudios que sirvieron de base para la justificación del beneficio.

IV-8 *c)* Al finalizar el curso presentarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa un informe sobre el trabajo realizado y sugerencias que estimen pertinentes.

Al finalizar el período de prestación del servicio, el Director del Centro facilitará certificado acreditativo de los servicios prestados, con el juicio valorativo que en los mismos haya merecido.

Undécimo. *Incompatibilidades y pérdida de la beca-retribución.*

a) Incompatibilidad.—El disfrute de la beca-salario será incompatible con el de cualquier otra beca, ayuda económica o trabajo remunerado, salvo expresa autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en casos excepcionales.

b) Pérdida.—El beneficiario de beca-retribución podrá perder su disfrute por cualquiera de las causas establecidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre), y muy principalmente por faltas reiteradas a las clases, escasa dedicación al estudio o también por cumplimiento defectuoso, a juicio de la Dirección del Centro, del trabajo encomendado al becario.

Duodécimo. *Renovación.*—El beneficio podrá ser renovado para las próximas convocatorias siempre que se haya conseguido un suficiente aprovechamiento en los estudios correspondientes y, además, se presente informe favorable, expedido por el Director del Centro donde prestó servicios el solicitante. En todo caso, será preciso reunir las condiciones o requisitos exigidos en la futura convocatoria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 12 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Universidades e Investigación.

RESOLUCION DE 1 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE PUBLICAN LAS INSTRUCCIONES QUE DEBERAN TENERSE EN CUENTA PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1971 * IV-9

(«BOE» núm. 156, de 1 de julio de 1971)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 *(Boletín Oficial del Estado* del 18), por la que se convoca y regula la concesión de becas, préstamos y ayudas escolares para el curso 1971-72,

Esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes instrucciones que deberán tenerse en cuenta para la aplicación de la mencionada Orden.

I. Trámite de las solicitudes

1. Las solicitudes presentadas para los estudios y Centros docentes especificados en el apartado II, bajo la rúbrica «Convocatorias Especiales», de la norma primera de la convocatoria general (Orden ministerial de 12 de marzo de 1971), por quienes se encuentran en las situaciones escolares o profesionales contenidas en dicho apartado, serán devueltas a los interesados con la indicación de que deben formular su petición dentro de los plazos y según las normas de las convocatorias especiales que oportunamente se publicarán.

2. *Peticiones presentadas por alumnos beneficiarios de beca-salario en el curso 1970-71.*

2.1 Serán tenidas en cuenta como peticiones para beca normal y se comunicará a los interesados que las solicitudes se admiten a efectos de concesión, en su caso, dentro de las condiciones establecidas en la convocatoria general, y se les advertirá que la prórroga de la beca-salario habrán de solicitarla expresamente

* El texto de la referida Orden se recoge en IV-3.

IV-9 dentro de los plazos y normas que fije la convocatoria especial, que será publicada en su momento. La misma norma seguirá en el supuesto de peticionarios que hayan solicitado en el plazo de la convocatoria general beca-salario de nueva adjudicación.

2.2 De estas solicitudes y de las resoluciones o incidencias que a ellas se refieran se dará cuenta a la Dirección General sin perjuicio de seguir la tramitación indicada. Estos datos han de ser de gran utilidad informativa en relación con la convocatoria especial de beca-salario y actuaciones que de su resolución se deriven.

2.3 No existe incompatibilidad para solicitar beca normal y beca-salario, pero sí para el disfrute de ambas. En caso de doble concesión, el beneficiario deberá optar por una de ellas, comunicándolo a la Dirección General a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la renuncia a uno de los beneficios otorgados.

3. *Servicios a los que corresponde la tramitación de las solicitudes.*

3.1 Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tramitarán, valorarán, seleccionarán y resolverán las solicitudes de los candidatos que en el curso 1971-72 hayan de cursar alguna de las enseñanzas incluidas en los apartados 2.º al 7.º, ambos inclusive, de la norma I de la convocatoria general.

Las comprendidas en el apartado I serán consideradas por los Rectorados respectivos, de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971.

3.2. La Delegación Provincial que hubiese recibido solicitudes de becas que corresponda tramitar a otra las remitirá a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.1 de la norma VII de la convocatoria general.

II. Selección de candidatos

Los candidatos serán clasificados a tenor de su necesidad económica y de aprovechamiento académico, según los siguientes criterios:

4. *Valoración de la situación económica.*

4.1 Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y hasta que deba valorarse el rendimiento académico del curso actual, los servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales estudiarán detenidamente las alegaciones económicas de los solicitantes con la especial colaboración de los Centros docentes y considerando las informaciones complementarias que puedan facilitar las Juntas Locales o de Distrito a que en lugar oportuno se hará mención, así como las Entidades o personas que hayan librado los certificados aportados por cada solicitante.

4.2 Comprobación de la declaración económica.

Podrá exigirse a los solicitantes la presentación de las certificaciones complementarias que se considere necesarias referente al cabeza de familia y su esposa o de las personas bajo cuya guarda legal se encuentre el solicitante.

Las Delegaciones Provinciales, siempre que lo estimen conveniente, solicitarán de los informantes que ratifique, amplíen o aclaren los extremos contenidos en sus certificaciones. Estos Servicios podrán recabar información sobre los candidatos a cada una de las Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia de su residencia familiar, para mejor conocer la situación económica y las resoluciones recaídas en las posibles solicitudes de ayudas formuladas en cursos anteriores.

4.2.1 En todo caso, las Delegaciones efectuarán un muestreo mediante el cual se determinará un mínimo

IV-9 del 15 por 100, a cuyos titulares se les exigirá la presentación de las aclaraciones, documentos y certificaciones complementarias y entre ellas, si fuere necesario, las referencias al pago de contribuciones por los conceptos de rústica urbana o industrial.

Las comprobaciones aludidas podrán realizarse con anterioridad o posterioridad a la adjudicación de la beca o ayuda, derivándose en cualquier momento las consecuencias pertinentes sobre el mantenimiento o no de la misma.

4.2.2 El local, fecha y hora del sorteo a que se refiere el punto anterior se hará público en el tablón de anuncios y se le dará la máxima difusión mediante la Prensa, radio, Boletín Oficial de la provincia u otros medios de difusión.

Para obtener la deseada finalidad de la publicidad del acto se adoptarán las medidas pertinentes, debiendo ser especialmente invitados los representantes de los medios informativos locales y de los Centros docentes.

4.2.3 Para efectuar el sorteo se seguirá el orden alfabético, obteniéndose al azar las letras necesarias para completar, según cálculo aproximadamente amplio, un mínimo del 15 por 100 de las solicitudes (caso de seleccionarse en ulteriores sorteos letras ya investigadas) bastaría hacer la salvedad de que sólo afectan a quienes en dos años anteriores no hubieren sido objeto de investigación.

4.2.4 Con el fin de dar la solemnidad conveniente al acto del sorteo o elección de los expedientes, cuyas declaraciones se han de comprobar, se realizará en un local adecuado, presidiendo la Mesa el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, con asistencia de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, actuando como Secretario el de la Delegación Provincial.

El Presidente de la Mesa o persona por él designada expondrá los motivos y fundamentos del acto y explicará la forma en que habrá de realizarse el sorteo o elección.

Del resultado del sorteo levantará el Secretario la oportuna acta, que leerá y será firmada por el Presidente y todos los componentes de la Mesa.

Por último, el Presidente mandará publicar el acta en el tablón de anuncios de la Delegación, dando por finalizado el acto.

El resultado del sorteo se enviará para su publicación a los medios informativos y de difusión (Prensa, radio, Centros docentes, etc.). Si por la mucha extensión del texto no fuese posible su publicación, bastará insertar un aviso suficientemente explícito respecto de los lugares donde se exhibirán tales resultados.

4.2.5 Determinado el número concreto de solicitudes que deben ser sometidas a investigación, a los interesados se les enviará una comunicación personal, por correo certificado, en la que o bien se les citará para mantener una entrevista personal, o se les indicará, según los casos, los datos y documentación que deban aportar, significándoles que si en el plazo de quince días no cumplimentan el requerimiento formulado, sin que justifiquen las causas que les impidan hacerlo, se procederá a denegar o revocar la beca o ayuda que se hubiere concedido.

4.2.6 El sorteo se realizará antes del día 15 de noviembre de 1971. Al acta de sorteo, en su momento, se unirán las relaciones nominales y los resultados de las investigaciones practicadas, con constancia de las decisiones que, como consecuencia, adopten las respectivas Delegaciones Provinciales.

4.3 Sobre la base de las alegaciones de los interesados, informaciones practicadas o interpretación de los signos externos, las Delegaciones Provinciales, en

IV-9 los casos dudosos, estimarán la cuantía de los ingresos anuales familiares.

4.4 Se considerarán con singular atención las solicitudes de nueva concesión para continuar estudios, teniendo en cuenta la posición económica de la familia y las circunstancias que hayan producido el cambio de situación económica o infortunio.

4.5 Para valorar la situación económica de los solicitantes se aplicarán los baremos fijados en el anexo de estas instrucciones. Los Rectorados y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán proponer modificaciones a estos baremos para determinadas zonas o regiones. Estas modificaciones se razonarán convenientemente y no se podrán aplicar hasta que hayan sido expresamente aprobadas por la Dirección General en cada caso concreto.

4.6 Vistas las razones alegadas y la documentación aportada por los interesados, las Delegaciones Provinciales podrán proponer la confirmación de la beca o ayuda concedida, la variación de su modalidad o cuantía o la procedencia de su anulación.

5. *Candidatos que hayan de continuar estudios medios superiores o especiales.*

5.1. Como norma general, la valoración del rendimiento académico, cuando se solicite prórroga de la ayuda, se hará sobre las calificaciones obtenidas en el próximo junio.

5.2 A los candidatos de prórroga que no alcancen la nota media exigida se les considerará como de nueva adjudicación y se valorarán en este caso las calificaciones del último año cursado y las de junio próximo, según los criterios siguientes:

El aprovechamiento académico de los candidatos de nueva adjudicación se apreciará teniendo en cuenta la media de las calificaciones obtenidas en el año última-

mente cursado y las conseguidas en los exámenes de junio del presente curso. **IV-9**

A los alumnos que soliciten beca para segundo curso de enseñanzas medias sólo se les computarán las calificaciones del curso primero obtenidas en la convocatoria de junio próximo.

6. *Sumando corrector.*

6.1 Para mejor efectuar la selección de los aspirantes y teniendo en cuenta que el rendimiento académico se encuentra en la mayoría de los casos influido por la situación económica y familiar, se establece un elemento de corrección, derivado de estas situaciones, que deberá ser sumado a la calificación académica obtenida por cada candidato, según las condiciones establecidas en estas instrucciones.

Dicho elemento corrector se aplicará en todos los supuestos de nueva adjudicación y prórroga, tanto para estudios medios como superiores y especiales.

6.2 El elemento o sumando corrector supone un índice numérico de valoración sobre la situación económica del solicitante, ya que se calcula, como queda especificado en el anexo, sobre la base de los ingresos totales anuales, número de familiares y trabajos o estudios realizados por los mismos, así como teniendo en cuenta las circunstancias especiales o extraordinarias que puedan influir en el rendimiento académico y en la situación económica de la familia.

7. *Derecho de prórroga.*

7.1 Los solicitantes de prórroga de las ayudas convocadas tendrán derecho preferente a su renovación, siempre que acrediten adecuado aprovechamiento académico durante el actual curso escolar, según los niveles establecidos en el anexo de estas instrucciones.

7.2 A estos efectos, tanto para el disfrute de beca como para valoración del rendimiento académico, se

IV-9 considerará como un mismo período de estudios el conjunto de Bachillerato General Técnico (Elemental y Superior y Curso de Orientación Universitaria), así como el formado por la Iniciación Profesional, Oficialía y Maestría Industrial.

8. *Valoración de las asignaturas pendientes o suspendidas.*

8.1 Podrá concederse beca a los alumnos que tengan algunas asignaturas pendientes, siempre que alcancen la puntuación media mínima establecida para la enseñanza de que se trate y no repitan curso.

9. *Casos especiales.*

9.1 Conforme el apartado 4 de la norma 8.ª de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 (convocatoria general), se aplicarán los baremos establecidos con la necesaria flexibilidad para apreciar las circunstancias especiales determinantes de un menor rendimiento de los candidatos.

9.2 De igual manera se procederá para valorar con carácter general las calificaciones correspondientes a estudios de reconocida dificultad, como los cursos selectivos o los realizados por enseñanza libre o por candidatos procedentes de ambientes sociales, geográficos o familiares que justifiquen una especial protección. Los Rectorados o Delegaciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa las observaciones que estimen procedentes para valorar estas circunstancias, pero no podrán ser objeto de aplicación mientras no sean expresamente autorizados.

Las calificaciones de los alumnos que se examinen en un mismo año académico de las asignaturas correspondientes a dos o más cursos deben ser valoradas especialmente por la respectiva Comisión, atendiendo al esfuerzo realizado y al resultado obtenido.

10. *Comisiones de selección.*

A fin de asesorar en la selección de los candidatos, se constituirán Comisiones dependientes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y Rectorado de Universidad, según los estudios a que se refiera la petición de ayuda, constituidas de la siguiente forma:

10.1 Estudios superiores.

10.1.1 De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 8 de mayo último, la Comisión seleccionadora estará constituida por los Decanos de las Facultades y cuantas otras personas determine el Rector deban ser convocadas, correspondiendo a éste la presidencia.

10.2 Estudios medios y otros estudios.

10.2.1 Para colaborar a la selección de candidatos, entretanto se constituyen las Juntas Provinciales y se designen los miembros de la Comisión Permanente de Promoción Estudiantil a que se refiere el apartado 7, de la norma 8.ª, de la Orden ministerial de 12 de marzo último, actuará provisionalmente una Comisión presidida por el Delegado provincial, y de la que formarán parte como Vocales un Inspector técnico de Educación y por el número de Vocales que el Presidente designe de entre los sectores sociales educativos y culturales que hayan de pertenecer a las Juntas Provinciales. Actuará de Secretario el de la Delegación Provincial.

10.3 Las Delegaciones Provinciales promoverán la constitución de una Comisión Local Asesora, que se establecerá en todos los Municipios y cuyas funciones serán las de informe de los Organos citados acerca de la situación económica de los candidatos a beca o ayudas en la actual convocatoria, cuando ésta no resulte clara de las alegaciones del solicitante.

La Comisión Local Asesora que se constituirá en los Municipios de menos de 20.000 habitantes estará compuesta por los siguientes miembros:

IV-9 Un representante del Ayuntamiento.
Un miembro de la Hermandad de Labradores.
Un miembro del Consejo Local del Movimiento.
Un empresario agrícola.
Un vecino cabeza de familia, con hijos que sean estudiantes.
Un trabajador agrícola.
Un Profesor de Educación General Básica o de Bachillerato, actuando siempre el más antiguo en la localidad en funciones docentes.

Actuará de Secretario un Maestro nacional, designado por el Delegado provincial.

El Presidente de la Comisión Local será el docente más antiguo en la localidad en el Centro de mayor nivel académico y que sea miembro de la Comisión.

En los Municipios de más de 20.000 habitantes se constituirán Juntas Locales, Asesoras de Distrito o barrio por cada 25.000 habitantes. La Comisión Local estará formada por los siguientes miembros:

Un representante del Ayuntamiento.
Dos vecinos cabezas de familia, que sean padres de alumnos.
Un funcionario del Estado.
Un trabajador por cuenta ajena.
Tres empleados de la industria, comercio o servicios, respectivamente.
Un Profesor de un Centro de enseñanza estatal y otro de no estatal.

Actuará de Secretario un Profesor de Educación General Básica designado por el Delegado provincial.

El Presidente será el docente más antiguo de la localidad, en el ciclo de mayor nivel académico, y que sea Vocal de la Comisión.

Las Comisiones no podrán informar si no asisten el 50 por 100 de sus componentes.

11. *Colaboración de los Centros docentes.*

Las Delegaciones Provinciales recibirán, estimarán y valorarán la colaboración de los Centros docentes oficiales y no estatales, Colegios Mayores y Menores, para una mejor información sobre el rendimiento académico y necesidad económica de los candidatos.

III. Adjudicación de las ayudas convocadas

12. *Puntuación a los efectos del concurso de adjudicación.*

12.1 Norma general.

Obtenida la puntuación de cada aspirante de la forma que se especifica en los párrafos siguientes, habrá de compararse dicha puntuación con los baremos contenidos en el anexo de estas instrucciones. Los que igualen o superen los mínimos establecidos, se ordenarán correlativamente de mayor a menor, procediéndose por este orden a la adjudicación de las becas, préstamos y ayudas (conjugando la que preferentemente haya formulado el solicitante con las que las Delegaciones Provinciales hayan estimado se debe conceder) y atendiendo, en primer lugar, a los candidatos con derecho a prórroga y siguiendo con los de nueva adjudicación, mientras existan aspirantes que reúnan las condiciones mínimas señaladas.

La cuantía global de los créditos disponibles determinará en todo caso el nivel general de puntuación para obtener la consideración de becarios para el curso 1971-1972.

12.2 Continuación de estudios medios.

12.2.1 Prórroga.

Estudiada la situación económica y la calificación media obtenida en la convocatoria de junio próximo, se cotejará con el baremo contenido en el anexo de

IV-9 estas instrucciones. Los candidatos con puntuaciones que igualen o superen las del baremo se ordenarán según estas puntuaciones, para proceder a la adjudicación de las becas dentro de los créditos consignados al efecto.

12.2.2 Nuevas adjudicaciones.

Estudiada la situación económica, se comparará la puntuación media del último año cursado y de junio próximo, con el baremo establecido en el anexo de estas instrucciones. A las puntuaciones que superen el baremo se les sumará el elemento corrector definido en el apartado seis y se ordenarán de acuerdo con esta puntuación total, procediéndose a la adjudicación hasta el límite que permita con carácter general los créditos fijados para cada enseñanza, que determinará la Dirección General.

12.2.3 Bachillerato General Elemental y otros estudios medios elementales.

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas contenidas en los párrafos anteriores y siendo aspiración de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa extender al máximo las ayudas para las enseñanzas medias elementales, se establece a estos efectos para Bachillerato General Elemental el siguiente sistema de selección:

Obtenida la puntuación media, según se trate de prórrogas o de nuevas adjudicaciones, se les sumará el elemento corrector derivado de la situación económica y la puntuación total resultante se comparará con los baremos del anexo.

Los que igualen o superen el baremo, se ordenarán según la citada puntuación total, empezando la concesión por las prórrogas y continuando por las nuevas adjudicaciones, hasta el nivel general que se determinará, en función del crédito global disponible, para cada una de las enseñanzas.

Para las demás enseñanzas medias elementales se han fijado en el anexo de estas instrucciones unos baremos especiales concebidos con tal flexibilidad que posibilitan en gran manera la obtención de ayudas al estudio, siempre que se acredite la necesidad económica y un mínimo rendimiento académico.

12.3 Educación universitaria y estudios especiales.

Se procederá en todos los casos de prórroga y de nueva adjudicación como establecen los apartados 12.2.1 y 12.2.2 de las instrucciones.

Para la adjudicación del tipo de ayuda se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

12.3.1 En forma de beca a los que, cumpliendo los requisitos académicos determinados en estas instrucciones, no dispongan de medios económicos familiares que superen la cifra de 20.000 pesetas por persona y año.

12.3.2 En forma de beca y préstamo, repartida la cuantía que corresponda: El 50 por 100 en forma de beca y el 50 por 100 en forma de préstamo, a los que, cumpliendo los requisitos académicos exigidos, igualen o superen el mínimo de 20.000 pesetas por persona y año, sin alcanzar el límite de exclusión de 30.000 pesetas.

12.3.3 En forma de préstamo, a aquellos alumnos cuyos familiares, calculados según el anexo de estas instrucciones, se encuentren comprendidos entre los límites de 30.000 pesetas a 35.000 pesetas por persona y año, así como a cualesquiera otros que, reuniendo las condiciones mínimas de selección, soliciten específicamente la forma de préstamo o cuando las Delegaciones Provinciales estimen conveniente ofrecer este tipo de ayuda.

12.3.4 La parte de préstamo de las ayudas concedidas en la forma combinada de beca y préstamo, no devengarán interés alguno y los becarios contraen el com-

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

IV-9 promiso de iniciar su devolución a partir de los tres años de terminar los estudios para los que se le otorgó.

No obstante, el interesado podrá participar a voluntad su amortización.

Cuando concurran motivos de carácter especial debidamente justificados, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá otorgar anualmente aplazamientos para iniciar la devolución de las sumas recibidas en concepto de préstamo.

Los acuerdos que se adopten se comunicarán a la Confederación Española de Cajas de Ahorros para conocimiento de la Caja encargada de su control, y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

12.3.5 El primer vencimiento para la amortización se fija el 1 de octubre, una vez transcurridos los tres cursos escolares siguientes a aquel en que terminó los estudios el beneficiario y su reintegro se efectuará como máximo en doce trimestres de igual cuantía para cada uno.

En circunstancias especiales —debidamente justificadas— la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá ampliar el número de trimestres para la devolución del préstamo, hasta un máximo de cuatro trimestres más, dando cuenta del citado aplazamiento a la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para conocimiento de la Caja encargada de su control, y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

12.4 Las cuantías totales que habrán de concederse a cada alumno serán las consignadas en la correspondiente tabla del anexo de estas instrucciones.

12.5 De no alcanzar el candidato la media académica exigida para un determinado tipo de enseñanza, las Delegaciones Provinciales, dentro del plazo de resolución del concurso, podrán ofrecerle, para estudios distintos a los solicitados, la ayuda que en cada caso proceda.

a condición de que haya conseguido la puntuación mínima fijada para los nuevos estudios que se le ofrecen. **IV-9**

12.6 Las Delegaciones Provinciales concederán preferentemente ayudas de comedor y transporte cuando existan debidamente organizados estos servicios y puedan satisfacerse adecuadamente con ellos la necesidad de los candidatos.

13. *Incompatibilidades.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12.3.4 del capítulo III de estas instrucciones respecto a la adjudicación de beca y préstamo a un mismo beneficiario, se establece, con carácter general, la incompatibilidad de simultanear cualquier tipo de ayuda concedida por los Servicios dependientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa con otra u otras, cualquiera que sean su origen y provengan de Instituciones o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siendo de estricta obligación de los beneficiarios comunicar las situaciones de doble concesión, optando por una de ellas. En caso de inobservancia del requisito anterior, se podrá inhabilitar al interesado para obtener futuros beneficios de promoción estudiantil.

La posible autorización para el disfrute simultáneo de más de una ayuda, excepto los casos previstos en el repetido apartado 12.3.4 del capítulo III, deberá ser expresamente concedida por la Dirección General, previa solicitud del interesado, informada por la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia (Orden ministerial de 16 de julio de 1964, *Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre).

IV. Dotaciones de las becas: Préstamos y demás ayudas

14. Las dotaciones individuales de las becas, préstamos y demás ayudas serán las que apruebe el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Prin-

cipio de Igualdad de Oportunidades para la ejecución del XI Plan de Inversiones.

La cuantía de las dotaciones estará en razón de la situación económica familiar y del coste de los estudios que se pretendan realizar.

A cada candidato se le adjudicará la dotación señalada en las tablas adjuntas, teniendo en cuenta la clase de enseñanza que vaya a cursar, la situación escolar (apartado III del anexo) y la situación económica familiar.

A los candidatos que cursen estudios en la misma localidad de su residencia familiar se les adjudicarán los tipos más reducidos, excepto cuando la economía familiar y el costo de los estudios justifiquen la concesión de dotaciones superiores.

La tabla de dotaciones se aplicará para resolver los casos normales que tengan carácter homogéneo. Los casos excepcionales se resolverán singularmente, si bien se ha de procurar que la cantidad concedida se aproxime a la cuantía correspondiente consignada en las tablas para los casos normales.

V. Distribución de los créditos asignados

15. La fijación de puntuaciones mínimas no supone, en ningún caso, autorización implícita a las Delegaciones Provinciales para conceder ayudas a todos los aspirantes que las igualen o superen, ya que el límite de adjudicación, en su caso, vendrá condicionado por la cuantía del crédito global asignado a cada clase de enseñanza y tipo de ayuda. La Dirección General hará los estudios pertinentes a la vista de los datos recibidos de las aludidas Delegaciones Provinciales y procurará que puedan concederse todas las ayudas previstas según las puntuaciones mínimas o establecerá con carácter general los límites a que deberán ajustarse las concesiones. Deben quedar restringidas al máximo otras propuestas o relaciones complementarias.

15.1 Se deberá informar a la Dirección General sobre la cifra que se estime necesaria para atender globalmente, según las clases o tipos de ayudas, las peticiones presentadas alegando situaciones especiales, así como las reclamaciones que puedan aceptarse. **IV-9**

15.2 Con el fin de evitar diferencias entre los alumnos de Centros docentes con sistemas diversos de mayor o menor rigor en la calificación, se establece la posibilidad, como criterio necesario para la más adecuada distribución de los créditos aplicables a cada enseñanza, la determinación de porcentajes según el importe de las dotaciones necesarias para conceder beca a los alumnos que, habiendo solicitado ayuda, acrediten el mínimo de requisitos para obtenerla.

15.3 Las Delegaciones Provinciales procederán a conceder en primer lugar las becas que supongan prórroga de la ayuda, si reúnen las condiciones de la convocatoria.

Las propuestas de becas que supongan primera adjudicación se dejarán ultimadas, pero pendientes de recibir instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

No se podrán comprometer los créditos utilizados durante el curso académico 1970-71 para conceder ayudas a los alumnos de primer curso del Bachillerato Elemental.

VI. Resolución provisional. Actas y publicidad

16.1 De las sesiones de las Comisiones de Selección se levantará acta autorizada por la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente, enviándose una copia de la misma a la Dirección General. Un testimonio de los acuerdos que en cada sesión se adopten proponiendo la concesión de ayudas se expondrá durante un plazo mínimo de quince días en el tablón de anuncios.

IV-9 16.2 Se procurará dar la máxima publicidad a las relaciones de alumnos seleccionados, especificando en ellas las circunstancias académicas y económicas que han sido tenidas en cuenta. En todo caso se dará cuenta a través de los medios normales de difusión (prensa, radio, etc.) de la publicación de las citadas relaciones en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y en los lugares que complementariamente se utilicen para ello (Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, otros Organismos públicos, etc.).

16.3 Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia notificarán a cada solicitante la resolución recaída en la forma prevista en la norma XI de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 18). A estos efectos se podrá utilizar la hoja especial aneja al impreso oficial de solicitud.

VII. Concesión definitiva y título de becario

17. *Comprobación de las calificaciones.*

17.1 Según dispone el párrafo 3.3 de la norma VIII de la Orden ministerial de convocatoria, los alumnos a los que en principio se les haya concedido beca deberán acreditar la veracidad de las calificaciones declaradas mediante la presentación de certificación académica personal o libro de calificación escolar.

18. *Aceptación del beneficio y expedición de título.*

18.1 Aceptación del beneficio.

Comprobada por la Delegación Provincial la certeza de las alegaciones documentales del peticionario, notificarán al interesado la propuesta favorable de concesión de beca o ayuda de acuerdo con el apartado 16.3 de la norma V de esta instrucción. El solicitante, en el

plazo de quince días improrrogables, comunicará por carta certificada su aceptación, si no reside en la capital de la provincia, o personalmente o a través de su representante legal, si reside en la misma, bien entendido que transcurrido el plazo sin recibirse la respuesta se considerará que renuncia definitivamente al beneficio otorgado. Cuando haya habido aceptación del beneficio, la Delegación Provincial remitirá un título provisional de becario al interesado.

18.2 Título de beneficiario.

Establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* de 7 de agosto) el título de becario como documento personal de cobro de la dotación económica, las Delegaciones Provinciales, a la vista de las aceptaciones expresas y de la entrega del título provisional aceptado, procederán a expedir el título definitivo, que remitirán a los respectivos Centros docentes. Si el interesado no se hiciera cargo de él dentro del plazo de diez días, se devolverá inmediatamente a la Delegación Provincial.

18.3 Traslados de títulos.

Cuando el becario haya sido reglamentariamente autorizado para disfrutar de una beca en un Centro docente radicado en provincia o distrito distinto al que concedió el beneficio, el título de becario se traladará a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su entrega al interesado, y la matriz del mismo se remitirá desde la Caja de Ahorros de origen a la Caja de Ahorros de incidencias de la provincia de destino, según lo dispuesto en los párrafos 24 y 25 de la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* de 7 de agosto).

VIII. Tutorías

19.1 En cada Centro docente oficial se designará por el Rectorado y Delegado Provincial, según el nivel de los estudios, un tutor encargado de aconsejar, dirigir, estimular y vigilar todas las actividades del becario, tanto las que se relacionen con el Centro y estudios a realizar como las que consistan en prestarle su ayuda, si ello fuera posible y aconsejable, en su actuación privada, preocupándose de que realice en tiempo hábil la solicitud de renovación del beneficio o presentación, en su caso, de las declaraciones generales y documentos precisos para la adecuada continuación del beneficio.

19.2 La propuesta de tutor deberá recaer en un Profesor del Centro que, a juicio del Director, por sus relevantes condiciones humanas, estime sea el más idó neo para el desempeño de la tutoría.

19.3 Como compensación a la labor que la tutoría exige al Profesor, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa gestionará la compensación correspondiente.

IX. Reserva de plazas en Centros docentes

20.1 Según lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de febrero), los becarios que cursen Bachillerato General o Técnico como alumnos externos en Centros no estatales tienen derecho a reserva de plaza en estos Centros en las condiciones y forma establecidas por dicha disposición.

20.2 Las Delegaciones Provinciales facilitarán las consultas que sean planteadas por la Inspección Técnica a este respecto, comunicando, en caso necesario, relación de los alumnos becarios externos en cada Centro.

20.3 Las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con los Centros docentes, cubrirán las plazas reservadas con los becarios seleccionados en el concurso general sin que deban aplicarse criterios o créditos especiales para cubrir dichas plazas y teniendo en cuenta la preferencia de Centros expresada por el becario en su solicitud.

X. Alojamiento de los becarios desplazados de su domicilio familiar

21. Los becarios que tengan necesidad de desplazarse de su hogar para seguir estudios deberán alojarse en instituciones residenciales (Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados) que garanticen la debida formación del alumno.

No se concederán becas de Colegio Mayor a los alumnos que tengan su residencia familiar en localidades con fáciles comunicaciones con aquella en la que esté establecido el Centro docente.

XI. Reclamaciones

22. Las reclamaciones contra las resoluciones de la convocatoria de becas y ayudas se realizarán de acuerdo con una Orden ministerial que se publicará próximamente.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 1 de junio de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Sres. Subdirector general de Promoción Estudiantil y señores Jefes de las Secciones de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas, Económica de Promoción Estudiantil, Asistencia Escolar y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

IV-9

ANEXO

I. Valoración de la situación económica.
II. Valoración del rendimiento académico.
III. Fijación de la cuantía de las becas, préstamos y ayudas.
IV. Corrección de la valoración académica por razón de la situación económica.
V. Tablas.

I. Valoración de la situación económica

1. *Fijación de la situación económica familiar.*

1.1 Total de ingresos familiares.—Una vez comprobadas las alegaciones de los interesados, se sumará la columna «ingresos totales anuales» del apartado «D» del impreso de solicitud. A la cantidad resultante se le sumarán las prestaciones de la Mutualidad del Seguro Escolar que pudiera disfrutar el interesado o cualquiera de los miembros de su familia, obteniéndose de este modo el total de ingresos familiares.

1.2 Deducciones.—Del total de ingresos familiares anuales se restarán las siguientes cantidades:

a) Por razón de estudios.

Por cada hijo que estudie Enseñanza Media o asimiladas:

En la propia localidad de residencia, hasta un máximo de 3.000 pesetas.

En localidad distinta, hasta un máximo de 12.000 pesetas.

Por cada hijo que estudie Enseñanza Superior o asimilada:

En la propia localidad de residencia, hasta un máximo de 6.000 pesetas.

En localidad distinta, hasta un máximo de 20.000 pesetas.

Dichas cantidades serán deducibles por cada hijo que curse estudios en los tipos de enseñanzas que se indica, incluido el coste que corresponda al solicitante, aunque en el momento de la petición no curse estudios.

b) Por razón del trabajo de los hijos.

Por cada hijo que, conviviendo en el hogar familiar, realice trabajos remunerados:

Por cada hijo que trabaje y conviva en el hogar familiar se deducirá el 50 por 100 de los ingresos percibidos por dicho hijo.

c) Por razón de gastos extraordinarios.

Se podrán deducir los gastos extraordinarios derivados de situaciones especiales debidamente justificadas en la cuantía que aprecien libremente las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia (internamiento clínico en caso de enfermedades graves, deficiencias físicas o psíquicas que exijan tratamiento especialmente costoso, etc.), no atendidas por Instituciones públicas, privadas o de la Seguridad Social.

1.3 Base computable.—Será el resultado de restar del total de ingresos familiares las deducciones señaladas, en el caso que las hubiese.

1.4 Ingresos por persona y año.—Hallada la base computable, se dividirá por el número total de familiares convivientes que deban ser tenidos en cuenta, obteniéndose así la cuantía de los ingresos por persona y año.

2. *Límite de exclusión.*

Serán excluidos por razón de suficiencia económica, los solicitantes cuya cifra de ingresos por persona y año, obtenida según punto 1.4, sea superior a 30.000

IV-9 pesetas. A los alumnos de Educación Universitaria, estudios especiales y asimilados, comprendidos entre los límites de 20.000 a 30.000 pesetas, sólo se les podrá conceder ayudas en forma combinada de beca y préstamo. Los comprendidos entre 30.001 y 35.000 pesetas, préstamo solamente.

3. *Circunstancias que deben ser tenidas en cuenta.*

En atención a la profesión del cabeza de familia, ingresos que declara y situación familiar, se comprobarán especialmente todas las solicitudes que se encuentren en los siguientes casos:

a) Desproporción manifiesta entre los ingresos y la profesión.

b) Poseer uno o varios vehículos de turismo o industrial.

c) Que falten los certificados de ingresos económicos de los familiares que trabajen, que vengan sin certificar los del cabeza de familia y, en todo caso, que no se acompañe la declaración jurada de los ingresos totales anuales.

d) Solicitudes presentadas por alumnos, cuyos ingresos familiares procedan de actividades profesionales, industriales o mercantiles de reconocida rentabilidad y prestigio social.

e) Ingresos declarados próximos a los límites de exclusión.

II. VALORACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

4. *Puntuaciones mínimas exigibles para la concesión de becas de estudios medios.*

4.1 Becas.

4.1.1 Iniciación de estudios.—Las que se establezcan para cada edad y tipo de enseñanza en las instrucciones remitidas con posterioridad a la realización de las pruebas.

	Prórrogas — Puntos	Nueva adjudicación — Puntos
4.1.2 Continuación de estudios:		
Bachillerato General Elemental	6	6,5
Bachillerato General Superior.	6,5	7
Estudios eclesiásticos convalidables	7	7
Bachillerato Técnico Elemental y Superior (plan antiguo):		
Modalidad administrativa	6,5	6,5
Restantes modalidades	5	5
Iniciación Profesional	5	5
Oficialía Industrial (diurno y nocturno)	5	5
Maestría Industrial (diurno y nocturno)	5	5
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	6	6
Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático	7	7
Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Intérpretes Mercantiles	6	6
4.1.3 Estudios nocturnos:		
Bachillerato General Elemental	5	5
Bachillerato General Superior.	5,5	5,5
4.2 Ayudas de transporte y comedor:		
Para todas las enseñanzas	5	5

IV-9 Se valorarán todas la asignaturas, excepto la de Educación Física.

5. *Forma de puntuar la nota de reválida.*

La nota media de los cursos cuarto, sexto o Preuniversitario de Bachillerato General, quinto o séptimo de Bachillerato Técnico y tercero de Oficialía Industrial se incrementará con las siguientes bonificaciones:

Nota de reválida	Bonificación
5 a 5,99	0,40
6 a 6,99	0,60
7 a 8,49	0,80
8,50 a 10	1

En los casos en que al valorarse el rendimiento de los cursos indicados la prueba de reválida haya sido superada en la convocatoria de septiembre del mismo curso, se adicionará la mitad de la bonificación correspondiente.

El no haber superado la prueba de reválida o madurez en la convocatoria ordinaria del presente curso eliminará al solicitante en aquellos casos en que sean necesaria o superarla para cursar los estudios para los que se solicita la beca.

6. *Escala de equivalencias de calificaciones cuando no conste la puntuación numérica.*

	Puntos
Suspenso (o pendiente)	0
Aprobado	5
Notable	7
Sobresaliente	9
Matrícula de honor	10

La calificación de «apto» será puntuada con la mínima exigida.

7. *Puntuaciones mínimas exigibles para la concesión de becas y préstamos para estudios superiores, técnicos de grado medio y especiales:*

7.1 Becas:

7.1.1 Candidatos que pretenden acceder a las citadas enseñanzas:

	Puntos
Facultades Universitarias	7
Escuelas Técnicas de Grado Superior	7
Escuelas Técnicas de Grado Medio	6
Alumnos que provengan de Maestría Industrial y soliciten para Escuelas Técnicas de Grado Medio	5,5
Magisterio	5
Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Bellas Artes	7
Profesorado Mercantil	6,5
Ayudantes Técnicos Sanitarios	6,5
Restantes estudios especiales	6,5

Para hallar la calificación media se deberán sumar las calificaciones de los cursos sexto y preuniversitario (en los casos en que sean necesarios estos últimos estudios) o de los dos últimos años cursados, hallándose la nota media de ambos cursos.

En los cursos seguidos de reválida o prueba de madurez de preuniversitario, la nota media de cada uno de dichos cursos deberá ser incrementada con la bonificación señalada en el apartado correspondiente a estudios medios.

7.1.2 Puntuación de cursos de carrera:

	Prórrogas — Puntos	Nueva adjudicación — Puntos
Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior		
a) Primer curso (incluido selectivo):		
Facultades Experimentales y Escuelas Técnicas de Grado Superior	5	5
Restantes Facultades	6	6
b) Siguientes cursos de carrera:		
Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias y Veterinaria y Escuelas Técnicas de grado Superior	6	6,5
Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Económicas y Filosofía y Letras	6,5	6,5
Ciencias Exactas	5	5
Escuelas Técnicas de Grado Medio		
a) Primer curso (incluido preparatorio):		
Selectivo o curso de adaptación.	5	6
b) Siguientes cursos de carrera	6	6
Magisterio		
Todos los cursos	5	5
Estudios especiales		
Ayudantes Técnicos Sanitarios.	6,5	6,5
Restantes estudios especiales...	6,5	7

7.1.3 Alumnos que simultanean el estudio con el trabajo remunerado. **IV-9**

Aprobar, entre junio y septiembre, las asignaturas que constituyan, por lo menos, el equivalente a un curso completo.

7.2 Ayudas de comedor.

Para todas las enseñanzas y cursos, 5 puntos.

III. Fijación de la cuantía de las becas, préstamos y ayudas

8. *Situaciones que han de considerarse para fijar la dotación económica de las becas concedidas.*

Situación A.—Alumnos que, por no existir en la localidad de su domicilio familiar Centros docentes que impartan la clase de enseñanza elegida, han de desplazarse y residir durante el curso fuera del hogar familiar.

Situación B.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en localidad distinta a la de su domicilio familiar, pero que, por la proximidad de la misma, efectúan desplazamiento diario.

Situación C.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en la misma localidad de su residencia familiar y que abonan honorarios superiores a las 3.000 pesetas por curso.

Esta situación sólo se considerará cuando el candidato no pueda asistir a Centros de menor coste por inexistencia de los mismos, carencia de plaza, excesiva distancia del domicilio familiar o cualquier otra causa justificada a juicio del Servicio de Promoción Estudiantil.

Situación D.—Alumnos que cursan estudios en Centros docentes radicados en la misma localidad de su residencia familiar y que abonan honorarios inferiores

IV-9 a las 3.000 pesetas por curso, o que, abonando honorarios superiores, no concurran las circunstancias señaladas en el último punto del párrafo anterior.

9. *Fijación de las cuantías de las becas, préstamos y ayudas de comedor y transporte.*

La fijación de las cuantías se realizará según las adjuntas tablas, del modo que se indica a continuación, si bien se procurará en las prórrogas mantener la cuantía disfrutada en el curso anterior, siempre que no hayan variado las circunstancias de los interesados.

Las cantidades consignadas corresponden a la cuantía máxima y mínima de las becas que podrán otorgarse en cada caso. Los Servicios de Promoción Estudiantil, debidamente asesorados, determinarán la cuantía según las circunstancias que concurran, dentro de dichos límites.

10. *Estudios medios.*

La tabla de cuantías de becas se aplicará a todos los solicitantes de prórroga y nueva adjudicación.

11. *Educación universitaria y estudios especiales.*

La dotación total de las becas, becas-préstamos o préstamos será la consignada para cada caso en la correspondiente tabla.

IV. Corrección de la valoración académica por razón de la situación económica

12. El sumando corrector se aplicará en todos los supuestos de nueva adjudicación, siempre que los aspirantes hayan superado previamente los mínimos establecidos, excepto en los estudios de Bachillerato General Elemental, en los que se aplicará a todos los casos (prórrogas y nuevas adjudicaciones) en la forma dispuesta en el punto 12.3.3 de estas Instrucciones.

No será de aplicación el sumando corrector para la iniciación de estudios medios. **IV-9**

13. El valor de la corrección por razón de la situación económica establecida en la norma IV, número 8 de las Instrucciones, será la que se indica en la siguiente tabla:

Ingresos por persona y año	Sumando corrector
Hasta 5.000 pesetas	1,00
De 5.001 a 10.000 pesetas	0,80
De 10.001 a 15.000 pesetas	0,60
De 15.001 a 20.000 pesetas	0,40
De 20.001 a 25.000 pesetas	0,20
De 25.001 a 30.000 pesetas	0,00
(O 35.000 pesetas en caso de préstamo.)	

De 20.001 a 30.000 pesetas en Educación Universitaria, estudios especiales y asimilados, sólo se podrá conceder la ayuda en forma combinada de beca-préstamo.

TABLA DE VALORES DEL SUMANDO CORRECTOR

Sumando corrector	NUMERO DE FAMILIARES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	BASE COMPUTABLE											
1,00	De 0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	a 5.000	10.000	15.000	20.000	25.000	30.000	35.000	40.000	45.000	50.000	55.000	60.000
0,80	De 5.001	10.001	15.001	20.001	25.001	30.001	35.001	40.001	45.001	50.001	55.001	60.001
	a 10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000	70.000	80.000	90.000	100.000	110.000	120.000
0,60	De 10.001	20.001	30.001	40.001	50.001	60.001	70.001	80.001	90.001	100.001	110.001	120.001
	a 15.000	30.000	45.000	60.000	75.000	90.000	105.000	120.000	135.000	150.000	165.000	180.000
0,40	De 15.001	30.001	45.001	60.001	75.001	90.001	105.001	120.001	135.001	150.001	165.001	180.001
	a 20.000	40.000	60.000	80.000	100.000	120.000	140.000	160.000	180.000	200.000	220.000	240.000
0,20	De 20.001	40.001	60.001	80.001	100.001	120.001	140.001	160.001	180.001	200.001	220.001	240.001
	a 25.000	50.000	75.000	100.000	125.000	150.000	175.000	200.000	225.000	250.000	275.000	300.000
0,00	De 25.001	50.001	75.001	100.001	125.001	150.001	175.001	200.001	225.001	250.001	275.001	300.001
	a 30.000	60.000	90.000	120.000	150.000	180.000	210.000	240.000	270.000	300.000	330.000	360.000

TABLA DE DOTACIONES TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

(En miles de pesetas)

ESTUDIOS MEDIOS

Ingresos por persona y año		Hasta 5.000				De 5.001 a 10.000				De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
Sumando corrector		1				0,80				0,60				0.40				0,20				0,00			
Situaciones		A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
Maestría Industrial	Máx.	34	14	10	8	32	12	8	6	28	12	8	6	24	10	6	6	20	10	6	6	16	8	6	4
Maestría Industrial	Mín.	30	10	6	4	28	8	4	4	24	8	4	4	20	6	4	4	16	6	4	4	12	4	4	
Bachillerato Superior General y Técnico, Oficialía Industrial, Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Intérpretes mercantiles	Máx.	24	10	8	6	22	10	8	6	20	8	6	6	20	8	6	6	18	6	6	4	14	6	6	4
Bachillerato Superior General y Técnico, Oficialía Industrial, Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Intérpretes mercantiles	Mín.	20	6	4	4	18	6	4	4	16	4	4	4	16	4	4	4	14	4	4		10	4	4	
Estudios eclesiásticos convalidables:																									
Filosofía y Teología		18	—	—	—	16	—	—	—	14	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	
Latín y Humanidades		16	—	—	—	14	—	—	—	12	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	
Bachillerato Elemental General y Técnico, Iniciación Profesional, Conservatorio y Arte Dramático, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Máx.	22	10	8	6	20	8	6	4	18	8	6	4	18	8	4	2	16	6	4	2	12	6	4	2
Bachillerato Elemental General y Técnico, Iniciación Profesional, Conservatorio y Arte Dramático, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Mín.	18	6	4	4	16	6	4	2	14	4	4	2	14	4	2		12	2	2		8	2	2	
Bachiller Superior Nocturno	Máx.	—	—	—	8	—	—	—	6	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2
Maestría Industrial Nocturno	Mín.	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—		—	—	—	
Bachillerato Elemental Nocturno	Máx.	—	—	—	6	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
Contabilidad Nocturno	Mín.	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—		—	—	—		—	—	—	
Ayudas de comedor y transporte		100 % del importe total del servicio								75 % ídem				50 % ídem				50 % ídem				25 % ídem			

TABLA DE DOTACIONES TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

(En miles de pesetas)

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Ingresos por persona y año		Hasta 5.000			De 5.000 a 10.000			De 10.001 a 15.000			De 15.001 a 20.000			De 20.001 a 25.000			De 25.001 a 30.000		
Sumando corrector		1			0,80			0,60			0,40			0,20			0,00		
Situaciones		A	B	CD	A	B	CD	A	B	CD	A	B	CD	A	B	CD	A	B	CD
Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior	Máx.	38	13	10	34	16	10	30	14	8	26	12	8	22	10	6	18	8	6
Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior	Mín.	34	14	6	30	12	6	26	10	4	22	8	4	18	6	4	14	4	4
Escuelas Técnicas de Grado Medio, Magisterio, Profesorado Mercantil, Estudios Universitarios y Estudios Especiales	Máx.	34	15	10	32	14	10	28	12	8	24	10	8	20	8	6	16	8	6
Escuelas Técnicas de Grado Medio, Magisterio, Profesorado Mercantil, Estudios Universitarios y Estudios Especiales	Mín.	30	12	6	28	10	6	24	8	4	20	6	4	16	4	4	12	4	4
Ayudas de comedor		100 % del importe total del servicio						75 % ídem			50 % ídem						25 % ídem		

RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE COMENSAL ENTRE ALUMNOS QUE CONCURREN A CENTROS ESCOLARES DE EDUCACION GENERAL BASICA, ESTATALES Y NO ESTATALES (SUBVENCIONADOS), QUE CUENTEN CON COMEDORES PERTENECIENTES A LA RED NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES, CON CARGO AL XI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

IV-10

(«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 1971)

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, anuncia la convocatoria para la adjudicación de Ayudas de Comedor Escolar para niños que concurren a Centros de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores escolares pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto:

I. Convocatoria de ayudas

1. Anunciar convocatoria para solicitar la adjudicación de ayudas de comensal entre alumnos que concurran a Centros escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, cuyas ayudas serán disfrutadas durante el curso escolar 1971-72.

IV-10

2. Los padres y tutores de alumnos o, en su nombre, los propios Maestros, podrán solicitar la ayuda en le plazo de quince días, a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*; las solicitudes serán presentadas en los respectivos Centros escolares a que hayan de asistir los alumnos. Los Centros escolares procurarán divulgar esta convocatoria entre las familias de los escolares.

3. Los Directores escolares o Maestros, según la naturaleza del Centro, conservarán las peticiones recibidas para trasladarlas en su día a las Comisiones locales de adjudicación, junto con una relación nominal de los alumnos que aspiran a ayuda, en cuya relación se harán constar por cada solicitante las condiciones que se citan en el número 14. Los mismos Directores o Maestros, una vez terminado el plazo de solicitud, elaborarán los datos según modelo que se inserta como anexo a esta resolución, enviándolo seguidamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. La Delegación Provincial solicitará de los Inspectores técnicos provinciales de Educación de la zona correspondiente la información oportuna, por si procede tenerla en cuenta en el momento de la adjudicación de ayudas para los comedores escolares de la provincia.

II. Naturateza de la ayuda de comensal

4. Cada ayuda de comensal consistirá en la participación del alumno beneficiado durante ciento sesenta días lectivos en los comedores escolares establecidos en los propios Centros de Educación General Básica, en la calidad y cuantía señaladas en las minutas prescritas para la Red Nacional de Comedores Escolares por esta Dirección General.

5. La cuantía de cada ayuda de comensal se fijará una vez conocido el crédito asignado para ayudas

de comedores escolares en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

6. Para extender el beneficio de estas ayudas al mayor número posible de escolares y adecuar su adjudicación a las particulares situaciones económico-sociales de las familias, las ayudas podrán adjudicarse enteras o, por el contrario, dividirse en fracciones equivalentes a un cuarto de ayuda, media ayuda y tres cuartos de ayuda, abonando el escolar la diferencia para costear el costo total de la minuta. Los escolares que por sus condiciones económico-sociales no obtengan ninguna de estas modalidades de ayuda podrán participar en el comedor escolar abonando la totalidad del coste de la minuta.

III. Distribución de ayudas por provincias

7. Conocido el crédito asignado por el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se procederá a la asignación del número de ayudas que corresponde a cada una de las provincias para que, a su vez, éstas sean distribuidas entre los distintos Centros escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), en que funciona comedor escolar.

IV. Distribución de ayudas entre los Centros escolares

8. Una vez conocido el número de ayudas asignadas a cada provincia, la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, creada en el número 7 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), procederá

IV-10 a estudiar las solicitudes presentadas y propondrá la concesión de las ayudas que considere convenientes a cada Centro escolar de la provincia. De este acuerdo de adjudicación de ayudas se suscribirá la correspondiente acta, que firmará el Secretario de la Delegación con el visto bueno del Delegado.

9. Las condiciones de preferencia para determinar el número de ayudas que se hayan de adjudicar a cada Centro serán las siguientes:

a) Centros escolares de Educación General Básica constituidos por concentración escolar o escuelas comarcales donde está establecido el transporte escolar.

b) Escuelas situadas en zonas urbanas o rurales a las que asisten alumnos que han de recorrer distancias que entrañan dificultades.

c) Centros escolares emplazados en barrios industriales obreros donde los escolares, por el trabajo de sus padres, resultan desatendidos en las horas de mediodía.

d) Los que tengan mayor proporción de alumnos con necesidad de mejorar su estado nutritivo y educación alimentaria.

e) El mejor y más eficaz funcionamiento del comedor escolar en el curso anterior.

Para la adjudicación del número de ayudas a cada comedor escolar, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán a la vista los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, en función de los datos obtenidos por dicho Organismo en las visitas realizadas a los diversos Centros escolares de la provincia, así como el informe que pudiera elaborar el Inspector técnico de Educación Provincial, Ponente de Comedores escolares.

10. No podrán adjudicarse ayudas de comedor escolar a aquellos Centros (internados, residencias, colegios privados, etc.) cuyos alumnos reciben habitualmente las tres comidas o una sola de ellas en cuantía

superior a la fijada para las ayudas convocadas o que por las particulares condiciones de funcionamiento de su comedor no se ajusten a este sistema de ayudas y a las normas dietéticas y pedagógicas establecidas para la Red Nacional de Comedores Escolares.

11. Se procurará distribuir las ayudas de comensal entre aquellos Centros escolares que existe seguridad de que va a funcionar su comedor desde el 1 de octubre del curso próximo, con el objeto de evitar los problemas que se plantean en orden al suministro de los víveres. Aquellos que proceda su funcionamiento en 1 de enero de 1972 se darán de alta en dicha fecha.

12. Los Inspectores técnicos de Educación en las respectivas zonas de que son titulares estimularán a familias, Maestros, Directores y autoridades locales, especialmente cuando se trate de la implantación y funcionamiento de los comedores escolares señalados como preferentes en el número 9, ayudándoles en las dificultades que pudieran surgir y orientándoles en las normas de necesario cumplimiento.

V. Adjudicación a los escolares

13. Una vez notificado a cada Centro escolar el número de ayudas asignado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en el plazo de cinco días se constituirá la Comisión Local de Adjudicación de Ayudas para Comedores Escolares, que, promovida por el Director del Centro, estará constituida por el Alcalde presidente de la Junta Municipal de Enseñanza (Teniente de Alcalde del distrito, Concejal de barrio o anejo o persona en quien delegue, según la naturaleza de la población de que se trate), el Director del Centro escolar (o el Maestro más antiguo de la localidad, cuando se trate de varias unidades escolares no agrupadas), el Párroco, el Médico municipal

IV-10 y un padre de familia. Actuará como Secretario el Maestro encargado del comedor.

En las pequeñas localidades que cuentan con un número reducido de unidades escolares se constituirá una sola Comisión para todas ellas. En los Colegios Nacionales y Agrupaciones Escolares con mayor número de unidades escolares se constituirá una Comisión en cada Centro de Enseñanza General Básica, integrada siempre por los miembros señalados en el párrafo anterior.

14. Dicha adjudicación se realizará dando preferencia a:

a) Los escolares que se encuentren residiendo a mayor distancia del Centro escolar.

b) Los pertenecientes a familias de menores ingresos en relación con el número de sus miembros. En condiciones análogas se dará preferencia a las familias numerosas.

c) Peor estado nutritivo del escolar.

d) Horario de trabajo de los padres que dificulte la comida del escolar con la familia y las suficientes atenciones educativas durante ese período de tiempo.

VI. Percibo y disfrute de las ayudas

15. Hecha la asignación de las ayudas, se hará entrega a los padres o tutores de la correspondiente cartilla de comensal, diligenciada al efecto para la duración del curso escolar. Recibida la cartilla, el padre o tutor firmará el recibí en la relación-nómina, conforme al modelo número 3 establecido en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de noviembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de diciembre).

16. El importe de las ayudas que se abone en metálico se hará efectivo en las provincias por las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda, excepto para la de Madrid, que se abonará por

la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la forma que se determine oportunamente.

Los perceptores de las ayudas de comensal serán los Directores de los Centros escolares, Maestros o personas designadas por ellos, según los casos.

17. La responsabilidad de la marcha de los Comedores Escolares y el disfrute de las ayudas concedidas por los niños adjudicatarios, será del respectivo Director o Maestro, encargándose los Inspectores Técnicos de Educación, en sus zonas correspondientes, de velar por la justa aplicación de las ayudas concedidas y de orientar y controlar el adecuado funcionamiento de los Comedores escolares establecidos en los distintos Centros de Educación General Básica, estatales y no estatales.

VII. Información y normas aclaratorias

18. Por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia se notificará a esta Dirección General del cumplimiento de las normas expresadas, recogidas en informe resumen, para su entrega en el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

19. Por la Inspección Central y la Sección de Servicios Complementarios se darán las aclaraciones que se estimen precisas, pudiendo acudir a esta Dirección General para resolver cuantas incidencias o dudas pudieran surgir.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de junio de 1971.—El Director general, *E. López y López.* Sr. Jefe de la Sección de Servicios Complementarios.

A N E X O

Provincia .....
Zona escolar .....
Municipio .....
Localidad o barrio .....
Denominación del Centro escolar .....
.....
Número de unidades escolares .....
Estatal, Patronato, Iglesia o privado .....
.....

Número de alumnos matriculados .....
Asistencia media .....
Instalaciones para el Comedor Escolar .....
..... (Muy buena, buena, aceptable).
Capacidad para un número de comensales de
.....
Nombre del Director o Maestro .....
.....
.....

1. Lugar en que está enclavado el Centro escolar (señálese con una X lo que corresponda) .....
   - ☐ Zona urbana comercial.
   - ☐ Zona urbana residencial.
   - ☐ Barrio industrial obrero.
   - ☐ Localidad o aldea agrícola.
   - ☐ Escuela por concentración-transporte.

2. Situación económico-social de los escolares. Número de alumnos pertenecientes a familias en que el resultado de dividir los ingresos totales por el número de sus miembros es:
   a) Inferior a 18.000 pesetas anuales por persona. Número de escolares .....
   b) Inferior a 12.000 pesetas anuales por persona. Número de escolares .....

3. Número de alumnos que tienen que recorrer distancia para acudir a las clases:
   De más de 500 metros .....
   De más de 1 kilómetro .....
   De más de 2 kilómetros .....
   (Incluidos los de transporte escolar.)

4. Número de escolares que por el trabajo de sus padres quedan mal atendidos durante las horas del mediodía:
   Escolares de cuatro a seis años .....
   Escolares de siete a catorce años .....
   Total .....

5. Estado nutricional de los escolares:
   Número de escolares con estado mediano .....
   Número de escolares con estado deficiente .....
   a) Número de alumnos que necesitan ayudas por los cuatro conceptos anteriores .....
   .....
   b) Número de alumnos que necesitan ayudas por sólo tres de dichos conceptos .....
   .....
   c) Número de alumnos que necesitan ayudas por sólo dos conceptos .....
   .....
   d) Número de alumnos que necesitan ayudas por uno sólo de dichos conceptos .....
   .....

En ..... a ..... de ..... de 197...

El Director o Maestro
(Firma)

INFORME DE LA INSPECCION TECNICA DE EDUCACION

a) Conforme con los datos consignados (1).

b) Los datos consignados deben quedar modificados de este modo:

.....

.....

En ..... a ..... de ..... de 197...

El Inspector de Zona

(Firma)

(1) Táchese lo que no proceda.

RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACION DE AYUDAS APLICABLES A LA EDUCACION EN ESCUELAS HOGAR, CON CARGO AL XI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

IV-11

(«BOE» núm. 165, de 12 de julio de 1971)

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, anuncia la convocatoria para la adjudicación de Ayudas aplicables a la educación en Escuelas-Hogar de niños residentes en zonas de población muy diseminadas, con cargo al XI Plan de Inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto:

I. Convocatoria de ayudas

La cuantía de cada ayuda se fijará una vez conocido el crédito asignado para Ayudas a Escuelas-Hogar en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

II. Requisitos para la obtención de ayuda

Las ayudas están destinadas exclusivamente a los niños de seis a catorce años de edad residentes en zonas de población diseminada en las que la insuficiencia de censo no permite la creación de un Centro escolar, ni tampoco existe Centro Comarcal dotado de servicios de transporte y comedor.

IV-11

III. APLICACIÓN DE LAS AYUDAS

Las ayudas serán disfrutadas en las Escuelas-Hogar dependientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. También podrán ser aplicadas en Centros no dependientes de la Dirección General que cuenten con las instalaciones adecuadas de internado y de unidades escolares de Educación General Básica suficientes para la escolarización de los alumnos becados. Los Directores de estos Centros que deseen recibir niños en régimen de internado, remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia una instancia indicando el número de plazas de niños o niñas que tienen disponibles. Se indicará también que el Centro posee unidades escolares de Educación General Básica en las que pueden recibir enseñanza los niños beneficiarios de las ayudas. El plazo de presentación de estas instancias finalizará quince días después de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado.*

IV. SOLICITUD DE AYUDAS

Las solicitudes de ayuda deberán formularse por los padres o representantes de los niños, conforme al modelo que se inserta como anexo número 1, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado.* Se presentarán o remitirán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, acompañadas de una certificación del Alcalde del Ayuntamiento a que pertenezca el domicilio del solicitante, en la que se haga constar la distancia de éste al Centro escolar más próximo.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia solicitará de los Inspectores técnicos provinciales de Educación de la zona correspondiente al domicilio de cada solicitante una certificación de que el mismo reúne todos los requisitos necesarios para su ingreso en una Escuela-Hogar, bien por residir en zona de población ultradise-

minada o por haberse suprimido la Escuela en la que estuviera escolarizado con anterioridad y, en ambos casos, siempre que no fuera posible su escolarización por medio de transporte escolar.

V. Propuesta de distribución de ayudas

La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, creada por la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) y reseñada en el número 7 de la norma 8.ª de dicho texto legal, estudiará las solicitudes presentadas y propondrá la concesión de ayudas, ajustándose a la capacidad de las Escuelas-Hogar, o a las plazas ofrecidas, en el caso de Centros escolares no dependientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Igualmente hará propuesta del número de ayudas que deben ser asignadas a las distintas Escuelas-Hogar, incluidas las no dependientes de la Dirección General, teniendo en cuenta para ello las circunstancias que concurren en cada aspirante, así como la posibilidad de distribuir medias ayudas en todos los casos en que los padres de los niños solicitantes disfruten de medios económicos con que sufragar la otra mitad. Cada Delegación Provincial remitirá a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa (Servicios complementarios) esta última propuesta del número de ayudas necesarias para cada Escuela-Hogar de la provincia, procurando no asignar ayudas a todas las Escuelas-Hogar que no estén en condiciones de funcionamiento en 1 de octubre próximo y ajustándose al modelo que se inserta como anexo número 2.

Las Escuelas-Hogar que no se hallen en condiciones de funcionamiento al comienzo del curso escolar podrán hacerlo en 1 de enero de 1972, por cuyo motivo no se aconseja su inclusión para el comienzo del curso por los problemas que pueden plantear en orden al suministro de víveres.

IV-11

VI. DISTRIBUCIÓN DE AYUDAS

Conocido el crédito asignado en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se procederá por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa a la asignación del número de ayudas a cada una de las Escuelas-Hogar y, en su caso, a Centros no dependientes de la Dirección General, ajustándose, en lo posible, a las propuestas de las Delegaciones Provinciales.

Una vez publicado en el *Boletín Oficial del Estado* adjudicadas el número de ayudas a cada Escuela-Hogar, la Delegación Provincial estudiará las solicitudes presentadas y adjudicará las ayudas, atendiendo para ello las circunstancias que concurran en cada aspirante.

VII. PAGO DE LAS AYUDAS

El pago de estas ayudas se ajustará en lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de diciembre).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de junio de 1971.—El Director general, *E. López y López.*—Señor Jefe de la Sección de Servicios Complementarios.

IV-12 ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ADJUDICACION POR PRORROGA Y NUEVA ADJUDICACION DE BECAS-SALARIO

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1971)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, se convoca concurso público de méritos para la adju-

dicación por prórroga o nueva adjudicación de las becas-salario correspondiente al curso académico 1971-72.

La finalidad de la beca-salario es permitir el acceso al estudio de los estudiantes que sin esta ayuda no podrían realizarlos por tener que dedicarse a un trabajo remunerado con el que poder contribuir económicamente al sostenimiento de familia, y en su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, con el que se ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Concepto de beca-salario.*—Se entiende por beca-salario la ayuda económica que se concede para cursar estudios de Educación universitaria a los estudiantes que, reuniendo las condiciones académicas requeridas para ello, pertenecen a familias que precisan ver compensados los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría en caso de dedicarse a una actividad laboral de carácter lucrativo inmediato.

Art. 2.º *Objeto de esta disposición.*—Por medio de esta Orden se determinan los requisitos de la convocatoria del concurso público a fin de:

a) Adjudicar las correspondientes prórrogas de becas-salario para el curso académico 1971-72 a quienes habiendo disfrutado de este beneficio en el curso actual hayan obtenido en él la suficiencia académica que para cada clase de estudios se fije, además de encontrarse en las circunstancias económicas que se establecen.

b) Adjudicar nuevas becas-salario en favor de los alumnos que, reuniendo las condiciones que se exigen, pretendan seguir en el próximo curso estudios superiores.

Art. 3.º *Centros docentes en los que deberán seguirse los estudios.*—Podrán optar a beca-salario los alumnos que habiendo superado la prueba de madurez del curso Preuniversitario, el Curso de Orientación Universitaria,

IV-12 según los casos, o poseyendo la situación académica adecuada, pretendan seguir estudios de Educación universitaria en Centros estatales o reconocidos superiores de este nivel o cuyas enseñanzas tengan legalmente carácter superior.

Art. 4.º *Condiciones que debe reunir el aspirante a beca-salario:*

1) Ser español.

2) No superar el módulo económico familiar determinado según el baremo económico a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de esta Orden.

3) Que el grado académico que aporte el solicitante de beca suponga el adecuado conocimiento de las disciplinas que constituyan los estudios a iniciar, de forma que pueda estimarse racionalmente que mantendrá el beneficio en el futuro.

4) Haber obtenido el debido rendimiento académico, de acuerdo con los criterios generales que se apliquen y acreditar vocación para el estudio que inicie o tenga comenzado.

5) Haber observado una conducta correcta, tanto académica como social y moral.

6) No poseer títulos académicos superiores o análogos a los que se refieren los estudios objeto de la convocatoria o haber conseguido el ingreso en Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio u otras Entidades públicas.

7) Los trabajadores por cuenta ajena, no poseer, ni el cabeza de familia ni ninguno de los miembros que de él dependan a título de pleno dominio o de usufructo, bienes raíces, rústicos ni urbanos, ni ser titulares de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase, a no ser que los bienes anteriormente relacionados se hallen exentos de contribución o cuando sumando los importes de la «cuota de licencia» del Impuesto Industrial y el de la «cuota fija» de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

no exceda de 1.500 pesetas. Queda también excluida, a estos efectos, la propiedad de la vivienda familiar.

8) A los trabajadores por cuenta propia o autónoma no les afectará lo dispuesto genéricamente en el número anterior sobre la titularidad de negocios mercantiles, industriales o agrícolas en los casos siguientes:

a) Cuando estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto sobre Actividades y beneficios comerciales e industriales, por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas, siempre que su volumen de operaciones no supere la cifra anual de 300.000 pesetas, o bien cuando estando incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios) la base impositiva no supere las 40.000 pesetas.

b) Cuando estén exentos de la de contribución territorial rústica y pecuaria por explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, cuya base imponible en «cuota fija» no exceda de 100.000 pesetas.

9) No haber vivido independizado económicamente de los padres, bien sea por razones de trabajo, estudio u otros motivos, que hagan suponer fundadamente no ser imprescindible la compensación salarial.

10) Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para la realización de los estudios.

11) En todo caso deberá existir un destinatario de la compensación salarial distinto al titular de la beca, que será necesariamente quien tenga derecho legal a recibir alimentos del beneficiario, excepto en el caso de que aquél sea huérfano absoluto.

Art. 5.º *Módulo económico familiar.*—A efectos de determinar el módulo económico familiar de ingresos computables para acreditar la carencia de medios económicos, se observarán las siguientes normas:

1) Se computará la suma de los ingresos anuales de los padres del solicitante, y, a falta de éstos, los de la persona que legalmente tenga la obligación de prestar alimentos a dicho solicitante.

IV-12 2) Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de Accidentes de Trabajo durante un año, contado desde 1 de marzo de 1970 a 28 de febrero de 1971, incluyendo además las cantidades percibidas por protección familiar en el indicado período. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de Accidentes de Trabajo, satisfaciendo las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje, sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, tomando como base dicho certificado, evaluará la cifra computable por este concepto siguiendo las normas aplicables a la estimación del salario regulador de prestaciones, en el supuesto de incapacidad permanente indemnizable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3) Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos en el número 8 del artículo 4.º, que estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto Industrial y de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1970. Para los incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios), con base impositiva igual o inferior a 40.000 pesetas, se tomará como ingreso computable el importe de aquélla, para lo cual deberán presentar certificación del respectivo Sindicato en la que conste la base impositiva con la que figuran en la relación de contribuyentes del Impuesto Industrial (cuota por beneficios) vigente para el ejercicio de 1970.

4) El montante de los ingresos totales a que se refieren los apartados anteriores se dividirá por el número de miembros de la familia: padre (o cabeza de familia), madre e hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar, que conviven con el cabeza de familia, excluyéndose del cómputo los hijos que aporten ingresos por la realización de trabajos remunerados. El cociente será el módulo familiar.

Se computará también el solicitante en todo caso y los hijos mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que estén cursando estudios, cuando no trabajen por cuenta propia ni ajena o no tengan ingresos propios por cualquier concepto, previa alegación y justificación de tales extremos.

5) Se adicionarán para determinar los ingresos, cualesquiera otros medios de ayuda económica, que posea la familia del solicitante.

Art. 6.º *Límite de inclusión por razón del módulo familiar.*—Para poder ser beneficiario de beca será necesario que el módulo económico familiar establecido según las normas del artículo 5.º no sobrepase los siguientes límites:

	Pesetas anuales por persona
Familia compuesta por dos miembros computables	30.000
Familia compuesta por tres miembros computables	28.000
Familia compuesta por cuatro miembros computables	26.000
Familia compuesta por cinco miembros computables	24.000
Familia compuesta por seis miembros computables	22.000

IV-12 Art. 7.º *Dotación de las becas-salario:*

1) Se cifran las cuantías de las becas-salario para el próximo curso 1971-72 en las siguientes:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar:

Ochenta y nueve mil quinientas pesetas por curso, destinadas a atender los conceptos que se expresan a continuación:

	Pesetas
Salario mínimo (diez meses)	40.800
Estimación de la matrícula gratuita	3.000
Libros de texto	5.200
Gastos de bolsillo (1.000 pesetas mensuales)	9.000
Alojamiento y manutención (3.500 pesetas mensuales)	31.500
TOTAL	89.500

b) Para alumnos que cursen sus estudios en localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, cincuenta y ocho mil pesetas (58.000 pesetas), distribuidas en los mismos conceptos expresados en el apartado *a)*, a excepción del alojamiento y manutención.

Art. 8.º *Presentación de solicitudes:*

A) Plazo:

Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y hasta el 16 del próximo mes de agosto en los Centros receptores a que se refiere esta

norma, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes. IV-12

Dicho plazo fue ampliado hasta el 31 de agosto por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 4 de agosto de 1971. *(Boletín Oficial del Estado* núm. 195, de 16 de agosto.)

B) Impresos:

Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Mutualidades, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Deberán cumplimentarse total y adecuadamente los apartados que se contienen en tales impresos.

C) Centros receptores:

I. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

a) Trabajadores incluidos en Entidades mutualistas, en las Delegaciones Provinciales de Mutualidades o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral en su caso.

b) Los trabajadores del régimen especial agrario, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

c) Los trabajadores del mar, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

II. Los solicitantes no comprendidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social presentarán su petición en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

D) Presentación o envío de solicitudes:

Las peticiones se presentarán directamente en los

IV-12 Centros receptores o se enviarán a ellos utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en caso de ser por correo habrán de ser certificadas, presentándolas en sobre abierto para que sean selladas y fechadas por la oficina postal.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda su tramitación, se devolverá al interesado para que la envíe dentro del plazo al Organismo competente.

E) Otras condiciones a cumplir:

Será preceptivo consignar en las instancias si se ha solicitado o se tiene concedida beca en convocatoria normal, de Universidad Laboral o de cualquiera otra Entidad pública o privada, bajo la sanción de pérdida del beneficio.

La petición y oportuna adjudicación se hará necesariamente para el Centro docente de la especialidad a cursar que exista en la misma localidad del domicilio familiar del solicitante, o para el más cercano al mismo, en el supuesto de que sea posible el desplazamiento diario. En los demás casos puede solicitarse la beca-salario para cualquier Centro de otro Distrito Universitario.

F) Solicitudes en situaciones excepcionales:

Cuando con posterioridad a la terminación del plazo normal de solicitud de beca-salario surja una situación ajena a la voluntad del que la sufra que exija el otorgamiento de ayuda que hubiera sido en otro caso innecesaria, podrá solicitarse esta clase de beneficios, de reunir el aspirante las condiciones exigidas en esta disposición y de haber obtenido en el transcurso de los estudios un rendimiento académico análogo al de los que obtuvieron beca solicitándola en plazo normal.

La solicitud se formulará en impreso oficial, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan las

causas que motivan la petición, acreditándose documentalmente ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa las condiciones exigidas en el párrafo anterior, tramitándose a través y con el informe de los órganos que, de acuerdo con lo establecido en la norma 8, apartado C), corresponde la admisión de las solicitudes en convocatoria normal. Las que no reúnan las condiciones exigidas serán rechazadas. IV-12

Art. 9.º *Valoración del rendimiento académico.*—Los oportunos baremos académicos se aplicarán, en las prórrogas, a las calificaciones obtenidas en la convocatoria de junio del presente curso y en las nuevas adjudicaciones a las conseguidas en los dos años académicos últimamente cursados.

En casos excepcionales, debidamente comprobados y teniendo siempre en cuenta los méritos académicos anteriores, podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que, sin tener un carácter generalizado, hayan podido influir razonablemente en un menor rendimiento.

Art. 10. *Presentación de calificaciones.*—Los solicitantes, tanto de prórroga como de nueva adjudicación, consignarán en el impreso de solicitud las calificaciones correspondientes a los dos últimos cursos estudiados, y si hubieren estado matriculados, en el actual de 1970-71, las harán constar en el segundo casillero del apartado D) del modelo de solicitud. Los que, no obstante haber realizado los exámenes, desconozcan sus resultados, habrán de declarar y hacer llegar las calificaciones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia o Entidad de la Seguridad Social ante la que presentaron la solicitud, dentro de los cinco días siguientes a su publicación o entrega de las actas o papeletas, sin que en ningún caso se deje transcurrir la fecha del 31 de agosto próximo.

IV-12 La no aportación de las calificaciones en la forma o plazo previsto dará lugar a que la petición sea rechazada.

Los alumnos seleccionados tendrán obligación de demostrar ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con posterioridad a la concesión del beneficio, la veracidad de las calificaciones declaradas mediante la presentación del correspondiente certificado de estudios o papeletas de examen o su copia, compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Art. 11. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*—La tramitación de las peticiones presentadas a través de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán la propuesta de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha, y las elevarán, en unión de los expedientes, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa antes del 20 de septiembre próximo.

Art. 12. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia:*

1) Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia formularán propuestas por orden de prelación, debiendo previamente comprobar la veracidad y exactitud de los datos declarados en las solicitudes por los peticionarios no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, solicitando al propio tiempo de los Centros docentes en que cursó estudios el aspirante las informaciones que precisen, y especialmente obtener de las Entidades y Organismos a que perte-

nezca el cabeza de familia confirmación de la situación económica familiar y de la necesidad de la ayuda. IV-12

2) Recibidos los anteriores informes y efectuadas las comprobaciones oportunas, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia formularán propuesta, que elevarán también antes del 31 de agosto del año actual a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Dicho plazo fue ampliado hasta el 20 de septiembre siguiente por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 4 de agosto de 1971. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 195, de 16 de agosto.)

Art. 13. *Comisión Nacional.*—La Comisión Nacional encargada de efectuar la adjudicación definitiva de las becas-salario estará presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario, y formarán parte de la misma los siguientes Vocales:

El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa.

El Director general de Programación e Inversiones.

El Director general de Universidades e Investigación.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

El Subdirector general de Ordenación Universitaria.

El Subdirector general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y el Presidente de la Comisión de Seguridad Social de dicho Consejo Nacional.

IV-12 El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado general de Mutualidades Laborales.

El Presidente del Instituto Social de la Marina.

Un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por su Presidente.

Dos trabajadores que formen parte de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, designados por el Presidente de dicho Instituto.

Dos trabajadores que formen parte de las Juntas Rectoras del Mutualismo, designados por el Delegado general.

Un miembro de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores, designados por el Presidente del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la correspondiente Sección de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que actuará como Secretario.

La Comisión Nacional de Becas-salario, para facilitar y agilizar el cumplimiento de la misión que se le encomienda, podrá designar de su seno una Comisión dictaminadora, que actuará de Ponente.

Art. 14. *Concesión:*

1) La Comisión Nacional de Becas-salario a que se refiere el artículo anterior, con los criterios en esta Orden señalados y los complementarios que determine, efectuará la adjudicación de las becas y notificará su resolución, según corresponda, al Servicio de Mutualidades Laborales y Entidades Gestoras proponentes y a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2) A los interesados se les enviará credencial comunicándoles el otorgamiento provisional del beneficio, a la que deberán contestar en el plazo de diez días comunicando su aceptación, acompañando al propio tiempo documento que acredite haber quedado inscrito como alumno oficial, si se trata de Centro estatal, o en situación análoga a ésta, si es Centro no estatal recono-

cido. Transcurrido el plazo sin dar el interesado cumplimiento a lo anterior, se dejará sin efecto la propuesta.

3) En las notificaciones de resolución denegatoria de becas-salario se especificarán los motivos que la determinen y se señalará el plazo hábil para que el interesado pueda presentar el escrito de reclamación, en el que deberá justificar que le han sido aplicados defectuosa o erróneamente los criterios de selección, o que sus méritos, como sus necesidades, son superiores a los de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, ya que no serán admitidas reclamaciones basadas en otras alegaciones.

Art. 15. *Pago.*—El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

1.º En cuanto a la beca:

En todos los casos, aceptada por el interesado la beca-salario y cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia efectuarán la entrega de los títulos a los beneficiarios, que comprenderán el importe de los libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar.

Según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* de 7 de agosto), estos títulos de becarios se abonarán trimestralmente contra el correspondiente cupón en las oficinas pagadoras de la Caja de Ahorros que en cada caso se señale.

2.º En cuanto a la compensación por salario:

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

a) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario

IV-12 se satisfará a través de las Delegaciones Provinciales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

b) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior por las Cajas de Ahorro de Incidencias para lo que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia harán entrega a los primeros de los correspondientes títulos de beneficiarios. Los importes se percibirán por mensualidades vencidas mediante la presentación del cupón correspondiente.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 16. *Renovación.*—Las becas-salario concedidas serán prorrogadas para cursos sucesivos, siempre que el becario acredite suficiente aprovechamiento académico y que la situación económica familiar continúe incluida dentro del módulo familiar que se fije para el curso académico correspondiente:

A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalan para la solicitud de nuevas becas-salario, se formularán las peticiones de prórroga, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones.

Art. 17. *Pérdida de la beca-salario.*—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1) Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

2) Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve

meses de duración del curso, siempre que no hubiera puesto este hecho en comunicación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

3) Por imposición de sanciones académicas disciplinarias o de carácter penal.

4) Por expulsión del Colegio Mayor o Institución en que resida, en su caso, del estudiante acordada por la imposición de medidas disciplinarias.

5) Por abandono de los estudios decidido libremente por el beneficiario.

6) Por cualquiera de las causas comprendidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualidades Laborales, a las Entidades Gestoras proponentes y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

Art. 18. *Suspensión temporal de la compensación por salario.*—Cuando por causa justificada y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena, se haya notificado este hecho a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en su parte de compensación del salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda, rehabilitándose tal percepción a partir del día 1 del mes siguiente al cese de dicho trabajo, si tiene lugar antes de la terminación del curso académico. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

Art. 19. *Incompatibilidades.*—La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inme-

IV-12 diatamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Art. 20. *Derechos y deberes de los becarios.*—Además de los establecidos en la norma VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 *(Boletín Oficial del Estado* de 19 de septiembre), vendrán obligados a formalizar matrícula por enseñanza oficial en los Centros estatales y en su equivalente en los reconocidos para los estudios que se fijan en la credencial de concesión del beneficio.

Art. 21. *Cambio de residencia, Centro docente o estudios:*

a) Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, dirigiendo instancia razonada a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución, cuando proceda, a la Entidad Gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario.

b) No obstante la obligación del titular de beca-salario a seguir precisamente los estudios para los que fue otorgada, cuando concurran motivos muy justificados, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en su caso, de la Entidad Gestora de la Seguridad Social a cuyo cargo corra el abono de la parte de salario, podrá autorizar el cambio a condición de que la puntuación media acadé-

mica sea equivalente a la que se exigió en los estudios a que se pretende cambiar y no supongan prolongación de escolaridad o falta de decidida vocación. **IV-12**

Art. 22. *Publicidad.*—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa adoptará las medidas necesarias, solicitando, en su caso, la colaboración de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para dar la máxima publicidad a esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Comisión Nacional podrá acordar la aplicación a la presente convocatoria de becas-salario de las disposiciones que dicte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para el desarrollo o aclaración de las normas contenidas en la convocatoria general de becas publicada por Orden ministerial de 12 de marzo del año en curso *(Boletín Oficial del Estado* del 18).

Segunda. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como dictar las instrucciones que estime convenientes o necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la misma, que entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 12 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. señores Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

IV-13 ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1971 (M.° DE TRABAJO) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONCESION Y COSTE DE LAS BECAS-SALARIO PARA ACCEDER A LA EDUCACION UNIVERSITARIA Y SE DEROGA LA ORDEN DE ESTE MINISTERIO DE 1 DE JULIO DE 1970

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1971)

Ilmos. Sres.: Los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia, en el año 1968 dieron un trascendental impulso a la gran tarea de la promoción social con la creación de las becas-salario, que abrieron nuevo e importante cauce de participación en los niveles superiores de la cultura al posibilitar medios para el acceso a la Educación Universitaria.

En esta cuarta convocatoria de becas-salario se mantiene igual línea promocional y se ha tratado de perfeccionar algunos puntos de las normas correspondientes a la convocatoria anterior, recogiendo en este sentido tanto las experiencias proporcionadas por convocatorias precedentes como las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° *Norma general.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para cada curso sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

Art. 2.º *Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*—Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo anterior, participarán en el coste de las becas-salario, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas cuyos padres se encuentren comprendidos en sus respectivos campos de aplicación, o a los propios beneficiarios en el caso de estar emancipados y ser trabajadores incluidos en dichos campos de aplicación, una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio.

Art. 3.º *Solicitudes.*—Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 1.º, presentarán las solicitudes de becas-salario, para sí o para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º *Tramitación.* 1. Los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante los mismos mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los Organos de Gobierno provinciales de la correspondiente Entidad, tomando éstos en consideración únicamente los requisitos relativos a la inclusión del peticionario en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella, falta de medios económicos para sufragar los estudios, becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecte a la Entidad.

2. Los Organos de Gobierno provinciales únicamente excluirán las peticiones de becas-salario en las que no

IV-13 concurran los requisitos señalados en el apartado anterior, así como la que no acompañen la documentación justificativa de dichos requisitos.

3. La resolución denegatoria de los Organos provinciales será notificada a los interesados dentro del plazo reglamentario, señalando las causas de la denegación. Se indicará, asimismo, que contra dicho acuerdo puede presentarse escrito de reclamación basado en error o inexactitud de los datos que motivaron la denegación de la solicitud de becas-salario, aportando como prueba los documentos justificativos precisos.

4. Los indicados Organos de Gobierno provinciales elevarán los expedientes informados favorablemente acompañados de la relación certificada de los mismos a los respectivos Organos de Gobierno centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la propuesta general en relación certificada de los aspirantes que deban ser reconocidos como beneficiarios de becas-salario.

Los Organos de Gobierno provinciales y centrales, en cuanto se refiera a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Becas-salario, se limitarán a informar, si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

La remisión de la propuesta general y de los expedientes correspondientes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo por medio del Servicio de Mutualidades Laborales cuando sean éstas las que la efectúen o cuando se trate de otras Mutualidades Gestoras de Regímenes Especiales, que estén igualmente tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del referido Servicio.

5. Recibidos en las Entidades Gestoras, por conducto del Servicio de Mutualidades Laborales en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del número anterior, los acuerdos de la Comisión Competente de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, relativos a las propuestas elevadas por las aludidas Entidades, se notificarán a los peticionarios a través de los correspondientes Servicios Provinciales de las mismas.

Art. 5.º *Importe de las becas-salario.* 1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en su modalidad de residente durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar como en la de convivencia familiar.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los padres de los becarios, o el propio trabajador de ser él mismo becario, percibirá la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º *Financiación.*—Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pue-

IV-13 dan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.—Madrid, 12 de julio de 1971.—*De la Fuente.*—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

IV-14 ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA PERFECCIONAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS ALUMNOS DE GRADO SUPERIOR DE LOS ULTIMOS CURSOS DE LICENCIATURA

(«BOE» núm. 197, de 18 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: Reunida la Asamblea Nacional Consultiva de Estudiantes en Santiago de Compostela, durante los días 30 de junio al 2 de julio, ha sido aspiración unánime de los asambleístas allí presentes dirigirse al Ministerio de Educación y Ciencia en solicitud de ayudas de tipo económico que permitan, durante el período de la licenciatura, la ampliación y el perfeccionamiento de sus estudios en el extranjero para aquellos estudiantes que teniendo un rendimiento académico adecuado se estime conveniente la asistencia a cursos de perfeccionamiento que les obliguen a salir de España.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto convocar las ayudas que a continuación se especifican, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las ayudas convocadas tienen como finalidad procurar el perfeccionamiento de los estudios realizados por los alumnos de grado superior de los últimos cursos de la licenciatura por medio de la asistencia a cursos que permitan ampliar conocimientos en materias propias de las disciplinas que hayan seguido en los cursos de la carrera.

Segunda. La dotación de estas ayudas podrá alcanzar hasta la cuantía de 25.000 pesetas.

El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el 15 de septiembre próximo.

La duración del beneficio será de uno a dos meses, como máximo.

Tercera. La cuantía de la ayuda concedida a cada uno de los beneficiarios se determinará —de acuerdo con los criterios generales que adopte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa— hasta el límite máximo anteriormente señalado, teniendo en cuenta los gastos que impliquen los trabajos que hayan de realizarse, desplazamientos y situación económica del solicitante.

Cuarta. Para poder tomar parte en el concurso será preciso haber terminado el tercero o cuarto curso de la licenciatura, según proceda.

Quinta. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Departamento utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sólo podrán ser consideradas las remitidas por correo cuando hayan sido presentadas en la oficina postal en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de dicho servicio, antes de ser certificadas.

Sexta. Todo solicitante ha de reunir las siguientes condiciones:

IV-14 *a)* Ser español.

b) Haber cursado en Centros académicos españoles los cursos académicos exigidos en la presente Convocatoria.

c) Conocer el idioma del país donde haya de seguir los cursos de ampliación al nivel suficiente que permita el aprovechamiento de los mismos.

d) Necesidad económica de la ayuda para realizar los estudios propuestos.

e) Observar una correcta conducta social y moral y no haber sido sancionado en virtud de expediente disciplinario.

Séptima. Las solicitudes han de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal que acredite haber estado matriculado en el actual curso académico 1970-71 y haber aprobado los estudios exigidos, con expresión de las calificaciones obtenidas por convocatoria y curso, en cada asignatura.

b) Los documentos que estime pertinentes para justificar la necesidad de la ayuda.

c) Memoria expositiva del «curriculum vitae» del interesado.

d) Informe de los profesores del solicitante, razonando la conveniencia del desplazamiento al país y Centros elegidos.

e) Testimonio del Centro extranjero sobre la admisión del solicitante para la realización del curso proyectado.

f) Documento acreditativo de poseer el idioma necesario para realizar los estudios proyectados y declaración de someterse a las pruebas que se determinan para comprobarlo.

Las instancias que omitan cualquiera de los datos pedidos o que no vayan acompañadas de la documentación establecida no serán consideradas por las Comisiones de Selección.

Octava. Las solicitudes recibidas por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa serán estudiadas por una Comisión integrada por los siguientes miembros: **IV-14**

Presidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales: Un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Un representante de la Oficina Técnica del Departamento.

Dos estudiantes nombrados a propuesta de la Oficina Técnica del Departamento.

Secretario: El Jefe de la Sección de Promoción Escolar.

Novena. En la selección de los candidatos se atenderá al expediente académico, a los méritos aportados y al interés del curso propuesto y la situación económica, personal y familiar del solicitante, de conformidad con los criterios generales de selección que determine la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Décima. Los beneficiarios de las ayudas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Dedicarse con asiduidad y sin interrupción a la realización del curso propuesto:

b) Aplicar el importe de la beca a la realización del perfeccionamiento de los estudios para que se concedió.

c) Presentar una memoria detallada de las actividades realizadas, con la conformidad del Centro o Profesor que dirija el curso, dentro de los dos meses de la terminación de la estancia en el Centro extranjero.

Para entrar en el disfrute de la ayuda, los candidatos seleccionados firmarán un compromiso declaran-

IV-14 do expresamente que aceptan las obligaciones señaladas.

Los beneficiarios que, sin causa grave y plenamente justificada, a juicio de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, no realicen o interrumpan el curso a que se comprometieron, quedarán obligados al inmediato reintegro de la ayuda percibida.

Undécima. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

a) Percibir el importe de la ayuda.

b) Solicitar Bolsa de Viaje, que les será otorgada de acreditar carencia de medios económicos para efectuar el desplazamiento.

Duodécima. Estas ayudas serán incompatibles con la realización de trabajos o estudios que impidan el cumplimiento del fin propuesto, salvo expresa declaración de compatibilidad acordada, a petición del interesado, por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Decimotercera.—En caso de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas, disfrute de estas ayudas con otras actividades o beneficios incompatibles, o sanción en virtud de resolución firme de expediente disciplinario, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Revocación del beneficio, con devolución inmediata de las cantidades percibidas.

b) Anotación en el registro general de beneficiarios a efectos de que no puedan solicitar en lo sucesivo ninguna ayuda de Promoción Estudiantil.

c) Notificación de las anteriores sanciones al Centro docente al que pertenezca el beneficiario sancionado.

Decimocuarta. El pago de las ayudas podrá suspenderse por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa cuando de los informes

de las autoridades académicas, directores de trabajos o representantes diplomáticos se deduzcan deficiencias en la conducta social o académica de los beneficiarios, así como en el caso de ser sometido a expediente disciplinario. **IV-14**

Decimoquinta. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda expresamente autorizada para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. señores Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE DISPONE QUE POR LA DIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL Y EXTENSION EDUCATIVA SE PONGA EN EJECUCION EL XI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE HA DE REGIR EN EL CURSO ACADEMICO 1971-72 **IV-15**

(«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Aprobado en Consejo de Ministros de 23 de julio actual el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el curso escolar próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el XI Plan de Inversiones para el curso académico 1971-1972, de

IV-15 acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

I. Consideraciones previas

La Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 ha establecido un nuevo y realista planteamiento de la enseñanza con importantes y ambiciosas miras, entre las que figuran conseguir en el transcurso de la presente década el efectivo acceso de los españoles a los diferentes niveles educativos.

En colaboración con tan trascendentes fines, los Organismos, servicios, fondos y demás medios instrumentales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia deben ajustar su actuación a los principios y normas contenidos en la citada Ley, máxime si como ocurre con el Fondo Nacional del P. I. O. tienen encomendada la importante tarea de plasmar en todo el ámbito nacional el principio de igualdad de oportunidades en la enseñanza a través de la redistribución de la renta.

El XI Plan de Inversiones del P. I. O. es el primero que se aprueba con posterioridad a la promulgación de la Ley General de Educación, por lo que se han estructurado sus capítulos, artículos y conceptos no solamente en consonancia con los principios legales establecidos —labor que con ser importante no dejaría de constituir una faceta de mero carácter procedimental—, sino también estimando cuantitativa y cualitativamente los créditos por enseñanzas y niveles educativos para lograr una óptima conjunción entre las

necesidades demandadas y los fines que España como Comunidad de la Europa Occidental trata de alcanzar tanto a largo plazo como en la próxima etapa en el marco del III Plan de Desarrollo Económico y Social. **IV-15**

Aunque las necesidades que es menester atender son tan considerables que requieren crecidos créditos, conviene resaltar el incremento del 6,66 por 100 que ha experimentado el Fondo del P. I. O. en el XI Plan, en relación al anterior, circunstancia que será aprovechada adecuadamente para atender los mayores beneficios que se van a proporcionar y las nuevas enseñanzas y servicios creados por la Ley General de Educación.

II. Características específicas

1. *Enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y asimiladas*

Con independencia de los créditos destinados a la Educación General Básica en los Presupuestos Generales del Estado, se le han reservado fondos en el XI Plan de Inversiones del P. I. O., incrementándose además, por otra parte, los reservados a enseñanzas de Bachillerato y asimiladas.

El total global previsto en el capítulo representa un aumento de 107,5 millones de pesetas sobre el existente en el pasado año.

2. *Educación universitaria y asimiladas*

La rúbrica comprende las enseñanzas que fueron programadas para el curso 1970-1971, adicionándose además con las que importan las escuelas universitarias y los beneficios comprendidos en las nuevas becas-

IV-15 colaboración de alumnos de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

La asignación excede en 12.2 millones a la fijada en el presupuesto anterior.

3. *Formación Profesional, Educación Permanente y Educación Especial*

Importantes innovaciones se han establecido bajo este título, dada la relevancia de las enseñanzas que comprende, por lo que las rúbricas crediticias no sólo mejoran cuantitativa, sino también cualitativamente.

Desde el punto de vista numérico el monto total experimenta un incremento de 121 millones de pesetas, especialmente las becas y ayudas de adaptación profesional y capacitación agraria que mejoran en 10 millones de pesetas; las enseñanzas mercantiles, 300.000 pesetas, y la educación especial de deficientes, inadaptados y reeducación profesional por invalidez, que se dotan con 28 millones más. Como del capítulo han sido dadas de baja, por pasar a otro, las enseñanzas de Bellas Artes, los incrementos efectuados, así como sus proyecciones, tendrán una trascendencia mayor.

En cuanto a las mejoras cualitativas figura por primera vez el epígrafe la Educación Permanente de Adultos con 15 millones para becas de esta clase de estudios, equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y cursos de perfeccionamiento, promoción, actualización, readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural en sus distintos niveles.

4. *Enseñanzas especiales*

En el X Plan de Inversiones, el crédito oficial de este capítulo se cifraba en 87,2 millones, incluyéndose

los estudios de Magisterio con 65. Como en el XI Plan estos estudios pasan al capítulo II, Enseñanzas Universitarias; de mantenerse la misma pauta crediticia, el importe de las enseñanzas especiales deberá ser ahora de 22,2 millones solamente. Sin embargo, la cifra presupuestada en la nueva programación es de 67,7 millones de pesetas, por lo que la mejora cuantitativa global es considerable —45,5 millones—, que permite asignar además ayudas para nuevas enseñanzas, como la Informática, con 2 millones; Perfeccionamiento cultural del personal de las Fuerzas Armadas, con 16 millones de pesetas, etc.

Para una mejor canalización y análisis de los beneficios se han separado las variadas enseñanzas especiales que antes figuraban en un solo concepto, consignándose ahora con la individualización y separación que merecen.

5. *Ayudas a graduados*

De acuerdo con la Ley constitutiva del P. I. O., de 21 de julio de 1960, la protección que el Fondo Nacional ofrece a la juventud española abarca preferentemente la etapa de formación y obtención de un título profesional. Los graduados de Centros docentes superiores, si bien pueden ser objeto de ayudas no es menos que tienen una amplia gama de oportunidades, no solamente en el P. I. O., sino en la Dirección General de Universidades e Investigación, aparte de las actividades lucrativas que la posesión de un título permite efectuar oficial y particularmente. Por ello, los créditos se han disminuido ligeramente en 6,5 millones, minoración que se compensa ampliamente con los existentes en el presupuesto general del Departamento, Servicio 03, de la Dirección General de Universidades e Investigación.

IV-15 6. *Ayudas diversas*

En este apartado se recogen beneficios para alumnos en situaciones excepcionales, cualquiera que fuere el nivel de enseñanza que cursen, incrementados en un millón de pesetas. Además figuran las bolsas de matrícula de enseñanza superior no atendidas en los cupos que están obligados a otorgar los Centros —clases prácticas especialmente de Facultades experimentales— y los premios extraordinarios en metálico, viajes de estudios, material científico, etc., por una dotación de cuatro millones, superior en dos millones de pesetas a la figurada en el último Plan, para becarios que acrediten destacados expedientes académicos.

7. *Ayudas asistenciales*

Este capítulo merece atención, tanto por el volumen del crédito que comprende, de 180 millones, como por la específica naturaleza y dimensión humana que representa.

El P. I. O. no solamente atiende la igualdad de acceso a la educación de la población escolar española, sino también las necesidades físicas y de variado orden de los estudiantes en cuanto pueden condicionar la realización de actividades dicentes y su conjunción debida con las docentes.

Consecuentemente se ha adicionado a los 140 millones de pesetas figurados en el X Plan, 40 más que hacen el monto ya citado de 180 millones. Con él se cubrirán cuantas necesidades se produzcan en el aspecto asistencial de alumnos —enfermedades, intervenciones quirúrgicas, infortunio familiar, fallecimiento del padre de familia, etc.—, así como en la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores.

8. *Actividades extraescolares* **IV-15**

El enunciado es nuevo en los presupuestos del P. I. O., y con él se desea llevar a efecto un conjunto de tareas circunescolares —clubs, actividades estudiantiles, cines, representaciones artísticas, tiempo libre, etc.—, que si bien tienen vigencia durante el curso académico podrán realizarse ampliamente los sábados declarados no lectivos.

La consignación con que se iniciarán estas actividades extraescolares en el curso 1971-1972 es de 10 millones de pesetas.

9. *Servicios e Instituciones complementarias*

En los diez Planes de Inversiones del P. I. O. ya transcurridos estaban programadas las ayudas de esta clase preferentemente en la Enseñanza Primaria. Ahora bien, la importancia generalizada de los transportes, comedores, escuelas hogar y Centros de vacaciones escolares aconsejan su verticalización estructural, pues ellos no solamente tienen vigencia en concretas enseñanzas, sino en todas las que comprende la educación.

Así ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, que los comedores universitarios constituyen pieza importante, hasta el punto de que el costo de comensal debe estar periódicamente subvencionado por el Estado lo que se lleva a efecto a través del P. I. O., y de esta forma se abarata el precio del servicio.

Los créditos presupuestados para los servicios complementarios de este capítulo ascienden a 511 millones, con un incremento de 30 millones en comparación con el X Plan.

10. *Inversiones sin previsión específica*

El presupuesto del Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades ha sido programado

IV-15 en detenido estudio y analítica disección de las variadas vertientes que integran el ámbito general de la educación española.

Los trabajos preparatorios del XI Plan han sido el resultado de análisis monográficos comparativos de la población española; renta *per capita*, intereses nacionales, enseñanzas primordiales y complementarias, necesidades culturales individuales y colectivas, pasadas experiencias de acceso a la educación, etc., pero siempre surgen imponderables en la ejecución del Plan. En su consecuencia, se reservan cinco millones —cifra igual a la figurada en pasados presupuestso— para ayudas y subvenciones diversas que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato, dentro de las finalidades determinadas por la Ley General de Educación. Con ellos se podrán financiar ligeros desfases económicos que pudieran producirse en la aplicación del XI Plan, con abstracción del capítulo al que afectaran.

11. *Consideraciones a las inversiones precedentemente oosquejadas*

Aunque la necesaria glosa de las características específicas del XI Plan de Inversiones requiere en sí una amplitud mayor, la contenida en las diez rúbricas anteriores constituye, en sumaria síntesis, la distintiva del vigente presupuesto de gastos del P. I. O. de tan alta misión para el acceso a la educación de los jóvenes que, carentes de medios económicos, tienen aptitudes para seguir los estudios que su vocación les demande.

El acaecer de la década de los años setenta va a desarrollarse en el campo educativo con una modificación de enseñanzas, métodos, sistemas y fines. Cuando en el año 1980 se haya alcanzado la gratuidad de la enseñanza y la plena tasa de escolarización, la exis-

tencia del P. I. O., desde la óptica que hoy se contempla, no tendrá naturalmente las mismas causas determinantes que en la fecha actual. Ahora bien, mientras las aspiraciones mencionadas no se plasmen en la realidad, el Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades continuará siendo piedra clave del arco en la extensión de la educación española. **IV-15**

III. Organos gestores de la ejecución del Plan

Las convocatorias para la asignación concreta de becas o de culaquier clase de ayudas con cargo al Fondo Nacional se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

La verificación de los actos administrativos concernientes a las convocatorias, así como la fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas, corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y, por delegación de la misma, a los servicios que en cada caso se fijen.

A los efectos señalados, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en conexión con las Direcciones Generales correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de los restantes Ministerios y Organismos afectados, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones, pudiendo delegar la ejecución de los cometidos específicos que se creyeran convenientes en los órganos del Estado, Movimiento y Organización Sindical que dispongan de instrumentos y medios adecuados.

IV-15 IV. DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS

La dotación de los diversos conceptos que se detallan en los artículos y capítulos del XI Plan tiene carácter de programación indicativa y no de asignación absolutamente limitativa.

Por consiguiente, si cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos en algunos conceptos de un capítulo, el Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de parte o la totalidad del remanente de fondos para dotar otros conceptos siempre que estén comprendidos en el mismo capítulo.

Caso de que las transferencias hayan de producirse para financiar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa elevará al Ministro de Educación y Ciencia propuesta explicativa y razonada de las causas que aconsejen el trasvase de créditos, a la que se acompañará dictamen de la Intervención Delegada de Hacienda en el P. I. O.

En circunstancias de extrema urgencia, el Ministro de Educación y Ciencia podrá llevar a efecto las transferencias necesarias de uno a otro capítulo, dando cuenta a los Organismos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Las Delegaciones Provinciales de Educación no podrán conceder, en ningún caso, beneficios que entrañen gastos superiores al crédito global por capítulos y conceptos que para cada nivel educativo les haya asignado la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Si las sumas distribuidas resultaran insuficientes el Delegado provincial de Educación pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, sin que la propuesta motivada entrañe en sí adscripción automática de mayores sumas.

V. Dotaciones de las becas y ayudas

Las dotaciones de los beneficios que a continuación se expresan serán las siguientes:

1. *Becas y ayudas de cuantías diversificadas*

Bajo esta denominación se comprenden todas aquellas de importes heterogéneos no susceptibles de unificación generalizada. Entre ellas pueden citarse las siguientes:

Capítulo III. Formación Profesional, Educación Permanente y Educación Especial. Las de los artículos 2.º, para Perfeccionamiento profesional, conceptos 1.º y 2.º, y artículo 4.º, Educación Especial (deficientes, inadaptados y reeducación profesional por invalidez).

Capítulo IV. Enseñanzas especiales. Las del concepto 6.º, Perfeccionamiento del personal de las Fuerzas Armadas, y concepto 8.º, Actividades misioneras.

Capítulo V. Ayudas a graduados. Las del artículo único, conceptos 1.º y 2.º

Capítulo VI. Ayudas diversas. Las de los conceptos 2.º, Bolsas de matrícula, y 3.º, Premios extraordinarios.

Capítulo VII. Ayudas asistenciales. Las contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulo VIII. Actividades extraescolares. Las del artículo único, concepto 1.º, para atenciones extrasalariales.

Capítulo IX. Servicios e Instituciones complementarias, artículo único, conceptos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de ayudas para Transportes, Comedores, Escuelas Hogar y Centros de vacaciones.

Capítulo X. Inversiones sin previsión específica, artículo único, concepto 1.º

IV-15 Igualmente se comprenderán como ayudas de cuantías diversificadas todas las correspondientes a préstamos para Educación universitaria, asimiladas y enseñanzas especiales.

Las becas y ayudas anteriores se abonarán mediante documentos económicos contables extendidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y serán hechas efectivas a través de los distintos Organismos afectados. Sus cuantías corresponderán al costo real del beneficio que se otorgue al becario, Centro u Organismo; pudiéndose favorecer los importes a satisfacer de las minoraciones correspondientes, de yuxtaponerse en el interesado o en el servicio otras ayudas otorgadas para idéntico fin por conductos varios. También podrán determinar reducciones de cuantías las circunstancias inherentes en el interesado o en el Centro afectado.

2. *Becas y ayudas por importes uniformemente generalizados*

Como su misma denominación indica, engloba las de cuantías previamente fijadas para determinados niveles abonables, todas ellas mediante títulos de becarios a percibir en las Cajas de Ahorro.

En este tipo de beneficios se comprenden las becas y ayudas de los importes que se detallan por los capítulos y conceptos que se fijan:

2.1. Importes de 4.000 a 28.000 pesetas:

Capítulo I. Enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Asimiladas. Todas las señaladas en el artículo único, conceptos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulo III. Formación Profesional, Educación Permanente y Educación Especial. Las relacionadas en los artículos 1.º, concepto 1.º —exceptuando las de

Maestría—, concepto 2.º, y artículo 3.º, concepto 1.º, de Educación Permanente de Adultos. **IV-15**

Las cuantías se iniciarán en 4.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 hasta 26.000. En situaciones de gran necesidad, fehacientemente acreditadas, podrá proponerse a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de becas de 28.000 pesetas.

2.2. Importes de 6.000 a 40.000 pesetas.

Capítulo II. Educación universitaria y asimiladas. El total de las contenidas en los artículos y conceptos del capítulo.

Capítulo III. Las de Maestría industrial del artículo 1.º, concepto 1.º

Capítulo IV. Enseñanzas especiales. Las de los siete primeros conceptos del artículo único, con excepción del Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas —inciso último del concepto 6.º— y del concepto 8.º de las Actividades misioneras.

Capítulo VI. Ayudas diversas. Las del concepto 1.º del artículo único.

Las becas se iniciarán en 6.000 pesetas y continuarán de 2.000 en 2.000 hasta llegar a 38.000 pesetas, pudiéndose otorgar de 40.000 pesetas, previa propuesta razonada a la Dirección General, que resolverá lo procedente.

2.3. Beneficios de importes varios y regulación especial.

Serán objeto de normas concretas las becas y ayudas referentes a becas-salario, becas-colaboración o retribución y becas-préstamo, en la forma y cuantías que se determinarán en las correspondientes convocatorias, procurándose en todo caso que el abono de los importes a ellas referentes se satisfaga por las Cajas de Ahorro y títulos de becarios.

IV-15 2.4. Beneficios de carácter determinado.

Los alumnos de las Escuelas Normales que obtengan becas para primer año y asistan al final de dicho curso a turnos de campamentos o albergues, organizados por la Delegación de Juventudes o Sección Femenina, recibirán un aumento de dotación de beca del 10 por 100 por una sola vez, siempre que se trate precisamente del primer curso indicado.

VI. Pagos

El abono de las cantidades correspondientes a las becas y ayudas se llevará a efecto en la forma que se cita:

1. Directamente, por las Cajas de Ahorro que hayan sido designadas por la Confederación de Cajas de Ahorro, de acuerdo con la Orden ministerial de Hacienda de 24 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 7 de agosto), previa la extensión de los títulos de becarios por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, siempre que se trate de becas y ayudas por importes uniformemente generalizados.
2. Por los Jefes de las Secciones de Cajas de las Delegaciones de Hacienda a través de los distintos Organismos afectados, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 7 de octubre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 21), si las becas importan sumas diversificadas.

VII. Período de vigencia del Plan

Las consignaciones que figuran en el XI Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarcará desde 1 de septiembre de 1971 al 15 de julio de 1972.

Si en el período anteriormente indicado no se hubieren agotado los créditos correspondientes el Ministro de Educación y Ciencia podrá otorgar a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, como órgano ejecutivo del Plan de Inversiones, una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez, siendo necesario para su reposición posterior informe de la Comisión Permanente del P. I. O. y conformidad del Presidente del Patronato del mismo. **IV-15**

Estado comprensivo de las inversiones programadas con cargo al Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades, correspondiente al curso 1971-72

Artículo	Concepto	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPÍTULO I		
		Enseñanzas de Educación general básica, Bachillerato y asimiladas		
Unico		Ayudas de Educación general básica, Bachillerato y enseñanzas asimiladas:		
	1.º	Educación general básica, Bachillerato general elemental (cursos 2.º, 3.º y 4.º), Bachillerato superior y técnico, estudios eclesiásticos convalidables (Latín y Humanidades) y Curso de Orientación Universitaria	1.281.000.000	
	2.º	Seminarios Mayores	16.500.000	
	3.º	Casas Religiosas de Formación	8.000.000	
				1.305.500.000
		CAPÍTULO II		
		Educación Universitaria y asimiladas		
1.º		Becas y préstamos al honor para alumnos que cursan estudios de:		
	1.º	Educación universitaria, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	270.000.000	
	2.º	Escuela de Danza y Escuela Superior de Canto	500.000	
	3.º	Maestros nacionales que estudien en Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.	5.000.000	
	4.º	Enseñanzas libres simultaneadas con trabajos remunerados	4.000.000	
				279.500.000
2.º		Becas-salario y becas-colaboración:		
	1.º	Becas-salario para alumnos de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores	144.000.000	
	2.º	Becas-colaboración para alumnos de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores	42.000.000	
				186.000.000
3.º		Becas de enseñanzas eclesiásticas de estudios que habiliten para el ejercicio de la docencia:		
	1.º	Universidades Pontificias	11.000.000	
	2.º	Para Sacerdotes y Religiosos que siguen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
				16.000.000

Artículo	Concepto	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		CAPÍTULO III		
		Formación Profesional, Educación Permanente y Educación Especial		
1.º		Becas de estudio para Formación Profesional de los alumnos que cursen:		
	1.º	Enseñanzas de adaptación, oficialía y maestría	368.000.000	
	2.º	Enseñanzas de Peritos Mercantiles, Auxiliares de Empresa e Intérpretes de oficina mercantil	4.800.000	372.800.000
2.º		Becas y ayudas para perfeccionamiento profesional:		
	1.º	Cursos de formación acelerada	24.000.000	
	2.º	Cursos de adaptación profesional y capacitación agraria	65.500.000	89.500.000
3.º		Educación permanente de adultos:		
	1.º	Para estudios equivalentes a la Educación general básica, Bachillerato, Formación profesional y cursos de perfeccionamiento, promoción, actualización, readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural en sus distintos niveles	15.000.000	15.000.000
4.º		Educación especial:		
	1.º	Para deficientes, inadaptados y reeducación profesional por invalidez	116.000.000	116.000.000
		CAPÍTULO IV		
		Enseñanzas especiales		
Unico		Becas de estudios y préstamos al honor para alumnos que cursen enseñanzas de:		
	1.º	Idiomas en Centros oficiales	2.000.000	
	2.º	Música, Bellas Artes, Arte Dramático y Danza (grado elemental y medio), Artes Aplicadas, Oficios Artísticos, restauración de obras de arte, conservadores de museos y enseñanzas de cerámica	20.000.000	
	3.º	Asistentes Sociales, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas	18.000.000	
	4.º	Cinematografía, Radiodifusión, Televisión Turismo y Publicidad en Centros oficiales o reconocidos	6.000.000	

Artículo	Concepto	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
	5.º	Informática en Centros oficiales	2.000.000	
	6.º	Ayudas a los alumnos de los Centros de enseñanza militar y perfeccionamiento cultural del personal de las Fuerzas Armadas.	16.000.000	
	7.º	Para estudios de formación del profesorado en Escuelas de Formación Política, Cívico-social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas	3.000.000	
	8.º	Actividades misioneras	700.000	67.700.000
		CAPÍTULO V		
		Ayudas a graduados		
Unico		Ayudas a graduados y bolsas de viaje:		
	1.º	Ayudas a graduados que preparen oposiciones, especialización profesional, tesis doctorales y aspirantes a Profesores, colaboradores en Centros docentes de investigación por tiempo fijo y trabajo determinado.	32.000.000	
	2.º	Bolsas de viaje	2.000.000	34.000.000
		CAPÍTULO VI		
		Ayudas diversas		
Unico		Ayudas varias a alumnos:		
	1.º	En situaciones excepcionales, cualquiera que fuese el nivel de enseñanzas que cursen	5.000.000	
	2.º	Bolsas de matrícula de enseñanza superior no atendidas en los cupos que están obligados a otorgar los Centros	3.000.000	
	3.º	Premios extraordinarios en metálico, viajes de estudios, material científico o didáctico, etc., para becarios que acrediten destacados expedientes académicos	4.000.000	12.000.000
		CAPÍTULO VII		
		Ayudas existenciales		
1.º		Seguro Escolar:		
	1.º	Cuota del Seguro Escolar para estudiantes comprendidos en el mismo	100.000.000	
2.º		Cooperación a la labor de las instituciones residenciales:		100.000.000
	1.º	Cargas financieras derivadas de la promo-		

Artículo	Concepto	Explicación de la inversión	Presupuestado por conceptos	Importe total
		ción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	40.000.000	40.000.000
3.º		Insuficiencias:		
	1.º	Insuficiencias que se ocasionen durante la ejecución del Plan	40.000.000	40.000.000
		CAPÍTULO VIII		
		Actividades extraescolares		
Unico		Financiación de actividades educativas:		
	1.º	Para atenciones extraescolares	10.000.000	10.000.000
		CAPÍTULO IX		
		Servicios e instituciones complementarias		
Unico		Ayudas para:		
	1.º	Transportes	150.000.000	
	2.º	Comedores	230.000.000	
	3.º	Escuelas-Hogar	112.000.000	
	4.º	Centros de vacaciones	19.000.000	511.000.000
		CAPÍTULO X		
		Inversiones sin previsión específica		
Unico		Necesidades imprevistas en la ejecución del Plan:		
	1.º	Ayudas y subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato, dentro de las finalidades determinadas por la Ley General de Educación	5.000.000	5.000.000

IV-15

RESUMEN

Capítulo I	1.305.500.000
Capítulo II	481.500.000
Capítulo III	593.300.000
Capítulo IV	67.700.000
Capítulo V	34.000.000
Capítulo VI	12.000.000
Capítulo VII	180.000.000
Capítulo VIII	10.000.000
Capítulo IX	511.000.000
Capítulo X	5.000.000
TOTAL	3.200.000.000

IV-16 ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA PRIMERA ETAPA DE LA EDUCACION GENERAL BASICA

(«BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, estableció en su artículo 2.2 la Educación General Básica obligatoria y gratuita para todos los españoles, y en el artículo 4, *b)*, del Decreto de 22 de agosto de 1970 se desarrolló la implantación en los Centros no estatales, cuyo desarrollo se regula.

Ahora bien, y en tanto no se establece la enseñanza gratuita con aquel carácter, de acuerdo con el plazo que la Ley General de Educación fija, parece aconsejable adoptar parcialmente, y con vistas al próximo curso académico 1971-72, aquellas medidas de política educativa que supongan la extensión de la gratuidad al primer ciclo de la Educación General Básica.

En su consecuencia, los alumnos que en el curso académico 1971-72 deseen matricularse en la primera etapa de la Educación General Básica y reúnan las circunstancias que se especifican en la convocatoria, podrán solicitar ayudas al estudio, que, en su caso, podrán ser completadas por los servicios complementarios de comedor, transporte escolar o plaza de Escuela-Hogar.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso general de ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica, de acuerdo con las siguientes normas:

I. ESTUDIOS PARA LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR AYUDAS

Las ayudas de estudios que se convocan podrán solicitarse por los alumnos que, habiendo cursado la Educación General Básica en Centros estatales en el curso 1970-71, no encuentren puesto escolar gratuito en Centros estatales o no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, Secciones Filiales o estén adoptados por el Estado.

El orden de prioridad para concederse estas ayudas será para los niños que hayan de cursar en el próximo año académico el quinto curso de Educación General Básica. En el caso de que exista suficiente número de ayudas se extenderá este beneficio a los otros cursos de la primera etapa de la Educación General Básica.

Se podrán solicitar asimismo ayudas de transporte o comedor cuando la ayuda al estudio concedida requiera de estos servicios complementarios o cuando a través de estas ayudas solamente se pueda conseguir la escolarización gratuita. También podrá solicitarse plaza de Escuela-Hogar en los casos establecidos en el párrafo primero y que sólo mediante esta clase de ayuda sea posible la escolarización.

IV-16

II. Dotación de las ayudas

La dotación económica de las ayudas de estudio será de 4.000 pesetas anuales en las localidades de menos de 10.000 habitantes, y de 6.000 pesetas para las superiores a 10.000.

La dotación de las ayudas de comedor y transporte se fijará de acuerdo con el costo de los servicios y la situación económica familiar, y podrán cubrir total o parcialmente el costo hasta un máximo, que fijará la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La ayuda de Escuela-Hogar será la que resulte en cada Centro de esta clase.

III. Exclusiones de la convocatoria

No podrán optar a los beneficios de ayuda al estudio, comedor, transporte o plaza en Escuela-Hogar quienes en cursos anteriores hayan estado inscritos en Centros privados, abonando las cuotas correspondientes o tengan plaza vacante en Centro oficial próximo a su domicilio.

Para poder solicitar la ayuda será preciso que los interesados aporten documento expedido por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que será gratuito, que indique no existen plazas vacantes en el Centro oficial próximo a la residencia del solicitante.

IV. Requisitos

1. Ser español o extranjero con residencia en España.
2. Acreditar carencia de recursos económicos para satisfacer las cuotas de asistencia a Centro privado en la primera etapa de la Educación General Básica.

V. APLICACIÓN DEL IMPORTE DE LAS AYUDAS

La dotación de la ayuda se aplicará exclusivamente al pago de los costos de la enseñanza o de los servicios complementarios prestados a los alumnos seleccionados.

De estar establecidos los servicios de transporte y comedor por Organizaciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los beneficiarios de estas ayudas deberán utilizarlos con preferencia a otros, a no ser que se alegue motivo justificado, que apreciará la Delegación Provincial respectiva. A su vez, las ayudas de transporte escolar podrán beneficiarse de las tarifas reducidas o facilidades que pueda ofrecer la RENFE u otros medios de transporte.

VI. PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y PLAZO DE LAS SOLICITUDES

1. *Presentación.*

1.1. Las solicitudes se presentarán en modelo oficial, que será facilitado gratuitamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde esté establecido el Centro docente en que haya de seguir sus estudios el solicitante. Sólo se cursará una solicitud por alumno y la petición podrá formularse para uno o más Centros docentes o para una o varias ayudas, indicando el orden de prioridad que desea el aspirante sea tenido en cuenta para la ayuda que desee recibir.

1.2. Las solicitudes se presentarán normalmente por conducto de los respectivos Centros docentes, y éstos, verificados los datos alegados por el peticionario, los remitirán a las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo señalado en el apartado 2 de esta norma, con los informes sobre la situación económica que se consi-

IV-16 deren oportunos, siendo directamente responsables de los perjuicios que puedan causar a los solicitantes por la defectuosa tramitación de las peticiones.

2. *Plazo.*

El período de presentación de solicitudes será de treinta días hábiles, contados desde la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

VII. Selección de candidatos

La selección se realizará en base a la situación económica familiar, y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán a los candidatos los baremos que para fijarla establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Las solicitudes seleccionadas, por reunir las condiciones exigidas relativas a la situación económica, serán ordenadas, a efectos de concesión de ayudas, teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los peticionarios.

Tanto en la creación como en el desarrollo de los servicios de comedor y transporte, a los efectos de esta convocatoria, será preceptivo el informe de la Inspección Técnica de Educación, a quien corresponderá también la inspección de los mismos.

VIII. Comisión Nacional

Las Comisiones de Selección de cada Delegación Provincial informarán las solicitudes presentadas y harán una propuesta por orden de preferencia y las remitirán a la Comisión Nacional, que hará la propuesta definitiva de resolución.

La Comisión Nacional será presidida por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. Actuará como Vicepresidente el Subdirector general de Promoción Estudiantil, y en calidad de Vocales, un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa, otro de la Dirección General de Programación e Inversiones, el Inspector técnico general de Enseñanza Primaria, un Inspector técnico central de Enseñanza Primaria, un representante del Servicio Español del Magisterio y dos Maestros nacionales. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección correspondiente.

Las Comisiones Locales creadas en las instrucciones publicadas por Resolución de 1 de junio de 1971 actuarán como asesoras de las Comisiones de Selección.

IX. Comprobación de la situación económica familiar

Podrá exigirse a los solicitantes la presentación de los documentos complementarios que se consideren necesarios referentes al cabeza de familia, esposa e hijos en edad laboral.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que lo estime conveniente para la comprobación de las alegaciones, solicitará de los informantes que ratifiquen, amplíen o aclaren los extremos contenidos en sus certificaciones.

Las comprobaciones aludidas podrán realizarse con anterioridad o posterioridad a la adjudicación de la ayuda, derivándose en cualquier momento las consecuencias pertinentes sobre el mantenimiento o no de la misma.

X. Publicidad

Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria y facilitarán las informaciones solicita-

IV-16 das por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente las peticiones.

Igualmente, se dará la máxima publicidad a las relaciones de candidatos seleccionados y notificarán directamente a cada solicitante la resolución recaída, especificando en las concesiones la dotación y los derechos y obligaciones del beneficiario y, en las denegaciones, los motivos que las determinaron, así como la posibilidad de formular reclamación, de acuerdo con la legislación vigente, siempre que el solicitante justifique que le han sido aplicados defectuosa o erróneamente los criterios de selección o que su necesidad es superior a la de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, no siendo admisibles los recursos basados en otras alegaciones.

XI. Asistencia al Centro docente

Los candidatos seleccionados deberán asistir asiduamente al Centro docente donde cursen los estudios para los que se concedió la ayuda.

La Delegación Provincial comprobará trimestralmente la asistencia al Centro docente.

XII. Traslado de Centro docente

Los candidatos seleccionados que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar, en el plazo de quince días, autorización de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que les otorgó el beneficio, mediante instancia razonada, a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Dichos Servicios podrán autorizarle si encuentran justificados los motivos alegados.

Contra la decisión denegatoria se podrá interponer reclamación en el plazo de diez días, la cual se elevará seguidamente, con informe de la Delegación Pro-

vincial de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. **IV-16**

Art. 2.º A esta convocatoria, y en cuanto no se oponga a la misma, será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de septiembre) sobre sanciones, formalización y traslado de matrícula, derechos y deberes de los beneficiarios, pérdida de las becas de estudio o ayudas, incompatibilidades y becas de estudio o ayudas para alumnos en situaciones excepcionales.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo de un mes, a partir de la resolución de la convocatoria del concurso, los datos estadísticos que se soliciten, de acuerdo con los impresos que reciban oportunamente.

Art. 4.º Queda subsistente la obligación establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1959 de otorgar los Colegios privados las plazas gratuitas correspondientes, que en ningún caso podrán ser computadas a los efectos de esta convocatoria.

Art. 5.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición, así como dictar cuantas instrucciones estime necesarias o convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

IV-17 DECRETO 2078/1971, DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE EXTIENDE EL CAMPO DE APLICACION DEL SEGURO ESCOLAR A LOS ALUMNOS QUE SIGUEN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL Y AQUELLAS OTRAS QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA, SE HAN DE INTEGRAR EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL

(«BOE» núm. 224, de 18 de septiembre de 1971)

La ley de 17 de julio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), que estableció el Seguro Escolar, dispone su aplicación, en la primera fase, a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y, en su artículo 2.º, autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, pueda extender el Seguro Escolar a otros grados de Enseñanza.

Las sucesivas extensiones del Seguro Escolar a alumnos de diversos niveles educativos, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de justicia social a favor de los estudiantes, recogidas en los artículos 125 y 129 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y de aquellas otras Enseñanzas que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las de formación profesional, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de sus Centros respectivos, y elevadas a los órganos del Seguro Escolar que han acogido favorablemente dichas peticiones.

Asimismo se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Educación de evitar la doble cobertura del régimen general de la Seguridad Social y del especial del Seguro Escolar, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo, en uso de la autorización que le confiere el referido artículo, la regule de una manera expresa.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de agosto de 1971, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1971-1972 quedarán comprendidos en el campo del Seguro Escolar, creado por Ley de 17 de julio de 1953, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y aquellas otras que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las Enseñanzas de Formación Profesional.

Art. 2.º Los estudiantes a quienes afecta la extensión establecida en el artculo 1.º anterior abonarán su cuota personal al formalizar su matrícula correspondiente al curso 1971-1972, en la Secretaría del Centro correspondiente, que procederá a su liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar, en la forma que por la misma se determine.

Art. 3.º Los alumnos protegidos por la Seguridad Social por otra razón distinta de la de su condición de estudiantes sólo podrán obtener del Seguro Escolar aquellas prestaciones o beneficios previstos en sus Estatutos y que no les conceda la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4.º Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de

IV-17 11 de agosto de 1953 y en sus disposiciones complementarias.

Art. 5.º El 50 por 100 de la cuota correspondiente a los nuevos afiliados cuyo importe será el actualmente establecido y cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, se hará efectivo con la aportación consignada en el XI Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 13 de agosto de 1971.—FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.*

IV-18 ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA Y REGULA LA CONCESION DE AYUDAS ECONOMICAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS PARA SU ACCESO A LA UNIVERSIDAD Y ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

(«BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, abre nuevos cauces para el acceso de los adultos a los estudios superiores.

Esto ha de suponer la incorporación a la Universidad de los trabajadores que compaginando su trabajo diario con la preparación de una carrera, logran una elevación de su nivel profesional y en último término una efectiva promoción social.

Pero es preciso que estas actividades formativas superiores no supongan una carga en los presupuestos familiares de los trabajadores, quienes, para seguir tales estudios, pueden verse obligados a reducir sus actividades laborales.

Por ello parece conveniente establecer con carácter experimental ayudas económicas que tengan por finalidad el facilitar, por un lado, la formación precisa para concurrir a las pruebas de acceso de los mayores de veinticinco años a la Universidad, y, por otro, el hacer frente a los gastos que supone el seguir estudios universitarios y técnicos superiores.

En atención a todo lo cual, y con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de las Normas Generales para la aplicación del X Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobadas por Orden de 6 de febrero de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca con cargo al capítulo VI del X Plan de Inversiones del Fondo de Protección al Trabajo, ayudas económicas con arreglo a las siguientes normas:

I. TIPOS DE AYUDAS

a) Cien ayudas para sufragar gastos derivados de la asistencia a cursos preparatorios para las pruebas de acceso a la Universidad y a las Escuelas Técnicas Superiores de los trabajadores mayores de veinticinco años, cuyos cursos se realicen en los Centros dependientes del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Promoción Social (Universidades Laborales, Programas de Promoción Profesional Obrera, Escuelas Sociales y Escuelas de Capacitación Social). Esta acción se inicia en la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera y se irá extendiendo a medida que la experiencia lo aconseje, a los restantes Centros citados.

IV-18 *b)* Cien ayudas para seguir estudios oficiales en una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

II. PLAZO DE SOLICITUD

Para las ayudas del tipo *a)*, hasta el 31 de octubre de 1971.

Para las ayudas del tipo *b)*, el plazo se cerrará coincidiendo con los respectivos plazos de matrícula ordinaria de las correspondientes Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores en el curso 1971-1972 para los mayores de veinticinco años.

III. CONDICIONES DE LOS SOLICITANTES

1. Ser trabajadores que estén dados de alta y cotizando en Seguridad Social mayores de veinticinco años.
2. Carecer de recursos suficientes para hacer frente a los costos que originaría esta acción formativa.
3. Para las ayudas del tipo *a)*, carecer de los estudios que posibilitan el acceso a la Universidad.
4. Para las ayudas del tipo *b)*, estar matriculado como alumno oficial en una Facultad Universitaria o en una Escuela Técnica Superior habiendo accedido a tales estudios acogiéndose a las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre acceso de los mayores de veinticinco años a los estudios superiores.

IV. CUANTÍA DE LAS AYUDAS

Las ayudas del tipo *a)* comprenderán el importe de los gastos de matrícula, de los honorarios de asistencia a los cursos preparatorios y de los textos necesarios, hasta un total máximo de 15.000 pesetas por ayuda.

Las ayudas del tipo *b)* comprenderán el importe de la matrícula y de los textos y material docente en su caso, hasta un total máximo de 10.000 pesetas por ayuda. **IV-18**

En ambos supuestos los interesados podrán solicitar, asimismo, una ayuda complementaria de hasta un máximo de 5.000 pesetas mensuales, durante el período lectivo, cuando la asistencia a los cursos preparatorios o a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores les obligue a reducir su jornada laboral.

V. Formalización y tramitación de solicitudes

Las solicitudes se formalizarán en impresos que se facilitarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo y en las Gerencias Nacional y Provinciales del P. P. O.

Los solicitantes deberán presentar con la instancia documento justificativo de estar matriculados y las declaraciones y documentación acreditativa de las demás circunstancias en las que se apoye su solicitud.

VI. Condiciones de disfrute y obligaciones de los interesados

Las ayudas se harán efectivas en los plazos y términos que se fijen a través de las Gerencias Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera del domicilio del beneficiario indicado en su solicitud, o en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, donde no existan aquéllas.

Segundo. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor de estas ayudas, para tomar las medidas necesarias para su instrumentación y plena efectividad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 24 de sep-

IV-18 tiembre de 1971.—*De la Fuente.*—Ilmos. Sres. Director general de Promoción Social y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

IV-19 RESOLUCION DE 13 DE OCTUBRE DE 1971 SOBRE APLICACION EN EL CURSO 1971/72 DEL REGIMEN DE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

(«BOE» núm. 256, de 26 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, de conformidad con el artículo 10 de la misma y teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Se recuerda a los Centros de enseñanza estatales y no estatales, de todos los niveles, ciclos y modalidades el más estricto cumplimiento del régimen de protección a las familias numerosas de la Ley 25/1971, de 19 de junio, en la aplicación para el año académico 1971/72 de los beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría, así como el derecho de preferencia en el acceso a todos los Centros docentes.

Segundo. Si en algún supuesto no se hubiera aplicado a los miembros de familias numerosas los beneficios a que tienen derecho según el régimen vigente, podrán los interesados solicitar la devolución de las cantidades, en su caso, indebidamente percibidas, conforme a las disposiciones legales.

Tercero. Por las autoridades y órganos competentes del Departamento se adoptarán las oportunas medidas de vigilancia para la efectividad de los beneficios de familias numerosas en la enseñanza. **IV-19**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Diez.*—Ilmos. señores Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

RESOLUCION DE 13 DE OCTUBRE DE 1971, DE LA DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS ACLARATORIAS SOBRE LOS BENEFICIOS DE ENSEÑANZA PARA EL CURSO ACADEMICO Y ESCOLAR 1971/72 DE LA LEY 25/1971, DE 19 DE JUNIO, DE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS **IV-20**

(«BOE» núm. 256, de 26 de octubre de 1971)

La disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, prevé que los beneficios relativos a la enseñanza regirán a partir del comienzo del curso académico y escolar de 1971/72.

Habiendo surgido diversas consultas sobre la interpretación que ha de darse a la indicada disposición final, este Centro directivo estima procedente aclarar cuáles son los beneficios que en materia de educación se han de aplicar en el presente curso escolar y académico a las familias numerosas, tanto a las que lo fueren de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 como a las que adquieran esta condición por aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, y en su virtud resuelve lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

IV-20 Primero. En materia de educación y para el curso 1971/72 se otorgarán a las familias numerosas beneficios sobre exención o reducción de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, derechos de prácticas, permanencias, servicios especiales de utilización forzosa y tasas académicas de Secretaría por los estudios que, en los distintos niveles, ciclos y modalidades se lleven a cabo en los Centros estatales, no estatales, privados y cualesquiera otros de análoga naturaleza de los relacionados en el apartado a) del artículo 10 de la Ley 25/1971, así como el derecho de permanencia en el acceso a los Centros docentes.

Segundo. Los beneficios de enseñanza que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, se concederán para el curso académico y escolar 1971/72 serán aplicables, en los momentos actuales, a las que se hallen en posesión del título de familias numerosas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Reglamento para su aplicación de 31 de marzo de 1944.

Tercero. Las familias que obtengan el título de familias numerosas a partir de 1 de enero de 1972, por reunir los requisitos exigidos para el reconocimiento de tal condición conforme a la citada Ley 25/1971, podrán disfrutar de los beneficios señalados en la norma primera sobre los derechos y tasas académicas y administrativas que sean exigibles desde la fecha de expedición del título correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S.—Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Director general, *Enrique de la Mata*.—Sr. Subdirector general de la Seguridad Social.

DECRETO 3050/1971, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SERVICIO DE PRESTAMO DE LIBROS EN TODAS LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS

IV-21

(«BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 1971)

El crecimiento ininterrumpido de la demanda de lectura experimentado en todo el país como consecuencia del aumento del nivel cultural en todas sus esferas sociales y el desarrollo previsible del mismo por la entrada en vigor de la nueva Ley General de Educación, repercute directa e indirectamente en las Bibliotecas Públicas, que, con frecuencia, no tienen suficientes puestos de lectura para cubrir la demanda de los lectores.

Ya en 1940 (13 de diciembre) se dictó una Orden ministerial que autorizaba a las Bibliotecas Públicas para que pudieran prestar libros reglamentando la forma de hacerlo. Pero hoy, dada la situación actual de necesidad de lectura y teniendo en cuenta que el préstamo de libros es uno de los servicios más eficaces que puede prestar una Biblioteca, conviene disponer que dicho préstamo de libros se realice obligatoriamente en todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 19 de noviembre de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se establece con carácter general y obligatorio el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.

Art. 2.º A los efectos del presente Decreto, se consideran como Bibliotecas Públicas las de carácter general, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, así como las del mismo carácter de-

IV-21 pendientes de otros Organismos que reciben ayuda directa de la citada Dirección General, o indirecta a través del Servicio Nacional de Lectura.

Art. 3.º La Biblioteca Nacional, dado su carácter de depósito bibliográfico básico de la nación, con la obligación de reunir y conservar toda la producción bibliográfica española, queda exceptuada de lo que se dispone en el presente Decreto.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el plazo de un mes el Reglamento por el que ha de regirse este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de noviembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

IV-22 DECRETO 3140/1971, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 25/1971, DE 19 DE JUNIO, DE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS *

(«BOE» núm. 310, de 28 de diciembre de 1971)

La disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, encomienda al Gobierno la elaboración del Reglamento General de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1971, dispongo:

---

* Se insertan aquellos fragmentos de la disposición que guardan relación con la materia educativa.

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de las familias numerosas

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 25/1971, de 19 de junio, se considerará familia numerosa la que reuniendo las demás condiciones que se señalan en dicha Ley y en este Reglamento está constituída por:

a) El cabeza de familia, su cónyuge y cuatro o más hijos.

b) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y tres hijos, siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

c) El cabeza de familia en situación de viudedad y tres hijos, así como el cabeza de familia, en situación de separación matrimonial, legal o de hecho, siempre que la familia tuviera únicamente tres hijos en las condiciones exigidas en el artículo sexto, se den dichas condiciones con respecto al indicado cabeza de familia y el mismo no se halle privado legalmente del ejercicio de la patria potestad.

d) El cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los hijos podrán ser legítimos, legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, o adoptivos unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Art. 3.º A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, tendrán la consideración de:

a) *Subnormales.*—Las personas que se encuentren comprendidas en algunos de los grupos que a continuación se indican:

IV-22 Primero. Ciegos, con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.

Segundo.—Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de 75 decibelios.

Tercero. Afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

Cuarto. Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

Quinto. Oligofrénicos, con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al 0,50.

Sexto. Paralíticos cerebrales.

b) *Minusválidos.*—Las personas que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica no inferior al 33 por 100.

c) *Incapacitados para el trabajo.*—Las personas que se encuentran inhabilitadas de manera permanente y absoluta para toda profesión u oficio.

... ...

Art. 28. 1. En materia de educación y conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, los beneficios que consisten en exención o reducción de derechos y tasas, comprenderán toda clase de derechos de matrícula y expedición de títulos, derechos de examen, permanencia y prácticas y derechos y tasas administrativas y académicos. Dichos beneficios serán de aplicación a los estudios que se realicen a los distintos niveles, ciclos y modalidades educativas en los siguientes Centros:

Primero. Educación preescolar en Centros no estatales, Jardines de infancia, Escuelas de párvulos y Centros comprensivos de ambas etapas.

Segundo. Enseñanza General Básica y Bachillerato en Institutos Nacionales y Centros no estatales libres, habilitados y homologados.

Tercero. Curso de Orientación Universitaria en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales autorizados al efecto.

Cuarto. Formación Profesional de segundo y tercer grado impartida en los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia y en los demás a que se refiere el artículo 89,6 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Quinto. Educación universitaria cursada en sus diversos ciclos y modalidades en Facultades, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios, y Escuelas Técnicas Superiores, sean estatales, autónomas o privadas.

Sexto. Educación Permanente de Adultos cursada en Centros especializados creados con este fin o en las secciones o grupos del Centro ordinario donde se imparta.

Séptimo. Enseñanza de recuperación en los Centros destinados a este fin para quienes no hayan superado el Curso de Orientación.

Octavo. Enseñanzas especializadas a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Noveno. Educación de los deficientes e inadaptados, cursada en los Centros especiales establecidos a tal efecto.

Décimo. Centros docentes españoles en el extranjero a los que se refiere el artículo 92 de la mencionada Ley General de Educación.

Undécimo. Cualesquiera otros estudios impartidos en Centros de análoga naturaleza a los mencionados en los números anteriores que establezca o autorice el Ministerio de Educación y Ciencia y en las Escuelas-Hogar.

2. La cuantía de los beneficios señalados en el número anterior consistirá:

a) Para las familias numerosas de primera categoría, en la reducción del 50 por 100 en el pago de los respectivos derechos y tasas.

IV-22

b) Para las familias numerosas de las categorías segunda y de honor, en la exención de dichos derechos y tasas.

Art. 29. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios de los miembros de familias numerosas se extenderán a las Tasas Académicas del Ministerio de Educación y Ciencia que se precisan en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, en tanto las mismas tengan vigencia, por los servicios prestados con ocasión de la actividad desarrollada por los órganos docentes dependientes del citado Ministerio, y a las que en lo sucesivo se fijen de acuerdo con el artículo 7,1 de la Ley General de Educación.

2. También se extenderán los mencionados beneficios a las tasas administrativas autorizadas en las siguientes disposiciones:

a) Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.

b) Decreto 1645/1959, de 23 de septiembre, por pruebas de aptitud y expedición de los certificados primarios y de escolaridad.

c) Decreto 1646/1959, de 23 de septiembre, por los servicios de orientación profesional y escolar del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

d) Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre, por compulsa de documentos, derechos de formación de expediente de oposiciones, derechos de formación de expediente de convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad, y legalización de firmas realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Decreto 1642/1959, de 23 de septiembre, por expedición de tarjeta de lectura e investigación en Archivos y Bibliotecas Públicas.

3. Asimismo, en materia de educación, se aplicarán dichos beneficios a cualesquiera otras tasas administrativas y académicas convalidadas o reguladas en disposiciones de igual rango que las contenidas en el número anterior o percibidas por Centros de Enseñanza no mencionados en el mismo.

4. En la notificación que se haga al sujeto pasivo por parte del Centro correspondiente deberá constar la cualidad de beneficiario, con indicación del número del título, y en la liquidación se hará figurar expresamente la cuantía de la bonificación o, en su caso, la exención total.

Art. 30. 1. La exención o reducción de tasas y derechos por familia numerosa deberá solicitarse expresamente del Centro y Organismo en que sean devengados.

2. La obtención del beneficio de exención o reducción de derechos y tasas no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos de los exigidos a cualquier alumno de régimen ordinario.

3. Procederá la exención o reducción de derechos y tasas en estudios cuando se ostente la condición de beneficiario de familia numerosa al comienzo del curso académico o escolar en que haya de aplicarse. Si en tal fecha estuviera el título en tramitación, podrán obtenerse los referidos beneficios acreditando en el Centro docente la presentación del expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo y acompañando declaración jurada de la categoría solicitada. Si antes del día 31 de diciembre del año corriente no se presenta la justificación del título, se anularán automáticamente los beneficios concedidos y procederá el abono de su importe. Cuando el título concedido fuera de inferior categoría a la declarada, se deberá abonar la diferencia que corresponda.

4. La pérdida de la condición de miembro de familia numerosa protegida y el cambio de categoría

IV-22 durante el curso académico no alterará el disfrute y cuantía del beneficio hasta la terminación de éste.

5. Cuando en el alumno beneficiario de familia numerosa concurriesen otra u otras causas de exención o reducción de derechos y tasas, se le acumularán todas las ventajas que no supongan duplicación del mismo beneficio.

Art. 31. 1. A tenor de lo dispuesto en el apartado b), número 1, del artículo 10 de la Ley número 25/1971, de 19 de junio, los beneficiarios de familias numerosas gozarán del derecho de preferencia:

a) Para el acceso, en igualdad de rendimiento educativo y demás condiciones a que se refiere el artículo 101.7 de la Ley General de Educación, a los Colegios Mayores y Menores subvencionados por el Estado y a las Escuelas-Hogar.

b) Para el acceso, en igualdad de condiciones, a los Centros de Educación Especial y al Centro docente que elija el alumno en ejercicio del derecho establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Educación.

2. Los Centros citados en el número anterior reservarán inicialmente un 10 por 100 de sus plazas disponibles para alumnos miembros de familias numerosas. Esta reserva no deja sin efecto, en ningún supuesto, el derecho de preferencia de los miembros de familias numerosas que no hayan sido comprendidos en la misma.

3. Dentro de las familias numerosas tendrán preferencia las de mayor número de hijos.

4. No será aplicable el derecho de preferencia cuando la admisión en el Centro se efectúe por concurso de méritos, previamente establecido o por oposición.

5. Los alumnos miembros de familia numerosa podrán ser computados en los cupos que los Centros estén obligados a reservar, con exención de tasas por

cualquier otro concepto si reúnen, además, las condiciones respectivas exigidas. IV-22

6. El beneficiario de familia numerosa con plaza en un Centro la conservará en cursos sucesivos, a no ser que deba perderla por causa de disciplina académica o de privación legal de escolaridad en el nivel correspondiente.

7. Cuando la solicitud de plaza por un miembro de familia numerosa no sea aceptada, se podrá recurrir contra la decisión del Centro ante el respectivo Delegado provincial de Educación, y contra la resolución de éste sólo cabrá recurso ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia. Si la solicitud denegada afectara a plaza universitaria, el recurso se interpondrá ante el Subsecretario del citado Departamento.

Art. 32. 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, los miembros de familias numerosas gozarán en la adquisición de libros editados por las Instituciones científicas y culturales del Estado de las exenciones o reducciones previstas en el número 2 del artículo 28 de este Reglamento.

2. El beneficio se extenderá a la adquisición de libros que sean adecuados para estudios o formación propia y determinada, y deberá solicitarse del Delegado provincial de Educación correspondiente a la residencia del interesado, indicando los libros que se desean adquirir, las Instituciones editoras, así como la razón y oportunidad de la adquisición, y justificando la condición de miembro de familia numerosa.

3. Contra la resolución del Delegado provincial de Educación denegando la adquisición solicitada, sólo será posible recurrir ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 33. 1. Conforme al artículo 10.5 de la Ley citada 25/1971, de 19 de junio, cuando el beneficiario

IV-22 de una prestación por infortunio familiar concedida por el Seguro Escolar sea miembro de familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por 100 para las de primera categoría, en un 30 por 100 para las de segunda y en un 50 por 100 para las de categoría de honor.

2. El citado incremento estará sujeto a las mismas compatibilidades que la prestación por infortunio familiar, y se aplicará a todas las prórrogas de que sea objeto esta prestación.

3. Para hacer efectivo el incremento deberá acreditarse la condición de familia numerosa ante la Mutualidad del Seguro Escolar cuando se solicite la pensión devengada.

Art. 34. Se otorgará un subsidio de educación especial a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, en los términos y cuantía que fijará el Gobierno a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo, con cargo a los Fondos Nacionales de Asistencia Social y del Fomento de Igualdad de Oportunidades, creados por la Ley 45/1960, de 21 de julio, y al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en lo que se refiere a la formación profesional y fomento del trabajo en favor de los indicados subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Segunda. Queda derogado el Reglamento de 31 de marzo de 1944, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, dictará las normas

complementarias e interpretativas para la efectividad de los beneficios concedidos a los funcionarios públicos en activo o en situación de supernumerarios y a los perceptores de Clases Pasivas, señaladas en el número 1 del artículo 21 del presente Decreto.

Cuarta. Los distintos Departamentos Ministeriales, la Secretaría General del Movimiento y la Organización Sindical, en las esferas de sus respectivas competencias, elevarán a la aprobación del Gobierno, o dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de los beneficios que en el presente Reglamento se reconocen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se entenderá prorrogada la validez durante dos años, contados a partir de la fecha de su expedición, de los títulos de familia numerosa, concedidos con anterioridad a 1 de enero de 1972, salvo en el supuesto de que exista obligación de renovarlo, de conformidad con lo establecido en el apartado *a)* del artículo 12 de este Reglamento.

Segunda. Los derechos reconocidos por este Reglamento se extenderán a las familias numerosas que con arreglo a la normativa anterior hubiesen perdido tal condición, antes del 1 de enero de 1972, por haber llegado a la mayoría de edad alguno de los hijos, siempre que en dicha fecha concurran en él las circunstancias exigidas por la condición primera del artículo 6º, para la ampliación del límite legal de edad, renovándose, en su caso, el título oficial a su término o rehabilitándose éste a todos los efectos, previa petición del interesado.

Tercera. Tendrán derecho a ostentar el título de honor no sólo las familias que a partir de la publicación de la Ley de 19 de junio de 1971 tengan 10 ó más

IV-22 hijos, sino también las que, con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de 13 de diciembre de 1943, aunque en la actualidad no los tuvieren, y siempre que reúnan la condición exigida en el número 3 del artículo 8.º de este Reglamento, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

Cuarta. No obstante lo establecido en la disposición final segunda de este Reglamento, se mantendrá la vigencia del capítulo IX, sobre responsabilidades y sanciones, del Reglamento de 31 de marzo de 1944, en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley 25/1971.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de diciembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, *Licinio de la Fuente y de la Fuente.*

IV-23 ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE DISPONE QUE LAS ALUMNAS DE LAS ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS NO REALIZARAN GUARDIAS DE DIA NI DE NOCHE (VELAS) Y SE FIJAN SUS VACACIONES

(«BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de agosto), ya que diversas Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios tienen establecidos servicios de guardias diurnas y nocturnas (velas) con carácter obligatorio para todas sus alumnas en el servicio o estudios, guardias no autorizadas por este Ministerio, y siendo preciso aclarar la situación de las alumnas al respecto,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), lo siguiente: **IV-23**

1.° Las alumnas de todas las Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios tendrán exclusivamente dicha consideración y no la de profesionales, por lo que no vendrán obligadas a hacer guardias de día ni de noche (velas), y los estudios, tanto teóricos como prácticos, se realizarán en clases diurnas solamente.

2.° Las alumnas de las referidas Escuelas disfrutarán de vacaciones y de los mismos días inhábiles, en igualdad de condiciones que los alumnos de la Facultad de Medicina de las que dependan las respectivas Escuelas.

3.° Las facultades de Medicina estatales, por medio de los Catedráticos Inspectores nombrados para tal fin, girarán visitas para comprobar que se da cumplimiento a lo dispuesto, y en caso contrario elevará a este Ministerio el correspondiente informe, a la vista del cual se adoptará la resolución que proceda.

4.° Esta Orden entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de diciembre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

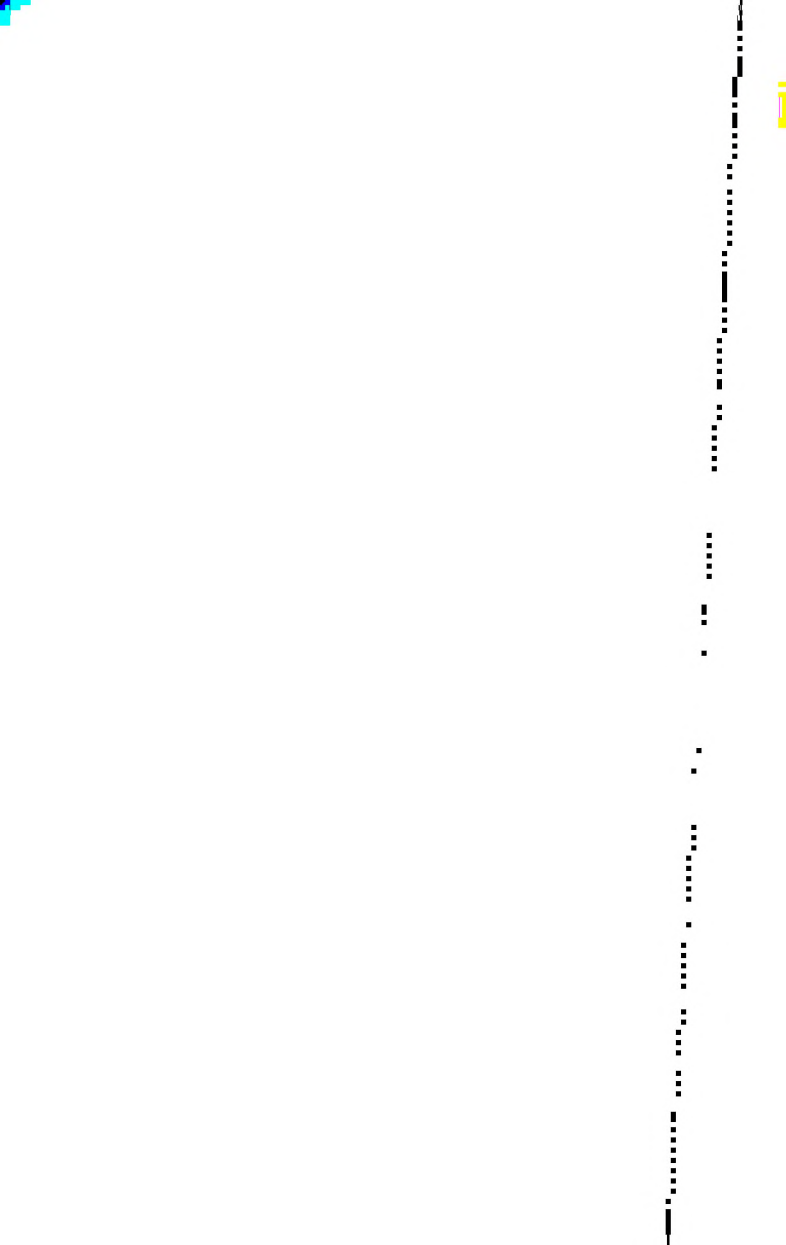

V. ADMINISTRACION EDUCATIVA

DECRETO 1678/1969, DE 24 DE JULIO, SOBRE CREACION DE LOS INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION V-1

(«BOE» núm. 195, de 15 de agosto de 1969 y corrección de errores en el núm. 233, de 29 de septiembre de 1969)

Dado el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo, y especialmente la Universidad, como institución rectora y matriz de la misma, uno de los objetivos más urgentes y básicos de la reforma es, sin duda alguna, el estudio de todas las cuestiones que afectan a la educación misma como empresa colectiva, tanto en el orden social como en los métodos y medios modernos que esa tarea requiere.

Es cierto que la Universidad ha venido dedicando, a lo largo de su labor de formación específica en sus Facultades, un interés grande a la preparación de los futuros Profesores, interés derivado de la índole misma de sus enseñanzas. Sin embargo, no figuraba entre sus objetivos directos la proyección de sus graduados en el campo de la enseñanza en todos los niveles. Prácticamente, su misión terminaba en el hecho de la transmisión de la cultura, de la formación profesional y de la preparación de sus alumnos para la investigación científica, misión que ha cumplido generosamente a lo largo de su historia.

V-1 En nuestros días, a estos cometidos han venido a añadirse otras exigencias nacidas de los nuevos planteamientos de la educación y del acceso a la enseñanza de un número considerablemente mayor de educandos. A la vez, la sociedad espera de su Universidad una serie de respuestas a sus problemas, uno de los cuales y más acuciante es, precisamente, el de la extensión de la cultura a zonas más amplias de la población con garantías de eficacia y con la debida preparación de sus titulares en las técnicas y medios que el mundo de hoy exige.

Por ello se considera llegado el momento de crear en su seno unos organismos de estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a esa misión formativa y educativa que la sociedad le tiene encomendada, para que dentro de ellos sea abordado con métodos científicos y programas activos todo el contenido de la enseñanza como disciplina y acción educativa y social. Vendrán a constituir en cada Universidad, a la vez que un instrumento asesor, un centro de estudio y ensayo y una institución encargada del perfeccionamiento y preparación del personal docente.

Asimismo, estos organismos, sin perjuicio de su total vinculación a las respectivas Universidades, establecerán formas de acción coordinada en el seno del futuro Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, que será creado al efecto.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad de sus objetivos, incorporarán a sus trabajos a cuantas personas de alguna manera están interesadas en la empresa común de la enseñanza para intentar de este modo un diálogo amplio y una rica cooperación que haga efectiva su tarea. La integración de estos miembros se estructura adecuadamente para un mejor rendimiento del conjunto.

En los últimos meses se han venido reuniendo delegados de los Rectores y expertos en materias educativas, a fin de preparar una ordenación adecuada de estos

Centros que es la que se recoge en la presente disposición. V-1

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1969, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos Institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.

Art. 2.º Serán funciones, por tanto, de los Institutos de Ciencias de la Educación:

a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.

c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

Art. 3.º Al frente de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirá un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, entre el personal docente a que dicho Instituto pertenece, con contrato de compromiso de cuatro años prorrogables por iguales períodos.

Art. 4.º El Director asumirá las tareas de gobierno del Instituto, orientación de su trabajo, gestión y administración en directa vinculación con el Rector de la Universidad. Su actividad en el Instituto de Ciencias

V-1 de la Educación será compatible con la permanencia en las tareas docentes e investigadoras de su cátedra o departamento. Podrá contar con la ayuda de un Director adjunto en el régimen de dedicación exclusiva, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Instituto.

Art. 5.º El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá representación específica y directa en el Patronato y Junta de Gobierno de la Universidad. Contará con una Comisión Asesora, designada por el Rector, en la cual estarán representados los Centros de Enseñanza Superior, así como las restantes instituciones y organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que podrá delegarla en el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 6.º A fin de asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación en todos los niveles del sistema educativo y garantice la difusión y extensión de los resultados, como estímulo constante de renovación pedagógica, se crea el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, cuya estructura y funcionamiento serán determinadas posteriormente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por Orden de 28 de noviembre de 1969, cuyo texto se recoge en V-2, se determinan las funciones y estructura del Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación.

Otra Orden de 5 de enero de 1971, que se inserta en V-9, completa la estructura orgánica del mencionado Centro, mediante la creación de tres Departamentos con nivel orgánico de Sección.

Véase también las Ordenes de 8 y 14 de julio de 1971, que se recogen en V-41 y V-43.

Art. 7.º En cada Instituto de Ciencias de la Educación se constituirán los Departamentos, Servicios y Cen-

tros anexos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de formación pedagógica del profesorado, investigación y servicio técnico, asignadas por este Decreto, de acuerdo con las peculiaridades y posibilidades de la Universidad. Dichos Departamentos y Servicios estarán dirigidos por un Jefe, y cuando su complejidad lo aconseje, se estructurarán en Divisiones. Para el funcionamiento de las actividades propias de dichos Departamentos, Servicios y Divisiones, se podrá concertar en régimen de dedicación plena o parcial a personal técnico que la Dirección estime necesario. Igualmente, se podrán contratar trabajos concretos a realizar en determinados períodos temporales. V-1

Art. 8.º Para las funciones de experimentación práctica pedagógica se crearán o anexionarán a los Institutos de Ciencias de la Educación los Centros de Enseñanza que se estimen necesarios, según la amplitud de tareas que cada Instituto de Ciencias de la Educación se proponga. Algunos de éstos podrán funcionar en calidad de Centros pilotos para el contraste de métodos y rendimientos, innovación e investigación educativa. Los Directores de tales Centros formarán parte de la estructura orgánica del Instituto de Ciencias de la Educación y, asimismo, podrán colaborar en las tareas del Instituto de Ciencias de la Educación otros Centros en calidad de asociados. En el estudio de la pedagogía universitaria la actividad del Instituto de Ciencias de la Educación se mantendrá en estrecha relación con las Facultades de su Universidad, concretamente con los Catedráticos y Profesores que a estos efectos coordinen su labor con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones de estudio o Departamentos pedagógicos que puedan ser creados en cada una de dichas Facultades.

Art. 9.º Constituido el Instituto de Ciencias de la Educación en cada Universidad, procederá a elaborar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

V-1 DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Escuela de Formación del Profesorado se integrará en los Institutos de Ciencias de la Educación, a medida que el desarrolllo de éstos lo permita.

De conformidad con esta disposición se ha dictado la Orden de 28 de noviembre de 1969, cuyo texto se inserta seguidamente bajo el número marginal V-2.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de julio de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-2 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1969 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 1678/1969, DE 24 DE JULIO, SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION

(«BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 1969)

Ilmos. Sres.: El artículo sexto del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creó, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, a fin de coordinar las tareas de los Institutos de Ciencias de la Educación en lo relativo a la investigación y formación, de difundir y extender los resultados de las mismas y contribuir, mediante la realización de sus propios programas, a la renovación de nuestro sistema educativo en todos sus niveles.

La misma norma confió a este Departamento la determinación de la estructura y funcionamiento de dicho Centro y ello impone dictar las oportunas disposiciones que han de servir de regulación inicial a un Organismo tan importante, y cuyas funciones han de ser útiles para coadyuvar a la reforma educativa en curso.

En atención a dichas consideraciones y haciendo uso de la facultad aludida en el artículo sexto del citado Decreto, contando con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a los efectos correspondientes, **V-2**

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación tiene encomendadas las siguientes funciones:

a) Coordinar los planes de investigación de los Institutos de Ciencias de la Educación, formulando un plan nacional de investigaciones para el desarrollo de la educación que evite la duplicación de esfuerzos y asegure un orden concreto de prioridades.

b) Organizar y llevar a cabo determinadas investigaciones que por su ámbito o singularidad no sean acometidas por los Institutos de Ciencias de la Educación.

c) Organizar la preparación y el perfeccionamiento del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación.

d) Asegurar, en general, la coordinación científica de los Institutos de Ciencias de la Educación, el intercambio de sus experiencias y la difusión de los resultados de sus investigaciones.

Art. 2.° El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación estará bajo la autoridad de un Patronato integrado en la siguiente forma:

Un Presidente, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación, en representación de los Rectores de las respectivas Universidades.

Un representante de la Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales de Ense-

V-2 ñanza Superior e Investigación, Enseñanza Media y Profesional y Enseñanza Primaria.

El Director del Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales.

Hasta 10 Vocales más, designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades destacadas en el campo propio de las actividades del Centro.

Art. 3.° El Patronato funcionará en Pleno o en Comisiones designadas por el Presidente para la preparación de informes sobre asuntos que a su juicio lo requieran.

Las Comisiones del Patronato podrán solicitar el asesoramiento de expertos especialistas en la materia, objeto de informe que las motive.

Art. 4.° Corresponde al Patronato en Pleno, a propuesta del Presidente:

a) La aprobación del plan anual de actividades del Centro.

b) El establecimiento de las directrices generales de funcionamiento.

c) La aprobación de la Memoria anual relativa a las actividades desarrolladas.

d) Deliberar y resolver, en su caso, sobre los informes presentados por las Comisiones.

Art. 5.° Corresponde al Presidente del Patronato del Centro:

a) Establecer y someter a la aprobación del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Patronato, el Reglamento interno del Centro.

b) Establecer y someter a la aprobación del Patronato el plan anual de actividades del Centro y las directrices generales de su funcionamiento.

c) Concertar y someter a la aprobación del Ministro de Educación y Ciencia acuerdos con otras Entidades u Organismos nacionales o extranjeros para la realización de investigaciones o tareas determinadas.

d) Ejercer la fiscalización y orientación continua de la ejecución del plan general aprobado por el Patronato.

e) Convocar al Patronato cuantas veces lo considere necesario y, al menos, una vez al año, dentro del primer trimestre de cada curso académico, y designar, en su caso, Comisiones del mismo y encomendar, tanto a éstas como al Pleno, los estudios e informes que estime convenientes.

Art. 6.° La Secretaría General del Centro estará adscrita orgánicamente a la Subsecretaría del Departamento.

El Secretario general del Centro será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente; será el Jefe de los servicios administrativos del Centro, redactará, siguiendo las instrucciones del Presidente, el proyecto del plan general de actividades y la Memoria anual, y ejercerá, por delegación del Presidente, las funciones directivas que éste le asigne, actuando como Secretario del Patronato en Pleno o de sus Comisiones.

Art. 7.° Dependientes de la Secretaría General se crean las siguientes unidades:

— Sección de Asuntos Generales.

— Sección de Ejecución de Programas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 28 de noviembre de 1969.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia.

V-3 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1969 POR LA QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICION TRANSITORIA DEL DECRETO 1678/1969, DE 24 DE JULIO, SOBRE CREACION DE LOS INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

(«BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 1969)

El Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creó los Institutos de Ciencias de la Educación como Organismos destinados al estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y señaló entre las funciones atribuidas a los mismos la formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa a su incorporación a la enseñanza como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

Por otra parte, el mencionado Decreto establece en su disposición transitoria la integración en estos Institutos, a medida que su desarrollo lo permita, de la actual Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, creada por Decreto 2476/1965, de 22 de julio, para atender la formación pedagógica del personal de este nivel docente. Como quiera que los Institutos de Ciencias de la Educación se encuentran en disposición de asumir las funciones que su Decreto de creación les encomienda,

Este Ministerio, de conformidad con la disposición transitoria del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, ha dispuesto:

1.º Las funciones atribuidas a la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio serán asumidas por los Institutos de Ciencias de la Educación desde el presente curso de 1969-70.

2.º La liquidación de los servicios de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y el traspaso de los mismos, en su caso, al correspondiente Instituto

de Ciencias de la Educación se efectuará dentro del mismo período, mediante Orden ministerial, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión que a tales efectos se constituya con la siguiente composición: **V-3**

Presidente: Subsecretario del Departamento.

Vicepresidentes: Directores generales de Enseñanza Media y Profesional y de Enseñanza Superior e Investigación.

Vocales: Vicesecretario general técnico, Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica y el Administrador de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio

La Comisión podrá incorporar como asesores para cuestiones específicas de sus cometidos a aquellas personas que por sus cargos o funciones en el Departamento conozcan de las mismas.

Cuando el Presidente o Vicepresidentes no asistan a las sesiones de la Comisión podrán estar representados por quienes los mismos acuerden designar, en su caso.

Madrid, 28 de noviembre de 1969.—*Villar Palasí.*

ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1970 DANDO INSTRUCCIONES SOBRE LA PUESTA EN MARCHA DE LOS INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION **V-4**

(«BOM» núm. 143, de 16 de junio de 1970)

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación.

V-4 1.º A los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación se les acreditará por la Junta de Retribuciones y Tasas un complemento equivalente al de Decano, con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios.

2.º Los Directores adjuntos de los Institutos de Ciencias de la Educación deberán ser designados entre funcionarios de la Administración Civil del Estado con titulación académica superior o Profesores adjuntos de la Universidad. Su régimen será de dedicación exclusiva, fijándoseles por la Junta de Retribuciones y Tasas el complemento de destino correspondiente.

3.º Los Jefes de Departamento de los Institutos de Ciencias de la Educación serán designados entre personas en quienes concurran las condiciones del artículo anterior. Los complementos de destino que han de corresponder a los Directores y a los Directores adjuntos serán fijados por la Junta de Retribuciones y Tasas. En el caso de que los designados fuesen Profesores adjuntos, su retribución completa se establecerá con cargo a los complementos existentes para este profesorado.

4.º Cada Instituto de Ciencias de la Educación tendrá en su plantilla un mínimo de seis puestos de trabajo de nivel auxiliar y uno de nivel administrativo. El personal que haya de ocupar dichas plazas será contratado con cargo a los créditos correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia, hasta que las Universidades cuenten con las nuevas plantillas donde se incluirán estas plazas.

5.º Las labores docentes y de investigación del Instituto serán encomendadas a miembros del profesorado universitario, o a personas de reconocido prestigio intelectual. A los miembros del profesorado universitario que tengan concedida la dedicación exclusiva y que realicen tareas docentes en el Instituto de Ciencias de la Educación se les computarán las estancias y horas

de clase en el Instituto para el cumplimiento de su jornada mínima de trabajo. Al restante personal que desarrolle labores docentes en los Institutos de Ciencias de la Educación se le abonará por cada hora de clase la cantidad de 500 pesetas en concepto de gratificación. La colaboración en las tareas de los Institutos de Ciencias de la Educación será considerada como mérito a anotar en el expediente personal del interesado. V-4

6.º Excepcionalmente se podrá designar para desempeñar los puestos reseñados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º a personas que no tengan la condición de funcionarios, previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación. En tal caso, dicho personal será contratado con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, en tanto no se aprueben las nuevas plantillas de las Universidades. A tal efecto, se remitirá propuesta a la Subsecretaría del Departamento con el informe del Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

7.º Los Institutos de Ciencias de la Educación deberán presentar un programa de actividades extraordinarias, en el que se consignen las conferencias, coloquios, etc., previstas para el año académico, así como una estimación del coste de cada una de aquéllas. Una vez aprobados los programas extraordinarios por la Dirección General de Enseñanza Superior o, en su caso, con las rectificaciones correspondientes, se concederá la pertinente subvención al presupuesto de la Universidad.

8.º Para los gastos que durante 1970 origine la entrada en funcionamiento de los Institutos de Ciencias de la Educación, excluidos los de personal, se concederá por el Ministerio de Educación y Ciencia una subvención de 1.500.000 pesetas, que se recogen en el presupuesto de gastos de cada Universidad, en el concepto 291, «Para todos los gastos que origine la entrada en funcionamiento del Instituto de Ciencias de la Educación».

V-4 Por el propio Ministerio se solicitará el crédito extraordinario preciso. Asimismo, cuando la puesta en funcionamiento del Instituto de Ciencias de la Educación requiera, a juicio de su Director, especiales consideraciones, se elevarán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

9.º Para el abono de las horas de clase, a que se refiere el apartado 5.º, se concederá una subvención a las Universidades, que éstas deberán reflejar en el concepto 172, 5, de su presupuesto de gastos, «Personal docente del Instituto de Ciencias de la Educación». El Director de cada Instituto de Ciencias de la Educación remitirá a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación el número de horas de clase programadas para el año 1970, al objeto de su estudio y aprobación dentro de los créditos destinados a tal fin.

10. A los efectos de nombramiento del personal directivo de los Institutos de Ciencias de la Educación, incluidos los Jefes de Departamento, los Rectores de las distintas Universidades comunicarán las propuestas o designaciones efectuadas a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 25 de mayo de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

DECRETO 2954/1970, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA UNIFICACION DE NOMINAS MECANIZADAS Y EL PAGO POR CONDUCTO DE ENTIDADES DE CREDITO DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA * V-5

(«BOE» núm. 246, de 14 de octubre de 1970)

El pago de las obligaciones del Estado, y de un modo muy especial el de las atenciones de su personal, viene siendo estudiado desde hace años tanto por el Ministerio de Hacienda como por los diversos Ministerios interesados al objeto de encontrar un nuevo sistema que, basado por una parte en los medios que proporciona la informática y, por otra, en la utilización de las Entidades de crédito, permita agilizar el actualmente existente y que al mismo tiempo esté dotado, si cabe, de mayor eficacia y garantía.

Ya la Ley de 16 de marzo de 1939, en su artículo 1.º, autorizó al Ministerio de Hacienda, entre otros extremos, «para prescribir y regular el uso del cheque, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia en los pagos de la Hacienda del Estado», y de cuyo texto se infiere que, previa regulación dictada al efecto, la Hacienda del Estado podría pagar los haberes funcionariales mediante cualquiera de estos procedimientos contra fondos situados en el Banco de España, o, en su caso, en otras Entidades de crédito.

Y el artículo 47 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, «Autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y orde-

---

* Como desarrollo de esta disposición pueden verse la Orden de 24 de febrero de 1971 —cuyo texto se recoge en V-18— y la Resolución de 20 de septiembre de 1971, que se inserta en V-49.

V-5 nación de pagos en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla».

Más recientemente, la disposición adicional 6.ª de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos se efectúe a través de Entidades españolas de crédito y mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos.

Precisamente en el Ministerio de Educación y Ciencia se dan actualmente, tanto por el número y dispersión de sus funcionarios como por la perfección de los medios mecánicos de que dispone, las condiciones idóneas para la implantación de un nuevo sistema de pago al personal en que se conjugan la simplificación de trámites, la puntualidad en los pagos, la comodidad del perceptor, el control de su ejecución y la definitiva justificación ante el Tribunal de Cuentas del Reino. Por todo ello se estima conveniente hacer uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes citadas, para que por el referido Ministerio pueda establecerse el sistema de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito españolas mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente.

La utilización de las múltiples centrales, subcentrales, sucursales y agencias de que disponen las aludidas Entidades de crédito diseminadas por toda la nación garantizan el pago en forma cómoda y lugar próximo al domicilio del perceptor, al mismo tiempo que la Hacienda Pública ejerce con eficacia sus funciones de intervención y ordenación.

Por otra parte, la implantación de este nuevo sistema permitirá la utilización y programación de datos por

medios mecánicos, que además de cumplir el fin específico de unificación de nóminas servirá para la gestión integrada del personal y la obtención de estadísticas relacionadas con el mismo. V-5

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º 1. El pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia se efectuará en virtud de nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automáticos y mediante transferencias a cuentas abiertas a nombre de cada perceptor en Entidades españolas de crédito.

2. Las unidades administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito central o territorial, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones relativas al pago de las citadas retribuciones:

a) Suministrar al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia los datos fehacientes necesarios para la confección material de las nóminas.

b) Cursar y justificar los libramientos que se expidan para el pago de estas obligaciones.

c) Mantener las necesarias relaciones con las Entidades de crédito pagadoras.

d) Tramitar y resolver, en su caso, las incidencias relativas a las diversas partidas comprendidas en las nóminas, tanto por conceptos reclamados como por cantidades retenidas.

e) Realizar las actuaciones necesarias en expediente individualizado para obtener los reintegros por pagos indebidos, llevando cuenta y razón de los avisos cursados, de los ingresos que se obtengan y de las comunicaciones que se cursen a los servicios del Ministerio de Hacienda para que sigan el procedimiento previsto en el Reglamento de Recaudación.

V-5 Art. 2.º 1 Adoptado el sistema que se establece en el presente Decreto, únicamente se formulará nómina para la reclamación de los devengos del mes de enero de cada año. En los restantes meses se acompañará un estado demostrativo de altas y bajas con trascendencia económica. Por excepción, en el año en que se implante la nómina se unirá a los libramientos del mes en que se inicie el sistema.

2. A la primera nómina unificada se acompañarán las convencionales que en ella se refundan.

3. Las altas y bajas se justificarán con los documentos que acrediten tales variaciones.

4. Tanto las nóminas como los estados de altas y bajas se autorizarán por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente y el del Centro o dependencia a la que esté adscrita, y se fiscalizarán por el Interventor-Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en la Dirección General, Centro o Delegación Territorial de Hacienda que sea competente en cada caso, según determine el Interventor general de la Administración del Estado.

5. Los libramientos se expedirán a favor de las Unidades Administrativas correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia para transferir a una cuenta corriente abierta a su nombre en la Entidad de Crédito.

6. Cuando existan dificultades para realizar dentro del plazo previsto la aportación y verificación de los documentos justificativos de las nóminas o estados de variaciones, los correspondientes libramientos podrán expedirse con el carácter de «a justificar», consignando en el cuerpo de los mismos diligencia suscrita por el Interventor en la que se hagan constar aquellas circunstancias. En todo caso, esta documentación, relativa a las altas y bajas, junto con certificación que deberá expedir el Interventor acreditativa de haberse realizado la fiscalización de las nóminas o estados de variaciones,

se remitirá a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que haya pagado el libramiento, dentro del plazo que se establece en este Decreto para rendir la justificación documental del pago. V-5

No será de aplicación a estos libramientos lo dispuesto por el Decreto de 20 de febrero de 1942, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «a justificar».

7. La justificación de las altas y bajas económicas en nómina en los casos de traslados, devengo de trienios y jubilaciones podrá efectuarse mediante relaciones de los funcionarios a que afecten, certificadas por los Jefes de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 3.º 1. Los libramientos deberán encontrarse en las respectivas Ordenaciones de Pagos con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba efectuarse la entrega de su importe a la Entidad de crédito que proceda.

2. Cuando las retribuciones de los funcionarios tengan vencimiento a fecha fija, el Tesoro Público deberá pagar el libramiento a la Entidad de crédito con cinco días de anticipación al correspondiente vencimiento.

Art. 4.º El ministerio de Educación y Ciencia podrá concertar con una o varias Entidades de crédito el servicio de pago de retribuciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Las bases del concierto serán sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda y se adaptarán a las normas generales de contratación establecidas por la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.

2. El pago de cada nómina se encomendará a una sola Entidad de crédito o asociación de Entidades, que a los efectos del presente Decreto se consideraría como titular del concierto, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

V-5 3. El Ministerio de Educación y Ciencia se obligará a facilitar a cada Entidad de crédito, con la antelación necesaria, relación nominal de perceptores, con indicación del importe líquido que se ha de ingresar en la cuenta de cada uno de ellos.

4. La Entidad de crédito efectuará en la cuenta de cada perceptor los ingresos a que se refiere el apartado anterior, con efectos de la fecha que se señale al cursarle la oportuna relación.

5. Cada perceptor sólo podrá utilizar una cuenta, que figurará exclusivamente a su nombre, para el percibo de las correspondientes retribuciones.

6. Los sueldos y demás emolumentos abonados en cuenta con anterioridad al fallecimiento del titular, siempre que éste los hubiera devengado, podrán satisfacerse a sus herederos, previa información testifical administrativa.

7. Asimismo, y en virtud de las órdenes y documentación que se le cursen, la Entidad de crédito ingresará las cuotas de la Seguridad Social en el Instituto Nacional de Previsión y pondrá a disposición de Instituciones tales como Mutualidades, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas u otros Organismos análogos los fondos retenidos a su favor por descuentos practicados en nómina.

8. Por la prestación de los servicios incluidos en los anteriores apartados, las Entidades de crédito no podrán exigir ni descontar cantidad alguna.

Art. 5.º Las cantidades que retengan las Entidades de crédito por órdenes de suspensión recibidas del Ministerio de Educación y Ciencia, y las que por cualquiera otra circunstancia no hayan llegado a abonarse en las cuentas de los perceptores o, en su caso, de las Entidades a que se refiere el número 7 del artículo 4.º, deberán ser reintegradas al Tesoro Público, deduciéndose de los libramientos siguientes.

Art. 6.º Serán retenidos e ingresados en formalización en el Tesoro Público los impuestos y demás descuentos practicados en nóminas que deban aplicarse al Presupuesto de Ingresos del Estado. V-5

Art. 7.º La justificación documental de los pagos en este sistema estará constituida por un ejemplar de la relación de perceptores cursada a las Entidades de crédito en la que éstas harán constar, mediante diligencia autorizada, las transferencias ordenadas que han sido verificadas puntualmente y el detalle de las que no hayan podido realizarse. Esta relación diligenciada deberá remitirse a la Unidad Administrativa correspondiente en el plazo de quince días siguientes a la fecha señalada para su efectividad, para que por la misma se proceda a su comprobación y posterior remisión dentro de los cinco días siguientes a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o de la Delegación de Hacienda que satisfizo el libramiento, con el informe del Jefe de la Unidad y del Interventor competente.

Art. 8.º Las facultades conferidas por el Decreto 482/1966, sobre ordenaciones de pagos a los Delegados territoriales de Hacienda, se amplían a toda clase de retribuciones incluidas en las nóminas a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que entren en vigor las nóminas unificadas a que se refiere el presente Decreto, cesarán en sus funciones los habilitados de personal correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la aplicación de las presentes normas a los Organismos autónomos que le estén adscritos.

V-5 *Segunda.* Por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogados, en lo que resulten afectados por el presente Decreto, el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891 y el Reglamento de Intervención de 3 de marzo de 1925, reformado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, y demás disposiciones relativas a nóminas y su justificación y a mandamientos de pago.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 12 de septiembre de 1970. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, *Alberto Monreal Luque.*

V-6 ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1970 POR LA QUE SE CREAN LAS COMISIONES ENCARGADAS DE LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE REALIZACION DE CURSOS INTENSIVOS PARA LA OBTENCION, POR TRABAJADORES MAYORES DE CATORCE AÑOS, DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS ELABORADO POR LA ORGANIZACION SINDICAL *

(«BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1970)

La Organización Sindical ha entregado al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de escolarización,

* La Orden de 8 de mayo de 1971 ha reglamentado las pruebas a que deben someterse los mayores de catorce años para la obtención del título de Graduado Escolar. Por Resoluciones de 26 de junio de 1971 y 13 de julio de 1971, de la Dirección General de Ordenación Educativa, se dictan normas desarrollando el contenido de la citada Orden ministerial. El texto íntegro de dichas disposiciones se recoge en I-21, I-30 y I-34, respectivamente.

en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de catorce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, con la posibilidad de que, en su día, pueda ser canjeado por el título de Graduado Escolar que establece la Ley General de Educación. V-6

La importancia y trascendencia del proyecto, que evidencia el gran interés de la Organización Sindical por la formación de los hombres del trabajo, hace aconsejable la constitución de una Comisión que establezca las bases de ejecución del proyecto y vigile su desarrollo; Comisión que debe tener fiel reflejo a nivel provincial.

En su virtud, y de acuerdo con la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

1.º Para la debida programación y ejecución del proyecto de escolarización, en 1971, de 100.000 trabajadores mayores de catorce años, en cursos intensivos para la obtención del certificado de estudios primarios, entregado a este Ministerio por la Organización Sindical, se constituye una Comisión integrada por el Secretario general técnico de este Departamento, el Director general de Enseñanza Primaria, el Vicesecretario nacional de Obras Sindicales y el Director de la Obra Sindical de Formación Profesional. Actuará de Secretario un Inspector central de Enseñanza Primaria, designado por el Director general.

Dicha Comisión, con los asesoramientos que estime convenientes, efectuará los estudios necesarios para la ejecución del proyecto y elevará la propuesta correspondiente, para su definitiva aprobación, antes del día 15 de diciembre de 1970.

2.º Con la misión de auxiliar a la Comisión a que se refiere el punto primero de esta Orden en lo referente a la confección del definitivo proyecto provincial, fijación de lugares en que impartir los cursos, relaciones del profesorado y, en definitiva, para facilitar cuantas informaciones y colaboración puedan ser solicitados,

V-6 en cada provincia se constituirá una Comisión integrada por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, el Delegado provincial de la Organización Sindical, el Vicesecretario provincial de Obras Sindicales y un representante de la Inspección de Educación, que actuará, además, de Secretario.

3.º Aprobada la programación del proyecto definitivo y puesto en ejecución, las Comisiones a que se refiere esta Orden funcionarán como inspectoras de su correcta aplicación y se disolverán en el momento en que el proyecto quede totalmente realizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de octubre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

V-7 ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE DICTAN, CON CARACTER TRANSITORIO, NORMAS RELATIVAS A INSPECCION TECNICA DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

(«BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: El artículo 142 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación. El artículo 143 del mismo texto establece que el Servicio estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza seleccionados mediante concurso entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento. El punto 5 de este artículo dispone que mediante Decreto se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Hasta tanto se promulgue esta legislación y ante las necesidades del servicio, **V-7**

Este Ministerio tiene a bien dictar, con carácter transitorio, las siguientes normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio.

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para designar un grupo de seis Catedráticos en activo de Escuelas de Comercio que desempeñarán la función de Inspección Técnica de estos Centros. Estos Catedráticos no adquirirán la condición de miembros del Servicio de Inspección Técnica.

Segunda. Las visitas de inspección se realizarán, sin perjuicio de la función docente del Catedrático en su Escuela, por orden de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional o delegada de la Inspección General de Enseñanza Profesional. Los Directores de las Escuelas afectadas adoptarán las disposiciones oportunas para la sustitución del Catedrático durante sus ausencias del Centro por razones de inspeccion.

Tercera. La Dirección General de Enseñanza Media y Profesional determinará las seis zonas en que se considera dividido el territorio nacional a efectos de esta inspección y la promulgación de cuantas otras resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de diciembre de 1970.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

V-8 DECRETO 3855/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA, JUNTAS PROVINCIALES Y JUNTAS DE DISTRITO

(«BOE» núm. 43, de 19 de febrero de 1971)

La reforma del sistema educativo establecida por la Ley General de Educación y las nuevas tareas encomendadas por ella al Ministerio de Educación y Ciencia hacen necesaria y urgente la reorganización de las Delegaciones Provinciales creadas por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre. La propia Ley, en el artículo 141, inició ya esta reorganización al encomendarles la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de toda la actividad administrativa del Departamento en el ámbito provincial, con excepción de cuanto se refiera a los Centros de Educación Universitaria.

A fin de llevar a cabo esta reorganización con un conocimiento detallado de la realidad actual, el análisis de la organización provincial constituyó uno de los objetivos preferentes del Grupo de Trabajo creado por la Orden de 15 de enero de 1970, de la Presidencia del Gobierno, para el estudio de la organización administrativa del Ministerio. Este análisis puso de manifiesto la necesidad de racionalizar la organización periférica integrando en las Delegaciones Provinciales las competencias administrativas hoy dispersas en no menos de veinte órganos de carácter provincial o regional y de configurar las Delegaciones de acuerdo con el mismo criterio funcional a que responde la nueva organización de los servicios centrales del Departamento.

La estructura de las Delegaciones que se establece en el presente Decreto permitirá plantear la administración educativa con una visión global de las necesidades provinciales y, en consecuencia, mejorar la dis-

tribución de los recursos disponibles. Asimismo hará posible dar mayor agilidad a la gestión administrativa al facilitar la desconcentración o delegación de muchas competencias ejercidas hasta ahora por los servicios centrales. V-8

La modernización de la organización periférica del Departamento se completa con la regulación de las Juntas Provinciales y de Distrito, previstas también en la Ley General de Educación.

Conseguir la participación de la sociedad en la reforma educativa constituye uno de los grandes objetivos de la Ley General de Educación. Y, a fin de establecer un cauce efectivo para esta participación, la composición de las Juntas Provinciales recoge una amplia representación de las autoridades, Entidades públicas y sectores sociales de la provincia asociándolos con carácter general al planteamiento y orientación del desarrollo educativo.

Finalmente, las Juntas de Distrito se constituyen como instrumento de coordinación que facilite, a través del examen en común de los problemas, el cumplimiento de las importantes misiones de orientación y apoyo que, sin perjuicio de su autonomía, ha asignado la Ley a las Universidades en relación con el conjunto del sistema educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Educación, con informe favorable de la Comisión de Dirección del Grupo de Trabajo creado por Orden de 15 de enero de 1970 y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán en su provincia respectiva la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento, con excepción de los Centros de Edu-

V-8 cación Universitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 77 de la Ley General de Educación.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y servicios centrales, y que pueden realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares.

Art. 2.º 1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponderá a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. La categoría A comprenderá las Delegaciones de las provincias en las que radica la capital de los distritos universitarios. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías B y C, atendiendo a su población escolar, el número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

Art. 3.º 1 Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Admi-

nistración del Estado con título de Licenciado o equivalente. V-8

2. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Ejercer la superior dirección de los servicios administrativos dependientes del Departamento en la provincia y la coordinación de su actividad entre ellos y con los de las provincias limítrofes.

c) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

d) Dar posesión y cese a los funcionarios del Departamento destinados en la provincia.

e) Representar al Departamento en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones.

3. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva; todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobernadores civiles.

Art. 4.º En cada Delegación existirá un Secretario provincial, a quien corresponderá:

a) La asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante.

b) La inspección del funcionamiento administrativo de los servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de la Inspección General de Servicios del Departamento.

V-8 Art. 5.º El Secretario provincial coordinará la actividad administrativa de las siguientes dependencias:

a) La Administración de Servicios.
b) La División de Promoción Cultural.
c) La División de Planificación.
d) La Oficina Técnica de Construcción.

Art. 6.º Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos referentes a:

a) La creación, transformación y supresión de Centros docentes y culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, autorización, subvenciones, declaraciones de interés social o conciertos de Centros no estatales y cuestiones relativas a disciplina y efectos académicos de los estudios de los alumnos, así como el mantenimiento de los registros de Centros docentes y profesorado.

b) El nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, situaciones y demás incidencias relativas a los funcionarios y personal no funcionario dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el mantenimiento de los registros y demás documentación referente a personal.

c) Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda.

d) La adquisición, almacenamiento y distribución de material.

e) La convocatoria y adjudicación de becas y ayudas al estudio y a los servicios de carácter asistencial.

f) La información al público sobre el funcionamiento de los servicios y Centros dependientes del Ministerio y la legislación y procedimientos aplicables, información a los interesados sobre el estado de los expedientes y tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.

g) El régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de documentos, archivo, biblioteca y documentación, edición y distribución de publicaciones o reproducción de documentos, conservación y vigilancia de los edificios.

h) Las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 7.º Corresponderá a la División de Promoción Cultural asistir al Delegado provincial, con el asesoramiento técnico, en su caso, del correspondiente Vocal del Consejo Asesor, en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Impulsar la elaboración del inventario provincial de los bienes del Patrimonio Artístico Nacional y tramitar los expedientes de declaración de valor artístico.

b) Velar por la conservación de los monumentos, conjuntos y parajes de valor artístico o pintoresco y tramitar los expedientes relativos a la conservación, restauración y defensa de los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico.

c) Velar por el funcionamiento del Depósito Legal de Obras Impresas y del Registro de la Propiedad Intelectual, de las Bibliotecas, Archivos y Museos y demás Centros culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o en cuyo mantenimiento participe el Ministerio.

d) Impulsar la creación y funcionamiento de Centros culturales.

e) Promover la participación de los Centros docentes públicos y privados en la realización de actividades de difusión cultural y artística.

f) Estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente de adultos y fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

V-8 Art. 8.º Corresponderá a la División de Planificación asistir al Delegado provincial en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actividad del Departamento.

b) Estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, considerando los antecedentes y las tendencias futuras.

c) Elaborar el anteproyecto del plan anual provincial que ha de servir de base para la elaboración del plan anual del Departamento.

d) Elaborar, en desarrollo del plan educativo provincial y con la colaboración de las unidades correspondientes, los programas relativos a creación, modificación, supresión de Centros, dotación de material, necesidades de personal, construcción, transformación, conservación de edificios culturales y escolares, promoción estudiantil y educación permanente.

e) Realizar y mantener al día la relación de inmuebles y material inventariable.

f) Elaborar las plantillas orgánicas de las dependencias de la Delegación y de los Centros educativos y culturales.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia.

h) Elaborar informes trimestrales y la Memoria anual sobre el cumplimiento del plan general y de los diversos programas establecidos.

i) Preparar el informe anual sobre el coste y rendimiento de los servicios y Centros del Ministerio en la provincia.

j) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, que le sea encomendada por el Delegado provincial. **V-8**

Art. 9.º La Oficina Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 10. En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia.

No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito de competencia funcional o territorial de cada una de ellas.

Art. 11. 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo prestará su asistencia al Delegado provincial y las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

> Véase la Orden de 22 de marzo de 1971, cuyo texto se recoge en V-8, sobre interpretación del presente artículo 11.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

V-8 *b)* Colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia.

c) Informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación, y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados.

d) Asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida.

e) Cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno.

f) Asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y de los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

g) Evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

h) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos

y actividades para el perfeccionamiento del personal docente. V-8

Art. 12. Los Secretarios provinciales y los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones de Promoción Cultural y de Planificación, así como los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos a los que en cada caso corresponda su desempeño.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial.
b) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
c) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
d) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
e) Un Director de Colegio Nacional.
f) Un Director del Instituto Nacional de Bachillerato.
g) Un Director de Centro de Formación Profesional.
h) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª de la Ley General de Educación.
i) El Secretario provincial, que, en ausencia del Delegado, actuará de Presidente.

2. Los Consejeros serán nombrados por Orden ministerial. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Téngase en cuenta la Orden de 17 de mayo de 1971, cuyo texto se recoge en V-34, por la que se regulan los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Art. 14. 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

V-8 2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 15. En cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación, que tendrá como misión fomentar el conocimiento de los problemas, necesidades, planes y realizaciones de la provincia en materia de educación, estimular la participación de las diferentes Instituciones que actúan en el campo educativo y, en general, servir de cauce a la formulación de las aspiraciones provinciales y para la efectiva instrumentación de la colaboración social en materia educativa y cultural en el ámbito provincial.

Art. 16. La Junta Provincial de Educación estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil, como Presidente nato de la misma.

Art. 17. 1. Los Vocales de la Junta tendrán el título de Consejeros provinciales de Educación.

2. El Consejero nacional del Movimiento y los Procuradores en Cortes de representación familiar y de Administración Local correspondientes a la provincia tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Provincial y tendrán derecho a participar con voz y voto en las reuniones de la misma, a cuyo efecto se les dará cuenta previamente de la celebración y orden del día de cuantas sesiones sean convocadas.

3 Asimismo tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza

4 En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más direc-

tamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales: V-8

a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso

b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda

c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios

d) El Jefe provincial de Sanidad.

e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.

f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.

g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

h) Dos Alcaldes de Municipio de población superior a cinco mil habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.

i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza del S. E. M. y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.

j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.

k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación de Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de estudiantes.

l) Cuatro Directores de Centros de enseñanza no estatal.

m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.

n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distingan por sus relevantes actividades en la

V-8 vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.

ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo 13.

5. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), *k), l), m)* y *n)* serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados *h), k), l)* y *m)* perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.

6. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Art. 18. 1. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

2. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

3. Las comisiones de la Junta se crearán, con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

4. El número y denominación de las comisiones será fijado por el pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

5. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Art. 19. En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio

de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos. V-8

Art. 20. 1. Las Juntas de Distrito Universitario estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.

b) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.

e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.

f) Dos Directores de Escuelas universitarias.

g) Un Director de Colegio universitario.

h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.

i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación Preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.

j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Vocales a que se refieren los apartados *b)* y *d)* al *h)*, inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.

V-8 3. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias.

Art. 21. 1. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.

2. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecerá por Orden ministerial la organización interna de las unidades de la Delegación Provincial, previstas en el presente Decreto, para cada una de las categorías de Delegaciones a que se refiere el artículo 2.º

Véase la Orden de 10 de noviembre de 1971, cuyo texto se recoge en V-55, que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El mayor gasto que pueda suponer la nueva estructura de los servicios provinciales no supondrá aumento de los créditos presupuestos que se autoricen en el Ministerio para 1971.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera, las unidades de Crédito y Material, de Personal y Asuntos Generales y de

Protección Escolar, creadas por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de febrero de 1969, seguirán existiendo con su actual estructura y se integrarán en la Administración de Servicios, asumiendo los cometidos a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto. **V-8**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

ORDEN DE 5 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE CREAN TRES DEPARTAMENTOS, CON NIVEL ORGANICO DE SECCION, EN EL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION **V-9**

(«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1971)

El Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creó en su artículo 6.º el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, a fin de asegurar la coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación en todos los niveles del sistema educativo y para garantizar la difusión y extensión de los resultados de las mismas, como estímulo constante de renovación pedagógica.

El texto íntegro del mencionado Decreto se recoge en V-1.

La Orden de 28 de noviembre de 1969, además de atribuirle otras funciones en el campo de la investigación y en el de la formación del Profesorado, creó, dependiente de la Secretaría General de dicho Centro, las Secciones de Asuntos Generales y Ejecución de Programas.

La referida Orden se recoge en V-2.

V-9 Posteriormente, la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 73, 3, encomendó expresamente al CENIDE el perfeccionamiento del Profesorado en ejercicio de los Institutos de Ciencias de la Educación, ratificándole a la vez su papel coordinador en materia de investigación educativa.

Por último, las Ordenes de 30 de septiembre de 1970 y 10 de octubre del mismo año, al poner en ejecución los acuerdos y proyectos de cooperación del Ministerio de Educación y Ciencia con diversas agencias internacionales al respecto de la adjudicación de becas para ampliación de estudios en el extranjero de personal docente y colaboradores de los ICE y el CENIDE, encomendaron al mismo la Secretaría Ejecutiva de dichos proyectos y la gestión consiguiente de los correspondientes programas.

Así, pues, el despliegue funcional del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación ha puesto de manifiesto la necesidad de completar su estructura orgánica, a fin de que pueda cumplir adecuadamente las funciones que se le han encomendado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Dependientes de la Secretaría General del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, se crean los Departamentos de «Investigación Educativa y Experimentación», de «Formación» y de «Sistemas de Innovación Educativa», los tres con nivel orgánico de Sección.

Art. 2.º El Departamento de Investigación Educativa y Experimentación será competente en materia de programación de investigaciones educativas realizando la coordinación de las mismas y la difusión de sus resultados, procediendo a la canalización de la asistencia téc-

nica entre los distintos programas y ejerciendo análogas funciones en materia de experimentación. **V-9**

Art. 3.º El Departamento de Sistemas de Innovación Educativa tendrá por objeto la introducción de procesos de innovación, teniendo en cuenta todos los elementos del funcionamiento educativo y la formulación de propuestas coadyuvantes al establecimiento de política de renovación educativa. Le corresponde, igualmente, la realización de experiencias relativas a la enseñanza con ordenador, así como la extensión de sus resultados a los Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 4.º Al Departamento de Formación le corresponde organizar la preparación y el perfeccionamiento del Profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación, establecer las relaciones necesarias entre los resultados de la investigación y la introducción de innovaciones educativas, por una parte, y la formación de quienes intervienen en el funcionamiento del sistema educativo, por otra, así como coordinar las actividades que en esta materia desarrolle el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, con las que se realicen otros órganos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Se declaran subsistentes las Secciones creadas por la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1969.

Madrid, 5 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*

ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE CREA LA COMISION DE INFORMATICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA **V-10**

(«BOE» núm. 13, de 15 de enero de 1971)

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, en su artículo 10 dispone que en cada Ministerio civil exista una Comisión de Informática, con el fin de coordinar las actividades del propio Departamento y sus Orga-

V-10 nismos autónomos y sirva de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática que dicho Decreto crea.

Por ello procede adaptar a la actual normativa la ya existente Comisión Coordinadora de Mecanización y Automación de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, creada por Orden de 7 de octubre de 1969, y revisar la Orden de 26 de junio de 1969 sobre procedimiento de tramitación de proyectos de mecanización o automación. En su virtud, previo informe de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue y estará integrada por el Secretario general Técnico del Departamento como Vicepresidente; como Vocales, por un representante de cada Dirección General del Departamento; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Director del Instituto de Informática, el Secretario general del CENIDE y el Director del Centro de Procesos de Datos del Ministerio, quien además actuará de Secretario.

> Véase la nueva redacción dada a este artículo 2.º por Orden de 5 de abril de 1971, cuyo texto se recoge en V-27.

Art. 3.º A las reuniones de la citada Comisión, que podrá funcionar en pleno y por grupos de trabajo, podrán asistir aquellos funcionarios y expertos que, en relación con los asuntos a tratar, estime en cada caso conveniente el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Todo proyecto de mecanización o automación de Servicios de cualquier Centro o dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto si implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, bien en gestión, bien en cálculo o enseñanza, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios, deberá ser aprobado por la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia. **V-10**

Asimismo la Comisión de Informática deberá aprobar los proyectos de adquisición o arrendamiento de equipos electromecánicos o electrónicos de cálculo y de contabilidad.

Igualmente toda aceptación de equipos de proceso de datos, programas para éstos o subvención destinada expresamente o no a la adquisición o arrendamiento de tal material deberá ser aprobada por este Ministerio, previo informe de la Comisión de Informática.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial y al Servicio Central de Informática, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre.

Art. 5.º Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación igualmente a los Organismos autónomos y Centros de Enseñanza Superior e Investigación dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Quedan derogadas las Ordenes de 26 de junio de 1969 y de 7 de octubre de 1969.

Madrid, 7 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*

V-11 ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1971 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 13 DE MAYO DE 1965, QUE ESTABLECIO LA PLANTILLA DE LA INSPECCION DE ENSEÑANZA MEDIA DEL ESTADO

(«BOE» núm. 44, de 20 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: La nueva Ley General de Educación confía a la Inspección Técnica unas funciones de gran trascendencia y relevante importancia, muchas de las cuales han de desarrollarse a partir del curso 1970-71. Ello obliga a que, sin esperar a la regulación que estructure este servicio, se proceda a modificar la Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), que estableció la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, reajustándola con vista a las necesidades reales del momento, que aconsejan un aumento en número de funcionarios destinados en los distintos Distritos Universitarios.

En su consecuencia, de acuerdo con el dictamen emitido por el Gabinete Técnico de la Dirección General de la Función Pública y previa conformidad de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) antes mencionada, suprimiendo en su apartado A), «Plazas en la Inspección Central», los 11 Inspectores centrales especializados por asignaturas que figuran, cuyas plazas pasan a incrementar las plantillas de los Distritos Universitarios.

2.º El apartado B), «Plazas en las Inspecciones de Distrito Universitario», que figura en la Orden ministerial de referencia, queda redactado como sigue:

Barcelona:

1 Inspector Jefe de Distrito.
6 Inspectores.

Bilbao:

1 Inspector Jefe de Distrito.
1 Inspector.

Granada:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

La Laguna:

1 Inspector Jefe de Distrito.
2 Inspectores.

Madrid:

1 Inspector Jefe de Distrito.
5 Inspectores.

Murcia:

1 Inspector Jefe de Distrito.
1 Inspector.

Oviedo:

1 Inspector Jefe de Distrito.
2 Inspectores.

Salamanca:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

Santiago de Compostela:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

Sevilla:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

Valencia:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

Valladolid:

1 Inspector Jefe de Distrito.
4 Inspectores.

Zaragoza:

1 Inspector Jefe de Distrito.
3 Inspectores.

—

52 plazas en las Inspecciones de Distrito Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de enero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

V-12 DECRETO 110/1971, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE DECLARAN, CON CARACTER PROVISIONAL, LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES *

(«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 1971)

La vigente Ley General de Educación, en su artículo 146 y concordantes, determina la composición y funciones de la Junta Nacional de Universidades. El mencionado precepto, en su párrafo 2.º, atribuye al Consejo de Rectores el carácter de Comisión Permanente de dicha Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

Hasta tanto no se formalice la constitución de la Junta Nacional de Universidades, por la integración en la misma de los Presidentes de los Patronatos, se hace necesario, ante algunas dudas formuladas, determinar la competencia de la aludida Comisión Permanente en orden al cometido que la Ley atribuye a la citada Junta Nacional de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo único.—Los acuerdos adoptados y que en lo sucesivo adopte el Consejo de Rectores, en su condición de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, tienen la consideración de actos de dicha Junta Nacional hasta tanto no se formalice la constitución de la misma en los términos señalados en la vigente Ley General de Educación.

---

* Por Decreto 1040/1971, de 29 de abril, cuyo texto se recoge en V-36, se regula la Junta Nacional de Universidades.

Por Decreto 1040/1971, de 29 de abril —cuyo texto se recoge en V-36—, ha sido regulada la Junta Nacional de Universidades. **V-12**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de enero de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

DECRETO 147/1971, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REORGANIZA EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA **V-13**

(«BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 1971, rectificado por el del día 8 siguiente)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha modificado sustancialmente las bases sobre las que se asentaba la ordenación de la enseñanza. El proceso educativo se concibe en la Ley de modo unitario, integrando los distintos tipos y modalidades de enseñanza en un sistema educativo coherente.

E ta nueva concepción de la Educación y los amplios cometidos fijados a la Administración en este campo hacen indispensable una reorganización profunda de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia.

De hecho, esta necesidad había sido detectada en los estudios previos que justificaron la reforma educativa. El esquema heredado por nuestra organización administrativa de la Educación ha de considerarse rebasado al tiempo que la división de la organización administrativa en grandes sectores de acción correspondientes a los niveles del sistema ha de ser modificada con el sistema mismo. El preámbulo de la Ley General de Educación expresa que para la aplicación de la misma «será necesaria una reorganizacion profunda de la administración educativa».

V-13 La reforma, en efecto, precisa de una estructura organizativa adecuada que refleje la unidad del sistema y la variedad de funciones que ha de llevar a cabo. La reorganización es un aspecto no esencial, pero necesario para desarrollar con buen orden todos y cada uno de los preceptos de la Ley General de Educación.

A fin de preparar adecuadamente la reorganización necesaria, la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, creó, por Orden de 15 de enero de 1970, un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y del perfeccionamiento de la actuación administrativa del Departamento. En sus conclusiones, el informe presentado por el Grupo de Trabajo coincide en señalar la insuficiencia de la actual organización y la inadecuación de su configuración tradicional, y subraya la necesidad de llevar a cabo una reforma profunda de la estructura de los servicios centrales y de la organización periférica del Departamento. El presente Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Dirección de dicho Grupo.

Características destacadas de la nueva organización son las de unidad, funcionalidad y racionalización.

Como reflejo de la unidad del sistema educativo, la configuración de los servicios del Departamento responde a la idea de asegurar la unidad de dirección de la administración educativa. Las competencias de las nuevas Direcciones Generales se articulan con arreglo a un criterio funcional que les atribuye un bloque de funciones homogéneas en relación con el conjunto del sistema educativo. Esta división de funciones permitirá lograr una mayor tecnificación de las diversas facetas de la administración educativa y hará posible afrontar, con un criterio unitario, la adaptación del sistema actual a los principios de la Ley y programar su expansión con un conocimiento global de las necesidades y una distribución más racional de los recursos. La división funcional se complementa con un reforza-

miento de la coordinación a través de la institucionalización del Consejo de Dirección, de la simplificación de la organización mediante la supresión de un gran número de órganos, y de la integración en las Delegaciones Provinciales de las funciones administrativas dispersas hasta ahora en el ámbito provincial y regional.

La nueva organización supone una ampliación mínima de la estructura orgánica que resulta indispensable para que el Ministerio pueda atender adecuadamente —además de otras misiones— a un vasto complejo orgánico constituido por más de cincuenta mil Centros docentes de carácter estatal de todos los niveles y en el que prestan servicio casi la mitad de los funcionarios civiles de la Administración Central del Estado.

La nueva Dirección General de Personal asume por ello una trascendental misión, teniendo en cuenta no sólo la magnitud de los números, sino además la existencia, en el ámbito del Departamento, como una peculiaridad del mismo, de Colegios, Asociaciones y Servicios en que los docentes no universitarios están en su totalidad o en su gran mayoría encuadrados; de otro lado, la deseable participación voluntaria y activa del profesorado en las tareas de la reforma educativa y su perfeccionamiento para las tareas nuevas que les incumben, hacen menester en el Ministerio de Educación y Ciencia una nueva dirección a la que se confíen estas esenciales competencias.

Dentro de la nueva organización y en cierto modo como excepción al principio de funcionalidad, se encomiendan a una Dirección General específica todas las cuestiones relativas a la Educación Universitaria, debido al carácter peculiar que la autonomía establecida por la Ley General de Educación va a dar a las relaciones del Ministerio con las Universidades. El presente Decreto atiende también a las necesidades estructurales derivadas del campo de la investigación, dentro del área de competencia del Departamento. Por otra parte, se mantiene por el momento la estructura tradicional

V-13 de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas —sin más modificaciones que las derivadas de las funciones atribuidas a los nuevos Centros directivos—, a fin de limitar la reorganización a los sectores del Departamento en que resulta inaplazable.

Con objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios en la etapa de implantación de la nueva organización, se prevé la adscripción transitoria de las unidades ahora existentes a los Centros directivos creados por el presente Decreto y su posterior integración en las nuevas unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Educación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

I. *Organización del Ministerio*

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes Organos:

— Subsecretaría.
— Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
— Dirección General de Ordenación Educativa.
— Dirección General de Personal.
— Dirección General de Programación e Inversiones.
— Dirección General de Universidades e Investigación.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Bellas Artes.
— Dirección General de Archivos y Bibliotecas.
— Los Organos consultivos enumerados en los artículos 38 y 39.
— Las Delegaciones Provinciales.

2. Asimismo dependen del Ministerio de Educación y Ciencia el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y actuales Institutos Politécnicos Superiores y las demás Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo 42.

Art. 2.º Presidido por el Ministro, existirá un Consejo de Dirección que asistirá al Ministro en la elaboración de la política del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección el Subsecretario y formarán parte del mismo todos los Directores generales del Departamento.

Art. 3.º A las órdenes inmediatas del Ministro funcionará un Gabinete Técnico, cuyo Director tendrá categoría personal de Subdirector general y que prestará directa asistencia a aquél en los asuntos que le encomiende.

II. *Subsecretaría*

Art. 4.º El Subsecretario, segundo Jefe del Departamento, ejercerá las funciones que le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico y coordinará la actividad de los restantes Centros directivos del Departamento. Despachará los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El Subsecretario asumirá la Jefatura de la Inspección de Servicios, prevista en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

Dependerán directamente del Subsecretario:

Primero. Con nivel orgánico de Subdirección General:

— La Oficialía Mayor.

— La Subdirección General de Coordinación Administrativa.

V-13 Segundo. Con nivel orgánico de Servicio:

— El Servicio de Recursos.
— El Gabinete Técnico.

Art. 5.º La Inspección General de Servicios ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

Por Orden de 4 de junio de 1971, cuyo texto se recoge en V-36, se fija la plantilla de la Inspección General de Servicios y el modo de provisión de las plazas.

Art. 6.º La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio, régimen interior, pagaduría, suministro y adquisición de material de oficina, con excepción de los bienes cuya adquisición se encuentre centralizada; organización de actos públicos y protocolo y cancillería de las órdenes y condecoraciones del Departamento. Tendrá a su cargo igualmente la expedición de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida o delegada en los Organos periféricos o Centros docentes.

El Oficial Mayor será Presidente de la Junta Central de Compras del Departamento.

Art. 7.º La Subdirección General de Coordinación Administrativa tendrá como misión asistir al Subsecretario en la resolución de los problemas que afecten al funcionamiento de las Delegaciones Provinciales, en el ejercicio de las funciones de tutela de las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y en general en cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad.

Art. 8.º El Servicio de Recursos tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas del Departamento, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlas.

Art. 9.º El Gabinete Técnico tiene como misión la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con todos los asuntos de carácter técnico-administrativo, en las materias de competencia del Departamento, y la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos éste le encomiende.

Art. 10. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, quedarán adscritos a la Subsecretaría del Departamento:

— La Asesoría Económica.
— La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
— La Asesoría Jurídica.
— La Intervención Delegada de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

III. *Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa*

Art. 11. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa tendrá a su cargo, de acuerdo con el plan general de actuación del Departamento, la protección asistencial al estudiante prevista en el artículo 129 de la Ley General de Educación y el estímulo de las actividades extraescolares, la extensión de la formación profesional y de la educación general de la población adulta, la coordinación de los programas que en materia de formación profesional y de educación permanente de adultos se desarrollen por el Ministerio de Educación y Ciencia, otros De-

V-13 partamentos ministeriales, la Organización Sindical y las Entidades o Empresas de carácter político o privado. También se ocupará de todo lo relativo a la Educación Especial, así como de la Educación a distancia, salvo en el nivel universitario, según lo previsto en este Decreto. Estará a su cargo el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 29/1959, de 11 de mayo, en materia de Colegios Mayores.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se estructurará en las unidades siguientes:

— Subdirección General de Promoción Estudiantil.
— Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional.
— Subdirección General de Educación Permanente y Especial.

Art. 12. La Subdirección General de Promoción Estudiantil tendrá como misión la promoción y dirección o coordinación de las actividades encaminadas a garantizar al estudiante la posibilidad económica de iniciar o proseguir los estudios en todos los niveles y modalidades de enseñanza y facilitarle las ayudas y servicios asistenciales necesarios, y a promover la vida asociativa en el marco de los Centros de enseñanza y las actividades e intercambios de carácter cultural.

Art. 13. La Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional tendrá como misión la promoción de las actividades encaminadas a impartir los conocimientos de Formación Profesional y el perfeccionamiento, actualización y readaptación profesionales. Igualmente le corresponde la organización y funcionamiento de los servicios de orientación profesional.

A la Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional estará adscrita la Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Art. 14. La Subdirección General de Educación Permanente y Especial tendrá como misión la promoción y dirección o coordinación de las actividades encaminadas a impartir conocimientos de los distintos niveles y modalidades de la educación a quienes no pudieron adquirirlos en la edad correspondiente, y la actualización de los conocimientos generales de la población adulta; el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 49 al 53 de la Ley General de Educación y especialmente el estudio de las necesidades educativas de los deficientes e inadaptados, la promoción y supervisión de las actividades de Educación Especial, así como la cooperación con los demás Departamentos u Organismos competentes en este campo. De igual modo le corresponderá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación, la promoción de nuevos medios didácticos que complementen la acción de los Centros docentes, especialmente a través de la Radio, Televisión y correspondencia y la organización y funcionamiento de los servicios que preste el Departamento a través de estas modalidades de enseñanza. **V-13**

IV. *Dirección General de Ordenación Educativa*

Art. 15. La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo la elaboración de planes y programas de estudio de los diversos niveles y modalidades de enseñanza, las convalidaciones de estudios, la investigación y asesoramiento sobre métodos y medios didácticos, la elaboración de programas de formación del personal docente, la evaluación del rendimiento escolar y las demás funciones que el artículo 142 de la Ley General de Educación encomienda al Servicio de Inspección Técnica.

El Director general de Ordenación Educativa tendrá el carácter de Jefe del Servicio de Inspección Técnica previsto en la Ley General de Educación y ejercerá,

V-13 a través de las Subdirecciones Generales de él dependientes, la coordinación funcional de las Inspecciones Técnicas Provinciales que, con aquéllas, constituyen dicho Servicio.

La Dirección General de Ordenación Educativa se estructura en las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Planes y Programas de Estudio.
— Subdirección General de Métodos y Evaluación.
— Subdirección General de Formación del Profesorado.

Art. 16. La Subdirección General de Planes y Programas de Estudios tendrá como misión elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; elaborar, en colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación y con los Institutos de Ciencias de la Educación, las directrices para la formación y perfeccionamiento del personal docente. Asimismo, estudiará la convalidación de estudios nacionales y extranjeros y tramitará las convalidaciones individuales cuando tales competencias no correspondan a los Centros docentes u órganos periféricos del Departamento.

Art. 17. La Subdirección General de Métodos y Evaluación tendrá como misión el estudio, experimentación y difusión de los métodos, técnicas y medios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades de enseñanza, así como la organización, coordinación y asesoramiento de los Servicios y Centros de orientación educativa; el establecimiento de las normas técnicas que han de aplicarse en la evaluación del rendimiento escolar de los Centros de enseñanza, del profesorado y de los alumnos, el asesoramiento en la aplicación de las normas establecidas y la coordinación de la evaluación realizada por las Inspecciones Provinciales.

Art. 18. La Subdirección General de Formación del Profesorado tendrá como misión el estudio de las necesidades de formación del profesorado, que vienen exigidas, en cada nivel y modalidad de enseñanza, por la aplicación de la reforma del sistema educativo previstas en la Ley General de Educación; la preparación de las normas y directrices a que deben ajustarse los programas de previsión y de formación, que han de realizarse de acuerdo con las necesidades de cada momento y las prioridades establecidas, en estrecha colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación. V-13

V. *Dirección General de Personal*

Art. 19. La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal y la ejecución de las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con el personal de cualquier naturaleza que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal de las Universidades.

La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Programación de Efectivos y Asistencia Social.
— Subdirección General de Personal.

Art. 20. La Subdirección General de Programación de Efectivos y Asistencia Social tendrá como misión la previsión de las necesidades de personal de los Centros educativos y culturales y de los Servicios centrales y periféricos, la elaboración de las plantillas orgánicas y clasificación de los puestos de trabajo, la preparación de la ordenación estatutaria del personal, el establecimiento de programas de formación y perfecciona-

V-13 miento del personal no docente, la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones y las propuestas de provisión de puestos de libre designación cuando no estén especialmente atribuidas a otros órganos. Asimismo preparará los planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Departamento y cuidará de las relaciones con las Mutualidades y el Patronato de Casas para Funcionarios.

Estará adscrita a esta Subdirección General la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento.

Art. 21. La Subdirección General de Personal tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de formación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal que presta servicio en el Ministerio de Educación y Ciencia, con exclusión del personal docente de Centros de Educación Universitaria.

VI. *Dirección General de Programación e Inversiones*

Art. 22. La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo la planificación y elaboración de previsiones de crecimiento del sistema educativo; el estudio de la política presupuestaria y la preparación del anteproyecto de presupuesto del Departamento e informe de los presupuestos de las Entidades estatales dependientes del Ministerio; la confección de los programas de necesidades, inversiones y su financiación, de acuerdo con las directrices y prioridades establecidas en el plan general de actuación y la gestión de construcción e instalación de las obras realizadas por el Departamento. Asimismo le corresponde la propuesta de creación o supresión de Centros docentes y las subvenciones, conciertos y análisis de costes y precios.

La Dirección General de Programación e Inversiones constará de las siguientes unidades:

— La Subdirección General de Programación.
— La Subdirección General de Presupuestos y Financiación.
— La Subdirección General de Centros de Enseñanza.

Art. 23. La Subdirección General de Programación tendrá a su cargo la recopilación de los datos estadísticos relativos al Departamento, la preparación y puesta al día del mapa escolar y la elaboración de previsiones de evolución del sistema educativo. Asimismo le corresponde la articulación en programas y proyectos de los objetivos y prioridades del plan general de actuación del Departamento.

Art. 24. La Subdirección General de Presupuestos y Financiación tendrá como misión el estudio de la financiación, incluida la internacional, de las necesidades del Departamento, la preparación e informe de convenios económicos, la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Departamento y el informe de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas. Igualmente se encargará de los estudios de evaluación de proyectos, análisis de costes, control de inversiones y de la gestión del presupuesto en cuanto no esté encomendada a otras unidades.

Art. 25. La Subdirección General de Centros de Enseñanza tendrá como misión la elaboración de las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de los Centros de enseñanza previstos en los programas respectivos; la elaboración de programas de subvenciones, y la propuesta de aprobación de conciertos y precios de los Centros. Dependerá de esta Subdirección General el Registro Especial de Centros previsto en la Ley General de Educación.

Art. 26. 1. De la Dirección General de Programación e Inversiones dependerán las actuales Divisiones

V-13 de Ordenación y Supervisión de Proyectos, de Construcción, de Contratación y Créditos y de Normalización de Proyectos e Instalaciones, que tendrán como misión la preparación de las directrices para una política del suelo escolar, la elaboración de normas técnicas y la ordenación y supervisión de los proyectos que se refieren a las obras e instalaciones que se realicen por los distintos órganos del Ministerio. Asimismo les corresponderá tramitar la adquisición de inmuebles, la ejecución de las obras e instalaciones, la conservación de edificios, la adquisición y suministros de material didáctico, así como la gestión económico-administrativa de las construcciones e instalaciones del Departamento, excepto en los casos en que éstas sean competencia de la Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o se refieran a la conservación y restauración de monumentos y conjuntos monumentales de carácter histórico-artístico.

2. La Mesa de contratación tendrá la composición y competencias previstas en el Reglamento General de Contratación del Estado.

VII. *Dirección General de Universidades e Investigación*

Art. 27. La Dirección General de Universidades e Investigación, que asume las funciones asignadas a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, tendrá a su cargo, de acuerdo con el plan general de actuación del Departamento, la ejecución de las competencias del mismo en relación con las Universidades y los actuales Institutos Politécnicos Superiores, así como la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado e incidencias de personal y la promoción y coordinación de la investigación científica en el ámbito del Departamento.

La Dirección General de Universidades e Investigación constará de las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Universitaria.
— Subdirección General de Personal.
— Subdirección General de Promoción de la Investigación.
— Subdirección General de Centros Universitarios.

Art. 28. La Subdirección General de Ordenación Universitaria tendrá como misión la gestión de las facultades atribuidas por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias al Ministerio en el ámbito de la ordenación universitaria. Serán de su competencia todos los supuestos de aplicación de las normas de disciplina académica. Asimismo será de su competencia la creación y mantenimiento e intervención de los estudios universitarios a distancia y la aprobación de planes de estudio de nuevas profesiones a nivel superior.

Art. 29. La Subdirección General de Personal tendrá como misión la realización de los estudios y la preparación de las directrices en materia de personal de educación universitaria y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de tralado y programas de formación e incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de este personal.

Art. 30. La Subdirección General de Promoción de la Investigación tendrá como misión el fomento de la investigación y la formación de personal investigador en los Centros de Educación Universitaria y actuales Institutos Politécnicos Superiores, así como la ejecución de programas de cooperación científica. Mantendrá las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con los Centros de investigación dependientes del Departamento.

Art. 31. La Subdirección General de Centros Universitarios tendrá como misión el estudio, elaboración y

V-13 propuesta de las medidas necesarias para la integración y cuidará de la reunión de documentación, de la la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación. Asimismo tendrá a su cargo la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio en relación con el funcionamiento de dichos Centros.

VIII. *Secretaría General Técnica*

Art. 32. 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de la actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa, científica y cultural en el plano internacional; la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; la elaboración, informe y compilación de disposiciones de carácter general. Asimismo asegurará la relación del Ministerio con los medios de comunicación y cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

Téngase en cuenta la Orden de 23 de abril de 1971 —cuyo texto se recoge en V-30—, por la que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación.

2. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

Primero. Con nivel orgánico de Subdirección General:

— Vicesecretaría General Técnica.
— Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios.

Segundo. Con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Medios de Comunicación Social.
— Gabinete de Política Científica.

Art. 33. La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario general Técnico en la coordinación de los servicios de él dependientes. En especial tendrá a su cargo la preparación de los programas de cooperación técnica, educativa, científica y cultural de carácter internacional. Asimismo cuidará de la reunión, análisis y ordenación de la documentación nacional o internacional en todos los aspectos de interés para la administración de las actividades educativas, culturales y científicas, así como de la información al público y a los órganos y funcionarios del Departamento y del estudio y tramitación de las peticiones, quejas, iniciativas y reclamaciones; elaboración de las disposiciones de carácter general que corresponda dictar o proponer a los órganos del Departamento; la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno. Igualmente se ocupará de preparar y mantener al día compilaciones y refundiciones de los textos legales que regulan la organización y funcionamiento del Ministerio en las materias a las que se extiende su competencia.

Art. 34. La Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios tendrá como misión la realización de estudios sobre estructura y organización, elaboración de manuales de procedimiento, análisis de procesos y métodos de trabajo y normalización de impresos. Asimismo le corresponden los estudios sobre aplicación de la informática a la administración educativa y la dirección del Centro de Proceso de Datos.

De esta Subdirección General dependerá administrativamente el Instituto de Informática, cuyo Director será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente del Patronato.

V-13 Art. 35. El Servicio de Medios de Comunicación Social tendrá como misión asegurar la relación de las distintas dependencias del Departamento con los medios informativos de todas clases para facilitar a la opinión pública el conocimiento de la política educativa, cultural y científica del Ministerio, así como las normas y actividades que como desarrollo de aquélla se promuevan actuando, en general, como instrumento de difusión de los principios y finalidades que el Departamento propugne.

Art. 36. El Gabinete de Política Científica tendrá como misión la realización de los estudios encaminados a la elaboración de previsiones, la determinación de prioridades y el establecimiento de planes de investigación científica; la cooperación en los programas encaminados al mejoramiento de la enseñanza de las ciencias; el conocimiento e inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación; el fomento de la investigación en el plano nacional y del intercambio científico de carácter internacional y la difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica.

IX. *Disposición común*

Art. 37. En todas las Direcciones Generales del Ministerio existirá, dependiendo directamente del Director general y con nivel orgánico de Servicio, una Secretaría General, a la que corresponde, además de las funciones que se le puedan adscribir específicamente en cada Centro directivo, el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y gestión de créditos y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo. Asimismo asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende

y cuidará de cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Dirección General que no estén específicamente atribuidos a otras unidades. V-13

En la Secretaría General Técnica esta unidad se denominará Gabinete de Asuntos Generales.

X. *Organos consultivos*

Art. 38. 1. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento en materia de educación con el carácter, composición y funciones que determina el artículo 145 de la Ley General de Educación.

2. La Junta Nacional de Universidades es el órgano para la coordinación de éstas, con el carácter, composición y funciones que determinan los artículos 68 y 146 de la Ley General de Educación.

Art. 39. Además de los órganos mencionados en el artículo anterior, existirán los siguientes órganos consultivos:

— La Comisión Nacional de Promoción Educativa, como órgano asesor del Departamento, con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en materia de promoción estudiantil, de educación permanente de adultos y educación de deficientes e inadaptados, y de impulsar la actuación de los Organismos, Entidades y sectores interesados.

Por Orden de 30 de septiembre de 1971, cuyo texto se recoge en V-51, se regula la organización, composición y funcionamiento de la referida Comisión Nacional de Promoción Educativa.

— La Junta Coordinadora de Formación Profesional con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en todas las materias que incidan en el campo de la formación profesional y las

V-13

demás funciones a que se refiere el artículo 42 de este Decreto.

— La Junta Facultativa de Construcciones Civiles con las funciones que actualmente tiene encomendadas.

— El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, que ejercerá las funciones de coordinación que se le encomienden en el artículo 6 del Decreto de 24 de julio de 1969

Véase, además de la disposición citada que se recoge en V-1, las Ordenes de 28 de noviembre de 1969, y de 5 de enero de 1971, que se insertan en V-3 y V-9, respectivamente.

— La Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior con las funciones que por Orden ministerial se determinen.

— La Junta de Archivos y Bibliotecas, a la que incumbirá la coordinación y la representación internacional de los mismos y la tutela legal sobre la Sociedad General de Autores de España.

Art. 40. Los órganos consultivos enumerados en el artículo anterior estarán integrados por los siguientes miembros:

1. Un Presidente, nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Consejeros o Vocales, cuyo número se determinará reglamentariamente, serán nombrados por el Ministro, cuidando que su composición asegure, junto a una gran competencia técnica, adecuada representación de los Organismos, Entidades y Sectores relacionados con la esfera de competencia del órgano respectivo.

En los casos en que se considere oportuno podrá designarse un Presidente adjunto y uno o más Vicepresidentes de entre los Vocales o Consejeros que compongan cada uno de los Organismos citados.

3. El Secretario, que será un funcionario al servicio del Departamento, actuará con voz, pero sin voto, en las sesiones que celebren los respectivos órganos. **V-13**

Art. 41. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Educación, en cada Distrito Universitario y provincia existirá, respectivamente, una Junta de Distrito y una Junta Provincial de Educación, con la composición y funciones que se determinarán reglamentariamente.

Art. 42. Las Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo 1.º, párrafo 2, de este Decreto son las siguientes:

— El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

— La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.

— El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

— La Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

— La Junta Central de Construcciones Escolares, que se denominará en lo sucesivo Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, adscrita administrativamente a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Por Decreto 260/1971, de 4 de febrero, cuyo texto se recoge en V-15, se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

— La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación, que asumirá las funciones atribuidas actualmente a la Caja Especial Unica del Ministerio, así como las que desempeñan actualmente las Juntas de Formación Profesional en cuanto no deban ser asumidas por las Direcciones Generales creadas por el presente Decreto, en virtud

V-13

de la competencia que se les atribuye en el mismo. Estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Por Orden de 13 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en V-42, se crea, con carácter provisional y transitorio, una Comisión Gestora encargada del despacho de asuntos urgentes de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial, hasta tanto se estructure la nueva Junta Coordinadora de Formación Profesional.

— El Patronato Nacional de Museos, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.

— La Orquesta Nacional, adscrita administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.

— El Patronato de la Alhambra y el Generalife, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.

— El Patronato de Casas para Funcionarios, adscrito administrativamente a la Dirección General de Personal.

— El Servicio de Publicaciones, adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica.

— El Patronato de Protección Escolar, adscrito administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

XI. *Delegaciones Provinciales*

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán como misión la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en el ámbito de su provincia respectiva, a excepción de la relativa a los Centros de Educación Universitaria.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán todas las funciones atribuidas o delegadas hasta ahora en los órganos y Entidades provinciales que se suprimen en el presente Decreto. **V-13**

XII. *Organos y Entidades suprimidos*

Art. 44. 1. Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:

— Dirección General de Servicios.
— Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Dirección General de Promoción Estudiantil.

2. Queda suprimida la Subdirección General de Estudios y Coordinación, dependiente de la Subsecretaría.

Art. 45. 1. Quedan suprimidos los siguientes Organos y Entidades estatales autónomas:

— Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.
— Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnica, de Escuelas Normales, de Enseñanzas Artísticas y de Escuelas de Idiomas.
— Caja Especial Unica del Ministerio.
— Junta Central de Formación Profesional Industrial.
— Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
— Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
— Consejo General de Colegios Mayores.
— Comisión Económica de Colegios Mayores.
— Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
— Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.

V-13

— Junta para el Fomento de la Dedicación Exclusiva a la Universidad.
— Junta Central de Cursos para Extranjeros.
— Comisión de Programas de los Servicios.
— Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
— Comisión de Proyección Cultural.
— Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Comedores Escolares.
— Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Escuelas-Hogar.
— Las Comisiones Provinciales de Transporte Escolar.
— Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria.
— Los Consejos de Distrito.
— Las Juntas de Directores del Distrito Universitario.
— Los Comisarios de Extensión Cultural.
— Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.
— Los Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.
— Los Delegados provinciales de Excavaciones.
— Los Delegados Provinciales del Depósito de Obras Impresas.
— Las Comisarías de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

2. Las funciones que venían desarrollando los Organismos relacionados en el número anterior serán asumidas, según su ámbito y naturaleza, por los Organos Centrales y Provinciales que se establecen en el presente Decreto.

XIII. *Disposiciones finales*

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para aplicar en las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Biblio-

tecas lo establecido en el presente Decreto, especialmente en materia de ordenación educativa, de Centros de enseñanza y de personal. V-13

Por Orden de 23 de diciembre de 1971, cuyo texto se recoge en V-57, se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes.

Segunda. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos.

Véase la Orden de 13 de febrero de 1971, que se recoge en V-16.

Cuarta. Por el Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se determinará reglamentariamente la plantilla y el modo de provisión de las plazas de Inspectores generales de Servicios e Inspectores de Servicios.

Por Orden de 4 de junio de 1971, cuyo texto se recoge en V-36, se fijan las plantillas de la Inspección General de Servicios y el modo de provisión de las plazas.

Quinta. El mayor gasto que pueda suponer la aplicación de este Decreto se cubrirá con los créditos que se fijen al Ministerio de Educación y Ciencia para el ejercicio de 1971.

Sexta. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

V-13 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de enero de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-14 ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE CONVOCA LA PRIMERA MUESTRA INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE VANGUARDIA, QUE TENDRA LUGAR EN EL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION

(«BOE» núm. 71, de 24 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: La vigente Ley General de Educación constituye el marco jurídico-normativo de una moderna reforma educativa que permite incorporar las nuevas técnicas como instrumentos eficaces al servicio de principios pedagógicos idóneos. Por ello, un aspecto importante del actual proceso de Reforma de la Educación, en el que se halla empeñada la sociedad española, es el que contempla la necesidad de utilizar y aplicar todas las posibilidades que puede ofrecer el alto nivel de desarrollo conseguido por el progreso técnico de nuestros días. Parece, pues, una exigencia primera conocer debidamente el actual momento tecnológico en materia educativa, a través de diferentes vías que permiten obtener la información exacta en orden a una posterior formulación de opciones y criterios. Ello equivale a poner al alcance de los educadores un conjunto de información muy importante para el posterior desarrollo de sus actividades profesionales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se convoca la primera Muestra Internacional de Tecnología Educativa de Vanguardia, en adelante MITEV, que tendrá lugar en el Centro Nacional

de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE), durante los días 15 al 25 del próximo mes de abril. **V-14**

El Presidente del Patronato de dicho Centro designará los miembros del Comité encargado de su organización y de la selección de participantes.

Segundo. La MITEV tendrá por objeto presentar en la forma más completa posible la imagen más actual del estado tecnológico de los modernos sistemas de enseñanza, con atención preferente a terminales de ordenador, pantallas de rayos catódicos dotados de instrumentos interactivos con alumnos, máquinas de enseñar, programas (soft-ware), para enseñar con ordenador, imagen y sonido asociados, producciones de telefilms con programación de imagen, otros usos de la televisión en circuito cerrado y «cassettes», sistemas de apoyo a la investigación con máquina de lectores de microfilms, lectura de fichas a distancia y cualesquiera otros elementos tecnológicos comerciales o experimentales que puedan contribuir a una evaluación adecuada de los recursos técnicos con que se puede contar, a los efectos de una política de innovación educativa.

Tercero. Podrán concurrir a la MITEV todas las casas comerciales y extranjeras que puedan aportar productos de la naturaleza antes apuntada, para lo cual podrán dirigirse, a partir de la publicación de esta Orden, al mencionado Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE), Ciudad Universitaria, Madrid, 3.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 3 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Presidente del Patronato del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

V-15 DECRETO 260/1971, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

(«BOE» núm. 30, de 19 de febrero de 1971)

La atribución a un órgano único de las competencias en materia de construcciones, instalaciones y equipo escolar constituye una consecuencia inexcusable de la promulgación de la Ley General de Educación. Al concebirse el sistema educativo como un criterio unitario debe unificarse también la concepción a que responden la construcción y el equipamiento de los edificios destinados a los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Por otra parte, la elaboración por el Ministerio de Educación y Ciencia de una planificación sistemática de la expansión del sistema educativo exige que su ejecución, en el aspecto fundamental de las construcciones, sea llevada a cabo por un único órgano gestor. Y dada la estrecha relación que existe entre las nuevas construcciones, las reparaciones y conservación de los edificios y la dotación a los mismos de las instalaciones y demás equipo necesario para su funcionamiento, parece oportuno, por un principio de economía de gestión, atribuir al mismo órgano la resolución de estos problemas en su conjunto.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se configura como un Organismo gestor que tendrá a su cargo la ejecución de los planes y programas establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto se refiere a la construcción, conservación, instalación y equipamiento de los Centros docentes y culturales dependientes del mismo. Se establece así una división armónica de funciones entre los órganos del Ministerio a los que corresponde elaborar, con el concurso de las Juntas Provinciales de Educación, los

criterios y directrices que deben orientar la planificación y los programas concretos a que ha de ajustarse el mantenimiento y la expansión del sistema educativo y de la acción cultural y el Organismo encargado de la ejecución de estos programas al que por su carácter de Entidad autónoma permite una mayor flexibilidad de gestión. Por otra parte, y sin perjuicio de esta autonomía administrativa, la composición de los órganos de dirección de la Junta y las facultades de dirección e inspección de las obras que corresponden a las Oficinas Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales, garantizan la adecuación de aquellas actividades a los programas y directrices establecidos por el Departamento.

La Ley General de Educación previó ya la necesidad de este órgano y, en su disposición transitoria 16, declaró subsistente la Junta de Construcciones Escolares, señalando que sería objeto de una posterior determinación su competencia y funciones.

Por su parte, el artículo 138 de la misma Ley establece que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y Organismos, autónomos o no de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

Por ello, y en aplicación de los preceptos mencionados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo 1.º La Junta de Construcciones Escolares, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se denominará «Junta de Construcciones,

V-15 Instalaciones y Equipo Escolar» y desarrollará en lo sucesivo las funciones siguientes:

a) Promover y proponer, en ejecución de la planificación y programación establecida por el Departamento, los programas de construcción e instalaciones referentes a los Centros estatales, docentes y culturales, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y adoptar las medidas oportunas para lograr su total ejecución.

b) Proponer la adquisición, con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado, de los inmuebles necesarios para el adecuado funcionamiento de los Centros adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Realizar o contratar las obras de construcción, reparación o conservación que resulten necesarias para llevar a efecto los programas a que se refiere el apartado a,) sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Corporaciones Locales.

d) Dotar e instalar los aludidos Centros, gestionando la adquisición con tal objeto de las instalaciones y equipo que se juzgue más idóneo, con excepción de los bienes cuya adquisición sea objeto de centralización.

e) Elaborar los estudios y realizar los trabajos que se estimen necesarios para lograr el mejor cumplimiento de las funciones anteriormente enumeradas.

Art. 2.º Son órganos de la Junta de Construcciones Escolares:

a) El Consejo de Administración.
b) La Comisión Ejecutiva.
c) Las Delegaciones Provinciales de la Junta.

Art. 3.º El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y formarán parte del mismo como Vocales el Secretario general Técnico y los Directores genera-

les del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo el Director general de Programación e Inversiones.

Art. 4.º Corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de las más amplias facultades en relación con las materias que son competencia de la Junta.

Art. 5.º La Comisión Ejecutiva estará constituida por los siguientes miembros:

— El Director general de Programación e Inversiones, que actuará como Presidente.
— El Interventor Delegado de la Administración del Estado.
— Un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
— El Director Técnico de Proyectos.
— El Director Técnico de Construcción.
— El Secretario general de la Junta.

Art. 6.º La Comisión Ejecutiva ejercerá la gestión de la Junta, poniendo en práctica los acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 7.º El Director general, Presidente de la Comisión Ejecutiva, ostentará la representación del Organismo en los contratos que éste concierte, entendiéndose que se desconcentran en él las facultades a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales de la Junta estarán constituidas por un órgano deliberante denominado Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y un órgano de actuación, la Comisión Ejecutiva.

Art. 9.º La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar estará presidida por el Gobernador civil, y será Vicepresidente primero de la

V-15 misma el Presidente de la Diputación Provincial y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Junta:

— Los miembros del Consejo Asesor de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
— Los Consejeros provinciales de Educación, que lo son en calidad de representantes de las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, Vivienda, Sindicatos y Educación Física y Deportes, del Ayuntamiento de la capital, de los Municipios de la Provincia y de los Cabildos Insulares, en su caso.
— Los Jefes de la División de Planificación y de la Oficina Técnica de Construcción de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Actuará como Secretario el Secretario provincial de Educación.

Art. 10. La Junta Provincial ejercerá las facultades que le sean delegadas por la Junta Central en relación con la construcción, instalaciones y equipo de los edificios docentes y culturales radicados en la provincia, con excepción de los Centros de Educación Universitaria.

Art. 11. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Delegado provincial, salvo que asista el Gobernador civil en cuyo caso la presidirá, y formarán parte de la misma el Secretario provincial de Educación, dos miembros del Consejo Asesor de la Delegación, el Jefe de la División de Planificación y el de la Oficina Técnica de Construcción.

Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva un funcionario de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. A la Comisión Ejecutiva corresponde la aplicación de los acuerdos de la Junta Provincial y la

gestión de todos aquellos asuntos atribuidos a los servicios provinciales de la Junta de Construccinoes, Instalaciones y Equipo Escolar. V-15

Art. 13. Las Oficinas Técnicas de Construcciones de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y los facultativos adscritos a las mismas prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 14. Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Los bienes que en la actualidad pertenezcan a la Junta Central de Construcciones Escolares.

b) Las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

d) Las subvenciones y aportaciones de Organismos, Empresas y particulares.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Art. 15. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con el fin de atender las funciones encomendadas, podrá suscribir toda clase de convenios con cualquier clase de Entidades públicas y privadas, estando legitimada para aceptar todas las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos convenios, con sujeción a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Entidades estatales autónomas, del Patrimonio del Estado y de contratos del Estado.

Art. 16. Queda derogado el Decreto de 22 de febrero de 1957, regulador de la Junta Central de Construcciones Escolares, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

V-15 Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y para elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de integración en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de los diferentes Servicios del Departamento, así como para autorizar a éstos para que continúen en sus funciones actuales hasta tanto vaya realizándose la referida integración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de febrero de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-16 ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION FINAL TERCERA DEL DECRETO 147/1971, DE 28 DE ENERO

(«BOE» núm. 39, de 15 de febrero de 1971)

La Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 desarrolló lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, con el fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura existente a la fijada por el mencionado Decreto, en tanto no se

dicten las normas previstas en su disposición final segunda. Asimismo adscribió a las nuevas Direcciones Generales los servicios dependientes de Organos suprimidos en el artículo 45 del Decreto de reorganización, con el fin de conseguir una adecuada integración en la nueva organización de las funciones que venían desarrollando.

Vista la conveniencia de introducir algunas modificaciones para ajustar la adscripción de determinadas unidades a los Centros directivos según la competencia de los mismos, determinada en el referido Decreto, y advertidos, además, algunos errores materiales en la citada Orden ministerial, no recogidos en la certificación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de febrero, es aconsejable publicar una nueva Orden ministerial que deje sin efecto la mencionada de 6 de febrero y la rectificación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. La Inspección General de Servicios.

2. La Oficialía Mayor, de la que dependerán a su vez:

a) La Sección de Asuntos Generales y Gobierno interior.
b) La Oficina Técnica de Conservación.
c) La Intendencia General.
d) La Habilitación y Pagaduría Central.
e) La Sección de Títulos.
f) Las unidades de Cancillería y Protocolo.

3. Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes.

4. Gabinete Técnico.

5. Sección de Recursos.

V-16 Segundo. A la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Sección de Servicios Complementarios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Inspección Médico-Escolar de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Secretaría Técnica del Patronato de Educación Especial.
— Secretaría General de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
— Sección de Becas y Ayudas escolares individualizadas de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
— Sección de Asistencia Escolar de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
— Sección Económica de la Dirección General de Promoción Estudiantil.
— División de Educación de Adultos y Extensión Cultural de la Secretaría General Técnica.
— Dirección Técnica de Alfabetización de Adultos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Proyección Cultural de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Gabinete de Estudios de la Dirección General de Promoción. Estudiantil.

Tercero. A la Dirección General de Ordenación Educativa quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Inspección Técnica de Enseñanza Primaria.
— Inspección Técnica de Enseñanza Media.
— Inspección Técnica de Enseñanza Profesional.
— Inspección Técnica de Escuelas Normales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Convalidación de Estudios y Programas

de Cooperación Bilaterial de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— División de Orientación Educativa y Profesional de la Secretaría General Técnica.
— Sección de Alumnos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales de la Secretaría General Técnica.

Cuarto. A la Dirección General de Personal quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Sección de Régimen de Personal de la Subsecretaría.
— Oficina de la Junta de Retribuciones de la Subsecretaría.
— Sección de Gestión de Personal de Subsecretaría.
— Sección de Acción Social de la Subsecretaría.
— Sección de Selección y Destinos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Oposiciones y Concursos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Quinto. A la Dirección General de Programación e Inversiones quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Gabinete de Planificación de la Subsecretaría.
— Gabinete de Programación y Planes de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Sección de Créditos y Programas de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Presupuestos y Programación Económica de la Dirección General de Servicios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

V-16

— Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Sección de Régimen de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Centros Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Sección de Centros no Oficiales de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
— Sección de Contratación y Créditos de la Dirección General de Servicios.
— División de Ordenación y Supervisión de Proyectos de la Dirección General de Servicios.
— División de Construcción de la Dirección General de Servicios.
— Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza de la Dirección General de Servicios.
— Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Sección de Dotaciones y Material de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Sexto. A la Dirección General de Universidades e Investigación quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Sección de Ordenación Académica Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
— Sección de Gestión de Personal y Ordenación Académica de Enseñanzas Técnicas de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
— Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Universitaria de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
— Sección de Investigación y Promoción Científica

de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
— Sección de Créditos de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
— Gabiente de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Séptimo. A la Secretaría General Técnica quedarán adscritas las siguientes unidades:

— Gabinete de Cooperación Técnica Internacional de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Coordinación Legislativa de la Subsecretaría.
— Gabinete de Disposiciones Legales y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Análisis Estadístico y Socioeconómico de la Secretaría General Técnica.
— Director del Programa de la Reglamentación de la Reforma Educativa como Secretario del Comité de Gestión creado por Orden ministerial de 17 de junio de 1970.
— Sección de Organización y Racionalización de la Subsecretaría.
— Centro de Proceso de Datos de la Subsecretaría.
— Instituto de Informática de la Subsecretaría.
— Gabinete de Política Científica de la Secretaría General Técnica.
— Gabinete de Prensa de la Subsecretaría.
— Gabinete de Medios Informativos de la Subsecretaría.
— Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
— Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

V-16 Octavo. Cuando las unidades enumeradas en los artículos anteriores tengan encomendadas funciones que correspondan a dos o más Centros directivos con arreglo al Decreto 147/1971, de 28 de enero, continuarán desempeñando dichas funciones en su totalidad, hasta tanto se determine expresamente por el Ministerio su traspaso a las nuevas unidades que han de ser creadas en aplicación de la disposición final segunda del citado Decreto. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Noveno. A medida que se vaya desarrollando la organización establecida en el Decreto 147/1971, de 28 de enero, se procederá a la adscripción de las unidades a que se refiere la presente Orden a las Subdirecciones Generales y Servicios en los que se estructuran los nuevos Centros directivos.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle la organización de las Direcciones Generales creadas en el Decreto 147/1971, de 28 de enero:

1. La Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes continuará existiendo y ejercerá las mismas funciones que hasta ahora tenía encomendadas.

2. Las competencias anteriormente atribuidas a las unidades de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas que, por su naturaleza, correspondan a las nuevas Direcciones Generales seguirán ejerciéndose por aquellas unidades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y a fin de conseguir una adecuada integración de sus funciones en la nueva organización, quedan adscritos provisionalmente a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de los siguientes Organos y Entidades.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

— Caja Especial Unica del Ministerio.
— Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
— Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
— Comisión de Proyección Cultural.
— Junta Central de Formación Profesional e Industrial.

Dirección General de Ordenación Educativa:

— Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Universidades e Investigación:

— Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
— Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
— Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
— Junta para el Fomento de la Dedicación Exclusiva a la Universidad.
— Junta Central de Cursos para Extranjeros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y la rectificación de la citada Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de febrero.

Madrid, 13 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*

V-17 ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LA SUPRESION DE LAS COMISARIAS DE DISTRITO UNIVERSITARIO Y DELEGACIONES PROVINCIALES DE PROTECCION ESCOLAR PREVISTA EN EL DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1971

(«BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre *(Boletín Oficial del Estado* del 28), reorganizador de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, dispuso en su artículo 7.º, número 4, que existirá una Delegación de Educación y Ciencia en cada provincia con la misión de realizar en ella la actividad administrativa del Departamento.

Posteriormente el Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre *(Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 1971), regulando la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, señaló en su artículo 6.º que una de las competencias que correspondían a la «Administración de Servicios» de las citadas Delegaciones era la convocatoria y adjudicación de becas y ayudas al estudio.

Por último, el Decreto 147/1971, de 28 de enero *(Boletín Oficial del Estado* de 5 de febrero) en su apartado XII, «Organos y Entidades suprimidos», artículo 45, declara extinguidos los correspondientes a las Comisarías de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

El texto íntegro del mencionado Decreto se inserta en V-13.

En su consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado número 2 del artículo 45 del anterior referido Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto: **V-17**

I. *Del personal directivo a extinguir*

Primero. Considerar cesados en sus respectivos cargos, a partir de la fecha correspondiente, a los funcionarios directivos coeficientados de las Comisarías de Protección Escolar y agradecer a éstos y a los que desempeñaron puestos rectores en las Delegaciones de Protección Escolar los servicios prestados, con reconocimiento expreso del Ministerio a su abnegada labor.

Segundo. Los Secretarios de Comisarías y Jefes de Servicios de las Delegaciones de Protección Escolar, no coeficientados, pertenecientes exclusivamente al Patronato de Protección Escolar, podrán continuar prestando servicio como personal pendiente de tipificar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Los funcionarios destinados en Santiago de Compostela deberán incorporarse, en este caso, a la Delegación del Departamento en La Coruña.

II. *Del personal de oficina*

Tercero. Los empleados de Comisarías de Distrito y Auxiliares de Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, así como los interinos, eventuales y contratados, se integrarán en la «Administración de Servicios» de la Delegación del Ministerio respectiva, de la que dependerán inmediatamente a todos los efectos jerárquicos y funcionales, sin perjuicio de los mediatos superiores, que seguirán a cargo de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Los pertenecientes a Santiago, de optar por seguir prestando servicios, pasarán a la Delegación del Departamento en La Coruña.

III. *Del personal subalterno*

Cuarto. El personal subalterno de las Comisarías y Delegaciones de Protección Escolar pasará a integrarse

V-17 con igual categoría en las Delegaciones del Departamento de la provincia en que presten sus servicios, siéndole de aplicación al de Santiago de Compostela lo previsto en apartados precedentes para el personal directivo no coeficientado y burocrático del Patronato, en orden a su traslado a La Coruña.

IV. *Del material inventariable*

Quinto. El material inventariable que figure en las extinguidas Comisarías y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar será entregado mediante acta cuadruplicada al Delegado provincial del Ministerio con el recibí y conforme de éste. Dos ejemplares serán enviados a la Sección Económica de Protección Escolar, el tercero obrará en poder del Delegado del Departamento y el cuarto lo reservará el funcionario o persona que haya hecho entrega del material.

Lo recepcionado por el Delegado provincial del Departamento será utilizado por la «Administración de Servicios» correspondiente, dependiente de aquél y figurará a todos los efectos como propiedad del Patronato de Protección Escolar.

Los útiles inventariables que se consideren de desecho originarán la oportuna notificación del Delegado provincial del Ministerio a la Sección Económica de esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para que, previa la realización de los trámites reglamentarios y fiscalización de la Intervención de Hacienda, se resuelva lo que fuere pertinente.

V. *Del material fungible*

Sexto. Cualquier clase de material fungible, no inventariable, existente en las desaparecidas Comisarías de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar deberán ser entregado a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

VI. *De los archivos y documentos obrantes en las Comisarías y Delegaciones de Protección Escolar extinguidas*

Séptimo. Los expedientes personales de becarios, legajos, ficheros y cuantos documentos obren en las desaparecidas Comisarías y Delegaciones de Protección Escolar se entregarán al Delegado provincial de Educación y Ciencia mediante actas cuadruplicadas, dos de las cuales se enviarán a la Sección Económica de Protección Escolar.

VII. *De las cuentas corrientes existentes en Entidades bancarias*

Octavo. Las cuentas procedentes de los créditos del Patronato de Protección Escolar abiertas por las Comisarías de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar en cualquier clase de Entidades bancarias, serán liquidadas en un plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Para ello, las Comisarías y Delegaciones satisfarán las obligaciones pendientes reintegrando los remanentes al Patronato de Protección Escolar en la cuenta corriente número 428, abierta en los servicios centrales del Banco de España.

Los créditos obrantes en las Comisarías y Delegaciones de Protección Escolar correspondientes al PIO, que no se hayan hecho efectivos por causas imputables a los beneficiarios o respecto a los cuales hubiere pasado el plazo reglamentario de abono, serán ingresados en las Delegaciones Provinciales de Hacienda a nombre del Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades.

V-17

VIII. *De la justificación de cuentas*

Noveno. Los antiguos Comisarios y Delegados provinciales de Protección Escolar, cuentadantes y Jefes de dichos Organismos —en caso de que hubiere estado vacante el cargo, la persona que hicieran sus veces— contraen la obligación de justificar las inversiones efectuadas por su conducto ante las Delegaciones Provinciales del Departamento, que a su vez las remitirán a la Sección Económica de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La extinción de las respectivas Comisarías o Delegaciones no releva a sus titulares de la presentación de cuentas reglamentarias de todos los gastos respecto a los cuales no hubieren enviado justificantes.

IX. *Disposiciones finales*

Décimo. Queda autorizada esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para resolver cuantas cuestiones o problemas se deriven de la adecuada aplicación de lo que en la presente Orden se dispone.

Undécimo. Los gastos que exija el traspaso de los servicios serán satisfechos por el Patronato de Protección Escolar previa remisión de los presupuestos pertinentes a la Sección Económica de esa Dirección General, la cual se encargará de informarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de febrero de 1971.—*Villar Palasí*—Ilmo. Sr. Director de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE REGULA EL PAGO DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA MEDIANTE NOMINA MECANIZADA

(«BOE» núm. 51, de 1 de marzo de 1971; corrección de errores en el «BOE» núm. 125, de 26 de mayo de 1971)

Excmos. Sres.: La disposición adicional sexta de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza el pago de las retribuciones del personal al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia mediante nóminas mecanizadas unificadas al nivel más conveniente y a través de entidades de crédito españolas.

El Decreto 2954/1970, de 12 de septiembre, que desarrolla la citada disposición, establece las normas generales de la unificación de nóminas mecanizadas y del servicio de pagaduría a través de entidades de crédito españolas, destacando, por su trascendencia, la gratuidad del servicio para el perceptor, desapareciendo el denominado descuento de habilitación.

El texto del citado Decreto 2954/1970, puede verse en V-5.

La tramitación de la nómina y de sus estados de variación, así como de los mandamientos de pago, obedecen a criterios de agilidad y eficacia, lográndose un gran ahorro de tiempo sobre los plazos necesarios con arreglo al actual procedimiento.

La disposición final segunda del citado Decreto 2954/1970, autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar, cada uno dentro de su competencia, las normas aclaratorias que sean precisas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En las nóminas unificadas y en los estados mensuales de variaciones con trascendencia económica se incluirán toda clase de retribuciones que

V-18 hayan de percibir los funcionarios en ella comprendidos, cualquiera que fuera su concepto, tanto retributivo como presupuestario, excepto los regulados en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

Art. 2.º *Documentos.*—En el sistema que se establece, la reclamación al Tesoro de las retribuciones del personal afectado y su posterior abono al mismo se efectuará en base de la documentación que a continuación se detalla.

1. Partes de alta, baja y alteración.

1.1 Todo suceso en la vida administrativa del personal del Ministerio de Educación y Ciencia que haya de tener reflejo en nómina dará lugar a la extensión de un parte de alta, baja o alteración en impreso normalizado.

1.2 Estos partes servirán de soporte material de los actos administrativos a que se refieren, tendrán la validez de éstos y constituirán el justificante universal de las nóminas y estados mensuales de variaciones.

1.3 Existirán dos clases de partes, los que se refieran al íntegro de las retribuciones y los que afecten exclusivamente a las partidas de descuento y líquido a percibir, que se diferenciarán entre sí en el color del papel utilizado u otro signo visible.

1.4 Contendrán la siguiente información:

a) Identificación.—En la que se consigne los datos que permitan la plena identificación de la persona a que se refiera.

b) Explicación.—Para indicar, como mínimo, el motivo de la alteración y la fecha de la misma.

c) Liquidación.—En la que se reflejarán la cantidad base de la liquidación a practicar, su concepto y el período de tiempo a que se contraiga la liquidación expresada en días.

d) Autorización.—Para consignar la fecha de su extensión y la firma de los funcionarios responsables.

1.5 Estos partes se confeccionarán por las unidades competentes de las Delegaciones Provinciales o servicios

centrales del Ministerio de Educación y Ciencia y serán autorizados por los Jefes de dichas unidades, con el visto bueno del Delegado provincial o Jefe del Servicio Central, quienes responderán de la autenticidad de la información contenida en los mismos. V-18

1.6 Los partes se extenderán a medida que por las citadas unidades se tenga conocimiento del suceso que motivó el alta o baja, asignándoles un número correlativo, dentro de una numeración que se cerrará cada mes.

1.7 Se extenderá un ejemplar para cada uno de los siguientes destinos:

Para su utilización en el proceso de mecanización.
Para justificación de la nómina o estado mensual de variaciones.
Para el expediente personal del interesado.

1.8 Los partes de altas se utilizarán para la incorporación a la nómina o estado mensual de variaciones de un nuevo perceptor; los de baja, para la supresión de un perceptor, y los de alteraciones, para incorporar en la nómina o estado mensual de variaciones aquellas alteraciones en baja o en alta que afecten a un perceptor ya incluido en los mismos.

1.9 En los conceptos retributivos afectados por la alteración deberá distinguirse el importe base de la nueva liquidación a efectuar, los importes que causen alta o baja indefinidamente y aquellos que sólo signifiquen una alteración en las percepciones del mes corriente.

1.10 En el caso de partes de baja o alteraciones en los que se pongan de manifiesto cantidades indebidamente reclamadas al Tesoro, se harán constar los datos que permitan distinguir si estas cantidades han sido retenidas en la cuenta corriente restringida regulada en el artículo 9.º de la presente Orden, si se pueden deducir en la siguiente nómina por permanecer en ella el perceptor o si darán lugar a un expediente de reintegro.

V-18 2. La nómina unificada que ha de elaborarse el primer mes de entrada en vigor del sistema y en los meses de enero estará compuesta de los siguientes documentos:

2.1 Relación nominal de los perceptores incluidos en el ámbito de aplicación del sistema, con indicación detallada de las retribuciones íntegras, aplicaciones presupuestarias a que se refieran, deducciones a practicar y líquido a percibir; con estructura similar a la establecida en la Orden ministerial de Hacienda de 8 de octubre de 1965.

2.2 Estado de variación respecto del mes anterior, con efectos puramente informativos.

2.3 Resumen por aplicaciones presupuestarias.

3. El estado de variaciones estará integrado por los siguientes documentos:

3.1 Relación nominal de los perceptores que tengan alguna variación en sus retribuciones respecto del mes anterior, indicando exclusivamente las partidas afectadas; pero distinguiendo las alteraciones que hayan de incorporarse definitivamente de las que sólo produzcan efectos en el mes. Cuando las alteraciones afecten únicamente a deducciones, se indicarán, a efectos purameten informativos, los íntegros a que se refieran.

En esta relación se incluirá un resumen final que contendrá las siguientes partidas globales:

a) Total reclamado en el mes anterior.
b) Altas definitivas del mes.
c) Altas transitorias del mes.
d) Alta por las bajas transitorias del mes anterior.
e) Bajas definitivas del mes.
f) Bajas transitorias del mes.
g) Baja por las altas transitorias del mes anterior.
h) Total reclamado en el presente mes.

3.2 Resumen por aplicaciones presupuestarias.

4. Cuando en las nóminas o estados mensuales de variaciones figure personal incluido en la Seguridad Social, se acompañará una relación nominal de dicho personal, con indicación de las cuotas obrera y patronal pertinentes, prestaciones abonadas por cuenta del Instituto Nacional de Previsión y líquido resultante.

Art. 3.º La relación de perceptores a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º del Decreto 2954/1970 incluirá la identificación del perceptor, el importe líquido según nómina o estado de variaciones, prestaciones a cargo de la Seguridad Social, deducciones por cuota de Seguridad Social y Mutualidades y líquido a abonar en cuenta.

Asimismo incluirá los importes a ingresar a favor del Instituto Nacional de Previsión y de las distintas Mutualidades, así como las retenciones judiciales que haya de practicar.

Art. 4.º La documentación a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º y el artículo 3.º anteriores se elaborará por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque excepcionalmente podrá ser realizada por las Delegaciones Provinciales de dicho Ministerio, en triplicado ejemplar.

Art 5.º *Procedimiento.*—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán al Centro de Proceso de Datos de dicho Ministerio los partes a que se refiere el artículo 2.º o su soporte de información, de modo que éstos, una vez cerrados al último día del mes a que se refieran, obren en poder de dicho Centro antes del día 5 del mes siguiente.

El ejemplar de los partes que se utilice como justificante de la nómina o estado mensual de variaciones será remitido a los servicios de Intervención encargados de su fiscalización el día 1 del mes siguiente al de la fecha de su extensión.

Art. 6.º La documentación a confeccionar por el Centro de Proceso de Datos deberá ser remitida a las

V-18 Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de cada mes.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez que haya autorizado la indicada documentación, procederá como sigue:

1.º Remitirá a los servicios de Intervención competentes para su fiscalización, en el plazo de dos días, contados a partir de su recepción, dos ejemplares de la nómina o estado de variaciones y un ejemplar de la relación referente a la Seguridad Social.

2.º Dos ejemplares de la Relación de Perceptores, con destino a la Entidad de crédito, se entregarán a la misma con cinco días de antelación a la fecha en que deban hacerse efectivas las transferencias. Simultáneamente se entregará un ejemplar de la relación referente a la Seguridad Social.

3.º La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia conservará el ejemplar restante para su archivo.

Art. 7.º El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia deberá cursar a la Entidad de crédito pagadora órdenes de anulación de las de abono en cuenta de aquellas retribuciones que por causa justificada no deban transferirse. Cada orden de anulación se basará en el correspondiente parte de baja.

Art. 8.º *Actuaciones por pagos indebidos.*—Los partes de baja que comprendan cantidades reclamadas indebidamente al Tesoro y que no se hayan podido compensar en nómina darán lugar a la confección de un estado mensual en el que se relacionarán los titulares, importes líquidos percibidos y período a que corresponden. Un ejemplar de esta relación se unirá a la nómina o estado mensual de variaciones, otro se remitirá al Interventor, y un tercero se conservará en la correspondiente unidad.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia iniciará las actuaciones conducentes a la con-

secución del correspondiente reintegro, mediante comunicación al interesado en la que se indique la cantidad a reembolsar, plazo —que será de quince días— y Delegación de Hacienda donde se deba verificar el ingreso, dando cuenta simultáneamente a esta oficina de Hacienda del aviso cursado para su conocimiento y posible continuación, en su caso, del procedimiento por la vía ejecutiva de apremio. V-18

Art. 9.º *De la cuenta corriente restringida.*—La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia abrirá en la Entidad de crédito pagadora una cuenta corriente de carácter restringido en la que se ingresará el importe líquido de los libramientos correspondientes a las nóminas o estados mensuales de variación incluidos en el sistena y con cargo a la cual únicamente se cursarán las órdenes de transferencia a las cuentas del personal y de ingreso de las cantidades correspondientes al Instituto Nacional de Previsión e Instituciones tales como Mutualidades, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas u otros Organismos análogos y, en su caso, a favor del Tesoro Público.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia llevará un libro de cuentas corrientes en el que se reflejarán los diversos movimientos y saldos de la cuenta corriente restringida.

Art. 10. 1. *Fiscalización de las nóminas.*—Esta fiscalización correrá a cargo de los Interventores Delegados que determine el Interventor general de la Administración del Estado y se efectuará con arreglo al procedimiento siguiente:

1.1 Verificarán el contenido de los partes de alta y baja que se les cursen por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar cuantos antecedentes consideren oportunos.

1.2 A la recepción de los ejemplares de la nómina o estado de variaciones comprobarán que las alteraciones incluidas en tales documentos corresponden a

V-18 los partes que se les han cursado previamente. Cualquier disconformidad que se ponga de manifiesto no paralizará la tramitación de estos documentos, sino que dará lugar a comunicación en la que se indiquen las anomalías observadas y las actuaciones a practicar por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.3 Fiscalizada la nómina o estado mensual de variaciones remitirá un ejemplar junto con los partes de alta y baja, relación referente a la Seguridad Social y copia de las comunicaciones cursadas a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en los casos de disconformidad previstos en el apartado anterior a la Delegación de Hacienda, a través de la cual se hayan de satisfacer los mandamientos, o a la unidad del Ministerio de Educación y Ciencia encargada del pago de las retribuciones en el caso de mandamientos a satisfacer por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

2. Los Interventores que tengan a su cargo la fiscalización de las nóminas y estados mensuales de variaciones serán competentes para inspeccionar el libro de cuenta corriente a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de la presente Orden y las actuaciones realizadas en los casos de pagos indebidos que regula el artículo 8.º anterior.

3. Por los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia se deberá comunicar a los Interventores encargados de la fiscalización de las nóminas y estados mensuales de variaciones todas las disposiciones que se dicten por dicho Departamento que afecten a las retribuciones que se satisfagan por el sistema que regula la presente Orden.

Art. 11. 1. Los documentos contables OP serán confeccionados y autorizados por el Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cuando las nóminas o estados mensuales de

variaciones sean elaborados por dicho Centro y se expedirán a favor de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente con la indicación «Pago de retribuciones por nóminas unificadas».

2. Los documentos contables OP que hayan de satisfacerse a través de las delegaciones de Hacienda se remitirán directamente por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para su contabilización y posterior remisión a las oficinas pagadoras de Hacienda a través de las cuales hayan de hacerse efectivos.

Recibidos los OP en las Delegaciones de Hacienda, se procederá a la comprobación de su aplicación e importes con los consignados en las nóminas o estados mensuales de variaciones que, ya fiscalizados, obrarán en su poder, y previa unión a uno de los citados OP de la documentación justificativa, los autorizará y pondrá el pago dentro del plazo previsto en el artículo 3.º del Decreto 2954/1970.

3. Cuando se trate de OP a pagar directamente por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se remitirán a la correspondiente unidad del Ministerio de Educación y Ciencia para que, previa incorporación de su documentación justificativa ya fiscalizada, se curse, a través de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, a los Servicios de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos encargados de la contabilización, autorización y pago de los mismos.

4. El pago de los mandamientos se realizará mediante transferencia a la cuenta corriente restringida a que se refiere el artículo 9.º de la presente Orden, en la forma establecida por el artículo 11, procedimiento segundo, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1959.

V-18 Art. 12. La justificación documental de los pagos se verificará en los términos del artículo 7.º del Decreto 2954/1970.

Art. 13. *De la cuenta corriente de los perceptores.* Cada perceptor incluido en el sistema que desarrolla la presente Orden tendrá una cuenta en la Entidad pagadora que se designe al efecto, con el fin de que a ella afluyan las cantidades que devengue por sus servicios prestados al Ministerio de Educación y Ciencia. De dicha cuenta será único titular el perceptor, y de las cantidades en ella depositadas podrá disponer libremente.

Las retribuciones abonadas en cuenta con posterioridad al fallecimiento de su titular y siempre que éste las hubiera devengado, podrán satisfacerse a sus herederos por la Entidad pagadora, previa la información testifical administrativa que determina el artículo 52 del Real Decreto de 24 de mayo de 1891.

Art. 14. 1. Cuando en la fecha tope señalada en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 2954/1970 no se encuentren en poder de las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda los libramientos originales, el pago podrá efectuarse en base de las correspondientes hojas traslúcidas, o ejemplares que hagan sus veces, a cuyo efecto dichos ejemplares serán remitidos por el Centro de Proceso de Datos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia juntamente con la documentación mensual.

2. Cuando por circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tengan que confeccionar la documentación prevista en dicho artículo, estas mismas oficinas extenderán y autorizarán los oportunos documentos contables, que se entregarán en las Delegaciones de Hacienda que corresponda para su tramitación con arreglo al procedimiento ordinario.

Art. 15. Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en las Universidades, éstas realizarán los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. **V-18**

Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del mismo serán realizados por la Sección de Habilitación y Pagaduría Central de dicho Departamento.

DISPOSICION FINAL

Tan pronto se hayan tomado las medidas necesarias para su realización, la presente Orden se aplicará a las retribuciones del personal que por Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia se determine, poniéndolo en conocimiento, con la antelación suficiente, de la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE.—Madrid, 24 de febrero de 1971.—*Carrero Blanco.*—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia.

ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1971 POR LA QUE SE APRUEBA LA DELEGACION POR EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION EN EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES EN LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN **V-19**

(«BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, creó la Subdirección General de Personal, dependiente de la Dirección General de Universidades e Investigación,

V-19 atribuyéndole en el artículo 29 como misión la realización de los estudios y la preparación de las directrices en materia de personal de educación universitaria y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y programas de formación e incidencias de las distintas situaciones administrativas de este personal.

El texto del Decreto 147/1971, de 28 de enero, puede verse en V-13.

Solicitada por esa Dirección General de Universidades e Investigación la aprobación de determinadas delegaciones de facultades que ha estimado oportuno efectuar en el Subdirector general de Personal, parece procedente, atendidos el volumen y complejidad de las funciones integradas en la Dirección General, acceder a lo que se solicita.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Personal de las Facultades correspondientes en los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y programas de formación, así como a las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas del personal de educación universitaria.

Otras tres Ordenes sobre delegación de facultades se recogen a continuación en V-20, V-21 y V-50.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 26 de febrero de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE APRUEBA LA DELEGACION POR EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION EN EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ORDENACION UNIVERSITARIA, DE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES EN LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN

V-20

(«BOE» núm. 69, de 22 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, creó la Subdirección General de Ordenación Universitaria, dependiente de la Dirección General de Universidades e Investigación, atribuyéndole en el artículo 28 como misión la gestión de las facultades atribuidas por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias al Ministerio en el ámbito de la Ordenación Universitaria, y de forma especial las de aplicación de las normas de disciplina académica, creación, mantenimiento e intervención de los estudios universitarios a distancia y de aprobación de planes de estudio de nevas profesiones a nivel superior.

Solicitada por esa Dirección General de Universidades e Investigación la aprobación de determinadas delegaciones de facultades que ha estimado oportuno efectuar en el Subdirector general de Ordenación Universitaria, parece procedente, atendidos el volumen y complejidad de las funciones integradas en la Dirección General, acceder a lo que se solicita.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Ordenación Universitaria de las facultades correspondientes en los asuntos relativos a tramitación de planes de estudios, designación de Tribunales de Tesis Doctorales, tramitación de reconocimiento de Colegios Mayores Universitarios y Colegios Universitarios, autorizaciones de traslado de expediente académico y convalida-

V-20 ción de asignaturas, nombramiento de personal directivo de Escuelas Profesionales Universitarias y tramitación y resolución de expedientes disciplinarios que no estén reservados a firma ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de marzo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

V-21 ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE APRUEBA LA DELEGACION POR EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION EN EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES EN LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN

(«BOE» núm. 69, de 22 de marzo de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, creó la Subdirección General de Centros Universitarios, dependiente de la Dirección General de Universidades e Investigación, atribuyéndole en el artículo 31 como misión el estudio, elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en las Universidades, de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, así como la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio en relación con el funcionamiento de dichos Centros.

Solicitada por esa Dirección General de Universidades e Investigación la aprobación de determinadas delegaciones de facultades que ha estimado oportuno efectuar en el Subdirector general de Centros Universitarios, parece procedente, atendidos el volumen y complejidad de las funciones integradas en la Dirección General, acceder a lo que se solicita.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar la **V-21**
delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes en los asuntos relativos a integración en las Universidades y gestión de competencias del Ministerio en relación con los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 8 de marzo de 1971. — *Villar Palasí.* — Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION Y CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES **V-22**

(«BOE» núm. 87, de 12 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1969 *(Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto), y en aplicación del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo de 23 de julio del mismo año, se creó el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

La realización de los objetivos del Convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario, cuya constitución quedaba confirmada en el artículo 1.º de la Orden ministerial.

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, para adoptar sus

V-22 estructuras a la ordenación de la enseñanza, fijada en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, suprime, en su artículo 44.1, entre otras, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por ello, se hace imprescindible la corrección de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, estableciendo las necesarias modificaciones en la constitución del Consejo, a la vez que se incluyen en el mismo representaciones de otras unidades directivas del Departamento, que se consideran precisas en relación al funcionamiento del Consejo y logro de sus finalidades.

Al mismo tiempo se cambia la denominación, por entender que la acción educativa que el Estado español ha de ejercer sobre sus emigrantes rebase el ámbito de la Enseñanza Primaria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, ha de prestar atención a todas las edades, niveles, ciclos y modalidades educativas, incluidas las actividades de educación de adultos y de educación permanente y de extensión cultural; por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, que fue creado por Orden ministerial de 28 de julio de 1969 *(Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto), se denominará en lo sucesivo Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

2.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de este Departamento, creada por Decreto 147/1971, de 28 de enero, será el órgano que colaborará con el Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo, en los cometidos que el convenio interministerial de 23 de julio de 1969, encomendada a la suprimida Dirección General de Enseñanza Primaria, correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º La composición del Consejo, establecido en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, será la siguiente: V-22

Presidentes:

Ilustrísimos señores Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo.

Vicepresidentes:

El Subdirector general de Educación Permanente y Especial y el Subdirector general del Instituto español de Emigración.

Vocales:

El Secretario general técnico del Instituto Español de Emigración.

Un Inspector general técnico de Educación, designado por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dos representantes del Instituto Español de Emigración.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud.

Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Un representante de la Comisión Episcopal de Emigración.

V-22 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar Primario, nombrará un Secretario del Consejo entre funcionarios del Cuerpo Técnico que presten sus servicios en el Departamento y que ostentará categoría de Jefe de Sección. El Consejo podrá designar también un Secretario adjunto de entre sus Vocales. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar, un funcionario de la Inspección Técnica de Educación al que puedan encomendarse las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo y de su Comisión Permanente, así como las de gestión y coordinación que sean delegadas por la Presidencia de los citados órganos.

5.º Por la especial peculiaridad de la labor que tiene que desarrollar el Consejo en favor de nuestros emigrantes, en aplicación del artículo 47, punto 3, de la Ley General de Educación, en el que se especifica que ha de alcanzar a todas las modalidades, ciclos y niveles educativos, las actividades docentes y servicios que se establezcan se regularán por los compromisos del convenio interministerial entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, por la Orden ministerial de 28 de julio de 1969 *(Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto), de creación del Consejo, modificada por la presente, y en todo lo que no difiera de las citadas disposiciones, por la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 *(Boletín Oficial del Estado* de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar, que continuará como norma reglamentaria supletoria hasta la aplicación y desarrollo de la disposición transitoria 3.ª, 7, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. Asimismo continuará vigente el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de enero de 1970 *(Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero),

que se entenderá solamente modificado en cuanto le afecte lo dispuesto en esta Orden ministerial. **V-22**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE DAN NORMAS PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS Y VISITAS DE LOS INSPECTORES TECNICOS A LOS CENTROS DE SU ZONA **V-23**

(«BOM» núm. 27, de 5 de abril de 1971)

Ilmos. Sres.: Como complemento a la Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 *(Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia* de 18 de febrero de 1971), apartado 2.2.5., por la que se regula la gestión de créditos de gastos del Departamento para 1971, y con el fin de agilizar la realización de los servicios y visitas de los Inspectores técnicos a los Centros de su zona,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Corresponde al Director general de Ordenación Educativa, Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, ordenar, autorizar y coordinar los viajes y visitas de los Inspectores a los Centros y Servicios de sus zonas respectivas.

Segundo. Las visitas de inspección en las provincias serán ordenadas y autorizadas, por delegación, por los respectivos Jefes de la Inspección Técnica de Educación.

Tercero. La tramitación de los expedientes para la percepción y justificación de los gastos de locomoción y dietas se realizará a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes a la que se dará traslado

V-23 de los proyectos trimestrales de itinerarios de visitas de Inspección, aprobados por la Jefatura Nacional del Servicio.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Delegados del Ministerio, cuando las necesidades y mejor conveniencia para el Servicio lo aconsejen, y siempre a través del Jefe de la Inspección Técnica, podrán ordenar las visitas que crean pertinentes, poniéndolo seguidamente en conocimiento de esta Subsecretaría y de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.—Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, Programación e Inversiones y Delegados provinciales.

V-24 ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1971 SOBRE INTERPRETACION DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO 3855/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA *

(«BOM» núm. 27, de 5 de abril de 1971)

Ilmos Sres.: Ante las dudas surgidas en la interpretación del artículo 11 del Decreto 2855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, y con el fin de agilizar y potenciar al máximo la información de los Servicios Provinciales,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el citado artículo debe interpretarse en el sentido de que los Delegados del Departamento interesarán cuantos informes, datos, sugerencias y asesoramientos técnicos crean convenien-

* El texto íntegro del mencionado Decreto 3855/1970 se recoge en V-8.

tes directamente de los Jefes del Servicio de Inspección Técnica Provincial, quienes ordenarán a los Inspectores de la plantilla correspondiente la realización de los trabajos oportunos. Asimismo, cuantos datos e informes precise el Servicio de Inspección Técnica para cumplimiento de sus fines, de los distintos servicios y dependencias del Departamento en la provincia serán solicitados por el Jefe de la Inspección de su respectivo Delegado provincial. V-24

De la presente Resolución se dará traslado por los Delegados provinciales a los respectivos Jefes del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner*.—Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

ORDEN DE 24 DE MARZO DE 1971 POR LA QUE SE CONSTITUYE UN GRUPO DE TRABAJO QUE DESARROLLE EL ARTICULO 102 Y LA DISPOSICION «TRANSITORIA SEXTA, NUMEROS 5 Y 6», DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION V-25

(«BOE» núm. 79, de 2 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Con el fin de coordinar y preparar los estudios necesarios que sirvan de base a las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Educación, referente a los requisitos que habrá de reunir el profesorado en sus distintos niveles, así como para la aplicación de la disposición transitoria sexta, números 5 y 6, se constituye un Grupo de Trabajo, que funcionará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El Grupo de Trabajo que para los fines señalados en esta Orden ministerial se crea estará presidido por

V-25 el Secretario general técnico del Departamento e integrado por representantes de la Dirección General de Ordenación Educativa, Dirección General de Personal, Dirección General de Universidades e Investigación, Dirección General de Formacoión Profesional y Extensión Educativa y Dirección General de Programación e Inversiones.

2.ª Una vez completados por el Grupo de Trabajo los estudios reglamentarios objeto de la presente Orden, serán oportunamente consultados los siguientes representantes de Organismos, Asociaciones o Colegios profesionales: Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza, Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, un representante del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, un representante del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, el Presidente de la Asociación de Catedráticos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación del Magisterio Oficial, Presidente de la Asociación Católica de Maestros, el Presidente de la Asociación de Profesores Agregados de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Profesores no Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Profesores de Secciones Filiales de Enseñanza Media, la Delegada nacional de la Sección Femenina o persona en quien delegue, el Delegado nacional de Educación Física y Deportes o persona en quien delegue y el Delegado nacional de Juventudes o persona en quien delegue.

3.ª Por Resolución del Subsecretario del Departamento y a petición razonada, podrán incorporarse a la fase de consulta los Presidentes de otras Asociaciones o Colegios profesionales interesados en la problemática

objeto de estudio del Grupo de Trabajo creado por esta Orden. V-25

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 24 de marzo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

DECRETO 730/1971, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUSEOS ESTATALES DE BELLAS ARTES * V-26

(«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 1971)

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre *(Boletín Oficial del Estado* del 28), dispuso que los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes integrarían sus respectivas administraciones en un solo Organismo autónomo, que es el llamado Patronato Nacional de Museos, en el que quedaron integrados los museos nacionales, los arqueológicos existentes en numerosas capitales españolas, y muchos de los llamados museos provinciales de Bellas Artes, que se formaron en el siglo XIX con fondos en su mayor parte afectados por la legislación desamortizadora, a los que luego se han ido añadiendo numerosas obras de arte procedentes de compras, donaciones y de los concursos y exposiciones nacionales.

Los museos de Bellas Artes han venido rigiéndose por el Real Decreto de 24 de julio de 1913, que determinó los fondos artísticos de diversas procedencias que habían de constituirlos, fijó la composición de sus Juntas de Patronato y las condiciones que debían concurrir en

* Véase la Orden de 23 de diciembre de 1971, por la que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes, cuyo texto se inserta en V-57.

V-26 sus Directores, reguló el funcionamiento de los museos municipales y estableció la forma de cooperación de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de las respectivas capitales en el sostenimiento de los mismos.

El referido Decreto fue completado por el de 18 de octubre de 1913, y su artículo 5.º recibió nueva redacción en virtud del Decreto de 30 de julio de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de agosto).

La evolución que en sus aspectos funcional y orgánico ha experimentado desde entonces el Ministerio de Educación y Ciencia, en especial mediante la creación de las Delegaciones Provinciales del Departamento, por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28) y Decreto 83/1968, de 18 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 24), así como las nuevas orientaciones educativas fijadas a todos los Centros dependientes del Departamento por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, imponen una renovación de la estructura y funcionamiento de unos Centros como los museos, llamados a desempeñar tan clara e importante función educativa y cultural. Para ello, es preciso actualizar la composición y funcionamiento de los mismos, tanto más cuanto que las disposiciones a que más arriba se alude fueron dictadas en una época en la que el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acababa de ser creado, y muchas de las instituciones culturales con él relacionadas continuaban asumiendo funciones que actualmente corresponden a los servicios específicos del propio Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Los museos propiedad del Estado, usualmente llamados provinciales de Bellas Artes, quedarán integrados en el Patronato Nacional de Museos, según lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre,

a medida que las posibilidades económicas de dicho Patronato lo permitan, y en virtud de Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, sin que por ello desaparezcan los derechos de propiedad que sobre las obras de arte expuestas en cada museo ostente cualesquiera Entidades públicas o privadas, o los particulares.

Esta integración no será aplicable a los museos propiedad de Corporaciones Locales, sin perjuicio del sometimiento de los mismos a las normas establecidas en la legislación vigente.

Art. 2.º Cada uno de dichos museos estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos, y las especiales que fije el Patronato propio de cada uno.

Art. 3.º Estos establecimientos serán designados con el nombre de museos de Bellas Artes de la ciudad en que estén radicados, y sus Directores contarán a efectos culturales y artísticos, con el asesoramiento de un Patronato, constituido de la siguiente forma: Presidente de honor, el que lo sea de la Academia de Bellas Artes de la provincia respectiva, si la hay, o, en su defecto, la autoridad que hasta ahora haya venido ostentando la presidencia del mismo; Presidente efectivo, el Consejero provincial de Bellas Artes; Vocales, un representante del Presidente de la Diputación Provincial, un representante del Alcalde de la ciudad, en su caso; un representante de la Academia antes citada; un representante del Ministerio de Información y Turismo; un representante de la Comisión Provincial de Monumentos; un representante del Rector de la Universidad, si existiese en la localidad de que se trate; el Director del museo, y un número de Vocales no superior a diez designados entre personalidades de notorio relieve y vinculación a las actividades promotoras de la vida artística y cultural de la ciudad.

V-26 Todos estos Vocales serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, de entre una terna presentada por las Entidades o personalidades correspondientes, o libremente respecto de los últimamente citados.

Será Secretario del Patronato el funcionario que sea Jefe de la Unidad correspondiente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º Dichos Patronatos deberán reunirse, al menos, una vez al trimestre, y siempre que sean convocados al efecto por su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de cuatro de sus miembros.

Las funciones de dichos Patronatos serán las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros, esculturas u objetos artísticos que deban figurar en cada museo.

b) Estimular las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Mantener una estrecha comunicación e intercambio con los demás museos de la localidad, y con todos los dedicados a las Bellas Artes.

d) Promover la realización de conferencias, exposiciones y actos culturales en general, en el museo respectivo.

e) Procurar que se mantenga siempre al día la catalogación de las obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas.

f) Inspeccionar el régimen interior del museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, y

g) Realizar, en general, todas las actividades necesarias para que el museo pueda desarrollar eficazmente la función educativa, cultural y artística que le compete.

Art. 5.º La Dirección General de Bellas Artes establecerá una coordinación funcional entre todos los museos de una misma localidad, tanto oficiales como aquellos otros privados con los que se formalice el oportuno convenio, previo informe del respectivo Patronato. V-26

Art. 6.º Para ejercer el cargo de Director de los museos estatales de Bellas Artes será necesario pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o en su defecto haber ejercido o ejercer en la actualidad el cargo de Director o Conservador de museos, pertenecer a la respectiva Academia Provincial de Bellas Artes, ser Correspondiente de las Reales Academias de la Historia o de la de San Fernando, haberse distinguido en actividades o trabajos de investigación relativos a la historia del arte español.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales Decretos de 24 de julio y 18 de octubre de 1913, el Decreto de 30 de julio de 1940 y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango en cuanto contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de marzo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-27 ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 7 DE ENERO DE 1971, QUE CREO LA COMISION DE INFORMATICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(«BOE» núm. 93, de 19 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Departamento establece que el Director del Centro de Proceso de Datos actuará de Secretario de dicha Comisión. Por otra parte, el Decreto 147/1971, de 28 de enero, de reestructuración del Ministerio, confiere la dirección del Centro de Proceso de Datos al titular de la nueva Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios.

El texto íntegro de las dos disposiciones citadas en este párrafo puede verse en V-10 y V-13, respectivamente.

Una adecuada armonización de los niveles jerárquicos de los miembros de la Comisión aconseja la modificación del artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de enero pasado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. El artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de enero de 1971 quedará redactado de la siguiente forma: «La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, y estará integrada por el Secretario general técnico del Departamento, como Vicepresidente primero; el Subdirector general de Organización y Automación de los Servicios, como Vicepresidente segundo; como Vocales, por un representante de cada Dirección General del

Departamento, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Director del Instituto de Informática, el Secretario general del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) y el Director adjunto del Centro de Proceso de Datos del Ministerio, quien además actuará de Secretario.» V-27

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de abril de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA FORMA DE ACREDITAR DOCUMENTALMENTE LA EDAD Y DEMAS MENCIONES DE IDENTIDAD ANTE LOS SERVICIOS, UNIDADES Y CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO V-28

(«BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1971)

Ilmos. Sres.: Constituye práctica habitual, no siempre justificada, la exigencia por los Servicios del Departamento y Centros docentes, de certificaciones de nacimiento en la formalización de matrículas, expedición de títulos académicos u otros actos administrativos. Estas certificaciones, por otra parte, se requiere normalmente que estén legalizadas y expedidas en fecha reciente. Ello es indudable que ocasiona desembolsos y molestias innecesarias.

Dentro de la línea de simplificación de procedimientos y trámites que debe inspirar la acción administrativa y sin detrimento de las necesarias garantías, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. En todos los casos en que ante los Servicios, Unidades y Centros de enseñanza dependientes de este Departamento haya de acreditarse mediante certificación del Registro Civil la edad y demás men-

V-28 ciones de identidad de una persona, bastará con que la parte interesada exhiba una certificación ordinaria del Registro Civil, el Libro de Familia o el de Filiación en que conste tal certificación, sea cual sea la fecha del documento y sin que precise la legalización del mismo.

Segundo. A la vista del documento exhibido, el Servicio, Unidad o Centro diligenciará de modo inmediato, al pie o al margen de la solicitud, la concordancia de los datos de la misma con los de la certificación, Libro de Familia o filiación, que devolverá seguidamente.

Tercero. Cuando no sea posible la presentación de certificación de nacimiento por no hallarse inscrito el interesado, se sustituirá por una declaración jurada sobre los datos del nacimiento, suscrita por el interesado o su representante legal si fuere menor de edad, acompañándose a la misma certificación expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse iniciado el expediente de inscripción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 12 de abril de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

V-29 ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1971 SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE MUSICA DE LA DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES *

(«BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: La necesidad de conseguir la máxima eficacia en la política musical, cuyo desarrollo corresponde a la Dirección General de Bellas Artes, aconseja coordinar, a través de la Comisaría General de la Mú-

* Véase la Orden de 23 de diciembre de 1971, por la que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes, cuyo texto se recoge en V-57.

sica, como órgano consultivo, planificador y de gestión especializada de la citada Dirección General en materia musical, y de una sola sección administrativa, todas las actividades artístico-musicales promovidas o realizadas por dicho Centro directivo, entre las que se encuentran como una de las más importantes y, desde luego, de más largo y brillante historial, las de la Orquesta Nacional de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1º. Conforme a la clasificación hecha por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, la Orquesta Nacional de España es una Entidad estatal autónoma, del grupo D, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, cuyas actividades artístico-musicales son programadas por la Comisaría General de la Música, dentro del contexto y en armonía con el resto de la programación total anual de actividades musicales, cuya aprobación y ejecución, o promoción, en su caso, de las que realicen otras orquestas o Entidades no estatales, corresponde a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.º Se suprime la Secretaría General de la Comisaría de la Música, cuyas funciones serán desempeñadas por la Sección de Actividades Musicales, junto con las demás de carácter económico, administrativo y técnico no artístico, que le atribuye el artículo 3.º de la Orden de 13 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 20 de abril de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

V-30 ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1971 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN DE SER OBJETO DE PUBLICACION

(«BOM» núm. 34, de 29 de abril de 1971)

Ilmos. Sres.: La vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 establece en el capítulo I de su título VI el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, tratando de velar por el respeto al principio de legalidad y por la ordenación adecuada de los cauces de producción de las normas jurídicas reguladoras de la actividad administrativa.

Reorganizado el Departamento por Decreto 147/1971, de 28 de enero, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el título VI de la Ley Procesal Administrativa, parece conveniente regular en detalle y con sentido unificador los necesarios trámites a que deben sujetarse los Centros directivos del Ministerio en la elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación.

Mediante la presente Orden se pretende conseguir tres objetivos que vienen impuestos por la complejidad que reviste el desarrollo de la Ley General de Educación. Se trata de alcanzar la eficacia, la coordinación y la unidad precisas para que la reglamentación de la Ley discurra por cauces ordenados, absolutamente imprescindibles, ante la magnitud de la reforma educativa en marcha .De ahí que, partiendo de la Ley de Procedimiento Administrativo, se establezca ahora un método en el que la ordenación y unificación de la elaboración de disposiciones se realizan en torno a la Secretaría General Técnica, órgano especialmente adecuado por su propia naturaleza para canalizar la fun-

ción normativa del Departamento. La reorganización de éste respondió precisamente a una concepción unitaria del sistema educativo, y a igual finalidad responde ahora esta disposición, al establecer un cauce unitario de procedimiento que permita lograr el más alto grado de coherencia y el menor número posible de contradicciones entre normas y actos emanados de un mismo Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. El desarrollo normativo de la Ley General de Educación se realizará de acuerdo con el programa preparado por la Secretaría General Técnica y aprobado por el Consejo de Dirección del Departamento.

2. Trimestralmente se establecerá el calendario de disposiciones que han de ser elaboradas. Cuando surjan necesidades no previstas, el Centro directivo afectado lo pondrá en conocimiento de la Secretaría General Técnica, la cual propondrá al titular del Departamento, en su caso, las modificaciones precisas del programa.

3. Las disposiciones que no impliquen desarrollo de las previsiones de la Ley General de Educación se prepararán igualmente, en cuanto sea posible, conforme a planes trimestrales elaborados por los Centros directivos del Departamento, que lo comunicará con antelación suficiente a la Secretaría General Técnica.

Segundo. 1. La elaboración de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del número anterior corresponderá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32, párrafo 1, del Decreto 147/1971, de 28 de enero, a la Secretaría General Técnica. A tal efecto los Centros directivos del Departamento le remitirán, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente plan trimestral, los anteproyectos y estudios previos que se estimen necesarios. La redacción definitiva de los anteproyectos se llevará a cabo por comisiones presididas

V-30 por el Secretario general técnico e integradas en la forma más conveniente según la naturaleza de la nueva disposición.

2. Los proyectos de disposiciones a que se refiere el apartado 3 del número 1.º serán elaborados por los Centros directivos competentes por razón de la materia con arreglo a lo que se preceptúa en la presente Orden.

Tercero. 1. Los proyectos de disposiciones se encabezarán con expresión de su denominación y rango normativo y constarán de un preámbulo y de una parte dispositiva.

2. La parte dispositiva comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) La enumeración de las disposiciones que resulten derogadas, expresando el carácter total o parcial de la derogación.

b) El momento de entrada en vigor de la disposición.

c) Las disposiciones transitorias que los efectos de la vigencia de la nueva norma requieran.

Cuarto. Al remitirse a la Secretaría General Técnica, cada anteproyecto irá acompañado necesariamente de una Memoria explicativa que comprenderá:

a) Los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la elaboración de la disposición y, en todo caso, la moción, providencia, petición, comunicación u orden de órgano competente por cuya virtud se elabore la norma, así como la referencia al programa normativo en que estaba prevista.

b) La explicación del contenido del proyecto de disposición general.

c) Indicación de las consultas recabadas y de los informes que con carácter preceptivo deban emitirse

d) La relación de disposiciones anteriores sobre la misma materia que permanezcan vigentes y la de las que queden derogadas total o parcialmente.

e) La indicación de los Departamentos ministeriales que, en caso de disposición general conjunta, hayan participado o deban participar en su elaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia.

f) En los supuestos de creación de un órgano administrativo, el estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto. 1. Los proyectos directamente elaborados por los Centros directivos del Departamento a que se refiere el apartado 3 del número 1.º de esta Orden serán remitidos, acompañados de su expediente, a la Secretaría General Técnica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El informe de la Secretaría General Técnica, para cuya emisión podrá solicitar de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y cualesquiera organismos dependientes del Departamento, los datos y aclaraciones que estime precisos, apreciará la legalidad del proyecto y su oportunidad con arreglo al plan de actuación general del Departamento.

3. Cuando del estudio del proyecto la Secretaría General Técnica deduzca la necesidad de modificar algunos extremos del mismo, el expediente será devuelto al Centro directivo correspondiente al efecto de que se introduzcan las modificaciones precisas o se razonen los motivos por los que éstas no deben ser aceptadas. El proyecto, modificado o acompañado del escrito razonado, según proceda, será nuevamente devuelto a la Secretaría General Técnica, que lo someterá al titular del Departamento.

V-30 Sexto. Por razones de urgencia y mediante acuerdo expreso del titular del Departamento, podrán exceptuarse de los trámites de información a que se refieren los anteriores números aquellos proyectos de disposiciones que tengan rango normativo de Orden ministerial cuando no regulen materias de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 130, párrafo 6.

Séptimo. 1. Cuando por razón de la materia, y en virtud de mandato legal, la nueva disposición haya de ser informada preceptivamente por cualesquiera órganos de la Administración consultiva, la Secretaría General Técnica se encargará de solicitar el informe o proponer su petición al titular del Departamento, según proceda.

2. Asimismo, en los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo deba pronunciarse sobre el proyecto de disposición la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General Técnica se encargará de remitir el expediente a aquel Departamento.

Octavo. Cumplidos todos los trámites y emitido su informe, la Secretaría General Técnica, previo despacho con el Subsecretario o previo informe al Consejo de Dirección del Ministerio, según proceda por la naturaleza e importancia de la nueva disposición, elevará el proyecto al titular del Departamento para su firma o para aprobación por el Consejo de Ministros.

Noveno. 1. Las disposiciones de carácter general, una vez firmadas por el titular del Departamento o aprobadas por el Consejo de Ministros, serán transcritas en las correspondientes cuartillas normalizadas y elevadas por la Secretaría General Técnica al Subsecretario para que autorice su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En ausencia del Subsecretario podrá autorizar la inserción en ambos Boletines el Secretario general técnico.

3. La remisión a los Boletines Oficiales de las disposiciones a que se refiere el presente número se hará a través de la Secretaría General Técnica.

Décimo. 1. Las disposiciones que no tengan carácter general así como los actos administrativos que requieran publicación, se ajustarán, en lo que resulte de aplicación, al procedimiento establecido por la presente Orden.

2. Una vez firmados por el órgano competente y transcritos en las correspondientes cuartillas, serán remitidos por el Centro directivo respectivo al Secretario general técnico para que éste proceda a su calificación y autorice, en su caso, su inserción en los Boletines Oficiales.

3. La remisión a los Boletines Oficiales de las disposiciones a que se refiere este número se hará a través de la Secretaría General Técnica.

Undécimo. 1. Los anteproyectos de Ley y los proyectos de disposiciones generales conjuntas que requieran acuerdo de uno o varios Departamentos ministeriales y ulterior aprobación por el Consejo de Ministros se ajustarán en su elaboración, en la parte que corresponda al Ministerio de Educación y Ciencia, al procedimiento regulado por la presente Orden.

2. En los supuestos a que se refiere el presente número, la Secretaría General Técnica será el órgano de coordinación del procedimiento en el Departamento y actuará como órgano de relación con los otros Ministerios interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de noviembre de 1963.

V-30 *Segunda.* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 23 de abril de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

V-31 DECRETO 1040/1971, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES *

(«BOE» núm. 118, de 18 de mayo de 1971)

La Universidad, a lo largo de una tradición de siglos, ha venido constituyendo crisol y síntesis del esfuerzo cultural de muchas generaciones. Su historia se identifica con un empeño constante por acercarse a la verdad. Fiel a cuanto la define en su trayectoria histórica, vive hoy las dificultades, inquietudes y transformaciones sustanciales que le vienen impuestas por la crisis que atraviesa el sistema de valores de nuestro mundo occidental.

Comprendiendo esas exigencias que nuestra contingencia histórica impone, la Ley General de Educación, en sus deseos de adecuar las tradicionales estructuras universitarias, ha querido crear —junto a la diversidad que la autonomía otorgada a las Universidades ha de producir— un órgano que, al tiempo que ordenara esa diversidad, sirviese de vínculo, imprescindible en nuestros días, entre la corporación universitaria y la sociedad circundante. De este modo, aquélla orientaría mejor

* Por Decreto 110/1971, de 26 de enero —cuyo texto se recoge en V-12—, se declararon, con carácter provisional, las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

sus quehaceres a las necesidades sentidas por la sociedad, a la que, en todo momento, debe servir. V-31

Al instituir la Junta Nacional de Universidades, la Ley General de Educación la configura como «órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas», haciendo así hincapié de forma indubitada en aquella característica aludida anteriormente en primer término. Y al integrar en ella a los Rectores, síntesis representativa de las Universidades, con los Presidentes de Patronatos, portavoces del entorno social, define, de manera inequívoca, su misión vinculativa entre Universidad y Sociedad.

Al regular su organización y sus funciones, el presente Decreto quiere inspirarse en una doble línea de sencillez y agilidad.

En su estructura orgánica se distingue entre el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones preparatorias. La función del Pleno se extiende a las cuestiones básicas y generales de la educación universitaria, desde su planificación hasta las necesidades de expansión de la enseñanza en ese ámbito, sin olvidar las normas sobre distribución de los fondos presupuestarios. A la Comisión Permanente se le encomiendan aquellos otros temas de carácter más concreto que, por su naturaleza, parecen más apropiados para su estudio por parte de los Rectores que la integran. Finalmente, a las Comisiones preparatorias se les da el carácter de órganos de trabajo, con objeto de lograr un conocimiento más reposado y profundo de las materias que tiene asignadas la Junta Nacional.

En lo que se refiere a su funcionamiento, se ha pensado que, salvo en pequeños detalles, la regulación supletoria de los órganos colegiados contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo resultaba directamente aplicable a la Junta Nacional, por su claridad y sencillez.

Queda de este modo concretada la configuración de la Junta Nacional de Universidades, a la que la Ley

V-31 General de Educación confiere un significado de particular importancia en la administración educativa. Porque no conviene olvidar la función rectora que, como luz de todo el sistema, compete a la Universidad en la realización de la reforma educativa. Así se explican no pocas de las amplias competencias que la Ley atribuye a los órganos con ella vinculados, y entre otros a la Junta Nacional de Universidades.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Universidades es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito específico de la educación universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.º 1. Bajo la Presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, la Junta Nacional de Universidades estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de todas las Universidades españolas.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Universidades e Investigación.

3. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que ésta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación, existirá con carácter permanente una Secretaría, compuesta por un Secretario general, un Secretario adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que ostenten el rango de Subdirector general del Departamento y formará parte de la Junta Nacional de Universidades,

V-31 Cuarta. Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

2. Igualmente informará el Pleno sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 6.º 1. El Consejo de Rectores, con independencia de las funciones que le sean asignadas dentro del sistema educativo, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

2. La Comisión Permanente será oída preceptivamente sobre:

Primero. La propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

Segundo. La determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

Tercero. Las disposiciones generales referentes al régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

Cuarto. Las normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quinto. El proyecto de Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, conforme al párrafo 6.º del artículo 114 de la Ley General de Educación.

Sexto. La designación de los miembros de los Tribunales de ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios cuyo nombramiento no obedezca a un mecanismo automático, en la forma y con el alcance que determine el Reglamento a que hace referencia el apartado anterior.

con voz, pero sin voto. En caso de enfermedad, ausencia o por causa justificada, será sustituido por el Secretario adjunto, cuyo nombramiento corresponde efectuar, asimismo, al Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 3.º 1. La Junta Nacional de Universidades funcionará:

Primero: En Pleno.
Segundo: En comisión Permanente.
Tercero: En Comisiones preparatorias.

2. El Presidente podrá convocar, en calidad de asesores de la Junta Nacional de Universidades, Comisiones de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Escuelas Universitarias y cualesquiera otras que pudieren coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Art. 4.º La Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de sus funciones, conocerá, a través de sus órganos y en la forma establecida por el presente Decreto, de las materias que determina expresamente la Ley General de Educación y de cuantas le atribuyan las disposiciones vigentes o le sean sometidas por su Presidente.

Art. 5.º 1. El Pleno de la Junta Nacional de Universidades, constituido por los miembros a que se refiere el artículo 2.º, será oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primera. Planificación de la Educación Universitaria.

Segunda. Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o supresión de unas y otras.

Tercera. Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios integrados en la Universidad.

Séptimo. Los convenios de adscripción a que se refiere el párrafo 1 del artículo 100 de la Ley General de Educación.

Octavo. El nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad, que regula el artículo 116,3 de la Ley General de Educación.

Noveno. Los proyectos de Estatutos elaborados por las Universidades.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, *e)*, del artículo 68 y el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación, corresponderá, asimismo, a la Comisión Permanente:

1.º Ser oída acerca de las directrices a que han de acomodarse los planes de estudios elaborados por las Universidades.

2.º Dictaminar dichos planes, una vez elaborados.

3.º Dictaminar la propuesta de plan de estudios provisional fijada por el Ministerio cuando alguna Universidad no hubiese procedido en el momento necesario a elaborar el plan respectivo. Dicho plan de estudios sólo podrá establecerse previo dictamen favorable de la Comisión Permanente.

4.º La Comisión Permanente informará igualmente sobre todas las demás cuestiones encomendadas legalmente a la Junta Nacional de Universidades, salvo las expresamente reservadas al Pleno, y sobre cuantas acuerde someterle su Presidente.

Véase el Decreto 110/1971, de 26 de enero, cuyo texto se recoge en V-9, por el que se declaran con carácter provisional las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 7.º 1. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órganos de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Decreto.

V-31 2. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por miembros de la Junta Nacional, que serán designados para cada caso por su Presidente.

Art. 8.º Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Junta Nacional de Universidades se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la mejor aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de abril de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-32 DECRETO 1106/1971, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA UNA COMISION GESTORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA MODALIDAD DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA A DISTANCIA

(«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 1971)

La necesidad de ampliar las posibilidades de acceso a la educación universitaria aconseja la institucionalización, dentro del sistema educativo, de un método de enseñanza experimentado ya con fruto en otros países. Se trata de la enseñanza impartida a distancia por la utilización de aquellos medios técnicos que, en cada momento, resulten idóneos para que la Universidad pueda extender su acción a sectores de población

que, actualmente, por razones de índole diversas, carecen de oportunidades o tienen dificultades graves para cursar estudios universitarios. De este modo se contribuye a facilitar una más plena consecución de algunos de los objetivos básicos de la educación universitaria previstos por la Ley General de Educación, tales como fomentar el progreso cultural y el desarrollo social del país desde la perspectiva del principio de igualdad de oportunidades.

Se ofrece así, a todos los estudiantes y en particular a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, según recoge el artículo 47 de la Ley General de Educación, una nueva modalidad de enseñanza de rango universitario que garantiza su impartición por profesorado, perteneciente a los propios cuadros docentes universitarios, la comunicación periódica entre Profesores y alumnos, la evaluación continua del esfuerzo del estudiante y cuantas mejoras establece la Ley General de Educación en provecho de la enseñanza.

Con el fin de realizar un amplio estudio, que incluya, entre otros, los aspectos académicos y financieros del proyecto, junto con un análisis comparativo de lo realizado en otros países y organizar la puesta en marcha de esta nueva institución, parece aconsejable crear un órgano de trabajo que acometa estas tareas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Gestora para el establecimiento de la modalidad de enseñanza universitaria a distancia.

Art. 2.º La Comisión Gestora, a efectos funcionales, dependerá de la Dirección General de Universidades e Investigación y su Presidente, que habrá de ser Cate-

V-32 drático numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará, además, a propuesta del titular de aquella Dirección, los miembros que hayan de integrarla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 6 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-33 ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE NOMBRA LA COMISION QUE HA DE ESTUDIAR LA ORGANIZACION Y PUESTA EN MARCHA DEL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1971)

Ilmos. Sres.: El artículo 1.º del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de septiembre), prevé la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1971-1972.

Se hace preciso, pues, programar el Curso de Orientación Universitaria recogiendo las experiencias realizadas en los diversos Distritos universitarios en el año académico 1970-1971.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Nombrar una Comisión que estudie los problemas de organización y puesta en marcha del Curso de Orientación Universitaria.

Esta Comisión estará presidida por la ilustrísima señora Directora general de Ordenación Educativa e integrada por:

1. Los Subdirectores generales de Formación Profesional y de Planes y Programas.

2. Dos representantes de la Dirección General de Programación e Inversiones. V-33

3. Dos Catedráticos de Universidad.

4. Dos representantes de los Institutos de Ciencias de la Educación. Uno de la Universidad de Santiago y otro de la Universidad Autónoma de Barcelona.

5. Dos miembros de la Inspección Técnica de Educación.

6. Un Catedrático de Enseñanza Media.

Segundo. Los trabajos que realice la Comisión habrán de someterse posteriormente para su formalización, al procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos, previsto en la Orden de 23 de abril de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 12 de mayo 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN DE 17 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO V-34

(«BOE» núm. 128, de 29 de mayo de 1971)

Ilmo. Sr.: Establecido el Consejo Asesor de las Delegaciones Provinciales en los artículos 13 y 14 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, se hace preciso fijar los supuestos esenciales de actuación del referido órgano, su régimen y el procedimiento de designación de los Consejeros,

El referido Decreto 3855/1970, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales, se recoge íntegramente en V-8.

V-34 En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Con excepción de los Consejeros comprendidos en los apartados *a)* e *i)* del artículo 13 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, todos y cada uno de los restantes Consejeros serán nombrados por este Ministerio a propuesta del Subsecretario del Departamento, previo informe del Delegado provincial correspondiente.

Los nombramientos serán por períodos de dos años. Los Consejeros perderán automáticamente su condición de tales al cesar en las funciones que los cualificaban para el nombramiento.

Segundo. El Consejo Asesor será oído preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Distribución de créditos de carácter general a los diversos Centros y dependencias.

b) Programas generales de inversión a nivel provincial que impliquen sustitución y creación de puestos escolares.

c) Programas de acción cultural, educación permanente y alfabetización de adultos.

d) Informes anuales sobre estado, situación, desenvolvimiento del sistema educativo y funcionamiento de los servivios.

e) Programas de colaboración en materia educativa y cultural con Corporaciones y Entidades.

f) Elaboración del calendario escolar.

De cada reunión se remitirá copia del acta a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Subdirección General de Coordinación Administrativa.

Tercero. La asistencia a las reuniones del Consejo Asesor será obligatoria y no delegable. El Delegado provincial podrá, no obstante, dispensar de esta obligación por causa justificada.

Cuarto. Las asistencias al Consejo Asesor no devengarán dieta alguna excepto si los Consejeros, para acu-

dir a la reunión, deben desplazarse de su residencia oficial. El Delegado provincial acreditará, en este caso, las cantidades correspondientes a dietas y viajes, de conformidad con la reglamentación vigente. V-34

Lo que comunico a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.—Madrid, 17 de mayo de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario y Sres. Delegados provinciales del Departamento.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1971 POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISION ASESORA EN EL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACION EDUCATIVA * V-35

(«BOE» núm. 125, de 26 de mayo de 1971)

Ilmos. Sres.: El título V de la Ley General de Educación determina las orientaciones a las que debe ajustarse el Gobierno en el planeamiento y programación de la creación de los nuevos Centros de educación, exigiendo que en primer lugar se atienda a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional, mediante planes regionales o comarcales, así como que la implantación del Bachillerato será en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica y en relación con la demanda de población escolar; por otra parte, con respecto a los Centros de Formación Profesional determina que su creación se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional deberá tenerse en cuenta la previsión escolar y las características sociales y económicas de la Nación.

Las Delegaciones Provinciales de este Departamento han venido realizando una serie de estudios base para

* Por Orden de 27 de noviembre de 1971, cuyo texto se recoge en V-56, se crean las Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa.

V-35 determinar la demanda de previsión escolar, y también el Sindicato Nacional de Enseñanza y otras instituciones han realizado estudios análogos.

La necesidad de una debida coordinación y actuación en la creación tanto de Centros estatales como de los no estatales aconseja la creación de una Comisión Asesora, de la que forman parte representantes de los sectores estatales y no estatales.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Bajo la presidencia del Director general de Programación e Inversiones, se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa, y estará compuesta de tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, tres de la Comisión Episcopal de Enseñanza, tres del Sindicato Nacional de Enseñanza, uno de la FERE, el Subdirector general de Programación, el Subdirector general de Centros de Enseñanza, el Subdirector general de Coordinación Administrativa, el Subdirector general de Presupuestos y Financiación, el Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional, el Subdirector general de Planes y Programas de Estudios, el Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social y el Subdirector general de Centros Universitarios.

Por Ordenes de 21 de junio y 2 de octubre de 1971 —que se recogen en V-38 y V-52—, se amplía la composición de la Comisión con un representante del Colegio de Doctores y Licenciados, otro del Servicio Español del Magisterio y dos representantes más de la Organización Sindical.

Segundo. La referida Comisión asesorará al Director general de Programación e Inversiones en las propuestas de planificación y programación que dicha Direc-

ción General deberá elevar a la aprobación de este Ministerio y en cuantos otros estudios le sean encomendados por dicho Director general. V-35

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 19 de mayo de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1971 SOBRE PLANTILLAS DE LA INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS Y MODO DE PROVISION DE LAS PLAZAS V-36

(«BOE» núm. 147, de 21 de junio de 1971)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza este Departamento, y con el fin de dotar a la Inspección General de Servicios de los medios personales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, regulados en el artículo 144 de la Ley General de Educación y en el artículo 5 del mencionado Decreto de 28 de enero de 1971, es preciso fijar la plantilla inicial de Inspectores generales de Servicios y de Inspectores de Servicios.

En consecuencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia constará de la siguiente plantilla:

Quince Inspectores generales de Servicios.
Cincuenta Inspectores de Servicios.

Art. 2.º Los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro del Departamento, a propuesta del Subsecretario, entre funcionarios que hayan prestado un mínimo de cinco años de servicios y desempeñado

V-36 puestos relevantes en la Administración Civil del Estado.

Los Inspectores de Servicios serán nombrados por el Subsecretario entre los funcionarios que presten servicios en el Departamento o que reglamentariamente se adscriban al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de junio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

V-37 ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE DELEGA EN LA SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION UNIVERSITARIA LA APROBACION DE PRUEBAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN POR LAS UNIVERSIDADES A LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS

(«BOE» núm. 160, de 6 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: El artículo 36.3 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece la posibilidad de acceso a la Universidad a los mayores de veinticinco años, que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Con objeto de agilizar la acción administrativa en este aspecto y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha resuelto delegar en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de las pruebas que a tales efectos propongan las respectivas Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de junio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE AMPLIA LA COMPOSICION DE LA COMISION ASESORA EN EL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACION EDUCATIVA

V-38

(«BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1971)

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 19 de mayo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) se constituye la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, determinándose en su artículo 1.º la composición que ha de tener la referida Comisión.

La Orden ministerial de 19 de mayo de 1971 se recoge en V-35.

Considerando que el Servicio Español del Magisterio y los Colegios de Doctores y Licenciados han de prestar una eficaz colaboración en el asesoramiento y programación educativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con un representante del Colegio de Doctores y Licenciados y otro del Servicio Español del Magisterio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 21 de junio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

V-39 ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 147/1971, DE 28 DE ENERO, QUE REORGANIZO EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA *

(«BOE» núm. 166, de 13 de julio de 1971; corrección de errores en «BOE» núm. 173, de 21 de julio de 1971)

Ilmos. Sres.: Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, y en adecuación al mismo se hace necesario desarrollar los Servicios del Departamento, por lo que, en uso de la autorización concedida en la disposición final segunda de la citada norma, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno en conformidad con lo que se establece en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 147/1971, de 28 de enero, prestará inmediata y directa asistencia a dicha autoridad en los asuntos de carácter jurídico, técnico y administrativo que les sean encomendados, sin perjuicio de las atribuciones que en tal sentido competen a otras Dependencias y Organismos del Ministerio.

El Director del Gabinete actuará como Secretario del Consejo de Dirección establecido en el artículo 2.º del Decreto citado en el apartado anterior.

Asistirá al Director del Gabinete un Director adjunto, que realizará, además, cuantas misiones le sean encomendadas por el Ministro.

El Gabinete Técnico se estructura en las siguientes secciones:

1. *Secretaría de Despacho.*—Desempeñará el cometido correspondiente a su denominación.

* El texto íntegro del mencionado Decreto se inserta en V-13.

2. *Sección de Estudios e Informes.*—Realizará los estudios y elaborará los informes que se encomienden al Gabinete, en coordinación, en su caso, con los servicios competentes del Departamento.

Art. 2.º La Subsecretaría del Departamento estará constituida por:

1. *Oficialía Mayor,* con las siguientes secciones:

1.1 Sección de Asuntos Generales y gobierno interior.—Le corresponderá cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio; la tramitación de los asuntos administrativos relativos al Consejo Nacional de Educación, Instituto de España, Reales Academias, Academias de Distrito y Comisiones Interministeriales; servicios de transportes y comunicaciones; Registro General, Estafeta de Correos, Servicios de vigilancia y seguridad, Gabinete Telegráfico y Estanco.

Igualmente gestionará los créditos dependientes de la Subsecretaría que no estén atribuidos a otras unidades.

1.2 Sección Administrativa de la Junta de Compras. Le corresponderá la tramitación de los expedientes de adquisición y distribución del material no inventariable; el control de su empleo; los expedientes de adquisición y distribución de material inventariable para los servicios administrativos, su inventario y la tramitación de las declaraciones de desafectación o venta del material inservible. Dependerá de esta Sección el Almacén de material no inventariable.

El Jefe de la Sección desempeñará la Secretaría de la Junta de Compras.

1.3 Sección de Intendencia General.—Le corresponderá cuanto se relacione con la conservación, entretenimiento, utilización e inventario de los edificios administrativos centrales y provinciales verificando las oportunas comprobaciones; supervisará el funcionamiento del personal subalterno, laboral y de limpieza;

V-39 la preparación y montaje de las exposiciones y congresos cuya realización se le encomiende.

Dependerán de la Intendencia General el Almacén de material inventariable, cafeterías y aparcamientos.

1.4 Sección de Habilitación y Pagaduría.—Tendrá a su cargo la confección de las nóminas del personal de los servicios centrales del Departamento, del que preste sus servicios en el extranjero, y de los demás que se le encomienden, cuanto se relacione con ellas, así como la habilitación de los gastos de los servicios y material.

1.5 Sección de Títulos.—Tramitará la expedición de toda clase de títulos académicos y profesionales que corresponda al Jefe del Estado, al Ministro o a los Directores generales; la expedición de las órdenes supletorias de los mismos; el archivo de expedientes y los libros de registro correspondientes a los títulos académicos y profesionales cuya expedición corresponda al Ministerio.

1.6 Dependerán directamente del Oficial Mayor la Cancillería de las Ordenes, la unidad de Protocolo y la Oficina Técnica de Conservación.

2. *La Subdirección General de Coordinación Administrativa,* con las siguientes secciones:

2.1 Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.—Canalizará y coordinará las necesidades de las Delegaciones Provinciales en materia de personal, procedimientos, instalaciones, material y entretenimiento; estudiará las memorias anuales de actividades elaborando informes sobre el estado, situación y funcionamiento de las Delegaciones; tramitará los nombramientos de Consejeros asesores y Consejeros provinciales de Educación, y, en general, se ocupará de la tramitación de cuantos asuntos sean encomendados por el Subsecretario a la Subdirección General.

2.2 Sección de Coordinación.—Atenderá a la coordinación y relaciones de las Delegaciones del Ministerio

con las autoridades, Organismos y Entidades provinciales, con las Universidades y los Servicios del Departamento que tengan carácter interprovincial; recibirá y estudiará cuantas sugerencias se consideren útiles para el mejor funcionamiento de los servicios provinciales, realizando en su caso, las propuestas pertinentes; cursará las instrucciones de carácter general que se dicten por los Centros directivos para su cumplimiento por las Delegaciones Provinciales.

2.3 Sección de Fundaciones Culturales y Asociaciones Benéfico-Docentes.—Hasta tanto se reestructuren los servicios del Protectorado del Ministerio en materia de Fundaciones Benéfico-Docentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del II plan de Desarrollo Económico y Social y 137 de la Ley General de Educación, le corresponderán: con carácter general, todas aquellas actividades administrativas que sean consecuencia del ejercicio del protectorado que al Departamento corresponde sobre las Fundaciones Benéfico-Docentes, y en particular investigar la existencia de las Fundaciones; estudiar y proponer la clasificación de las Fundaciones; controlar el cumplimiento de los fines fundacionales y examinar y fiscalizar la gestión económica de las Fundaciones; proponer la aprobación de las autorizaciones que tengan por objeto celebrar contratos, entablar pleitos; transigir, vender y gravar bienes, transformarlos y cuantos otros actos sean susceptibles de intervención del Departamento; proponer la aplicación de las sanciones previstas a los patronos en caso de incumplimiento de sus obligaciones; informar y proponer sobre la integración de los Estatutos de las Fundaciones que estén incompletos, así como sobre creación, segregación y agregación de Fundaciones, e igualmente sobre los cambios y reducciones de los fines de éstas.

3. *Servicio de Recursos:* Contará con dos unidades con nivel orgánico de Sección, entre las cuales el Jefe

V-39 del Servicio efectuará la distribución de asuntos de acuerdo con las misiones encomendadas en el artículo 8.º del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

4. *El Gabinete Técnico,* constituido por:

4.1 Sección de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la Secretaría de Despacho del Subsecretario del Departamento y el estudio de los asuntos técnico-administrativos que por dicha autoridad se le encomienden.

4.2 Sección de Estudios e Informes.—Asistirá al Director del Gabinete en la elaboración de los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 9.º del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus funciones, el Subdirector general de Coordinación Administrativa podrá recabar de las Subdirecciones Generales y Secretarías Generales de los Centros directivos del Departamento cuantos informes, datos y documentos considere precisos.

Al objeto de asistir al Subsecretario del Departamento en la resolución de los problemas que afecten al funcionamiento de las Delegaciones Provinciales formará parte de cuantas Juntas y Comisiones tengan por objeto la coordinación de su actividad administrativa o incidan sobre su organización, competencias y funcionamiento.

Art. 4.º Por resolución del Subsecretario podrán adscribirse a los respectivos Centros directivos, Directores de programas para la realización de aquellos que le sean propuestos por los mismos en materia de su competencia.

Art. 5.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa estará constituida por:

1. *Subdirección General de Promoción Estudiantil,* con las siguientes secciones:

1.1 Sección de Promoción Escolar.—Elaborará y tramitará las convocatorias de becas y ayudas en cualquiera de sus modalidades y sus incidencias; tramitará, con propuesta de resolución, las reclamaciones contra acuerdos en esta materia; llevará al día el registro nacional de becarios y mantendrá relación con las Entidades públicas y privadas que fomenten la promoción del estudiante.

1.2 Sección de Servicios al Estudiante.—Tramitará los asuntos relativos a las asociaciones y círculos de estudiantes; promoción de intercambios culturales, viajes de estudios, actividades recreativas, colonias escolares y centros de vacaciones; organización y funcionamiento de comedores, transportes escolares, internado de las Escuelas-Hogar, residencias y Colegios Menores y demás servicios complementarios; subvenciones a Colegios Mayores en la forma prevista en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 24/1959, de 11 de mayo.

1.3 Sección de Asistencia y Previsión Escolar.—Tramitará los asuntos relativos a la previsión social y asistencia médica al estudiante; actividades de cooperación y mutualismo escolar. Mantendrá, en colaboración con los servicios médicos, la debida información sobre el estado sanitario de la población escolar.

1.4 Gabinete de Análisis y Evaluación de Promoción Estudiantil.—Estudiará la evolución del gasto social en materia de promoción escolar evaluando el gasto total y su rentabilidad por sectores, efectuará el análisis de la demanda de ayudas escolares por niveles y modalidades de enseñanza; estudiará y formulará propuestas de protección y ayudas a nuevas enseñanzas.

2. *Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional,* con las siguientes secciones:

2.1 Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.—Le corresponderá el estudio y preparación de los acuerdos que se sometan a la Junta

V-39 Coordinadora de Formación Profesional; tramitación de asuntos que no sean competencias de otras unidades de la Subdirección General.

2.2 Sección de Promoción de la Formación Profesional.—Cooperará con los servicios correspondientes de los Departamentos ministeriales competentes en el estudio de la evolución del empleo en los diversos sectores para proponer las medidas oportunas de reconversión profesional, el establecimiento de enseñanzas relativas a nuevas actividades ocupacionales; realizará estudios y formulará propuestas para el estímulo de la formación profesional en ejercicio; atenderá lo relativo al régimen de la tasa de formación profesional; convenios con Empresas y Entidades públicas o privadas; cuidará del cumplimiento de la exigencia de posesión del título de formación profesional por los trabajadores.

2.3 Gabinete de Orientación Profesional.—Elaborará las directrices para la organización y funcionamiento de los servicios de orientación profesional en coordinación con los Organismos y entidades públicas o privadas interesados, y gestionará los asuntos relativos a esta materia.

3. *Subdirección General de Educación Permanente y Especial*, constituída por las siguientes secciones:

3.1 Gabinete de Educación Permanente.—Le corresponderá la promoción y la coordinación de las actividades encaminadas a impartir conocimientos de los distintos niveles y modalidades de la educación a quienes no pudieron adquirirlos en la edad correspondiente, así como la actualización de los conocimientos generales de la población adulta. Estudio de necesidades en materia de Centros de Educación Permanente y su organización y funcionamiento.

Cuidará de las relaciones con las Entidades públicas y privadas interesadas en este campo y tramitará las ayudas y colaboraciones de toda clase que se acuerden.

3.2 Gabinete de Educación Especial.—Le corresponderá la elaboración de instrucciones para la localización de alumnos necesitados de Educación Especial, realizando el censo correspondiente; el estudio de necesidades y el informe anual sobre la situación en este sector; colaborará con los servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación Educativa en los programas educativos para deficientes e inadaptados, en la fijación de los relativos a formación y perfeccionamiento del profesorado de Educación Especial y en la expedición de los diplomas correspondientes.

Elaborará las instrucciones para la organización de los servicios de orientación en Educación Especial asegurando su funcionamiento; las instrucciones de carácter técnico sobre el régimen de las unidades de Educación Especial en Centros docentes ordinarios y para los Centros de deficientes e inadaptados. Cuidará de las relaciones con las Entidades públicas y privadas interesadas en este campo y tramitará las colaboraciones y asistencias que se acuerden.

3.3 Gabinete de Promoción de Medios Didácticos Complementarios. — Tendrá la misión de organizar y cuidar del funcionamiento de los servicios de enseñanza que preste el Departamento a través de la radio, televisión y por correspondencia; la elaboración, en colaboración con los servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación Educativa, de instrucciones técnicas sobre la organización y funcionamiento de los Centros que impartan enseñanza a distancia, así como el estudio y análisis de resultados de esta modalidad de enseñanza.

4. *Secretaría General,* con las siguientes Secciones:

4.1 Sección de Estudios y Asuntos Generales.—Tramitará y preparará las propuestas de resolución de asuntos no atribuidos a otras unidades. Elaborará los estudios y emitirá los informes que le sean encomendados, y cuidará de la obtención de los datos documentales

V-39 de interés para el servicio de la Dirección General; cuidará de los asuntos relativos al régimen interno de los Servicios.

4.2 Sección de Gestión Económica.—Le corresponderá la preparación del anteproyecto de la Dirección General, la gestión de los créditos atribuidos a la misma, incluso los relativos al Patronato de Protección Escolar y a la Junta Coordinadora de Formación Profesional; tramitación de los expedientes de modificación de la tasa de Formación Profesional y gestión relacionada con la recaudación y contabilidad de los ingresos.

Art. 6.º La Dirección General de Ordenación Educativa, constituida por:

1. *Subdirección General de Planes y Programas de Estudio,* con las siguientes Secciones:

1.1 Gabinete de Planes y Programación.—Tendrá como misión elaborar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudios de las diversas enseñanzas. Revisar, en estrecha colaboración con el Gabinete de Evaluación Pedagógica, los planes y programas de estudio de los distintos niveles y modalidades de enseñanza, así como la elaboración y revisión periódica de guías didácticas que orienten las actividades de los Centros docentes.

1.2 Sección de Alumnos y Aplicación de Planes de Estudios.—Tendrá como misión el análisis de las convalidaciones de estudios nacionales y la tramitación de las convalidaciones individuales cuando tales competencias no correspondan a los Centros docentes u órganos periféricos del Departamento. Tramitará las incidencias de alumnos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza, cuidará de lo relativo a disciplina académica y de las relaciones con las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Estudiará y tramitará los expedientes de material didáctico impreso.

1.3 Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.—Le corresponderá la tramitación de toda clase de expedientes de convalidación de estudios cursados en Centros extranjeros por sus correspondientes españoles; la de expedientes de habilitación profesional de extranjeros en España; la de las legalizaciones o reconocimiento de firmas de autoridades académicas consignadas en los documentos expedidos por Centros oficiales del Departamento que hayan de surtir efectos en el exterior.

2. *Subdirección General de Métodos y Evaluación*, constituida por las siguientes Secciones:

2.1 Gabinete de Innovación Metodológica.—Le corresponderá el planteamiento y orientación general de nuevos métodos técnicos didácticos; la elaboración de estudios e informes sobre Centros experimentales; determinará, en colaboración con los Servicios correspondientes de la Dirección General de Programación e Inversiones, el equipo, mobiliario y material didáctico de que deban disponer los Centros de enseñanza.

De igual modo, y en colaboración con la Dirección General de Programación e Inversiones, realizará los estudios necesarios para la experimentación y ensayo de prototipos de equipo y material didáctico con objeto de fomentar las innovaciones metodológicas. Estudiará los problemas psicopedagógicos derivados de la utilización de los medios audiovisuales y las propuestas para su implantación en la formación y perfeccionamiento del profesorado.

2.2 Gabinete de Evaluación Pedagógica.—Programará y realizará los estudios experimentales sobre procedimientos y técnicas de evaluación, con el fin de contrastar la validez y fiabilidad de los instrumentos de evaluación antes de ser generalizados. Procederá a la fijación de las normas técnicas que han de utilizarse para la evaluación del rendimiento de los Centros, profesorado y alumnos. Unificará los criterios para la

V-39 evaluación y coordinará las funciones evaluadoras que sobre Centros y Profesores realicen las inspecciones técnicas.

Informará sobre lo saspectos pedagógicos en los expedientes de creación, supresión, modificación y transformación de Centros estatales y no estatales, y en la creación y clasificación de Centros y cursos experimentales o piloto, así como sobre los requisitos mínimos que en el orden pedagógico deban reunir los Centros no estatales para el establecimiento de conciertos con el Ministerio.

2.3 Gabinete de Orientación.—Le corresponderá el estudio y organización de este servicio, así como el asesoramiento sobre los medios para hacer efectiva la orientación escolar, coordinando el funcionamiento de los servicios de los Centros de Orientación Educativa que se establezcan. Proyectará y realizará estudios en relación con todo el proceso de orientación del escolar y las diversas situaciones de aprendizaje.

3. *Subdirección General de Formación del Profesorado*, constituida por las siguientes Secciones:

3.1 Gabinete de Formación del Profesorado.—Tendrá como cometido el estudio de las necesidades de formación del profesorado que vienen exigidas en cada nivel y modalidades de enseñanza. Preparará las normas y directrices a que deben ajustarse los programas de selección, formación y capacitación del profesorado, así como las propuestas de resolución en relación con el nombramiento de Tribunales y Comisiones para Oposiciones y Concursos, concesión de comisiones de servicio por necesidades docentes y, en general, cuanto se refiera a la carrera docente.

3.2 Sección de Realización de Programas de Formación del Profesorado en ejercicio.—Emitirá informes y supervisará los distintos cursos de formación del profesorado que se realicen en colaboración, en su caso, con la Dirección General de Personal.

4. *Secretaría General,* con las siguientes Secciones:

4.1 Sección de Estudios y Asuntos Generales.—Realizará los estudios de carácter técnico-administrativo que solicite el Director general, así como la elaboración de los proyectos de disposiciones que corresponda dictar a la Dirección General o proponer a otros órganos del Departamento.

Asimismo se le encomienda la misión de elaborar y redactar las circulares, instrucciones y aclaraciones de tipo pedagógico que aseguren la comunicación e información con el profesorado.

4.2 Sección de Gestión Económica.—Le corresponderá la preparación del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de acuerdo con el Plan General de actuación del Departamento; la gestión de los créditos correspondientes y cuidará del régimen interno de los servicios.

Art. 7.º La Dirección General de Personal estará constituida por:

1. *Subdirección General de Programación de Efectivos y Asistencia Social,* con las siguientes Secciones:

1.1 Sección de Programación de Efectivos.—Tendrá como misión la previsión de las necesidades de personal de todos los Centros y Servicios dependientes del Departamento; la elaboración y propuesta de las plantillas orgánicas y clasificación de puestos de trabajo; la preparación y propuesta de los programas de dotaciones de personal, la elaboración de estudios sobre las necesidades específicas del personal y la preparación de las propuestas para la provisión de puestos de libre designación cuando no estén especialmente atribuidos a otros órganos. Igualmente el establecimiento de los programas de formación, orientación y perfeccionamiento del personal no docente del Departamento. El Jefe de la Sección será Secretario de la Junta Ministerial de Clasificación de Puestos de Trabajo.

V-39 1.2 Sección de Régimen Jurídico de Personal.—Realizará los estudios en materia de régimen jurídico del personal del Departamento que se le encomienden y en particular lo relativo a la preparación de su ordenación estatutaria.

1.3 Sección de Régimen Económico de Personal.—Tendrá a su cargo la elaboración del proyecto de presupuesto de retribuciones complementarias que haya de someterse a la aprobación de la Junta de Retribuciones, el control de su ejecución y la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones al personal dependiente del Departamento, Informará los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Retribuciones. El Jefe de la Sección actuará como Vicesecretario de la mencionada Junta.

1.4 Sección de Acción Social y Relaciones con Mutualidades.—Preparará los planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Departamento, elaborando los estudios que se le encomienden sobre seguridad social; cuidará del régimen mutualista del Departamento y de las relaciones con el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio.

2. *Subdirección General de Personal,* constituida por las siguientes Secciones:

2.1 Sección de Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica.—Tendrá como misión la tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

2.2 Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y ejecución de los programas de formación correspondientes a los funcionarios de carrera, interinos y personal contratado que ostente la condición de Profesores de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

2.3 Sección de Profesorado de Centros de Bachillerato.—Tendrá como misión la tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al profesorado de Centros de Bachillerato.

2.4 Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Centros de Bachillerato.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y ejecución de los programas de formación correspondientes a los funcionarios de carrera, interinos y personal contratado que ostente la condición de Profesores de Centros de Bachillerato.

2.5 Sección de Profesorado de Centros de Formación Profesional y de Enseñanzas Especiales.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de formación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten a los funcionarios de carrera, interinos y personal contratado que ostente la condición de Profesores de Centros de Formación Profesional, de Enseñanzas Especializadas y de Educación Especial.

También administrará esta Sección al personal docente retribuido con cargo al presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Hasta tanto se conviertan, en su caso, en Escuelas Universitarias, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, 7, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedará adscrito a esta Sección el Profesorado de las Escuelas de Idiomas, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Centros de Formación Profesional Industrial y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.6 Sección de Personal de Administración General y Cargos de Libre Designación.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de for-

V-39 mación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal de Cuerpos Interministeriales y de Administración General, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia y sus Entidades Estatales Autónomas, que ostente la condición de funcionarios de carrera, interino o personal contratado, salvo en lo que esté encomendado expresamente a la Presidencia del Gobierno o a otros Departamentos ministeriales.

También corresponderá a esta Sección la gestión de los asuntos que se refieran a los cargos de libre designación y funcionarios de empleo eventuales del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Entidades Estatales Autónomas, tramitando al propio tiempo los contratos para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, a que se refiere el artículo 6, 2, *a)*, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2.7 Sección de Personal Especializado no Docente y de Inspección Técnica.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de formación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten a los funcionarios de carrera, interinos o personal contratado que desempeñe funciones propias de los distintos Cuerpos o plazas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Entidades Estatales Autónomas, con exclusión del Profesorado y del personal cuya administración está encomendada a las Secciones 6.ª y 8.ª

2.8 Sección de Personal laboral.—Tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a reclutamiento, provisión de plazas y tramitación de las incidencias que afecten al personal laboral del Departamento y sus Entidades Estatales Autónomas (art. 7.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

3. *Secretaría General,* con las Secciones:

3.1 Sección de Estudios y Asuntos Generales.—Tramitará y preparará las propuestas de resolución de aquellos asuntos no atribuidos específicamente a otras unidades de la Dirección General y cuidará de lo relativo al régimen interno de los servicios. Será de su competencia la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes de carácter técnico-administrativo que le encomiende el Director general, así como la obtención y ordenación de cuantos elementos documentales sean necesarios para el servicio de la Dirección General.

3.2 Sección de Gestión Económica.—Elaborará el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; tramitará directamente los créditos cuya gestión se les encomiende; coordinará y supervisará los créditos de personal atribuidos a otras unidades de la Dirección General de Personal.

Art. 8.º La Dirección General de Programación e Inversiones constituida por:

1. *Subdirección General de Programación,* con las siguientes Secciones:

1.1 Sección del Mapa Escolar.—Se encargará de la preparación y puesta al día del mapa escolar, manteniendo para ello la oportuna relación con los Servicios de Planificación de las Delegaciones Provinciales, y cuidará de la recogida, depuración y análisis de la información básica necesaria, en colaboración con la Sección de Estadística de la Secretaría General Técnica del Departamento.

1.2 Sección de Previsiones y Programación.—Elaborará las previsiones de evolución y crecimiento del sistema educativo. Estudiará las incidencias de los planes y programas docentes en los aspectos cuantitativos de la educación. Realizará estudios sobre los problemas relativos a educación y empleo. Le corresponde igualmente la investigación continua sobre las previsiones

V-39 de costos corrientes y de capital. Realización de estudios de investigación educativa, en estrecha colaboración con la Secretaría General Técnica del Departamento y los Organismos internacionales especializados en planificación de la educación.

Cuidará de la articulación en programas y proyectos de los objetivos y prioridades del plan general de actuación del Departamento.

2. *Subdirección General de Presupuestos y Financiación,* con las siguientes unidades:

2.1 Sección de Presupuesto del Ministerio.—Tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento; la tramitación y gestión de los expedientes de modificaciones presupuestarias, el control de créditos de gastos corrientes; contabilidad y control de tasas y exacciones parafiscales; la elaboración y propuesta anual de la Orden ministerial que fije las instrucciones para la ejecución del presupuesto; el análisis permanente de los créditos presupuestarios para una más adecuada redacción de los conceptos, que permitan la correcta aplicación de los gastos y su distribución entre los servicios que integran el presupuesto, así como un código detallado de gastos; el asesoramiento a todos los servicios y Centros del Departamento en materia presupuestaria, y las relaciones con los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

2.2 Sección de Presupuestos de Organismos Autónomos.—Informará los proyectos de presupuestos de los Organismos Autónomos dependientes del Departamento; tramitará y gestionará los expedientes de modificaciones presupuestarias; verificará el control de créditos de gastos corrientes, estableciendo adecuadas clasificaciones presupuestarias y códigos detallados de los gastos que puedan imputarse correctamente a cada crédito; asesorará a todos los Organismos autónomos del Departamento en materia presupuestaria y cuidará de las

relaciones con los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda. V-39

2.3 Sección de Control de Inversiones.—Le corresponderá la elaboración y actualización de la Programación de Inversiones del Departamento y de sus Organismos autónomos, tomando como base los programas concretos elaborados por la Subdirección General de Programación y los recursos disponibles; el control de la gestión de los créditos presupuestarios destinados a inversiones; la elaboración de la información sobre la ejecución del Programa de Inversiones a suministrar a los diversos Servicios del Departamento, a la Comisaría del Plan de Desarrollo y a las Gerencias de los diversos planes regionales.

2.4 Sección de Informes Financieros y Análisis de Costos.—Tendrá a su cargo el análisis e informe de las propuestas de orden de puesta en funcionamiento de Centros o Servicios respecto a la evaluación económica de sus gastos y recursos disponibles para atenderlos; los estudios de financiación, incluida la internacional.

Igualmente se encargará de la determinación de los costos reales de funcionamiento de los Servicios y Centros docentes y culturales y administrativos del Departamento; el establecimiento de una contabilidad normalizada para los Organismos autónomos, de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de Hacienda, así como los estudios necesarios para determinar el contenido y extensión de la información estadístico-contable que el Ministerio precisa le sea suministrada por los Servicios de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Departamento, respecto a la ejecución del Presupuesto.

3. *Subdirección General de Centros de Enseñanza*, con las siguientes unidades:

3.1 Sección Primera de Centros Estatales (Educación Preescolar y General Básica).—Tendrá a su cargo, respecto a los referidos Centros:

V-39 Las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de Centros.

El régimen en económico y administrativo de los Centros.

3.2 Sección Segunda de Centros Estatales (Bachillerato, Formación Profesional y otros Centros Estatales). Tendrá a su cargo, respecto a los referidos Centros:

Las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de Centros; examen, análisis y control de tasas; en general, cuantos asuntos competan al régimen económico y administrativo de los Centros, con exclusión de los Centros Universitarios.

3.3 Sección Primera de Centros no Estatales (Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado).—Tendrá a su cargo, respecto a los referidos Centros:

Las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de Centros; tramitación y propuesta de resolución de subvenciones a Centros, así como la gestión de conciertos; tramitación y propuesta de resolución de subvenciones para la creación de puestos escolares; declaraciones de interés social.

3.4 Sección Segunda de Centros no Estatales (Educación Preescolar, Formación Profesional, Bachillerato y restantes Centros de Enseñanza).—Tendrá a su cargo, respecto de los referidos Centros:

Las propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de Centros; tramitación y propuesta de resolución de subvenciones a Centros, así como la gestión de conciertos; tramitación y propuesta de resolución de subvenciones para la creación de puestos escolares; declaraciones de interés social; examen, análisis y control de precios.

3.5 Sección Tercera de Centros no Estatales (Ejecución y control de conciertos).—Tendrá a su cargo las siguientes competencias:

Incidencias de la ejecución de conciertos de Centros concertados; control de conciertos.

Dependiente directamente del Subdirector general funcionará el Registro Especial de Centros de Enseñanza a que se refiere la Ley General de Educación.

4. *Secretaría General:*

Las competencias de las unidades de esta Secretaría General serán las siguientes:

4.1 Sección de Estudios y Asuntos Generales.—Se encargará de elaborar los informes y estudios que le sean encomendados, gestionar los asuntos generales, así como canalizar y suministrar la documentación de interés para las restantes unidades de la Dirección General.

4.2 Sección de Gestión Económica.—Tendrá a su cargo la gestión de los asuntos de carácter económico que competen a la Dirección General y no están atribuidos a otras unidades, tramitando los expedientes de gasto que dicha gestión implique, la expedición de los documentos contables necesarios y el mantenimiento del oportuno control contable.

Art. 9º. La Dirección General de Universidades e Investigación, constituida por:

1. *Subdirección General de Ordenación Universitaria*, con las siguientes Secciones:

1.1 Sección de Ordenación Universitaria.—Tendrá a su cargo la ordenación y régimen de las Universidades estatales y la tramitación de los planes de estudio. Igualmente realizará los estudios necesarios en relación con la creación de nuevas Universidades.

1.2 Sección de Ordenación de Universidades Politécnicas.—Entenderá de los asuntos relacionados con dichos Centros con idéntico alcance a la anterior en su esfera respectiva.

V-39 1.3 Sección de Coordinación.—Se le encomiendan los asuntos relacionados con el nombramiento de Doctores «honoris causa», la gestión de los asuntos relacionados con los Centros no estatales de Enseñanza Superior y con el alumnado universitario (convalidaciones de estudios nacionales, traslados, dispensas), finalmente llevará a cabo la coordinación administrativa de las Escuelas Profesionales adscritas a Facultades Universitarias o Universidades Politécnicas e Institutos Universitarios.

2. *Subdirección General de Personal de Universidades,* con las siguientes Secciones:

2.1 Sección de Profesorado de Facultades Universitarias.—Tendrá a su cargo el régimen de este personal y las propuestas de dotación y de provisión de plazas, nombramiento de cargos directivos, así como la gestión del personal que lo compone (Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesorado especial, así como los nombramientos interinos en tales plazas).

2.2 Sección de Profesorado de Universidades Politécnicas, con idéntica misión a la anterior en su esfera respectiva.

2.3 Sección de Profesorado de Centros Universitarios. A la que se encomiendan los asuntos relacionados con la gestión del profesorado de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, en los apartados números 3, 4 y 10.

3. *Subdirección General de Promoción de la Investigación,* con las siguientes Secciones:

3.1 Sección de Promoción Científica.—Tendrá a su cargo la promoción de la Investigación Científica en la Enseñanza Universitaria; tramitación y gestión de las ayudas y becas de promoción e investigación científica para el personal docente y no docente encuadrado en la Enseñanza Universitaria; será el órgano de eje-

cución de los planes de cooperación científica que se encomienden específicamente a la Subdirección General.

3.2 Sección de Centros de Investigación.—Tendrá encomendadas las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Organo Central), la División de Ciencias Matemáticas, Médicas de la Naturaleza, y el Patronato «Juan de la Cierva». Le corresponderán igualmente las relaciones con los Organismos de política científica y Centros de investigación externos al Ministerio, en especial con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno.

4. *Subdirección General de Centros Universitarios,* con las siguientes Secciones:

4.1 Sección de Integración de Centros Universitarios. Tendrá como misión el estudio, elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en las Universidades de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

4.2 Sección de Ordenación Académica de Centros Universitarios.—Tendrá como misión el estudio, elaboración y propuesta de lo relativo a la ordenación académica de los referidos Centros.

5. *Secretaría General.*

5.1 Sección de Estudios y Asuntos Generales.—Tendrá confiados los asuntos generales de la Dirección General, la coordinación técnico-administrativa de la misma y los servicios administrativos de la Junta Nacional de Universidades y su Comisión Permanente.

5.2 Sección de Gestión Económica.—Tendrá a su cargo la formación del anteproyecto de presupuesto en relación con la Subdirección General de Presupuestos y los expedientes de gastos.

V-39 Art. 10. La Secretaría General Técnica del Departamento constituida por:

1. *Vicesecretaría General Técnica*, con las siguientes Secciones:

1.1 Sección de Cooperación Internacional.—Cuidará de la relación con los Organismos internacionales y con los servicios técnicos de los Ministerios de otros países, dentro del ámbito del Departamento y sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores; la preparación de los programas de cooperación técnica, educativa, cultural y científica a través de tratados, convenios o acuerdos y la preparación de las propuestas de asistencia de funcionarios del Departamento a reuniones, congresos y conferencias internacionales. Asistirá a las misiones técnicas extranjeras en sus relaciones con el Ministerio de Educación y Ciencia, impulsará y coordinará los asuntos relativos a Centros españoles en el extranjero y a Centros extranjeros en España. Asimismo tendrá a su cargo los programas de intercambio de Profesores y alumnos en colaboración con los respectivos Centros directivos y la participación en la formulación de becas en el exterior. Igualmente canalizará las relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por Orden de 9 de agosto de 1971, cuyo texto se recoge en V-46, se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

1.2 Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo.—Centralizará, clasificará y resolverá las propuestas de adquisición de todo tipo de documentación y material bibliográfico que formulen los distintos órganos y servicios centrales del Departamento. Preparará y realizará el plan anual de adquisiciones de la Biblioteca del Departamento. Organizará y mantendrá actualizados los ficheros e inventarios de los libros y elaborará periódicamente boletines de información bibliográfica. Ten-

drá a su cargo igualmente las Bibliotecas y Archivos centrales del Ministerio. V-39

1.3 Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones.—Tendrá a su cargo la información al público sobre la organización del sistema educativo en sus distintos aspectos, prestando su colaboración a la acción que en tal sentido realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio. Ejercerá asimismo las funciones atribuidas por la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con la información administrativa, información interna a los funcionarios y órganos de la Administración; se ocupará de la recepción, estudio e informe de las iniciativas y sugerencias del público y de los funcionarios relativas a la administracaión educativa y la tramitación de reclamaciones y quejas, así como de las peticiones a los órganos y autoridades del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1960, reguladora del derecho de petición.

1.4 Gabinete de Coordinación Legislativa.—Tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos relacionados con el Consejo de Ministros, con las Comisiones Delegadas del Gobierno y con el Secretariado del Gobierno; asimismo realizará los estudios e informes de los proyectos de disposiciones de otros Departamentos que han de elevarse al Consejo de Ministros y a las Comisiones Delegadas del Gobierno; tramitará la publicación, en los boletines oficiales, de todo tipo de disposiciones y actos administrativos, y llevará el archivo de las disposiciones de carácter general y sus expedientes.

1.5 Gabinete de Disposiciones Legales.—Cuidará, bajo la inmediata dirección del Secretario general técnico, de la preparación del calendario de reglamentación de la Ley General de Educación, así como de la coordinación y dirección de los trabajos preparatorios de las disposiciones de carácter general previstas en la misma.

V-39 Estudio y elaboración de los informes preceptivos de los proyectos de disposiciones generales preparadas por los Centros directivos del Departamento.

2. *Subdirección General de Organización y Automoción de los Servicios,* con las siguientes unidades:

2.1 Centro de Proceso de Datos.—Asumirá la ejecución de los proyectos de mecanización de las operaciones del Departamento que impliquen utilización de procedimientos electrónicos y propondrá la extensión de este sistema de gestión a nuevas tareas.

2.2 Sección de Organización y Racionalización.—Tendrá a su cargo la realización de los estudios sobre estructura y organización de los servicios; planteamiento de la organización (manuales de organización, libro-guía del Departamento, etc.).

Asimismo tendrá como misión el análisis de procedimientos y métodos de trabajo; elaboración de manuales de procedimientos; estudio de los canales de información; normalización de toda clase de material no pedagógico utilizado por los Servicios del Departamento, así como la normalización de impresos y, en general, el estudio y la simplificación de documentos.

2.3 Sección de Estadística.—Tendrá como misión la recopilación y elaboración de datos estadísticos referentes a todos los niveles y modalidades de la enseñanza oficial y privada; supervisión y autorización de la publicación de datos estadísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas del Instituto Nacional de Estadística; la difusión de las estadísticas del Departamento y las relaciones con el Instituto Nacional de Estadística y con las Direcciones Generales, Organismos y Servicios del Departamento para estos fines.

3. *Servicio de Medios de Comunicación Social,* con las siguientes unidades:

3.1 Sección de Medios Informativos.—Tendrá a su cargo la recepción y selección de informaciones de pren-

sa, a fin de tener informados en todo momento a los altos cargos del Departamento; igualmente se ocupará de la distribución a las publicaciones periódicas y agencias informativas de las notas y comunicaciones que el Ministerio considere necesario divulgar. V-39

3.2 Sección de Relaciones Públicas.—Tendrá a su cargo el estudio de las tendencias de opinión, la redacción de boletines informativos y de publicaciones sobre actividades del Ministerio; la información de la política seguida en el Departamento a través de campañas informativas, ruedas de prensa y otros medios de difusión.

4. *Gabinete de Política Científica.*

Tendrá como misión la realización de los estudios de elaboración de previsiones, determinación de prioridades y establecimiento de planes de investigación científica. Cooperará en los programas encaminados al mejoramiento de la enseñanza en las ciencias. Realizará el inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación. Realizará estudios y propuestas para el fomento de la investigación en el plano nacional y el intercambio científico de carácter internacional, cuidando asimismo de la difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias en la política científica.

5. *Gabinete de Asuntos Generales,* con las unidades:

5.1 Sección de Régimen Interior y Coordinación.—Elaborará el plan de actuación de la Secretaría General Técnica y la redacción de la Memoria de actividades realizadas; la emisión de informes de carácter técnico-administrativo; gestión y propuesta de todos los asuntos relativos al régimen interior, así como la elaboración de otros estudios, que encomiende al Gabinete el Secretario general técnico.

V-39 5.2 Sección de Gestión Económica.—Tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del Presupuesto y Programa de Inversiones de la Secretaría General Técnica; la tramitación y gestión de los expedientes de créditos, redistribución, transferencias e insuficiencia de créditos y la coordinación de las propuestas de gastos de las diversas dependencias.

Art. 11. 1. Con excepción de las unidades de Ordenación y Supervisión de Proyectos, de Construcción, de Contratación y Créditos, de Normalización y Proyectos e Instalaciones y de Créditos y Material, que quedarán subsistentes hasta tanto se integren en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de acuerdo con la autorización concedida en la disposición transitoria del Decreto 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula el referido Organismo autónomo, quedan suprimidas las unidades que se adscribieron con carácter provisional a los Centros directivos del Ministerio en virtud de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1971.

2. Las Inspecciones técnicas a que hace referencia el apartado 3.º de la citada Orden de 13 de febrero de 1971 serán objeto de reglamentación única, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Educación y en el artículo 15 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, relativos al servicio de Inspección Técnica de Educación.

3. Las unidades de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes que realicen actualmente funciones atribuidas a las Direcciones Generales reorganizadas en la presente Orden, efectuarán el traspaso de sus competencias a las unidades de éstas dependientes según el plan que al efecto establezca el Consejo de Dirección del Departamento.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones de idéntico e inferior rango se opongan a lo establecido

en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. V-39

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 7 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE ADAPTA A LA ESTRUCTURA ACTUAL DEL DEPARTAMENTO EL REGIMEN DE RECLAMACIONES ESTABLECIDAS RESPECTO DE LAS BECAS Y AYUDAS EN GENERAL V-40

(«BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: Suprimidas por el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, las Comisarías de Distrito y Delegaciones de Protección Escolar y atribuidas, por Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, las funciones que, en orden a la Promoción Estudiantil, correspondían a los órganos suprimidos, se hace preciso adaptar a la estructura actual del Departamento el régimen de reclamaciones que la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre) establece en su norma I, respecto de las becas y ayudas en general.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Derecho de Reclamación.*

Los solicitantes de becas o de ayudas en general convocadas por este Departamento, y cuya competencia corresponda a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que se consideren

V-40 lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos, académicos y económicos, aprobados como de general aplicación, o bien porque, comparativamente, estimen su mejor derecho sobre otros concursantes seleccionados, podrán presentar reclamaciones en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se hizo pública la selección provisional o le fue comunicada la oportuna resolución, de acuerdo con las siguientes normas.

Segundo. *Trámite de las reclamaciones.*

A) Educación Universitaria.

1. Una vez recibidas las reclamaciones en las Delegaciones Provinciales correspondientes, las que se refieran a estimación de criterios de valoración de aprovechamiento académico se remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Junta de Distrito a que se refiere el artículo 19 del Decreto 260/1971, de 4 de febrero, para que decida sobre la procedencia de estimar la reclamación o ratificar la denegación del beneficio.

2. En tanto no se establezcan en los Distritos Universitarios las Juntas a que se refiere el apartado anterior, el informe lo emitirá la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 1.º de la Orden ministerial de 8 de mayo último *(Boletín Oficial del Estado* del 27). se adopte.

3. Emitido el informe, se devolverán los expedientes a las respectivas Delegaciones Provinciales para que dicten y comuniquen al interesado el acuerdo que se adopte.

4. Cuando la reclamación verse exclusivamente sobre motivos de índole económica, la resolución la dictará la Delegación Provincial directamente.

B) Restantes estudios.

1. Las reclamaciones que puedan formularse se estudiarán e informarán, en tanto se constituyan las

Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil por las Comisiones a que se refiere el párrafo segundo del número 7 de la norma VIII de la Orden ministerial de 12 de marzo próximo pasado. **V-40**

2. La Delegación Provincial, a la vista de los informes, dictará la oportuna resolución, que, de no ser impugnada dentro de los diez días siguientes, quedará firme.

C) Resoluciones de Convocatorias de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Contra la resolución de los concursos de becas y ayudas en general que sean resueltos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, se podrá interponer reclamación, dentro del plazo establecido en el artículo 1.º y por iguales motivaciones a las fijadas en el mismo.

Tercero. *Reclamaciones en alzada.*

Cuando las resoluciones que dicten las Delegaciones Provinciales fueran recurridas, se elevarán los expedientes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para su resolución definitiva.

Cuarto. *Recursos.*

Tanto las resoluciones que con carácter definitivo dicten las Delegaciones Provinciales, como las pronunciadas por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a consecuencia de lo determinado en el apartado C) del artículo 2.º y en el artículo 3.º de la presente Orden ministerial, serán susceptibles de los recursos establecidos por los artículos 113 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto. *Organismos receptores.*

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, a través de las cuales fue denegado el beneficio o

V-40 en los organismos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto. *Formalización y firma.*

La reclamación deberá formularse en instancia que deberá venir autorizada con la firma del padre o representante legal o por el propio interesado, cuando éste tenga capacidad suficiente para ello.

Séptimo. *Criterios aplicables.*

Establecido como único medio de selección de los beneficiarios de becas y ayudas en general el concurso público de méritos, no se tendrán en cuenta, tanto por los órganos asesores como por los de decisión, aquellos datos o documentos que pudieron consignarse por los interesados en el momento de solicitar el beneficio, salvo que por error o nuevas situaciones planteadas fuera necesario sean tenidas en cuenta para la correcta aplicación de las normas que regulan la concesión del beneficio.

Octavo. *Preferencia en la estimación de las denegaciones de prórroga.*

Dentro de las normas objetivas generales que garantizan el respeto a la actuación de las Comisiones de Selección, las Delegaciones Provinciales examinarán con especial cuidado y atención las reclamaciones que se formulen por los que hayan solicitado prórroga de algún beneficio.

Noveno. *Ampliación de datos.*

Tanto la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa como las Delegaciones Provinciales y las Comisiones a que se refiere el artículo 2.º, podrán solicitar de los interesados la aportación de cuantos documentos o informaciones estimen

necesario, y convocar incluso a los Directores de los Centros docentes donde hayan cursado o cursen sus estudios los reclamantes o pedir el testimonio o informe de los tutores, profesores, catedráticos o Comisiones locales a que se refiere el punto 10.3 de la norma II de la Instrucción de 1 de junio último. V-40

Décimo. *Actas.*

Los informes de las Comisiones serán recogidos en actas detalladas, que serán enviadas a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa cuando este organismo tenga que decidir de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º

Undécimo. *Plazo de resolución.*

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y las Delegaciones Provinciales procurarán resolver las reclamaciones dentro de los dos meses siguientes a la interposición de la reclamación. Si transcurriesen dichos dos meses sin que la Dirección General dicte resolución en las reclamaciones en alzada, se considerarán éstas desestimadas.

Duodécimo. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial.

Decimotercero. Queda derogada la norma I de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 *(Boletín Oficial del Estado* del 19 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 8 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. señores Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

V-41 ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1971 SOBRE ACTIVIDADES DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION EN RELACION CON LA FORMACION PEDAGOGICA DE LOS UNIVERSITARIOS

(«BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: El Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creaba dentro de las Universidades estatales los Institutos de Ciencias de la Educación, como órganos encargados de la formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa inicial de su incorporación a la enseñanza como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

Asimismo, la Ley General de Educación, en su artículo 73, encomienda a estos Institutos la formación pedagógica de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y determina que esta formación pedagógica es requisito indispensable, juntamente con la titulación mínima exigida para el acceso a los diversos Cuerpos docentes.

Por otra parte, y sin perjuicio de que cada ICE conserve y acreciente su propia personalidad dentro de la autonomía de su respectiva Universidad se hace necesario establecer un marco mínimo de referencia dentro del cual cada ICE pueda programar las actividades que capaciten pedagógicamente a los universitarios que se incorporen a la docencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La formación pedagógica de los Profesores de Bachillerato a que se refiere el artículo 102.2, *b)*, de la Ley General de Educación, será impartida por los ICE y se desarrollará en dos ciclos.

Segundo. El primer ciclo será de carácter teórico y consistirá en el estudio de los fundamentos y principios generales de la educación necesarios para la la-

bor docente. Cada ICE programará este ciclo dentro del ámbito correspondiente a las temáticas siguientes: 1) Principios, objetivos y problemática de la educación en sus aspectos psicológicos, sociológicos e históricos; 2) Tecnología y sistemas de innovación educativa; 3) Didácticas especiales. Se procurará que haya un equilibrio entre la formación pedagógica general y las didácticas de las disciplinas correspondientes. Este primer ciclo tendrá como mínimo una duración de 150 horas, quedando al criterio de cada ICE las modalidades de realización. V-41

Tercero. El segundo ciclo, de carácter práctico, consistirá en el ejercicio de la labor docente de los candidatos en los centros que cada ICE determine, bajo la responsabilidad de los Profesores tutores que se designen. Cada alumno deberá realizar las prácticas docentes con dos o tres tutores distintos del área de enseñanza correspondiente. El tiempo mínimo de este segundo ciclo será también de 150 horas. Cada ICE designará los Profesores tutores que considere conveniente y determinará los sistemas de conexión, control y coordinación con los Centros docentes.

Cuarto. Los ICE remitirán a este Ministerio, a través de la Dirección General de Ordenación Educativa, las propuestas de programación de estos cursos de aptitud pedagógica a fin de obtener la preceptiva autorización.

Quinto. La superación positiva de los dos ciclos a que se refiere la presente Orden dará derecho a la obtención del certificado de aptitud pedagógica, que será expedido por los Rectorados respectivos.

Sexto. Los alumnos que durante el presente curso académico 1970-71 hayan realizado cursos regulares de Formación del Profesorado a que se refiere el apartado *a)* del artículo 1.º de la Orden ministerial por la que se clasifican las actividades docentes de los ICE organizados por los mismos, tendrán derecho también

V-41 a que se les expida el certificado de aptitud pedagógica, aunque los cursos realizados no cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

La clasificación de las actividades docentes de los ICE ha sido establecida por la Orden de 14 de julio de 1971, cuyo texto se recoge en V-43.

Séptimo. Los certificados de aptitud expedidos por la extinguida Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y por los ICE en los cursos 1969-70 y 1970-71 tendrán idéntica validez académica y profesional que los que se regulan en la presente Orden.

Octavo. La Dirección General de Ordenación Educativa queda facultada para dictar cuantas instrucciones aclaratorias estime convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de julio de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

V-42 ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE CREA, CON CARACTER PROVISIONAL Y TRANSITORIO, UNA COMISION GESTORA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ASUNTOS URGENTES DE LA EXTINGUIDA JUNTA DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, crea como Organismo consultivo del mismo la Junta Coordinadora de Formación Profesional, que, conforme se dispone en su artículo 42, tendrá carácter de Organismo autónomo y asumirá, entre otras, las funciones atribuidas a la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial.

Pendiente de estructuración la citada Junta Coordinadora de Formación Profesional, las necesidades del servicio aconsejan la creación de una Comisión Gestora que despache e informe los Asuntos de carácter urgente antes atribuidos a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, hasta que se reglamente y entre en funcionamiento la Junta Coordinadora establecida en el Decreto citado. V-42

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con carácter provisional y transitorio hasta tanto quede reglamentada la Junta Coordinadora de Formación Profesional, una Comisión Gestora encargada del despacho de los asuntos urgentes cuya competencia estaba atribuida a la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial.

2.º Dicha Comisión Gestora quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente: El Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.

Vocales: Los representantes de los Ministerios de Industria, Ejército, Trabajo y Secretaría General del Movimiento; el de Centros Estatales, de la Iglesia, de la Organización Sindical y el de Centros docentes no estatales, que eran miembros de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial; un representante de la Dirección General de Programación e Inversiones y otro de la Ordenación Educativa; actuará como Secretario el de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial.

3.º Los asuntos y materias que podrá conocer la Comisión Gestora serán:

1. Acordar la distribución de subvenciones a Centros de Formación Profesional.

V-42 2. Informar los expedientes de reconocimiento y autorización de Centros no oficiales de Formación Profesional.

3. Informar los expedientes de ampliación de enseñanzas en Centros de Formación Profesional autorizados o reconocidos.

4. Informar y tramitar otros expedientes que sean declarados urgentes por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 13 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

V-43 ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1971 SOBRE CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

(«BOE» núm. 176, de 26 de julio de 1971)

Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación, en su artículo 30, número 3, determina como una de las finalidades fundamentales de la Universidad su contribución al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, y en su artículo 73, números 3 y 4, precisa que esta labor la llevará a cabo a través de los Institutos de Ciencias de la Educación integrados directamente en cada Universidad. En dicho artículo se encarga a dichos Institutos la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, así como del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos.

Este mismo mandato legal se reitera en el artículo 103, número 1 y 2, determinando que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una

función de orientación y de especial responsabilidad en la formación del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

De conformidad con esta doctrina básica de la Ley General de Educación, que constituye una verdadera novedad en nuestro sistema educativo y deberá ser el instrumento adecuado para una auténtica renovación y puesta a punto del profesorado, sin las cuales la reforma no podrá llevarse a cabo, se establece en diversos artículos la exigencia de una previa preparación pedagógica en los distintos estamentos docentes.

Por otra parte, el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creaba los Institutos de Ciencias de la Educación, encomendándoles entre otras misiones las que venía realizando la Escuela de Formación del Profesorado, posteriormente extinguida.

Desde el momento de su creación, los Institutos de Ciencias de la Educación han venido desarrollando una amplia gama de actividades docentes con el fin de cumplimentar las tareas que la Ley General de Educación les encomienda. Sin perjuicio de mantener las condiciones de flexibilidad y autonomía que permitan el desarrollo original y creador de cada Instituto de Ciencias de la Educación, se hace preciso establecer una normativa general que permita clasificar las actividades docentes de los mismos dentro de un marco mínimo de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación serán de tres tipos:

a) Cursos de obtención de los certificados de aptitud pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

b) Cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.

c) Actividades complementarias: Difusión e información de la reforma educativa, innovaciones metodológicas y educativas, etc.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

V-43 Segundo. La ordenación y programación de los cursos para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica serán aprobados por Orden ministerial, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tercero. Los cursos de perfeccionamiento del profesorado serán autorizados por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y darán lugar a la expedición del certificado de participación a los que los hayan seguido con aprovechamiento. Dicho certificado podrá ser incorporado al expediente personal de cada Profesor en la forma que se determine.

Cuarto. Las actividades complementarias a que hace referencia el apartado *c)* del punto primero serán autorizadas por el Rector de la Universidad respectiva y comunicadas para su conocimiento a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Quinto. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación que se regulan por la presente Orden serán comunicadas al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, con el fin de que pueda establecer la necesaria coordinación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 74, número 4, de la Ley General de Educación.

Sexto. Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán cuantas instrucciones aclaratorias se estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 14 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Personal.

ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE AMPLIA LA COMPOSICION DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SELECCION Y COMISION NACIONAL DE SELECCION DE BECARIOS

V-44

(«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre de 1971)

Ilmos. Sres.: Atribuida la selección definitiva de los becarios a una Comisión provisional, de acuerdo con el apartado 7 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 18), parece aconsejable ampliar la citada Comisión dando entrada en ella a la representación estudiantil, de forma que, con su colaboración, se pueda conseguir un mayor acierto en la atribución de las becas, especialmente en relación con la situación económica de los aspirantes, con lo que se recoge la aspiración de la Asamblea Consultiva de estudiantes, celebrada en Santiago de Compostela.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que en la Comisión Provincial de Selección, a que se refiere el apartado 7 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de marzo antes citada, encargada de resolver las solicitudes de becas durante el curso 1971-72, formen parte dos estudiantes designados por el Delegado provincial a propuesta de los Rectores o Centros de enseñanza.

Segundo. Que las solicitudes de becas para cuya resolución esté designada una Comisión Nacional de Selección, la representación de los estudiantes será realizada a propuesta de la Oficina Técnica, oída la Comisión Consultiva Provisional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

V-45 ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1971 POR LA QUE SE DAN NORMAS SOBRE DESTINO DEL PERSONAL Y DEL MATERIAL DE OFICINA DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y LOCALES DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(«BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia, suprimió en su artículo 45, entre otros Organismos, las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Por Orden ministerial de 23 de febrero de 1971, y con carácter transitorio, fueron creadas las Comisiones Liquidadoras de las extinguidas Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, encargadas de la gestión presupuestaria precisa para la realización total del ejercicio económico de 1970 y primer trimestre de 1971. El apartado tercero de dicha Orden ministerial establecía que en el término de seis meses a partir de tal fecha, habrían de ser suprimidos dichos Organismos. Integraban las Comisiones Liquidadoras, el Vicepresidente de la Junta respectiva, el Secretario y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y adscrito a las mismas quedaba el personal administrativo y subalterno que venía prestando sus servicios en las repetidas Juntas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Considerar cesados en sus respectivos cargos a partir de la fecha de la extinción de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, a los Vicepresidentes y Secretarios de las mismas y agradecer a éstos los servicios prestados.

2.º El personal administrativo y subalterno de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, tanto el que desempeña su plaza en propiedad con la consideración de funcionario de Entidad estatal autónoma como el que ejerce con carácter interino, se integrará en la plantilla de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial de las provincias y demarcaciones respectivas o en aquellos Centros u Organismos que establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. **V-45**

3.º Los Secretarios de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial remitirán en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden a la Junta Coordinadora de Formación Profesional, relación de todo el material de las oficinas a su cargo, el cual será distribuido entre los Centros oficiales de acuerdo con las necesidades de los mismos y que han de ser puestas de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta Coordinadora por los Directores de los respectivos Centros docentes, en el período de tiempo anteriormente indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 31 de julio de 1971.—Por autorización, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, *Angeles Galino*.—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

V-46 ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISION COORDINADORA DE COOPERACION INTERNACIONAL

(«BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, encomienda a la Secretaría General Técnica la preparación de programas de cooperación educativa, cultural y científica en el plano internacional dentro del ámbito del Departamento.

La complejidad de las relaciones internacionales, tanto bilaterales como multilaterales y la necesaria coordinación de funciones de estas actividades dentro del ámbito del Departamento, aconsejan la creación de una Comisión Asesora en materia de Cooperación Internacional. Asimismo se prevé la creación de Grupos de Trabajo para el estudio de proyectos específicos con el fin de dar agilidad al funcionamiento de la citada Comisión.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Bajo la presidencia del Secretario general Técnico se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Vicesecretario general Técnico, quien actuará como Vicepresidente.

Un representante por cada uno de los siguientes Centros directivos y servicios: Subsecretaría; Secretaría General Técnica; Direcciones Generales; CENIDE; Secretaría General Adjunta de la Comisión Nacional de UNESCO.

El Secretario general Técnico podrá nombrar otros miembros de la Comisión entre funcionarios que lleven a cabo actividades relacionadas con la cooperación internacional. **V-46**

Actuará como Secretario general permanente el Director adjunto del Gabinete Técnico del Ministro.

Segundo. Serán funciones de la Comisión el asesoramiento y los estudios previos a los convenios de carácter educativo, cultural y científico y de las acciones para la ejecución de estos convenios; así como en las materias de cooperación técnica y de intercambio de Profesores y alumnos y, en general, todas aquellas cuestiones que en el campo de la cooperación internacional, se acuerden someter a la Comisión.

Tercero. Por el Secretario general Técnico podrán ser creados Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones específicas relacionadas con la cooperación internacional dentro del ámbito del Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1971 POR LA QUE SE REESTRUCTURA LA COMISION COORDINADORA DE ESTADISTICA **V-47**

(«BOE» núm. 222, de 16 de septiembre de 1971)

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 fue creada una Comisión Coordinadora de Estadística a la que corresponde «el planteamiento de las peticiones de datos a los Centros, evitando repeticiones innecesarias y procurando el mejor modo de

V-47 atender suficientemente las necesidades de información estadística de los órganos administrativos centrales del Departamento».

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 7 de julio de 1971, procede adoptar a la nueva estructura la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Artículo único. La Comisión Coordinadora de Estadística creada por Orden ministerial de 20 de abril de 1967 queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automoción de los Servicios.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; el Asesor económico, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística y el Jefe de la Sección de Estadística, que será Secretario de la Comisión.

Disposición final. Queda derogado el artículo primero de la Orden ministerial de 20 de abril de 1967 en lo referente a la composición de la Comisión Coordinadora de Estadística.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. Sres Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1971 SOBRE COMPOSICION Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA INTERMINISTERIAL CREADA PARA ORDENAR, ASESORAR Y ORIENTAR SOBRE MATERIAS RELATIVAS A LOS ESTUDIOS DE PERIODISMO Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN LA UNIVERSIDAD * V-48

(«BOE» núm. 221, de 15 de septiembre de 1971)

Excmos. Sres.: El Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se regulan los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, crea, en su artículo octavo, una Junta Interministerial con funciones de ordenación, asesoramiento y alta orientación en temas relativos a la estructuración y desarrollo de las enseñanzas correspondientes a materias que constituyen competencia de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Información y Turismo.

En cumplimiento de dicho precepto y dada la trascendencia de la misión encomendada a la Junta, se hace preciso concretar su composición y competencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Información y Turismo, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Interministerial, creada por el Decreto sobre estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, en su artículo octavo, tendrá la misión específica de ordenar, asesorar y orientar en su ámbito propio y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente y en los

---

* Por Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, que se inserta en I-40, se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, y por otro Decreto, número 2478/1971, de 17 de septiembre, se crean Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades Complutense de Madrid y Autónoma de Barcelona.

V-48 Estatutos universitarios, sobre materias relativas a los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad.

En este sentido son de la competencia de la Junta Interministerial:

1. La alta orientación de todas las enseñanzas reguladas en el Decreto sobre estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, así como de aquellas que en el futuro se determinen.

2. Informar sobre los proyectos de creación de Facultades o Centros de Formación Especial.

3. El informe y propuesta en terna sobre los nombramientos de Decano-Comisario, Vicedecano y Secretario general de las Facultades de Ciencias de la Información, en tanto no se establezca con carácter definitivo la estructura de representación y gobierno que se prevén para las Facultades universitarias en la Ley General de Educación y en los Estatutos de las respectivas Universidades.

4. Formular propuesta sobre estructura y cargos directivos de Centros adscritos administrativamente al Ministerio de Información y Turismo.

5. Informe y propuesta del profesorado contratado de los Centros a que se hace referencia en los apartados segundo y cuarto del presente artículo.

6. El informe sobre las demás cuestiones que acuerden someterle los Ministerios de Educación y Ciencia y de Información y Turismo en el ámbito de su competencia.

Art. 2.º La Junta Interministerial será presidida alternativamente por períodos anuales por los Subsecretarios de Información y Turismo y de Educación y Ciencia, quienes actuarán como Vicepresidentes de la misma, cuando no ostenten la presidencia, y estará compuesta por los siguientes representantes del Ministerio de Educación y Ciencia: El Secretario general

Técnico; el Director general de Universidades e Investigación; el Rector de la Universidad Complutense; el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, y dos Catedráticos numerarios de la Universidad, designados por los Rectores de las Universidades donde existan Facultades de Ciencias de la Información. V-48

Serán representantes del Ministerio de Información y Turismo: el Secretario general Técnico; el Director general de Prensa; el Director general de Radiodifusión y Televisión; el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad; don Emilio Romero Gómez, y don Alfonso Nieto Tamargo.

Art. 3.º Se nombra Secretario general permanente de la Junta Interministerial a don José Angel Castro Fariñas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE.—Madrid, 14 de septiembre de 1971.—*Carrero*.—Excmos. Sres Ministros de Educación y Ciencia y de Información y Turismo.

RESOLUCION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1971 SOBRE PAGO DE HABERES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA A TRAVES DE ABONO EN CUENTA BANCARIA V-49

(«BOM» núm. 79, de 4 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres: La Disposición final sexta de la Ley General de Educación, desarrollada por Decreto 2945/1970, de 12 de septiembre, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1971, dispone el abono de los haberes del personal al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de abono en cuenta bancaria.

El texto integro del Decreto y de la Orden citadas se contiene en V-5 y V-18.

V-49 Mediante dicho procedimiento de pago de haberes, los perceptores se beneficiarán en gran medida, por cuanto que, con independencia de desaparecer el actual descuento de habilitación, podrán disfrutar de las ventajas y facilidades crediticias que se convengan entre los interesados y las correspondientes entidades de créditos y, en especial, las referentes:

a) Concesión de anticipos de haberes.

b) Concesión de crédito con garantía personal.

c) Concesión de créditos para adquisición de viviendas con garantía hipotecaria.

Habiéndose establecido los necesarios contactos con el Consejo Superior Bancario y con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y determinadas las entidades de crédito que pueden realizar el servicio y que se relacionan en el anexo número 1 de la presente circular, se hace necesario para la implantación del nuevo sistema, que por cada perceptor se manifieste la oficina pagadora libremente elegida y en la que haya abierto la oportuna cuenta corriente a su exclusivo nombre, para el abono de sus devengos, habida cuenta de las ventajas crediticias indicadas que cada entidad ofrezca.

A tal fin, por cada perceptor se cumplimentará el impreso que se detalla en el anexo número 2, y cuyos ejemplares, en cantidad suficiente, se pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Estimándose oportuno que el nuevo sistema de abono de haberes sea implantado gradualmente, se ha considerado prudente que, por el momento, y a título experimental, su puesta en marcha quede reducida a los funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares y del Magisterio Nacional, tanto de carrera como interinos, con destino en las siguientes provincias: Burgos, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia y Valladolid, sin perjuicio de que paula-

tinamente se vaya extendiendo al resto de las provincias y, en su momento, a la totalidad del personal que presta servicios en el Departamento. **V-49**

A tal objeto, los funcionarios citados con destino en las provincias a que se ha hecho referencia, deberán presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales, debidamente cumplimentado y con anterioridad al día 10 de octubre próximo, el impreso a que se refiere el anexo número 2, con expresa designación de la oficina pagadora que se haya elegido para el percibo de haberes.

Por el Centro de Proceso de Datos del Departamento se cursarán a las Delegaciones Provinciales a que se ha hecho referencia anteriormente las oportunas instrucciones, a efectos de la codificación de los datos que se estimen precisos.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 20 de septiembre de 1971.—El Subsecretario, *Ricardo Díez Hochleitner.*—Ilmos. Sres. Director general de Personal y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO I

Indice de entidades bancarias

BANCA NACIONAL

Banco Exterior de España.
Banco Hispano Americano.
Banco Español de Crédito.
Banco de Vizcaya.
Banco de Bilbao.
Banco Central.
Banco Urquijo.
Banco de Santander.

V-49 Banco Zaragozano.
Banco de Aragón.
Banco Popular Español.
Banco Mercantil Industrial.
Banco Comercial Trasatlántico.
Banco Ibérico.
Banco Rural y Mediterráneo.
Banco del Desarrollo Económico Español.
Banco de Fomento.
Banco Industrial de León.
Unión Industrial Bancaria.
Banco Industrial de Bilbao.
Banco del Noroeste.
Banco de Financiación Industrial.
Banco de Granada.
Banco Europeo de Negocios.
Banco Catalán de Desarrollo.
Banco Occidental.
Banco Coca.
Banco General del Comercio y la Industria.
Banco Guipuzcoano.
Banco de Madrid.
Banco Intercontinental Español.
Banco Industrial de Cataluña.
Banco Atlántico.
Banco Industrial Fierro.
Banco Industrial del Sur.

BANCA REGIONAL

Banco Pastor.
Banco Herrero.
Banco Valencia.
Banco de La Coruña.
Banco de San Sebastián.
Crédito Navarro.
Banca March.

Banco de Gijón.
Banco Castellano.
Banco Asturiano de Industria y Comercio.
Banco de Andalucía.
Banco de Salamanca.
Banco del Norte.
Banca Catalana.
Banco Riva y García.
Banco de Crédito e Inversiones.

BANCA LOCAL

Banco de Sabadell.
Banco de Crédito Balear.
Banco de Vitoria.
Banco de Valladolid.
Banca Sánchez y Cáceres.
Banco de la Propiedad y Comercio.
Epifanio Ridruejo.
Banco de Valls.
Banca López Quesada.
Banco Condal.
Banco de Irún.
Banco Trelles.
Banco Mercantil de Tarragona.
Banco Mercantil de Manresa.
Banco Comercial Cordobés.
Banco de Huesca.
Banca Nogueira.
Sindicatos de Banqueros de Barcelona.
Banco de Albacete.
Banco de Vigo.
Hijo de Dionisio Puche.
Banco Murciano.
Banco Garriga Nogués.
Masavéu y Compañía.
Banco Peninsular.

V-49 Abel Matutes Torres.
Banco Meridional.
Banca Carrera.
Banco de Sevilla.
Banco de Simeón.
Banco de Málaga.
Banco Echevarría.
Banco Internacional de Comercio.
Banca Mas Sardá.
Banco de Béjar.
Banco de Canarias.
Banco Agrícola de Pollensa.
Banco del Progreso Agrícola.
Moreno y Compañía.
Banco Alvarez Castelao.
Banco Continental.
Banco Hijos de la Fuente.
Banca Jover.
Banca Pueyo.
Banco Latino.
Banco de Expansión Comercial.
Banco Alicantino de Comercio.
Perfecto Castro Canosa.
Banco Giménez.
Banco de Soto.
Banco de San Adrián.
Banco de Langreo.
Banco de Levante.
Banco de Huelva.
Banco de la Exportación.
Banco de Toledo.
Banco Comercial para América.
Banco de la Vasconia.
Banco de Burgos.
Banco de Alicante.
Banco de Comercio.

Caja de Ahorros Provincial de Albacete.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy.
Caja de Ahorros de Alhama, de Murcia.
Caja de Ahorros del Sureste de España.
Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería.
Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila.
Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila.
Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.
Caja de Pensiones de Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares.
Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona.
Caja de Ahorros «Sagrada Familia».
Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.
Caja de Ahorros Vizcaína.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico Obrero de Burgos.
Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz.
Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
Caja Provincial de Ahorros de Córdoba.
Caja de Ahorros de Nuestra Señora de los Dolores de Crevillente.
Caja Provincial de Ahorros de Cuenca.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de El Ferrol del Caudillo.

V-49 Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Gerona.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada.
Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara.
Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera.
Caja de Ahorros-Monte de Piedad de La Coruña y Lugo.
Caja Insular y Monte de Piedad de Gran Canaria.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida.
Caja Provincial de Ahorros de Logroño.
Caja de Ahorros Provincial de Lugo.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
Caja de Ahorros Provincial de Málaga.
Caja de Ahorros Comarcal de Manlléu.
Caja de Ahorros de Manresa.
Caja de Ahorros Layetana.
Caja de Ahorros Provincial de Murcia.
Caja de Ahorros de Novelda.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Onteniente.
Caja de Ahorros Provincial de Orense.
Caja de Ahorros de Nuestra Señora de Montserrat.
Caja de Ahorros de Asturias.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia.
Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pamplona.
Caja de Ahorros de Navarra.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Pollensa.
Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.
Caja de Ahorros de Sabadell.

Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián.
Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.
Caja de Ahorros Insular de La Palma.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife.
Caja de Ahorros de Santander.
Caja de Ahorros-Monte de Piedad de Santiago.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla.
Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla.
Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria.
Caja de Ahorros Provincial de Tarragona.
Caja de Ahorros de Tarrasa.
Caja de Ahorros Provincial de Toledo.
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Torrente.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.
Caja de Ahorros Popular de Valladolid.
Caja de Ahorros Provincial de Valladolid.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.
Caja de Ahorros del Panadés.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria.
Caja Provincial de Ahorros de Alava.
Caja de Ahorros Provincial de Zamora.
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.
Caja General de Ahorros de la Inmaculada Concepción.

ANEXO 2

Delegación .....

Página (1) ..... / .....

DATOS PERSONALES

Número Registro Personal	D. N. I	Número afiliado a la Seguridad Social (Sólo cumplimentar en su caso)
Apellidos y nombre		
Localidad de destino		
Centro		

DATOS BANCARIOS

Entidad de crédito elegida	
Nombre y dirección de la sucursal o agencia	
Localidad, fecha y firma	Núm. libreta o c/c.

(1) A cumplimentar por la Delegación Provincial.

Muy importante.—Para una correcta elaboración de las nóminas se encarece la debida cumplimentación de todos y cada uno de los datos contenidos en esta ficha, dado que, en otro caso, se derivarían perjuicios para los funcionarios afectados, en orden al percibo de sus haberes, de los que no se hace responsable la Administración.

V-50 ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE DELEGA LA FIRMA DE LOS EXPEDIENTES DE JUSTIFICACION DE CUENTAS DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION EN EL SECRETARIO GENERAL DE LA MISMA

(«BOE» núm. 246, de 14 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Al objeto de agilizar la tramitación de los justificantes de cuentas procedentes de subvenciones concedidas con cargo a los fondos presupuestarios de la Dirección General de Universidades e Investigación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, ha resuelto autorizar la delegación de firma de los mencionados expedientes de justificación de cuentas en el Secretario general de dicha Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. A. (Decreto 2100/1971, de 18 de septiembre).—*De la Fuente.*—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

V-51 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION, COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PROMOCION EDUCATIVA

(«BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, crea en su artículo 39 de la Comisión Nacional de Promoción Educativa como órgano asesor del Depar-

tamento, en materia de Promoción Estudiantil, de Educación Permanente de Adultos y Educación de Deficientes e Inadaptados. **V-51**

Esta Comisión, con funciones aseroras y consultivas, de una parte, y con tareas y finalidades impulsoras y coordinadoras en la actuación de los Organismos y Entidades interesados en el ámbito de sus competencias, de otra, requiere que en su estructuración queden integrados tanto los representantes de los Organismos oficiales directamente vinculados a la Promoción Estudiantil y a la Educación Permanente y Especial, como los de Centros, Entidades y Sectores de la sociedad relacionados o implicados en dichas actividades.

De otro lado, en orden a su mejor funcionalidad, ha parecido conveniente estructurar el funcionamiento de la Comisión Nacional en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias de Estudio, o Comisiones especializadas, determinando las competencias de cada una de ellas.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa, de acuerdo con el Decreto creador de la misma, y sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo Nacional de Educación, constituye el órgano específico de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de la Promoción Estudiantil y de la Educación Permanente y Especial.

Compete a la Comisión Nacional de Promoción Educativa:

a) Actuar como órgano asesor del Departamento, con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en las materias enunciadas en el párrafo anterior.

V-51 *b)* Impulsar y coordinar la actuación de los Organismos, Entidades y Sectores interesados en las mismas.

Art. 2.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa estará integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente.

Un Presidente adjunto.

Dos Vicepresidentes.

Consejeros:

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, de Universidades e Investigación, de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Justicia, Gobernación, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Secretaría General del Movimiento.

Un represente del Alto Estado Mayor.

Un representante de la Organización Sindical.

El Secretario general de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Un representante de cada una de las Entidades siguientes: Instituto Nacional de Emigración, Comisión Episcopal de Enseñanza, Federaciones o Asociaciones de Padres de Familia, Instituto Nacional de Previsión e Instituto Nacional de Estadística.

Tres representantes de las Asociaciones Estudiantiles y Círculos Culturales previstos en el artículo 131 de la Ley General de Educación.

Un representante de la Enseñanza Privada, propuesto por el Sindicato Nacional de Enseñanza, y otro de Centro oficial propuesto por el Servicio Español del Magisterio (S. E. M.).

Un representante, con categoría de Director de Centro, por cada una de las Instituciones educativas siguientes: Colegios Mayores, Colegios Menores, Escuelas-Hogar, Centros de Educación Especial, Centros de

Formación Profesional y Centros de Educación Permanente de Adultos. **V-51**

Dos representantes de la Subdirección General de Promoción Estudiantil y otros dos la de Educación Permanente y Especial, propuestos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Cuatro miembros designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará de Secretario un funcionario del Departamento con categoría de Jefe de Sección, con voz, pero sin voto, en las sesiones que se celebren.

Art. 3.º El nombramiento de Presidente, Presidente adjunto y Vicepresidente, así como de los Consejeros, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, debiendo recaer los cargos de Presidente adjunto en el Subdirector general de Promoción Estudiantil, y de los Vicepresidentes en los Subdirectores generales de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial.

Art. 4.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa funcionará:

a) En Pleno.
b) En Comisión Permanente.
c) En Ponencias de Estudio.

Art. 5.º El Pleno estará constituido por la totalidad de los miembros de la Comisión Nacional y será presidido por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, cuando asista. Se reunirá preceptivamente una vez al año para conocer la labor realizada e informar los asuntos sometidos a su estudio. También podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces sea requerido por el Ministro del Departamento, el Presidente de la Comisión Nacional, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, o cuando así lo solicitara la mitad

V-51 más uno de sus miembros. La convocatoria del Pleno se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º La Comisión Permanente actuará como Delegada del Pleno y será oída preceptivamente en los asuntos, de la competencia de éste. Se reunirá, como mínimo, una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces la convocara su Presidente, o lo solicitaran la mayoría de sus componentes. Estará integrada por los siguientes miembros:

El Presidente, el Presidente adjunto y los Vicepresidentes.

El representante de cada uno de los Ministerios interesados, el del Alto Estado Mayor, el de la Organización Sindical y el de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Cinco miembros de libre designación entre los del Pleno.

Como Secretario actuará el mismo nombrado para el Pleno.

Art. 7.º Las Ponencias de Estudio o Comisiones especializadas tendrán carácter de órganos de trabajo e informarán sobre temas específicos que sean sometidos a su estudio. Sus informes serán elevados como ponencias a la Comisión Permanente antes de ser llevadas al Pleno. Estarán integradas por miembros de la Comisión Nacional de Promoción Educativa que sean designados por la Comisión Permanente para cada caso, teniendo en cuenta la especial preparación técnica de los mismos. También podrán incorporarse a estas Comisiones especializadas, a efectos de asesoramiento y a solicitud de su Presidente, personas que no siendo miembros de la Comisión sean Jefes de Sección o Servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia o expertos especialistas en las materias y actividades objeto del informe que las motive.

Los componentes de las Ponencias de estudio eligirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario. **V-51**

Se reunirán cuando así lo acuerde la Comisión Permanente o lo considere el Presidente de la Ponencia respectiva.

Art. 8.º El pleno emitirá y elaborará propuestas y recomendaciones sobre las materias de su competencia. Asesorará al Departamento en los planes generales de actuación, así como sobre la memoria de los resultados de los mismos, todo ello referido a la Promoción Estudiantil y Educación Permanente y Especial. Igualmente estudiará e informará cuantos asuntos, por su importancia o trascendencia, el Ministro del Departamento, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, o el Presidente de la Comisión Nacional, consideren conveniente someter a su estudio.

Art. 9.º La Comisión Permanente podrá emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre: Convocatorias de becas y ayudas escolares; creación, transformación o supresión de Colegios Mayores, Menores, Escuelas-Hogar, Centros de Educación Permanente, de Educación Especial y sobre las materias a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación; programas de cursos, campañas y actividades relacionadas con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Decreto 147/1971, de 28 de enero; Estatutos de Asociaciones Estudiantiles reguladas en el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, y en general cuantos asuntos las Autoridades señaladas en el artículo 11 consideren oportuno sean estudiados por la misma.

Respecto de los Organismos y Servicios interesados, podrá recabar la información que estime oportuna a fin de elaborar los informes en que la Comisión Nacional de Promoción Educativa haya de entender. Asimismo hará llegar, a través de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a

V-51 las Autoridades o Servicios del Ministerio, las sugerencias que estime convenientes en orden a una mayor eficacia de las actividades en que la Comisión Nacional ha de entender.

Art. 10. La representación de la Comisión Nacional de Promoción Educativa corresponderá al Presidente o, por delegación expresa del mismo, al Presidente adjunto.

Art. 11. El Ministro de Educación y Ciencia, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Presidente de la Comisión Nacional de Promoción Educativa y los Subdirectores generales de Educación Permanente y Especial, de Promoción Estudiantil y de Extensión de la Formación Profesional, son las autoridades competentes para someter asuntos a consulta y dictamen de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Art. 12. Además de lo previsto en la presente Orden para el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Comisión Nacional de Promoción Educativa se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para aclarar y dictar las instruciones que considere precisas para mejor aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde a VV. II. muchos años.— Madrid, 30 de septiembre de 1971.—P. A. *(Boletín Oficial del Estado* de 20 de septiembre de 1971).—*De la Fuente.*—Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1971 POR LA QUE SE AMPLIA LA COMPOSICION DE LA COMISION ASESORA EN EL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACION EDUCATIVA

V-52

(«BOE» núm. 246, de 14 de octubre de 1971)

Ilmos. Sres.: La Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, creada por Orden ministerial de 19 de mayo del año en curso y ampliada por la de 21 de junio siguiente, quedó constituida en la sesión celebrada el día 21 de septiembre. El Ministerio de Relaciones Sindicales había solicitado la incorporación a la Comisión Asesora de una más amplia representación sindical, encaminada a dar entrada en la misma al área educativa de la formación Profesional.

Teniendo en cuenta la evidente conveniencia de contar con la representación solicitada en el seno de la Comisión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes más de la Organización Sindical.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 2 de octubre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmos. señores Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

V-53 ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1971 SOBRE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PRIMARIOS Y DE ESCOLARIDAD

(«BOE» núm. 260, de 30 de octubre de 1971)

Ilmo. Sr.: Las transformaciones del sistema educativo operadas por la Ley General de Educación y las que en la estructura y competencias de los distintos órganos y servicios del Ministerio de Educación y Ciencia resultan del Decreto 147/1971, de 28 de enero hacen preciso determinar a quién corresponde la expedición de los títulos de Graduado Escolar y la de los Certificados de Estudios Primarios y Certificados de Escolaridad, así como la forma que deben adoptar estos documentos.

Permitido por el artículo 6.º del Decreto mencionado un amplio cauce de desconcentración para la formalización de estos diplomas, conviene que sean las Delegaciones del Departamento en las provincias las que ejerzan esta importante facultad.

En su virtud, de conformidad con la autorización concedida en la disposición final primera, 1, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los títulos de Graduado Escolar y los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad, en los casos en que respectivamente procedan con arreglo a la legislación aplicable, se expedirán, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, que firmarán los diplomas correspondientes en unión del Administrador de Servicios de la Delegación.

La expedición de dichos títulos y certificados se hará a propuesta de los Directores de los Centros o Presidentes de las Comisiones previstas en el artículo 18 del

Decreto de 17 de noviembre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre) y 2.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), que acompañarán un acta visada por la Inspección Técnica Provincial. V-53

Segundo. La diligencia de entrega al interesado se realizará a través del Centro en que se hubieran cursado los estudios, cuyo Director la firmará en unión del mismo alumno.

Cuando la propuesta de expedición se formule por una Comisión evaluadora, podrá firmar esta diligencia el Presidente de la Comisión que realizó las pruebas o el de la que la haya sustituido.

Tercero. Los títulos y certificados a que se refieren los números anteriores se extenderán en libros-talonarios, cuya matriz se conservará en la Delegación Provincial.

Cuarto. El formato de los impresos actualmente en uso se modificará en la forma procedente para dar cumplimiento a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 19 de octubre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

DECRETO 2763/1971, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ORGANIZA EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION V-54

(«BOE» núm. 273, de 15 de noviembre de 1971, y corrección de errores en el núm. 296, de 11 de diciembre de 1971)

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 dispone en su artículo 145 que el Consejo Nacional de Educación será organizado por el Gobierno conforme a los criterios que la misma señala.

V-54 Procede, por tanto, reorganizar el Consejo Nacional de Educación de modo que su composición ofrezca una adecuada representatividad, dando entrada en el mismo a diversos sectores institucionales, Organismos y Entidades, así como al profesorado y a los Centros docentes de todos los niveles y modalidades.

Es también ineludible exigir en las representaciones la más alta competencia técnica, de modo que se garantice la eficacia de la función al Consejo encomendada.

Por último, se considera conveniente dar al Consejo una estructura que le asegure la mayor agilidad y eficacia, y establecer un régimen funcional que permita hacer realmente efectiva la participación de todas las representaciones con el fin de que el Consejo pueda erigirse en un valioso e importante Centro de conexión del Departamento con la sociedad y en el más idóneo medio de colaboración de todos los sectores interesados relacionados con la educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1971, dispongo:

De la naturaleza y funciones del Consejo

Artículo 1.º 1. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación.

2. Ejercerá su específica función de asesoramiento mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas, así como de estudios e informes.

3. Todas las Corporaciones, Instituciones, sectores e intereses representados en el Consejo podrán elevar al mismo, conforme a las disposiciones vigentes, las pe-

ticiones y sugerencias que estimen convenientes para el más racional y eficaz desarrollo de la política educativa. V-54

De su constitución

Art. 2.º El Consejo Nacional de Educación está constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general y los Consejeros.

Del Presidente del Consejo

Art. 3.º 1. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Presidente gobierna el Consejo, preside sus reuniones, excepto cuando asista el Ministro del Departamento, y es el Jefe de su personal, servicios y dependencias.

Art. 4.º En particular corresponde al Presidente:

Primero. A) Representar el Consejo en cuantos actos sea necesario y figurar a su cabeza cuando asista corporativamente.

B) Convocar todas las sesiones del Consejo y de su Comisión Permanente. Cuando se trate de las sesiones del Pleno comunicará la convocatoria al Ministro de Educación y Ciencia.

C) Autorizar con su firma todo escrito oficial que dirija el Consejo.

D) Recibir el juramento de los Vicepresidentes, de los Consejeros, del Secretario general y del Vicesecretario general al tomar éstos posesión de sus cargos.

E) Solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia y de otras Entidades y autoridades los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos a iniciativa

V-54 propia o a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno.

Segundo. A) Presidir y dirigir las sesiones de los órganos del Consejo, salvo en los casos en que asista el Ministro de Educación y Ciencia y sin perjuicio de la posibilidad de delegar en un miembro de la Comisión Permanente la presidencia de las Comisiones preparatorias.

B) Autorizar, por razones de urgencia, el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar de él los que, a su juicio, no deban ser estudiados en el primer caso, advirtiendo de ello con la antelación mínima de veinticuatro horas a los miembros del Consejo.

C) Decidir con su voto los empates.

Tercero. A) Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas relativas al personal del Consejo.

B) Aprobar las normas de régimen interior del Consejo a propuesta de la Comisión Permanente.

C) Ejercer la superior inspección de los servicios y dependencias del Consejo.

D) Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo y elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Permanente.

E) Vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas de gastos de material no inventariable y ordenar toda clase de gastos.

De los Vicepresidentes

Art. 5.º 1. Los Vicepresidentes del Consejo son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o impedimento y cumplirán las comisiones que el mismo les encargue.

Art. 6.º El Presidente y los Vicepresidentes percibirán las asignaciones que al efecto se fijen en los presupuestos generales del Estado. V-54

Del Secretario y Vicesecretario generales del Consejo

Art. 7.º 1. El Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe inmediato del personal y de régimen interior de sus servicios y dependencias, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

3. El Vicesecretario sustituye al Secretario general en caso de vacante o impedimento y cumplirá las funciones que el mismo le encargue.

4. El Secretario general y el Vicesecretario general percibirán las asignaciones que al efecto se fijen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Corresponde al Secretario general.

Primero. A) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, conforme haya sido fijada y aprobada por el Presidente.

B) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y redactar las actas de las mismas.

C) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo.

D) Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

E) Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas.

F) Llevar los libros de actas del Pleno y de la Comisión Permanente foliados y visados por el Presidente.

V-54 G) Llevar los registros de los expedientes sometidos a consulta y de las resoluciones recaídas en los mismos.

H) Someter anualmente a la aprobación del Pleno una Memoria de las actividades del Consejo.

Segundo.—A) Distribuir el personal entre las distintas dependencia y servicios.

B) Vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo.

C) Actuar de Ponente en los asuntos relativos al personal.

Tercero. A) Organizar y dirigir el Registro de Entrada y Salida de expedientes y la distribución de consultas y los servicios administrativos.

B) Coordinar el despacho de las Comisiones preparatorias con la Permanente o el Pleno.

C) Firmar la correspondencia y documentación de trámite que no corresponda al Presidente.

D) Preparar el anteproyecto de presupuestos del Consejo y someterlo al Presidente para su ulterior curso y aprobación.

E) Cuidar de los edificios e instalaciones.

F) Organizar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

Art. 9.º 1. Dependerán directamente del Secretario general:

Primero. La Asesoría Técnica, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la preparación de los antecedentes y estudios cuya elaboración se encomienda a las Comisiones o al Pleno cuando éstos o el Presidente lo ordenen.

Segundo.—El Gabinete de Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos de tal naturaleza, el archivo y tramitación de los expedientes de carácter general, la preparación del anteproyecto del presupuesto del Consejo, la coordinación de las propuestas de gas-

tos de las diversas dependencias, la redacción de la Memoria de actividades, la emisión de informes de carácter técnico administrativo, la gestión y propuesta de los asuntos relativos al régimen interno y toda la gestión administrativa del Consejo. V-54

2. La jefatura y demás puestos de trabajo de la Asesoría Técnica y la jefatura del Gabinete de Asuntos Generales estarán a cargo de funcionarios de la Administración Civil del Estado, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

De los Consejeros

Art. 10. Los Consejeros habrán de ostentar una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, y serán natos o designados para que representen los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Art. 11. 1. Tendrán la consideración de Consejeros natos: El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación; el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza; el Director general de Promoción Social; el Delegado nacional de Acción Política y Participación y la Delegada nacional de la Sección Femenina, ambos de la Secretaría General del Movimiento; el Director del Instituto de Estudios Políticos; el Presidente del Instituto de España; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza; el Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, y los Rectores de las Universidades.

2. Tendrán la consideración de Consejeros designados los nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

V-54 *a)* Un Consejero a propuesta de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical.

b) Tres Consejeros a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

c) Dos Consejeros a propuesta de la Conferencia Episcopal.

d) Dos Consejeros a propuesta de la Confederación Nacional de Padres de Familia.

e) Un Consejero propuesto por el Presidente del Consejo de entre los Directores de cada una de las siguiente categorías de Centros docentes estatales: Educación General Básica, Bachillerato, Universidad, Universidad Politécnica, Formación Profesional de primero y segundo grado, Enseñanza a Distancia, Educación de Adultos, Especialización Profesional de Postgraduados, Educación Especial y Escuelas universitarias.

f) Un Consejero en representación de uno de los Cuerpos de funcionarios docentes designados entre los veinte funcionarios en servicio activo más antiguos de cada plantilla.

g) Dos Consejeros propuestos de entre el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por su Presidente.

h) Seis Consejeros a propuesta de la Organización Sindical, tres en representación de los empresarios y otros tres en representación de los Profesores.

i) Dos Consejeros a propuesta del Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores.

3. Para cada Consejero designado se nombrará en la misma forma un suplente, que le sustituirá en el cargo y funciones en el supuesto de vacante o enfermedad. La duración de su mandato será la misma que la del correspondiente titular.

Art. 12. Los Organismos, Instituciones y Corporaciones con derecho reconocido a proponer representacio-

nes al Consejo Nacional de Educación remitirán al Ministro del Departamento, en los tres meses anteriores a la fecha en que el Consejo deba ser renovado, sus respectivas propuestas de Consejeros titulares y suplentes. **V-54**

Art. 13. 1. Designados los Consejeros por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, se hará público su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado.*

2. Los Consejeros nacionales de Educación tomarán posesión de sus cargos ante el Pleno, previo juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3. Una vez prestado juramento, se expedirá a los Consejeros el título acreditativo de su mandato, con la firma del Presidente y del Secretario general.

Art. 14. 1. Los Consejeros que lo fueran por razón de su cargo perderán aquella condición al cesar en éste. Los demás Consejeros lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección o nueva designación.

2. El Consejo se renovará por mitad cada dos años, en el mes de septiembre, en cada uno de los grupos de Consejeros designados.

Art. 15. Los Consejeros tienen derecho:

1. A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

2 A presentar mociones y propuestas de ordenación educativa que consideren deben ser elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. A proponer al Presidente se realicen en el Consejo los estudios que consideren convenientes sobre los distintos aspectos de la ordenación educativa.

4. Al percibo de dietas por asistencia a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente y de gastos de viaje los Consejeros que tengan residencia habitual fuera de Madrid.

5. A disponer de tarjeta de identidad que acredite su condición de Consejero.

V-54 6. Al tratamiento, distinciones y honores tradicionales.

Art. 16. Los Consejeros están obligados a guardar secreto sobre el estado de los expedientes, las propuestas o acuerdos adoptados en Consejo, las deliberaciones del mismo y los pareceres y votos emitidos por los Consejeros.

Del Pleno y de las Comisiones

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación se constituye y funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones preparatorias.

Art. 18. El Consejo Nacional de Educación en Pleno debe ser oído necesariamente en los sigiuentes asuntos:

1. Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.
2. Todo asunto en que por disposición legal sea preceptiva la audiencia del Consejo en Pleno.
3. Propuestas de separación de Consejeros.

Igualmente informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 19. 1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros, el Secretario general y el Vicesecretario general.

2. Podrán asistir con plenitud de derechos a las sesiones del Pleno el Ministro, Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia. Si asiste el Ministro, presidirá la sesión.

Art. 20. 1. El Consejo en Pleno se reunirá preceptivamente, una vez al año por lo menos, para aprobar la Memoria de sus actividades y sus cuentas y el proyecto de su presupuesto. El Presidente convocará ade-

más el Pleno cuando éste deba dictaminar en asuntos cuya audiencia es preceptiva y cuando así lo disponga el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo casos urgentes.

Art. 21. Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general y 12 Consejeros, cuatro en representación del Estado y dos por cada una de las representaciones de la Secretaría General del Movimiento, de la jerarquía eclesiástica, de la enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente.

Art. 22. La Comisión Permanente debe ser oída en los siguientes asuntos:

1. Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en el desarrollo de la legislación general de educación.

2. Los proyectos de convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los proyectos de convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los Organos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial.

4. Separación definitiva del servicio del profesorado comprendido en el artículo 108 de la Ley General de Educación.

5. Asuntos relativos al régimen interior del Consejo.

6. Todo asunto en que por disposición legal haya de oírse el Consejo Nacional de Educación y no se atribuya expresamente la audiencia al Consejo en Pleno.

7. Las mociones o propuestas sobre materia educativa, presentadas en forma por los Consejeros.

V-54 8. Cualesquiera otros casos que les someta el Ministro.

Art. 23. 1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente, teniendo en cuenta la adecuada celeridad de los asuntos, y en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Ministro.

2. La Comisión Permanente se reunirá para entender de los asuntos de su competencia y para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Art. 24. 1. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órgano de trabajo, y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente.

2. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por los Consejeros que, sin formar parte de la Comisión Permanente y en número no superior a siete, se designen para cada caso por el Presidente. El Ministro de Educación y Ciencia podrá designar además, a propuesta del Presidente o por su propia iniciativa, Vocales adscritos, aunque no ostenten la condición de Consejeros, cuando estime que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refieran a su especial competencia o representación.

Art. 25. Los trabajos de las Comisiones preparatorias serán utilizados por la Comisión Permanente para la elaboración de dictámenes e informes, pero pudiendo en todo caso modificar el resultado de dichos trabajos, o bien devolver el asunto a la Comisión preparatoria para un nuevo y más amplio estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Consejo Nacional de Educación quedará constituido, conforme a las normas de este Decreto, a partir de 1 de febrero de 1972. Seguirá funcionando

hasta esta fecha con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes. V-54

Segunda. Se prorrogan los mandatos de los actualmente denominados Consejeros titulares y suplentes hasta la toma de posesión de los Consejeros designados según el régimen de este Decreto.

Tercera. Por quedar suprimida esa categoría, cesan en sus funciones los actuales Consejeros honorarios.

Cuarta. Constituido el Consejo Nacional de Educación, a partir de 1 de febrero de 1972, en la forma prevista en el presente Decreto, en el mes de septiembre de 1974 se sorteará la mitad de Consejeros que deben cesar para proceder a la renovación de la mitad.

Quinta. Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo 108, 3, de la Ley General de Educación, las referencias de este Decreto se entenderá a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto se opera la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros docentes estatales contenida en el artículo 11, 2, se entenderá hecha a los actuales existentes.

Disposiciones finales y derogatorias

Primera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Tercera. Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias, a partir de la vigencia de este Decreto quedan derogados la Ley de 15 de julio de

V-54 1952, los Decretos de 3 de junio de 1955, 11 de julio de 1963 y 13 de agosto de 1966, y las Ordenes de 10 de enero de 1953, 28 de noviembre de 1963 y 23 de octubre de 1968, y cualesquiera otras que se refieran al Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

V-55 ORDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1971, QUE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO *

(«BOE» núm. 287, de 1 de diciembre de 1971)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que regula las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, y para culminar el nivel orgánico operativo la reorganización del Departamento en el ámbito provincial, se hace necesario establecer la organización interna de las Unidades de las Delegaciones del Magisterio. En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Con las misiones atribuídas en el artículo primero del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el nú-

* El Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales, se recoge íntegramente en V-8.

mero 2 de la citada norma, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se clasifican de la siguiente foma: V-55

Categoría especial: Madrid y Barcelona.

Categoría A: Las provincias cabeceras de distrito universitario.

Categoría B: Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Tarragona y Toledo.

Categoría C: Las restantes provincias.

Todo cambio en la clasificación de las provincias entre las categorías B y C se realizará por Orden de este Ministerio a propuesta de la Subsecretaría del Departamento.

Segundo. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 3.º del citado Decreto, el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia coordinará la actividad de los servicios del Departamento con la Junta Provincial de Educación y sus Comisiones de Trabajo.

Tercero. Sin perjuicio de las misiones que le están atribuidas en el artículo 4.º, y de conformidad con el artículo 5.º del Decreto de referencia, el Secretario provincial coordinará las siguientes dependencias:

1. Administración de Servicios, que se estructura en las siguientes Unidades:

1.1. Personal.
1.2. Promoción Estudiantil.
1.3. Presupuestos, Créditos y Material.
1.4. Centros.
1.5. Información y Régimen Interior.

En las Delegaciones especiales existirán las referidas Unidades.

V-55 En las Delegaciones de categoría A y B existirán las Unidades 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

En las Delegaciones de categoría C existirán las Unidades 1.1, 1.2 y 1.3.

Las funciones relativas a Centros y a Información y Régimen Interior serán desempeñadas, en las provincias que no cuenten con unidades específicas, por aquellas de entre las existentes que oportunamente se determine, a propuesta de los respectivos Delegados provinciales.

Dependerán del Administrador de Servicios los de mecanización, de composición variable, en atención a la clasificación y necesidades de cada Delegación Provincial.

2. División de Promoción Cultural, estructurada en en las siguientes Unidades:

2.1. Extensión Educativa.

2.2 Patrimonio Histórico-Artístico y Difusión Cultural.

En las Delegaciones Especiales existirán las citadas Unidades. En las restantes Delegaciones habrá una sola Unidad para el desempeño de ambos cometidos.

El Jefe de la División de Promoción Cultural, asistido por los Consejeros provinciales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, colaborará con el Jefe de la División de Planificación en la elaboración de los programas de acción cultural en la provincia.

Con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, la División de Promoción Cultural administrará los depósitos de medios audiovisuales del Departamento en la provincia.

3. División de Planificación, estructurada en las siguientes Unidades:

3.1. Planes y Programas.

3.2. Estadística.

Las Delegaciones Especiales contarán con las mencionadas Unidades. En las demás Delegaciones existirá una sola Unidad para ambos cometidos. V-55

4. Oficina Técnica de Construcción, con las misiones asignadas en los artículos 9.º del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y 13 del Decreto 260/1971, de 4 de febrero, y que bajo la dependencia inmediata del Arquitecto-Jefe de la Unidad contará con el personal cualificado que sea necesario, atendido el volumen de trabajo de las respectivas provincias.

Cuarto. La organización interna de la Inspección Técnica Provincial se regulará en el oportuno Reglamento del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las funciones que venían desempeñando las suprimidas Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, de Ayudas a Comedores Escolares, de Ayudas a Escuelas-Hogar y de Transporte Escolar serán asumidas por las Administraciones de Servicios a medida que se vayan dotando las unidades que las constituyen.

Las funciones de las suprimidas Comisarías de Extensión Cultural, así como las de los Delegados provinciales del Depósito de Obras Impresas quedan encuadradas en la División de Promoción Cultural.

Segunda. En Ceuta y Melilla existirá un Delegado de Educación, nombrado por Orden ministerial, con las mismas atribuciones y misiones que se encomiendan a los Delegados provinciales del Ministerio. La organización interna de los servicios de las citadas Delegaciones se reglamentará oportunamente.

V-55 DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que comunico a V. I.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 10 de noviembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia.

V-56 ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE CREAN COMISIONES PROVINCIALES ASESORES EN EL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACION EDUCATIVA

(«BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 19 de mayo la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, quedó constituida oficialmente en la sesión de 21 de septiembre del corriente año. Ya en la citada reunión se analizó la necesidad para mantener la debida conexión con las realidades provinciales, de establecer análogas Comisiones a ese nivel territorial.

El texto de la Orden de 19 de mayo de 1971 se inserta en V-35.

El artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, en su número 4, párrafo segundo, faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para crear, en el seno de las Juntas Provinciales de Educación, determinadas Comisiones con carácter general. En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se crea en cada Junta Provincial de Educación la Comisión Asesora Provincial en el Planeamiento y Programación Educativa, con análogas misiones a las que corresponden a la Comisión Asesora establecida por Orden ministerial de 19 de mayo de 1971, referidas al ámbito de competencias de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y especialmente para el estudio de las programaciones de nuevos Centros docentes de nivel no universitario y de las transformaciones de los actualmente existentes. **V-56**

Segundo. Bajo la presidencia del Gobernador civil y vicepresidencia del Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la Comisión Asesora Provincial estará constituida por los siguientes Consejeros provinciales de Educación:

a) Un representante de la Diputación Provincial o del Cabildo Insular.

b) El Jefe de la Inspección Técnica de Educación.

c) El Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza.

d) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

e) El presidente del Sindicato Provincial de Enseñanza.

f) El Jefe provincial del S. E. M.

g) Dos Delegados provinciales del Movimiento, Consejeros de Educación, designados por el Gobernador civil de la provincia.

h) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.

i) Un Director de Centros de enseñanza no estatal que, siendo Consejero provincial de Educación, ostente la representación de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza.

j) El Jefe de la División de Planificación de la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia.

V-56 Tercero. El Delegado provincial de Educación podrá solicitar y, en su caso, autorizar la incorporación a la Comisión de personas en calidad de expertos, aun cuando no sean Vocales de la Junta Provincial de Educación.

Cuarto. Las referidas Comisiones deberán constituirse antes del próximo 15 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. — Madrid, 27 de noviembre de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

V-57 ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1971 POR LA QUE SE REORGANIZA LA DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

(«BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1971)

Ilmos. Sres.: Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, se hace necesario adecuar los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en su disposición final primera, a lo preceptuado en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Dirección General de Bellas Artes estará constituida por:

1. La Subdirección General de Bellas Artes, con las competencias atribuidas en el Decreto 3002/1966,

de 21 de noviembre, y de la que dependerán las siguientes Secciones: **V-57**

1.1 *Sección 1.ª del Patrimonio Artístico.*—Le corresponderá el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a la declaración, conservación, restauración y defensa de los monumentos, ciudades y conjuntos histórico-artísticos y los parajes pintorescos.

1.2 *Sección 2.ª del Patrimonio Artístico.*—Tendrá a su cargo las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a la conservación, restauración y defensa de los bienes muebles integrados o que deban integrarse en el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, así como el inventario y catálogo de los mismos.

1.3 *Sección de Museos.*—Que ejercerá las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a los Museos de Bellas Artes, Arqueológicos y Artes y Costumbres Populares.

1.4 *Sección de Exposiciones y Excavaciones Arqueológicas.*—Desempeñará las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas, y a los concursos nacionales y demás exposiciones promovidas por la Dirección General de Bellas Artes. Se ocupará igualmente de los expedientes de hallazgos y excavaciones arqueológicas.

1.5 *Sección de Actividades Musicales.*—Desempeñará las funciones de estudio, gestión y propuesta de todos los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades musicales; la preparación de las propuestas de contratación con los Directores, solistas y otros colaboradores de carácter extraordinario en coordinación y sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Personal.

V-57 2. Secretaría General

Tendrá a su cargo el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes al régimen interno y gestión de créditos; la emisión de informes de carácter técnico-administrativo; la propuesta de concesión de abonos para la sala de conciertos del Teatro Real, y la elaboración de estudios que el Director general le encomiende.

De la Secretaría General dependerán las siguientes Secciones:

2.1 *Sección de Gestión Económica.*—Asistirá a la Secretaría General en el estudio de las necesidades en colaboración con los servicios correspondientes de la Dirección General de Programación e Inversiones, la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General y de los Organismos autónomos que le están adscritos administrativamente, y la gestión económica de todos los créditos encomendados a la Dirección General.

2.2 *Sección de Estudios y Asuntos Generales.*—Asistirá a la Secretaría General en la realización de estudios y elaboración de informes que le sean encomendados; gestionará los asuntos generales y los relativos al régimen interior, y cuidará de canalizar y suministrar la documentación de interés para los servicios de la Dirección General.

Art. 2.º Quedan suprimidas las unidades siguientes:

— Sección de Museos y Exposiciones.
— Sección del Patrimonio Artístico.
— Sección de Enseñanzas Artísticas.
— Gabinete de Estudios.

Art. 3.º Las actuales Comisarías Generales del Patrimonio Artístico, de Excavaciones Arqueológicas, de Exposiciones, de la Música y Asesoría Nacional de Museos continuarán con la regulación contenida en las disposiciones vigentes. **V-57**

Art. 4.º Quedan derogadas la Orden de 28 de diciembre de 1968, que reorganizó la Dirección General de Bellas Artes, y cuantas otras disposiciones de idéntico o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que comunico a VV. II.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 23 de diciembre de 1971.—*Villar Palasí.*—Ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Director general de Bellas Artes.

VI. FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

CONVENIO DE 30 DE JUNIO DE 1970 DE CREDITO ENTRE ESPAÑA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO PARA EDUCACION VI-1

(«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 1970)

Convenio de crédito entre España (en adelante denominado el prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), de fecha 30 de junio de 1970

ARTICULO PRIMERO

Condiciones generales. Definiciones

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las Disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante Condiciones Generales.

Sección 1.02.—Siempre que se empleen en este Convenio los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala a menos que de su contexto resulte otra cosa. Los términos que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

VI-1 *a)* «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación del Prestatario a que se refiere la Sección 7.01, *b)*, de este Convenio.

b) «Unidad Administrativa del Proyecto» es la Oficina, ya establecida o a establecer, para la administración del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 5.01, *b)*, de este Convenio.

c) «Ministerio» es el Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario.

d) «Centro de Investigación» es el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) del Prestatario.

e) «Institutos de Educación» son los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) del Prestatario a que se hace referencia en la segunda parte, *b)*, del Proyecto.

ARTICULO II

El crédito

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a 12.000.000 de dólares.

Sección 2.02.

a) El Banco abrirá en sus libros una cuenta de crédito a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y se hallará sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos establecida en su anejo 1 o en las modificaciones que ulteriormente se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 2.03.—El Prestatario podrá efectuar extracciones de la cuenta de crédito para atender el pago de los gastos razonables de bienes y servicios necesarios para la realización del Proyecto. Las cantidades desembolsadas (o, si así lo acuerda el Banco, las cantidades que hayan de ser desembolsadas) por bienes o servicios incluidos en las categorías I, II y III del anejo 1 serán financiadas en el equivalente de un cincuenta por ciento (50 por 100), de conformidad con el presente Convenio de crédito. Sin embargo, el Banco podrá modificar dicho porcentaje notificándolo previamente al Prestatario, en caso de incremento del precio de bienes o servicios incluidos en cualquiera de las citadas categorías, al objeto de que puedan seguir atendiéndose a prorrata, entre el Prestatario y el Banco, los pagos que aún falte por realizar y que se hallen incluidos en la categoría en que se haya experimentado el repetido incremento.

Sección 2.04.

a) De conformidad con lo previsto en la Sección 5.01 de las Condiciones Generales, se acuerda que podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades para realizar pagos en la moneda del Prestatario o por bienes o servicios producidos o prestados en los territorios del mismo.

b) No podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades que correspondieren al pago de impuestos establecidos por el Prestatario o cualquier Organismo dependiente del mismo, o sobre o en relación con la importación o el suministro de bienes o servicios con destino a la ejecución del Proyecto.

Sección 2.05.—El Prestatario pagará al Banco una comisión por disponibilidad de un 0,75 por 100 al año sobre la parte no dispuesta del principal del crédito por el tiempo correspondiente.

VI-1 *Sección 2.06.*—El Prestatario pagará intereses a razón del siete por ciento (7 por 100) al año sobre el principal del crédito retirado y pendiente de reembolso por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07.—Los intereses y demás cargas se pagarán semestralmente el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.

Sección 2.08.—El Prestatario devolverá el principal del crédito de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el anejo 2 del presente Convenio.

ARTICULO III

Utilización del importe del crédito

Sección 3.01.—El Prestatario se compromete a que se utilice el importe del crédito estrictamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Convenio y únicamente para satisfacer los gastos originados por el Proyecto.

Sección 3.02.—Salvo que el Banco acuerde otra cosa:

(i) Las adquisiciones de bienes y servicios que deban ser financiados con cargo al crédito se realizarán por concurso internacional, de conformidad con el Reglamento para adquisiciones, con cargo a créditos del Banco Mundial y créditos IDA, de agosto de 1969, y con sujeción a lo establecido en el anejo 4 del presente Convenio y a lo que pueda estipularse entre el Prestatario y el Banco; y

(ii) Los contratos para la adquisición de dichos bienes y servicios estarán sujetos a la previa autorización del Banco.

Sección 3.03.—Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario hará que los bienes y servicios financiados con fondos del crédito sean aplicados exclusivamente en la realización del Proyecto.

ARTICULO IV

Bonos

Sección 4.01.—En el supuesto de que el Banco ulteriormente así se lo solicitase, el Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del crédito, de conformidad con lo prevenido en el artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 4.02.—El Ministro de Hacienda del Prestatario es designado como representante autorizado del Prestatario a los efectos previstos en la Sección 8.10 de las Condiciones Generales. El Ministro de Hacienda del Prestatario podrá designar otros representantes, autorizados o suplentes, mediante nombramientos notificados al Banco.

ARTICULO V

Estipulaciones particulares

Sección 5.01.

a) El Prestatario realizará o hará que el Proyecto se realice con la debida diligencia y eficacia y de acuerdo con buenas normas administrativas, financieras, educativas y económicas y facilitará en todo momento y tan promto como se precisen las cantidades y otros recursos que sean necesarios para dicho fin.

b) El Prestatario vendrá obligado a establecer y dirigir una Oficina para la administración del Proyecto con las funciones, poderes, responsabilidades y medios que se detallan en el anejo 5 de este Convenio. Dicha Oficina funcionará hasta la fecha de clausura del presente Convenio u otra fecha que se señale de común acuerdo. La plantilla de esta Oficina incluirá un Director, un Arquitecto y un Educador, que deberán ser aceptados por el Prestatario y por el Banco.

VI-1 *c)* El Prestatario en la implantación de la reforma y en la reorganización de la administración de la educación (previstas en la Ley General de Educación), así como en las operaciones iniciales de la Unidad Administrativa del Proyecto, quedará obligado a:

(i) Utilizar, en los términos y condiciones convenidos, los servicios de especialistas en planificación y administración de métodos educativos y otros expertos que sean aceptables tanto al Prestatario como al Banco. Estos expertos actuarán sustancialmente de acuerdo con el calendario establecido en C) del cuadro del anejo 3, a no ser que otra cosa se acuerde por el Banco, y a

(ii) Designar al personal del Prestatario que habrá de formarse con los mencionados expertos y que será necesario para la implantación de la reforma del sistema educativo y para la actuación de la Unidad Administrativa del Proyecto.

d) En la realización del Proyecto, el Prestatario utilizará, en las condiciones que se estipula, los servicios de asesores aceptables al Prestatario y al Banco para la preparación de proyectos, equipo y mobiliario para los Centros docentes incluidos en el Proyecto y supervisará su construcción.

e) El Prestatario se compromete a que toda la construcción comprendida en el proyecto se realice por contratistas aceptables al Banco y bajo condiciones que sean satisfactorias al Prestatario y al Banco.

f) El Prestatario enviará al Banco para su aprobación, tan pronto como sea posible, los planos, condiciones, contratos y programas de construcción de los edificios incluidos en el Proyecto, así como las listas de material y mobiliario. Asimismo, enviará sus modificaciones posteriores con el detalle que el Banco solicite.

Sección 5.02.

a) El Prestatario administrará los Centros docentes y demás bienes del Proyecto de acuerdo con políticas y prácticas correctas, con el debido respeto a la economía y con el único fin de impulsar el programa de educación del Prestatario de acuerdo con la Ley General de Educación.

b) El Prestatario se compromete a que los edificios, equipo y mobiliario de los Centros docentes incluidos en este Proyecto se mantengan en buen estado de conservación y se realicen las reparaciones y renovaciones necesarias de acuerdo con una sana administración y buenas normas técnicas.

c) El Prestatario adquirirá la propiedad del terreno o derechos reales sobre el mismo que fuesen precisos para las construcciones incluidas en el Proyecto.

Sección 5.03.—El Prestatario establecerá objetivos detallados y un calendario para el desarrollo de todos los niveles de la educación. Asimismo, revisará periódicamente la estructura y matrícula de los Centros que impartan educación subsiguiente al Bachillerato, los de ingeniería y Centros superiores para mejorar su eficacia y satisfacer la necesidad sentida en España de la existencia de una mano de obra profesional más cualificada.

Sección 5.04.—El Prestatario, en el cumplimiento del Proyecto, adoptará oportunamente las medidas necesarias para asegurar que:

a) El CENIDE (i) participe en la selección de los Directores y la plantilla permanente de los Institutos de Educación; y (ii) prepare y administre los programas de formación para dicho personal (incluyendo el programa de becarios previsto por el Proyecto);

b) Los Directores y Profesores cualificados (i) sean seleccionados y nombrados para ocupar puestos permanentes en los Centros e Institutos de Educación inclui-

VI-1 dos o relacionados con el Proyecto sobre la base de dedicación exclusiva, salvo en los Institutos de Educación, en cuyo caso, si fuese técnicamente aconsejable, podrían ser nombrados con dedicación parcial; y (ii) reciban una preparación adecuada para desempeñar los puestos que ocupan (incluyendo una formación que será impartida en colaboración con los Institutos de Educación, en prácticas experimentales en el campo de la educación, en administración y organización, planes de estudios y metodología y técnicas de enseñanza);

c) Se elabore un programa sistemático para la preparación de Profesores de asignaturas técnicas en la Educación General Básica y Bachillerato, tales como tecnología industrial, comercial, agricultura, economía de hogar y artes industriales;

d) Los Directores de los Centros comprendidos en el Proyecto tengan la responsabilidad de supervisar los programas y el profesorado de sus respectivos Centros.

Sección 5.05.—El Prestatario adoptará las necesarias medidas a su propia satisfacción y a la del Banco, para:

a) Aumentar el horario de clases de los alumnos en todas las Escuelas de Bachillerato del Prestatario hasta unas treinta y dos horas semanales y durante unos doscientos diez días al año; y

b) Establecer para los alumnos de Bachillerato en los Centros incluidos en el Proyecto la posibilidad de seguir al menos dos asignaturas técnicas optativas durante los tres años de permanencia en dichos Centros, a elegir de entre tecnología industrial, comercial, economía del hogar y agricultura, si fuesen apropiadas.

Sección 5.06.—El Prestatario adoptará las medidas necesarias a su satisfacción y a la del Banco para modificar el actual sistema de administración de la

construcción de edificios escolares y elaboración de proyectos técnicos y normas «standard» aconsejables para tales edificaciones. VI-1

Sección 5.07.—El Prestatario equipará y dotará de personal, de acuerdo con los «standards» de los Centros acogidos al Proyecto, a los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato agregados a los Institutos de Educación que funcionan en Granada, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

Sección 5.08.—El Prestatario llevará o dispondrá que se mantenga documentación adecuada para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto y dejar constancia del progreso y resultados del mismo (incluyendo datos sobre su coste), así como para reflejar, de acuerdo con buenas prácticas contables, aplicadas de modo continuo, la actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario que sean responsables de la realización del Proyecto o parte del mismo, en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

El Prestatario facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes financiados con los fondos del crédito y de la documentación pertinente. Asimismo, proporcionará al Banco la información que el mismo pueda, razonablemente, solicitar sobre su sistema de educación, sobre el gasto de los fondos del crédito, los bienes y servicios financiados con tales fondos, el proyecto y la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsable de la realización del Proyecto o parte del mismo en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

Sección 5.09.

a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito

VI-1 A tal efecto ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán oportunamente impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas, según el Convenio de Crédito sobre el sistema de educación del Prestatario, la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de parte del mismo, en aquello que se relacione con el mencionado Proyecto, así como sobre otras cuestiones referentes a los objetivos del crédito.

b) El Prestatario y el Banco se informarán mutuamente y con la mayor celeridad sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumplimiento de los fines del crédito, el mantenimiento de su servicio financiero y la ejecución por el Prestatario o el Banco de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

c) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el crédito.

Sección 5.10.—Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin, el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a «prorrata» el pago del principal, intereses y demás cargas del crédito y los bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa decla-

ración a tal efecto. Sin embargo, las estipulaciones anteriores de esta sección no serán aplicables a: VI-1

(i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

(ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:

(iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguren un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

El término «activo del Prestatario», usado en esta sección, comprenderá, además de los activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier Organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquier otra institución que realice las funciones de Banco central del Prestatario.

Sección 5.11.—El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos, así como libres de toda restricción, establecidos por las Leyes del Prestatario o por las Leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta sección no son aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído por una persona física o jurídica residente en el país del Prestatario.

Sección 5.12.—El Convenio de Crédito y los bonos estarán libres de cualquier impuesto establecido por las Leyes del Prestatario o aplicables en su territorio, en

VI-1 relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, caso de haberlos, establecidos por las Leyes del país o países en cuya moneda hubiera de pagarse el crédito y los bonos o por las Leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

Sección 5.13.—El Prestatario garantizará al Banco que se adoptarán cuantas medidas sean precisas para asegurar los bienes adquiridos con cargo a los fondos del crédito contra los riesgos posteriores a su compra e importación en los territorios del Prestatario.

ARTICULO VI

Prevenciones del Banco

Sección 6.01.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Convenio y perdurase por el período, caso de haberlo, establecido en las mismas, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad, notificándolo debidamente al Prestatario, vencido y pagadero de inmediato al principal del crédito y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago, y tal declaración llevará aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquier otra cosa dijeran en contrario este Convenio o los bonos.

Sección 6.02.—De conformidad con lo dispuesto en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica a continuación el siguiente evento de incumplimiento:

— Si el Prestatario no pone en vigor o no ejecuta las disposiciones de la Ley General de Educación, impidiendo de esta forma la realización del Proyecto y el

cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el presente Convenio de Crédito; o bien, si modifica la Ley General de Educación de forma que perjudique al Proyecto. VI-1

ARTICULO VII

Fecha de vigencia. Terminación

Sección 7.01.—El siguiente evento se especifica como condición adicional para la entrada en vigor del Convenio de Crédito a tenor de lo establecido en la Sección 11.01, c) de las Condiciones Generales:

a) Que la Unidad Administrativa del Proyecto haya sido establecida y esté funcionando a satisfacción del Banco; y

b) Que la Ley General de Educación haya sido aprobada y puesta en vigor en forma y sustancia aceptables para el Prestatario y el Banco.

Sección 7.02.—Se establece la fecha 30 de septiembre de 1970 a los fines indicados en la Sección 11.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Varios

Sección 8.01.—La fecha de terminación será la de 30 de junio de 1974 o cualquier otra aceptable al Banco y al Prestatario.

Sección 8.02.—El Ministro de Hacienda del Prestatario es el representante del Prestatario a los fines de la Sección 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.03.—Se indican a los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales las siguientes direcciones:

VI-1 Del Prestatario:

Oficina de Financiación Exterior.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11 (pasaje Caja de Ahorros).
MADRID-14. ESPAÑA.

Señas cablegráficas: FINANCEXTERIOR. — MADRID.

Del Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.
United States of America.

Señas cablegráficas: INTBAFRAD. — WASHINGTON, D. C.

En testimonio de lo cual las partes del presente Convenio debidamente representadas, lo firman en sus respectivos nombres y lo otorgan en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en el día y año más arriba mencionados.

ESPAÑA

Por /s/ J. Argüelles,
Representante autorizado

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por /s/ J. Burne KnaJpp,
Vicepresidente

ANEJO 1 **VI-1**

Distribución del importe del crédito

Categoría	Cantidades expresadas en equivalencia en dólares
1. Construcción (obras, incluyendo proyecto y supervisión)	7.550.000
2. Mobiliario y material	3.000.000
3. Servicios (becarios, especialistas, administración del Proyecto)	520.000
4. Sin adjudicar	930.000
Total	12.000.000

Redistribución del importe en caso de modificación de los costes previstos

1. Si disminuye el coste estimado de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2, ó 3, la parte del crédito destinada a las mismas que ya no fuese necesaria será asignada por el Banco a la categoría 4.

2. Si aumentasen los costes estimados de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2 ó 3, el Banco destinará para cubrir el 50 por 100 de dicho incremento la cantidad que fuese necesaria de la categoría 4. a petición del Prestatario. Esta reasignación se hará cuando tales incrementos en el coste de los bienes y servicios reúnan los requisitos que el Banco señale.

ANEJO 2

Cuadro de amortización

Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)	Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)	Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)
15 agosto 1975	220,000	15 febrero 1981.	320,000	15 agosto 1986.	470,000
15 febrero 1976 ...	230,000	15 agosto 1981.	335,000	15 febrero 1987.	485,000
15 agosto 1976	235,000	15 febrero 1982.	345,000	15 agosto 1987.	505,000
15 febrero 1977 ...	245,000	15 agosto 1982.	355,000	15 febrero 1988.	520,000
15 agosto 1977	255,000	15 febrero 1983.	370,000	15 agosto 1988.	540,000
15 febrero 1978 ...	260,000	15 agosto 1983.	380,000	15 febrero 1989.	560,000
15 agosto 1978	270,000	15 febrero 1984.	395,000	15 agosto 1989.	580,000
15 febrero 1979 ...	280,000	15 agosto 1984.	410,000	15 febrero 1990.	600,000
15 agosto 1979	290,000	15 febrero 1985.	425,000	15 agosto 1990.	615,000
15 febrero 1980	300,000	15 agosto 1985.	440,000		
15 agosto 1980	310,000	15 febrero 1986.	455,000		

(1) Si se reembolsase alguna partida en divisas distintas del dólar (véase Sección 4.02 de las «Condiciones Generales»), las cifras de esta columna representan la equivalencia en dólares a efecto de retiradas de la cuenta.

Premios por pagos y rescates anticipados **VI-1**

En caso de reembolso de una parte del principal del crédito antes de su vencimiento, de conformidad con la Sección 3.05 *b)* de las Condiciones Generales, o en caso de rescate anticipado de cualquier Bono (de conformidad con la Sección 8.15 de las Condiciones Generales), se abonarán los siguientes premios:

Anticipación del pago o rescate	Premio — *Porcentaje*
No más de tres años antes del vencimiento	1
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2
Más de seis pero no más de once años antes del vencimiento	3 1/4
Más de once pero no más de dieciséis años antes del vencimiento	5
Más de dieciséis pero no más de dieciocho años antes del vencimiento	6
Más de dieciocho años antes del vencimiento	7

ANEJO 3

Descripción del proyecto

1. El Proyecto consiste en la construcción, equipamiento y puesta en marcha de Centros de educación como un primer paso para la ejecución de la reforma estructural del Sistema General de Educación para un desarrollo económico duradero en España.

2. El proyecto incluye:

a) La construcción y equipamiento de diecinueve 19) Centros de Educación General Básica y vein-

VI-1 te (20) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, que servirán como Centros pilotos experimentales de la reforma de educación, como se detalla en el apartado A del cuadro que se recoge más adelante, en el presente anejo.

b) La construcción y equipamiento de ocho (8) ICE para la formación del profesorado de los quince que se están estableciendo en las Universidades estatales, de acuerdo con el apartado A antes citado.

c) Equipamiento y funcionamiento del CENIDE.

d) La creación y funcionamiento de la Unidad Administrativa del proyecto dentro del Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario, que tendrá, entre otras, las facultades de supervisar la ejecución del Proyecto, su coordinación dentro del Ministerio y enlace con el Banco, de acuerdo con el anejo 5 del Convenio de Crédito; y

e) Las prestaciones de servicios de especialistas y la adjudicación de becas que serán utilizadas sustancialmente a los efectos y en los períodos que se detallan en los apartados B y C del cuadro que a continuación se recoge en el presente anejo.

Se espera que el Proyecto termine para el 30 de septiembre de 1973.

A. RELACIÓN DE CENTROS DOCENTES

Tipo de Centros	Numero	Matricula total	Alojamiento (casa para el profesorado)
Educación General Básica	19	16.720	19
Bachillerato Unificado	20	14.220	25
Institutos de Educación	8	2.800	—

B. Especialistas y becarios y duración aproximada de sus servicios VI-1

1. Los especialistas que sean necesarios para colaborar en el desarrollo de las opciones técnicas del Bachillerato durante un período de cuarenta y ocho meses.

2. Los expertos en medios didácticos durante cincuenta y seis meses.

3. Los especialistas para la implantación de los programas de la reforma de la educación durante diez meses.

4. Un especialista en administración para asesorar sobre la regulación posterior a la aprobación de la Ley General de Educación durante diez meses.

5. Asesores a la Dirección para ayudar en la modernización de la administración del Ministerio y de sus Departamentos, incluyendo las Universidades, durante un período de sesenta y seis meses.

6. Becas para formar un parte de la plantilla del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) durante un período de cuarenta y cinco años.

C. Calendario de los servicios de Especialistas

	1970 Trimestres		1971 Trimestres				1972 Trimestres		
	3.°	4.°	1.°	2.°	3.°	4.°	1.°	2.°	3.°
Opciones técnicas del Bachillerato.									
Especialistas en Tecnología Industrial ...	.....				.....				
Comercio	.....				.....				
Economía del Hogar	.....				.....				
Agricultura	.....				.....				
Asesor y Coordinador general	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Medios y métodos didácticos.									
Edificios	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
Equipo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Otros servicios de Especialistas	.....	.....			.....		.....		
Administración de Educación.									
Para aconsejar sobre la regulación posterior a la aprobación del Proyecto de Ley	.....	.....	.....						
Programación de la Reforma de la Educación y Planes	.....	.....	.....				.....	.....	.....
Asesores a la Dirección		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
(Administración del Ministerio)		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
		.....	.....			.....	.....		
		.....	.....						

ANEJO 4 **VI-1**

Adquisiciones

A. Contratos de ejecución de obras

1. Los contratistas serán precalificados.

2. Antes de anunciar la convocatoria de un contrato, el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la documentación siguiente:

a) Una relación de todos los contratos de obras que sean necesarios para la realización del Proyecto, indicando el valor estimado de cada uno y el calendario previsto para las respectivas licitaciones y adjudicaciones. Los contratos serán agrupados de tal manera que estimulen la concurrencia internacional. Las convocatorias de los contratos correspondientes a los Centros de Educación incluidos en el Proyecto especificarán, entre otras cosas, que se admitirán ofertas con respecto a cada Centro individualmente o a todos ellos conjuntamente, con los correspondientes accesorios o cualquier combinación de éstos; que las plicas que contengan las ofertas serán abiertas simultáneamente; que el Prestatario podrá adjudicar a un solo contratista un contrato con respecto a todos los Centros y accesorios, o contratos individuales a diferentes contratistas con respecto a los distintos Centros y accesorios.

b) Descripción del anuncio de ámbito internacional, el que se proponga y que asegure la concurrencia internacional, el borrador de las condiciones del concurso, cuestionarios de precalificación y descripción del procedimiento a seguir para dicha calificación previa.

c) Informes y recomendaciones en cuanto a los datos que han de utilizarse para la previa calificación y proposición de la relación de licitadores seleccionados; y

d) Un borrador de documentos de licitación y de los contratos.

VI-1 3. Una vez recibidas las ofertas y evaluadas, el Prestatario, antes de la adjudicación del contrato, enviará al Banco, para su aprobación, un ejemplar del análisis de las ofertas recibidas con sus recomendaciones, además de un breve resumen que justifique la decisión del Prestatario en cuanto a la adjudicación.

4. Inmediatamente después de haberse adjudicado un contrato y antes de la presentación al Banco de la primera solicitud de retirada de fondos relativa al mismo, se enviará al Banco un ejemplar del contrato firmado.

5. El Prestatario solicitará autorización del Banco para acceder a la modificación del contrato si representa un incremento del precio de un 10 por 100 más o, sin alcanzar dicho porcentaje, significa un aumento superior a 25.000 dólares. El Prestatario, además, justificará la alteración que propone.

B. CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO

1. Antes de convocar el contrato, el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la siguiente documentación:

a) Relaciones de todos los bienes de equipo, libros y mobiliario que constituyan el Proyecto, con sus especificaciones y el precio estimado, tanto unitario como total, de cada clase. Cada clase de bienes será catalogada alfabéticamente, codificacada y numerada para su identificación con:

(i) Los Centros docentes del Proyecto y el CENIDE. Este último es responsable de la adjudicación del material para investigaciones a cada Instituto de Educación (ICE); y

(ii) La superficie a la que vayan destinadas las distintas clases de bienes. Los bienes que deban ser adquiridos se agruparán de forma que permitan su compra en grandes partidas, de acuerdo con la práctica más

recomendable en cada caso. En cuanto sea factible, tales contratos serán de una cuantía mínima equivalente a 40.000 dólares. Los contratos que no excedan de 5.000 dólares no serán sometidos al Banco para su correspondiente financiación. Se comunicarán al Banco las enmiendas de dichas listas para su debida autorización. **VI-1**

b) Los borradores de documentos que se redacten para las convocatorias, los modelos de contratos y descripción del método que se utilizará para conseguir que sea internacional la licitación.

2. La adquisición se limitará a las partidas de equipo, libros y mobiliario especificadas en las relaciones aprobadas que se mencionan en el anterior párrafo B, 1, *a)*. Estas partidas se identificarán en los documentos contractuales por los mismos índices, codificaciones y números que figuren en las relaciones.

3. Para valorar las ofertas relativas a la adquisición de muebles y equipo, tanto importado como fabricado localmente, se empleará el siguiente método:

a) Si se trata de equipo o mobiliario importado, se añadirá al citado precio la cantidad que sea menor de las dos siguientes:

— O el 15 por 100 del citado precio CIF, con exclusión de los impuestos aduaneros u otras tasas similares a la importación.

— O el importe de los impuestos aduaneros y tasas similares.

b) La oferta más barata se determinará comparando el precio de las ofertas de mobiliario y equipo importados, según se fija en el anterior párrafo B, 3 (a), y el actual precio de salida de fábrica de las ofertas de equipo y mobiliario producidos localmente.

4. Cuando el contrato se pretenda adjudicar a un licitador que no presente la oferta más baja (de acuer-

VI-1 do con el párrafo B, 3, anterior) o cuando el precio exceda en un 10 por 100 o más de la estimación prevista, según lo dispuesto en el párrafo B, 1, 2), el Prestatario, tras evaluar las ofertas y antes de la adjudicación, enviará al Banco para su autorización un resumen y análisis de todo ello y una breve justificación de su decisión para hacer tal adjudicación.

5. Inmediatamente después de la evaluación de las licitaciones y la adjudicación del contrato, y antes de presentar la primera solicitud para retirada de fondos, se enviarán al Banco los siguientes documentos:

a) Certificado, firmado por el Director del Proyecto o su representante, haciendo constar que los bienes objeto del contrato están de acuerdo con las cantidades y especificaciones exigidas en la relación aprobada por el Banco.

b) Un resumen de las ofertas recibidas.

c) Un breve análisis de las ofertas y la justificación de la decisión del Prestatario en la elección del adjudicatario; y

d) Un ejemplar firmado del contrato.

ANEJO 5

Unidad administrativa del proyecto

1. La Unidad Administrativa del Proyecto a las órdenes del Director será directamente responsable ante el Subsecretario de Educación y Ciencia de la realización y supervisión del Proyecto y actuará en estrecha cooperación con los correspondientes Departamentos del Ministerio. La Unidad dispondrá de locales adecuados, material, una plantilla profesional (incluyendo un Contador) y otra complementaria y medios de comunicación y transporte.

2. La Unidad coordinará los servicios de:

a) Una o varias firmas de Arquitectos asesores y

especialistas en métodos didácticos, apartado B del Anejo 3), que colaborarán en la realización de las Partes *a)*, *b)* y *c)* del Proyecto. **VI-1**

b) Los especialistas, tanto del Ministerio como extraños, apartado B del Anejo 3), que colaborarán en la preparación de listas y especificaciones del material didáctico requerido por las Partes *a)* y *b)* del Proyecto.

3. Más concretamente, la Unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Nombrar Arquitectos asesores y señalamiento de su cometido.

b) Administrar los contratos con los asesores.

c) Preparar un calendario completo del trabajo (Critical Path Metohd —CPM— u otro similar) para coordinar las distintas actividades que constituyen el Proyecto. Este calendario, preparado antes de comenzar la ejecución del Proyecto, se enviará al Banco para que haga las observaciones que estime oportunas antes de su aplicación.

d) Someter a la revisión y aprobación de autoridades competentes los informes, especificaciones y demás material preparado por los asesores.

e) Facilitar asesoramiento y asistencia de los educadores y especialistas, si fuera necesaria, a los Arquitectos asesores, con respecto a: (i), la Instrucción sobre las necesidades educacionales de los Centros incluidos en el Proyecto; (ii), la preparación de listas del material didáctico y mobiliario que requieran dichos Centros, así como sus especificaciones y el coste estimado total y unitario de cada partida.

f) Preparar la adjudicación de todos los contratos relacionados con el Proyecto.

g) Coordinar e integrar todas las actividades del Proyecto con las correspondientes del Ministerio.

VI-1 *h)* Organizar y administrar: (i), el reclutamiento y la actuación de los especialistas en las opciones técnicas del Bachillerato, de los expertos en métodos didácticos, del especialista en programación educativa, del especialista en administración educativa y de los asesores a la Dirección; (ii), la adscripción periódica de estos expertos a la Escuela Nacional de Administración Pública, para la formación del profesorado, y (iii), el oportuno reclutamiento del personal español cualificado en la medida que fuera necesario.

i) Consulta con el CENIDE para llevar a la práctica en tiempo oportuno el programa de formación en el extranjero del profesorado becario de los Institutos de Educación (ICE).

j) Mantener el enlace con el Banco y otras agencias de ayuda exterior o asistencia técnica y con los correspondientes Ministerios, autoridades y Organismos del Prestatario en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

k) Llevar la contabilidad del Proyecto y preparar valoraciones provisionales y estados de situación financiera.

l) Preparar las solicitudes de retirada de fondos de la Cuenta de Crédito; y

m) Preparar informes trimestrales sobre la marcha del Proyecto en todas sus fases.

VI-2 DECRETO-LEY 11/1970, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL MINISTRO DE HACIENDA PARA FIRMAR UN CONVENIO DE CREDITO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO PARA EDUCACION

(«BOE» núm. 184, de 3 de agosto de 1970)

La implantación de la fundamental reforma estructural del sistema educativo español requiere una adecuada

financiación interna que debe ser completada con aportaciones exteriores, y siguiendo el camino abierto por los cinco Convenios de crédito celebrados anteriormente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y vistos por otra parte los resultados positivos obtenidos de la cooperación con la citada institución internacional, parece oportuno autorizar un Convenio de crédito con la misma para los fines señalados más arriba. VI-2

El citado Convenio de crédito ha sido precedido de estudios técnicos detallados con intervención del Banco Internacional de Recosntrucción y Fomento, UNESCO y FAO, y de la oportuna negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con la mencionada institución internacional y similares a los establecidos por la misma con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1970, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de 12.000.000 de dólares de los Estados Unidos para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda deri-

VI-2 varse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

Art. 3.º El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 4.º Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Art. 5.º Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 6.º La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Art. 8.º El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas. **VI-2**

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 28 de julio de 1970.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO 3195/1970, DE 22 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION DEL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL CONVENIO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO **VI-3**

(«BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1970)

En cumplimiento del artículo V del Convenio de crédito suscrito por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se hace preciso establecer y regular el funcionamiento de una Unidad administrativa en el Ministerio de Educación y Ciencia, que será encargada de la realización y supervisión del Programa de educación financiado con cargo a dichos fondos.

El espíritu que inspira estas normas es el de conceder amplias facultades a la Dirección de la referida Unidad para que pueda actuar con la máxima celeridad y eficacia, dada la responsabilidad que en su ejecución contrae ante el propio Ministerio de Educación y Ciencia y ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se establece en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad administrativa encargada de realizar y supervisar el programa de educación financiado conjuntamente por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Dicha Uni-

VI-3 dad dependerá directamente del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, quien mantendrá la debida coordinación entre la misma y los demás Centros y Organismos del Departamento.

2. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Art. 2.º 1. La Unidad administrativa se sujetará en su actuación a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, y someterá a la aprobación de las autoridades del Departamento a quienes corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los proyectos de toda índole que requiera la ejecución del Programa, gestionando a través de dichas autoridades su realización y puesta en práctica, de acuerdo con el calendario establecido al efecto.

El texto del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, se recoge en VI-2.

2. Las autoridades del Departamento podrán delegar en la Dirección de la Unidad administrativa las facultades que estimen oportunas en relación con dicho Programa.

Art. 3.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley de Presupuestos, los reembolsos que realice el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Convenio de crédito a que alude esta disposición se aplicarán al Presupuesto de Ingresos del Estado. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se creará en el capítulo sexto, «Inversiones reales», el concepto «Para la realización del Programa de Educación financiado por el Convenio de 30 de junio de 1970 con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento», el cual se dotará con el importe total del citado Programa, distribuido en cuatro anualidades correspondientes a los ejercicios de 1971-1974, de acuerdo con el presupuesto que formule la Dirección de la Unidad administrativa antes de dar comienzo a sus operaciones. La

totalidad del citado Programa tendrá la consideración de gasto de inversión y, por tanto, se darán las bajas precisas en los créditos de inversión del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en la parte que dicho Programa deba ser financiada por el Estado español. VI-3

2. Dada la obligación internacional contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el remanente de crédito que pueda producirse al final de cada una de dichas anualidades en el concepto presupuestario que se crea por esta disposición, se incorporará al siguiente, hasta la total realización del Programa.

Art. 4.º Aprobado por el Ministro del Departamento el presupuesto de la Unidad administrativa, que constituirá una distribución del crédito para atender a los gastos de construcciones, adquisiciones y servicios, se formularán en el momento oportuno las correspondientes propuestas de gastos, las cuales han de ser tramitadas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la ordenación y ejecución de los gastos públicos, así como las estipulaciones contenidas en el Convenio y sus cartas anejas, y, en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de octubre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

VI-4 CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL CONVENIO DE CREDITO ENTRE ESPAÑA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, PARA EDUCACION

(«BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1970)

ARTICULO PRIMERO

APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales.*—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía que establezca una garantía para alguno de dichos créditos concertados con un miembro del Banco, en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02 *Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía con otra de estas Condiciones Generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

ARTICULO II

DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01 *Definiciones.*—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas Condiciones Generales o en cualquier Anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término Banco significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término «Asociación» significa la Asociación Internacional de Desarrollo.

3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.

4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.

5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito y de sus enmiendas, en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.

6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.

7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda defini-

VI-4 do en este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la sección 11.03.

15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda, se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar. VI-4

Sección 2.02 *Referencias.*—Las referencias que se hagan en estas Condiciones Generales a artículos o secciones, lo son artículos y secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03 *Títulos.*—Los títulos de los artículos y secciones y el índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuenta del Crédito. Intereses y otras cargas. Reembolso y lugar del mismo

Sección 3.01 *Cuenta del Crédito.*—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02 *Comisión por disponibilidad.*—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 de 1 por 100) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco, de conformidad con lo dispuesto

VI-4 en la sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03 *Interés.*—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 3.04 *Cómputo de intereses y demás cargas.*—El cómputo de intereses y demás cargas se hará sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 3.05 *Reembolso.*

a) El Principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsado de conformidad con el cuadro de amortización que figure anejo al Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado bien (i) la totalidad del principal del Crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiende, bien (ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la sección 8.15 y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con sim-

patía, a la luz de todas las circunstancias que concurran, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado *b)* de esta sección o conforme a la sección 8.15, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 3.06 *Lugar de reembolso.*—El principal del Crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

ARTICULO IV

Moneda

Sección 4.01 *Moneda en que podrán efectuarse disposiciones en el Crédito.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el coste de los bienes y servicios financiados con los fondos del Crédito serán pagados en las monedas respectivas de los países a los que se adquieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el coste de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse, o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo dicho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso, las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

VI-4 Sección 4.02 *Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones.*

a) El principal del Crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito, y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: Si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda, y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del Crédito, o de conformidad con la sección 8.15, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del Crédito o de dicho bono.

c) La porción del Crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo *a)* de esta sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro acuerdo de crédito entre el Prestarario y el Banco, adoptar las sigueintes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

(i) Acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda

determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

ii) Por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito (incluido el Crédito) pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo *a)* de esta sección o en cualquier disposición similar existente en o aplicable a los convenios de crédito bajo los cuales se otorgaron los créditos en cuestión, siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad total que deba reembolsarse en cualquier moneda con respecto a los créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos créditos permanezcan invariadas.

Sección 4.03 *Moneda en que habrán de pagarse los intereses.*—Los intereses sobre cualquier porción del crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 4.04 *Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.*—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la sección 5.02, serán pagaderas en dólares.

Sección 4.05 *Compra de divisas.*—El Banco, a solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas exigidas por el Convenio de Crédito previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y

VI-4 se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 4.06 *Evaluación de las monedas.*—Siempre que sea necesario, a los efectos del Convenio de Crédito, determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 4.07 *Restricciones de cambio.*—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su Entidad depositaria en el país de que se trate.

ARTICULO V

Retirada de los fondos de los Créditos

Sección 5.01 *Retirada de la Cuenta del Crédito.*—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas o, *si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas* para la realización del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de *(a)* gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito o *(b)* gastos realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados en los territorios de dicho miembro, o *(c)* gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancías o servicios producidos

o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

Sección 5.02 *Compromisos especiales del Banco.*—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 5.03 *Solicitudes de retirada o de compromiso especial.*—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán, con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del Proyecto.

Sección 5.04 *Autorización para la firma de solicitudes de retirada.*—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada, indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada, a la que se acompañará un facsímil legalizado de las firmas correspondientes.

Sección 5.05 *Comprobantes.*—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 5.06 *Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.*—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan debe-

VI-4 rán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 5.07 *Desembolso por el Banco.*—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

ARTICULO VI

Cancelación y suspensión

Sección 6.01 *Cancelación por el Prestatario.*—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la sección 5.02.

Sección 6.02 *Suspensión por el Banco.*—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes eventos:

a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal, intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles de conformidad con: (i) el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos, o (ii) cualquier otro convenio, acuerdo de garantía, bonos u otro instrumento similar complementario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o (iii) cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos.

c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable la realización del Proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos les imponen.

e) Que el miembro del Banco que fuera el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia hubiere ocurrido un evento de los que permitirían al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

h) Que cualquier manifestación hecha por el Presta-

VI-4 tario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquellos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos *e)* o *f)* de la sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada sección 7.01.

j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección. El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta de Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 6.03. *Cancelación por el Banco.*—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un período continuo de treinta días, o (b) si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar al Prestatario, que una cantidad del crédito no será necesaria para financiar los costes del Proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito, o (c) si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer reti-

radas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación. VI-4

Sección 6.04. *Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.*—Ninguna cancelación o suspensión declaradas por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 6.05. *Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.*—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito que venzan con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiesen solicitado la expedición de bonos, de acuerdo con el artículo VIII.

Sección 6.06. *Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.*—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas Condiciones Generales del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

ARTICULO VII

Anticipos en la amortización

Sección 7.01. *Eventos de incumplimiento.*—Caso de producirse y de persistir por un período determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho período, cualquiera de los eventos que se indicarán a continuación, el Banco podrá, a su voluntad y mediante notificación al Prestatario y al Garante en cualquier momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del Préstamo y de todos los bonos que

VI-4 estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos; tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de Crédito, o en los bonos, caso de que dicho incumplimiento persista por un período de treinta días.

b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los bonos, y caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un período de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

e) Si el Prestatario (no siendo éste miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento incoado por su iniciativa o por el de tercero cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

f) Si el Garante o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

g) Si se produjere cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta sección y persistiera por el período que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

ARTICULO VIII

Bonos

Sección 8.01. *Entrega de bonos.*—En el momento y medida en que el Banco, en su caso, se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un período nunca menor de sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden bonos por la suma total del principal que el Banco hubiese especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

Sección 8.02. *Pagos a que dan lugar los bonos.*—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto»,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

VI-4 al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito, y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la sección 8.03, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 8.03. *Intereses sobre los bonos; carga de servicio.*—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho bono, una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el de interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 8.04. *Moneda en que se pagarán los bonos.* El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la sección 8.01 o a la sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 8.05. *Vencimiento de los bonos.*

a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las secciones 8.01 u 8.11 llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición de que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del crédito.

b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda tengan una única fecha de amortización, que no será posterior a la de amortización final del crédito y que están sujetos a recompensa o redención en los términos que fueran acordados por el Banco y el Prestatario, siempre que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del crédito representada por los bonos en cuestión.

Sección 8.06. *Forma de los bonos y de la garantía.* Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas Condiciones Generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptarlos al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será, sustancialmente, como se establece en el anexo 2 de estas Condiciones Generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ellos se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas Condiciones Generales, salvo que:

a) Deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda.

b) Deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco; y

c) Deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera, a fin de cumplir

VI-4 con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 8.07. *Impresión o grabado de los bonos.*—Salvo que el Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la sección 8.11, b), los bonos podrán ser (a) impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada, o (b) enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 8.08. *Fecha de los bonos.*—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad o a los intereses y cargas de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

Sección 8.09. *Moneda de los bonos.*—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma

Sección 8.10. *Firma de los bonos y de la garantía.*

a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados en nombre y representación del Prestatario y del Garante respectivamente por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta sección. La firma de cualquiera de dichos repre-

sentantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran, además, refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

b) Si un representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, cesare en su representación, dichos bono, garantía o cupón podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 8.11. *Canje de bonos.*—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del crédito.

b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la sección 8.07, *b)*, podrán canjearse por otros enteramente grabados.

c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.

d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados *a)* o *c)* de esta sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado *b)*, o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador, para los que

VI-4 se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

Sección 8.12. *Registro y transferencias de bonos nominativos.*—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 8.13. *Admisión de los bonos a cotización en las Bolsas y sus requisitos.*—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las Leyes y Reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 8.14. *Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.*—Si el Banco al vender un bono garantizare cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 8.15. *Rescate de bonos.*

a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual

al principal de los mismos, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la sección 8.03.

Sección 8.16. *Derechos de los tenedores de bonos.*— Ningún tenedor de bonos (aparte el propio Banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

Sección 8.17. *Entrega de pagarés en lugar de bonos.* A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale, y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las Leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta sección, y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas Condiciones Generales, en el Con-

VI-4 venio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta sección.

Sección 8.18. *Dictámenes jurídicos.*—En el acto de suscripción y entrega de bonos, conforme a este artículo, el Prestatario, a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

ARTICULO IX

Fuerza de obligar del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Omisión de ejercicios de derechos. Arbitraje

Sección 9.01. *Fuerza de obligar.*—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía, como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las Leyes de cualquier Estado o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de los bonos no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 9.02. *Obligaciones del Garante.*—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecu-

ción y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario, y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: Cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario. cualquier omisión, retraso o falta en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del Crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier Ley. Reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u organismo del mismo.

Sección 9.03. *Omisión de ejercicio de derechos.*—La demora u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía no perjudicarán dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo, el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento o la aceptación del mismo no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento futuro.

Sección 9.04. *Arbitraje.*

a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía, o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes, será sometida a

VI-4 arbitraje de un Tribunal Arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

b) Las partes de dicho arbitraje serán: El Banco, de una parte, y el Prestatario y el Garante, de otra.

c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: Uno por el Banco, otro por el Prestatario y el Garante o, si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero que en adelante puede llamarse el Compromisario), por acuerdo entre las partes, o si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro, nombrado según lo dispuesto en esta sección, renuncie, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá: Una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje; de la naturaleza de la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo, según lo dispuesto en el apartado c) de esta sección.

f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrarán sus sesiones.

g) El Tribunal Arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal Arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre tales remuneraciones antes de que el Tribunal Arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagarán sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal Arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes

VI-4 del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas las partes no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: emprender cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecutividad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos. No obstante lo que precede, esta sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta sección.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 10.01. *Notificaciones y requerimientos.*—Las notificaciones o requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos se harán por escrito.

Salvo lo que en contrario se estipula en la sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. *Legitimación de facultades.*—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos, o que hayan de ejecutar actos en nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsímil legitimado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. *Actos en nombre del Garante o del Prestatario.*—Todo acto que debe o pueda ejecutarse y toda documentación que pueda o deba suscribirse, conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados, en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancial-

VI-4 mente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito o las del Garante derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha persona, de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. *Suscripción de ejemplares.*—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

ARTICULO XI

Fecha de vigencia. Terminación

Sección 11.01. *Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía.*—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, en nombre del Prestatario y del Garante, han sido debidamente autorizados o ratificados, cumpliéndose todos los requisitos necesarios tanto por parte de la entidad de que se trate, en su caso, como por parte del Estado.

b) En el caso de que el Banco lo solicite, que las condiciones del Prestatario que no sea miembro del Banco, tal como hubieran sido presentadas o garantizadas al Banco en la fecha del Convenio de Crédito, no han experimentado ningún cambio sustancial que las modifique en sentido adverso entre la mencionada fecha

y la fecha que pueda ser acordada entre el Prestatario y el Banco, a los efectos de esta sección, y

c) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 11.02. *Dictámenes jurídicos.*—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 11.01, se procurará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo, emitidos por Abogado, aceptables para el Banco, que demuestren:

a) Con respecto al Prestatario:

(i) Que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario, de acuerdo con las disposiciones de los mismos, y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Convenio de Crédito.

b) Con respecto al Garante:

(i) Que el Acuerdo de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Garante, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que la garantía sobre los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Garantía, constituirá una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con las disposiciones de los mismos, y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que

VI-4 los previstos en el Acuerdo de Garantía para dicho fin; y

c) Cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 11.03. *Fecha de vigencia.*—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario y al Garante la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la Sección 11.01.

Sección 11.04. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por demora en su entrada en vigor.*—En el caso de que el Convenio de Crédito no hubiera entrado en vigor en la fecha estipulada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía, así como todas las obligaciones de las partes conforme a los mismos, se darán por terminadas, a menos que el Banco, después de considerar las razones que pueda justificar el retraso, establezca una fecha ulterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará prontamente al Prestatario y al Garante dicha fecha ulterior.

Sección 11.05. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por reembolso total.*—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo (si el caso se presenta), y todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía y todas las obligaciones de las partes dimanadas de los mismos se darán al punto por terminadas.

ANEJO 1 VI-4

Modelo de bono nominativo sin cupones pagadero en dólares

$ 000	$ 000
Núm. 000	Núm. 000

[Nombre del Prestatario]

[Serie de los bonos y fecha de vencimiento]

[Nombre del Prestatario] (en adelante llamado [El Prestatario]), por valor recibido, por el presente se obliga a pagar a ....., o a sus cesionarios inscritos, el día ..... de ..... de 19....., en la oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma de ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente escrito en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de ..... por ciento (..... %) anual, pagaderos semestralmente el ..... y el ....., hasta que se haya reembolsado la citada suma de principal o se haya proveido debidamente su pago.

Este bono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas, equivalentes a una suma total de principal de ....., designada como los bonos de serie [descripción de la serie] (en adelante llamados los bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Convenio de Crédito fechado el ..... y celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y el [Prestatario] [y garantizado por (nombre del Garante) conforme a un Acuerdo de Garantía fechado el ..... y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco]. Las referencias que aquí se hagan a dicho Convenio [y Acuerdo] no conferi-

VI-4 rán al tenedor del presente derechos de ninguna clase ni perjudicarán la obligación del [Prestatario], que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipuladas en el mismo.

Este bono es transferible por su tenedor inscrito o por su mandatario, debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, mediante pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste de la transferencia y mediante entrega de este bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias serán emitidos al cesionario en canje de este bono uno o más bonos nominativos sin cupones, de valores nominales autorizados de igual vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

Al efectuar el pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste del canje (1), los bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden canjearse, mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales autorizados, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total de principal; y (2) los bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden canjearse, mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o

acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal. VI-4

No se requerirá del [Prestatario] que efectúe transferencias o canje de bonos durante un período de diez días, inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de interese sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate, añadiéndose, además, como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal: [Insértese los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito]. Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anteriormente estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos una vez por

VI-4 semana, durante tres consecutivas, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate y con posterioridad a la misma, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato el principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración, dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente

en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del [nombre del miembro del Banco, el cual es el Prestamista o el Garante] o las vigentes en sus territorios*; se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el (nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garante) y el cobro se haga en beneficio de ésta.

[El Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del [Prestatario] dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autentificación, firma o atestación] *.

En fe de lo cual el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autentificación, según proceda.)

Fechado.

NOTA.—Las cláusulas entre * pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

VI-4 **Modelo de cesión y transferencia**

Por valor recibido ....., por el presente vendo, cedo y transfiero ..... este bono, emitido por [nombre del Prestatario], y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

.....

Fechado.

Testigo:

ANEJO 2

Modelo de garantía

[Nombre del Garante] por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos, conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [nombre del Garante] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [nombre del Garante].

[Nombre del Garante] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

[Nombre del Garante]
por
El Representante autorizado.

Fechado.

ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1971 (HACIENDA) POR LA QUE SE RATIFICA EL CONVENIO DE CREDITO FIRMADO EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EL 30 DE JUNIO DE 1970 POR EL SEÑOR EMBAJADOR DE LA NACION EN WASHINGTON Y EL PRESIDENTE DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, PARA EDUCACION

VI-5

(«BOE» núm. 16, de 19 de enero de 1971)

En uso de las facultades concedidas por el artículo 1.º del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza a este Ministerio para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la equivalencia en divisas de doce millones de dólares de los Estados Unidos, para la financiación de un proyecto sobre construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda ratificado, en nombre del Gobierno español, el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica por el señor Embajador de la nación en Wáshington y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con fecha 30 de junio de 1970.

El texto literal de dicho Convenio se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 23 de octubre de 1970.

Madrid, 12 de enero de 1971.—*Monreal Luque.*

VII. PLANES ESPECIALES

ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1970 POR LA QUE SE ATRIBUYE CARACTER NORMATIVO A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION DE GALICIA VII-1

(«BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1970)

Ilmo. Sr.: Publicado el Proyecto de Planificación de la Educación de Galicia,

Este Ministerio ha resuelto conceder carácter normativo a las previsiones contenidas en el mismo para todos los niveles del Sistema Educativo.

Por esa Subsecretaría se adoptarán las medidas oportunas para que todos los Servicios del Departamento ajusten su actuación a las recomendaciones del proyecto y formulen las propuestas necesarias para que se alcancen los objetivos señalados en el plazo previsto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES *

* Las disposiciones recogidas abarcan hasta el «BOE» del día 31 de diciembre de 1971.

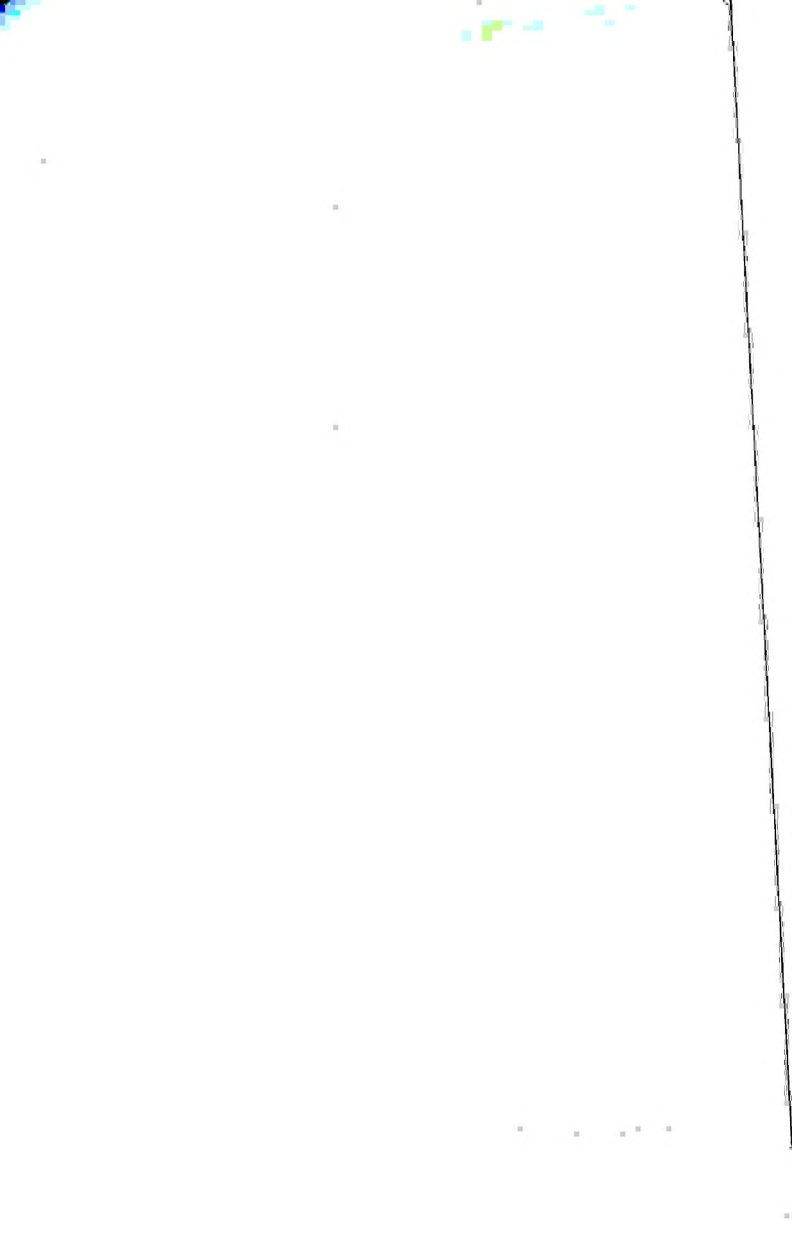

	Epígrafe	Página
AÑO DE 1969		
Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación	V-1	829
Orden de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre organización y funciones del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación	V-2	834
Orden de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla la disposición transitoria del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación	V-3	838
AÑO DE 1970		
Orden de 25 de mayo de 1970 dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los ICE	V-4	839
Convenio de 30 de junio de 1970 de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.	VI-1	1067
Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación	VI-2	1092

	Epígrafe	Página
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	—	33
Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa	I-1	221
Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-71	I-2	239
Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, sobre centros experimentales y autorización para la experimentación en centros ordinarios	II-1	427
Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas de Grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	I-3	247
Decreto 2954/1970, de 12 de septiembre, por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de entidades de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia.	V-5	843
Orden de 17 de septiembre de 1970 por la que se atribuye carácter normativo a las previsiones contenidas en el proyecto de planificación de la educación de Galicia	VII-1	1137
Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del curso de orientación universitaria para el año académico 1970-71	I-4	255
Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre centros experimentales y autorización para la experimentación en centros ordinarios del Decreto 2481/1970	II-2	432
Decreto 3103/1970, de 8 de octubre, por el que se crea el Instituto Experimental Pilo-		

	Epígrafe	Página
to «Joanot Martorell», dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona	II-3	437
Orden de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas para la regulación de los precios de los centros docentes no gratuitos	II-4	439
Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de Grado Elemental de Bachillerato	I-5	262
Orden de 19 de octubre de 1970 sobre convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez del curso preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato	I-6	264
Decreto 3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	VI-3	1095
Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales	I-7	266
Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se crean las Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de cursos intensivos para la obtención por trabajadores mayores de catorce años del Certificado de Estudios primarios elaborado por la Organización Sindical	V-6	850
Resolución de 25 de octubre de 1970 por la que se abren plazos de matrícula y se convocan exámenes extraordinarios de asignaturas pendientes de los últimos años de los bachilleres elementales y superiores de las pruebas de grado	I-8	270
Orden de 2 de noviembre de 1970 por la que se señalan normas concretas para la distribución de los créditos consignados en el		

	Epígrafe	Página
presupuesto para ayuda económica a los Colegios Mayores	II-5	450
Orden de 3 de noviembre de 1970 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal docente primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación	II-6	452
Orden de 6 de noviembre de 1970 sobre nombramiento de Directores de Colegios Mayores	II-7	454
Orden de 7 de noviembre de 1970 por la que se crean unidades escolares en el extranjero, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles	II-8	455
Condiciones generales aplicables al Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación	VI-4	1098
Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica	II-9	457
Orden de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos	I-9	273
Resolución de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media	I-10	281
Decreto 3459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación del coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores adjuntos de Universidad y normas para su aplicación	III-1	581
Orden de 23 de noviembre de 1970 por la que se establece el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición en		

	Epígrafe	Página
los Centros de Formación Profesional Industrial	I-11	291
Resolución de 25 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica	I-12	292
Orden de 30 de noviembre de 1970 por la que se autoriza la organización de cursos de formación de educadores en técnicas de lenguaje y audición	III-2	582
Orden de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica	I-13	299
Orden de 3 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 3 de diciembre de 1968 sobre normas para la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior	II-10	474
Resolución de 5 de diciembre de 1970 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de Educación General Básica.	II-11	476
Orden de 9 de diciembre de 1970 por la que se establecen normas para la visita gratuita de estudiantes y grupos colectivos a los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	IV-1	663
Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación	III-3	588
Orden de 21 de diciembre de 1970 por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a inspección técnica de las Escuelas de Comercio	V-7	852

	Epígrafe	Página
Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito ...	V-8	854

AÑO DE 1971

Orden de 5 de enero de 1971 por la que se crean tres Departamentos con nivel orgánico de Sección en el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación	V-9	869
Orden de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia	V-10	871
Orden de 9 de enero de 1971 por la que se modifica la de 13 de mayo de 1965, que estableció la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado	V-11	874
Orden de 12 de enero de 1971 por la que se ratifica el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 1970 por el señor embajador de la nación en Wáshington y el presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la Educación	VI-5	1135
Orden de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la enseñanza de los emigrantes españoles	II-12	479
Orden de 15 de enero de 1971 por la que se autoriza a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior General sin las correspondientes pruebas de grado a inscribirse provisionalmente en el curso de Orientación Universitaria	I-14	300

	Epígrafe	Página
Orden de 20 de enero de 1971 por la que se dictan normas para el ingreso en los Centros de Enseñanza Superior a los Ayudantes Técnicos Sanitarios	I-15	302
Decreto 110/1971, de 26 de enero, por el que se declaran, con carácter provisional, las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades	V-12	876
Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia.	V-13	877
Orden de 29 de enero de 1971 por la que se autoriza la matrícula de los alumnos que han superado las pruebas del Grado Elemental y asignaturas del curso sexto del Bachillerato	I-16	303
Orden de 1 de febrero de 1971 por la que se regula la tramitación de dispensas de ejercicios para cursar los estudios de Magisterio y el reconocimiento de aptitud para ingreso en el Cuerpo	III-4	591
Resolución de 1 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre el período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición de Formación Profesional	I-17	304
Orden de 3 de febrero de 1971 por la que se convoca la Primera Muestra Internacional de Tecnología Educativa de Vanguardia, que tendrá lugar en el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación	V-14	902
Decreto 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar	V-15	904
Orden de 5 de febrero de 1971 por la que se fijan las tasas académicas en concepto de matrículas en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios	II-13	481

	Epígrafe	Página
Orden de 10 de febrero de 1971 por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato	II-14	481
Orden de 13 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero	V-16	910
Ley 3/1971, de 17 de febrero, de retribuciones del profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar	III-5	602
Decreto 319/1971, de 18 de febrero, por el que se crea el Instituto de Biología Molecular, dependiente de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid	II-15	506
Orden de 19 de febrero de 1971 por la que se dan instrucciones sobre la supresión de las Comisarías de Distrito Universitario y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar prevista en el Decreto de 28 de enero de 1971	V-17	918
Orden de 24 de febrero de 1971 por la que se regula el pago de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia mediante nómina mecanizada	V-18	923
Orden de 25 de febrero de 1971 por la que se dispone sea gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado	IV-2	667
Orden de 26 de febrero de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Personal de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican	V-19	933
Orden de 27 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre libros de texto de la Educación General Básica	I-18	306

	Epígrafe	Página
Orden de 4 de marzo de 1971 por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad	III-6	608
Orden de 8 de marzo de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican	V-20	935
Orden de 8 de marzo de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Ordenación Universitaria de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican	V-21	936
Orden de 12 de marzo de 1971 por la que se publica la convocatoria general de becas, préstamos y ayudas para el curso académico 1971-72	IV-3	668
Orden de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación del Consejo Escolar Primario para la enseñanza de los emigrantes españoles	V-22	937
Orden de 22 de marzo de 1971 por la que se dan normas para la realización de los servicios y visitas de los Inspectores Técnicos a los Centros de su zona	V-23	941
Orden de 22 de marzo de 1971 sobre interpretación del artículo 11 del Decreto 3855/1970, que regula la reorganización de las Delegaciones Provinciales	V-24	942
Orden de 24 de marzo de 1971 por la que se constituye un grupo de trabajo que desarrolle el artículo 102 y la disposición transitoria sexta, números 5 y 6, de la Ley General de Educación	V-25	943

	Epígrafe	Página
Decreto 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes	V-26	945
Decreto 736/1971, de 1 de abril, por el que se modifican los de 1 de diciembre de 1966 y 28 de diciembre de 1967	II-16	508
Resolución de 1 de abril de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas destinadas a estudios académicos relacionados con la formación misionera	IV-4	686
Orden de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado bachillerato internacional con el curso preuniversitario y sus pruebas de madurez ...	I-19	309
Orden de 5 de abril de 1971 por la que se modifica la de 7 de enero de 1971, que creó la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia	V-27	950
Orden de 12 de abril de 1971 por la que se regula la forma de acreditar documentalmente la edad y demás menciones de identidad ante los servicios, unidades y centros docentes dependientes del Departamento...	V-28	951
Orden de 13 de abril de 1971 por la que se exime de cursar los ejercicios de grado de Licenciado a los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y Profesionales de Comercio que se encuentren en activo y en posesión de un título de Licenciado en Facultad Universitaria y podrán pasar al Doctorado	III-7	611
Orden de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes	V-29	952
Resolución de 22 de abril de 1971 por la que se convocan ayudas para la formación del profesorado en Escuelas de Formación		

	Epígrafe	Página
Política, Cívico Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas	III-8	612
Resolución de 22 de abril de 1971 por la que se convocan ayudas de viaje que favorezcan el intercambio escolar en régimen de grupos reducidos de Profesores y alumnos	IV-5	688
Orden de 23 de abril de 1971 por la que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación	V-30	954
Resolución de 26 de abril de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de premios, en forma de lotes de material científico, libros y ayudas para viajes de estudios, destinados a becarios que acrediten mejor expediente y terminen en el actual curso académico	IV-6	692
Resolución de 28 de abril de 1971 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de las normas sobre aprobación de libros de Educación General Básica	I-20	310
Decreto 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades	V-31	960
Resolución de 29 de abril de 1971 sobre opción del régimen retributivo de Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar	III-9	615
Orden de 30 de abril de 1971 por la que se dispone la constitución del Consejo del Patronato de las Escuelas de Práctica Jurídica	II-17	509
Decreto 1106/1971, de 6 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para el establecimiento de la modalidad de enseñanza universitaria a distancia	V-32	966

	Epígrafe	Página
Orden de 8 de mayo de 1971 por la que se dictan normas para la adjudicación de becas en la Enseñanza Superior	IV-7	694
Orden de 8 de mayo de 1971 por la que se regula la obtención del título de graduado escolar por los mayores de catorce años ...	I-21	313
Orden de 8 de mayo de 1971 por la que se regula el procedimiento de valoración conjunta en la Formación Profesional Industrial	I-22	318
Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se convocan becas-retribución	IV-8	696
Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se regulan las pruebas de conjunto que sustituyen a las de Grado del Bachillerato Elemental para los alumnos no sometidos al régimen de evaluación continua	I-23	321
Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se regula la homologación del acta final en la evaluación continua	I-24	327
Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se nombra la Comisión que ha de estudiar la organización y puesta en marcha del Curso de Orientación Universitaria	V-33	968
Orden de 17 de mayo de 1971 por la que se regulan los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Departamento ...	V-34	969
Orden de 19 de mayo de 1971 por la que se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa	V-35	971
Resolución de 21 de mayo de 1971 sobre recuperación estival del curso 1970-71	I-25	330
Resolución de 21 de mayo de 1971 por la que se establecen modelos de documentos y diligencias relativos a evaluación continua y pruebas de conjunto	I-26	337
Orden de 25 de mayo de 1971 por la que se dictan nuevas normas para la realización		

	Epígrafe	Página
de la prueba final de estudios de Asistente Social	I-27	343
Orden de 26 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años	I-28	349
Orden de 26 de mayo de 1971 por la que se crea una Comisión Asesora de las actividades que han de realizarse para formación y perfeccionamiento del profesorado	III-10	617
Orden de 27 de mayo de 1971 por la que se dictan normas para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que finalicen los estudios en el presente curso escolar por el Plan de 1967	III-11	619
Resolución de 1 de junio de 1971 sobre autorización de Centros docentes para impartir el sexto curso de EGB con carácter experimental	II-18	510
Resolución de 1 de junio de 1971 por la que se publican las instrucciones que deberán tenerse en cuenta para la aplicación de la Orden de 12 de marzo de 1971	IV-9	701
Orden de 4 de junio de 1971 sobre plantillas de la Inspección General de Servicios y modo de provisión de las plazas	V-36	973
Resolución de 5 de junio de 1971 por la que se convocan ayudas de comensal entre alumnos que concurren a Centros escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	IV-10	735
Resolución de 5 de junio de 1971 por la que se anuncia la convocatoria para la adjudi-		

	Epígrafe	Página
cación de ayudas aplicables a la educación en Escuelas Hogar, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de oportunidades	IV-11	745
Orden de 7 de junio de 1971 por la que se regula la matrícula en el curso de Orientación Universitaria para el curso 1971-72	I-29	353
Orden de 12 de junio de 1971 por la que se reconocen a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslado, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero	III-13	625
Orden de 12 de julio de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga y nueva adjudicación de becas-salario	IV-12	743
Orden de 14 de junio de 1971 por la que se anuncia convocatoria de becas para personal docente e investigación en el extranjero	III-14	627
Orden de 15 de junio de 1971 por la que se delega en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de pruebas que reglamentariamente se establezcan por las Universidades a los mayores de veinticinco años	V-37	974
Ley 19/1971, de 19 de junio, de fijación de plantillas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad	III-12	624
Orden de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de Enseñanza	II-19	513
Orden de 21 de junio de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa	V-38	975

	Epígrafe	Página
Resolución de 26 de junio de 1971 sobre normas para la obtención del título de graduado escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad	I-30	354
Orden de 30 de junio de 1971 sobre autorización de centros docentes no estatales dedicados a la enseñanza de la Informática	II-20	524
Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72, y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto	I-31	361
Orden de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado	I-32	367
Orden de 5 de julio de 1971 por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-72	II-21	528
Orden de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia	V-39	976
Orden de 7 de julio de 1971 por la que se modifica el sistema de nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia	II-22	532
Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación	II-23	533
Orden de 8 de julio de 1971 por la que se adapta a la estructura actual del Departamento el régimen de reclamaciones establecidas respecto de las becas y ayudas en general	V-40	1003

	Epígrafe	Página
Orden de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación en relación con la formación pedagógica de los universitarios	V-41	1008
Orden de 12 de julio de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga y nueva adjudicación de becas-salario	IV-12	743
Orden de 12 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre participación de las entidades gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Educación Universitaria y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1970	IV-13	766
Orden de 12 de julio de 1971 por la que se reconocen a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslado, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero	III-13	625
Orden de 13 de julio de 1971 sobre regulación del curso de Orientación Universitaria.	I-33	371
Orden de 13 de julio de 1971 por la que se crea, con carácter provisional y transitorio, una Comisión Gestora encargada del despacho de asuntos urgentes de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial	V-42	1010
Resolución de 13 de julio de 1971 complementaria a la de 26 de junio de 1971 sobre normas para la obtención del título de graduado escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad	I-34	378
Orden de 14 de julio de 1971 sobre clasificación de las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación ...	V-43	1012

	Epígrafe	Página
Orden de 14 de julio de 1971 por la que se anuncia convocatoria de becas para personal docente e investigación en el extranjero	III-14	627
Decreto 1907/1971, de 15 de julio, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio	III-15	630
Orden de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica	I-35	380
Orden de 19 de julio de 1971 por la que se concede el acceso directo a las Universidades a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior	I-36	383
Orden de 19 de julio de 1971 por la que se autoriza a los Profesores adjuntos, Ayudantes y Profesores especiales para cursar estudios, efectuar exámenes y pruebas del Doctorado en Facultad distinta en la que presten sus servicios, aun cuando sea en la misma Universidad	III-16	638
Orden de 22 de julio de 1971 por la que se convocan ayudas para perfeccionamiento en el extranjero de los estudios realizados por los alumnos de grado superior de los últimos cursos de Licenciatura	IV-14	770
Orden de 22 de julio de 1971 por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a la Formación Profesional	I-37	384
Orden de 22 de julio de 1971 por la que se amplia la composición de las Comisiones		

	Epígrafe	Página
Provinciales de Selección y Comisión Nacional de Selección de Becarios	V-44	1015
Orden de 26 de julio de 1971 por la que se dispone que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el curso académico 1971-72	IV-15	775
Orden de 31 de julio de 1971 por la que se dan normas sobre destino del personal y material de oficina de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial	V-45	1016
Orden de 6 de agosto de 1971 por la que se prorrogan y completan las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica	I-38	386
Orden de 7 de agosto de 1971 relativa a la creación de 23 unidades escolares en Francia dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles	II-24	538
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se regulan los precios de los Centros de Enseñanza	II-25	540
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional	V-46	1018
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se convocan ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica	IV-16	798
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se reestructura la Comisión Coordinadora de Estadística	V-47	1019

	Epígrafe	Página
Resolución de 9 de agosto de 1971 sobre impartición de enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria	I-39	388
Orden de 11 de agosto de 1971 por la que se complementa la de 19 de junio de 1971 en relación con el Régimen Jurídico Administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media	II-26	561
Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad	I-40	391
Decreto 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional	IV-17	806
Orden de 30 de agosto de 1971 por la que se autoriza y se dan normas para la realización del censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial	I-41	397
Orden de 31 de agosto de 1971 por la que se autoriza, con carácter experimental, la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados para el próximo curso académico	I-42	400
Orden de 1 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla el apartado 3 del artículo 4.° del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre alumnos evaluados negativamente	I-43	403
Resolución de 1 de septiembre de 1971 sobre autorizaciones provisionales para impartir el sexto curso de Bachillerato en los Insti-		

	Epígrafe	Página
tutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media	II-27	563
Orden de 2 de septiembre de 1971 por la que se exime del carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria	I-44	406
Orden de 3 de septiembre de 1971 por la que los Profesores agregados de Escuelas Profesionales de Facultades de Medicina se designarán Profesores adscritos	III-17	639
Orden de 8 de septiembre de 1971 por la que se dispone el plan de actuación de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1971-72	I-45	407
Resolución de 11 de septiembre de 1971 sobre autorizaciones provisionales para impartir el quinto curso de Bachillerato en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media	II-28	565
Orden de 14 de septiembre de 1971 sobre composición y competencia de la Junta Interministerial creada para ordenar, asesorar y orientar sobre materias relativas a los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad.	V-48	1021
Decreto 2478/1971, de 17 de septiembre, de creación de Facultades de Ciencias de la Información	II-29	566
Decreto 2483/1971, de 17 de septiembre, por el que se desdobla la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Fa-		

	Epígrafe	Página
cultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales	II-30	568
Decreto 2484/1971, de 17 de septiembre, sobre creación de diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores	II-31	570
Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre clasificación como Centros experimentales de Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica	II-32	571
Orden de 20 de septiembre de 1971 por la que se regula con carácter provisional la orientación educativa en el acceso a los Centros Universitarios	I-46	414
Resolución de 20 de septiembre de 1971 sobre pago de haberes del personal al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia a través de abono en cuenta bancaria	V-49	1023
Orden de 24 de septiembre de 1971 por la que se convoca y regula la concesión de ayudas económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores	IV-18	808
Orden de 27 de septiembre de 1971 por la que se delega la firma en los expedientes de justificación de cuentas de subvenciones concedidas por la Dirección General de Universidades e Investigación en el Secretario general de la misma	V-50	1034
Orden de 28 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas sobre horario del profesorado de Centros de Bachillerato ...	III-18	639
Orden de 30 de septiembre de 1971 por la que se regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Promoción Educativa	V-51	1034
Orden de 30 de septiembre de 1971 sobre prórroga durante el año académico 1971-72		

	Epígrafe	Página
de la clasificación provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media que tenían incoado expediente de clasificación académica	II-33	574
Orden de 2 de octubre de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa	V-52	1041
Orden de 5 de octubre de 1971 sobre prestaciones de la Seguridad Social del personal docente de las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales	III-19	646
Orden de 9 de octubre de 1971 por la que se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972	I-47	416
Resolución de 13 de octubre de 1971 sobre aplicación en el curso 1971/72 del régimen de protección a las familias numerosas	IV-19	812
Resolución de 13 de octubre de 1971 por la que se dictan normas aclaratorias sobre los beneficios de enseñanza para el curso académico y escolar 1971/72 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas	IV-20	813
Orden de 14 de octubre de 1971 por la que se convoca concurso restringido para acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad	III-20	648
Resolución de 14 de octubre de 1971 por la que se hacen públicas las normas por las que ha de regirse el concurso restringido para acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad	III-21	649
Orden de 19 de octubre de 1971 sobre expedición de títulos de Graduado Escolar y Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad	V-53	1042

	Epígrafe	Página
Decreto 2763/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación	V-54	1043
Orden de 21 de octubre de 1971 por la que se establece el régimen de acceso de los Oficiales y Maestros Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales de modalidad distinta a la administrativa a los estudios universitarios	I-48	417
Resolución de 22 de octubre de 1971 por la que se dispone que los Centros no estatales de Educación General Básica envíen al Ministerio la documentación personal de los Profesores que se han hecho cargo del quinto año de dicho grado docente en el actual curso académico de 1971-72	III-22	657
Orden de 25 de octubre de 1971 por la que se aclara la de 13 de abril de 1971 referente a exención del examen de Licenciatura a los Catedráticos numerarios que se encuentren destinados en las Escuelas Periciales de Comercio	III-23	659
Orden de 10 de noviembre de 1971 que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento.	V-55	1056
Decreto 2836/1971, de 11 de noviembre, sobre estructura de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y creación de la de Sevilla	II-34	576
Decreto 2837/1971, de 11 de noviembre, sobre equivalencia de la jornada de trabajo del profesorado de Enseñanza Media, a los efectos previstos en la Ley de Retribuciones	III-24	660
Orden de 15 de noviembre de 1971 sobre convocatorias extraordinarias de pruebas de madurez del curso Preuniversitario y de grado superior de Bachillerato	I-49	421

	Epígrafe	Página
Resolución de 15 de noviembre de 1971 sobre convocatoria extraordinaria de examen de alumnos de enseñanza libre que tengan pendiente una o dos asignaturas	I-50	422
Orden de 16 de noviembre de 1971 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid para iniciar, con carácter experimental, en la Facultad de Ciencias Políticas, el primer año de la licenciatura de Sociología durante el presente curso académico	I-51	425
Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.	IV-21	815
Decreto 3051/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática	II-35	579
Orden de 27 de noviembre de 1971 por la que se crean Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa	V-56	1060
Decreto 3145/1971, de 16 de diciembre, por el que se especifican los títulos o condiciones exigibles para opositar a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica	III-25	662
Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de julio, de protección a las familias numerosas	IV-22	816
Orden de 16 de diciembre de 1971 por la que se dispone que las alumnas de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios no realizarán guardias de día y de noche (velas) y se fijan sus vacaciones	IV-23	826
Orden de 23 de diciembre de 1971 por la que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes	V-57	1062

INDICE ANALITICO

A

Abandono:

De funciones educativas: reclamaciones, 128-2.

Academias Militares:

Su competencia en educación, 136-2.

Acatamiento:

A la disciplina académica: obligación del estudiante, 126-1.

Acceso:

A Colegios Mayores y Menores; preferencias, 101-7.
A Enseñanzas Especializadas, 46-2.
A estudios universitarios, DT 11, I-28 y I-36.
A Formación Profesional, 40-2.
Al Bachillerato, DT 13.ª
Al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-1 y 2.
Al Cuerpo de Catedráticos de Formación Profesional, 121-3.
Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, 116.
Al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, 118, DT 7.ª y III-15.

Al Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato, 112-3.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Formación Profesional, 121-3.
Al Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, 117.
Al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 110-1 y 2.
Al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122-2.
Al profesorado estatal, 107-3.
Facilidades a los actos y espectáculos de Formación Cultural, 129-5.
Libre y gratuito a Museos, Bibliotecas y Monumentos Nacionales, 129-5, IV-1 y IV-2.

Accidentes:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Acción docente:

Bachillerato:

Despertar y desarrollar la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora, 27-1.
Dirección del aprendizaje, 27-1.
Su sentido, 27-1.
Técnicas de trabajo intelectual, 27-1.

Aclaración:

De la Ley General de Educación: facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Actividad administrativa:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad agropecuaria:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad artística:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad comercial:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad industrial:

En Bachillerato, 26-1.

Actividad náutico pesquera:

En Bachillerato, 26-1.

Actividades culturales:

Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades deportivas:

Derecho del estudiante a, 125-5.
Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades domésticas:

En Educación General Básica, 17-1.
Enseñanzas de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.
Equiparación a enseñanzas del hogar, DT, 2.ª-12.
Nociones, 17-1.

Actividades educativas:

De alumnos, 3-1.
De centros docentes, 3-1.
Continuidad de, 3-1.
Cooperación social y económica a las, 135 e).
Dedicación a, 3-1.
En Educación General Básica, 17-1.
Eficacia de las, 3-1.
Juicio razonado sobre las, del Centro docente, 128-3 y I-4.
Perfeccionamiento de las, 3-1.
De Profesores, 3-1.
Valoración del rendimiento, 11-5.

Actividades extraescolares:

Alumnos de Bachillerato, 111-1-5.°
Alumnos de Educación General Básica, 109-3.

Actividades formativas:

Para los estudiantes, 131-2.

Actividades optativas:

Determinación por los Centros docentes, 56-1 y I-7.

Actividades de perfeccionamiento:

Para el profesorado de Bachillerato, 111-1-4.º y V-43.
Participación de los Profesores de Educación General Básica, 109-6 y V-43.

Actividades prácticas:

Capacitación, 17-1.
En Educación General Básica, 17-1.
Previas a la Formación Profesional de Primer Grado, 17-1.

Actividades profesionales:

Acceso de los alumnos a instituciones, explotaciones y lugares de trabajo, 18-2.
Capacitación, 1-2.
Su observación por los alumnos, 18-2.

Actividades de promoción cultural:

A favor de adultos, 109-3.

Actividades recreativas:

Derecho del estudiante a, 125-5.

Actividades técnico-profesionales:

Concierto entre centros docentes y entidades públicas y privadas, 61-2.
De carácter optativo en centros de Bachillerato, 61-1 y 2.
En Bachillerato, 21-2, 23 c) y 26-1.
Profesorado, 112-4.

Actividades varias:

En Bachillerato, 26-1.

Actos de formación cultural:

Facilidades de acceso a los estudiantes, 129-5.

Actualización:

De la educación de adultos, 44-1 b).
De la formación práctica de los alumnos, 41-3.
Periódica del sistema educativo, 9-3.

Actuarios mercantiles:

Equiparación, DT 15.ª-1.

Acuerdos:

De Universidades entre sí o con Centros de Investigación o Entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, 68-2 h).

Acuerdos internacionales:

Centros docentes extranjeros establecidos en España, 94-2 y 99-1.
Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, epígrafe VI.

Administración:

De Centros docentes, 56-1.
De Centros docentes universitarios, 64-2.

Administración Educativa:

Organos:

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencias, 135, 136 y 137.

Creación y supresión de Centros estatales de Enseñanza, 135 b).

Dirección de todas las instituciones estatales educativas, 135 c).

Enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, 136-3.

Enseñanzas en materia de educación religiosa, 136-4.
Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 e).
Expedición de títulos, 135 f).
Inspección y coordinación de todas las instituciones educativas, 135 d).
Planes de Educación, 135 a).
Política educativa, 135 a).
Respecto de centros dependientes de otros Ministerios o entidades, 136-1.
Excepciones, 136-2.
Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.

(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia y Organos de la Administración.)*

Planeamiento y programación, 132, 133 y 134.
Creación de Centros, 134.
Orientaciones, 132.
Creación de Centros de Formación Profesional, 132-4.
Creación de Centros Universitarios, 132-3.
Implantación del Bachillerato, 132-2.
Implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita, 132-1.
Puestos escolares a crear,
Cálculo financiero, 133 a) y b).

Administración del Estado:

Centros docentes estatales: su creación y sostenimiento, 55 a).

Adolescente:

Formación de su personalidad, 109-1.

Adscripción a localidades o plazas docentes:

Del profesorado estatal, 107-3.

Adultos:

Acceso a estudios universitarios, I-28.
Cursos de Promoción cultural, 111-1-5.°
Educación permanente de, 136-1 d).
Estructura de los Centros de Enseñanza, 91.
Promoción cultural, 109-3.
Sistema educativo, 12-1 y 43 a 45.
(Véase *Educación permanente de adultos* y *Mayores de veinticinco años.)*

Alimentación:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2 y 3.

Alojamiento:

Derecho del estudiante a la ayuda para, 129-2 y 3.

Alumnos:

Aficiones, 11-3.
Ambiente, 11-3.
Aptitudes, 9-4 y 11-3. (Véase *Aptitudes del alumno.)*
Asociaciones de, 57. (Véase *Asociaciones de alumnos.)*
Cooperación con los Centros docentes, 57.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.
Bachillerato. (Véase *Bachillerato.)*
Aprendizaje, 27-1.
Aptitud creadora, 27-1.
Elección de especialidades, 26-3.
Elección de materias optativas, 25.
Enseñanza libre:
Valoración del aprovechamiento, 28-4 y 5.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Iniciativa, 27-1.

Límites temporales del trabajo escolar, 27-5 y I-7.
Originalidad, 27-1.
Plan de estudios, 23.
Enseñanzas y actividades técnico profesionales, 23 c).
Materias comunes, 23 a).
Materias optativas, 23 b).
Pruebas de suficiencia, 28-2 y 5.
Técnicas de trabajo individual, 27-1.
En equipo, 27-1.
Individuales, 27-1.
Valoración del aprovechamiento, 28.
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2 y 5.
Calificación final de cada curso, 11-4.
Capacitación aprendizaje posterior, 11-2.
Centros de Educación Especial, 93.
Centros no concertados, 97-1, II-4 y II-25.
De Centros no estatales:
En concierto con el Estado, 96-1, II-4 y II-25.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2, I-1.
Circunstancias personales del informe, 11-3.
Colaboración en las actividades educativas, 3-1, 125-3 y 128.
Colegios Mayores y Menores: acceso, 101-7.
Condiciones físicas del, 11-3.
Cuantía del coste de sostenimiento de la enseñanza en Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 a).
Curso de orientación universitaria, 35.
Enseñanzas de recuperación, 35-2.
Sugerencias para elección de carrera, 35-2.
Valoración final, 35-1.
Deber social del estudio, 3-3 y 125.
Deficiente, 49 a 52.
Derechos. (Véase *Derechos de los estudiantes.)*
Educación especial, 50.

Educación General Básica. (Véase *Educación General Básica)*:

Actividades extraescolares, 109-3.
Aptitudes del, 15-1.
Capacidad del, 15-1.
Certificado de escolaridad, 20-2 y 3.
Condiciones peculiares del, 109-2.
Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Enseñanzas complementarias de recuperación, 19-3 y I-25.
Estimación global de resultados, 19-2, I-3, I-9 y I-12.
Estudio de las posibilidades ecológicas de la zona geográfica de su centro docente, 18-2.
Etapas, 15-2.

Primera, de seis a diez años, 15-2 a).
Segunda, de once a trece años, 15-2 b).

Evaluación insatisfactoria, 19-3 y I-25.
Evolución psicológica, 18-2.
Fomento de la originalidad y creatividad del, 18-1.
Formación de la personalidad del, 109-1.
Graduado Escolar, 20-1.
Información a la familia del, 109-5.
Métodos de enseñanza, 109-2.
Observación de actividades profesionales, 18-2.
Progresos del, 19-1.
Pruebas de madurez, 20-1 y DT 14.ª-2.
Pruebas flexibles de promoción, 19-2.
Trabajo en equipo con el profesorado, 18-1.
Valoración final del curso, 19-2, I-3, I-9 y I-12.
Valoración de sus progresos, 19-1.

Enseñanza por Radio y Televisión, cursos nocturnos en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2, 90, V-32 y I-31-9.º
Evaluación del rendimiento educativo de los, de

Centros libres, habilitados y homologados, 95-1 a), b) y c).
Evolución psicobiológica de los, 9-2 d).
Familia del, 11-3.
Formación unitaria y equilibrada de los, 11-2 y 62-2.
Inadaptados, 49 a 52.
Informe escrito reservado sobre sus circunstancias personales, 11-3 y I-26-3.º
Modalidades en el sistema educativo por sus peculiaridades, 12-2.
Necesitados de educación especial, 50.
Nivel educativo del, 11-2.
Nivel formativo e instructivo, 11-2.
Nivel mental del, 11-3.
Padres del, 11-3 y 5.
Colaboración en redacción informe reservado sobre sus circunstancias personales, 11-3.
Relación con directivos de los Centros docentes, 11-5.
Peculiaridades del, 12-2.
Personalidad del, 11-3.
Planes de Estudio a extinguir, DT 1.ª-3.
Preparación para la Formación Profesional, 89-3.
Pruebas de capacitación, 11-2.
Sistema educativo: modalidades por las peculiaridades del, 12-2.
Superdotados, 49-2 y 53.
Valoración del rendimiento educativo, 11. (Vease *Evaluación continua* y *Valoración del rendimiento educativo.)*
Universidad:
Acceso, DT 11, I-28 y I-36.
Límite máximo de permanencia de los no aprobados, 38-3.
Participación en el Claustro Universitario, 84-1.
Representación en el Claustro de Centros integrados en la Universidad, 87-1.
Valoración de su aprovechamiento educativo, 38 y I-3.

Alumno-Profesor:

Relación numérica en Centros estatales, 11-5.
Relación numérica en Centros no estatales, 124-2.

Antecedentes académicos:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Antigüedad:

De Maestros o Profesores interinos, DT-6-6.
En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT 7.ª

Antropología:

Materia común del Bachillerato, 24 c).

Años (en niveles educativos):

De seis a diez años: Primera etapa de Educación General Básica, 15-2 a).
De once a trece años: Segunda etapa de Educación General Básica, 15-2 b).
De catorce a dieciséis años: Bachillerato, 21-2

Apertura de Centros:

Autorización previa a los no estatales, 4-3.

Apreciación estética y artística:

Materia de la Educación General Básica, 16.

Aprendizaje:

Bachillerato: acción docente, 27-1.
Educación General Básica: adquisición, desarrollo y utilización funcional de hábitos y técnicas instrumentales de, 16.
Educación Preescolar: capacitación para el posterior, 11-2.

Aprovechamiento:

De los alumnos de Bachillerato, 28.
Insuficiente en Educación General Básica, 20-2.
Suficiente en Educación General Básica, 20-1.

Aptitud creadora:

Su fomento, 27-1.

Aptitudes del alumno:

Bachillerato: Materias optativas según las aptitudes peculiares del alumnos, 23 b).
Constancia escrita de las, 11-3.
De deficientes e inadaptados, 52.
De superdotados, 49-2 y 53.
Educación especial, 49-2.
Educación General Básica, 15-1.
Elección de Carreras y Profesiones: Curso de Orientación Universitaria, 32-1 b).
Orientación al alumno, 9-4.

Aptitudes didácticas:

Para el ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Archivos:

Acceso gratuito, IV, 2.
Cooperación al sistema educativo, 12-3 y IV-2.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Áreas de actividad educativa:

En Bachillerato, 23 a 26.
En Educación General Básica, 17.
En Educación Preescolar, 14.
En Educación Universitaria, 30 a 34.

Arquitecto:

Titulación Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato o Agregados de Escuelas Universitarias, 102-1 b).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1 f).
Título de, 39.

Arquitecto técnico:

Titulación mínima para Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, 102-1 a).

Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, 102-1 e).
Título de, 39-1.

Arte dramático:

Escuelas de, DT 2.ª-4.

Artes aplicadas y oficios artísticos:

Escuelas de, DT 2.ª-7.

Asignaturas:

Materias comunes en Bachillerato, 24.
Pendientes de Planes a extinguir, DT 1.ª-2.

Asimilación:

De Profesores contratados a efectos académicos, 120-2.

Asistencia escolar:

Impedir los trabajos que la perturben, 130-1.

Asistente social:

Normas sobre prueba final de estudios, I, 27.

Asociaciones:

Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Constitución, 131.
Derecho del estudiante a su constitución, 125-7.
Formulación de programas de educación de adultos, 45-3.
Formulación de programas en educación especial, 50.

Asociaciones de Alumnos:

Constitución, 131.
Cooperación con los Centros docentes, 57.
Derecho del estudiante a constituirlas, 125-7.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.

Asociaciones de ex Alumnos:

Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Asociaciones de Padres de Alumnos:

Constitución, 5-5.
Cooperación con los órganos de gobierno de los Centros docentes, 57.
Integración en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.
Representación en el Consejo Asesor de Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4.

Aspirantes:

Al Profesorado estatal: Méritos y circunstancias, 107-3.

Atribuciones:

Del Ministerio de Educación y Ciencia.
En creación y supresión de Centros estatales de Enseñanza, 135 b).
En dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 c).
En ejecutar los acuerdos, 135 a).
En estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 e).
En expedición de títulos, 135 f).
En Planes de Educación, 135 a).
En Política Educativa, 135 a).

Ausencia:

De la docencia o la investigación del Profesorado, 103-4.

Autodominio:

Desarrollo de hábitos de, 22-1.

Automatización:

De nóminas, DA 6.ª-3, V-5 y V-18.

Autonomía:

De Centros docentes, 56-1 y I-7.
De Centros docentes no concertados, 97-1, II-4 y II-25.
De la Universidad, 64-1.

Autoridad delegada:

Los Rectores de Universidad ostentarán la, del Ministerio de Educación y Ciencia, 77-3.

Autoridades de gobierno de la Universidad:

Asesoramiento por el Pleno o por Comisiones del Claustro Universitario, 84-2.

Autorización previa:

Para apertura y funcionamiento de Centros docentes no estatales y Universidades no estatales, 94-3.

Avance científico:

Creación de nuevos Centros de educación universitaria, 132-3.

Ayudantes técnicos sanitarios:

Escuelas de, DT 2.ª-7.
Ingreso en los Centros de Enseñanza Superior, I-15.
Tasas por matrícula en Escuela, II-13.

Ayudas:

Al estudiante, 2-3, 7-2, 125-5, 129 y epígrafe IV.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5 y IV-2.
Alimentación, 129-2, 3 y IV-3.
Alojamientos, 129-2.
Becas, 129-2, IV-3, IV-7 y IV-9.
Becas-retribución, IV-8.

Becas-salario, 129-2, IV-12 y IV-13.
Convocatoria general para el curso académico 1971-72, IV-3 y IV-9.
Cotos escolares, 129-4.
Económicas, 2-3 y 7-2, IV-3, IV-7 y IV-9.
Para evitar la discriminación económica, 125-5.
Por el Estado, 7-2.
Por Entidades, 7-2.
En Educación General Básica, IV-16.
Entidades culturales, 129-2.
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Para educación en Escuelas-Hogar, IV-11.
Para perfeccionamiento en el extranjero, IV-14.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2, 3 y IV-3.
Al profesorado:
En el extranjero, III-14.
Para la formación del profesorado en Escuelas de Formación Política, Cívico Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas, III-8.

B

Bachiller (Título de):
Acceso a los estudios de Formación Profesional de Segundo grado, 40-2 b).
Acceso al curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Título de Bachiller, 29, I-3.

Bachillerato:
Acceso a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado, 40-2 b).
Acceso al, 20-3 y DT 13.ª
Acción docente en el, 27.

Aprobación ministerial de los programas de, 27-4.
Límites temporales del trabajo escolar, 27-5.
Métodos de enseñanza, 27-2.
Programas de materias, 27-3.
Sentido de la acción docente, 27-1.
Actividades sobre formación laboral, 22-3.
Atenciones preferentes de este nivel, 22-1.
Centros docentes estatales, 61, 62, II-14, II-19 y II-21.
Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1 y 2.
Estructura básica, 61-1.
Institutos Nacionales de Bachillerato, 61.
Organización de sus Centros, 62.
Director, 62-1, 2, 4 y 5.
Claustro de Profesores, 62-1, 4 y 5.
Consejo Asesor, 62-4 y 5.
Coordinadores, 62-3.
Centros docentes no estatales, 95.
Clasificación, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 b).
Homologados, 95-1 c).
Libres, 95-1 a).
Contenido de las enseñanzas, 22-2.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Creación de nuevos Centros, 132-2.
Cursos: Tres, 21-3, II-1, II-2 y II-3.
Disciplinas preparatorias en Educación General Básica, 17-1.
Edad: Entre catorce y dieciséis años, 21-3.
Educación de adultos, 44-1 a).
Enseñanzas de recuperación, 28-5.

Estudios equivalentes, 44-1.
Etapas, 21-3.
Evaluación en Centros estatales, 95-1.
Habilitados: Por Tribunales mixtos, 95-1 b).
Homologados: Por Profesorado propio, 95-1 c).
Libres: Por Centros estatales, 95-1 a).
Fines, 21-1.
Implantación; orientaciones, 132-2, I-1 y I-31.
Libros y material docente, DA 5.ª
Métodos de enseñanza, 27-2.
Nivel unificado, 21-2.
Objetivos generales, 22.
Orientaciones pedagógicas, 27-4.
Plan de estudios, 23, 24, 25 y 26.
Acuerdos con Instituciones y Entidades, 26-2.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 c) y 26-1.
Materias comunes, 23 a) y 24.
Materias optativas, 23 b) y 25-1.
Concreción de las materias optativas, 25-2.
Duplicidad, al menos, respecto de las elegidas por el alumno, 25-3.
Profesorado, 62-3, 111 y 112.
Programas, 27-3.
Pruebas de grado, DT 1.ª-4, I-3, I-5, I-6, I-8, I-14, I-16 y I-23.
Su aprobación ministerial, 27-4
Sistema educativo, 12-1.
Título de Bachiller, 29 y I-3.
Título único y polivalente, 21-2.
Trabajo del alumno; duración, 27-5 y I-7.
Tres cursos, 21-3, II-1, II-2 y II-3.
Unificado y polivalente, 21-2.
Valoración del aprovechamiento, 28.
De alumnos de enseñanza libre, 28-4 y 5.
De Centros estatales y en los homologados no estatales.
En cada curso, 28-1.
Nivel mínimo, 28-2.
De Centros no estatales habilitados, 28-3.

Deficiencias de aprovechamiento y su subsanación, 28-5.
Evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.)*

Bachillerato elemental:

Acceso al Bachillerato unificado y polivante, DT 13.ª
Cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de, I-33.
Obtención del título DT 1.ª-4, I-3, I-5, I-23 y I-30.

Bachillerato internacional:

Reconocimiento y equivalencia, I-19.

Bachillerato superior:

Obtención de título, DT 1.ª-4.

Balances:

De las Universidades, 65-5.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación:

(Véase el apartado VI de las disposiciones complementarias.)

Bancos:

Pago de retribuciones del personal, DA 6.ª-3 y V-5.

Becas:

Ayudas a trabajadores mayores de veinticinco años, IV-18.
Ayudas comensal, IV-6.
Ayudas intercambio grupos, IV-5.
Convocatoria para el curso académico 1971-72, IV-3 y IV-9.
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.
En la Enseñanza Superior, IV-7.
Formación misionera, IV-4.

Para personal docente e investigación en el extranjero, III-14.
Premios de lotes de material y ayudas de viaje, IV-6.
Protección familias numerosas, IV-19, IV-20 y IV-22.

Becas-retribución:

Convocatoria de, IV-5.

Becas salario:

Convocatoria de, IV-8.
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.
Normas sobre participación de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, IV-9.

Bellas Artes:

Acceso gratuito a Museos, IV-9.
Funcionamiento Servicios de Música, V-29.
Organización Museos, V-29.
Reorganización Dirección General, V-57.

Beneficios fiscales:

De los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas Hogar, 101-9.
De las Universidades, 65-1.

Beneficios legales:

De las Universidades, 65-2.

Bibliotecas:

Cooperación al sistema educativo, 12-3 y IV-2.
Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5 y IV-2.
Préstamos libros, IV-21.

Bienes:

De las Universidades, 65-1.

Bienestar estudiantil:

Contribución al, 125-5.

Bolsas de estudio:

Para el personal docente, 103-2.

C

Cálculo financiero:

En la creación de puestos escolares, 133 a) y b).

Calendario para aplicación de la reforma educativa:

Convalidaciones, I-1.
Implantación de la gratuidad, I-1.
Implantación gradual, DT 1.ª y I-1.
Ordenación curso 1971-72, I-31 y I-35.
Paso de un nivel educativo a otro, I-1.
Sustitución de los planes anteriores, I-1. (Véase *Derecho transitorio.)*

Calendario escolar:

En Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en Empresas privadas, 47-1 y 2.
En la Enseñanza universitaria, 37-2.
Mínimo, 10-1.
Ordenación del curso en el año académico 1970-1971, I-2.
Ordenación del curso en el año académico 1971-1972, I-31 y I-35.
Recuperación de enseñanzas, 10-1.
Regionalidad, 10-1.
Unificación en el territorio nacional, 10-1.

Calificación:

Conjunta en el Bachillerato, 28-1
Final de cada curso, 11-4.

Capacidad:

De actuación de las Universidades, 63-3.
Del alumno en la Enseñanza General Básica, 15-1 y 19-1.
Físico deportiva, 16.
De imaginación, 16.
De observación, 16.
Orientación del alumno según su, 9-4.
Reflexión, 16.

Capacidad máxima:

De Centros docentes, 56-2.

Capacitación:

Del alumno en la Formación Profesional, 41-3.
Aprendizaje posterior, 11-2.
Pruebas del alumno, 11-2.

Carácter:

Formación del, 22-1.

Carácter honorífico:

Colaboradores de Cátedra, 114-2.

Cargo público:

Excedencia especial, 107-5.

Carreras:

Elección: Finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 b).

Casa-habitación:

Subsistencia del derecho, DT 9.ª

Catedráticos numerarios:

De Bachillerato. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.)*
Elección de Director de Centro, 62-1.
Funciones, 111-1.

Cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, 111-1-2.º
Cursos de perfeccionamiento del Profesorado, 111-1-4.º y V-43.
Enseñanza, 111-1.
Organización de actividades extraescolares, 111-1-5.º
Organización de cursos de formación cultural, 111-1-5.º
Orientación del trabajo y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, 111-1-3.º

De Escuelas Universitarias, 115-2. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.)*
De Universidad, 116. (Véase *Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.)*

Decanos de Facultades: Designación, 80-2.
Directores de Colegios Universitarios: Designación, 82-2.
Directores de Departamentos: Elección, 71-1.
Directores de Escuelas Técnicas Superiores: Designación, 80-2.
Directores de Escuelas Universitarias: Designación, 82-3.
Directores de Institutos Universitarios: Designación, 82-1.
Funciones, 113-a).
Rectores: Nombramiento, 77-1.
Vicerrectores: Nombramiento, 78-1.

Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio:

Integración, DT 6.ª-8.

Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio:

Integración, DT 6.ª-8.

Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio:

Integración, DT 6.ª-8.

Censo:

De alumnos necesitados de educación especial, 50 y I-41.

Centros concertados:

Construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado, DT 2.ª-8.

Centros dependientes de otros Ministerios:

Su regulación, DT 2.ª-11.

Centros dependientes de Organismos del Movimiento:

Integración, DT 4.ª-2.

Centros docentes:

Actividades, 11-5.
Autonomía, 56-1.
Autorización para impartir enseñanzas experimentales, II-1.

Bachillerato:

Acuerdos con Institutciones y Entidades para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Concreción de materias optativas, 25-2.
Creación de nuevos, 132-2.
Duplicidiad, al menos, de las materiase optativas elegidas por el alumno, 25-3.
Límite mínimo de especialidades a impartir, 26-3.

Capacidad máxima, 56-2.
Clasificación, 55.

Estatales: Concepto, 55 a).
No estatales: Concepto, 55 b).

Colaboración en las actividades educativas, 3-1.
Colegios Mayores:

Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto, 101-1.

Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, 103-3.
Creación, 101-6.
Director, 101-2.
Promoción, 101-6.
Colegios Menores:
Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto y contenido, 101-4.
Creación, 101-6.
Conexión con los de educación especial, 93-2.
Cooperación con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 5-4 y 5 y 57.
Creación: Acomodación al número de alumnos, 135.
Cursos para extranjeros, 48-2.
Denominación de, 54-2.
Derechos de los padres, tutores y guardadores legales a elegir, 5-3.
Determinación de materias y actividades optativas, programas, nuevos métodos de enseñanza, sistemas de gobierno y administración, 56-1.
De Educación Especial, 51 y 93.
De Educación General Básica, 59 y 60, I-2, I-31 y I-35.
Habilitación, I-2.
De Educación Preescolar, 58.
Para hijos de empleados, 98
De Educación Universitaria; creación de nuevos, 132-3.
Enseñanzas conforme a planes extranjeros, 48-3.
Entidades públicas, privadas o particulares: promoción y sostenimiento de, 5-1.
Escuelas Hogar:
Beneficios fiscales, 101-9.
Funciones, 101-8.
Especiales: Educación de deficientes e inadaptados, 51.
Especializados, 54-4.
Evaluación del rendimiento de, 142-1 d).

Experimentales, 54-4, II-1 y II-2.
Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1, I-1.
Infracciones, 54-2.
Inspección de, 54-1.
Inspección y coordinación de, competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 d).
Instalaciones, 11-5.
Límite máximo de alumnos, 56-2.
Mantenimiento: Es obligación del Estado, 126-2.
No estatales:
Apertura y funcionamiento: Autorización previa, 94-3.
De Bachillerato, 95.
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 b).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c).
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 a).
Evaluación por Centros estatales.
Clasificación:
Requisitos, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Centros de Educación Preescolar para hijos de empleados, 98.
Centros docentes extranjeros:
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Régimen Administrativo y Económico, 99-1.
De Educación Superior, 100-1.
Otros Centros extranjeros, 100-2.
Creación de, por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, 94-1.
Creación y funcionamiento de Centros por Entidades o personas extranjeras, 94-2.
Centros no concertados, 97.
Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrícula y tasas oficiales, 97-2.

Concierto singular del Estado con Centros no estatales, 96.
Contenido, 96-1.
Con Centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Coste de sostenimiento por alumnos y cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
De Formación Profesional de Segundo Grado:
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 b).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c).
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 a).
Evaluación por Centros estatales.
Clasificación:
Requisitos, 95-2.
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Gratuidad: Extensión, 94-4, I-1.
Acomodación a la enseñanza impartida en los Centros estatales, 94-1.
Conciertos de subvenciones, 94-4 b).
Cuota de amortización de los edificios e instalaciones, 94-4 a) y b).
Subvención del Estado, 94-4 a).
Normas concordadas, 94-1.
Nuevos planes educativos y didácticos, 54-4.
Ordinarios: Educación de deficientes e inadaptados leves, 51.
Posibilidades ecológicas de las zonas próximas a los mismos, 18-2.
Precios, II-4 y II-25.
Preparación del profesorado, 54-4.
Registro de, 54-1.
Rendimiento educativo.
Reserva de solares para construcción de, DA 7.ª
Residencias: Concepto, 101-5.
Revocación de autorización, 94-3.

Sistema de evaluación continua. (Véase *Evaluación continua.)*
Sujeción a la Ley, 54-1.
Tasas:
En los estatales, 7-1 y II-4
En los no estatales concertados, 7-2 y 3 y II-4.
Valoración del rendimiento educativo, 11-5.
Actividades culturales, 11-5.
Actividades deportivas, 11-5.
Actividades docentes, 11-5.
Formación y experiencias del equipo directivo, 11-5.
Instalaciones docentes, 11-5.
Materias facultativas, 11-5.
Medios modernos de enseñanza, 11-5.
Orientación pedagógica y profesional, 11-5.
Relación numérica alumno profesor, 11-5.
Relación de la Dirección con la familia del alumno y sus comunidades, 11-5.
Rendimiento promedio del alumnado, 11-5.
Titulación académica del profesorado, 11-5.
Vigilancia del rendimiento educativo, 54-3.
(Véase *Centros docentes estatales, Centros docentes no estatales, Centros docentes no gratuitos, Centros experimentales, Evaluación continua* y *Valoración del rendimiento educativo.)*

Centros docentes estatales:

Adecuación a la presente Ley, DT 2.ª-1.
De Bachillerato:
Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o con Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1.
Estructura básica, 61-1.
Normas para su organización, 62-5.

Organización, 62.
Claustro, 62-4 y 5.
Consejo Asesor, 62-4 y 5.
Coordinadores, 62-3 y 5.
Director, 62-1, 2 y 5.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-1.
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2.
Repetición de curso, 28-5.
Clasificación y transformación, II-19.
Concepto, 55 a).
Creación, 4 c) y 135 b).
Curso de Orientación Universitaria: Desarrollo, 34.
De Educación Especial:
Conexión con Centros ordinarios, 93-2.
Estructura y régimen, 93-1.
De Educación General Básica:
Agrupación en Centros únicos, DT 2.ª-2.
Denominación, 59.
Enseñanzas impartidas, 59.
Gratuidad de la enseñanza, 2-2, 94-4, I-1 y I-31.
Habilitación de Centros, I-2.
Normas para su organización, 60-3.
Número de aulas o unidades, 59.
Organización, 60.
Claustro de Profesores, 60-1 y 3.
Consejo Asesor, 60-1 y 3.
Director, 60-1 y 2 y 110-3.
De Educación Preescolar:
Clasificación, 58.
Gratuidad, 13-3, I-1.
Normas para su organización, 60-3.
De Educación Universitaria. (Véase *Universidad.)*
Clases de Centros, 63-1.
Colegios Universitarios, 63-1.
Departamentos universitarios, 63-1.

Escuelas universitarias, 63-1.
Institutos universitarios, 63-1.
Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-5.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Escuelas universitarias:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Integrarán las Escuelas Normales las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Institutos universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Modalidades, 63-1.
Periodismo, DT 2.ª-6.
De Enseñanza para adultos; estructura, 91.
De Enseñanza a distancia: estructura y régimen interior, 90.
De Formación Profesional:
Centros de otras entidades, 89-6.
Empresas privadas.
Entidades públicas.
Iglesia.
Ministerios.
Organización Sindical.
Secretaría General del Movimiento.
Centros de Primer Grado, 89-5, I-1.
Centros de Segundo Grado, 89-5.
Centros de Tercer Grado, 89-5.
Creación, 132-4.

Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización, 89-7.
Director:

Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.

Estructura, 89-1.
Gratuidad de la enseñanza, 2-2, 94-4, I-1.
Organización, 89.

Asociaciones de padres de alumnos, 89-4.
Claustro de profesores, 89-4.
Corporaciones locales, 89-4.
Director, 89-2 y 3.
Empresas privadas, 89-4.
Entidades públicas, 89-4.
Organización Sindical, 89-4.

Obligatoriedad de este tipo de enseñanza, 89-7.

Españoles en el extranjero: estructura y régimen, 92.
Habilitación de personal docente sin titulación adecuada, DT 10.ª
Régimen de Protección Social, DT 8.ª-2.
Suprema dirección es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 c).
Supresión de, 4 c) y 135 b).

Centros docentes estatales de Bachillerato:

Aprobación del programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de, II-14.
(Véase *Centros docentes estatales.)*

Centros docentes extranjeros:

De cualquier nivel, 100-2.
De Educación superior, 100-1.
Estatuto del Personal docente español, 124-4.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.

Centros docentes no estatales:

Acomodación a la enseñanza impartida en los Centros estatales, 94-1.
Adecuación a la Ley, DT 3.ª
Apertura y funcionamiento, 94-3.
Autonomía de los no concertados, 7-3 y 97 y II-4.
Autorización, 94-3 y I-2.
Bachillerato, 95
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 b).
Homologados, 95-1 c).
Libres, 95-1 a).
Clasificación:
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.
Contenido, 96-1.
Con centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Coste de sostenimiento por alumnos, 96-1.
Cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Contenido 96-1.
Con centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Coste de sostenimiento por alumnos, 96-4.
Cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Creación y funcionamiento de Centros por Entidades o personas extranjeras, 94-2.
Creación por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, 94-1.
De Educación General Básica, 94-4 y DA 2.ª-3, I-2.
De Educación Preescolar, 13-3.
Gratuidad, 13,3.
Para hijos de empleados, 98.
De enseñanza de la Informática, II-20
De Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 y DA 2.ª-3.
De Formación Profesional de Segundo Grado, 95.

Extranjero:
De Educación Superior, 100-1.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Otros Centros, 100-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.
Gratuidad: extensión del principio de, 94-1.
Conciertos de subvención, 94-4 b).
Cuota de amortización de los edificios e instalaciones, 94-4 a) y b).
Subvenciones del Estado, 94-4 a).
No concertados, 97 y II-4.
Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2.
Precios, II-4 y II-25.
Normas concordadas, 94-1.
Profesorado no estatal, 124.
Revocación de autorización, 94-3.
Transformación, II-19.
Tasas, 97-2 y I-1.

Centros docentes no estatales habilitados:

Bachillerato, 28-3.
Prueba de curso, 28-3.
Tribunal mixto, 28-3.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-3.

Centros docentes no estatales homologados:

Bachillerato:
Calificación conjunta, 28-1.
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Pruebas de suficiencia, 28-2.
Repetición de curso, 28-5.
Valoración del aprovechamiento del alumno, 28-1.
Desarrollo del Curso de Orientación Universitaria, 34.

Centros docentes no gratuitos:

Estatales: Tasas, 7-1 y II-4.
No estatales:
Concertados, 7-2 y 96 y II-4.
No concertados, 7-3 y 97 y II-4.
Procedimiento de establecimiento de los precios, II-4.
Precios, II-4 y II-25.

Centros de educación especial:

Conexión con Centros ordinarios, 93-2.
Estructura y régimen, 93-1.

Centros de educación general básica:

Apertura de nuevos Centros, II-21.
Aprobación del programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de, II-14.
Autorización para impartir el 6.° Curso de Educación General Básica con carácter experimental, II-18.
Autorización para impartir la totalidad de este nivel educativo, II-21.
Escuelas hogar, 101-8.
Participación de las Corporaciones locales, 107-3.
(Véase *Centros docentes, Centros docentes estatales* y *Centros docentes no estatales.)*

Centros de educación preescolar:

Para hijos de empleadas, 98.
Participación de las Corporaciones locales, 107-3.
(Véase *Centros docentes, Centros docentes estatales* y *Centros docentes no estatales.)*

Centros educativos:

Reserva de solares para construcción de, DA 7.ª

Centros de enseñanza:

Clasificación y transformación, II-19 y II-26.
Desarrollo de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en concierto con Institutos Nacionales de Bachillerato, 61-2.
Precios, II-4 y II-25.

Centros de enseñanza para adultos:

Estructura, 91.

Centros de enseñanza a distancia:

Comisión gestora Universidad a distancia, V-32.
Estructura y régimen interior, 90.

Centros españoles en el extranjero:

Enseñanza emigrantes, V-22.
Estructura y régimen, 92.

Centros especializados:

Sus Licenciados y Diplomados colaborarán en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Educación especial, 52.

Centros experimentales:

Alumnos de los ICE, II-1, 4 y 5, y II-2, 15.ª
Autorización a Centros ordinarios para impartir enseñanzas de carácter experimental, II-1, 8 y II-2, 14.ª
Clases, II-1, 2 y II-2, 2.ª
Concepto, II-2, 9.ª
Creación y clasificación, 54-4, I-1, 3-2, II-1, 2 y 3 y II-3.
Curso de orientación universitaria, 1-4, 20.
Cursos experimentales, I-1 y 3-1.
Dependencia del Instituto de Ciencias de la Educación, II-1, 2 y II-2, 4.ª
Determinación del nivel, ciclo o cursos de enseñanza a impartir, II-2, 3.ª
Director, II-1, 3 y 6.
Vacante, II-1, 4 y II-2, 12.ª

Estatales, II-1 y II-2, 10.ª
Estudios realizados a título experimental, II-1, 9 y II-2, 17.ª
Formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.
Incorporación de expertos, II-2, 16.ª
No estatales, II-1, 5 y 6.
Objetivo, II-1, 1 y II-2, 1.ª
Organización pedagógica, II-1, 7.
Pieza clave de la reforma educativa, II-1, 1 y II-2, 1.ª
Piloto, II-1, 3 y 7, II-2, 3.ª, II-3
Plan de actividades, II-1, 7.
Procedimiento para la clasificación como, II-1, 4 y 5 y II-2, 10.ª y 11.ª
Profesorado, II-1, 3.
Revocación de la clasificación como, II-1, 6 y II-2, 13.ª

Centros de formación de eclesiásticos, 136-2.

Centros de formación de personal de orden público,

Su competencia en educación, 136-2.

Centros de formación profesional de entidades varias:

Creación de sus propios, 89-6.
Concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia, 89-6.

Centros de formación profesional industrial, DT 2.ª-7.

Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición, 1-12 y 1-17.
Procedimiento de valoración conjunta, 1-22.

Centros de investigación:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.

Centros mixtos de párvulos y jardines de infancia, 58.

Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación:

Coordinación con las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-4.
Creación, V-1.
Departamentos, V-9.
Funciones, V-2.
Muestra Internacional de Tecnología Educativa de Vanguardia, V-14.

Centros no concertados:

Autonomía, 97-1.
Exención del abono de matrículas y tasas oficiales, 97-2.

Centros de párvulos, 58.

Centros pilotos de experimentación:

Instituto experimental piloto «Joanot Martorell), II-3.
Régimen general, II-1 y II-2.

Centros privados de Enseñanza superior:

Subvenciones, II-10.

Centros residenciales:

Concepto, 101-5.

Centros universitarios:

Planes de estudio, 37-1.
No estatales: Supervisión por las Universidades, 64-2.

Cerámica:

Titulación profesorado, III-25.

Certificado:

De estudios de especialización, 39-4.

Certificado de Escolaridad:

Habilitación para ingreso en Centros de Formación Profesional de Primer Grado, 20-3.
Obtención, 20-2.
Obtención por mayores de catorce años, I-21, I-30 y I-34.

Certificado de Especialización:

Titulación mínima para los Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1-f).

Ciclos académicos:

Reincorporación de los alumnos de Formación Profesional, 40-3.

Ciclos educativos:

Educación universitaria, 63-1.
Escuelas técnicas superiores, 31-2.
Facultades, 31-2.
Formación profesional, 40-2.
Horario escolar, 10-2.
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Ordenación, 9-2 a).

Ciencias básicas:

Curso de Orientación Universitaria, 32-1 a) y 33 b).

Ciencias de la Información:

Comisión interministerial, V-48.
Creación Facultades, II-29.
Integración estudios, I-40.

Ciencias Económicas y Empresariales:

Estructura Facultades, II-34.

Ciencias matemáticas:

En el Bachillerato, 24 e).

Ciencias naturales y de la naturaleza:

En Bachillerato, 24 e).

Ciencias políticas y económicas:

Desdoblamiento Facultad, II-30.
Licenciados, DT 15.ª-1.

Científicos:

Su formación como finalidad de la educación universitaria, 30-2.

Círculos alumnos:

Representación en el Consejo Asesor de Centros estatales de Bachillerato, 62-4.

Círculos culturales:

Constitución, 131.
Derecho del estudiante a constituir, 125-7.

Círculos deportivos:

Constitución, 131.
Derecho del estudiante a constituir, 125-7.

Circunstancias personales del alumno:

Informe, 11-3.

Civismo:

Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Desarrollo del sentido cívico-social, 16.

Clasificación:

De actividades de los ICE, V-41 y V-43.
De Centros docentes, 55.
De Centros docentes no estatales, 95-1 y 2 y DT 3.ª

Claustro de Centros integrados en la Universidad:

Composición, 87-1.
Designación de miembros, 87-1.

Máxima representatividad de sus miembros, 87-2.
Organización y normas de funcionamiento, 87-2.

Claustro de Colegios universitarios:
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Claustro de Escuelas Técnicas Superiores:
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Claustro de Escuelas Universitarias:
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Claustro de Facultad:
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Claustro de Profesores:
Centros de Bachillerato:
Atribuciones, 62-1.
Composición y funcionamiento, 62-4 y 5.
Centros de Educación General Básica, 60.
Atribuciones, 60-3.
Composición, 60-3.
Centros de Formación Profesional, 89-4.

Claustro de la Universidad:
Competencia, 84-2 y 3.
Composición, organización y funcionamiento, 84-1.
Organo colegiado, 84-1.
Representatividad, 84-1 y 3.

Claustro Universitario:
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Cláusula derogatoria:
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.

En nuevas disposiciones, DF 4.ª-2.
Vigencia transitoria de normas, DF 4.ª-1.

Coeficientes:

Del profesorado estatal: Fijación por el Gobierno, 108-4.
Integración de funcionarios, DT 6.ª-1.
Profesores adjuntos, III-1.
Profesores Educación General Básica, III-3.

Colaboración:

De Organismos y Entidades públicas y privadas:
En la Formación Profesional, 41-3.
En la Investigación,73-5.
Entre alumnos, 22-1.

Colaboradores de Cátedra:

Carácter honorífico, 114-2.

Colegios de Diplomados:

Organización, 145-3.

Colegios de Doctores:

Organización 145-3 y DT 15.ª

Colegios de Licenciados:

Filosofía y Letras y Ciencias, DT 15-2.
Profesorado no estatal, 145-3.

Colegios Mayores:

Acceso, 101-7.
Ayuda económica, II-5.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto, 101-1.
Consejo Asesor de Profesores de Universidad, 101-3.
Creación, 101-6.
Director, 101-2 y II-7.
Promoción, 101-6.

Colegios Menores:

Acceso, 101-7.
Beneficios fiscales, 101-9.
Concepto y contenido. 101-4.
Creación, 101-6.

Colegios Nacionales:

Denominación de los Centros docentes estatales de Educación General Básica, 59.
Dirección pedagógica, II-6

Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias:

Pertenencia a Corporaciones profesionales, DT 15.ª-2.

Colegios Profesionales:

Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.
Elaboración de planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Colegios Universitarios:

Centro de Educación Universitaria, 63-1.
Comisión de Patronato:
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Concepto, 74.
Creación, 68-2 c) y d).
Director; nombramiento, 82-2.
Incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.
Supresión, 68-2 c).

Colegios Universitarios adscritos:

Director; nombramiento, 82-2.

Comedores escolares:

Ayudas comensal, IV-10.

Comercio:

Escuelas de, DT 2.ª-10.
Inspección Técnica de las Escuelas de, V-7.

Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa:

Amplía composición, V-38.
Constitución, V-35.
Provinciales, V-56.

Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional:

Constitución, V-46.

Comisión Coordinadora de Estadística:

Reestructuración, V-47.

Comisión de Informática:

Del Ministerio de Educación y Ciencia: Creación, V-8 y V-27.

Comisión Nacional de Promoción Educativa:

Organización y funcionamiento, V-51.

Comisión Nacional de Selección de Becarios:

Amplía la composición, V-44.

Comisiones Asesoras:

De la Junta Nacional de Universidades, 146-3.

Comisiones de Colegios Universitarios:

Composición y competencia, 88-2 y 3.

Comisiones encargadas de la puesta en marcha del proyecto de realización de Cursos intensivos para la obtención por trabajadores mayores de catorce años del Certificado de Estudios Primarios, V-6.

Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores:

Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Comisiones de Escuelas Universitarias:

Composición y competencia, 88-2 y 3.

Comisiones de Estudios:

Competencia, 85-3.

Comisiones de Facultades:

Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial:

Normas sobre destino del personal y material de oficina de las, V-45.

Comisiones de Patronato:

Audiencia en el nombramiento de Decanos de Facultad, 80-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
Audiencia en el nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
De la Universidad, 76-1.

Comisiones Provinciales Asesoras Planeamiento y Programación Educativa:

Creación, V-56.

Comisiones Provinciales de Selección de Becarios:

Amplía la composición, V-44.

Comisiones Universitarias:

Competencia y composición, 85.

Compatibilidad:

Del estudio con los demás deberes, 3-3.

Competencias:

Del Ministerio de Educación y Ciencia:
En creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 b).
En dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 c).
En ejecutar los acuerdos, 135 a).
En estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 e).
En expedición de títulos, 135 f).
En inspección y coordinación de todas las Instituciones educativas, 135 d).
En Planes de educación, 135 a).
En Política educativa, 135 a).

Complementación:

De los Planes de enseñanza extranjeros, 48-3.

Comportamiento responsable en el trabajo:

Obligaciones del estudiante, 126-1.

Comunidad:

Integración social de la Comunidad nacional, 131-3.
Internacional; sentido de pertenencia, 16.
Local; sentido de pertenencia, 16.
Preescolar, 14-1.

Conciertos:

Centros no concertados, 97.
De los Centros docentes no estatales con el Estado, 94-4, 96 y DA 2.ª-3.
Con Centros de enseñanza gratuita, 96-3.
Contenido, 96-1.

Coste de sostenimiento por alumno y cuota de amortización, 96-4.
Normas generales, 96-2.
Subvención de la enseñanza, 94-4 b).

Concurso de traslado:

Requisitos, 123.

Condecoraciones:

Orden al Mérito docente, 106-2.

Condiciones físicas:

Del alumno, 11-3.

Confusión:

En la denominación de Centros docentes, 54-2.

Consejo Asesor:

De Colegios Mayores, 101-3.
De Centros docentes estatales de Bachillerato, 62-4 y 5.
De Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60-1 y 3.

Consejo Escolar Primario, DT 3.ª-7.

Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles:

Cambio de denominación, V-22.
Creación unidades escolares, II-8, II-12 y II-24.

Consejo de Estado:

Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
Centros no estatales en concierto con el Estado: Dictamen en el establecimiento de las normas generales, 96-2.

Consejo de Ministros. (Véase Gobierno.)

Consejo Nacional de Educación:

Informes preceptivos, 145-2.
Convenios internacionales, 145-2 c).
Convenios entre el Ministerio y otros Organismos, 145-2 d).
Desarrollo de la Legislación general de Educación, 145-2 b).
Otros asuntos, 145-2 e).
Reforma del sistema educativo, 145-2 a).
Organización, 145-1 y V-54.
Reorganización, DT 5.ª-4.

Consejo de Rectores:

Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, 146-2, V-12 y V-31.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5 y II-16.
Estructura orgánica, II-11.

Conservatorios de música:

Incorporación a la Universidad, DT 2.ª-4.

Contabilidad:

De las Universidades, 65-5, DF-2.ª y II-23.

Continuidad:

En las actividades educativas, 3-1.

Continuidad estudios:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 129-1.

Contratos:

De Profesores Ayudantes de Universidad, 119-3.
Por tiempo indefinido a profesores españoles y extranjeros de excepcional prestigio, 120-3.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

Por tiempo limitado a profesores españoles y extranjeros prestigiosos, 120.

Convalidaciones:

De estudios en educación de adultos. 45-3.
De estudios de otras Instituciones, 136-2.
De estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 g).
En el plan de reforma educativa, I-1.

Convenio de adscripción:

Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.

Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, VI-1, VI-2, VI-3, VI-4 y VI-5.

Convenios Internacionales:

De carácter cultural precisan informe del Consejo Nacional de Educación 145-2 c).
Centros docentes españoles en el extranjero, 92.

Convivencia:

Del alumno, 1-1.
Desarrollo de aptitudes para la, 16.

Convocatoria extraordinaria:

De pruebas de Grado Elemental de Bachillerato, I-5 y I-8.
De pruebas de madurez del Curso Preuniversitario y de Grado Superior de Bachillerato, I-6 y I-8.

Cooperación:

De Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales al logro de los objetivos del sistema educativo, 12-3.
Del Ministerio de Educación y Ciencia con:
Las actividades educativas de otros Ministerios y Entidades públicas y privadas, 89-6 y 136-1 d).

Entre Catedráticos de Bachillerato y los Servicios de orientación educativa y vocacional, 111-1-2.º
Entre Profesores de Educación General Básica, Directores y Profesores de la Escuela, 109-4.

Cooperación activa en la obra educativa:

Derecho del estudiante a, 125-3.

Cooperación económica:

A las actividades educativas, 135 e).

Cooperación internacional:

Constitución de la Comisión Coordinadora de, V-46.

Cooperación social:

A las actividades educativas, 135 e).

Coordinación:

Académica: Entre Departamentos universitarios, 70-2.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 e).
De las Instituciones educativas es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 d).
Del Ministerio de Educación y Ciencia con las actividades educativas de otros Ministerios y Entidades públicas, 136-1 d).
Del trabajo entre los Catedráticos y Profesores de Bachillerato, 111-1 3.º
De las Universidades, 68-1.

Coordinadores:

Actividades o enseñanzas de Formación Profesional, 89-3.

De Centros de Bachillerato:

Composición y funcionamiento, 62-5.
Designación, 62-3.

Corporaciones:

Formulación de Programas de educación de adultos, 45-3.
Profesionales: Adscripción voluntaria, DT 15.ª-2.
Programas de educación especial, 50.

Corporaciones Locales:

Participación en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, 107-3.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89,4.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83,2.

Correspondencia:

Centros de enseñanza a distancia, 90.
(Véase *Enseñanza por correspondencia.)*

Cortes:

Aprobación de plantillas de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Artículo 2.º, apartado g), de la Ley Constitutiva: Rectores de la Universidad Procuradores en Cortes, 77-2.
Competencia en materia de educación, 4.
Información del Gobierno sobre la aplicación de la Ley de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.
Proyecto de Ley sobre reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª

Costes:

En Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-4.
Reales por puesto escolar, 7-1 y 2.

Cotos escolares:

Realización de prácticas de cooperación y mutualismo por el estudiante, 129-4.

Creación:

De Centros docentes:

Su acomodación al número de alumnos, 134.
Estatales: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).

De Colegios Mayores y Menores, 101-6.
De Colegios Universitarios, 68-2 c) y d).
De Escuelas Técnicas Superiores, 68-2 c).
De Escuelas Universitarias, 68-2 c).
De Facultades, 68-2 c).
De nuevos Centros:

De Bachillerato, 132-2.
De Educación Universitaria, 132-3.
De Formación Profesional, 12-4.

De Universidades estatales, 68-2 b).
De Universidades no estatales, 68-2 b).

Creatividad:

Su desarrollo en la Educación Preescolar, 14-2.
Fomento de la, en los alumnos de Educación General Básica, 18-1.

Créditos:

Para cubrir los objetivos de la Ley, 2-4.
A las Universidades, 65-3 e).

Créditos extraordinarios y suplementarios:

Financiación de la reforma educativa:

Dedicación preferente a la Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.
Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transeferencias de, DA 1.ª-4.

Cuadro de faltas y sanciones:

Establecimiento del, 126-1.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato:

Acceso, 112-1 y 2.

Por concurso de méritos, 112-1.
Por concurso-oposición, 112-2.

Coeficientes, 108-4.
Competencias, 111-1.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 b).
Integración de Catedráticos de Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 112-1 y 2.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias:

Acceso, 115-2.

Concurso de méritos.
Concurso-oposición.

Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 d).
Integración de Catedráticos de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Plantilla, 108-4.
Titulación necesaria, 115-2.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional:

Acceso, 121-3.
Coeficiente, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 j).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 121-3.

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad:

Acceso:

Concurso de méritos entre Profesores agregados, 116-1.

Concurso oposición entre Doctores, 116-2.
Nombramiento directo, 116-3.
Coeficiente, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 j).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 116.

Cuerpo de Directores Escolares:
Integración, DT 6.ª-4.

Cuerpo de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia:
Integración, DT 6.ª-4.

Cuerpo del Magisterio Nacional:
Integración, DT 6.ª-5.
Reconocimiento de aptitud para el ingreso en el, III-4.

Cuerpo del Magisterio Nacional Primario:
Ingreso directo de los alumnos de las Escuelas Normales del curso escolar 1970-71, III-11.

Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad:
Acceso:
Concurso oposición entre Doctores, 118-1.
Designación adecuada a las necesidades, 118-2.
Adscripción a Departamentos, 118-2.
Coeficiente, 108-4, III-1.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 h).
Fijación de plantillas, III-12.
Integración de Profesores Adjuntos y Profesores Agregados:
De Laboratorio, DT 7.ª-1 y III-15.
Concurso-oposición, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.
Titulación, DT 7.ª
Titulación exigida, 118-1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato:

Acceso, 112-3.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 c).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 112-3.

Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias:

Acceso, 115-1.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 e).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 115-1.

Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional:

Acceso, 121-3.
Coeficientes, 108-4.
Condición de titulares, 108-5.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 k).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 121-3.

Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad:

Acceso:

Concurso oposición entre Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas Universitarias, 117-2.
Concurso oposición entre Doctores, 117-3.
Concurso oposición entre Profesores adjuntos, 117-1.

Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 g).
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 107.

Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:

Acceso, 110-1 y 2.
Coeficientes, 108-4, III-3.
Competencia, 109.
Condición de titulares, 108-5.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 a).
Directores, 110-3.
Integración de Directores Escolares, DT 6.ª-4.
Integración del Magisterio Nacional, DT 6.ª-5.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 110-1 y 2.

Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas:

Acceso, 122-2.
Coeficientes, 108-4.
Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 108-3 i).
Funciones, 122-1.
Plantilla, 108-4.
Titulación exigida, 122-2.

Cuerpos docentes:

Adaptación de plantillas, DA 6.ª-1.
Modificación de plantillas por creación de puestos escolares, 133 b).
Mutualidades, DT 8.ª-1.

Cuerpos especiales:

Integración, DT 6.ª-1.
De Profesorado estatal, 108-2, 3 y 4.

Cultura Española:

Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Fines de la educación, 1-1.

Cultura religiosa:

Estudio de los fundamentos de la, en Educación General Básica, 17-1.

Cuota de amortización:

De Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-4.

Su devolución al Estado, 94-4 c).
Inversiones concedidas a Centros no estatales, 94-4 a).

Cuota de Formación Profesional:

Reducciones, DA 4.ª-2.
Vigencia e importe, DA 4.ª-1.

Cursillos:

Sobre Ciencias y Profesiones en el Curso de Orientación Universitaria, 33 b).

Cursos:

Bachillerato, 21-3.
Calificación final, 11-4.
Duración de los, 10-1.
Educación General Básica:
Autorización para impartir el sexto curso de Enseñanza General Básica con carácter experimental, II-18.
Paso al siguiente, 19-3.
Valoración final, 19-2.
Exámenes para alumnos con asignaturas pendientes de planes extinguidos, DT 1.ª-2.
Extinción de, DT 1.ª-2.
Para extranjeros, 48-1 y 2.

Cursos de actualización:

De Formación Profesional, 89-7.

Cursos de enseñanza:

Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Cursos experimentales, I-1.

Cursos de habilitación:

De Formación Profesional, 89-7.

Cursos nocturnos:

Horario, I-7.
Regulación, 47-1 y 2.
(Véase *Enseñanza en cursos nocturnos.*)

Curso de Orientación Universitaria:

Acceso al, 29 y 32-2.
Acceso a la Enseñanza Universitaria, 32-1, 36-1 y I-4.
Año académico 1971-72, I-33.
Comisión para puesta en marcha, V-33.
Creación, 31-1 y I-4.
Criterios de valoración, 36-2.
Desarrollo, 33, 34 y I-4.
En centros piloto y experimentales, I-4.
Enseñanza nocturna, I-39.
Enseñanzas de recuperación, 35-3.
Evaluación continua, I-4 y I-33.
Evaluación final, I-4 y I-33.
Finalidad, 32-1 y I-4.
Horario, I-4 y I-7.
Implantación gradual, I-1 y I-31.
Iniciativas para mejorarlo, I-4.
Materias fundamentales mínimas, I-4.
Materias optativas, I-4.
Matrícula del curso 1971-72, I-31.
Metodología, I-4 y I-33.
Orientación académica y profesional, I-4.
Profesorado, I-4 y I-31.
Programación y supervisión, 34, I-4, I-31 y I-33.
Repetición del, 34.
Seminarios de orientación universitaria, 33 y I-4.
Sugerencias para elección de carrera, 35-2 y I-4.
Supervisión, 34, I-4 y I-33.
Técnicas de trabajo individual, 33 y I-4.
Valoración final, 35-1 y I-4.

Curso Preuniversitario:

Convocatoria extraordinaria de pruebas de madurez, I-6 y I-8.
Horario, I-7.

Cursos de Perfeccionamiento:

Para adultos, 44-2.
De Formación Profesional, 89-7.
Para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-3.

Para el Profesorado de Bachillerato, 111-1, 4.º
Para el Profesorado de Educación General Básica, 109-6.
Para el personal docente, 142-1 e).

Cursos en período no lectivo, 47-1 y 2.

Cursos por correspondencia, 47-1 y 2.

Centros dedicados a la enseñanza de, 90.

D

Datos personales:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Deberes:

Del alumno, 3-3 y 125.
Del Profesorado estatal, 104.
Del Profesorado no estatal, 124-2.

Deber social del estudio:

De los estudiantes, 2-2 y 125.

Decano de Facultad:

Atribuciones, 80-1.
Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 80-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).
Propondrá el nombramiento de Vicedecano, 81-1.

Dedicación:

En las actividades educativas, 3-1.
Exclusiva o plena del Profesorado de Cuerpos docentes universitarios, 114-5.

Defectuoso cumplimiento de las funciones educativas:

Reclamaciones por, 128-2.

Deficientes e inadaptados:

Censo de alumnos, 50.
Educación especial en Centros especiales u ordinarios, 49-1 y 51.
Niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento, 52.

Delegación de competencia:

Del Ministro y Autoridades Superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.

Delegación de facultades:

Del Director general de Universidades e Investigación, V-19, V-20 y V-21.

Delegación de funciones:

Del Rector de Universidad en los Vicerrectores, 78-3.

Delegaciones Nacionales de Juventudes:

Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia:

Comisiones Provinciales Asesoras, V-56.
Comisiones Selección Becarios, V-44.
Estructura orgánica, V-55.
Funciones, 141-1.
Organización, V-8, V-24 y V-34.

Denominación:

De Centros docentes, 54-2, 61-1 y II-19.
Infracciones, 54-2.

Departamentos Universitarios:

Agrupación, 69-1.
Centro de Educación universitaria, 63-1.
Concepto, 70-1.
Directores, 71.

Atribuciones, 71-2.
Nombramiento, 71-1.
Integración a efectos administrativos, 69-1 y 70-2.

Deporte:

Actividades deportivas, 11-5.
Capacidad físico-deportiva, 16.
En Bachillerato, 24 f).
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6 y 4.ª-2.

Derechos:

De los Doctores españoles, DT 14.ª-1.
Del Profesorado estatal, 105-1.
Del Profesorado no estatal, 124-2.
De las Universidades, 65-1.

Derechos de los estudiantes:

Acogerse a los nuevos planes de estudios, DT 1.ª-3.
Actividades recreativas y deportivas, 125-5.
A la cooperación activa en la obra educativa, 125-3 y 128.
Ampliación e intensificación en materias de un mayor interés, 128-1.
Contribución al perfeccionamiento de la Enseñanza, 128-3.
Determinación de horarios y fechas, 128-1.
Formular reclamaciones fundadas, 128-2.
Formular juicio razonado sobre las actividades educativas del Centro y del Profesorado, 128-3.
Formular juicio razonado sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.
A la constitución de asociaciones, 125-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.
A la constitución de Círculos Culturales y Deportivos, 125-7 y 131.

Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.
A la Educación General, 2-1.
A la Educación Superior, 2-3.
A la elección de Centros docentes y recibir formación, 2, 125-1 y 126.
Obligaciones que implica:
Por parte del alumno, 126-1.
Por parte del Estado, 126-2.
Al estudio, 130-2.
Desarrollo normal de las actividades docentes y no perturbación del orden y disciplina académica, 130-2.
A la Formación Profesional, 2-1.
A la orientación educativa y profesional, 9-4, 125-2 y 127.
Obligaciones que implica:
Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Información sobre la situación y perspectivas de empleo, 127-2.
Régimen de tutorías, 127-1.
A la protección jurídica al estudio, 125-6 y 130-1.
Fomento de los aspectos educativos, 130-1.
Impedir trabajos que perjudiquen el desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Impedir trabajos que perturben al alumno su asistencia escolar en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 130-1.
Protección de los influjos extraescolares perjudiciales, 130-1.
Al Seguro Escolar, 125-4 y 129.
Seguro de accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro Médico-escolar, 129-1.
A sistemas de ayudas, 125-5 y 129.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos Nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5.

Alimentación, 129-2 y 3.
Alojamiento, 129-2.
Ayudas para evitar discriminaciones económicas, 125-5.
Becas, 129-2.
Becas-salario, 129-2.
Cotos escolares, 129-4.
Entidades culturales, 129-2
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Perfeccionamiento en el extranjero, IV-14.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2 y 3.
A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, 125-6 y 130-3.
Impugnación de actuaciones injustificadas, 130-3.

Derecho transitorio:

Acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª
Acceso al Bachillerato unificado y polivalente, DT 12.ª
Adecuación a la Ley de los Centros estatales, DT 2.ª
Adecuación a la Ley de los Centros no estatales, DT 3.ª
Centros dependientes de Organizaciones del Movimiento, DT 4.ª-2.
Cuerpos docentes especiales: integración del personal, DT 6.ª y 7.ª
Derechos de los Doctores, DT 14.ª-1.
Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, DT 15.ª-2.
Estatutos provisionales de la Universidad, DT 5.ª
Extinción de los Planes de estudio vigentes, DT 1.ª-2.
Habilitación para la enseñanza a personas competentes en defecto de titualares, DT 10.ª
Implantación gradual de la reforma educativa, DT 1.ª

Integración de las Universidades Laborales, DT 4.ª-1.
Junta de Construcciones Escolares, DT 16.
Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, DT 15.ª-1.
Maestros Nacionales: casa-habitación, DT 9.ª
Mutualidades, DT 8.ª
Sustitución de las pruebas de Grado del Bachillerato Elemental y Superior, DT 1.ª-4.
Titulaciones académicas, DT 14-2.
Título de Graduado Escolar, DT 12.ª

Derogación:

Cláusula derogatoria en nuevas disposiciones, DF 4.ª-2.
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª-3.
Vigencia transitoria de normas, DF 4.ª-1.

Desarrollo:

Científico, 1-2.
Cultural, 1-2.
Curso de Orientación Universitaria, 34.
Económico, 1-2.
Económico del país, 30-3.
Financiamiento reforma educativa, DA-1.ª y 2.ª y V-3, I y ss.
Físico-psíquico:
Impedir los trabajos que lo perjudiquen, 130-1.
Social, 1-2 y 30-3.

Desconcentración:

De competencias del Ministerio y Autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.

Descongestión:

De Centros de Educación Universitaria, 132-3.

Diagnóstico:

De alumnos necesitados de educación especial, 50.

Días lectivos:

Por curso, 10-1.

Dibujo:

En Bachillerato, 24 b).

Diplomado:

Título de, 39-1.

Diplomado universitario:

Titulación mínima para ser Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, 102-1 a).
Titulación mínima para ser Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, 102-1 e).

Dirección:

De Centros docentes:

Formación y experiencia, 11-5.
Relaciones con la comunidad del alumno, 11-5.
Relaciones con la familia del alumno, 11-5.

Dirección General de Bellas Artes:

Acceso gratuito a Museos, IV-1.
Museos: organización y funcionamiento, V-26.
Reestructuración Ministerio, V-13, V-39 y V-57.
Servicios de música: funcionamiento, V-29.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

Adscripción de unidades, V-16-2.º
Reorganización, V-13.

Dirección General de Ordenación Educativa:

Adscripción de unidades, V-16-3.º
Reorganización, V-13.

Dirección General de Personal (del Ministerio de Educación y Ciencia):

Adscripción de unidades, V-16-4.º
Reorganización, V-13.

Dirección General de Programación e Inversiones:

Adscripción de unidades, V-16-5.º
Reorganización, V-13.

Dirección General de Universidades e Investigación:

Adscripción de unidades, V-16-6.º
Reorganización, V-13.

Directores:

De Centros de Bachillerato, 62.
Atribuciones, 62-2 y 4.
Nombramiento, 62-1.

De Centros de Educación General Básica:
Atribuciones, 60-2.
Nombramiento, 60-1.
Requisitos, 110-4.

De Centros de Formación Profesional:
Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.

De Colegios Mayores:
Asesoramiento, 101-3.
Atribuciones, 101-2.
Nombramiento, 101-2 y II-7.

De Colegios Universitarios:
Nombramiento, 82-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).

De Departamentos Universitarios, 71.
Atribuciones, 71-2.
Nombramiento, 71-1.

De Escuelas Técnicas Superiores:
Atribuciones, 80-1.
Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 80-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 a)
Proposición de nombramiento de Subdirector, 81-1.
De Escuelas Universitarias:
Figurarán en las Comisiones Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, 146-3.
Nombramiento, 82-3.
Organo académico unipersonal, 76-2 a)
De Institutos Universitarios:
Nombramiento, 82-1.

Disciplina académica:

Acatamiento: obligaciones del estudiante, 126-1.
Deber de no perturbarla, 130-2.

Disciplinas básicas:

Primer ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 a).

Disposiciones complementarias:

De la Ley: Facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Distribución regional:

En la creación de nuevos Centros de Formación Profesional, 132-4.
En la creación de puestos escolares, 133.

Distrito universitario, 63-2.

Doctor:

De Ciencias, DT 15.ª-2.
De Filosofía y Letras, DT 15.ª-2.
Derechos, DT 14.ª-1.
Méritos y ventajas, DT 14.ª-1.
Titulación mínima para Profesores de Centros de Educación Universitaria, 102-1 c).
Título de, 39-3.
Título de, para acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª

Doctorado:

Autorización a Profesores adjuntos, Ayudantes y Profesores especiales para cursar estudios, efectuar exámenes y pruebas de doctorado en Facultad distinta a la que presten sus servicios, III-16.

Donaciones:

A las Universidades, 65-3 c).

Duración:

De la Educación especial, 52.
De la Formación Profesional, 41-2.

E

Ecología:

Posibilidades de las zonas próximas a la entidad escolar, 18-2.

Edad:

De dos y tres años: Jardín de Infancia; Educación Preescolar, 13-2 a).
De cuatro y cinco años: Escuela de Párvulos; Educación Preescolar, 13-2 b).

De seis a diez años: 1.ª etapa de Educación General Básica, 15-2 a).
De once a trece años: 2.ª etapa de Educación General Básica, 15-2 b).
De catorce a dieciséis años: Bachillerato, 21-3.
De deficientes e inadaptados, 52.
Forma de acreditarla, V-28.

Edificios:

Centros de Educación General Básica y Bachillerato, II-14.
Clasificación y transformación de Centros, II-19.
De Centros no estatales:
Cesión al Estado, 94-4 c).
Devolución al Estado de las cantidades percibidas como subvención, 94-4 c).

Educación:

Actividad educativa, 17-1.
Adecuación a la psicobiología del alumno, 9-2 d).
Competencia del Gobierno en materia de, 4.
Consideración de servicio público fundamental, 3-1.
Contenido y métodos educativos, 9-2 d).
Créditos para la, 2-4.
Deber y derecho de la familia, 5-2.
Derecho a la, 2-1.
Fines, 1.
Familiar, 5-4.
Incumplimiento, 2-5.
Libre iniciativa, 4-d).
Niveles, ciclos y modalidades, 9-2 c).
Obligatoria, 2-2 y 5.
Relaciones Iglesia Católica-Estado, 6.
Sanciones, 2-5.
Servicio público fundamental, 3-1.
Sistema educativo, 9.

Educación de adultos:

Sistema educativo, 12-1.
(Véase *Educación permanente de adultos.)*

Educación deportiva:

En el Bachillerato, 24 f).
Desarrollo de hábitos de, 22-1.

Educación de emigrantes y sus hijos, 47-3

Educación especial:

Censo de alumnos necesitados de, 50.
Centros especiales de:
Constitución, 51.
Régimen, 93.
Centros ordinarios, 51.
Conexión con los Centros especiales, 93-2
Escolares superdotados, 49-2 y 53.
Fines, 49-1.
Formación del Profesorado, 50.
Implantación gradual, I-1.
Localización y diagnóstico de alumnos necesitados de, 50.
Objetivos, estructuras, duración, programas y límites de, 52.

Educación física:

En el Bachillerato, 24 f).
Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Enseñanza de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Educación General Básica:

Acceso a los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, 40-2 a).
Agrupación en Centros únicos, DT 2.ª-2.
Apertura de nuevos Centros, II-21.
Areas de actividad educativa, 17-1.
Atención preferente del Estado, DA 2.ª-3.
Autorización para impartir la totalidad de este nivel educativo, II-21.

Ayudas primera etapa, IV-14.
Centros docentes estatales, de, 59 y 60.
Centros docentes no estatales de, 94-4.
Certificado de escolaridad, 20-2 y 3.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Créditos extraordinarios y suplementarios: dedicación preferente a la, DA 1.ª-3.
Curso en el año académico 1971/1972: ordenacion educativa del, V-45.
Derecho a la, 2-1.
Edad: de seis a trece años, 15-2, I-2.
Enseñanza obligatoria y gratuita, 2-2 y 94-4 a), I-1, I-2.
Enseñanzas complementarias de recuperación, 19-3.
Estimación global, 19-2.
Etapas, 15-2.
1.ª, de seis a diez años, 15-2 a).
2.ª, de once a trece años, 15-2 b).
Evaluación satisfactoria, 19-3.
Expediente académico, I-2.
Finalidad, 15-1.
Graduado escolar, 20-1 y 3.
Gratuidad, 2-2, 94-4 a), 132-1, I-1, I-2 y II-11.
Habilitación de Centros, I-2.
Igualdad de oportunidades, 132-1.
Implantación, 132-1.
Incorporación al 1.º y 2.º curso, I-2.
Libros y material docente, DA 5.ª, I-18 y I-20.
Métodos didácticos, 18-1.
Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Fomento de la originalidad y la creatividad de los escolares, 18-1.
Técnicas audiovisuales, 18-1.
Trabajo en equipo de profesores y alumnos, 18-1.
Objetivos generales, 16.
Obligatoriedad, 2-2 y 132-1.

Contenido, 14-1.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Edad: Hasta los cinco años, 13-2.
Escuelas de párvulos, 13-2 b).
Etapas:
De dos y tres años: Jardín de infancia, 13-2 a).
De cuatro y cinco años: Escuela de párvulos, 13-2 b).
Gratuidad, 13-3, I-1.
Implantación gradual, I-1.
Jardín de la infancia, 13-2 a).
Libros y material docente, DA 5.ª
Métodos, 14-2.
Objetivo, 13-1.
Profesorado: Colaborará en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Sistema educativo, 12-1.
Voluntariedad, 13-2.

Educación religiosa:

Su ordenación y supervisión es de la competencia de la Iglesia, 136-4.
Profesorado, 136-4.

Educación universitaria:

Acceso a la, 32-1, 36 y DT 11.ª, I-4.
Criterios de valoración, 36-2.
De los mayores de veinticinco años, 36-3.
Certificado acreditativo de los estudios de especialización, 39-4.
Ciclos de enseñanza, 31-2 y 3 y 39.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 57.
Creación de nuevos Centros de, 132-3.
Cuestiones de principio, 68-2 j).
Curso de Orientación Universitaria, 31 al 36. (Véase *Curso de Orientación Universitaria.*)

Organización de sus Centros, 60.
Claustro de Profesores, 60-1 y 3.
Consejo Asesor, 60-1 y 3.
Director, 60-1 y 2.
Orientaciones pedagógicas, 17-2, I-13 y I-38.
Paso a otros niveles de Estudios, 20-3.
Profesorado. (Véase *Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.)*
Colaborará en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Programas, 17-2 y 18-2.
Progresos del alumno, 19-1.
Promoción a cursos inferiores, I-2.
Pruebas flexibles de promoción, 19-2.
Pruebas de madurez, 20-1.
Sistema educativo, 12-1.
Sexto curso: autorización para impartirlo con carácter experimental, II-18.
Terminación de este nivel, 20-1.
Valoración, 19 y 20, I-2, I-9, I-12.

Educación permanente de adultos:

Actualización y reconversión profesional en servicio, 43.
Centros exclusivamente dedicados, 44-1 y 91.
Clases de estudio, 44-1.
Competencias de los distintos Ministerios, 45-2.
Coordinación y cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia con otros Ministerios y Entidades Públicas en materia de, 136-1 d).
Cursos de perfeccionamiento, 44-2.
Estímulo a la iniciativa privada, 44-3.
Organización de cursos, 43.
Planes y programas, 45-3.
Planificación de las actividades de la, 45-1.
Regulación de enseñanzas, 43.

Educación preescolar:

Centros docentes estatales, 58.
Centros docentes no estatales; para hijos de empleadas, 98.

Escuelas Universitarias:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-4.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª 10.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Institutos Universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Periodismo, DT 2.ª-5.
Estudios de especialización, 39-4.
Fines, 30.
Completar la formación integral de la juventud, 30-1.
Contribuir al desarrollo social y económico del país, 30-3.
Desarrollar la investigación, 30-2.
Fomentar el progreso cultural, 30-2.
Formación de científicos y educadores, 30-2.
Perfeccionamiento de los profesionales, 30-1.
Perfeccionamiento del sistema educativo, 30-3.
Preparar a los profesionales, 30-1.
Implantación gradual de este nivel educativo, I-1.
Obtención de títulos, 39.
Arquitecto, 39-2.
Arquitecto técnico, 39-1.
Diplomado, 39-1.

Doctor, 39-3.
Ingeniero, 39-2.
Ingeniero técnico, 39-1.
Licenciado, 39-2.
Ordenación de cada curso, 37-2.
Planes de estudio, 37-1 y 68-2 e).
Planificación, 68-2 a).
Profesorado, 103-3 y 113 a 120. (Véase *Profesores de Educación Universitaria.*)
Régimen de tutorías, 37-3.
Sistema educativo, 12-1.
Valoración del aprovechamiento de los alumnos, 38.

Educadores:

Educación de adultos, 45-3.
Su formación como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.
(Véase *Profesorado.*)

Ejercicios lógicos:

Educación Preescolar, 14-1.

Ejercicios prenuméricos:

Educación Preescolar, 14-1.

Elección:

De carreras o profesiones:
Finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 b).
Sugerencias, 35-2.
De Centros docentes:
Derecho del estudiante a, 125-1 y 126.
De estudios:
Orientación al alumno, 9-4.

Elevación:

Tasas académicas, DF 3.ª

Emigrantes:

Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles, V-22.
Creación unidades escolares, II-8, II-12 y II-24.
Cursos para, 47-3.

Empleadas:

Centros para Educación Preescolar creados por Entidades y Empresas para los hijos de las, 98.

Empleo:

Estructura del, 40-1.
Información al alumno de la situación y perspectiva del, 127-2.
Política de, en la educación de adultos, 45-2.
Previsión de, 40-1.

Empresas privadas:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Centros de Educación Preescolar para hijos de empleadas, 98.
Colaboración en la Formación Profesional, 41-3.
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Cuota de Formación Profesional: reducciones, DA 4.ª-2.
Formación Profesional:

- Exigencia de alguno de sus grados en la admisión de trabajadores, 89-7.
- Permiso a los trabajadores para acudir a cursos de perfeccionamiento, habilitación actuación, 89-7.
- Relaciones con Centros de, 89-3.

Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.

Empresas públicas:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.

Enajenaciones:

Por las Universidades, 65-3 d).

Enfermedad:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Enseñanza:

En el Bachillerato, 22-2.
En Educación General Básica, 15-2.
Influjos extraescolares a la, 4 d).
La enseñanza en Centros no estatales se acomodará a la de los Centros estatales, 94-1.
Medios modernos de, 11-5.
Métodos modernos de, 11-5.
Reglamentación de la, 4 e).
Supervisión de la, 4 f).
Títulos de, 4 e).

Enseñanza para adultos:

Estructura de sus Centros, 91.

Enseñanzas complementarias:

En Centros no estatales en concierto con el Estado:

Repercusión económica por enseñanzas complementarias, 96-3.

Enseñanzas comunes obligatorias:

En la Educación Universitaria, 37-1.

Enseñanza por correspondencia:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza en cursos nocturnos:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza a distancia:

Creación de una Comisión Gestora para enseñanza universitaria a distancia, V-32.
Estructura y régimen interior de sus Centros, 90.
Instituto de Enseñanza Media, I-47.

Enseñanzas domésticas:

Equiparación, DT 2.ª-12.

Enseñanza en empresas privadas:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza especializada:

Concepto, 46-1.
Centros docentes de, 54-4.
Profesorado, 122.
Regulación de la, 46-2.
Requisitos para el acceso a la, 46-2.

Enseñanza gratuita:

En Centros docentes no estatales en concierto con el Estado: Régimen económico, 96-3.
(Véase *Gratuidad.*)

Enseñanza del hogar:

Equiparación, DT 2.ª-12.

Enseñanza individualizada:

De alumnos superdotados, 53.

Enseñanza de la Informática:

Centros docentes no estatales, II-20.

Enseñanzas mercantiles:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-10.

Enseñanza nocturna:

Del Bachillerato, I-45.
Del COU, I-39.

Enseñanza en períodos no lectivos:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza primaria:

Maestros Nacionales: Subsistencia del derecho de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias, DT 9.ª

Enseñanzas optativas:

En el Bachillerato, 61-1.
En la Educación Universitaria, 37-1.

Enseñanza por radio:

Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanzas de recuperación:
En el Curso de Orientación Universitaria, 35-3

Enseñanza religiosa:
Derechos reconocidos, 6.
Profesorado, 136-4.
Su ordenación y supervisión es de la competencia de la Iglesia, 136-4.

Enseñanzas sociales:
En la Educación General Básica, 18-2.

Enseñanza Superior:
Adjudicación de becas, IV-7.

Enseñanzas técnico profesionales:
En el Bachillerato, 23 c) y 26-1.
Profesorado, 112-4.

Enseñanza por televisión:
Alumnos, 47-2.
Calendario escolar, 47-2.
Contenido, 47-2.
Horarios, 47-2.
Métodos, 47-2.
Procedimiento de verificación, 47-2.
Profesorado, 47-2.
Reglamentación, 47-1.

Enseñanza Universitaria:
A distancia, V-32.
Acceso a la, 36-1.
Acceso de los mayores de veinticinco años no bachilleres, 36-3.
Criterio de valoración para el ingreso, 36-2.
(Véase *Educación Universitaria* y *Universidad.*)

Entidad colaboradora:
Colegios Mayores:
Nombramiento de Director, 101-2.
Colegios Universitarios Adscritos:
Propuesta de nombramiento de Directores, 82-2.

Entidades de crédito:

Pago de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. DA 6.ª-3 y V-5.

Entidades culturales:

Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios. 129-2.

Entidades deportivas:

Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios. 129-2.

Entidades Españolas de Crédito:

Pago retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia. DA 6.ª-3

Entidades locales:

Sostenimiento de Centros docentes estatales. 55 a)

Entidades privadas:

Acuerdos con otros organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.

Centros de Educación Preescolar para hijos de empleadas, 98.

Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 d).

Creación de Institutos de Investigación, 73-6.

Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.

Desarrollo de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en concierto con Institutos Nacionales de Bachillerato, 61-2.

Formulación de Programas de educación de adultos, 45-3.

Formulación de Programas de educación especial, 50.

Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.

Planes de estudios de la Formación Profesional: Elaboración, 42-1

Promoción y sostenimiento de Centros docentes. 5-1.

Entidades públicas:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.
Ayudas a Centros docentes no estatales concertados, 7-2.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de, 136-1.
Convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 d).
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Creación de Institutos de investigación, 73-6.
Cursos de perfeccionamiento para adultos, 44-2.
Elaboración de planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Formulación de programas de educación de adultos, 45-3.
Formulación de programas de educación especial, 50.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Promoción y sostenimiento de Centros docentes. 5-1.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en los Centros de Formación Profesional, 89-4.

Entidades recreativas:

Derecho del estudiante a beneficiarse de sus servicios, 129-2.

Entrenamiento:

En técnicas de trabajo intelectual, 33 c).

Equipo:

Trabajo en equipo entre Profesores y alumnos, 18-1.
Trabajo intelectual en, 27-1.

Equipo directivo:

De Centros docentes:

Formación y experiencia, 11-5.
Relaciones con la comunidad del alumno, 11-5.
Relaciones con la familia del alumno, 11-5.

Equipos de docencia:

Universidad: Normas de aprovechamiento, 65-6.

Equipos de investigación:

Universidad: Normas de aprovechamiento, 65-6.

Equivalencia:

De Bachillerato internacional, I-19.
De estudios nacionales y extranjeros, 68-2 g).

Escolares superdotados:

Educación especial, 49-2 y 53.

Escolaridad:

Certificado, 20.

Escuelas de Actividades Domésticas:

Ayudas para la formación del Profesorado, III-8.

Escuelas de Arquitectura Técnica:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Arte Dramático:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-4.

Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios:

Fijación de tasas académicas, II-13.
Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Comercio:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-10.
Inspección técnica, V-7.

Escuelas de Educación Física y Deportiva:

Ayudas para la formación del Profesorado, III-8.

Escuelas de Formación Cívico Social:

Ayudas para la formación del Profesorado, III-8.

Escuelas de Formación Política:

Ayudas para la formación del Profesorado, III-8.

Escuelas Hogar:

Ayudas a la educación en, IV-11.
Beneficios fiscales, 101-9.
Funciones, 101-8.

Escuelas de Idiomas:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-7.

Escuelas de Ingeniería Técnica:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas Normales:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-3.

Escuelas de párvulos:

Edad: De cuatro y cinco años, 13-2 b).
Formación, 13-2 b).

Escuelas de Práctica Jurídica:

Consejo de Patronato, II-17.
Regulación, II-9.

Escuelas Profesionales de Comercio:

Inspección técnica, V-7.
Integración en la Universidad, DT 2.ª-10 y II-32.

Escuelas Superiores de Bellas Artes:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-4.

Escuelas Técnicas Superiores:

Acceso a las, 35-2.
Agrupación en la Universidad, 69-2.
Ciclos de enseñanza, 31-2.
Clasificación, 72-2.
No orgánicas, 72-2 b).
Orgánicas, 72-2 a).
Comisión de Patronato, 86.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Comisiones de, 88-1 y 3.
Concepto, 72-1.
Creación, 4 c), 63-2 y 68-2 c).
Creación: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.
Director, 80.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Ingreso en la, 35-2.
Integración de Departamentos a efectos administrativos, 70-2.
Integración de Institutos Universitarios en las, 73-2.
Integración en la Universidad, 69-1.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Subdirector, 81.
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Director, 81-3.
Supresión, 4 c) y 68-2 c).
Supresión: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).

Escuelas Universitarias:

Acceso a las, 35-2.
Centro de Educación universitaria, 63-1.

Ciclo de educación, 31-3.
Ciclo de enseñanza, 31-2.
Comisión de Patronato, 86.
Comisiones de, 88-2 y 3.
Concepto, 75.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Creación, 68-2 c).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.
Director, 82-3.
Ingreso en las, 35-2.
Integración de:
Centros de Formación Profesional Industrial, DT 2.ª-7.
Conservatorios de Música, DT 2.ª-4.
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas de Arte Dramático, DT 2.ª-4.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª 10.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT 2.ª-4.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Institutos Universitarios:
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Periodismo. DT 2.ª-5.
Integración orgánica, 75-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.
Supresión, 68-2 c).
Su incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.

España:
Centros docentes, 54-1.
Mundo cultural: Conocimiento de su realidad, 17-1.
Mundo social: conocimiento de su realidad, 17-1.

Españoles:
Contrato a profesores, prestigiosos, 120-1.
Derechos a recibir educación general y formación profesional, 2-1 y 2.
Derecho a la educación superior, 2-3.
Principio de igualdad de oportunidades, 2-3.

Especialidades:
En Bachillerato, 26.

Especialistas:
Para cursillos y seminarios en el Curso de Orientación Universitaria, 33 b).

Especialización:
Centros de, 73.
Estudios y experiencias prácticas de, 102-3.
Segundo ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 b).
Tercer ciclo de enseñanza en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 31-2 c).

Especializados:
Centros docentes especializados, 54-4.

Espectáculos de formación cultural:
Facilidades de acceso a los estudiantes, 129-5.

Espontaneidad:
Su desarrollo en educación preescolar, 14-2.

Estadística:
Comisión coordinadora, V-47.

Estado:
Aportación preferente de medios económicos para la ejecución de la Ley General de Educación, DA 2.ª-1.

Ayudas a Centros docentes no estatales concertados, 7-2.
Centros docentes no estatales:
Conciertos singulares entre ambos, 96.
Reversión al Estado de las cuotas de amortización e intereses, 94-4 c).
Subvenciones por gratuidad en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 94-4.
Colegios Mayores y Menores subvencionados por el, 101-7.
Deber de proporcionar educación general y formación profesional, 2-1.
Derechos de la Iglesia Católica, 6.
Estímulo a la iniciativa privada en la educación de adultos, 44-3.
Inspección de Centros docentes extranjeros en España, 99-2.
Obligaciones del, como contrapartida al derecho del estudiante de elección de Centros docentes y a recibir información, 126-2.
Procurará la formación y perfeccionamiento del Profesorado, 3-2.
Protección jurídica al estudio, 3-3.

Estatuto del Estudiante, 125 a 131.
Deber social del estudio, 125.
Derechos:
A acogerse a los nuevos planes de estudios, DT 1.ª-3.
A actividades recreativas y deportivas, 125-5.
A la cooperación activa en la obra educativa, 125-3 y 128.
Ampliación e intensificación en materias de mayor interés, 128-1.
Contribución al perfeccionamiento de la Enseñanza, 128-3.
Determinación de horarios y fechas, 128-1.

Formular reclamaciones fundadas, 128-2.
Formular juicio razonado sobre las actividades educativas del Centro y del Profesorado, 128-3.
Formular juicio razonado sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.
A la Constitución de Asociaciones, 125-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.
A la constitución de círculos culturales y deportivos, 135-7 y 131.
Actividades formativas, 131-2.
Representación corporativa, 131-1.
Tareas de extensión cultural, 131-3.
A la Educación general, 2-1.
A la Educación superior, 2-3.
A la elección de Centros docentes y recibir formación, 2, 125-1 y 126.
Obligaciones que implica:
Por parte del alumno, 126-1.
Por parte del Estado, 126-2.
Al estudio, 130-2.
Desarrollo normal de las actividades docentes y no perturbación del orden y disciplina académica, 130-2.
A la Formación Profesional, 2-1.
A la Orientación educativa y profesional, 9-4, 125-2 y 127.
Obligaciones que implica:
Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Información sobre la situación y perspectiva de empleo, 127-2.
Régimen de tutorías, 127-1.
A la protección jurídica al estudio, 125-6 130-1.

Fomento de los aspectos educativos, 130-1.
Impedir trabajos que perjudiquen el desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Impedir trabajos que perturben al alumno su asistencia escolar en la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 130-1.
Protección de los influjos extraescolares perjudiciales, 130-1.
Al Seguro Escolar, 125-4 y 129.
Seguro de accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro Médico-escolar, 129-1.
A Sistemas de ayudas, 125-5 y 129.
Acceso libre a Museos, Bibliotecas, Monumentos nacionales, actos y espectáculos de formación cultural, 129-5.
Alimentación, 129-2 y 3.
Alojamiento, 129-2.
Ayudas para evitar discriminaciones económicas, 125-5.
Becas, 129-2.
Becas-salario, 129-2.
Cotos escolares, 129-4.
Entidades culturales, 129-2.
Entidades deportivas, 129-2.
Entidades recreativas, 129-2.
Mutualidades, 129-4.
Préstamos, 129-2.
Residencias, 129-2.
Transporte, 129-2 y 3.
A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, 125-6 y 130-3, I-9.
Impugnación de actuaciones injustificadas, 130-3.

Estatutos de Institutos universitarios:

Nombramiento de Directores, 82-1.

Estatutos del personal docente y auxiliar no estatal:

Regulación, 124-3 y 4.

Estatutos de la Universidad:

Aprobación, 66-1.
Contenido, 66-2.
Consejo Asesor de Colegios Mayores, 101-3.
Creación de nuevos Organos académicos, 76-4.
Elaboración, 66-1.
Informe previo del Ministerio de Hacienda, 66-3.
Materias que regulan, DF 2.ª
Nombramiento de:
- Decanos de Facultades, 80-2.
- Directores de Departamento, 71-1.
- Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
- Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
- Rectores, 77-1.

Provisionales, DT 5.ª
Regulación de la organización y funciones del Patronato de la Universidad, 83-4.
Suspensión del régimen estatutario, 67.
(Véase el volumen *Estatutos Universitarios* de esta misma colección.)

Estética:

Apreciación, 16.
Expresión, 16.

Estímulo:

Al perfeccionamiento en la docencia, 106-1.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 e).
De la iniciativa privada en la educación de adultos, 44-3.

Estructura:

De Centros de Formación Profesional, 89.
De la Educación Especial, 52.
De la Universidad, 69 a 75.
Colegios Universitarios, 74.
Departamento, 71.
Entidades varias, 73-5.
Escuelas Técnicas Superiores, 72.
Escuelas Universitarias, 75.
Facultades, 72.
Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.
Institutos de Investigación, 73-6.
Institutos Universitarios, 73-1 y 2.

Estudiantes:

(Véase *Alumnos.)*

Estudio:

Ayudas al, 125-5 y 129.
Deber social del alumno, 3-3.
Compatibilidad con los demás deberes, 3-3.
Hábito de, 1-2 y 22-1.
Protección jurídica al, 3-3, 125-6 y 130.
Revisión y actualización de Planes y Programas de, 9-3.

Estudios:

En la educación de adultos, 44-1.
Convalidación de, 45-3.
Interrupción de, 9-2 c).
Mínimos: Colación Títulos Universitarios, 68-2 f).
Plan del Curso de Orientación Universitaria. 33 a).
Planes de, de la Universidad, 66-2 d).
Reanudación de, 9-2 c).
Reincorporación a los, 9-2 c).

Estudios de especialización:

Certificado acreditativo, 39-4.
Prácticas, 102-3.

Estudios de Periodismo:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-5.

Estudios primarios:

Acceso al Bachillerato, DT 13.ª
Certificado elaborado por la Organización Sindical, V-6.
Obtención Título Graduado escolar, DT 12.ª

Estudios universitarios:

Acceso directo a, DT 11.ª
(Véase *Educación universitaria y Universidad.)*

Estudios universitarios extranjeros:

Equivalencia y convalidación, 68-2 g).

Etapas:

Bachillerato, 21-3.
Educación Preescolar, 13-2.
Escuela de Párvulos, 13-2 b).
Educación General Básica, 15-2.
Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.
Jardín de la Infancia, 13-2 a).

Evaluación continua:

Calificación final, I-9, 6.ª-4.
Concepto, I-9, 1.ª
Documentos de la, I-9, 7.ª
- Acta de avaluación final, I-9, 7.ª-3.
- Registro personal, I-17, 7.ª-1, 2 y 3.

En el Curso de Orientación universitaria, I-4, 13 y 14.
En la Educación General Básica:
- Documentos auxiliares, I-12, 4.
- Evaluación final y calificaciones, I-12, 3.
- Exploración inicial, I-12, 1.
- Funciones de la Inspección Técnica de Educación, I-12, 5.
- Modelos oficiales, I-12, 4.
- Sesiones de, I-12, 2.

En las pruebas de grado de Bachiller:
Alumnos no afectados por el sistema, I-3.
Calificaciones, I-3.
Consideración de las tareas de, I-3.
Constancia documental en el Centro, I-3 y I-9, 7.ª
Documentos y diligencias relativos a, y pruebas de conjunto, I-26.
En Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones filiales o Colegios reconocidos, I-3 (3 y 4).
En Colegios autorizados y libres adoptados, I-3 (5 y 9).
Exploración inicial, I-3 (4-2) y I-9, 4.ª
Homologación del acta final, I-24.
Implantación, I-3 (3-1).
Incumplimiento de las normas reguladoras del sistema de, I-3, 6.
Inspección Técnica de Educación; facultades, I-3 (3-2).
Procedimiento de recuperación, I-3 (4-1) y I-9 (5.ª y 6.ª)
Pruebas de septiembre, I-3 (4-2 y 3).
Remisión del acta final al Instituto de Enseñanza Media, I-3 (9).
Título de Bachiller, I-3 (10).
En los Centros de Enseñanza Media:
Asistentes a las sesiones de, I-10 (4).
Calificación, I-10 (3).
Documentos auxiliares, I-10 (5).
Exploración inicial, I-10 (1).
Modelos oficiales, I-10 (5).
Sesiones de, I-10 (2).
Equipos de, I-9, 3.ª
Exploración inicial, I-9, 4.ª
Extensión del sistema a otras enseñanzas, I-3 (11).
De alumnos evaluados negativamente, I-43.
Finalidad, I-9, 2.ª
Funciones de la Inspección Técnica de Educación, I-9, 8.ª

Obligación de los Directores, I-9 (11).
Orientación de las actividades convenientes, 1-9, 6.ª
Proceso de, I-9, 5.ª
Reclamaciones sobre los resultados de las calificaciones, I-9, 9.ª
Recuperación estival, I-25.
Sesiones de, I-9, 6.ª
Validez, I-9, 10.ª

Evolución psicológica:

De los alumnos, 18-2.

Exámenes:

Para alumnos con asignaturas pendientes de Planes extinguidos, DT 1.ª-2.

Excedencias:

Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-4.
Del Profesorado estatal, 107-4 y 5.
Especial, 107-5.
Voluntarias, 107-4.

Exenciones:

De abono de Matrículas y Tasas Oficiales en Centros no estatales, 97-2.
De las Universidades, 65-1.
Fiscales, 7-2.

Expediente académico:

Tasas por apertura del, en Centros no estatales, 97-2.

Experiencia:

De Directivos de Centros docentes, 11-5.

Experiencias:

Prácticas de especialización, 102-3.

Experimentación educativa:

Centros de, II-1 y II-2.

Experimentales:

Cent.os docentes, 54-4 y II-1.
Planes educativos y didácticos, 54-4.

Expectativa de destino:

Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-3.

Explotaciones:

Acceso de los alumnos a, 18-2.

Exposiciones:

Acceso libre y gratuito, IV-1.

Expresión artística y estética:

Iniciación a la, 16.

Extensión Agraria:

Labor del Ministerio de Agricultura en la Educación de adultos, 45-2.

Extensión cultural:

A través de los Círculos culturales y Asociaciones de estudiantes, 131-3.

Extinción:

De Planes de estudio vigentes en 4-8-70, DT 1.ª-2.

Extranjero:

Ayudas para perfeccionamiento en el, IV-14.
Becas para la investigación en el, III-14.
Centros docentes españoles en el, 54-1, 92, II-8, II-12 y II-24.
Convalidación estudios, 66-2.º g).

Extranjeros:

Acuerdos de las Universidades españolas con Universidades, Centros de Investigación o Entidades públicas o privadas, 68-2 h).
Centros docentes, 99 y 100.
Creación y funcionamiento, 94-2.

De Educación Superior establecidos en España, 100-1.
Estatuto del personal español en, 124-4.
Estructura, 99-1.
Inspección estatal, 99-2.
Otros Centros extranjeros en España, 100-2.
Régimen administrativo y económico, 99-1.
Complementación de las materias de los Planes de Enseñanza, 48-3.
Contrato a profesores, prestigiosos, 120-1.
Cursos para, 48-1 y 2
Enseñanzas conforme a Planes, 48-3.
Equivalencia y convalidación de estudios y títulos, 68-2 g).
Residentes en España: gratitud de la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, 2-2.
Validez de los Planes de enseñanza, 48-3.

F

Facultades:

Acceso a las, 35-3.
Ciclos de enseñanza, 31-2.
Clasificación, 72-2.
No Orgánicas, 72-2 b).
Orgánicas, 72-2 a).
Comisión de Patronato:
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Concepto, 72-1.
Creación, 4 c), 63-2 y 68-2 c).
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2.
Decano, 80-1 y 2.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Ingreso en las, 35-2.
Integración de Departamentos a efectos administrativos, 70-2.

Integración de Institutos Universitarios en las, 73-2.
Integración en la Universidad, 69-1.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Supresión de, 4 c) y 68-2 c).
Vicedecano, 81.
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Decano, 81-3.

Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales:

Ley de 17 de julio de 1953, DT 15.ª-1.

Facultades Eclesiásticas:

Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y especialización, 73-5.

Facultades Universitarias:

Creación y supresión: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).
(Véase *Universidad.)*

Faltas:

Cuadro de faltas, 126-1.

Familia:

Asociaciones de Padres de Alumnos, 5-5.
Cooperación con los Centros docentes, 5-4.
Deber y derecho a la dedicación de los hijos, 5-2.
Del alumno, 11-3.
Derecho a la elección de Centros docentes, 5-3.
Información sistemática del proceso educativo del alumno, 109-5.
Programas de educación familiar, 5-4.
Relaciones con directivos de Centros docentes, 11-5.

Familias numerosas:

Protección en curso, 71, 72, IV-19 y IV-20.
Reglamento Ley, IV-22.

Fechas:

Su determinación, 128-1.

Filosofía:

En el Bachillerato, 24 c).

Financiamiento de la reforma educativa:

Aportación estatal preferente, DA 2.ª-1.
Atención preferente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, DA 2.ª-3.
Beneficios a Empresas privadas, DA 4.ª-2.
Cifras indicativas de gastos de los años 1972 al 1981, DA 2.ª-2.
Consignación de inversiones en futuros planes de Desarrollo, DA 3.ª
Créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª
Dedicación preferente a Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.
Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transferencia de, DA 1.ª-4.
Cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-1.
Inversiones futuras, DA 3.ª
Libros y material docente, DA 5.ª
Plantillas de los Cuerpos docentes: adaptación, DA 6.ª-1.
Plazas para Profesores Numerarios, DA 6.ª-2.
Proporcionalidad en el incremento de remuneraciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 2.ª-4.
Reducciones de la cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-2.
Retribuciones al personal, DA 6.ª-3.
Solares para la construcción de Centros escolares, DA 7.ª
Unificación de nóminas, DA 6.ª-3.
(Véase el apartado VI de las Disposiciones complementarias.)

Fines de la educación:

En general, 1.
De la especial, 49-1.
De la Universitaria, 30.
De la Formación Profesional, 40-1.

Física:

En el Bachillerato, 24 e).

Fondos:

Bibliográficos: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales, 12-3.
Culturales: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales, 12-3.
Documentales: de Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales, 12-3.
Presupuestarios: de las Universidades, 68-2 i).

Formación cívico-social:

Su enseñanza es de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Formación de directivos:

De Centros docentes, 11-5.

Formación económica:

En Bachillerato, 24 c) y DT 2.ª-12.

Formación escolar del alumno:

Valoración del rendimiento, 11-2.

Formación estética:

En el Bachillerato, 24 b).

Formación humana:

Como fin de la educación en el Bachillerato, 21-1.
Como fin de la educación, 1-1.
... y del carácter, 22-1.

Formación integral:

Del alumno en la Formación Profesional, 40-1.
De la juventud: finalidad de la Educación Universitaria, 30-1.

Formación Pedagógica:

En Escuelas Universitarias, 102-2 a).
En Institutos de Ciencias de la Educación, 102-2 b) y c).

Formación y Perfeccionamiento del Profesorado:

Comisión asesora, III-10.

Formación Política:

En Bachillerato, 24 c).
Enseñanzas de la competencia de Organismos del Movimiento, 136-3.

Formación Profesional:

Acceso a la, 40-2.
Centros de, 89.
Director, 89-2 y 3.
Atribuciones, 89-3.
Nombramiento, 89-2.
Estructura, 89-1.
Organización, 89.
Asociaciones de Padres de Alumnos, 89-4.
Claustro de Profesores, 89-4.
Corporaciones Locales, 89-4.
Empresas privadas, 89-4.
Entidades públicas, 89-4.
Organización Sindical, 89-4.
De primer grado:
Centros de, 89-5.
Enseñanza obligatoria y gratuita, 2-2 y 94-4, I-1.
Ingreso en Centro de, 20-3 y 40-2 a).
Libros y material docente, DA 5.ª

De segundo grado:
Acceso a la, 21-1, 29 y 40-2 b).
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Centros de, 89-5.
Libros y material docente, DA, 5.ª
No estatal: evaluación, 95-1.
De tercer grado,
Acceso a la, 40-2 c).
Centros de, 89-5.
Centros de, de otras entidades, 89-6.
Empresas privadas.
Entidades públicas.
Iglesia.
Ministerios.
Organización Sindical.
Secretaría General del Movimiento.
Ciclos educativos, 40-2.
Coordinación y cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia con otros Ministerios y Entidades públicas en esta materia, 136-1 d).
Creación de nuevos Centros, 132-4.
Cuota de, DA 4.ª
Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización, 89-7.
Duración, 41-2.
Educación de adultos, 44-1 a).
Elaboración de planes de estudios, 42-1.
Estudios equivalentes, 44-1.
Fines, 40-1.
Formación práctica, 41-3.
Implantación gradual, I-1.
Junta Coordinadora de Formación Profesional, 42-2 y 3.
Obligatoriedad de este tipo de enseñanza, 89-7.
Objetivos generales, 41-1.
Organización, 40-1.
Planes de estudio, 42-1.
Profesorado, 121.
Reincorporación a los niveles y ciclos académicos, 40-3.
Rendimiento, 40-1.

Sistema educativo, 12-1.
Títulos, 42-2.

Formación Profesional Industrial:

Centros de, DT 2.ª-7.
Comisión Gestora de la extinguida Junta de, creación, V-42.
Cuadro de convalidaciones entre los estudios de, y los de Bachillerato Elemental Unificado, I-32.
Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición, I-11 y I-17.
Procedimiento de valoración conjunta, I-22.

Formación Profesional de Primer Grado:

Actividades prácticas preparatorias en la Educación General Básica, 17-1.
Atención preferente del Estado, DA 2.ª-3.
Centros de, 89-5.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos, 57.
Gratuidad, 2-2 y 94-4 a), I-1.
Implantación gradual, I-1.
Ingreso en Centros de, 20-3 y 40-2 a).
Libros y material docentes, DA 5.ª
Obligatoriedad, 2-2 y 94-4 a)

Formación Profesional de Segundo Grado:

Acceso a la, 21-1, 20 y 40-2 b).
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Centros docentes no estatales:
Categorías, 95-1.
Habilitados, 95-1 b).
Evaluación por Tribunales mixtos.
Homologados, 95-1 c).
Evaluación por Profesorado propio.
Libres, 95-1 a).
Evaluación por Centros estatales.

Clasificación:
Alteración de esta clasificación, 95-2.
Requisitos, 95-2.
Cooperación de sus Centros con las Asociaciones de Padres de Alumnos y con las Asociaciones de Alumnos, 57.
Implantación gradual, I-1.
Libros y material docente, DA 5.ª
Título de Bachiller como acceso a la, 29.

Formación Profesional de Tercer Grado:

Acceso a la, 40-2 c).
Centros, 89-5.
Implantación gradual, I-1.

Formación del Profesorado:

Ayudas para, en Escuelas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas, III-8.
Funciones de los ICE, V-I, V-2 y V-43.

Formación Religiosa:

En el Bachillerato, 24 d).

Formación Social:

En el Bachillerato, 24 d).

Francia:

Unidades escolares para emigrantes, II-24.

Fuero de los Españoles:

Artículo quinto, 2-1.
Artículo sexto: relaciones con la Iglesia Católica, 6-2.

Funcionamiento:

De Centros docentes no estatales:
Autorización previa, 94-3.

Funciones:

De los Profesores de Educación General Básica, 109.
De los Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122-1.
De los Profesores de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, 121-1.

Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales:

Su tutela por el Ministerio de Educación y Ciencia, 137.

Fundaciones benéfico-docentes:

Beneficios legales, 65-2.

G

Galicia:

Carácter normativo de las previsiones contenidas en el Proyecto de Planificación de la Educación, VII-1.

Geografía:

En el Bachillerato, 24 c).

Gerente de la Universidad:

Asistencia a las reuniones del Patronato de la Universidad, 83-3.
Atribuciones, 79-2.
Nombramiento, 79-1.
Organo académico, 76-3.
Titulación, 79-1.

Gestión:

De los Centros Universitarios, 64-2.

Gobierno:

Aprobación del establecimiento de Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.

Aprobación de los Planes de estudio de la Formación Profesional, 42-1.
Aprobación del Presupuesto de las Universidades, 65-4 y 5.
Aprobación del Reglamento de ingreso en cada Cuerpo docente universitario, 114-6.
Competencia en materia de educación, 4.
Determinación, por Decreto, de las materias concretas de los Estatutos Universitarios, DF. 2.ª
Determinación de los Estatutos del Profesorado no estatal, 124-3.
Determinación de los Títulos correspondientes a los grados de Formación Profesional, 42-2.
Elevación de Tasas académicas, DF. 3.ª
Establecimiento de normas de creación de Centros de Formación Profesional, 89-6.
Establecimiento de normas generales y aprobación de los conciertos entre Centros no estatales y el Estado, 96-2.
Establecimiento de nuevas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 63-2.
Establecimiento del Plan de estudios del Bachillerato, 23.
Fijación de los coeficientes de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Fijación de Tasas por puesto escolar, 7-1.
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en esta Ley, DT 1.ª-1.
Información a las Cortes sobre la aplicación de la Ley de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.
El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá al, las disposiciones complementarias precisas para la mejor aplicación de la Ley, DF. 1.ª-1.
Organización del Consejo Nacional de Educación, 145-1.
Presentación a las Cortes de las Plantillas de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Promulgación anual de un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor, DF. 4.ª-3.

Regulación de las enseñanzas en los Centros docentes no estatales, 124-2.
Regulación de las enseñanzas especializadas, 46-2.
Reorganización administrativa de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.
Reserva de solares para Centros educativos, DA. 7.ª
Suspensión del régimen estatutario de las Universidades, 67.
Traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros Ministerios, 138-2.

Gobierno y representación de la Universidad:

(Véase *Gerente de la Universidad, Organos académicos. Patronato de la Universidad* y *Universidad.*)

Graduado escolar:

Habilitación del título de, 20-3.
Obtención del título 20-1 y DT 12.ª, I-21 y I-34.
Universitario; especialización en formación profesional, 39-4.
Mayores de catorce años, I-21, I-30 y I-34.

Gratuidad:

Bachillerato, 2-2.
Bibliotecas, Museos, Archivos y otras Instituciones científicas y culturales cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo, 12-3.
Centros no estatales en concierto con el Estado: régimen económico, 96 3.
De la Educación General Básica, 2-2, 94-4 a) y 132-1, I-1, I-2, II-11, I-31.
De la Educación General Básica para extranjeros residentes en España, 2-2.
De la Educación Preescolar, 13 3.
De la Formación Profesional de primer grado, 2-2, 94-4 a) y I-1.

De la Formación Profesional de primer grado para extranjeros residentes en España, 2-2.
Libre acceso de los alumnos a Museos, Bibliotecas, Monumentos Nacionales, 129-5.

Griego:

En el Bachillerato, 25-1.

Grupos sociales:

En la educación de adultos, 45-1.

Guardadores legales:

Derecho a elección de Centros, 5-3.
Derecho a estar informados, 5-3.
(Véase *Tutores.)*

H

Habilitación:

Centros habilitados de Bachillerato, 95-1 b).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Tribunales mixtos, 95-1 b).
Requisitos, 95-2.
Centros habilitados de Formación Profesional, de segundo grado, 95-1 b).
Alteraciones de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Tribunales mixtos, 95-1 b).
Requisitos, 95-2.
Del personal de Centros docentes no estatales, 124-1.
De personal docente sin titulación adecuada, DT 10.

Hábitos:

De aprendizaje, 16.
De autodominio, 22-1.
Cívico-sociales, 22-1.
De educación deportiva, 22-1.
De educación física, 22-1.

De estudio, 1-2 y 22-1.
Religiosos-morales, 16 y 22-1.
De trabajo, 1-2 y 22-1.

Hacienda:

De las Universidades, 63-3 y 65-1, DF 2.ª y II-23.

Hijos:

De las empleadas en Entidades y Empresas: creación de Centros de Educación Preescolar, 98.

Historia:

En el Bachillerato, 24 c).
De España, 24 c).
De Hispanoamérica, 24 c).

Homologación:

Centros homologados de Bachillerato, 95-1 c).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Profesorado propio, 95-1 c).
Requisitos, 95-2.

Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado, 95-1 c).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Profesorado propio, 95-1 c).
Requisitos, 95-2.

De acta final en evaluación continua, I-24.

Honorarios:

En Centros no concertados, 7-3 y II-4.
Comunicación y aprobación de los mismos por el Ministerio de Educación y Ciencia, 7-3, II-4 y II-25.

Honores:

De los Rectores de Universidad, 77-2.

Horario escolar:

Determinación, 10-2, 128-1 y 5-2.
En el COU, I-4 y I-7.

Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Máximo y mínimo en los Centros docentes no estatales, 124-2.
Para el profesorado, I-7.
Para los alumnos, I-7.

Horas lectivas:

De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades públicas, 136-1 c).

I

Identidad:

Forma de acreditarla, V-28.

Idiomas:

Aprendizaje, 17-1.
En Bachillerato, 24 a).
En Educación General Básica, 17-1.
Escuelas de, DT, 2-7.

Iglesia Católica:

Centros docentes no estatales pertenecientes a la, 55 b).
Competencia en la ordenación y supervisión de la educación religiosa y selección de profesorado, 136-4.
Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional, 89-6.
Derechos en materia de educación, 6.

Igualdad de oportunidades:

Convocatoria general de becas, IV-3 y ss.
En la Educación General Básica, 132-1.
Efectividad de este derecho, 2-3.

Imaginación:

Ejercicio de la capacidad de, 16

Implantación:

Del Bachillerato, 132-2, I-1.
De la Educación General Básica, 132-1, I-1.

Implantación gradual de la Ley, DT 1.ª-1, I-1.

Imposibilidad de integración de funcionarios:

Situación y derechos, DT 6.ª-3.

Impugnación:

De actuaciones injustificadas en la valoracion del rendimiento educativo, 130-3.
Reclamaciones sobre becas y ayudas, V-40.

Inadaptados:

Educación especial, 49-1.
Educación especial en Centros especiales u ordinarios, 51.
Niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento, 52.

Incapacitados:

Derechos de los padres, tutores o guardadores legales, 5-3.

Inclinaciones:

(Véase *Aptitudes.)*

Incompatibilidades:

Del profesorado, 105-2 y 114-5.

Incumplimiento de la educación obligatoria:

Sanciones, 2-5.

Indemnizaciones sustitutorias:

Del derecho de casa-habitación de los maestros, DT 9.ª

Indiscriminación económica:

En la educación, 125-5.

Influjos extraescolares:

Protección contra los perjuidiciales, 130-1.

Información:

Derecho de los padres, tutores o guardadores legales a ser informados del proceso educativo de los menores o incapacitados, 5-3.

Informática:

Centros no estatales dedicados a la enseñanza de la, II-20.
Creación de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, V-10 y V-7.

Informe:

De la Junta Nacional de Universidades, V-31.
Del Consejo Nacional de Educación, 145-2.
Reservado sobre las circunstancias personales del alumno, 11-3.

Infortunio familiar:

Derecho del estudiante al Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Infracciones:

En la denominación de Centros docentes, 54-2.
En precios enseñanza, II-25.

Ingeniero:

Titulación para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-2.
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato, 102-1 b) y 112-3.
Titulación mínima para Profesores agregados de Escuelas universitarias, 102-1 b) y 115-1.
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer grado, 102-1 f).
Título de, 39-2.

Ingeniero Técnico:

Titulación mínima para Profesores de Educación General Básica, 102-1 a).
Titulación mínima para Profesores de Educación Preescolar, 102-1 a).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de segundo grado, 102-1 e).
Título de, 39-1.

Ingreso:

En los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.
En la docencia oficial, 107-2 y 3.
(Véase *Acceso.)*

Iniciativa alumno:

Fomento de la, 27-1.

Iniciativa privada:

Estímulo en la educación de adultos, 44-3.

Inspección:

En Centros docentes, 54-1.
De centros extranjeros en España, 99-2.
En Centros de Educación universitaria, 142-2.
En las Instituciones educativas: es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 d).

Inspección General de Servicios:

Atribuciones, 144.
Plantilla y provisión, V-36.

Inspección Técnica de Educación:

(Véase *Servicio de Inspección Técnica de Educación.)*

Inspectores:

Del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143.

Cursos de perfeccionamiento, 143-3.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.

Selección, 143-1 y 5.
Titulación, 143-1.
Visitas de inspección a los Centros de su zona, V-23.

Instalaciones:

De Centros docentes extranjeros en España.
Inspección, 99-2.
De Centros docentes no estatales.
Cesión al Estado, 94-4 c).
Condiciones mínimas, 94-3.
Devolución al Estado de las cantidades percibidas como subvención, 94-4 c).
Docentes, 11-5.

Instituciones:

Acuerdos con Centros de Bachillerato para impartir enseñanzas optativas, 26-2.
Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 b).
Libre acceso a los escolares, 18-2.

Instituciones científicas:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Instituciones culturales:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.

Instituciones educativas:

La inspección y coordinación es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 d).

Instituciones educativas estatales:

La suprema dirección es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 c).

Instituciones sociales:

Realización por el estudiante de prácticas de cooperación y mutualismo, 129-4

Instituto de Biología Molecular:

Creación, II-15.

Institutos de Ciencias de la Educación:

Alumnos, II-1.
Autorización a Centros de Bachillerato sobre el límite mínimo de especialidades a impartir, 26-3.
Clasificación de las actividades docentes de los, V-41 y V-43.
Concepto, 73 3.
Concreción de materias optativas en Bachillerato, 25-2.
Coordinación de sus actividades en materia de investigación educativa, 73-4.
Creación, V-1 y V-2.
Cursos especiales para Inspectores, 143-1.
Cursos de perfeccionamiento del personal docente, 142-1 e).
Evaluación del rendimiento educativo de Centros docentes y Profesores, 142-1 d).
Formación pedagógica de los universitarios, V-41.
Formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.
Funciones, V-1 y V-2.
Integración orgánica, 73-3, V-1 y V-2.
Puesta en marcha de los, V-4.

Instituto Experimental Piloto «Joanot Martorell»:

Creación, II-3.

Instituto Nacional de Educación Física:

Incorporación a la Universidad, DT 2.ª-6.

Institutos de Enseñanza Media:

Régimen jurídico administrativo de sus Secciones Filiales, II-26.

De Maestros o Profesores interinos, DT 6.ª-6.
Del personal docente no escalafonado, DT 6.ª-2.
En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT 7.ª y III-15.

Integración social:

Contribución a la, 131-3.

Intendentes mercantiles:

Equiparación, DT 15-1.

Interés social:

Declaración de, de los Colegios Mayores y Menores y de las Escuelas Hogar, 101-9.

Internacionalidad:

Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Interpretación:

De la Ley: Facultad del Ministerio de Educación y Ciencia, DF 1.ª-1.

Interrelación:

Del sistema educativo, 9-2 b) y c).

Interrupción estudios:

Oportunidades de reincorporación, 9-2 c).

Investigación:

Centros de, 73, II-1 y II-2.
Ciclo de especialización concreta en la Educación Universitaria 31-2 c).
Desarrollo de la, como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.
En el extranjero: becas, III-14.
Planes de, de la Universidad, 66-2 d).

Institutos de Investigación:

Creación, 73-6.

Institutos Nacionales de Bachillerato:

Actividades técnico-profesionales de carácter optativo, 61-1 y 2.
Concierto con otros Centros o con Entidades públicas y privadas, 61-2.
Denominación, 61-1.
Enseñanzas de carácter optativo, 61-1.
Estructura básica, 61-1.
Normas para su organización, 62-5.

Institutos Politécnicos Superiores:

Integración en la Universidad, DT 2.ª-9.

Institutos Universitarios:

Centro de Educación universitaria, 63-1.
Concepto, 73-1.
Director, 82-1.
Incorporación a las Escuelas Técnicas Superiores, 69-2.
Incorporación del Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Integración orgánica, 73-2.

Integración:

De Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, DT 6.ª-8.
De Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio, DT 6.ª 8.
De Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Del Cuerpo de Directores Escolares, DT 6.ª-4.
Del Cuerpo de Inspección del Magisterio de Educación y Ciencia, DT 6.ª-4.
Del Cuerpo del Magisterio Nacional, DT 6.ª-5.
De Cuerpos especiales, DT 6.ª-1.

Jardines de Infancia:

Carácter, 13-2 a).
Centro de Educación Preescolar, 58.
Edad de los alumnos: de dos y tres años, 13-2 a).

Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación:

Nombramiento, 143-4.

Jornada de trabajo:

Profesorado de Bachillerato, III-18.
Profesorado de Enseñanza Media, III-24.

Juegos:

Educación Preescolar, 14-1.

Juicio razonado:

Sobre las actividades educativas del Centro y del profesorado, 128-3.
Sobre la valoración de medios instrumentales, 128-3.

Juntas de Colegios Universitarios:

Composición y competencia, 88-2 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Junta Coordinadora de Formación Profesional:

Comisión gestora, V-40.
Composición, competencia y funcionamiento, 42-3.
Creación, 42-2 y V-13.
Informe sobre los Títulos de los grados de Formación Profesional, 42-2.

Junta de Construcciones Escolares:

Competencia y funciones, DT 16.
Regulación V-15.

Junta de Distrito Universitario, 141-2.

Organización, V-8, 19 y 20.

Juntas de Escuelas Técnicas Superiores:

Composición y competencia, 88-1 y 2.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Juntas de Escuelas Universitarias:

Composición y competencia, 88-2 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Juntas de Facultades:

Composición y competencia, 88-1 y 3.
Organo académico colegiado, 76-2 b).

Juntas de Formación Profesional Industrial:

Comisión Gestora, V-42.
Comisiones Liquidadoras: Destino del personal y material de oficina de las, V-45.

Juntas de Gobierno de la Universidad:

Colegios Mayores: Nombramiento de Director 101-2.
Competencia y composición, 85.
Elaboración de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Organo académico colegiado, 76-2 b).
Propuesta de nombramientos de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Junta Nacional de Universidades:

Acuerdos de las Universidades entre sí o con otras Entidades nacionales y extranjeras, 68-2 h).
Asesores de la, 146-3, V-31.
Audiencia preceptiva en, 68-2, V-31.
Creación o suspensión de Centros Universitarios, 68-2 b) y c).

Creación o suspensión de Colegios Universitarios, 68-2 d).
Planificación de la Educación Universitaria, 68-2 a) y e).
Centros extranjeros de Educación Superior establecidos en España, 100-1.
Composición, 146-1 y V-31-2.
Consejo de Rectores de la, 146-2 y V-10.
Constitución, DT 5.ª-3.
Coordinación de Universidades, 68-1.
Cuestiones de principio, 68-2 j).
Dictamen previo, 37-1.
Distribución de fondos universitarios, 68-2 i).
Equivalencias y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 g).
Funciones, V-31.
Intervención en la redacción del Reglamento de ingreso en cada Cuerpo Docente Universitario, 114-6.
Refrendo del Plan de estudios en la Enseñanza Universitarias, 37-1.
Regulación de la, V-31.
Títulos universitarios, 68-2 f).

Juntas Provinciales de Educación, 141-2.

Organización, V-8, 15 a 18.

Juventud:

Completar su formación integral es finalidad de la Educación Universitaria, 30-1.

L

Latín:

En el Bachillerato, 24 a).

Legislación General de Educación:

Su desarrollo precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 b).

Legislación sobre Funcionarios civiles:

En la Administración del Estado como supletoria, en su caso, al profesorado estatal, 107-1.

Lenguaje:

En el Bachillerato, 24 a).
En la Educación General Básica, 17-1.
En la Educación Preescolar, 14-1.

Lengua española:

En el Bachillerato, 24 a).

Lengua extranjera:

En el Bachillerato, 24 a).
En la Educación General Básica, 17-1

Lengua griega:

En el Bachillerato, 25-1.

Lengua latina:

En el Bachillerato, 24 a).

Lengua nativa:

En la Educación General Básica, 17-1.
En la Educación Preescolar, 14-1.

Ley de Administración y Contabilidad del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley Constitutiva de las Cortes Españolas:

Artículo 2.º, apartado g): Rectores de la Universidad Procuradores en Cortes, 77-2.

Ley de Contratos del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley de Entidades Estatales Autónomas:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley de Funcionarios Civiles del Estado:

Preceptos dispensados en los Estatutos de las Universidades, 66-3.

Ley General de Educación:

Aclaración, DF 1.ª-1.
Aplicación, DF 1.ª-1.
Desconcentración y delegación de competencias del Ministro y Autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia, 139.
Disposiciones complementarias de la, DF 1.ª-1.
Información del Gobierno a las Cortes sobre su aplicación, resultados y posibles modificaciones, 8.
Interpretación de la, DF 1.ª-1.

Ley Orgánica del Estado:

Artículo 53: Información del Gobierno a las Cortes sobre la aplicación de la Ley General de Educación, sus resultados y posibles modificaciones, 8.

Ley de Principios del Movimiento Nacional:

Concordancia de los fines de la educación con la, 1-1.
Declaración 9.ª, 2-1.

Leyes Fundamentales del Reino:

Concordancia de los fines de la educación con la, 1-1.

Libertad:

Ejercicio responsable de la, 1-1.

Libertad religiosa:

Su ejercicio, 6-3.

Libre iniciativa:

En materia de educación, 4 d).

Libres:

Centros de Bachillerato 95-1 a).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Centros Estatales, 95-1 a).
Requisitos, 95-2.
Centros de Formación Profesional de Segundo Grado, 95-1 a).
Alteración de su clasificación, 95-2.
Evaluación por Centros Estatales, 95-1 a).
Requisitos, 95-2.

Libros y material docente:

De Educación General Básica, I-20 y I-21.
Supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 5.ª

Licenciado:

En Ciencias, DT 15-2.
En Ciencias Políticas y Económicas, DT 15-1.
En Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, DT 15-1.
En Filosofía y Letras, DT 15-2.
Titulación para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Titulación mínima para Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 102-1 b).
Titulación mínima para Profesores de Bachillerato, 102-1 b).
Titulación mínima para Profesores de Formación Profesional de Tercer Grado, 102-1 f).
Título de, 39-2.

Licencias:

Con sueldo para Profesores de Educación Universitaria, 103-3.
De profesorado de Cuerpos Docentes Universitarios, 114-4.
De viajes de estudios, 103-3.

Licenciatura (Examen):

Exime a Catedráticos, III-7 y III-23.

Límites temporales:

De la Educación Especial, 52.
Del trabajo escolar en Bachillerato, 27-5.
Máximo de permanencia en la Universidad, 38-3.

Literatura:

En el Bachillerato, 24 a).

Locales de docencia:

Clasificación y transformación, II-19.
Normas de aprovechamiento, 65-6.
Redacción de proyectos de Centros, II-14.

Locales de Investigación:

Normas de aprovechamiento, 65-6.

Localidad:

Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Localización:

De alumnos necesitados de Educación Especial, 50.

M

Madurez:

Pruebas de, 20-1.

Maestros interinos:

Integración, DT 6.ª-6.

Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria.

Subsistencia del Derecho de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias, DT 9.ª

Magisterio:

Dispensas de ejercicios para cursar los estudios de, III-4.

Mantenimiento de Centros docentes:

Obligación del Estado, 126-2.

Mantenimiento de medios instrumentales:

Obligación del Estado, 126-2.

Mapa escolar:

Elaboración y actualización, 142-1 b).

Matemáticas:

En Bachillerato, 24 e).

Material docente:

Supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia DA 5.ª

Material de enseñanza:

De Educación General Básica, 109-2.

Materias:

Bachillerato, 23.

- Comunes, 23 a).
- Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 c).
- Optativas, 23 b).

Modalidades en el sistema educativo por sus peculiaridades, 12-2.

Materias comunes:

En el Bachillerato, 21-2 y 24.

- Area del lenguaje, 24 a).
- Area social y antropológica, 24 c).
- Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza, 24 e).
- Educación Física y Deportiva, 24 f).
- Formación estética, 24 b).
- Formación religiosa, 24 d).

Curso de Orientación Universitaria, 33 a).
Su ampliación como materia optativa, 25-1.

Materias de enseñanza:

Determinación por los Centros Docentes, 56-1.

Materias facultativas:

En la valoración del rendimiento de los Centros, 11-5.

Materias de mayor interés:

Ampliación e intensificación de la enseñanza, 128-1.

Materias optativas:

Acuerdos con instituciones y entidades, 26-2.
Curso de Orientación Universitaria, 33 a).
En Bachillerato, 25.

Matrículas:

Exención de su abono en Centros no Estatales, 97-2.

Mayores de catorce años:

Obtención del título de Graduado escolar, I-23, I-30 y I-34.
Trabajadores: Cursos intensivos para obtención del certificado de estudios primarios, V-6.

Mayores de veinticinco años:

No Bachilleres.
Su acceso a la educación universitaria, 36-3 y I-28.
(Véase *Adultos* y *Educación de adultos.)*

Mecanización:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Medios:

Modernos de enseñanza, 11-5.
Instrumentales:
Obligación del Estado de su mantenimiento, 126-2.

Memoria:

De actividades y resultados de las Universidades, 65-5.

Menores:

Derecho de los padres, tutores o guardadores legales, 5-3.

Méritos:

De los aspirantes al profesorado estatal, 107-3.

Mérito docente:

(Véase *Orden al Mérito Docente.)*

Métodos:

De enseñanza: Autonomía de los Centros docentes, 56-1.
De enseñanza en el Bachillerato:
Actividad, 27-2.
Matización según el sexo, 27-2.
Personalidad, 27-2.
De enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Didácticos en Educación General Básica, 18-1.
Desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, 18-1.
Fomento de la originalidad y la creatividad de los escolares, 18-1.
Técnicas audiovisuales, 18-1.
Trabajo en equipo de Profesores y alumnos, 18-1.
Didácticos en la Educación Preescolar, 14-2.

Modalidades en el sistema educativo por las peculiaridades de los, 12-2.
Modernos de enseñanza, 11-5.
De trabajo:
Con superdotados 53.
En educación universitaria, 37-2.

Ministerio de Agricultura:

Educación de adultos, 45-2.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencias, en:
Creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 b).
Concierto de creación de Centros de Formación Profesional con otras Entidades, 89-6.
Creación de Centros de Educación Preescolar en Entidades o Empresas para los hijos de las empleadas, 98.
Desconcentración y delegación de competencias del Ministro y autoridades superiores, 139, V-19, V-20, V-21 y V-37.
Dirección de todas las Instituciones estatales educativas, 135 c).
Bachillerato:
Composición y funcionamiento del Claustro de Profesores, Consejo Asesor y Coordinadores, 62,5.
Nombramiento de Director del Centro, 62-1.
Educación General Básica:
Composición y atribuciones del Claustro de Profesores y Consejo Asesor, 61-3.
Nombramiento de Director de Centro, 60-1.

Enseñanza para adultos:
Normas para la estructura de los Centros, 91.
Enseñanza universitaria:
Nombramiento de Decanos de Facultad, 80-2.
Nombramiento de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 80-2.
Proposición de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Proposición de nombramiento de Rector, 77-1.
Los Rectores ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia, 77-3.
Reconocimiento de los Colegios Mayores y Menores, 101-6.
Ejecutar los acuerdos del Gobierno, 135 a).
Enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, 136-3.
Expedición de Títulos: 135 f).
De Bachiller, 29.
Proposición de los Títulos de los grados de la Formación Profesional, 42-2.
Inspección y coordinación de todas las Instituciones educativas, 135 d).
Autorización y supervisión de Cursos para extranjeros, 48-2.
Centros docentes:
Capacidad máxima, 56-2.
Infracciones de su denominación, 54 2.
Inscripción, 54-1.
Inspección, 54-1 y 3.
Vigilancia del rendimiento educativo, 54-3.

Centros extranjeros de educación superior o de otro nivel establecidos en España, 100.
Centros no estatales en concierto con el Estado:
Autorización previa en caso de repercusiones económicas por enseñanzas complementarias, 96-3.
Reglamentación y revisión periódica de los costes de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización, 96-4.
Clasificación de Centros no estatales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado, en libres, habilitados y homologados, 95-2.
Coordinación de las actividades y atribuciones de las Universidades, 64-2.
Honorarios de los Centros no concertados, 7-3.
Aprobación, 7-3.
Comunicación, 7-3.
Informe de Presupuestos de las Universidades, 65-4 y 5.
Supervisión de libros y material docente, DA 5.ª
Materia de Educación religiosa, 136-4.
Normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de sus Organos, 138-3.
Orientación, estímulo y coordinación de la cooperación social y económica a las actividades educativas, 135 e).
Financiación de la reforma educativa:
Créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª

Dedicación preferente a la Educación General Básica, DA 1.ª-3.
Para el Ejercicio de 1970, DA 1.ª-1.
Para el Ejercicio de 1971, DA 1.ª-2.
Transferencia de, DA 1.ª-4.
Normas de aprovechamiento de locales y equipos de docencia e investigación, 65-6.
Remuneraciones del personal, DA 2.ª-4.
Presupuestos para los años 1972 a 1981. DA 2.ª-2.
Planes de educación, 135 a).
Aprobación de los programas de materias en el Bachillerato, 27-4.
Autorización para establecer los criterios de valoración para el ingreso en la educación universitaria, 36-2.
Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa, V-35 y V-38.
Determinación de enseñanzas de acceso al Bachillerato, DT 13.
Determinación de enseñanzas y actividades técnico-profesionales en Bachillerato, 26-1.
Determinación de materias optativas en Bachillerato, 25.
Directrices en la elaboración de Planes de estudios en la educación universitaria, 37-1.
Elaboración de Planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Elaboración de Planes y Programas para la formación de educadores de adultos, 45-3.
Elaboración de Programas pedagógicos, 17-2.

Extinción de los vigentes Planes de estudios, DT 1.ª-2.
Normas sobre alumnos necesitados de educación especial, 50.
Normas para el Curso de Orientación Universitaria, 34.
Programas de educación especial, 50
Pruebas de Madurez en la Educación General Básica, 20-1.
Regulación de la educación de adultos, 45-2.
Aprobación de programas, 45-3.
Regulación de la enseñanza por correspondencia, radio, televisión, en cursos nocturnos, en período no lectivo y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Regulación de las enseñanzas especializadas, 46-2.
Regulación de los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de la educación especial, 52.
Regulación y organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Sustitución del Bachillerato elemental, DT 1.ª-2.

Política educativa, 135 a).
Aclaración e interpretación de la Ley, DF 1.ª-1.
Aplicación de la Ley, DF 1.ª-1.
Decreto anual de derogaciones y vigencias, DF 4.ª 3.
Disposiciones complementarias de la Ley, DF 1.ª-1.
Elevación de tasas académicas, DF 3.ª
Habilitación transitoria de profesorado, DT 10.ª
Implantación gradual de las enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Materias que regulan los Estatutos universitarios, DF 2.ª
Reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª
Suspensión del Régimen estatutario de las Universidades, 67.

Respecto de los Centros dependientes de otros Ministerios o Entidades públicas, 136-1.

Excepciones, 136-2.

Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.
Traspaso de competencias y Organismos de otros Departamentos ministeriales, 138-2.

Organismos:

Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados:

Organización, 145-3.

Comisión de Informática, V-10 y V-27.
Consejo Nacional de Educación:

Informes preceptivos. 145-2.

Convenios internacionales, 145-2 c).
Convenios entre el Ministerio y otros Organismos. 145-2 d).
Desarrollo de la legislación general de educación, 145-2 b).
Reforma del sistema educativo, 145-2 a).
Otros asuntos, 145-2 e).

Organización, 145-1.

Delegaciones Provinciales, 141-, V-8, V-24 y V-34.
Inspección General de Servicios, 144.
Junta de Construcciones Escolares, DT 16.ª y V-15.
Junta de Distrito Universitario, 141-2, V-8, 19 y 20.

Junta Nacional de Universidades, 146, V-12 y V-31.

Comisiones asesoras, 146-2.
Composición, 146-1.
Consejo de Rectores, 146-2.

Junta Provincial de Educación, 141-2 y V-8, 15 a 18.
Reorganización administrativa de Dependencias y Organismos, 138-1, V-13, V-16, V-17, V-19, V-20, V-21, V-22, V-27, V-30, V-39, V-40.
Servicio de Inspección Técnica de Educación, 142 y 143.

Cursos de perfeccionamiento de Inspectores, 143-3.
Funcionarios, 142-1.
Funciones, 142-1.
Inspección en los Centros de Educación universitaria, 142-2.
Jefe del Servicio, 143-4.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.
Régimen jurídico del servicio, 143-5.
Selección de Inspectores, 143-1 y 5.
Titulación de los Inspectores, 143-1.

Personal:

Designación de sustitutos en casos de excedencia especial, 107-5.
Dispensa del curso de perfeccionamiento en casos de ausencia, 103-4.
Dotación del personal técnico adecuado, 140.
Habilitación transitoria de Profesorado, DT 10.ª
Pago de retribuciones del personal, DA 6.ª-3, V-5 y V-18.

Automatización de las nóminas, DA 6.ª-3, V-5 y V-18.
Nóminas unificadas, DA 6.ª-3, V-5 y V-18.

Profesorado no estatal, 124.
Estatuto del Profesorado no estatal. 124-3 y 4.
Regulación de esta enseñanza, 124-2.
Profesores prestigiosos contratados por tiempo indefinido, 120-3.
Provisión de plazas de profesores en los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.
Reglamento de ingreso en cada Cuerpo docente universitario: redacción del, 114-6.

Ministerio de Hacienda:

Elevación tasas académicas, DF 3.ª
Estatutos de las Universidades, 66-3.
Estatutos universitarios: materias que regulan, DF 2.ª
Presupuesto de las Universidades, 65-4 y 5.

Ministerio de Trabajo:

Centros de Educación Preescolar:
Creación de, en entidades y empresas para los hijos de las empleadas, 98.
Educación de adultos, 45-2.
Profesorado no estatal: Estatuto, 124-3.
Seguro Escolar: Regulación, 129-1.

Ministerio de la Vivienda:

Reserva de solares para Centros educativos, DA 7.ª

Ministerios:

Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de otros, 136-1.
En materia de Formación Profesional:
Colaboración en la elaboración de los Planes de estudios, 42-1.
Cooperación a la Formación Profesional. 89-6.
Creación de Centros propios, 89-6.

Intervención en la regulación de enseñanzas especializadas, 46-2.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Personal titulado de: acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª-2.
Traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros, 138-2.

Ministro de Educación y Ciencia:

Atribuciones:
Desconcentración y delegación de competencias, 139.
Designación del Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-4.
La inspección general de Servicios dependerá del, 144.
Nombramiento de:
Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Directores de Centros de Formación Profesional, 89-2.
Directores de Institutos Universitarios, 82-1.
Gerente de la Universidad, 79-1.
Inspectores extraordinarios, 143-2.
Miembros del Patronato de la Universidad, 83-3.
Presidente de Comisiones de Patronato de la Universidad, 86-1.
Vicerrectores, 78-1.
Presidirá la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Regulación de la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-5.
Suspensión de los acuerdos del Patronato de la Universidad, 83-3.

Modalidades educativas:

De Educación Universitaria, 63-1.
Su ordenación, 9-2 a).

Modalidades de enseñanza:

Conforme a planes extranjeros, 48-3.
Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Educación de emigrantes y sus hijos, 47-3.
Por correspondencia, radio, televisión, cursos nocturnos en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.

Moderno:

Medios y métodos de enseñanza, 11-5.

Monumentos nacionales:

Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5 y IV-1.

Moral:

Educación preescolar, 14-1.

Mujer:

Centros de Educación Preescolar creados por las entidades y empresas para los hijos de sus empleadas, 98.

Mundo cultural:

Conocimiento de la realidad del, 17-1.
Educación General Básica, 17-1.

Mundo físico:

Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo laboral:

Vinculación con la Formación Profesional, 89-3.

Mundo matemático:

Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo mecánico:

Educación General Básica, 17-1.
Nociones, 17-1.

Mundo social:

Conocimiento de la realidad del, 17-1.
Educación General Básica, 17-1.

Museos:

Cooperación al sistema educativo, 12-3.
Fondos documentales, bibliográficos y culturales, 12-3.
Libre y gratuito acceso a los estudiantes, 129-5 y IV-1.
Organización y funcionamiento de los de la Dirección General de Bellas Artes, V-26.

Música:

En Bachillerato, 24 b).
Conservatorios, DT 2.ª-4.
Funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes, V-29.

Mutualidades:

De los Cuerpos docentes, DT 8.ª-1.
Realización de prácticas de cooperación y mutualismos por el estudiante, 129-4.

N

Nacionalidad:

Creación de Centros docentes no estatales por personas de, española, 94-1.
Sentido de pertenencia a la comunidad, 16.

Navarra:

Régimen especial, DF 1.ª-2.

Necesidades nacionales:

Creación de nuevos centros de Formación Profesional, 132-4.

Niño:

Desarrollo armónico de su personalidad, 13-1.
Edad: De dos y tres años, jardín de la infancia, 13-2 a).
De cuatro y cinco años, escuela de párvulos, 13-2 b).
Educación preescolar, 13.
Formación de su personalidad, 109-1.

Nivel:

De Bachillerato, 21-2.
De deficientes e inadaptados, 52.

Nivel educativo:

Del alumno, 11-2.
De Bachillerato, 12-1.
De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136-1 a).
De educación de adultos, 12-1.
De Educación General Básica, 12-1.
De Educación Preescolar, 12-1.
De Educación Universitaria, 12-1.
De Formación Profesional, 12-1.
Horario escolar, 10-2.
Normas de acceso a cada, del Profesorado estatal, 107-3.
Su ordenación, 9-2 a).

Nivel formativo:

Del alumno, 11-2.

Nivel instructivo:

Del alumno, 11-2.

Nivel mental:

Del alumno, 11-3.

Niveles académicos:

Reincorporación de los alumnos de Formación Profesional, 40-3.

Niveles de enseñanza:

Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Nóminas:

Automatización, DA 6.ª-3, V-5 y V-18.
Unificación, DA 6.ª-3.

Normalización administrativa:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Normas concordadas:

Creación de Universidades no estatales, 94-3.
En materia de Enseñanza de Centros docentes no estatales, 94-1.

Nuevas necesidades:

Revisión, actualización, perfeccionamiento y adaptación de las nuevas necesidades de los planes y programas educativos, 9-3.

Nuevos métodos de enseñanza:

Autonomía de los centros docentes, 56-1.

Número de alumnos:

Creación de centros en relación al, 134 y II-19.

O

Obligaciones del alumno:

Como contrapartida a su derecho de elección de Centros docentes y a recibir formación, 126-1.

Obligaciones del Estado:

Como contrapartida al derecho de los estudiantes de elección de Centros docentes y a recibir formación, 126-2.

Obligatoriedad:

De la Educación General Básica, 2-2 y 132-1.
De la Enseñanza de Formación Profesional, 89-7.
De la Formación Profesional de primer grado, 2-2.

Objetivos:

De la Educación especial, 32.

Observación:

Ejercicio de la capacidad de observación, 16.

Oficios artísticos:

Escuelas de, DT 2.ª-7.

Oportunidades:

A los que no pueden asistir a Centros ordinarios o seguir calendarios y horarios regulares, 47-1.
Igualdad de, 2-3 y 132-1.

Orden académico:

Deber de no perturbarlo, 130-2.
Universidades:
Perturbaciones graves, 67.

Ordenación:

De Centros Universitarios, 64-2.
De cursos en la Enseñanza Universitaria, 37-2.

Orden al Mérito Docente:

Para premiar al Profesorado, 106-2.

Organismos autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia:

Automatización nóminas, DA 6.ª-3
Nóminas unificadas, DA 6.ª-3.
Pago retribuciones del Personal, DA 6.ª-3.

Organismos del Movimiento:

Competencias en enseñanza de:

Actividades domésticas, 136-3.
Educación Física y Deportiva, 136-3.
Formación Cívico-social, 136-3.
Formación Política, 136-3.

Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.
Plantillas y remuneración del Profesorado, 136-3.
Selección del Profesorado, 136-3.

Organización académica:

De Centros docentes estatales de Bachillerato, 62.
De Centros docentes estatales de Educación General Básica, 60.
De la Universidad, 66-2 a).

Organización de Centros de Formación Profesional:

(Véase *Centros de Formación Profesional.*)

Organización Sindical:

Certificado de estudios primarios para trabajadores mayores de catorce años, V-6.
Colaboración en la Formación Profesional, 41-3 y 89-6.
Colaborará en la elaboración de los planes de estudios de la Formación Profesional, 42-1.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en los Centros de enseñanza dependientes de, 136-1.
Competencia en la organización de los Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, 145-3.
Creación de Centros de Educación Preescolar en entidades y empresas para los hijos de los empleados, 98.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.

Integración de Centros docentes, DT 4.ª-2.
Intervención en las enseñanzas especializadas, 46-2.
Modificación cuota de Formación Profesional, DA 4.ª-1.
Organización de cursos de educación permanente de adultos, 43.
Profesorado no estatal: Estatuto, 124-3.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Representación en Centros de Formación Profesional, 89-4.

Organos Académicos Universitarios:

Colegiados:

Claustro de Colegios Universitarios, 76-2 b).
Claustro de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 b).
Claustro de Escuelas Universitarias, 76-2 b).
Claustro de Facultades, 76-2 b).
Claustro universitario, 76-2 b).
Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 b).
Comisiones de Facultades, 76-2 b).
Juntas de Colegios Universitarios, 76-2 b).
Juntas de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 b).
Juntas de Escuelas Universitarias, 76-2 b).
Juntas de Facultades, 76-2 b).
Juntas de Gobierno, 76-2 b).

Unipersonales:

Decano, 76-2 a).
Directores Colegios Universitarios, 76-2 a).
Directores de Escuelas, 76-2 a).
Directores de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 a).
Rector, 76-2 a)

Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, 76-2 a).
Vicedecanos, 76-2 a).
Vicerrector, 76-2 a).

Gerente, 76-3.
Otros posibles, 76-4.

Organos de la Administración Educativa:

Ministerio de Educación y Ciencia:

Competencia en:

Creación y supresión de Centros estatales de enseñanza, 135 b).
Dirección de todas las instituciones estatales educativas, 135 c).
Ejecutar los acuerdos, 135 a).
Enseñanzas de Formación Política, Cívico social y Educación Física y Deportiva, 136-3.
Estimular, orientar y coordinar la cooperación económica y social a las actividades educativas, 135 d).
Expedición de títulos, 135 f).
Inspección y coordinación de todas las instituciones educativas, 135 d).
Materia de educación religiosa, 136-4.
Planes de Educación, 135 a).
Política educativa, 135 a).
Respecto de los Centros dependientes de otros Ministerios o entidades, 136-1.

Excepciones, 136-2.

Supervisión y control de Fundaciones y Asociaciones docentes y culturales, 137.

Consejo de Rectores, 146-2.
Consejo Nacional de Educación, 145.
Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, 141-1.
Inspección General de Servicios, 144.
Junta Nacional de Universidades, 146.
Junta Provincial de Educación, 141-2.

Organos superiores, 139.
Servicio de Inspección Técnica de Educación, 142 y 143.

Organos de Gobierno de Escuelas Técnicas Superiores:

Audiencia de, en el nombramiento de Director, 80-2.

Organos de Gobierno de Escuelas Universitarias:

Audiencia en el nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3

Organo de Gobierno de Facultad:

Audiencia del, en el nombramiento de Decano, 80-2.

Organos de Gobierno de la Universidad:

Audiencia en el nombramiento de Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
Audiencia en el nombramiento de Rector, 77-1.
Regulación por los Estatutos universitarios, 66-2 b) y c).

Orientación:

Del alumno en la Formación Profesional, 41-1.
De la cooperación social y económica a las actividades educativas: competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 e).
Curso de, 31-1. (Véase *Curso de Orientación Universitaria.)*
Pedagógica, 11-5.
Profesional, 11-5.
Trabajo y su coordinación entre los Catedráticos y Profesores de Bachillerato, 111-1-3.º
Vocacional en el Bachillerato, 22-3 y 23 c).

Orientación educativa:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Derecho del estudiante a la, 125-2 y 127.

En Educación General Básica, 15-2.
Obligaciones que implica:
Asesoramiento al término de cada nivel o ciclo, 127-1.
Régimen de tutorías, 127-1.
Servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, 9-4.

Orientación profesional:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.
Obligaciones que implica:
Información sobre la situación y perspectiva de empleo, 127-2.
Servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, 9-4.

Orientación universitaria:

Título de Bachiller para seguir el Curso de, 29. (Véase *Curso de Orientación Universitaria.*)

Orientación vocacional:

Curso de Orientación Universitaria, 33 a).

Originalidad:

Fomento de la, 27-1.
Fomento de la originalidad de los alumnos de Educación General Básica, 18-1.

P

Padres:

Derecho a elegir Centros docentes, 5-3.
Derecho a ser informado, 5-3.
Relación con Directivos Centros docentes, 11-5.
Su colaboración en redacción informe reservado sobre circunstancias personales del alumno, 11-3.
(Véase *Asociaciones de Padres de Alumnos.*)

Pago de haberes:

En cuenta bancaria, V-49.
Nómina mecanizada, V-18.

Particulares:

Programas en educación especial, 50.
Promoción y sostenimiento de centros docentes por, 5-1.

Párvulos:

Centros de, 58.

Patrimonio:

De las Universidades, 63-3 y 65-1.

Patrimonio Cultural:

De España, 1-3.

Patronato de la Universidad:

Asistencia del Rector y del Gerente a las reuniones del, 83-3.
Audiencia del, para el nombramiento de Gerente de la Universidad, 79-1.
Audiencia del, en el nombramiento del Rector, 77-1.
Colegios Mayores: Nombramiento de Director, 101-2.
Comisiones del, 76-1.
Composición, 83-2 y 3.
Proposición de nombramiento de Presidentes de comisiones, 86-1.
Concepto, 76-1 y 83-1.
Constitución definitiva, DT 5.ª
Constitución provisional, DT 5.ª
Elaboración de los Estatutos de las Universidades, 66-1.
Funciones y competencias, 76-1 y 83-4.
Miembros, 83-2.
Organización, 83-4.
Presidente, 83-2.
Secretario, 83-4.

Peculiaridades:

De los alumnos, 12-2.
De las materias, 12-2.
De los métodos, 12-2.
Regionales, 1-3.

Pedagogía terapéutica:

Educación Especial:

Colaboración en la elaboración de los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de la, 52.
Los Licenciados y Diplomados colaborarán en la formación del censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Pérdida definitiva:

De la condición de estudiante, 126-1.

Perfeccionamiento:

Cursos y actividades de, para el Profesorado de Bachillerato, 111-1-4.º
Cursos de, para Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-3.
Cursos para personal docente, 142-1 e).
De la enseñanza: Juicio razonado sobre el, 128-3.
En la docencia: estímulo, 106-1.
En la educación de adultos, 44-1 b) y 45-1.
En las actividades educativas, 3-1.
En el extranjero, IV-14.
Participación de los Profesores de Educación General Básica en cursos y actividades de, 109-6.
Personal docente, 103-1 y 2.
Profesorado por los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.

Periodismo:

Incorporación a la Universidad los estudios de, DT 2.ª-5 y I-40.
Nuevas Facultades Ciencias Información, II-29.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

Períodos no lectivos:

(Véase *Enseñanza en periodos no lectivos.*)

Período de prueba:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Personal:

Al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos Autónomos: pago retribuciones, DA. 6.ª-3.
(Véase *Profesorado y Profesores.)*

Personal contratado:

Para enseñanzas técnico-profesionales en el Bachillerato, 112-4.
Para Profesorado estatal, 108-2.

Personal docente:

A extinguir: Derechos y funciones, DT 6.ª-3.
No escalafonado: integración, DT 6.ª-2.
No funcionario: Régimen de protección social, DT. 8.ª-2.
De la Universidad, 66-2 e).

Personal de investigación:

De la Universidad, 66-2 e).

Personal técnico:

Dotación del, adecuado al Ministerio de Educación y Ciencia, 140.

Personalidad:

Del alumno, 11-3.
Desarrollo de la del niño, 13.
Niño: Educación preescolar, 13.
Educación, 27-2.
Formación integral y armónica de la, 109-1.
Jurídica de las Universidades, 63-3.
Su desarrollo como fin de la educación, 1-1.

Personas físicas:

Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 b).
Españolas: Creación de centros docentes no estatales, 94-1.
Extranjeras: Creación y funcionamiento de Centros docentes, 94-2.

Personas jurídicas:

Centros docentes no estatales pertenecientes a, 55 b).
Españolas: Creación de centros docentes no estatales, 94-1.
Extranjeras: Creación y funcionamiento de centros docentes, 94-2.

Personas privadas:

Promoción y creación de Colegios Mayores y Menores, 106-1.

Personas públicas:

Promoción y creación de Colegios Mayores y Menores, 106-6.

Perspectivas del empleo:

Información al alumno, 127-2

Perturbaciones graves:

Universidades, 67.

Planeamiento y programación de la Administración Educativa:

Cálculo financiero, 133 a) y b).
Comisión Asesora, V-35 y V-38.
Creación de Centros: Su acomodación al número de alumnos, 134.
Orientaciones, 132.
Creación de Centros de Formación Profesional, 132-4.

Creación de Centros Universitarios, 132-3.
Implantación del Bachillerato, 132-2.
Implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita, 132-1.
Puestos escolares a crear, 133.
Reorganización de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.

Planes comarcales:

Para la implantación de la Educación General Básica, 132-1.

Planes de desarrollo:

Consignación de inversiones para Educación, DA 3.ª
Creación de puestos escolares, 133.

Planes didácticos:

Centros docentes experimentales, 54-4.

Planes educativos:

Centros docentes experimentales, 54-4.
Su proposición al Gobierno es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 a).

Planes de estudio:

Adaptación a las nuevas necesidades, 9-3.
Bachillerato, 23.
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, 23 c).
Materias comunes, 23 a).
Materias optativas, 23 b).
De Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136 c).
Del Curso de Orientación Universitaria, 33 a).
Derecho del alumno a acogerse a los nuvos, DT 1.ª-3.
De la Educación Universitaria, 37-1 y 68-2 e).
Extinción de los vigentes en 4-8-70, DT. 1.ª-2.

De la Formación Profesional, 42-1.
Perfeccionamiento de los, 9-3.
Su revisión y actualización, 9-3.
De la Universidad, 66-2 d).

Planes de investigación:

De la Universidad, 66-2 d).

Planes regionales:

Para la implantación de la Educación General Básica, 132-1.

Planificación:

En la educación de adultos, 45-1.
De la Educación Universitaria, 68-2 a).

Plantillas:

De Cuerpos docentes: adaptación, DA 6.ª-1.
De Cuerpos docentes por creación de nuevos puestos escolares, 133 b).
De los Centros docentes estatales, 108-4.
De Profesorado en los Cuerpos docentes Universitarios, 114-4.
Mínima de Profesores en los Centros docentes no estatales, 124-2.

Plástica:

Educación preescolar, 14-1.

Plaza concreta:

Del Profesorado de Cuerpos docentes Universitarios, 114-3.

Plazas disponibles:

En la elección de Centros docentes, 125-1.

Plazas docentes:

Adscripción del Profesorado estatal, 107-3.

Población escolar:

Creación de nuevos centros de Bachillerato en relación con la, 132-2.
Creación de nuevos centros de Educación Universitaria en función de la, 132-3.
Creación de nuevos centros de Formación Profesional en función de la, 132-4.

Política educativa:

Es competencia del Gobierno, 4 a).
Su proposición al Gobierno es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 a).
Reorganización de Dependencias y Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-1.

Política de empleo:

Educación de adultos, 45-2.

Política de Promoción Social:

Educación de adultos, 45-2.

Posibilidades:

De alumnos superdotados, 53.
De deficientes e inadaptados, 52.

Prácticas:

De Especialización, 102-3.

Precios:

De los Centros docentes no gratuitos, II-4 y II-25. (Véase *Honorarios.*)

Preparación científica:

Para ingreso del Profesorado estatal, 107-2.

Preparación Pedagógica:

Para ingreso del Profesorado estatal.

Presidencia del Gobierno:

Dotación al Ministerio de Educación y Ciencia de personal técnico adecuado, 140.
Estatutos Universitarios: materias concretas que regulan, DF 2.ª

Presidentes de Comisiones de Patronato:

Nombramiento, 86-2.

Presidentes del Patronato de las Universidades:

Integrarán la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Nombramiento, 83-2.
Requisitos, 83-2.

Préstamos:

Convocatoria general para el curso académico 1971-72, IV-3 y IV-9.
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.
(Véase *Ayudas económicas*), 2-3.

Presupuesto:

Años 1972 a 1981, DA 2.ª-2.
De las Universidades, 65-4 y 68-2 i).

Primer establecimiento:

Coste y sostenimiento por puesto escolar, 133 a).

Principio de Igualdad de Oportunidades:

Plena efectividad, 2-3.
(Véase *Becas y ayudas.)*

Prioridad:

En la creación de Centros de Educación Universitaria, 132-3.

Procedimiento de verificación:

Por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.

Procuradores en Cortes:

Rectores de Universidad, 77-2.
De representación familiar:
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.

Profesionales:

Para cursillos y seminarios en el Curso de Orientación Universitaria, 33 b).
Su formación y perfeccionamiento es un fin de la Educación Universitaria, 30-1.

Profesionalidad:

Orientación, 11-5.

Profesiones:

Capacitación: finalidad de la formación profesional, 40-1.
Elección: finalidad del Curso de Orientación Universitaria, 32-1 b).
Exposición de su panorama en el Curso de Orientación Universitaria, 33 *b)*.
Orientación sobre la, elegida y las cuestiones de orden social, económico y sindical, 41-1.
(Véase *Actividades profesionales.*)

Profesorado:

Acceso a puestos de responsabilidad, 106-1.
Asesoramiento al, 142-1 c).
Ausencia, 103-4.
Bachillerato:
Calificación conjunta, 28-1.
Materias optativas, 23 *b)*.
Trabajo en equipo, 62.
Tribunal mixto, 28-3.
Valoración de aprovechamiento, 28.
Becas, III-14.
Bolsas de estudio, 102-2.

De Centros estatales:

Claustros de Profesores, 60-1 y 3, 62-1-4 y 5.

De Centros experimentales: II-1.

Su preparación y formación, 54-4.

De Centros no estatales:

Concertados, 96-1.
No concertados, 97-1.
Condiciones mínimas, 94-3.

De Centros de Organismos del Movimiento:

Selección, plantillas y remuneraciones, 136-3.

De COU, I-4.

Colaboración en las actividades educativas, 3-1.
Condecoraciones, 106-2.
Condiciones, 102.

Bases de formación pedagógica, 102-2.
Experiencias prácticas, 102-3.
Titulación mínima, 102-1.

Deberes fundamentales, 104.
Dedicación, I-7.
Derechos, 105-1.
Disponibilidades de, DT 1.ª-1.
De Educación Especial, 50.

Colaboración del profesorado para la formación del censo de alumnos necesitados de, 50.

Formación del profesorado, 50.

De Educación General Básica, 18 y 19, I-2, I-31 y I-35.

Equipo de profesores, 19-2.
Estimación global de resultados, 19-2.
Habilitación, I-2.
Pruebas flexibles, 19-2.
Trabajo en equipo con los alumnos, 18-1.
Valoración final del curso, 19-2.

De Educación religiosa:

Selección y remuneraciones, 136-4.

De Enseñanza por radio, televisión, cursos nocturnos, en períodos no lectivos y en empresas privadas, 47-1 y 2.
Estímulos al perfeccionamiento, 106-1.
Evaluación del rendimiento, 142-1 d).
Formación y perfeccionamiento del, 3-2, 103-1 y 2, III-8 y III-10.
«Grupo de Trabajo» para determinar los requisitos que habrá de reunir el, V-25.
Habilitación de no titulados, DT 10.
Incompatibilidades, 105-2.
Licencias para viajes de estudios, 103-3.
Misión de la Universidad en la Formación del Profesorado, 103-1.
Obligación del Estado de ,un mantenimiento 126-2.
Orden al Mérito Docente, 106-2.
Perfeccionamiento por los Institutos de Ciencias de la Educación, 73-3 y 4.
Propuesta de nombramiento de miembros del Patronato de la Universidad, 83-2.
Reincorporación a la docencia, 103-4.
Remuneración, DA 2.ª-4 y 6.ª-3.
Titulación académica, 11-5.

Profesorado de Educación Física:

Opción del régimen retributivo, III-9.
Retribuciones, III-5.

Profesorado de Enseñanzas del Hogar:

Opción del régimen retributivo, III-9.
Retribuciones, III-5.

Profesorado estatal:

Acceso al, 107-3.
Categorías según niveles educativos, 108-1.
Profesores de Centros de Educación General Básica, 108-1 a).
Profesores de Centros de Educación Preescolar, 108-1 a).

Profesores de Centros de Educación Universitaria, 108-1 c).
Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, 108-1 d).
Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato, 108-1 b).

Coeficientes, 108-4.
Concursos de traslado, 123.
Condición de titulares, 108-5.
Cuerpos Especiales, 108-3.
Cuerpos de Catedráticos numerarios de Bachillerato, 108-3 b).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, 108-3 d).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Formación Profesional, 108-3 j).
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, 108-3 f).
Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, 108-3 h).
Cuerpo de Profesores agregados de Bachillerato, 108-3 c).
Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 108-3 e).
Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, 108-3 g).
Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 108-3 a).
Cuerpo de Profesores de Enseñanzas especializadas, 108-3 i).

Excedencia especial, 107-5.
Excedencia voluntaria, 107-4.
Formas de incorporación, 108-2.
Incompatibilidad de integración, DT 6.ª-3.
Ingreso, 107-2 y 3.
Integración de funcionaios, DT 6.ª
Catedáticos de Escuelas Nomales del Magisterio, DT 6.ª-8.
Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio, DT 6.ª-8.

Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, DT 6.ª-8.
Del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, DT 6.ª-7.
Del Cuerpo de Directores escolares, DT 6.ª-5.
De Cuerpos especiales, DT 6.ª-1.
Del Cuerpo de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, DT 6.ª-4.
Maestros o Profesores interinos, DT 6.ª-6.
Del personal docente no escalafonado, DT 6.ª-2.
Obligatoriedad del servicio activo, 107-4.
Profesores de Bachillerato, 111.
Catedráticos numerarios: funciones, 111-1.
Profesores agregados: funciones, 111-2.
Profesores de Educación General Básica: funciones, 109 y I-34.
Profesores de Educación Universitaria:
Catedráticos numerarios: funciones, 113 a).
Profesores adjuntos: funciones, 113 c).
Profesores agregados: funciones, 113 b).
Profesores de Cuerpos especiales, 108-3.
Profesores de Educación General Básica: funciones, 109.
Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122.
Profesores de Formación Profesional, 121.
Competencia, 121-1.
Cuerpos, 121-2.
Ingreso, 121-3.
Régimen jurídico, 107-1.
Sistema de selección, 107-2.

Profesorado del Espíritu Nacional:

Opción del régimen retributivo, III-9.
Retribuciones, III-5.

Profesorado de Formación Política:

Opción del régimen retributivo, III-9.
Retribuciones, III-5.

Profesorado no estatal:

Derechos y deberes, 124-2.
Estatuto del Personal docente y auxiliar no estatal, 124-3.
Habilitación, 124-1.
Horarios, 124-2.
Personal docente español en Centros docentes extranjeros, 124-4.
Plantilla de Profesores, 124-2.
Régimen jurídico, 124-1.
Regulación de la Enseñanza no estatal, 124-2.
Relación numérica alumno-profesor, 124-2.
Remuneración mínima, 124-3.
Titulación mínima, 124-1.

Profesores adjuntos:

Antigüedad, DT 7.ª-3.
Autorización para cursar estudios de Doctorado en Universidad distinta en la que prestan sus servicios, III-16.
Concurso-oposición, DT 7.ª-2.
Funciones, 113 c).
Integración en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª y III-15.
Interinos:
  Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.
  Antigüedad, DT 7.ª-3.
Provisionales: igual que interinos.
Titulación, DT 7.ª
(Véase *Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad.*)

Profesores agregados:

De Bachillerato: funciones, 111-2.
De Escuelas Universitarias, 115-1.
De Universidad: funciones, 113 b).
Dotación de plazas, III-6.

Profesores ayudantes:

Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.

Antigüedad, DT 7.ª-3.
Autorización para cursar estudios de Doctorado en Universidad distinta en la que prestan sus servicios, III-16.
De Centros de Educación Universitaria, 114-1.
Dispensa de pruebas, 119-2.
Formación pedagógica, 102-2 c).
Límites de contratación, 119-3.
Requisitos y normas, 108-2.
Selección, 119-1.
Titulación mínima, 102-1 c).

Profesores de Bachillerato:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 b).
Requisitos y normas, 108-1 b) y 2.
Titulación mínimo, 102-1 b).

Profesores:

Colaboración en las actividades educativas, 3-1.
De Centros docentes estatales:
Bachillerato:
Claustro de, 62-1-4 y 5.
Educación General Básica:
Claustro de, 60-1 y 3.
De Centros de Formación Profesional:
Claustro de, 89-4.
Elección de Directores de Centros, 89-2.
Trabajo en equipo, 89-3.
De Instituto Nacional de Bachillerato:
Coordinación y trabajo en equipo, 62-2.
Designación de coordinadores, 62-3.
Integración del Claustro, 62-4.
Participación en el Consejo Asesor, 62-4.
Educación de adultos, 45-3.
Evaluación de cada alumno en la educación universitaria, 38-2.
Formación del, 3-2.
Participación en el Claustro Universitario, 84-1.
Representación en el Claustro de Centros integrados en la Universidad, 87-1.

Profesores contratados:

Asimilación a efectos académicos, 120-2.
De Centros de Educación universitaria, 114-1.
Contratos por tiempo indefinido, 120-3.
Españoles o extranjeros prestigiosos, 120-1.

Profesores de Disciplina:

Ingreso en los Cuerpos docentes universitarios, 114-3.

Profesores de Educación General Básica:

Condición de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 a).
Funciones, 109.
Requisitos y normas, 108-1 a) y 2.
Titulación mínima, 102-1 a).

Profesores de Educación Preescolar:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 a).
Titulación mínima, 102-1 a).
(Véase *Profesores de Centros de Educación General Básica.)*

Profesores de Educación Universitaria:

Clases:

Colaboradores honoríficos, 114-2.
Funcionarios de Cuerpos especiales, 114-1.

Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, 116.
Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, 118.
Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.
Cuerpo de Profesores agregados de Universidad, 117.
Dedicación plena, 114-5.
Experiencias prácticas, 102-3.

Formación pedagógica, 102-2 c).
Funciones, 113.
Incompatibilidades, 114-5.
Ingreso en los Cuerpos, 114-3 y 6.
Plantilla, 114-4.
Profesores ayudantes, 119.
Profesores contratados, 120.
Licencias con sueldo para viajes de estudios, 103-3.
Requisitos con sueldo para viajes de estudios, 103-3.
Requisitos y normas, 108-1 c) y 2.
Titulación mínima, 102-1 c).

Profesores encargados de Grupo:

Acceso al Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-2.
Antigüedad, DT 7.ª-3.

Profesores encargados de Laboratorio:

Antigüedad, DT 7.ª-3.
Concurso-oposición, DT, 7.ª-2.
Integración en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, DT 7.ª-1 y III-15.
Titulación, DT 7.ª

Profesores de Enseñanzas Especializadas:

Acceso, 122-2.
Enseñanza Técnico-profesional en el Bachillerato, 112-4.
Funciones, 122-1.
Titulación, 122-2.

Profesores de Escuelas Universitarias:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 b)
Titulación mínima, 102-1 b).

Profesores de Formación Profesional:

Acceso, 121-3.
Cuerpos, 121-2.

De primer Grado:

Condiciones de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 b).
Requisitos y normas, 108-1 d) y 2.
Titulación mínima, 102-1 d).

De segundo Grado:

Condición de titulares, 108-5.
Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 b).
Requisitos y normas, 108-1 d) y 2.
Titulación mínima, 102-1 e).
Titulación mínima para ser Profesores de Formación Profesional de primer Grado, 102-1 d).

De tercer Grado:

Experiencias prácticas, 102-3.
Formación pedagógica, 102-2 b).
Titulación mínima, 102-1 f).

Enseñanza Técnico-profesional en el Bachillerato, 112-4.
Funciones, 121-1.
Titulación exigida, 121-3.

Profesores interinos:

Integración, DT 6.ª-6.

Profesores numerarios:

Plazas para, DA 6.ª-2.

Profesores prestigiosos:

Contrato de, 120-1.
Nombramiento Inspectores extraordinarios, 143-2.

Programación:

Del Curso de Orientación Universitaria, 34.

Programas:

Bachillerato:

Análisis tema concreto, 27-3.
Aplicaciones prácticas, 27-3.
Su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia, 27-4.
Contenido básico, 27-3.

Determinación por los Centros docentes, 56-1.
De la educación especial, 50 y 52.
De educación familiar, 5-4.
Educación General Básica, 17-2 y 18-2.

Armonización entre las distintas materias, 17-2.
Coherencia, 17-2.
Elaboración, 17-2.
Establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, 17-2.
Según el sexo, 17-2.
Según zonas geográficas, 17-2.

De educación permanente, 45.
De enseñanzas sociales, 18-2.
De estudios, 9-3.

Programas escolares:

Adaptación de los, a las condiciones peculiares de la clase, 109-2.

Programas de estudio:

Adaptación a las nuevas modalidades, 9-3.
Perfeccionamiento, 9-3.
Su revisión y actualización, 9-3.

Programas de trabajo:

Alumnos superdotados, 53.

Progreso:

Del alumno en la Enseñanza General Básica, 19-1.
Cultural: Como finalidad de la Educación Universitaria, 30-2.

Promoción:

De Colegios Mayores y Menores, 101-1.
Educación de adultos, 44-1 b).

Promoción cultural:

A favor de adultos, 109-3 y 111-1-5.ª

Promoción social:

Como fin de la educación, 1-1.
Política de, educación de adultos, 45-2.

Promociones posteriores:

Perfeccionamiento de la enseñanza, 128-3.

Protección jurídica al estudio:

Derecho del estudiante, 125-6.

Protección social:

De personal no funcionario de Centros docentes estatales, DT 8.ª-2.

Provincia:

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, 141-1.
Juntas Provinciales de Educación, 141-2.

Pruebas:

De insuficiencia en Bachillerato, 28.
De promoción en la Educación General Básica, 19-2.
De selección de funcionarios del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-5.
Período de, para ingreso del profesorado estatal, 107-2.

Pruebas de capacitación:

Del alumno, 11-2.

Pruebas de madurez del COU:

Convocatoria extraordinaria, I-6 y I-8.

Pruebas de Grado:

Durante el año académico 1969-1970:

De Bachillerato general, I-3.
De Bachillerato Laboral o Técnico, I-3.

Durante el año académico 1970-1971:

Alumnos no afectados por el sistema de evaluación continua, I-3 y I-23.
Evaluación continua, I-3.

Elemental de Bachillerato:

Convocatoria extraordinaria, I-5 y I-8.
Matrícula de los que han superado las pruebas, I-16.

Superior de Bachillerato y de madurez del Curso Preuniversitario, I-6 y I-8.

Matrícula de los que han superado las pruebas de Grado Elemental y asignaturas del sexto curso de Bachillerato, I-16.
Inscripción provisional en el COU, I-14.

Título de Bachiller, I-3

Psicología aplicada y Psicotecnia:

Nombramiento de Director de Instituto, II-22.

Publicación:

De balance y cuentas de las Universidades, 65-5.

Publicidad:

Registro especial de Centros docentes, 54-1.

Puestos escolares:

De nueva creación, 133.

Puestos de trabajo:

Incorporación de los alumnos de Formación Profesional, 89-3 y 7.

Q

Química:

En Bachillerato, 24 e).

R

Racionalización:

De la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, 138-3.

Radio:

Centros de Enseñanza a Distancia, 90.
Cursos por, 47-1 y 2.
(Véase *Enseñanza por Radio.)*

Readaptación profesional:

Educación de adultos, 44-1 b).

Reanudación de estudios:

Oportunidad de realizarlo, 9-2 c).

Reciprocidad:

Centros docentes extranjeros en España, 94-2.
Centros docentes extranjeros establecidos en España, 99-1.

Reclamaciones:

De becas y ayudas, V-40.
Formulación, 128-2.

Reconversión profesional:

Cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, 43.

Rector de la Universidad:

Asesoramiento al, 85-1.
Asistencia a las reuniones del Patronato de la Universidad, 83-3.

Atribuciones, 77-1-2 y 3.
Conformidad del, en el nombramiento de Gerente de la Universidad, 79-1.
Consejo de, será la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, 146-2.
Funciones y competencias, 77-1 y 3.
Honores, 77-2.
Integrarán la Junta Nacional de Universidades, 146-1.
Nombramiento, 77-1.
Nombramiento de Directores de Colegios Mayores, 101-2.
Nombramiento de Directores de Colegios Universitarios, 82-2.
Nombramiento de Directores de Departamentos, 71-1.
Nombramiento de Vicedecanos y Subdirectores, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).
Presidirán las Juntas de Distrito, 141-2.
Procurador en Cortes, 77-2,
Proposición de nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias, 82-3.
Proposición de nombramiento de Directores de Institutos Universitarios, 82-1.

Recuperación:

De enseñanzas, 10-1.
Educación General Básica, 19-3.
Enseñanzas complementarias, 19-3.
Enseñanzas de, en Bachillerato, 28-5.
Enseñanzas de, en el Curso de Orientación Universitaria, 35-3.
Estival, I-25.
Por evaluación insatisfactoria, 19-3.
Pruebas de, en Bachillerato, 28-5.

Recursos económicos:

De las Universidades, 65-1 y 3.
Créditos, 65-3 e).
Donaciones, 65-3 c).
Ingresos por prestación de servicios, 65-3 a).
Rentas, 65-3 f).

Subvenciones, 65-3 b).
Tasas académicas, 65-3 a).
Ventas y enajenaciones, 65-3 d).

Recursos económicos menores:

Preferencias en el acceso a Colegios Mayores y Menores, 101-7.

Reflexión:

Ejercicio de la capacidad, 16.

Reforma:

Del sistema educativo, precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 a).

Régimen común:

Del sistema educativo, 9-2 b).

Régimen disciplinario:

De Centros no concertados, 97-1.

Régimen económico:

Centros docentes no estatales:
Condiciones mínimas, 94-3.
Centros no concertados, 97-1.
Centros no estatales en concierto con el Estado, 96-1 y 3.
De la Universidad, 66-2 g).

Régimen fiscal:

Exenciones y modificaciones, 7-2.

Régimen interno:

De Centros no concertados, 97-1.

Régimen jurídico:

Del profesorado estatal, 107-1.
Del profesorado no estatal, 124-1.
Del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-5.

Régimen presupuestario:

De la Universidad, 66-2 g).

Régimen de protección social:

De personal no funcionario de Centros docentes estatales, DT 8.ª-2.

Régimen de tutorías:

Para adecuar el Plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos, 127-1.
En la enseñanza universitaria, 37-3.

Regímenes especiales:

Del sistema educativo, 9-2 b).

Regionalidad:

Autonomía de los Centros docentes, 56-1.
Calendario escolar, 10-1.
Características de la, en la creación de nuevos Centros de Formación Profesional, 132-4.
En la educación de adultos, 45-1.
Programas pedagógicos, 17-2.

Registro:

De datos escolares, 11-3.
Especial de Centros docentes, 54-1.
Publicidad, 54-1.

Reglamento:

De ingreso en los Cuerpos docentes universitarios:

Contenido, 114-6.

Reincorporación a estudios:

A la docencia o a la investigación del profesorado, 103-4.
Formación Profesional, 40-3.
Oportunidad de reanudarlos, 9-2 c).

Relaciones:

Entre directivos y comunidad alumno, 11-5.
Entre directivos y familia alumno, 11-5.

Relación numérica:

Alumno-Profesor en los Centros docentes no estatales, 124-2.

Relaciones internacionales:

Comprensión y cooperación, 1-3.

Religión:

En Bachillerato, 24 d).

Religiosidad:

Adquisición de nociones y hábitos, 16.
Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Educación preescolar, 14-1.
Religiosidad, 1-1.

Remuneración:

Incremento, DA 2.ª-4.
Mínima del profesorado no estatal, 124-3.
Personal dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, DA 2.ª-4.

Rendimiento educativo:

Alumnos, 11-1, 2, 3, 4 y 5.
Alumnos de Centros no estatales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado. Evaluación, 95-1 a), b) y c).
Centros docentes, 11-5 y 54-3.
Preferencias en el acceso a Colegios Mayores y Menores, 101-7.
Subvaloración objetiva, 130-3 y 125-6.
Vigilancia, 54-3.
(Véase *Aprovechamiento.*)

Rentas:

De las Universidades, 65-3 f).

Repetición:

De curso en el Bachillerato, 28-5.
Del Curso de Orientación Universitaria, 35-3.

Representación corporativa:

De círculos culturales y asociaciones de estudiantes, 131-5.
Los Rectores de Universidad respecto de los Centros docentes estatales radicados en su Distrito, 77-3.

Requisitos mínimos:

Colación títulos universitarios, 68-2 f).

Reserva:

De solares para Centros educativos, DA 7.ª

Residencias:

Concepto, 101-5.
Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2.

Responsabilidad:

Acceso a puestos de, 106-1.
Su desarrollo en educación preescolar, 14-2.

Resultados:

Educación General Básica:
Los obtenidos por el alumno en su proceso educativo, 19-2 y 3.

Retribuciones:

Pago, DA 6.ª-3.

Revisión:

Periódica del sistema educativo, 9-3.

Revocación de autorización:

Centros docentes no estatales:

Cuando dejen de reunir los requisitos mínimos, 94-3.

Ritmo:

Educación preescolar, 14-1.

S

Sanciones:

Cuadro de, 126-1.
Por incumplimiento del deber de educación obligatoria, 2-5.

Sanidad escolar:

Seguro Médico-escolar, 129-1.

Sección Femenina:

Integración de Centros Docentes, DT 4.ª-2.

Secretaría General del Movimiento:

Cooperación a la Formación Profesional, 89-6.
Creación de Centros de Formación Profesional propios, 89-6.
Incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Profesorado y enseñanzas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y actividades domésticas, 136-3.

Secretaría General Técnica (del Ministerio de Educación y Ciencia).

Adscripción de unidades, V-16-séptimo.
Reorganización, V-13.

Secretario del Patronato de la Universidad:

Funciones, 83-4.
Nombramiento, 83-4.

Secretarios de segunda categoría de Administración Local:

Acceso directo a las Universidades, I-36.

Seguridad Social:

Becas-salario: participación en la concesión y coste de las, IV-13.
Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, 145-2 d).
Seguro Escolar, 125-4 y 129-1.

Seguro Accidentes:

Derechos del estudiante al, 129-1.

Seguro Escolar:

Derecho del estudiante al, 125-4 y 129.
Otras contingencias, 129-1.
Seguro accidentes, 129-1.
Seguro contra infortunios familiares, 129-1.
Seguro médico escolar, 129-1.

Seguros contra Infortunios Familiares:

Derecho del estudiante al, 129-1.

Seguro Médico Escolar:

Derecho del estudiante al, 129-1.

Selección:

De Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1-5.
Del Profesorado estatal, 107-2.

Seminarios:

Sobre ciencias y profesiones en el Curso de Orientación Universitaria, 33 b).

Sentido cívico social:

Su desarrollo en la Educación General Básica, 16.

Servicio activo:

Del profesorado estatal:
Período mínimo, 107-4.

Servicio de Inspección Técnica de Educación:

Cursos de perfeccionamiento, 143-3.
Derecho transitorio, I-2.
Facultades en orden a la evaluación continua, I-3.
Funciones, 142-1, I-9 y I-12.
Inspección en Centros de Educación Universitaria, 142-2.
Integración de antiguos Inspectores, DT 6.ª-4.
Jefe del Servicio, 143-4.
Nombramiento de Inspectores extraordinarios, 143-2.
Régimen jurídico del —, 143-5.
Selección de Inspectores, 143-1 y 5.
Titulación, 143-1.
Visitas de inspección a los Centros de las zonas, V-23.

Servicio público de la Educación:

Consideración, 3-1.

Servicios Médico escolares:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Servicios de Orientación Educativa y Profesional:

Censo de alumnos necesitados de educación especial, 50.

Sexo:

Matización de los métodos de enseñanza según el, 27-2.
Programas pedagógicos: matización de acuerdo al, 17-2.

Sistema educativo:

Actualización, 9-3.
Aplicación del anterior, I-2.
Concepto, 9-1.
Cooperación de Bibliotecas, Museos y Archivos, 12-3.

Creación de puestos escolares en los distintos niveles, 133.
Cursos para extranjeros, 48-1 y 2.
Desarrollo, 12-1.
Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.
Enseñanzas conforme a planes extranjeros, 48-3.
Estructuración, 9-2.
Implantación gradual, I-1.
Modalidades, 12-2.
Niveles, 12-1.
Orientación educativa y profesional, 9-4.
Principios, 9-2.
Revisión, 9-3.
Su continuidad, 9-1.
Su perfeccionamiento como finalidad de la Educación Universitaria, 30-3.
Su reforma precisa informe del Consejo Nacional de Educación, 145-2 a).

Sistemas de enseñanza:

Centros docentes no estatales:
Condiciones mínimas, 94-3.

Sistemas de Gobierno:

De los Centros docentes, 56-1.

Sistemas de selección:

Del Profesorado estatal, 107-2.

Sistemas de trabajo:

Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.

Sistemas de valoración:

De méritos y circunstancias de aspirantes al Profesorado estatal, 107-3.

Situación de empleo:

Información al alumno, 127-2.

Sociedad:

Colaboración con la Universidad a través del Patronato, 83-1.
Educación especial de deficientes e inadaptados, 49-1.
Educación especial de los superdotados, 49-2.

Solares:

Para la construcción de Centros escolares, DA 7.ª

Solemnidades universitarias:

Asistirá corporativamente el Claustro Universitario, 84-3.

Subdirectores:

De Escuelas Técnicas Superiores, 76-2.
Nombramiento, 81-1.
Obligaciones, 81-2.

Subdirector de Escuela Técnica Superior:

Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).
Sustituciones al Decano, 81-3.

Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia:

Adscripción de unidades, V-16-primero.
Reorganización, V-13.

Subvenciones:

A Centros no estatales por gratuidad en la enseñanza de la Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado, 94-4 a).
Cuantía, 94-4 a).
Conciertos, 94-4 b).
Cuota de amortización, 94-4 a).
Intereses, 94-4 a).
A Centros privados de Enseñanza Superior, II-10.
A las Universidades, 65-3 b).
En la educación posterior a la obligatoria, 2-3.

Sujeción a la Ley:

Centros docentes, 54-1.

Superación:

De los niveles mínimos del rendimiento educativo:

Obligación del estudiante, 126-1.

Superdotados:

Educación especial, 49-2.
Enseñanza especial, 53.

Supervisión:

De Centros Universitarios no estatales por las Universidades, 64-2.
Del Curso de Orientación Universitaria, 34.
Del Ministerio de Educación y Ciencia en libros y material docente, DA 5.ª

Supresión:

De Centros docentes estatales; es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).
De Colegios Universitarios, 68-2 c).
De Escuelas Técnicas Superiores, 68-2 c).
De Escuelas Universitarias, 68-2 c).
De Facultades, 68-2 c).
De Universidades estatales, 68-2 b).
De Universidades no estatales, 68-2 b).

Suspensión:

Del Régimen estatutario de las Universidades, 67.

Suspensión temporal:

De la condición de estudiante, 126-1.

Sustituciones:

Del Rector de Universidad por los Vicerrectores, 78-3.

Sustitutos:

En casos de excedencia especial, 107-5.

T

Tareas de extensión cultural:

A través de los círculos culturales y asociaciones de estudiantes, 131-3.

Tasas:

De los centros docentes estatales no gratuitos, 7-1.
De los centros docentes no estatales no gratuitos, 7-2.
De las Universidades, 65-3 a).
Elevación, DF 3.ª
Exención de su abono en Centros no estatales, 97-2.

Técnicas audiovisuales:

En Educación General Básica, 18-1.

Técnicas de trabajo intelectual:

Adiestramiento: Curso de Orientación Profesional, 32-1 c).
Individuales, 27-1.
Su utilización, 33 c).

Televisión:

Centros de enseñanza a distancia, 90.
(Véase *Correspondencia por televisión.*)

Territorio nacional:

Obligatoriedad y gratuidad de la Educación General Básica, 132-1.
Unificación del calendario escolar, 10-1.

Textos:

De Educación General Básica, 109-2.

Titulación:

Acceso al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, DT 7.ª

A efectos de coeficientes de los Cuerpos docentes estatales, 108-4.
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 136-1 b).
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, 112-1.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, 115-2.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional, 121-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, 116.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, 118-1.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, 112-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, 115-1.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional, 121-3.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, 117.
Exigida para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, 110-1 y 2.
En la Formación Profesional, 42-2.
Habilitación del personal docente sin titulación adecuada, DT 10.ª
Inspectores del Servicio de Inspección Técnica de Educación, 143-1.
Integración de funcionarios, DT 6.ª-1.
Necesaria al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas, 122-2.
Profesorado, 11-5.
Profesorado Centros dependientes de Ministerios, Organización Sindical y Entidades Públicas, 136-1 b).
Profesores del Cuerpo de Educación General Básica y Catedráticos Agregados de Formación Profesional a efectos de nombramiento de Director, 108-5.

Suficiente para acceso directo a estudios universitarios, DT 11.ª
Uso debido y garantizado, DT 14.ª-2.

Titulación mínima:

Del Profesorado estatal, 102-1.
Del Profesorado no estatal, 124-1.

Títulos:

Arquitecto, 39-2.
Arquitecto Técnico, 39-1.
Bachiller, 21-2 y 29 y I-3.
Acceso al Curso de Orientación Universitaria, 32-2.
Diplomado, 39-1.
Doctor, 39-3.
Expedición o autorización de expedición: Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 f).
Formación Profesional, 42-2.
Su exigencia para la admisión de trabajadores en las empresas, 89-7.
Graduado Escolar, 20 y DT 12.ª
Ingeniero, 39-2.
Ingeniero Técnico, 39-1.
Licenciado, 39-2.
Universitarios: Colocación de, 68-2 f).

Títulos universitarios extranjeros:

Convalidación, 68-2 g).

Trabajadores mayores de catorce años:

Certificado de estudios primarios, I-6.
Derecho a acudir a Cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización en Centros de Formación Profesional, 89-7.
Título de Formación Profesional para el ingreso en empresas, 89-7.

Trabajo:

Desarrollo de hábitos de, 22-1.
Hábito, 1-2.
Su valor y dignidad, 22-3.

Trabajo en equipo:

De Profesores y alumnos, 18-1.
De Profesores de Formación Profesional, 89-3.

Trabajo escolar:

Límites temporales en Bachillerato, 27-5.

Trabajo intelectual:

Técnicas, 27-1.

Trabajos:

Perjudiciales del desarrollo físico-psíquico del alumno, 130-1.
Perturbadores de la asistencia escolar, 130-1.

Tradición:

Tradición, 1-1.

Transferencia:

De créditos extraordinarios y suplementarios, DA 1.ª-4.

Transporte:

Derecho del estudiante a la ayuda de, 129-2 y 3.

Traslado:

Concurso de, 123

Traspaso:

Al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos de otros Ministerios 138-2.

Tratados internacionales:

Centros docentes extranjeros establecidos en España, 99-1.

Tribunales calificadores:

De ingreso del Profesorado estatal, 107-3.

Tribunal de Cuentas del Reino:

Control jurisdiccional sobre las Universidades, 65-4.

Tribunal mixto:

Evaluación en Centros habilitados de Bachillerato, 95-1 b).
Evaluación en Centros habilitados de Formación Profesional, 95-1 b).
Valoración del aprovechamiento en el Bachillerato, 28-3.

Tutor:

Derecho a elegir Centros docentes, 5-3.
Derecho a ser informados, 5-3.
Establecimiento de, 37-3.
Funciones, I-9 y I-10.
Tutores auxiliares, 37-3.

Tutoría de alumnos:

Competencia del Catedrático de Bachillerato, 111-1-1.º

U

Unidad:

Del sistema educativo, 9-2 b).

Unificación:

De nónimas, DA 6.ª-3.
Del Bachillerato, 21-2.

Universidad:

Acceso directo a estudios universitarios, DT 11.
Acceso de los mayores de veinticinco años, I-30.
Acceso de los Secretarios de segunda categoría de Administración Local, I-38.
Aprovechamiento de locales y equipos de docencia e investigación, 65-6.
Autonomía, 64-1.
Balances y cuentas, 65-5.
Beneficios legales, 65-2.
Capacidad de actuación, 63-3.
Centros extranjeros de Educación Superior, 100-1.
Colegios Mayores, 101.
  Creación, 101-6.
  Su integración en la Universidad, 101-1.
Contabilidad de la, 65-5.
Curso de Orientación Universitaria: Programación y supervisión del —, 34.
Creación, 63-2.
Creación de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 4 c) y 63-2.
Creación de otros Centros de educación universitaria, 132-3.
Distrito universitario, 63-2.
Estatutos, 66 y DT 5.ª (Véase *Estatutos de la Universidad.)*
Estructura: 69 a 75.
  Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación, 73-4.
  Colaboración en la investigación, 73-5.
  Colegios Universitarios:
    Concepto, 74.
    Educación universitaria, 63-1.
    Director, 82-2.
  Conservatorios de Música, DT, 2.ª-4 y V-29.
  Departamento Universitario:
    Concepto, 70-1.
    Directores, 71.
    Educación universitaria, 63-1.
    Integración a efectos administrativos, 70-2 y 69-1.

Escuelas de Arte Dramático, DT, 2.ª-4.
Escuelas Superiores de Bellas Artes, DT, 2.ª-4.
Escuelas Técnicas Superiores:
Agrupación de, 69-2.
Clasicación, 72-2.
Orgánicas, 72-2 a).
No orgánicas, 72-2 b).
Concepto, 72-1.
Escuelas universitarias:
Concepto, 75-1.
Educación universitaria, 63-1.
Integración orgánica, 75-2.
Integradas por:
Escuelas de Arquitectura Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ayudantes Técnico-Sanitario, DT 2.ª-7.
Escuelas de Idiomas, DT 2.ª-7.
Escuelas de Ingeniería Técnica, DT 2.ª-3.
Escuelas Normales, DT 2.ª-3.
Escuelas Profesionales de Comercio, DT 2.ª-10.
Centros de Formación Profesional, DT 2.ª-7.
Institutos Politécnicos Superiores, DT 2.ª-9.
Facultades:
Integración, 69-1.
Clasificación, 72-2.
Orgánicas, 72-2 a).
No orgánicas, 72-2 b).
Concepto, 72-1.
Institutos de Ciencias de la Educación:
Concepto, 73-3.

Coordinación de sus actividades en materia de investigación educativa, 73-4.
Integración orgánica, 73-3.
Institutos de Investigación, 73-6
Institutos universitarios:
Concepto, 73-1.
Educación universitaria, 63-1.
Integración orgánica, 73-2.
Instituto Nacional de Educación Física, DT 2.ª-6.
Organismos varios (Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Investigación, Facultades Eclesiásticas y Entidades públicas y privadas): Acuerdos de colaboración en la investigación y especialización, 73-5.
Periodismo, DT 2.ª-10.
Exención tributaria, 65-1.
Formación Profesional de Tercer Grado:
Impartición de enseñanzas, 89-5.
Gestión económico-administrativa, II-23.
Gobierno y representación de la —:
Claustro de Centros integrados, 87.
Composición, 87-1.
Designación de miembros, 87-1.
Máxima representatividad de sus miembros, 87-2.
Organización y normas de funcionamiento, 87-2.
Claustro universitario, 84.
Competencia, 84-2 y 3.
Composición, organización y funcionamiento, 84-1.
Organo colegiado, 84-1.
Representatividad, 84-1 y 3,
Colegios universitarios:
Directores, 82-2.
Juntas y Comisiones, 88-2 y 3.

Comisión de Estudios:
Competencia, 85-3.
Comisiones universitarias:
Competencia y composición, 85.
Escuelas Técnicas Superiores:
Director:
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Subdirector:
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Director, 81-3.
Escuelas universitarias:
Directores, 82-3.
Juntas y Comisiones, 82-2 y 3.
Facultades:
Comisión de Patronato, 86-1 y 2.
Composición, 86-1.
Funciones, 86-2.
Decano, 80.
Atribuciones, 80-1.
Nombramiento, 80-2.
Juntas y Comisiones, 88-1 y 3.
Vicedecano:
Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Sustitución al Decano, 81-3.
Institutos universitarios:
Directores, 82-1.
Junta de Gobierno:
Competencia y composición, 85.
Elaboración de los Estatutos, 66-1.

Junta Nacional de Universidades, 68 y V-31.
Organos académicos:
Colegiados, 76-2 b).
Claustro de Colegios universitarios.
Claustro de Escuelas Técnicas Superiores.
Claustro de Escuelas universitarias.
Claustro de Facultades.
Claustro universitario.
Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores.
Comisiones de Facultades.
Junta de Gobierno.
Juntas de Colegios universitarios.
Juntas de Escuelas Técnicas Superiores.
Juntas de Escuelas universitarias.
Juntas de Facultades.
Gerente, 76-3 y 79-1 y 2.
Atribuciones, 79-1.
Nombramiento, 79-1.
Titulación, 79-1.
Libertad de creación de otros —, 76-4.
Unipersonales, 76-2 a).
Decanos.
Directores de Colegios universitarios.
Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
Directores de Escuelas universitarias.
Rector:
Atribuciones, 77-1, 2 y 3.
Funciones y competencias, 77-1 y 3.
Honores, 77-2.

Nombramiento, 77-1.
Procurador en Cortes, 77-2.

Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores.
Vicedecanos.
Vicerrectores:

Atribuciones, 78-3.
Designación, 78-2.
Nombramiento, 78-1.
Número, 78-2.

Patronato de la Universidad, 76-1 y 83.

Asistencia del Rector y del Gerente, 83-3.
Composición, 83-2 y 3.
Concepto, 83-1.
Audiencia en la elaboración de los Estatutos de la Universidad, 66-1.
Funciones, 83-4.
Miembros, 83-2.
Organización, 83-4.
Presidente, 83-2.
Secretario, 83-4.

Hacienda o patrimonio de la, 65-1 y 63-3.
Inspección, 142-2.
Límite máximo de permanencia de alumnos no aprobados, 38-3.
Memoria de actividades y resultados, 65-5.
Ordenación, gestión y administración de sus Centros, 64-2.
Orientación, formación y perfeccionamiento del personal docente en general, 103-1.
Personalidad jurídica, 63-3.
Presupuesto de la, 65-4.
Recursos económicos, 65-3.
Supervisión de Centros universitarios no estatales, 64-2.
Supresión de la, 63-2.
Tasas académicas, II-23.

Universidades:

Acceso directo a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local, I-36.
Acuerdos con otros Organismos para la colaboración en la investigación y la especialización, 73-5.
Control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino, 65-4.
Coordinación de los Centros universitarios, 68-1.
Creación de, 4 c) y 68-2 b).
Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).
Creación de Institutos de investigación, 73-6.
Criterios de valoración para el ingreso, 36-2 y 3.
Cursos de perfeccionamiento en la educación de adultos, 44-2.
Directrices de valoración del aprovechamiento de los alumnos, 38.
Elaboración del plan de estudios, 37-1.
Estatutos singulares de las, 66.
Aprobación, 66-1.
Contenido, 66-2.
Alumnos, 66-2 f).
Designación de los órganos de gobierno, 66-2 c).
Disciplina académica, 66-2 f).
Normas de procedimiento, 66-2 f).
Organización académica, 66-2 a).
Organos de gobierno, 66-2 b).
Personal docente y de investigación, 66-2 e).
Planes de estudio e investigación, 66-2 d).
Régimen económico y presupuestario, 66-2 f).
Verificación de conocimientos, 66-2 f).
Determinación de preceptos vigentes dispensados de aplicación, 66-3.
Elaboración, 66-1.
Informe del Ministerio de Hacienda, 66-3.
Gestión económico-administrativa, II-23.

Integración de Institutos universitarios y de Institutos de Ciencias de la Educación en las, 73-2 y 3.

Junta Nacional de Universidades:

Audiencia previa de la, 68-2.

Acuerdos de las Universidades entre sí y con otras Entidades nacionales o extranjeras, 68-2 h).

Creación o suspensión de Centros universitarios, 68-2 b) y c).

Creación o suspensión de Colegios universitarios, 68-2 d).

Cuestiones de principio, 68-2 j).

Distribución de fondos universitarios, 68-2 j).

Equivalencias y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros, 68-2 g).

Planificación de la educación, 68-2 a) y e).

Regulación, V-31.

Títulos universitarios, 68-2 f).

Normas provisionales de régimen, 67.

Perturbaciones graves: orden académico, administrativo o financiero, 67.

Supresión de las —, 4 c) y 68-2 b).

Competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 135 b).

Suspensión del régimen estatutario, 67.

Tasas académicas, II-23.

Universidades laborales:

Integración, DT 4.ª-1.

Universidades no estatales:

Autorización para su creación, 94-3.

No constituye distrito, 63-2.

Creación, 68-2 b).
Supresión, 68-2 b).

Urbanizaciones:

Reserva de solares para construcción de Centros educativos, DA 7.ª

Uso:

De las titulaciones académicas, DT 14-2.

V

Vacaciones, I-2.

Validez:

De los planes de enseñanza extranjeros, 48-3.

Valoración de medios instrumentales:

Juicio razonado sobre la, 128-3.

Valoración de méritos:

De aspirantes al profesorado estatal, 107-3.

Valoración del rendimiento educativo:

De alumnos, 11-1, 2, 3 y 4.
Calificación final de cada curso, 11-4.
Expediente individual, 11-3.
Sistema de pruebas, 11-2.
De alumnos de Bachillerato:
En Centros de enseñanza libre: Pruebas de fin de curso realizadas ante Centros estatales, 28-4 y 95-1 a).
En Centros estatales y homologados: Calificación conjunta al final de cada curso efectuada por todos los Profesores del mismo, 28-1 y 95-1 c).
Pruebas de suficiencia en caso de evaluación insatisfactoria, 28-2.

En Centros no estatales habilitados: Pruebas de fin de curso realizadas ante un Tribunal mixto, 28-3 y 95-1 b).
Enseñanzas de recuperación, 28-5.
Repetición de curso, 28-5.

De alumnos del Curso de Orientación Universitaria:

Valoración final, 35-1.

De alumnos de Educación General Básica:

Primera etapa: valoración final de cada curso realizada por el Profesor respectivo mediante estimación global de resultados, 19-2, I-2.
Segunda etapa: valoración final de cada curso realizada por equipo de Profesores del Centro mediante pruebas flexibles. 19-2, I-2.
Evaluación insatisfactoria, 19-3, I-2.

De alumnos de Educación universitaria:

Criterios de valoración para el acceso a la, 36-2.
Evaluación a lo largo del curso realizada conjuntamente, en lo posible, por todos los Profesores del curso, 38-1 y 2.
Límite máximo de permanencia, 38-3.
Pruebas para adultos sin Bachillerato, 36-3.
Pruebas finales de carácter supletorio, 38-1.

De alumnos de formación profesional de segundo grado:

En Centros de enseñanza libre: Pruebas de fin de curso realizadas ante Centros estatales, 95-1 a).
En Centros estatales y homologados: Evaluación efectuada por el profesorado propio, 95-1 c).
En Centros habilitados: Evaluación final efectuada por Tribunales mixtos, 95-1 b).

De Centros, 11-1 y 5.

Ventas:

Realizadas por las Universidades, 65-3 d).

Verificación:

(Véase *Procedimiento de verificación.*)

Viajes de estudios:

De Profesores de Educación universitaria, 103-3.

Vicedecano de Facultad:

Atribuciones, 81-2.
Nombramiento, 81-1.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).
Sustitución al Decano, 81-3.

Vicerrector de la Universidad:

Atribuciones, 78-3.
Designación, 78-2.
Nombramiento, 78-1.
Número, 78-2.
Organo académico unipersonal, 76-2 a).

Vida del Hogar:

Jardín de la Infancia, 13-2 a).

Vida social:

Incorporación de los deficientes e inadaptados, 49-1.

Vida universitaria:

En las solemnidades tradicionales de la, asistirá corporativamente el claustro universitario, 84-3.

Vigencia:

De disposiciones, DF 4.ª

Vigilancia:

Rendimiento de Centros docentes, 54-3.

Vocación:

Orientación del alumno, 9-4 y 22-3.
Orientación en el Bachillerato, 23 c).
Orientación en el Curso de Orientación Universitaria, 33 a).
Readaptaciones vocacionales, 9-2 c).

Vocales de Comisiones de Patronato:

Nombramiento, 86-2.

Vocales del Patronato de la Universidad:

Nombramiento, 83-2.
Requisitos, 83-2.

Voluntariedad:

Educación preescolar, 13-2.

Z

Zonas:

Escolar: elaboración y actualización, 142-1 b).
Geográficas:
- Posibilidades ecológicas de las próximas a la Entidad escolar, 18-2.
- Programas pedagógicos, 17-2.

Rurales:
- Educación General Básica, 132-1.

Territoriales:
- Implantación gradual de enseñanzas previstas en la Ley, DT 1.ª-1.

Urbanas:
- Educación General Básica, 132-1.
- Reserva de solares para construcción de Centros educativos, DA 7.ª

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

* LEYES FUNDAMENTALES, 8.ª edición, 424 pp.; encuadernado, 150 ptas.

1. REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, 10.ª edición, 114 pp.; encuadernado, 50 ptas.
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 13.ª edición, 296 pp.; encuadernado, 95 ptas.
3. PROCEDIMIENTO LABORAL, 8.ª edición (en preparación).
4. IMPUESTOS GENERALES SOBRE SUCESIONES Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, 264 pp.; rústica, 70 ptas.
5. ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, 4.ª edición, 396 pp.; encuadernado, 125 ptas.
6. REGIMEN JURIDICO DE LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE LOS HIDROCARBUROS (agotado).
7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS, 4.ª edición, 206 páginas; encuadernado, 80 ptas.
8. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, 7.ª edición, 294 pp.; encuadernado, 100 ptas.
9. IMPUESTO DE TIMBRE (agotado).
10. LEY DE ORDEN PUBLICO (agotado).
11. EXPROPIACION FORZOSA. Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, 5.ª edición (en prensa).
12. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO, 4.ª edición, 216 pp.; encuadernado, 90 ptas.
13. CODIGO CIVIL, 6.ª edición, 792 pp.; encuadernado, 190 ptas.
14. CODIGO DE LA CIRCULACION, 12.ª edición. Cuadro de multas. Señales de circulación a todo color. Disposiciones complementarias (en prensa).

15. CODIGO DE COMERCIO, 6.ª edición, 480 pp.; encuadernado, 130 ptas.

16. SOCIEDADES ANONIMAS, 5.ª edición, 238 pp.; encuadernado, 95 ptas.

17. LEYES CIVILES FORALES (Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón), 3.ª edición, 598 pp.; encuadernado, 150 ptas.

18. LEY Y REGLAMENTO DE MONTES, 4.ª edición, 594 pp.; encuadernado, 150 ptas.

19. ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA, 2.ª edición, 424 pp.; rústica, 80 ptas.; plástico, 100 ptas.

20. LEY DE REGIMEN LOCAL, 3.ª edición (agotado).

21. CONCENTRACION PARCELARIA, 1.ª edición (agotado).

22. USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, 5.ª edición, 364 pp.; encuadernado, 120 ptas.

23. LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 3.ª edición, 648 pp.; encuadernado, 175 ptas.

24. CODIGO PENAL, 5.ª edición (en prensa).

25. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Texto refundido y Reglamento, 3.ª edición (en prensa).

26. CONTRATOS DE TRABAJO. Texto refundido. Reglamentaciones Nacionales de Trabajo. Convenios Colectivos Sindicales y Reglamentos de Régimen Interior, 5.ª edición (en preparación).

27. HIPOTECA MOBILIARIA. Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento del Registro de Hipoteca Mobiliaria, 2.ª edición, 208 pp.; encuadernado, 70 ptas.

28. FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, 3.ª edición (agotado).

29. LEY DE AGUAS, 3.ª edición (agotado).

30. II PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL. Texto refundido, 150 pp.; encuadernado, 50 ptas.

31. LEY GENERAL TRIBUTARIA, 6.ª edición, 220 páginas; encuadernado, 80 ptas. (de inmediata aparición).

32. PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2.ª edición, 460 páginas; plástico, 125 ptas.

33. CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO (agotado).

34. ARRENDAMIENTOS URBANOS, 3.ª edición (en prensa).

35. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 3.ª edición, 930 pp.; encuadernado, 200 ptas.

36. PATRIMONIO DEL ESTADO, 2.ª edición, 264 pp.; plástico, 80 ptas.

37. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, 3.ª edición (en preparación).

38. CONTRATOS DEL ESTADO, 3.ª edición, 690 pp.; encuadernado, 190 ptas.

39. MUNICIPIO DE MADRID, 388 pp.; rústica, 60 pesetas; plástico, 80 ptas.

40. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 3.ª edición, 628 pp.; encuadernado, 145 ptas.

41. LEY DE PRENSA E IMPRENTA, 3.ª edición, 426 páginas; encuadernado, 120 ptas.

42. SEGURIDAD SOCIAL. Régimen General, 5.ª edición (en preparación).

43. REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA (agotado).

44 ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 292 pp. (agotado).

45. BIENES Y SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 164 pp.; plástico, 70 ptas.

46. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, 3.ª edición (en preparación).

47. VENTAS A PLAZOS, 2.ª edición, 164 pp.; encuadernado, 75 ptas.

48. POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES, 140 pp.; rústica, 40 pesetas; plástico, 60 ptas.

49. REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES (agotado).

50. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL, 2.ª edición, 302 pp.; encuadernado, 90 ptas.

51. CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, 400 pp.; rústica, 90 ptas.; plástico, 115 ptas.

52. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, 2.ª edición (en prensa).

53. PROPIEDAD HORIZONTAL, 2.ª edición, 172 pp.; encuadernado, 80 ptas.

54. SERVICIO MILITAR (Ley y Reglamento), 2.ª edición (en preparación).

55. ESTATUTO DE LA PUBLICIDAD, 460 pp.; encuadernado, 150 ptas.

56. PROPIEDAD INTELECTUAL, 400 pp.; encuadernado, 125 ptas.

57. LEY Y REGLAMENTO DE CAZA, 392 pp.; encuadernado, 150 ptas.

58. LEY GENERAL DE EDUCACION Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, 2.ª edición, 1.364 páginas; encuadernado, 400 ptas.

59. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES, 830 pp.; encuadernado, 275 ptas.

60. PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL, 196 pp.; encuadernado, 100 ptas.

400 pes

41689

LEY GENERAL DE EDUCACION